

00781

24
22j

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL COMO
MECANISMO ALTERNO DE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTOR EN DERECHO
P R E S E N T A
LUIS MALPICA DE LA MADRID

TUTOR DE LA TESIS:
DR. PEDRO ZORRILLA MARTÍNEZ

MÉXICO, D.F., SEPTIEMBRE DE 1995.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con todo mi amor, a mi esposa

MARÍA DE LA PAZ RÍO DE MALPICA

Y es también equitativo el querer recurrir mejor a un arbitraje que a un juicio; porque el arbitraje atiende a lo equitativo, el juez, en cambio, mira a la ley; y con este fin precisamente se inventó el árbitro, para que domine la equidad.

**Aristóteles
Retórica, Libro I, Capítulo 13.**

ÍNDICE DE MATERIAS

	Páginas
Dedicatoria.....	I
Siglas y abreviaturas.....	XLIV
Introducción.....	1
Primera parte: LA MODERNIZACIÓN DE MÉXICO, EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y SUS ACUERDOS PARALELOS.....	5
Capítulo 1. El modelo salinista (1988 - 1994).....	5
Capítulo 2. Los retos del modelo.....	8
2.1 El reto de la soberanía.....	8
2.2 El reto de la democracia y de la justicia.....	8
A. El reto de la democracia.....	8
B. El reto de la justicia.....	9
2.3 El reto social y de la modernización rural.....	9
2.4 El reto económico.....	10
A. Modernización del sistema exportador mexicano.....	11
B. Modernización del sistema financiero mexicano.....	13
Capítulo 3. El Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 y el sistema de programación sectorial.....	15
Capítulo 4. La doctrina política del régimen salinista: El liberalismo social y sus 10 principios.....	16
4.1 Antecedentes: el liberalismo social de don Jesús Reyes Heróles.....	16

4.2 El liberalismo social de la administración salinista.....	24
Capítulo 5. El Tratado Trilateral de Libre Comercio de América del Norte dentro del modelo salinista.....	25
5.1 No . Al mercado común con Estados Unidos y Canadá: relaciones bilaterales (1988).....	25
5.2 Sí . Al Tratado del Libre Comercio con los Estados Unidos y Canadá: relación trilateral (1989).....	29
Capítulo 6. ¿Por qué cambió el presidente Salinas de opinión en relación con el Tratado Trilateral de Libre Comercio de América del Norte?.....	33
6.1 Cambio radical en el escenario internacional.....	34
6.2 La multipolaridad económica.....	36
6.3 La intensa relación económica con Estados Unidos.....	37
Capítulo 7. La nueva estructura jurídica del modelo y el TLC.....	38
Capítulo 8. México un <i>ISSUE</i> en la política interior de Estados Unidos.....	40
8.1 El dilema de los aeropuertos gemelos.....	42
8.2 Mesa redonda del Consejo de Seguridad Internacional (International Security Council).....	43
A. México, una bomba de tiempo en marcha.....	45
8.3 Ley 187. Extranjeros ilegales.....	47
A. Iniciativa de ley 187. Extranjeros ilegales.....	47
B. Texto íntegro de la ley 187.....	49
Capítulo 9. La crisis del modelo económico: subsisten las reformas estructurales y macroeconómicas. El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000.....	55
9.1 Las causas fundamentales de la crisis del modelo económico: el enorme déficit en la cuenta corriente de la balanza de pagos y la falta de ahorro interno para financiar el desarrollo.....	61

9.1.1 El enorme déficit en la cuenta corriente.....	61
9.1.2 Falta de ahorro interno para financiar el desarrollo.....	62
9.2 Las soluciones a la problemática del modelo económico: un déficit moderado entre el 2 y 4 % del PIB y un ahorro externo complementario entre el 2 y 4% del PIB.....	63
9.2.1 Déficit moderado entre el 2 y 4% del PIB.....	63
A. Tesis del gobernador del Banco Central.....	63
a) Discurso de 2 de febrero de 1989.....	63
b) Discurso de 19 de octubre de 1994.....	65
B. Tesis del secretario de Hacienda y Crédito Público.....	66
9.2.2 Un vigoroso ahorro interno del 22% del PIB y un ahorro externo complementario entre el 2 y 4% del PIB.....	67
A. El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 (PND) y el modelo zedillista.....	67
a) Soberanía.....	67
b) Derecho.....	67
c) Democracia.....	67
d) Social.....	67
e) Economía.....	67
B. Crecimiento económico superior al 5%, ahorro interno del 22% y ahorro externo entre el 2 y el 4% del PIB.....	68

Capítulo 10. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC).....69

10.1 Negociación del TLC.....	70
A. Recomendación del Senado de la República.....	70
B. Consultas entre México y Estados Unidos.....	70
C. Órganos negociadores mexicanos.....	71
a) Oficina de negociación del TLC.....	71
b) Comisión intersecretarial del TLC.....	71
c) Consejo asesor del TLC.....	71
d) Coordinadora de Organizaciones Empresariales de Comercio Exterior (COECE) y "El cuarto de al lado".....	72
D. Inicio formal de las negociaciones.....	72
a) Estados Unidos y el denominado "fast track".....	73
b) Canadá se incorporó a la negociación.....	73
E. Áreas de negociación.....	74

I. Acceso a mercados.....	74
II. Reglas de comercio.....	74
III. Servicios.....	75
IV. Inversión.....	75
V. Propiedad intelectual.....	75
VI. Solución de controversias.....	75
10.2 Firma.....	75
A. Rúbrica.....	75
B. Firma.....	76
10.3 Ratificación.....	76
10.4 Publicación y entrada en vigor.....	77

Capítulo 11. Los acuerdos paralelos: El Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, el Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte, el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre el establecimiento de la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza y el Banco de Desarrollo de América del Norte.....	78
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

11.1 La agenda social en el TLC.....	78
A. Carta del senador Lloyd Bentsen, presidente del Comité de Finanzas del Senado y del diputado Dan Rostenkowski, presidente del Comité de Medios y Procedimientos de la Cámara de Representantes y carta del diputado Richard Gephardt, líder de la mayoría de la Cámara de Representantes del Congreso Estadounidense, al presidente George Bush.....	79
B. Respuesta del presidente George Bush a los legisladores norteamericanos.....	79
11.2 La negociación ambiental y laboral: "Verdaderos Dientes del TLC" Mickey Kantor.....	80
11.3 Firma.....	87
11.4 Ratificación.....	88
11.5 Publicación y entrada en vigor.....	89

Capítulo 12. Contenido del TLC y de los acuerdos paralelos.....	90
------------------------------------------------------------------------	-----------

12.1 El TLC.....	90
12.2 Los acuerdos paralelos.....	92

A. Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.....	92
B. Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte.....	94
C. Acuerdo bilateral sobre el establecimiento de la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza y el Banco de Desarrollo de América del Norte.....	97
D. Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza.....	97
E. Banco de Desarrollo de América del Norte.....	99
F. Salvaguardas.....	102
Capítulo 13. Instituciones del TLC y de los acuerdos paralelos.....	103
A. Comisiones.....	103
B. Banco.....	104
C. Comités.....	104
D. Grupos de trabajo.....	105
E. Otros comités y grupos de trabajo establecidos de conformidad con el TLC.....	105
Capítulo 14. ¿El TLC y los acuerdos paralelos establecen sólo una zona de libre comercio?.....	108
14.1 Zona de libre comercio.....	109
A. Definición.....	109
B. Características.....	109
C. Ejemplo.....	110
14.2 Unión Aduanera.....	110
A. Definición.....	110
B. Características.....	110
C. Ejemplo.....	112
14.3 Mercado común.....	113
14.4 Unión económica.....	113
14.5 Integración económica total.....	114
A. Definición.....	114
B. Características.....	114
C. Ejemplo.....	114

Capítulo 15. Compatibilidad del TLC con el artículo XXIV del GATT de 1947 y el GATT de 1994.....	118
-----------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

15.1 Aplicación práctica del artículo XXIV.....	122
-------------------------------------------------	-----

Segunda parte: EL SISTEMA MEXICANO CONTRA PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.....	123
-------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

A. Derecho interno.....	124
-------------------------	-----

a) El artículo 131 de la Constitución.....	124
b) Ley de Comercio Exterior.....	125
c) Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.....	127
d) La Ley Federal de Procedimiento Administrativo vs. Ley de Comercio Exterior.....	128

B. Derecho internacional.....	133
-------------------------------	-----

a) Acta final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y la Organización Mundial de Comercio (OMC).....	133
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

i) Acta final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales.....	134
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

ii) Decisiones, declaraciones y entendimientos ministeriales.....	134
iii) Decisiones y declaraciones adicionales adoptadas en la reunión ministerial de Marrakech.....	136

iv) Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. Marrakech 15 Abril 1993.....	137
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

ANEXO 1.....	137
--------------	-----

ANEXO 1 A Acuerdos multilaterales sobre el comercio de mercancías.....	137
---------------------------------------------------------------------------	-----

ANEXO 1 B Acuerdo general sobre el comercio de servicios y anexos.....	140
---------------------------------------------------------------------------	-----

ANEXO 1 C Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.....	140
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

ANEXO 2 Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.....	140
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

ANEXO 3 Mecanismo de examen de las políticas comerciales.....	140
------------------------------------------------------------------	-----

b) Acuerdo de complementación económica entre México y Chile.....	142
-------------------------------------------------------------------	-----

c) Tratado de Libre Comercio de América del Norte.....	143
d) Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la república de Colombia y la república de Venezuela.....	143
e) Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la república de Costa Rica.....	144
f) Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la república de Bolivia.....	145
Capítulo 1. Las prácticas desleales de comercio internacional.....	146
1.1 Discriminación de precios (dumping).....	147
A. Concepto.....	147
B. Discriminación de precios.....	148
a) Cálculo del margen de discriminación de precios por tipo de mercancía.....	148
b) Cálculo del margen de discriminación de precios por muestra representativa.....	148
C. Valor normal.....	149
a) Valor normal cuando se realicen ventas en el país de origen.....	149
i) Operaciones comerciales normales.....	150
b) Valor normal cuando no se realicen ventas en el país de origen.....	150
c) Valor normal de un país centralmente planificado: país sustituto.....	152
d) Valor normal de mercancía exportada por un país intermediario; mercancías idénticas o similares.....	152
e) Cálculo del valor normal y del precio de exportación: opciones.....	153
1.2 Subvenciones.....	156
A. Concepto.....	156
B. Lista de subvenciones.....	157
C. Cálculo de la subvención.....	157
1.3 Daño y amenaza de daño.....	157
A. Definición de daño.....	157
B. Definición de amenaza de daño.....	158
C. Relación causal.....	158

D. Concepto de producción nacional: 25% de la misma.....	158
E. Determinación de daño y amenaza de daño.....	159
a) Determinación de daño.....	159
b) Determinación de amenaza de daño.....	161
c) Acumulación y daño regional (mercado aislado).....	163
i) Acumulación.....	163
ii) Daño regional (mercado aislado).....	164
1.4 Medidas de salvaguarda.....	164
A. Concepto.....	164
B. Objeto.....	165
C. Clases de medidas.....	165
a) Aranceles.....	166
b) Permisos previos y cupos máximos.....	166
D. Imposición de las salvaguardas.....	167
a) Daño serio y amenaza de daño serio.....	168
b) Determinación de amenaza de daño y de daño serio.....	168

Capítulo 2. Procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional..... 169

a) Consejo Consultivo de Prácticas Comerciales Internacionales.....	171
i) Objeto.....	171
ii) Integración.....	171
iii) Funciones del consejo.....	172
2.1 Disposiciones procedimentales comunes relativas al inicio de los procedimientos.....	172
A. Cuotas compensatorias.....	172
a) Solicitud de imposición de cuotas compensatorias.....	172
i) Presentación por parte interesada.....	173
ii) Argumentos escritos.....	174
iii) Datos adicionales.....	174
iv) Desistimiento de la solicitud.....	175
v) Objetivo de la investigación.....	175
b) Decisiones de la autoridad.....	176

B. Información.....	177
a) Principio: toda la información no confidencial.....	177
<i>i) Solicitud por escrito.....</i>	<i>177</i>
<i>ii) Acceso a información no confidencial.....</i>	<i>177</i>
<i>iii) Copias certificadas.....</i>	<i>178</i>
b) Excepción: información confidencial, información comercial reservada e información gubernamental confidencial.....	178
<i>i) Información confidencial.....</i>	<i>179</i>
Restricciones.....	179
Contenido.....	179
Requisitos.....	179
<i>ii) Información comercial reservada.....</i>	<i>180</i>
Contenido.....	180
Requisitos.....	180
<i>iii) Información gubernamental confidencial.....</i>	<i>180</i>
C. Notificaciones y domicilio.....	181
a) Notificaciones.....	181
b) Domicilio.....	182
<i>i) Personas físicas.....</i>	<i>182</i>
<i>ii) Personas morales.....</i>	<i>182</i>
<i>iii) Desconocido.....</i>	<i>182</i>
Residentes nacionales.....	182
Residentes extranjeros.....	182
D. Pruebas, alegatos, visitas de verificación y audiencia pública.....	183
a) Pruebas.....	183
<i>i) Ofrecimiento.....</i>	<i>183</i>
<i>ii) Periodo probatorio.....</i>	<i>183</i>
b) Alegatos.....	184
<i>i) Periodo de alegatos.....</i>	<i>184</i>
c) Visitas de verificación.....	184
<i>i) Notificación de las visitas.....</i>	<i>185</i>
d) Audiencia pública.....	185
<i>i) Objeto.....</i>	<i>185</i>
<i>ii) Desarrollo de la audiencia.....</i>	<i>185</i>
<i>iii) Discrepancia de peritos.....</i>	<i>186</i>
e) Prácticas monopólicas.....	186

2.2 Resolución de inicio: preliminar y final.....	186
A. Datos necesarios.....	186
B. Notificación a las partes interesadas.....	187
a) Audiencia pública.....	188
b) Copia de la solicitud y anexos.....	188
C. Requerimiento de información por la autoridad.....	188
D. Envío de información por las partes interesadas.....	189
2.3 Resolución preliminar.....	189
A. Datos adicionales: tres casos.....	190
a) Se prueba la existencia de prácticas desleales de comercio internacional.....	190
b) Continúa la investigación administrativa sin imponer cuotas compensatorias.....	191
c) Concluye la investigación administrativa por inexistencia de prácticas desleales de comercio internacional sin imponer cuotas compensatorias.....	191
2.4 Resolución final.....	191
A. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior.....	191
B. Tres tipos de resolución final.....	191
C. Mercancía sujeta a cuota compensatoria definitiva.....	192
D. Datos adicionales: dos casos.....	192
a) Existencia de prácticas desleales de comercio internacional.....	193
b) Inexistencia de prácticas desleales de comercio internacional.....	193
2.5 Reuniones técnicas de información.....	193
A. Solicitud de las partes interesadas.....	193
B. Objeto.....	193
C. Derecho a la información.....	194
2.6 Audiencia conciliatoria.....	194
A. Solicitud por escrito de las partes o de oficio.....	194
B. Opiniones de las partes interesadas.....	195
C. Acta administrativa.....	195
D. Acuerdos de libre concurrencia.....	196
2.7 Cuotas compensatorias.....	196
A. Determinación de la cuota compensatoria.....	196
B. Aplicación de las cuotas compensatorias.....	197

C. Cuotas compensatorias equivalentes o menores al dumping.....	197
D. Cuotas compensatorias como aprovechamientos.....	198
E. Confirmación, modificación o revocación de la cuota compensatoria provisional.....	198
F. Cuota compensatoria de varios proveedores y países.....	199
G. Cuota compensatoria para importadores de una mercancía idéntica o similar.....	199
H. Cuotas compensatorias definitivas.....	199
a) Vigencia.....	199
b) Revisión a petición de parte o de oficio.....	199
c) Resoluciones equivalentes a finales.....	200
d) Para contrarrestar la amenaza de daño.....	200
e) Eliminación.....	200
f) Mercancías sujetas a cuotas en operaciones de montaje y ensamblado en un tercer país.....	201
g) Procedimiento para determinar si determinada mercancía está sujeta a la cuota compensatoria definitiva.....	201
i) Solicitud.....	202
ii) Inicio del procedimiento.....	202
iii) Resolución en 130 días.....	202
iv) Mercancía excluida o no de la cuota compensatoria definitiva.....	202
v) Resultado del procedimiento.....	203
h) Procedimiento de aclaración o precisión de la cuota compensatoria definitiva.....	203
i) Solicitud.....	203
ii) Respuesta al interesado en 130 días.....	204
i) Cancelación o modificación de garantías al eliminar o modificar cuotas compensatorias definitivas.....	204
j) Procedimiento de no aplicación de cuotas compensatorias provisionales o definitivas en un mercado aislado del territorio nacional.....	205
i) Resolución en 130 días.....	205
ii) Juicio de nulidad ante el TFF.....	206
k) Aplicación de resoluciones firmes.....	206
i) Procedimiento sumario.....	206
ii) Resolución que proceda en 60 días.....	206

2.8 Procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias definitivas:	
cambio de circunstancias.....	207
A. Solicitud.....	207
B. Revisión de oficio.....	207
C. Aniversario anual de la publicación.....	208
a) Si fuere exportador extranjero o importador de la mercancía de que se trate.....	208
b) Si fuere un productor nacional.....	208
D. Garantía de pago de la cuota compensatoria definitiva.....	209
E. Resoluciones de SECOFI.....	209
a) Aceptar la solicitud y declarar el inicio de la revisión.....	209
b) Requerir al solicitante mayores elementos.....	209
c) Desechar la solicitud.....	210
F. Resolución de conclusión de la revisión: cuatro posibilidades.....	210
a) No existe margen de discriminación de precios: revocación.....	210
b) Existen márgenes diferentes de discriminación de precios: sustitución.....	210
c) Se pagaron cuotas compensatorias en exceso: devolución.....	211
d) Se pagaron cuotas compensatorias menores: confirmación.....	211
2.9 Compromisos de exportadores y gobiernos: suspenden o terminan aplicación cuotas compensatorias.....	211
A. Compromisos para prácticas desleales y para subvenciones.....	211
B. Solicitud de los compromisos.....	212
C. Forma de presentación.....	212
D. Proyectos de compromisos.....	213
E. Notificación de SECOFI.....	213
F. Aceptación o rechazo del compromiso.....	213
G. Resolución final positiva: opinión de la Comisión de Comercio Exterior.....	214
H. Revisión periódica de los compromisos.....	214

Capítulo 3. Mecanismos nacionales de impugnación contra las resoluciones definitivas de SECOFI.....	215
-----------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

3.1 Recurso administrativo de revocación.....	218
-----------------------------------------------	-----

A. Objeto.....	218
B. Materia del recurso de revocación.....	218
a) Recurso de revocación ante SECOFI.....	218
b) Recurso de revocación ante SHCP.....	219
C. Regla general: procedimiento conforme al Código Fiscal de la Federación (artículo 95 de la Ley).....	219
a) Aplicación del CFF y del CFPC.....	219
b) Impugnación ante el TFF.....	220
c) Resoluciones no recurridas: firmes.....	220
D. Reglas especiales: caso de las fracciones IV, V, VI y VIII del artículo 94 de la ley. (artículos 96 y 98 de la ley).....	220
a) Artículo 96 de la ley.....	220
i) Autoridad impugnada.....	220
ii) Recurso contra cuotas compensatorias de pronunciamiento previo.....	221
iii) Recursos sucesivos.....	221
iv) Juicio de nulidad.....	221
b) Artículo 98 de la ley.....	221
i) Párrafo introductorio: reglas de los recursos.....	221
ii) Recurso de revocación: plazo para interponerlo el del TLC.....	222
iii) Recurso de revocación: formalidades las del TLC.....	222
iv) Garantía de pago de cuotas compensatorias definitivas.....	223
E. Procedimiento administrativo del recurso de revocación.....	223
a) Escrito de interposición del recurso.....	223
b) Domicilio fiscal.....	223
c) Particular afectado fallece.....	224
d) Requisitos del escrito de interposición del recurso.....	224
e) Requisitos adicionales.....	225
f) Anexos al escrito de interposición del recurso.....	226
g) Causales de improcedencia del recurso de revocación.....	226
h) Impugnación de la resolución que recaiga al recurso y de los actos administrativos conexos.....	227
i) Impugnación de las notificaciones: reglas.....	227
i) Si el particular afirma conocer el acto administrativo.....	228
ii) Si el particular niega conocer el acto administrativo.....	228

iii) Decisión de la autoridad.....	228
iv) Actos regulados por otras leyes federales.....	229
j) Admisibilidad de las pruebas.....	229
i) Prueba plena.....	229
ii) Valoración libre.....	230
k) Resolución.....	230
i) Fundamentación.....	230
ii) Suplencia de la queja.....	231
iii) Actos revocables e irrevocables.....	231
iv) Clases de resolución.....	231
3.2 Juicio contencioso administrativo de nulidad.....	232
3.2.1 Las instituciones y su competencia.....	232
A. El Tribunal Fiscal de la Federación.....	232
a) Naturaleza.....	233
b) Integración.....	233
c) Presidente.....	233
d) Secretario general de acuerdos y otros funcionarios.....	233
e) Sede.....	233
B. La sala superior.....	233
a) Integración.....	233
b) Sentencias.....	234
c) Jurisprudencia.....	234
d) Sesiones públicas.....	234
e) Competencia.....	234
i) Juicios en materia de comercio exterior.....	235
ii) Otras atribuciones.....	236
C. Las 18 salas regionales.....	236
a) Integración y quórum.....	236
i) Sedes.....	237
b) Competencia.....	238
i) Jurisdicción territorial. Domicilio fiscal del demandante que impugne las resoluciones.....	239
ii) Comercio exterior.....	239
iii) Requerimiento de pago de las garantías de obligaciones fiscales a cargo de terceros.....	239
iv) Coordinación Federación-Estados Federados.....	240

v) Resoluciones administrativas favorables a los particulares.....	240
c) Resoluciones definitivas.....	240
d) Autoridad ordenadora.....	240
e) Audiencias públicas.....	240
f) Magistrado instructor. Facultades.....	241
D. De la jurisprudencia.....	241
a) Sala superior.....	241
i) Tesis de la sala superior: artículo 239-Bis.....	241
ii) Jurisprudencia de la sala superior: artículo 239-Bis.....	242
iii) Modificación de la jurisprudencia de la sala superior.....	242
iv) Contravención a la jurisprudencia del tribunal.....	242
b) Salas regionales.....	242
i) Tesis de salas regionales: precedente.....	242
ii) Criterio distinto al de un precedente: razones.....	243
iii) Contradicción de sentencias: denuncia.....	243
iv) Resolución de la sala superior: para jurisprudencia.....	243
v) Tesis de la sala superior: jurisprudencia obligatoria para el tribunal.....	243
c) Una sala.....	243
i) Sentencia firme: precedente.....	243
3.2.2 El procedimiento del juicio de nulidad.....	244
A. Disposiciones generales.....	244
a) Supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles.....	244
b) Pluralidad de demandantes: representante común.....	245
c) Partes en el juicio.....	245
d) Promoción firmada.....	246
e) Representación de las partes.....	246
i) Representación de los particulares.....	246
ii) Representación de las autoridades.....	247
iii) Licenciado en derecho.....	247
f) Costas judiciales.....	247
B. De la improcedencia y del sobreseimiento.....	247
a) Causales de improcedencia.....	247
i) Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.....	248

ii) Cuya impugnación no corresponde conocer a dicho Tribunal.....	248
iii) Que haya sido materia de sentencia pronunciada por el TFF.....	248
iv) Respeto de las cuales hubiere consentimiento.....	248
v) Que sean materia de un recurso o juicio.....	248
vi) Que puedan impugnarse.....	248
vii) Conexos a otro.....	248
viii) Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.....	249
ix) Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto.....	249
x) Agravios.....	249
xi) Constancias de autos.....	249
xii) Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.....	249
xiii) Dictados por la autoridad administrativa.....	250
xiv) En los demás casos.....	250
b) Causales de sobreseimiento.....	250
I. Por desistimiento del demandante.....	250
II. Por las causales de improcedencia.....	250
III. Muerte del demandante.....	250
IV. Sin efecto el acto impugnado.....	250
V. Demás casos.....	250
C. De los impedimentos y excusas.....	251
a) Causales de impedimento y excusas de los magistrados y peritos.....	251
i) Interés personal.....	251
ii) Parientes.....	251
iii) Patronos o apoderados.....	251
iv) Amistad o enemistad manifiesta.....	251
v) Participación en el asunto.....	251
vi) Figuren como parte.....	251
vii) Afectados de imparcialidad.....	252
b) Trámite del incidente de recusación de magistrados y peritos: de previo y especial pronunciamiento.....	252
i) Recusación de magistrados.....	252
ii) Recusación de perito.....	252

D. De la demanda.....	253
a) Presentación.....	253
i) Particular demandante.....	253
ii) Autoridad demandante.....	254
b) Requisitos.....	254
i) Generales del demandante.....	255
ii) Resolución impugnada.....	255
iii) Particular o autoridad demandado.....	255
iv) Hechos.....	255
v) Pruebas.....	255
vi) Agravios.....	256
vii) Tercero interesado.....	256
c) Anexos.....	256
i) Acreditamiento personalidad.....	256
ii) Constancia del acto impugnado.....	257
iii) Constancia de la notificación del acto impugnado.....	257
iv) Cuestionario.....	257
v) Documentales.....	257
d) Impugnación del acto no notificado o ilegalmente notificado: reglas.....	258
i) Demandante conoce el acto administrativo.....	258
ii) Demandante no conoce el acto administrativo.....	259
iii) Análisis del tribunal.....	259
e) Ampliación de la demanda.....	259
i) Requisitos.....	260
f) Apersonamiento de terceros.....	260
i) Requisitos.....	260
E. De la contestación.....	260
a) Plazo para presentarla.....	260
i) Autoridad parte en el juicio.....	261
ii) Varios demandados.....	261
b) Requisitos para la contestación de la demanda y para la ampliación de la demanda.....	261
i) Incidentes de previo y especial pronunciamiento.....	261
ii) Consideraciones.....	261
iii) Hechos.....	261

iv) Argumentos.....	262
v) Pruebas.....	262
c) Anexos.....	262
i) Demanda y documentos.....	262
ii) Acreditamiento personalidad.....	262
iii) Cuestionario.....	262
iv) Pruebas.....	262
d) Invariabilidad del fundamento del derecho.....	263
e) Negativa ficta.....	263
f) Allanamiento por la autoridad.....	263
g) Contradicción entre autoridades por fundamentos de hechos y de derecho.....	263
F. Incidentes de previo y especial pronunciamiento.....	263
a) Los 5 incidentes.....	263
i) Trámite general.....	264
ii) Objeción de autos admisionos.....	265
b) Incidente de incompetencia por razón de territorio.....	266
i) Incompetencia invocada por salas regionales.....	266
ii) Incompetencia invocada por cualquier parte.....	267
c) Incidente de acumulación de autos.....	267
i) Procedencia.....	267
ii) Trámite.....	267
iii) Desechamiento.....	268
iv) Decisión.....	268
Acumulación decretada: atracción.....	268
Acumulación no decretada: suspensión.....	268
d) Incidente de nulidad de notificaciones.....	269
i) Promoción de nulidad.....	269
ii) Admisión de la promoción.....	269
iii) Nulidad declarada.....	269
iv) Multa.....	270
e) Incidente de interrupción por muerte o disolución.....	270
i) Interrupción del proceso.....	270
ii) Muerte de persona física o extinción de persona moral.....	270
iii) Muerte del representante procesal.....	270

iv) Nulidad de actos procesales.....	271
G. Incidentes que no son de previo y especial pronunciamiento.....	271
a) Incidente de suspensión de la ejecución.....	271
i) Promoción del auto de admisión del incidente.....	271
ii) Modificación o revocación del auto.....	272
iii) Informe de la autoridad.....	272
iv) Decisión.....	272
v) Nulidad de las actuaciones y multa.....	273
vi) Incidente promovido por la autoridad.....	273
b) Incidente de falsedad de documentos.....	273
H. De las pruebas.....	273
a) Clase de pruebas.....	273
i) Principio: todas.....	273
ii) Excepción: confesión de las autoridades.....	273
b) Pruebas supervenientes.....	274
c) Facultad discrecional del magistrado instructor.....	274
d) Prueba pericial.....	274
i) Presentación de peritos.....	274
ii) Desahogo prueba pericial.....	275
iii) Dictamen del perito.....	275
iv) Sustitución de perito.....	275
v) Perito tercero y perito tercero valuador.....	275
e) Prueba testimonial.....	276
i) Desahogo.....	276
ii) Acta pormenorizada.....	276
iii) Personas obligadas.....	276
f) Expedición de documentos por autoridades.....	276
i) Obligación de hacerlo.....	276
ii) Presunción de veracidad.....	277
iii) Medidas de apremio.....	277
iv) Omisión por causa justificada.....	277
g) Valoración de las pruebas.....	277
i) Prueba plena.....	277
ii) Actos de comprobación de autoridades administrativas.....	278

iii) Prudente apreciación y fundamento razonado de la sala.....	278
I. Alegatos y cierre de la instrucción.....	278
a) Formulación de alegatos.....	278
b) Cierre de la instrucción.....	279
J. De la sentencia.....	279
a) Proyecto de sentencia.....	279
b) Excitativa de justicia y su trámite.....	279
i) Formulación del proyecto de sentencia.....	279
ii) Dictaminación de la sentencia.....	280
iii) Magistrado renuente.....	280
c) Aceptación mayoritaria del proyecto. Voto particular.....	280
d) No aceptación del proyecto: engrose del fallo.....	280
e) Fundamentación jurídica de la sentencia.....	281
f) Nulidad por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento.....	281
g) Examen integral por las salas.....	281
h) Causales de ilegalidad.....	281
i) Incompetencia del funcionario.....	282
ii) Omisión de requisitos formales.....	282
iii) Vicios del procedimiento.....	282
iv) Hechos motivadores no se realizaron.....	282
v) Incompatibilidad de facultades discrecionales con resolución administrativa.....	282
I) Clases de sentencias definitivas.....	282
j) Obligación de hacer de la sentencia.....	283
k) Suspensión del efecto de la sentencia.....	283
l) Recurso de queja.....	283
i) Indebida repetición de acto o resolución anulado.....	284
ii) Interposición por escrito: razones.....	284
iii) Informe de la autoridad.....	284
iv) Repetición del acto anulado: resolución de la sala.....	285
v) Resolución de la sala sobre la queja.....	285
K. Sala superior como sala atrayente.....	285
a) Juicios con características especiales.....	285

b) Sala superior ejerce de oficio.....	286
c) SHCP o sala regional proponen.....	286
d) Acuerdos de la sala superior.....	286
e) Cierre de la instrucción.....	286
f) Tesis de la sala superior.....	287
L. De los recursos.....	287
a) Recurso de reclamación. Causales.....	287
i) Interposición.....	287
ii) Traslado a la contraparte.....	288
iii) Reclamación contra el sobreseimiento.....	288
iv) Amparo directo.....	288
b) Recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Causales.....	288
i) Escrito de revisión.....	289
ii) Cuantía.....	289
iii) Afectación del interés fiscal de la federación.....	290
iv) Autoridades fiscales de entidades federativas.....	290
v) Responsabilidades de servidores públicos.....	290
M. De las notificaciones y del cómputo de los terminos.....	290
a) Las notificaciones.....	290
i) Plazo para notificar.....	290
ii) Incumplimiento del actuario: multa.....	291
iii) Formalidades.....	291
iv) Notificación a los particulares: en sala, por lista personales o correo certificado con acuse de recibo.....	291
v) Notificación a las autoridades: oficio o telégrafo.....	292
vi) Efectos de las notificaciones.....	293
vii) Notificación omitida o irregular.....	293
viii) Cómputo de los plazos: días, períodos, mes y año.....	293
3.3 Juicio de amparo: Tribunal Colegiado de Circuito.....	294
A. Promoción del amparo por conducto de autoridad responsable.....	295
B. Tribunal Colegiado de Circuito.....	296
a) No se presenta documentación: abstención de autoridad responsable de remitir demanda.....	296

b) Se presenta documentación: remisión de autoridad responsable.....	296
c) Envío de copia certificada por autoridad responsable.....	297
3.4 El recurso de revisión de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.....	297
A. Defensas alternativas: recurso de revisión o vías judiciales.....	297
a) Oposición a los actos de trámite.....	298
B. Procedimiento.....	298
a) Plazo para interposición del recurso.....	298
b) Escrito de interposición: autoridad que emitió el acto impugnado.....	298
c) Suspensión de la ejecución del acto impugnado.....	299
i) Condiciones.....	299
ii) Decisión.....	300
d) Desechamiento del recurso.....	300
i) No interposición del recurso.....	300
ii) Improcedencia del recurso.....	300
e) Sobreseimiento del recurso.....	301
f) Resoluciones de la autoridad competente.....	302
i) Clases de resoluciones.....	302
ii) Fundada en derecho.....	303
iii) Examen integral de agravios.....	303
iv) Ilegalidad manifiesta.....	303
v) Obligación de hacer.....	304
vi) Nuevos hechos o documentos.....	304
g) Error manifiesto: sin efectos.....	304

Tercera parte: MECANISMOS INTERNACIONALES ALTERNATIVOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES: EL CAPÍTULO XIX DEL TLC.....	305
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------

Capítulo 1. Reflexiones Iniciales.....	305
-----------------------------------------------	------------

1. El artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.....	305
--------------------------------------------------------------	------------

A. Las fracciones IV, V, VI y VIII.....	305
B. Improcedencia del recurso de revocación y del juicio de nulidad contra resolución de SECOFI producto del panel binacional.....	306
C. Resolución definitiva de SECOFI consecuencia de la decisión de paneles.....	308
2. El capítulo XIX del TLC.....	308
3. Ejercicio del derecho soberano de las partes: para aplicar, cambiar o reformar las disposiciones jurídicas nacionales en materia de antidumping y cuotas compensatorias.....	312
4. Autolimitación del ejercicio del derecho soberano de las partes: cambiar y reformar las leyes nacionales dentro del contexto del TLC, del GATT y de sus códigos de conducta.....	312
5. Tendencia supranacional.....	314
a) Aplicarse a las mercancías de otra de las partes.....	314
b) Notificarse por escrito.....	314
A. Antecedentes de supranacionalidad.....	317
B. Concepto Schuman.....	318
C. Elementos.....	319
a) Independencia.....	319
b) Transferencia de competencias.....	319
c) Relación directa entre los órganos de la comunidad y los particulares.....	320
6. El sistema de revisión alterno.....	320
Capítulo 2. Precisiones terminológicas.....	320
2.1 Parte implicada.....	320
2.2 Expediente administrativo.....	321
A. Toda la información documental.....	322
B. Una copia de la resolución definitiva.....	322
C. Todas las transcripciones.....	322

D. Todos los avisos.....	322
2.3 Resolución definitiva.....	322
A. En el caso de Canadá.....	323
a) Un mandato o fallo.....	323
b) Un mandato.....	323
c) Una resolución dictada.....	323
d) Una reconsideración.....	323
e) Una resolución dictada.....	323
f) Una reconsideración.....	323
g) Una revisión.....	323
B. En el caso de Estados Unidos.....	324
a) Una resolución definitiva de naturaleza positiva.....	324
b) Una resolución definitiva de naturaleza negativa.....	324
c) Una resolución definitiva.....	324
d) Una resolución.....	324
e) Una resolución dictada.....	324
C. En el caso de México.....	324
a) Una resolución definitiva.....	324
b) Una resolución definitiva.....	325
c) Una resolución definitiva.....	325
2.4 Ley antidumping y ley de cuotas compensatorias.....	325
A. En el caso de Canadá.....	325
B. En el caso de Estados Unidos.....	325
C. En el caso de México.....	326
2.5 Autoridad investigadora competente.....	326
A. En el caso de Canadá.....	326
B. En el caso de Estados Unidos.....	326
C. En el caso de México.....	327
2.6 Criterio de revisión y los principios generales de derecho.....	327
A. Criterios de revisión.....	328
a) En el caso de Canadá.....	328
b) En el caso de Estados Unidos.....	328
c) En el caso de México.....	328
B. Principios generales de derecho.....	328

Capítulo 3. Panel de revisión de las reformas legislativas de las partes (artículo 1903)	330
3.1 Integración de los paneles binacionales	332
A. Lista de 75 candidatos	332
B. Características de los candidatos	332
C. Carácter internacional de los panelistas	333
D. Instalación del panel	333
a) Selección.....	333
b) Recusaciones.....	333
c) Sorteo por no nombramiento de panelistas.....	334
d) Sorteo de 5º panelista.....	334
e) Presidente del panel.....	334
f) Decisiones por mayoría.....	334
E. Código de conducta para panelistas	334
F. Remoción de los panelistas	338
G. Compromiso de confidencialidad	339
H. Suspensión de actuaciones del panel	339
I. Reglas de procedimiento - sus principios	339
J. Sesiones y audiencias	340
3.2. Opinión declarativa preliminar del panel	340
A. Contenido	340
a) La reforma no sea incompatible con el GATT y sus códigos ni con el TLC y el capítulo XIX.....	340
b) La reforma no revoque resolución previa de un panel.....	341
B. Emisión de la opinión declarativa preliminar	341
C. Opinión declarativa preliminar afirmativa	341
D. Reconsideración de la opinión declarativa preliminar	341
3.3. Opinión declarativa definitiva del panel	342
A. Publicación	342
B. Recomendaciones de la opinión declarativa definitiva	342
3.4. Sanciones	343
3.5. ¿Respeto a la soberanía estatal? Nacimiento de un incipiente derecho comunitario	343

Capítulo 4. Panel de revisión de resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias de una autoridad nacional. (Artículo 1904).....	346
4.1. Característica supranacional del artículo 1904.....	346
4.2. Incorporación de las leyes en materia de cuotas antidumping y compensatorias al TLC.....	352
4.3. Ámbito de no aplicación del artículo 1904.....	353
4.4. Ámbito de aplicación del artículo 1904.....	354
4.5. Las reglas de procedimiento. Disposiciones generales.....	354
A. Duración y alcance de la revisión ante un panel.....	355
a) Inicio y terminación.....	355
b) Alcance de la revisión.....	355
B. Obligaciones del secretario.....	355
a) El secretariado (secretary).....	355
b) El secretario responsable (responsible secretary).....	356
c) El secretariado (secretariat).....	359
d) El secretariado responsable (responsible secretariat).....	360
C. Funcionamiento interno del panel.....	361
a) Asuntos administrativos rutinarios.....	361
b) Delegación de funciones en el presidente.....	362
i) Aceptar o rechazar documentos.....	362
ii) Conceder una petición incidental.....	362
c) Reuniones.....	362
d) Deliberaciones.....	362
D. Cómputo de plazos.....	362
a) Primer y último día.....	362
b) Prórroga del plazo. Condiciones.....	363
c) Petición incidental de prórroga y de presentación extemporánea.....	363
E. Representante y representante legal acreditado.....	363
a) Representante.....	364
i) México.....	364
ii) Canadá.....	364
iii) Estados Unidos.....	364
b) Representante legal acreditado.....	364
F. Presentación, notificaciones y comunicaciones.....	364

a) Recepción y sello por el secretariado responsable.....	364
b) Notificación por el participante.....	365
c) Comprobante de notificación.....	365
i) México o Canadá.....	365
ii) Estados Unidos.....	365
d) Notificación por servicio expedito. Fecha de notificación.....	366
e) Notificación de documentos con información confidencial o información privilegiada.....	366
f) Obligación del reclamante.....	366
i) México o Estados Unidos.....	367
ii) Canadá.....	367
g) Formas de notificación.....	367
h) Notificación a la autoridad y a las partes.....	368
G. Promociones y traducción simultánea de la revisión ante un panel en Canadá.....	368
a) Inglés o francés.....	369
H. Costas.....	370
4.6 Inicio de la revisión ante un panel.....	370
A. Aviso de intención de iniciar la revisión judicial.....	370
a) Requisitos.....	370
i) México-Estados Unidos.....	370
ii) Canadá.....	370
b) Contenido del aviso.....	371
i) La relativa a las promociones.....	371
ii) La relativa a la resolución definitiva.....	371
B. Solicitud de revisión ante un panel.....	371
a) Publicación en el <i>Diario Oficial</i> de la resolución definitiva.....	372
b) No publicación en el <i>Diario Oficial</i> de la resolución definitiva.....	373
i) Ley del <i>Diario Oficial</i>	373
- Función.....	373
- Materia de la publicación.....	373
ii) Código Civil para el Distrito Federal.....	374
iii) Ley Federal de Procedimiento Administrativo.....	374
- Actos administrativos de carácter general.....	374
- Actos administrativos de carácter individual.....	375
c) Medidas provisionales.....	375

d) Prescripción del derecho de revisión.....	375
e) Un solo panel de revisión.....	376
f) Derecho de comparecencia ante el panel.....	376
i) Comparecencia de la autoridad investigadora competente.....	376
ii) Comparecencia de las personas interesadas.....	376
g) Requisitos.....	376
h) Contenido.....	377
i) Primera solicitud de revisión ante un panel.....	377
i) enviar.....	378
ii) comunicar.....	378
iii) notificar.....	378
- que una parte o una persona interesada.....	378
- que una parte, una autoridad investigadora u otra persona interesada.....	378
- que la revisión ante un panel se limitará.....	378
j) Aviso de presentación de la primera solicitud.....	378
k) Revisión conjunta ante un panel.....	379
i) Bienes de Estados Unidos o de México.....	379
ii) Bienes de Canadá o de México.....	379
Petición incidental.....	379
Objeción incidental.....	380
iii) Aplicación de plazos.....	381
l) Reclamación.....	381
i) Errores de hecho o de derecho.....	381
ii) Presentación.....	381
iii) Contenido.....	382
iv) Versión modificada de la reclamación. Petición incidental.....	382
Presentación.....	382
Plazo.....	382
Negativa ficta.....	382
m) Aviso de comparecencia.....	383
i) Presentación.....	383
ii) Contenido.....	383
iii) Oposición del demandante.....	383
n) Expediente para efectos de la revisión.....	384

j) Presentación de la autoridad investigadora.....	384
4.7 Instalación de los paneles.....	384
A. Compromiso de confidencialidad.....	384
B. Comunicación a los participantes.....	385
C. Violación del código de conducta.....	385
4.8 Información confidencial e información privilegiada.....	385
A. Presentación y notificación en sobre sellado.....	385
a) Separarse.....	385
b) Marcarse.....	385
i) México.....	385
ii) Canadá.....	385
iii) Estados Unidos.....	386
c) Contenidos.....	386
B. Información confidencial.....	386
a) Significado.....	386
i) México.....	386
ii) Canadá.....	386
iii) Estados Unidos.....	386
b) Autorización de acceso.....	386
i) Presentación.....	387
ii) Notificación.....	387
iii) Decisión de la autoridad investigadora.....	387
Negativa de autorización. Petición incidental	
ante el panel.....	388
iv) Notificación.....	388
v) Persona que obtenga un autorización.....	388
c) Violación de una autorización de acceso a la información	
confidencial.....	389
C. Información privilegiada.....	389
a) Significado.....	389
i) México.....	389
ii) Canadá.....	389
iii) Estados Unidos.....	390
b) Petición incidental de divulgación de información privilegiada.....	390
i) Precisión de la petición.....	390
ii) Respuesta de la autoridad investigadora.....	390

Testimonial.....	390
Fundamento.....	390
iii) Decisión del panel.....	390
No divulgación.....	391
Divulgación.....	391
limitar.....	391
dictar.....	391
expedir.....	392
4.9 El procedimiento escrito y el procedimiento oral.....	392
A. El procedimiento escrito.....	392
a) Promociones.....	392
i) Promoción con información confidencial.....	392
Un juego con información confidencial.....	393
Otro juego sin información confidencial.....	393
ii) Promoción información privilegiada.....	393
b) Memoriales.....	393
i) Presentación de memoriales.....	393
Memorial de oposición a la reclamación.....	394
Memorial de contestación.....	394
Anexo.....	394
Participantes y memoriales.....	394
<i>Amicus curiae</i>	395
ii) No presentación de memoriales.....	395
Estados Unidos o Canadá.....	395
Justificación de los participantes para no desechar una revisión.....	395
Orden y decisión del panel.....	395
iii) Contenido de los memoriales y anexos.....	396
Memoriales.....	396
Anexos.....	397
c) Incidentes.....	397
i) Inicio.....	398
ii) Propuesta de orden.....	398
iii) Contenido.....	398
iv) Carácter <i>sub iudice</i>	398
v) Petición consentida.....	398

vi)	Respuesta del participante.....	399
vii)	Resolución del panel.....	399
viii)	Audiencia incidental.....	399
B.	El procedimiento oral. La audiencia. La audiencia <i>in camera</i>	399
a)	Lugar.....	399
b)	Reunión previa a la audiencia.....	399
c)	Audiencia.....	400
i)	Inicio.....	400
ii)	Intervenciones orales.....	400
Prmero.....	400	
Después.....	400	
Finalmente.....	400	
iii)	Participantes.....	400
iv)	Precedentes judiciales supervenientes.....	401
Antes de concluir la audiencia.....	401	
Después de la audiencia.....	401	
d)	Audiencia <i>in camera</i>	401
4.10	Decisiones y terminación de la revisión ante el panel.....	402
A.	Órdenes, decisiones y terminación.....	402
a)	Orden desechando la revisión.....	402
b)	Conclusión de la revisión.....	402
c)	Decisiones del panel.....	403
i)	Confirmación del panel de la resolución definitiva.....	403
ii)	Devolución por el panel de la resolución definitiva.....	403
Procedimiento de revisión por el panel de actos de devolución.....	404	
Informe de devolución de la autoridad investigadora.....	404	
Expediente administrativo completo.....	405	
Expediente administrativo incompleto.....	405	
Caso de México.....	405	
- Orden del panel confirmando el informe de devolución de la autoridad investigadora.....	405	
- Impugnación del informe de devolución: confirmación o devolución.....	406	
- Fecha de entrega del informe de devolución por la autoridad investigadora.....	406	

B. Revisión de órdenes y decisiones.....	406
a) Errores mecanográficos, descuidos accidentales, imprecisión u omisión.....	406
b) Petición incidental solicitando la corrección de algún descuido accidental o de alguna imprecisión y omisión.....	407
i) Precisión.....	407
ii) Fundamento.....	407
iii) Ni argumentos hechos, ni audiencia, ni contestación.....	407
iv) Decisión del panel.....	407
4.11 Fin de la revisión ante el panel.....	408
A. Decisiones finales del panel. Aviso de acción final del panel.....	408
a) Desecha.....	408
b) Rinda.....	408
c) Dicte.....	408
d) Rinda.....	408
B. Aviso de terminación de la revisión ante el panel.....	409
a) No presentación de la solicitud para un comité de impugnación extraordinaria.....	409
b) Presentación de una solicitud para un comité de impugnación extraordinaria.....	409
c) Liberación de los panelistas.....	409
C. Suspensión del procedimiento.....	409
a) Incapacidad, recusación o muerte de un panelista.....	409
b) Recusación, incapacidad o muerte de un panelista después de la audiencia.....	410
c) Solicitud de suspensión del procedimiento por una parte.....	410
i) Notificación de la parte.....	410
ii) Obligaciones del secretario responsable.....	410
D. Suspensión de la aplicación del artículo 1904 del TLC.....	411
E. Fallo obligatorio del panel y su carácter supranacional.....	411
4.12 Obligación de las partes de reformar sus leyes y reglamentaciones en materia de antidumping y cuotas compensatorias.....	412
A. Lineamientos generales para las reformas legislativas.....	412
a) Reformará sus leyes o reglamentaciones para:.....	412
b) Modificará sus leyes y reglamentos para:.....	413
c) Modificará sus leyes y reglamentos para asegurar que:.....	413
B. Reformas precisas a las disposiciones jurídicas internas.....	413
a) El TLC ordena.....	414

b) El TLC ordena.....	414
c) El TLC ordena.....	415
d) El TLC ordena.....	416
e) El TLC ordena.....	416
f) El TLC ordena.....	417
g) El TLC ordena.....	417
h) El TLC ordena.....	418
i) El TLC ordena.....	418
j) El TLC ordena.....	419
k) El TLC ordena.....	419
l) El TLC ordena.....	421
m) El TLC ordena.....	421
n) El TLC ordena.....	422
o) El TLC ordena.....	422
p) El TLC ordena.....	423
q) El TLC ordena.....	423
r) El TLC ordena.....	424
s) El TLC ordena.....	425
t) El TLC ordena.....	425
u) El TLC ordena.....	426

Capítulo 5. Comité tripartito de jueces de impugnación extraordinaria (artículo 1904).....	427
5.1. Causales del procedimiento extraordinario.....	427
A. Violaciones por un miembro del panel.....	427
B. Violaciones por el panel mismo.....	427
C. Afectación material al fallo del panel.....	429
5.2 Integración del comité tripartito de jueces.....	429
A. Solicitud.....	429
B. Lista de jueces.....	429
C. Nombramientos de los tres jueces.....	429
5.3. Las reglas de procedimiento. Disposiciones generales.....	430
A. Inicio y terminación del procedimiento de impugnación extraordinaria.....	430

a) Aplicación de los principios generales de derecho.....	431
b) Revisión integral del comité.....	431
B. Funcionamiento interno de los comités.....	431
a) Asuntos administrativos rutinarios.....	431
b) Reuniones.....	431
c) Deliberaciones.....	431
C. Cómputo de plazos.....	431
a) Primer y último día.....	431
b) Prórroga.....	432
D. Representante legal acreditado.....	432
a) Concepto.....	432
b) Cambio de representante.....	432
E. Costas.....	433
F. Información confidencial, privilegiada y personal.....	433
a) Concepto.....	433
i) Información confidencial.....	433
ii) Información privilegiada.....	433
iii) Información personal.....	433
b) Solicitud de acceso a la información confidencial.....	433
i) Concepto.....	433
ii) Presentación al secretariado responsable.....	434
iii) Con la autoridad investigadora.....	434
iv) Emisión de la autorización.....	434
v) Transmisión de la autorización.....	434
vi) Modificación de la autorización.....	434
vii) El representante legal acreditado.....	435
Petición incidental de revisión de la decisión negativa de la autoridad.....	436
Estados Unidos.....	436
viii) Notificación de la autorización.....	436
ix) Alegatos y sanción.....	437
c) Información personal como confidencial.....	437
i) Primer supuesto.....	437
ii) Segundo supuesto.....	437
G. Violación del código de conducta.....	438
a) Notificación al secretario responsable.....	438

H. Promociones y traducción simultánea de un procedimiento de impugnación extraordinaria en Canadá.....	438
a) Inglés o francés.....	438
b) Pronunciamento.....	439
c) Interpretación simultánea.....	439
5.4 El procedimiento escrito y el procedimiento oral.....	439
A. El procedimiento escrito.....	440
a) Presentación, notificaciones y comunicaciones.....	440
i) Presentación ante el secretariado.....	440
ii) Notificaciones.....	440
Domicilio para oír notificaciones.....	441
Comprobante de notificación.....	441
Notificación por servicio expedito.....	441
Notificación de información confidencial, privilegiada o personal en sobre sellado.....	442
México.....	442
Canadá.....	442
Estados Unidos.....	442
iii) Promociones del participante con información confidencial, privilegiada o personal.....	443
Confidencial.....	444
Privilegiada.....	444
Personal.....	444
b) Forma y contenido de las promociones.....	445
c) Solicitud para un comité de impugnación extraordinaria.....	445
i) Causales por imputación al panel.....	445
ii) Causal por imputación a un miembro del panel.....	445
iii) Suspensión de plazos.....	446
iv) Contenido. El principio.....	446
La excepción.....	447
v) Anexos. Generales.....	447
Especiales.....	447
d) Aviso de comparecencia.....	447
i) Información.....	447
ii) Información no contenida en el índice.....	448
iii) Causal imputable a un miembro del panel.....	448
e) Memoriales y anexos.....	449

i) Presentación y contestación.....	449
ii) Memoriales.....	449
iii) Anexos.....	450
f) Incidentes.....	450
B. El procedimiento oral. Audiencia previa. Audiencia <i>in camera</i>	450
a) Audiencia previa.....	451
b) Audiencia <i>in camera</i>	451
c) Obligaciones del secretario.....	451
i) Secretariado. Horas hábiles.....	451
ii) Secretariado responsable.....	452
iii) Secretario responsable.....	452
- Notificar.....	452
- Proporcionar.....	452
- Organizar.....	452
- Proporcionar.....	452
- Publicar.....	452
- Cumplir.....	452
iv) Secretario implicado.....	454
v) Secretariados implicados.....	455
5.5 Órdenes y decisiones.....	456
A. Por mayoría.....	456
B. Desechamiento o terminación del procedimiento.....	456
C. Decisión final del comité.....	457
a) Confirmar.....	457
b) Anular.....	457
c) Devolver.....	458
d) Obligatoriedad de las decisiones.....	458
5.6 Fin de las impugnaciones extraordinarias.....	458
A. Por consenso de los participantes.....	458
B. Por decisión del comité.....	458
a) El comité confirma.....	459
b) El comité anula.....	459
c) el secretario responsable notifica.....	459
C. Suspensión del procedimiento de impugnación extraordinaria.....	459
a) Presentación.....	459
b) Notificación por la parte.....	459

c) Obligaciones del secretariado responsable.....	460
d) Obligaciones del secretario responsable.....	460
D. Suspensión de la aplicación del artículo 1904 del TLC.....	460

Capítulo 6. Comité especial tripartito de jueces de salvaguarda del sistema de revisión ante el panel (artículo 1905).....	461
6.1. Causales de la instalación del comité especial.....	461
A. Aplicación del derecho interno contra el panel binacional.....	461
B. Significado de derecho interno.....	463
6.2. Procedimiento de salvaguarda.....	463
A. Etapa consultiva.....	463
a) Solicitud por escrito de consultas.....	463
b) Solicitud de un comité especial.....	463
B. Etapa contenciosa.....	464
a) Instalación del comité especial.....	464
C. Lista de candidatos.....	464
6.3. Reglas de procedimiento.....	464
A. Principios.....	464
a) Derecho a cuando menos una audiencia.....	464
b) Informe preliminar del comité especial.....	465
c) Confidencialidad de todas las actuaciones.....	465
d) Publicación.....	465
B. Funcionamiento del comité especial.....	466
a) Reuniones.....	466
b) Presidente.....	466
c) Decisiones.....	466
d) Primer y último día.....	466
e) Asuntos administrativos rutinarios.....	466
f) Acta de emisión.....	467
i) Formular un dictamen.....	467
ii) Determinar.....	467
iii) Determinar.....	467
C. Notificación de documentos.....	467
a) Notificarse expeditamente.....	467

b) Acompañarse de un comprobante de notificación.....	467
D. El procedimiento escrito y el procedimiento oral.....	468
a) El procedimiento escrito.....	468
i) Presentación ante el secretariado responsable.....	468
ii) Solicitud de instalación de un comité especial.....	468
iii) Aviso de presentación de la solicitud.....	468
iv) Alegatos.....	468
v) Remisión de copias.....	469
b) El procedimiento oral. Las audiencias.....	469
i) Una audiencia.....	469
ii) Fecha y hora.....	469
iii) Lugar.....	470
iv) Asistentes.....	470
v) Desahogo.....	470
vi) Información.....	470
E. Deliberaciones.....	470
a) Privadas y confidenciales.....	470
F. Informe preliminar e informe final.....	471
a) Informe preliminar.....	471
b) Informe final.....	471
i) Remisión del informe final.....	471
Publicación.....	472
Disposición.....	472
G. Dictamen positivo del comité especial.....	472
a) Etapa consultiva.....	472
b) Etapa contenciosa.....	473
i) Parte reclamante: suspensión del funcionamiento del artículo 1904 o de los beneficios del tratado.....	473
ii) Parte demandada: reciprocidad en la suspensión.....	473
H. Reinstalación del comité especial.....	474
a) Solicitud de la parte demandada.....	474
i) Corrección de problemas.....	474
ii) Beneficios ostensiblemente excesivos.....	474
b) Procedimiento.....	474
i) Alegatos escritos y orales.....	475
ii) Confidencialidad.....	475

iii) Contactos <i>ex parte</i>	476
iv) Prórroga y cómputo de los plazos.....	476
v) Obligaciones del secretario responsable.....	476
vi) Muerte o incapacidad de un miembro del comité especial.....	477
Suspenden.....	477
Repiten.....	477
c) Informe escrito.....	477
j) Dictamen negativo: termina la suspensión.....	477
ii) Dictamen positivo: aplazamiento de la revisión o interrupción al plazo de la revisión.....	477
Aplazamiento de los procedimientos de revisión.....	478
Interrupción del plazo para solicitar la revisión.....	478
iii) Cualquiera de las partes suspende el funcionamiento del artículo 1904 de acuerdo al párrafo 3(a): reenvío al tribunal interno competente.....	478
iv) Parte reclamante suspende a la parte demandada los beneficios del TLC: reanudación de la revisión.....	479
I. Terminación de los procedimientos del comité especial.....	479
a) Aviso de terminación del procedimiento.....	479
b) Liberación de encargo.....	480

Capítulo 7. Sistema de consultas del capítulo XIX.....480

7.1. Sistema de consultas anuales.....	481
A. Entre las partes.....	481
B. Entre las autoridades investigadoras.....	481
a) Publicación en el <i>Diario Oficial</i>	482
b) Notificación de los plazos.....	482
c) Aviso e instrucciones por escrito.....	482
d) Acceso razonable y acceso a la información.....	482
e) Presentación de pruebas y argumentos.....	483
f) Protección de la información confidencial.....	483
g) Preparación de expedientes administrativos.....	483
h) Difusión de la información pertinente.....	483
i) Fundamentación y motivación en prácticas desleales.....	483

j) Fundamentación y motivación en daño o amenaza de daño.....	483
Capítulo 8. El secretariado.....	484
8.1. División especial.....	484
8.2. Los secretarios del secretariado. Apoyo administrativo.....	484
8.3. Manejo confidencial del expediente administrativo.....	485
Capítulo 9. Aplicación en lo futuro del capítulo XIX.....	485
9.1. Después de la entrada en vigor del TLC.....	485
Capítulo 10. Beneficios del capítulo XIX.....	486
10.1. Tribunales arbitrales independientes.....	486
A. Resumen trilateral.....	486
B. Conclusión de la negociación.....	486
C. Dictamen del consejo asesor.....	487
D. Dictamen del Senado de la República.....	487
10.2. Protección jurídica.....	490
10.3. Seguridad jurídica.....	490
10.4. Transparencia.....	490
10.5. Permanencia.....	490

CONCLUSIONES.....	493
BIBLIOGRAFÍA.....	513
1. Libros.....	513
2. Artículos.....	522
2.1 En obras colectivas.....	522
2.2 En periódicos.....	529
2.3 En revistas técnicas.....	530
3. Conferencias de Prensa.....	531
4. Tesis profesionales.....	532
5. Legislación nacional.....	533
6. Tratados internacionales.....	535

SIGLAS Y ABREVIATURAS

Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Acuerdos paralelos

Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre el establecimiento de la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza y el Banco de Desarrollo de América del Norte.

Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos de América y Canadá, firmado el 4 de octubre de 1987; entró en vigor el 1º de enero de 1989. (The United States-Canada Free Trade Agreement: FTA.)

A L C

Audiencias públicas de información sobre la negociación del Tratado Trilateral de Libre Comercio del Senado de la República. Se celebraron 17 audiencias del 8 de septiembre al 4 de diciembre de 1992, en el salón "Presidente Sebastián Lerdo de Tejada". (Versión estenográfica.)

Audiencia del senado

Coordinadora de Organismos Empresaria-
les de Comercio Exterior

C O E C E

Código Fiscal de la Federación.

C. F. F.

Conclusión de la negociación del Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos. Presentada por el secretario de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a la Comisión de Comercio de la Cámara de Diputados, el 17 de agosto de 1992.

Conclusión de la
negociación

Dictamen del consejo asesor sobre el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, presentado al Senado de la República, el viernes 11 de septiembre de 1992.

Dictamen del consejo
asesor

Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Planeación Democrática del Desarrollo, de Puntos Constitucionales, de Asentamientos Humanos y Ecología y del Sector Social del Trabajo. Sobre el Tratado de Libre Comercio para América del Norte, sobre el Acuerdo sobre Cooperación Laboral de América del Norte y sobre el Acuerdo sobre Cooperación Ambiental de América del Norte. Aprobado el 18 de noviembre de 1993. Este dictamen fue aprobado, en segunda lectura, por el pleno del senado el lunes 22 de noviembre de 1993.

Dictamen del senado

(Publicación del Senado de la República, LV legislatura. Enero 1994.)

Discusión en el pleno del Senado de la República del dictamen de las comisiones unidas, en la sesión pública ordinaria del lunes 22 de noviembre de 1993, para la aprobación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, del Acuerdo sobre Cooperación Laboral de América del Norte y sobre el Acuerdo sobre Cooperación Ambiental de América del Norte. Diario de los debates, año III, primer período de sesiones, LV legislatura, Núm. 10, 142 páginas.

Discusión dictamen de las comisiones unidas del senado

Ley Federal de Procedimiento

L F P A

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

L O T F F

Ley de Comercio Exterior

Ley

Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Reglamento

Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000

PND 1995-2000

Puntos sobresalientes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Documento elaborado por la Coordinadora de Organismos Empresariales de Comercio Exterior (COECE). Distribuido en el seminario de comunicadores del Tratado de Libre

Resumen COECE

Comercio, el 8 de octubre de 1992.
CANACO, México, D. F.
Resumen del Tratado de Libre Comercio
de América del Norte. Documento
elaborado por los gobiernos de los
Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los
Estados Unidos de América. Dado a
conocer al concluir las negociaciones, el
12 de agosto de 1992.

Resumen trilateral

Secretaría de Comercio y Fomento
Industrial

SECOFI

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

SHCP

Tratado de Libre Comercio de América
del Norte

TLC

Tratado de Libre Comercio de América
del Norte. Presentación del secretario
de SECOFI. México, D. F., SECOFI - Talle-
res Gráficos de la Nación, 30 de octubre
de 1992, 2 tomos.

TLC . SECOFI

INTRODUCCIÓN

El tema que escogimos para la tesis doctoral *El arbitraje comercial internacional como mecanismo alternativo de solución de controversias de prácticas desleales de comercio internacional en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, implicó el examen integral del capítulo XIX del TLC.

Examinado este capítulo, surgió la necesidad de analizar también el sistema mexicano contra prácticas desleales de comercio internacional, ya que el arbitraje de los paneles binacionales, como instrumento alternativo al sistema nacional, tiene su explicación dentro de este contexto.

El capítulo XIX del TLC, por su parte, tiene su justificación integral dentro del propio TLC y los acuerdos paralelos; ya que forman un todo. Estos, a su vez, tienen su razón de ser en el modelo de desarrollo económico y modernización de la administración salinista; modelo que ha sido validado, con modificaciones, por la administración del presidente Ernesto Zedillo y por los diversos sectores que inciden de la vida económica del país.

De esta forma el desarrollo del trabajo doctoral rebasó el enunciado mismo del tema. Quizá hubiera sido más adecuado haberlo designado como *El sistema mexicano contra prácticas desleales de comercio internacional dentro del TLC y la modernización de México*.

El trabajo doctoral consta de tres partes, desarrolladas en veintiocho capítulos, las conclusiones correspondientes y una bibliografía sobre los temas presentados.

La primera parte, "La modernización de México, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y sus Acuerdos Paralelos", consta de 15 capítulos.

Los primeros cuatro capítulos, analizan la formación y desarrollo del modelo salinista. El capítulo 1. El modelo salinista (1988-1994) propiamente dicho; los retos del propio modelo (capítulo 2); su relación con el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 y el sistema de programación sectorial (capítulo 3); la doctrina política del régimen salinista: el liberalismo social y sus 10 principios (capítulo 4).

Los tres capítulos siguientes tratan de explicar la ubicación del TLC dentro del modelo salinista; desde la resistencia a un mercado común con Estados Unidos y Canadá a una relación trilateral con los países mencionados (capítulo 5). El capítulo 6 intenta explicar el cambio de política del presidente Salinas en relación con el TLC. El capítulo 7, analiza la nueva estructura jurídica del modelo y el TLC. Con lo que se configuran todos los elementos macroeconómicos del modelo; con la consecuencia, entre otras, de que México se convierte en un tema, en un "issue" de la política interior de Estados Unidos (capítulo 8); esto lo ilustramos, entre otras cosas, con la ley 187 de California.

El capítulo 9 busca las razones de la crisis del modelo de desarrollo económico del salinismo y cómo, a pesar de la misma, subsisten las reformas estructurales y económicas. Dentro de este contexto, cómo propone resolver las deficiencias el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, con su nuevo modelo.

Los siguientes cinco capítulos estudian la génesis, desarrollo y contenido del TLC y de los acuerdos paralelos; las instituciones creadas por ellos y el nacimiento de una compleja estructura burocrática internacional que, pensamos, es el origen de un derecho comunitario de América del Norte en prácticas desleales de comercio internacional con tendencias supranacionales.

El capítulo 10 desarrolla la negociación, firma y entrada en vigor del TLC; el capítulo 11, sigue la misma temática con los acuerdos paralelos, que representan la agenda social del TLC; el capítulo 12,

revisa el contenido del TLC y de los tres acuerdos paralelos; el capítulo 13, describe las instituciones burocráticas internacionales del TLC y de los acuerdos paralelos; en el capítulo 14, planteamos la interrogante, de si el TLC y los acuerdos paralelos, a la luz de lo desarrollado establecen, únicamente, una zona de libre comercio o se acercan a un mercado común, como es nuestro punto de vista; el capítulo 15, examina la compatibilidad del TLC con el artículo XXIV del GATT de 1947 y con el GATT de 1994.

La segunda parte, denominada "El Sistema Mexicano Contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional" se desarrolla en 3 capítulos. Analiza la compleja integración normativa de este sistema, tanto por disposiciones de derecho interno como por disposiciones de derecho internacional, su interrelación y, a veces, la supremacía de la reglamentación internacional; así como el papel que juega toda la nueva regulación jurídica del comercio internacional, a través de la Organización Mundial del Comercio.

En el capítulo 1 se examina lo relacionado con las prácticas desleales de comercio internacional, la discriminación de precios (dumping) y las cuotas compensatorias. En el capítulo 2 hacemos un seguimiento detallado del procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, que efectúa la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hasta culminar con una resolución definitiva. En el capítulo 3 vemos los mecanismos nacionales de impugnación contra las resoluciones definitivas de SECOFI; analizando lo que denominamos la vía larga, a través de la Ley de Comercio Exterior; y la vía corta, por medio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La tercera y última parte, "Mecanismos Internacionales Alternativos de Impugnación en Materia de Prácticas Desleales: El capítulo XIX del TLC", se presenta en 10 capítulos. A través de ellos se resalta el carácter supranacional del capítulo XIX del TLC y de los paneles binacionales.

El capítulo 1 lo iniciamos con unas reflexiones preliminares relacionadas con las decisiones de SECOFI, que permiten la utilización de los paneles arbitrales; la filosofía del capítulo XIX del TLC; el ejercicio soberano de las partes para modificar su legislación sobre prácticas desleales; la autolimitación al ejercicio de ese derecho soberano; la aparición de la inquietante figura de la supranacionalidad y la ubicación del sistema alternativo con sus cuatro paneles binacionales.

En el capítulo 2 hacemos las precisiones terminológicas del sistema alternativo y su campo de aplicación. El capítulo 3 se refiere al panel de revisión de las reformas legislativas de las partes (artículo 1903); el capítulo 4 trata lo relativo al panel de revisión de resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias de una autoridad nacional (artículo 1904); el capítulo 5 se relaciona con el comité tripartito de jueces de impugnación extraordinaria (artículo 1904); el capítulo 6 analiza el comité especial tripartito de jueces de salvaguarda del sistema de revisión ante el panel (artículo 1905).

Los últimos cuatro capítulos estudian el sistema de consultas del capítulo XIX (capítulo 7). El apoyo administrativo a los paneles, por medio de el secretariado (capítulo 8). La aplicación futura del capítulo XIX (capítulo 9) y los beneficios para nuestro país del capítulo XIX del TLC (capítulo 10), que sólo la práctica nos dirá si realmente son.

PRIMERA PARTE: LA MODERNIZACIÓN DE MÉXICO, EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y SUS ACUERDOS PARALELOS

Capítulo 1. El modelo salinista (1988 - 1994)

Para comprender las profundas transformaciones de nuestro país, es conveniente analizar brevemente las acciones del Lic. Carlos Salinas de Gortari, presidente de México de 1988 a 1994, su modelo de desarrollo y su interrelación con el TLC y los acuerdos paralelos.

El modelo salinista de desarrollo para el sexenio 1988-1994 postuló el cambio estructural y la modernización integral de México. Este modelo lo encontramos en los diferentes discursos que el Lic. Salinas pronunció como uno de los seis precandidatos priístas a la Presidencia de la República, así como en sus numerosas intervenciones durante su campaña presidencial y en sus discursos como presidente electo y como presidente constitucional de México u.

El modelo salinista se basó en la premisa del nacionalismo mexicano; nacionalismo mexicano que redefinió en su Tercer Informe de Gobierno el 1º de noviembre de 1991. La consecuencia de esta

11 Para analizar el pensamiento del licenciado Carlos Salinas de Gortari en diferentes materias, se pueden consultar sus publicaciones siguientes: Agricultura, Industrialización y Empleo. El Caso de México: Un Enfoque Interdisciplinario. Tesis que presentó para obtener el título de licenciado en economía, U.N.A.M., Escuela Nacional de Economía, 1971, 127 pp. Esta tesis profesional del licenciado Carlos Salinas de Gortari fue comentada en cinco artículos publicados en el periódico Excelsior los días lunes 26, martes 27, miércoles 28, jueves 29 y viernes 30 de octubre de 1987; Tríptico de la Dependencia Frustración, Concesión y Limitación en la Visión Plural, Núm. 38 Nov. de 1974, pp. 26-30; Objetivos e Instrumentos de la Política Fiscal. Revista Difusión Fiscal, Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

premisa fue la modernización total de México, teniendo como objetivo final el bienestar del pueblo mexicano; objetivo que no se logró.

febrero de 1976, pp. 33-48: El Ahorro del Sector Público en el Proceso de Formación de Capital. Comercio Exterior. Banco Nacional de Comercio Exterior, Vol. 29, Núm. 4, abril de 1979, pp. 452-455; Producción y Participación Política en el Campo. Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades. 1a. Edición 1980, 2a. Edición 1986, 320 pp. Los Excedentes del Petróleo y la Planeación en México. Ponencia presentada dentro del Simposio Internacional de Planeación para el Desarrollo, organizado por la Secretaría de Programación y Presupuesto en la ciudad de México, D.F., los días 8, 9 y 10 de septiembre de 1980, con motivo del 50º aniversario de la promulgación de la Ley sobre Planeación General de la República. Esta ponencia se publicó como artículo en el libro colectivo intitolado Planeación para el Desarrollo. Fondo de Cultura Económica-Secretaría de Programación y Presupuesto, 1981, pp. 279-298. esta ponencia fue comentada por el Lic. Adrián Lajoux en la misma obra mencionada, pp. 299-303; "Comentarios a la Ponencia" "La Planeación en Francia" del Sr. Jean-Daniel Le Franc, por el Lic. Carlos Salinas de Gortari, aparecido en la misma obra colectiva mencionada Planeación para el Desarrollo, pp. 106-111; "Consideraciones Económicas acerca de la Regulación de la Empresa Pública" Anuario jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., 1981, Volumen VIII, pp. 529-536; "Contrarrevolución. Radiografía Paso a Paso" Excelsior, lunes 5 de octubre de 1987, pp. 1F, 13F-1, 16F, 18F. En este artículo se reproducen una serie de comentarios del Lic. Carlos Salinas de Gortari, publicados también en Excelsior en septiembre de 1981: "La Inducción en el Sistema Nacional de Planeación en México", en la obra colectiva denominada "Aspectos Jurídicos de la Planeación en México", Editorial Porrúa, S.A., 1981, pp. 167-189; "Rectoría del Estado", artículo publicado en la obra colectiva "La Constitución Mexicana, Rectoría del Estado y Economía Mixta". Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Editorial Porrúa, S.A., 1985, pp. 5-18; Modernización Económica y Cambio Estructural, discurso pronunciado en el auditorio de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial los días 25 y 26 de junio de 1987; publicado en El Mercado de Valores, Año XLVII, Núm. 27 del 6 de julio de 1987, pp. 713-718; "Los Retos y las Perspectivas de la Nación", discurso pronunciado en su comparecencia como uno de los seis precandidatos del PRI a la Presidencia de la República. Partido Revolucionario Institucional, agosto de 1987, pp. 227-245; también publicado en el periódico El Nacional, el viernes 28 de agosto de 1987, 1a. sección, pág. 12; Discurso Pronunciado en el Acto de Adhesión de los Tres Sectores del PRI a su Precandidatura a la Presidencia de la República, el domingo 4 de octubre de 1987, El Nacional, lunes 5 de octubre de 1987, 1a. plana; "Por la Política Moderna. Cien Temas", Partido Revolucionario Institucional, 8 de octubre de 1987, 99 pp.; "Lic. Carlos Salinas de Gortari. Pronunciamientos", Chiapas, Comité Directivo Estatal del PRI, Oct. 1987; "El Compromiso con la Democracia". Discurso pronunciado durante la Asamblea Nacional Extraordinaria de la CNOP, en el Centro de Usos Múltiples, en Hermosillo, Sonora, el 23 de octubre de 1987, PRI, 88 pp.; Entrevista con Reporteras del Periódico Excelsior, publicada el jueves 29 y el viernes 30 de octubre de 1987, en primera plana; Discurso Pronunciado en la Sala de Arte Belisario Domínguez en Tapachula, Chiapas, el miércoles 25 de noviembre de 1987, en el que abordó por primera ocasión el tema de la política exterior de México.

El modelo salinista concibió a un México: 1) unido y soberano; 2) democrático y federal; 3) justo y 4) económicamente viable y exportador. La concreción del modelo salinista de desarrollo se encontraba, pues, en un modelo basado en las exportaciones, apoyado en la inversión privada; en las exportaciones no petroleras, en la inversión pública en infraestructura y en una expansión del mercado interno.

En su discurso de toma de posesión el 1º de diciembre de 1989 ²¹ el ejecutivo federal fijó las bases de su programa de gobierno 1988-1994; éste giró alrededor de la modernización de México como estrategia del cambio del país; modernización del Estado mexicano; modernización en la política, la economía y la sociedad.

Para lograr la modernización y el cambio por la vía institucional, legal y pacífica, el Lic. Salinas propuso tres nuevos acuerdos nacionales. Primero, un acuerdo nacional para la ampliación de la vida democrática; segundo, un acuerdo nacional para la recuperación económica y la estabilidad y, tercero, un acuerdo nacional para el mejoramiento productivo del bienestar popular.

²¹ El texto íntegro del mensaje a la nación puede consultarse en: *Comercio Exterior*, Vol. 38, Núm. 12, diciembre de 1988, pp. 1137-1144; véase también en *El Mercado de Valores*, Año XLIX, Núm. 22, Nov. 15, 1989, pp. 3-23.

Capítulo 2. Los retos del modelo

Los retos que debía resolver este modelo de desarrollo fueron los retos del porvenir u. Estos eran cuatro; mismos que los fue planteando y desarrollando durante cinco grandes pronunciamientos de su campaña presidencial.

2.1 El reto de la soberanía

El primer reto fue el reto de la soberanía u. Este se planteó en Cuatro Ciénegas, Coahuila; y estuvo intimamente ligado con la política exterior de México; política exterior que la consideró como el ámbito privilegiado donde se manifestaba nuestro nacionalismo. Política exterior que fue modificada en aspectos fundamentales.

2.2 El reto de la democracia y de la justicia

A. El reto de la democracia.

El segundo reto fue el reto de la democracia u. Expuesto en Puebla. Ligado estrechamente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde encontraba un proyecto explícito de sociedad; se entrelazaba también con el sistema electoral mexicano, donde el Partido Revolucionario Institucional tenía una tarea fundamental.

u Discurso pronunciado en su comparecencia como uno de los seis precandidatos a la Presidencia de la República, el 27 de agosto de 1987. Véase *El Nacional*, viernes 28 de agosto de 1987, primera sección, pág. 12.

u Discurso pronunciado durante el acto de instalación de la Comisión de Asuntos Internacionales del PRI el 9 de febrero de 1988 en Cuatro Ciénegas, Coahuila.

u Discurso pronunciado en Puebla, Puebla, al término de la reunión sobre democracia y descentralización el viernes 22 de abril de 1988. Este discurso fue comentado por el periodista don Gastón García Cantú en el periódico *Excélsior* del lunes 25 y martes 26 de abril de 1988, pp. 1 y 10 respectivamente; en igual forma el Lic. Enrique González Pedrero comentó este discurso en el artículo intitulado: "Apuesta Carlos Salinas de Gortari a la Democracia", publicado en el periódico *Excélsior* el día 24 de abril de 1988, pp. 1, 10 y 39.

Para el Lic. Salinas la democracia se profundizaba en cuatro grandes áreas. 1) la renovación institucional de nuestra vida política; 2) la impartición de justicia y la seguridad ciudadana; 3) en los mecanismos de la participación y organización social y 4) en el campo de la información y la cultura.

El reto de la democracia tenía su complemento en el reto de la justicia, planteado como tal, en Chalco, Estado de México. ⁴² Este reto lo entendía como un ataque a fondo a la pobreza y lograr en una justicia constitucional; comprendiendo ésta la distribución de la riqueza en beneficio de las clases populares. El compromiso constitucional del Estado mexicano era el bienestar de las mayorías.

B. El reto de la justicia

Por su parte, la justicia tenía también cuatro ámbitos fundamentales de aplicación: a) La modernización de la educación; b) la reestructuración de los servicios básicos; c) el mejoramiento de la vida urbana y d) la seguridad.

2.3 El reto social y de la modernización rural

El tercer reto era el reto de la modernización rural. Presentado en Villa Corzo, Chiapas ⁴³. Este se había examinado, previamente, en Navolato, Culiacán y los Mochis, Sinaloa; en Dolores Hidalgo y San Luis de la Paz en Guanajuato; y en Morelos. La tesis fundamental fue que la reforma agraria ya había cumplido como mecanismo de distribución de riquezas y que había dejado una estructura agraria poco favorable a la modernización; de ahí la necesidad de modernizar la reforma agraria para resolver el doble reto de lograr más alimentos para el pueblo y mejor bienestar para los campesinos. Reto que se quedó como tal.

⁴² Discurso pronunciado en Chalco, Estado de México el 12 de mayo de 1988. Véase *Excélsior*, sección especial del viernes 13 de mayo de 1988.

⁴³ Discurso pronunciado durante la Reunión de Participación Social para el Desarrollo Rural efectuado el día 5 de mayo de 1988, en Villa Corzo, Chiapas.

2.4 El reto económico

El cuarto reto fue el reto económico. Analizado en Monterrey u. De aquí surgió propiamente el nuevo modelo de desarrollo basado en un México exportador. Este modelo exportador tenía cuatro motores que lo impulsaban: A) la inversión privada, B) las exportaciones no petroleras, C) la inversión pública en infraestructura y D) la expansión del mercado interno.

La acción económica del modelo de desarrollo se aplicaba en cuatro grandes ámbitos:

1er. ámbito. Financiamiento del desarrollo. Renegociación de la deuda externa, modernización del sistema financiero, equilibrio de finanzas gubernamentales, tipo de cambio adecuado, revisión a fondo del mercado de valores, equilibrio de precios y tarifas del sector público con el sistema productivo, ampliación de la base gravable, en el aspecto fiscal, y campaña contra la evasión.

2º ámbito. Irreversibilidad de los cambios estructurales. Redefinición del sector público, apertura hacia el exterior, descentralización de la actividad económica y promoción de inversiones extranjeras directas.

3er. ámbito. Dotación de infraestructura. En comunicaciones, transportes y energéticos.

4º ámbito. Modernización productiva. Tanto en materia industrial: fomento sectorial de las industrias, esquemas de concertación, mecanismos de evaluación rigurosos y apoyo a las pequeñas y medianas empresas; como en materia laboral mejoramiento en la formación de recursos humanos; en materia rural:

u Discurso pronunciado en el Auditorio "San Pedro" de San Pedro Garza García, Nuevo León, el jueves 19 de mayo de 1988.

seguridad en la tenencia de la tierra, y en turismo: planeación turística urbana ecológica, desarrollo de corredores turísticos, deuda externa por capital.

En el modelo salinista, la concertación fue la síntesis de reorganización de la economía y las bondades de la planeación democrática, que habían de encontrar, según lo planteado, su expresión en el Pacto de Solidaridad Económica.

A. Modernización del sistema exportador mexicano.

El modelo exportador mexicano se basó en la participación comprometida de los empresarios; sin éstos era imposible consolidar la base productiva de la nación. El Estado apoyará, dijo en Monterrey el Lic. Salinas, a los empresarios comprometidos con la nueva estrategia de inserción a las corrientes mundiales de tecnología y comercio porque, en el competido mundo actual, no son sólo las empresas las que exportan sino el país entero.

Los soportes del modelo exportador mexicano se complementaron con 10 puntos sobre comercio exterior; expuestos en su discurso de clausura en la reunión nacional sobre este tema celebrada en Saltillo, Coahuila el 9 de febrero de 1988 ². Estos puntos fueron:

1º: La política de apertura será permanente; el ingreso al GATT será irreversible;

² La reunión nacional fue precedida por cinco reuniones preparatorias del tema donde se examinaron: La Modernización Operativa (Veracruz, Ver. 16 de enero de 1988); La Política de Comercio Exterior y su Impacto en el Desarrollo Industrial (México, D.F., 25 de enero de 1988); Relaciones Económicas de México con el Exterior, (Hermosillo, Sonora, 29 de enero de 1988); Aspectos Macroeconómicos, (México, D.F., 1º de febrero de 1988) y Las Maquiladoras y el Comercio Fronterizo. Plataforma de Exportación (Cd. Juárez, Chihuahua, 3 de febrero de 1988).

2°: Se mantendrá un tipo de cambio realista en forma permanente para contar, también, con una industria permanente dedicada a la exportación;

3°: El Estado mexicano dará apoyo firme a los consorcios de exportación. Simplificación de trámites en materia de exportación;

4°: Fortalecimiento de la infraestructura indispensable para la exportación. Convertir a los puertos mexicanos en áreas eficaces, eficientes, de fomento a la exportación.

5°: Diversificación del comercio exterior;

6°: Fortalecimiento de la presencia de México en foros bilaterales y multilaterales. Evaluaremos en su momento, dijo el Lic. Carlos Salinas de Gortari: "la conveniencia de un convenio bilateral con Estados Unidos";

7°: En la negociación con la deuda de los países desarrollados, vincularemos ésta con el comercio;

8°: Evaluación de los pasos adicionales que se requieren en materia de protección comercial como en el maíz; y en otros, como en la industria automotriz, se debe ponderar la conveniencia de los grados de protección que tiene;

9°: Fortalecer el abasto de insumos locales a las maquiladoras; y

10°: Vincular eficientemente la economía mexicana a la economía internacional. Pero recordemos, terminó diciendo el Lic. Salinas, que el propósito de vincular a México con el exterior es un medio para alcanzar el fin esencial que es elevar el bienestar del pueblo mexicano.

La planteada modernización del sistema exportador no se logró. Por el contrario, se generó un enorme déficit en la cuenta corriente de la balanza de pagos, al final de su administración.

B. Modernización del sistema financiero mexicano.

Pieza importante dentro del nuevo modelo salinista lo fue el de la modernización financiera. Las ideas básicas las encontramos en lo expuesto por el Lic. Salinas el 16 de febrero de 1988 en Guadalajara, Jalisco, durante la Reunión Nacional de Modernización Financiera. Ahí planteó el reexaminar el funcionamiento y las instituciones del sistema financiero mexicano. Al respecto, propuso 8 puntos a considerar dentro de la modernización financiera. Éstos fueron los siguientes:

1º: Restablecer el entorno económico general y fortalecer las modalidades particulares de captación e intermediación financiera.

Un manejo realista de los instrumentos de política económica que mayor incidencia tenían en el sistema financiero: tipo de cambio adecuadamente subvaluado, tasas de interés reales positivas, control estricto del financiamiento del sector público, anticipar inversiones en infraestructura, abatimiento de la inflación, mayor crédito para la pequeña y mediana industria, el campo, la exportación y la vivienda.

2º: Establecer un mejor balance entre las normas y regulaciones requeridas por las razones de control global y de política monetaria, con la autonomía de gestión y de flexibilidad de respuesta indispensables a un sistema ágil y eficiente.

Poner al sistema financiero mexicano en condiciones de competir y ganar la competencia con la banca internacional por los recursos de los mexicanos. Se requería una banca moderna con formas novedosas de intermediación.

3º: Reevaluar la estructura del sistema bancario, con criterios estrictos de funcionalidad, eficiencia y competencia. Base de esto era la capacitación permanente del personal bancario.

4º: Adecuar el sistema bancario para adoptar con inteligencia y adaptar con creatividad las actuales tendencias mundiales al nivel del desarrollo del país. Hacer que la banca mexicana se incorporara a las innovaciones tecnológicas y a la tendencia de la universalidad de los servicios bancarios.

5º: Revisar con objetividad y visión estratégica la función de la banca de desarrollo y de los fondos y fideicomisos de fomento y su lugar en la actual estructura institucional del sistema bancario.

6º: Articular mejor las funciones del sistema bancario con aquellas de los intermediarios financieros no bancarios: compañías de seguros, afianzadoras, arrendadoras, uniones de crédito, casas de bolsa, etcétera.

7º: Revisar a fondo el marco regulatorio del mercado de valores,

8º: Promover la actividad aseguradora.

Dentro de la modernización del sistema financiero mexicano no se cumplió con el aspecto esencial de un manejo realista de los instrumentos de política económica que mayor incidencia tenían en el sistema financiero, entre éstos, el de un tipo de cambio adecuadamente subvaluado.

Capítulo 3. El Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 y el Sistema de Programación Sectorial

El modelo salinista se reflejó en el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 y en su Sistema de Programación Sectorial e Institucional de Mediano Plazo ^{19/}.

El Plan Nacional de Desarrollo estableció que las dependencias y entidades que indicara el ejecutivo federal elaboraran los programas sectoriales e institucionales de mediano plazo para la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, en los términos de la ley de la materia.

De esta forma se elaboraron y publicaron en el *Diario Oficial*, programas sectoriales o nacionales de modernización sobre salud, educación, protección civil, desarrollo urbano, vivienda, medio ambiente, abasto, capacitación y productividad, campo, agua, pesca, ciencia y tecnología, industrial y comercio exterior, infraestructura del transporte, transporte, telecomunicaciones, energía, minería, turismo, empresa pública, financiamiento del desarrollo, etcétera.

Así pues, el modelo de desarrollo salinista se empezó a configurar desde el inicio de la campaña presidencial y adquirió forma al terminar la misma. Quedó plasmado en el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 y en su sistema de programación sectorial.

^{19/} Véase: Decreto por el que se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 de 30 de mayo de 1989; publicado (D.O.) del miércoles 31 de mayo de 1989.

Capítulo 4. La doctrina política del régimen salinista: el liberalismo social y sus 10 principios

Sin embargo faltaba el elemento ideológico y filosófico que le diera unidad tanto al modelo como a sus reformas. Ideología que lo fuera del gobierno y del Partido Revolucionario Institucional (PRI), estrechamente vinculada con las ideas liberales y las ideas sociales, este elemento fue el llamado liberalismo social.

El liberalismo social fue expuesto en diez principios básicos por el Lic. Salinas el miércoles 4 de marzo de 1992, al conmemorarse el LXIII aniversario del PRI. En este discurso se mencionó a don Jesús Reyes Heróles.

Examinaremos los antecedentes del liberalismo social en la obra del Lic. Jesús Reyes Heróles, ya que fue la fuente de inspiración del liberalismo social propuesto por el Lic. Salinas.

4.1 Antecedentes: El liberalismo social de don Jesús Reyes Heróles. ¹¹

En México, la polémica entre protección-libre cambio se decidió, dijo Reyes Heróles, por la heterodoxia. En las discusiones en los primeros congresos, se manifestó la tendencia a separarse del liberalismo económico, adoptando un proteccionismo que, en rigor, era prohibicionismo.

¹¹ Las referencias y argumentos de este apartado se tomaron de la obra de don Jesús Reyes Heróles: El Liberalismo Mexicano; tomo I. Los Orígenes; tomo II. La Sociedad Fluctuante; tomo III. La Integración de las Ideas. México, FCE, 1982, pp. 460, pp. 506 y pp. 728 respectivamente. Especialmente tomo III, capítulo VI. Protección y Librecomio, pp. 419-537 y capítulo VII Liberalismo Social, pp. 539-674. Véase Hilda Aburto. Raíces del Liberalismo Social. *El Financiero*, martes 10 de marzo de 1992, p. 32.

Por nuestra parte, nos preguntamos, ¿es posible tener una explicación maniqueísta del pensamiento económico, político y social? o, ¿puede haber un tercer camino que tome lo mejor de una y de otra tendencia?

¿Es necesario que tengamos que escoger entre el positivismo o el objetivismo?; ¿entre el voluntarismo y no voluntarismo?; ¿entre el individualismo y el colectivismo?; ¿entre el libre comercio y el proteccionismo?; ¿entre la agricultura y la industria y el comercio?

Si tomamos como base de la explicación de una materia cualquiera, una de las corrientes mencionadas, hace que las posiciones dogmáticas de la misma, tengan que aplicarse a todos y cada uno de los campos del asunto correspondiente. Es decir, la escuela correspondiente establece un rígido dogmatismo que hace difícil salir con una explicación diferente de la posición adoptada. Estas posiciones doctrinales, a su vez, al confrontarse en la práctica, en la vida real, y según las características de los pueblos correspondientes, se radicalizan o se flexibilizan. Aquí es donde puede surgir una tercera vía, la ecléctica, la heterodoxa. No postula la verdad absoluta sino que se basa en un relativismo histórico y social, está en función del tiempo y de las circunstancias.

Es el relativismo histórico el que personalmente nos convence; relativismo histórico basado en las ideas de Oswald Spengler, Arnold Toynbee y José Ortega y Gasset. ^{12/}

^{12/} Véase: Luis Malpica de Lamadrid. La Historia Comienza en Egipto con un Acto de Derecho Internacional. El Tratado más Antiguo del Mundo de Acuerdo con Fuentes Arqueológicas y Epigráficas. México, Editorial Grijalbo, S.A. 1980, 160 pp; especialmente pp. 19-38.

Esta heterodoxia se dio en los mexicanos más ilustres del siglo pasado o de nuestro siglo. Así mientras don Lucas Alamán defendió las ideas del libre comercio y fue el teórico de la industrialización en lo económico; sin embargo, en lo político, fue un reaccionario; crítico mordaz de Hidalgo, Morelos y de la mayor parte de los caudillos insurgentes. El pensamiento económico de Alamán le es sumamente sugestivo a don Jesús Reyes Heróles pero no su posición política; obviamente, no coincide con su ideario liberal. Por otro lado, el propio Reyes Heróles se manifestó profundamente proteccionista en 1947-1948 siendo consejero técnico de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación y asesor privado de los industriales ante la delegación de México a la Conferencia sobre Comercio y Empleo en La Habana, Cuba; que dio origen a la fallida Organización Internacional de Comercio y como consecuencia, al nacimiento del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) ^{12/}.

Así pues, resalta el carácter circunstancial, relativo, del proteccionismo o del liberalismo según el momento histórico. Esta característica sobresale en la anécdota referida por el propio Reyes Heróles en relación con el ex presidente de Estados Unidos, Grant. En 1879, dijo don Jesús, cuando en Alemania surgió el arancel protector de Bismark, el general Grant asistió en Manchester, Gran Bretaña, a una reunión libre cambista en la que se intentaba impresionarlo para que adoptara el liberalismo. En esa ocasión el general Grant dijo:

"Señores: durante siglos Inglaterra a usado el proteccionismo, lo ha llevado hasta sus extremos y le ha dado resultados satisfactorios. No hay duda alguna que a este sistema debe su actual poderío. Después de dos siglos, Inglaterra ha creído conveniente adoptar el libre cambio, por considerar que ya la protección no le puede dar nada. Pues bien, señores, mi conocimiento de mi patria me hace creer que dentro de doscientos años, cuando América haya obtenido del régimen protector todo cuanto éste pueda darle, adoptará firmemente el libre cambio."

^{12/} Véase: Jesús Reyes Heróles. La Carta de la Habana (comentarios y discreciones). México, Ediapsa, 1948, 194 pp; Luis Malpica de Lamadrid. La Posición de México ante la Carta de la Habana. En: ¿Qué es el GATT? Las Consecuencias Prácticas del Ingreso de México al Acuerdo General, México, Editorial Grijalbo, S.A., 1988, pp. 15-22.

Después de referir la anécdota anterior, don Jesús reconoció que la misma nos señala una gran enseñanza, de la cual infiere el carácter relativo de los conceptos mencionados. Así dijo Reyes Heróles:

"Proteccionismo y librecambismo no son valores o conceptos absolutos, sino que, por el contrario, son términos económicos que están condicionados al tiempo y circunstancias concretas de cada país." 14

Así pues, defender a ultranza el liberalismo económico y el neoliberalismo sería coincidir y sustentar las ideas de don Lucas Alamán, en lo económico; por otro lado, defender a ultranza a los liberales puros del siglo XIX, muchos de los cuales atacaron y minimizaron la problemática del campo y sus reformas, sería ir contra un elemento esencial de la historia moderna y contemporánea de nuestro país.

¿Qué hacer, pues, entre dos posiciones contrarias y antagónicas? La alternativa era buscar lo mejor de cada una de estas escuelas y seguir un camino ecléctico tomando en cuenta la realidad de México.

Esto es lo que el liberalismo social mexicano va a proponer.

Veamos, pues, los fundamentos del mismo en el pensamiento de don Jesús Reyes Heróles.

Don Lucas Alamán, conservador, intenta la primera industrialización protegida de México. El modelo de Alamán, dijo don Jesús, está articulado:

"Dentro de la totalidad de su pensamiento político, se ve que pretendía la subsistencia del cuadro colonial - relaciones Estado - Iglesia, intolerancia, centralización y mantenimiento de privilegios -, sólo que con un desarrollo industrial dentro de las grandes líneas de los antecedentes al respecto existentes, en el virreinato. Es la Colonia como industria" (p. 429).

14/ Jesús Reyes Heróles, "La Carta de la Habana" (comentarios y disgresiones), México, Ediapsa, 1948, pp. 15 y 17.

En el liberalismo económico de Alamán tenían indudable influencia las ideas de Adam Smith. La instrumentación de la industrialización de México, propuso Alamán, que fuera a través del banco de avío y de la integración de la industria de tejidos del algodón. Así pues, Lucas Alamán fue el teórico de la industrialización protegida; sin embargo Alamán tiene como lastre su pensamiento político; así lo expresa Reyes Heróles:

"El orden colonial y quienes pugnaban por su conservación y restauración, representaban el estancamiento político y con éste el progreso económico era imposible. Economía y política por eso se confundían. El progreso en uno u otro orden se identificaban. A ello obedece que los liberales usen argumentos económicos para defender postulados políticos y viceversa. La incompatibilidad de intereses hacía frustráneo el intento alamanista de progreso económico y conservación política. Alamán, además de estar lastrado por su pensamiento político, incurría en otras contradicciones..." (p. 456).

Esteban de Antuñano coincidió con Alamán, y defendió una industria protegida y al banco de avío.

Los liberales puros o integrales, como los llama Reyes Heróles, como don José María Luis Mora, se lanzaron contra el pensamiento de Alamán. Así dijo Mora, citado por Reyes Heróles:

"El interés individual estimulado por la concurrencia libre de todas trabas, y no la protección siempre ruinososa de los gobiernos, es la que debe fijar la inversión de los capitales y determinar la industria de un país" (p. 458).

Reyes Heróles dijo que los excesos de la inteligencia pura, fuerte endoctrinarismo, colocan a Mora a un lado del pensamiento, que al conjugar la idea con la realidad, privara en el liberalismo mexicano: la heterodoxia en materia económica.

Mora atacó a Alamán diciendo que México no podría ser productor de manufacturas, que el progreso de nuestro país se encontraba en la agricultura y en la minería dando prioridad a la primera. En este punto, de darle prioridad a la agricultura, coincidieron Mora y Tadeo Ortíz.

A José María Luis Mora se unieron otros liberales que atacaron al banco de avío por oligárquico.

Una tercera corriente, se inició con don Manuel Payno y su heterodoxia arancelaria; con el eclecticismo de Guillermo Prieto, que sostuvo que las teorías deben adaptarse a la realidad; con Miguel Lerdo de Tejada, sustentando la heterodoxia de que el arancel debía ser la única protección, principio fundamental hoy del GATT.

Así pues, para Reyes Heróles la base de liberalismo social es que:

"Los liberales mexicanos, enfrentados a las realidades, las comprenden y concilian con su liberalismo político. Para ello sacrifican dogmas de liberalismo económico" (p. 516).

El liberalismo social encontró en el proteccionismo liberal de don Matías Romero su más importante expresión. En efecto, su liberalismo social se manifestó en la respuesta que le dio a John W. Foster, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos en México, cuando éste, el 9 de octubre de 1878, criticó la política proteccionista de México. Don Matías Romero admitió que en nuestra historia había predominado el proteccionismo y dijo, citado por Reyes Heróles:

"Por la sencilla exposición que precede, se ve que el problema de procurar el desarrollo de los elementos naturales de México no es tan sencillo como a primera vista pudiera creerse, porque las circunstancias de esta nación le dan ciertas peculiaridades que no pueden atenderse debidamente por medio de un sistema abstracto, ni con principios absolutos" (p. 528).

Don Jesús Reyes Heróles, apuntó sobre su concepto de liberalismo social, que:

"El problema de la tierra no juega escaso papel en el apoyo de las masas a la causa liberal. De ello resulta que el liberalismo mexicano sea social en su nacimiento, presentándose en su desarrollo como un permanente leit motiv, el tema de la propiedad de la tierra y la actitud que frente a ella guardan sus hombres" (p. 542).

Si el liberalismo mexicano es social ello se debió a que, según Reyes Heróles:

"Las peculiares condiciones de tenencia de la tierra precoloniales fueron desterradas, formal o materialmente mediante una práctica y doctrina que no encontraban, en el fondo, más apoyo que el derecho de conquista" (p. 544).

Continúa diciendo Reyes Heróles:

"En el siglo XIX mexicano se producen acontecimientos en relación con la tierra, sorprendentes en cuanto a su sentido y carentes de todo antecedente ideológico de primera. Son perturbaciones que casi podrían llamarse telúricas y que sólo se explican en virtud de nuestra propia historia: la propiedad precolonial, la existencia de una clase indígena explotada y que se siente desposeída arbitrariamente por la Conquista y la Colonia; el choque, interrelación y obligada coexistencia entre las formas de propiedad precoloniales y las coloniales. La ingenuidad frecuente de estos movimientos no reduce su significado. Son exteriorizaciones de una realidad, de una tendencia natural y de una velocidad histórica que proporcionan los rasgos sociales del liberalismo mexicano y en que se va a alimentar nuestra revolución social" (p. 568).

La concepción social del derecho de propiedad en la Constitución de 1857, representada en el proyecto del artículo 17, presentado por la comisión en el Congreso Constituyente de 1856-1857, en las intervenciones en el mismo congreso de José María del Castillo Velasco, de Ponciano Arriaga e Isidoro Olvera, dieron otro importante sustento al liberalismo social mexicano. Este encontró otra fuente de inspiración en el problema de los trabajadores no agrícolas y su situación miserable y, en general, en la problemática de las clases desvalidas.

Las ideas sociales de Ponciano Arriaga bajo la figura de las procuradurías de pobres; es decir instituyendo autoridades dedicadas a la protección y amparo de las clases desvalidas o indigentes, lo acercó a un avanzado liberalismo social, al decir de Reyes Heróles.

Lo mismo sucedió con don Ignacio Ramírez. El liberalismo social de don Ignacio, a través de su participación al redactar don Simplicio, en el Congreso Constituyente de 1856-1857, donde propuso, dijo Reyes Heróles, una especie de participación de los trabajadores en las utilidades y, por último, en escritos y discursos diversos.

Todo lo anterior nos da un denominador común del liberalismo social mexicano.

En plena segunda mitad del siglo XIX, cuando el liberalismo económico parece irrefutable, con un gran individualismo y un apego al libre cambio; El Nigromante está preocupado por desentrañar la cuestión social, y el problema de los trabajadores. Postula un derecho social fundado en un equilibrio, que se obtendría mediante la asociación profesional. Contrarrestar la fuerza de los capitalistas mediante el agrupamiento de los trabajadores, es idea fundamental de El Nigromante.

Así pues, el liberalismo social, para don Jesús Reyes Heróles, fue la síntesis entre liberalismo económico y el liberalismo ético -

político; considerando al primero sin dogmas, ecléctico, heterodoxo, acorde a las circunstancias particulares de México y viendo al segundo rigurosamente ortodoxo, cuidando la preservación de México como Estado soberano.

4.2 El liberalismo social de la administración salinista ¹³¹.

Con el discurso del 5 de marzo de 1992, se estableció el concepto de liberalismo social como la doctrina política del régimen. Este liberalismo social lo ubicó teóricamente entre el estatismo absorbente y el neoliberalismo posesivo. Enumeró diez puntos y en cada uno de ellos fue haciendo notar la posición de los neoliberales de los nuevos reaccionarios y del liberalismo social.

La aplicación del liberalismo social a la política económica dio como consecuencia una de las explicaciones de la negociación del Tratado Trilateral de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá.

Los diez puntos básicos del liberalismo social fueron: A) La soberanía; B) El Estado; C) La justicia social; D) Las libertades; E) La democracia; F) La educación; G) El cambio; H) Los indígenas; I) La alimentación, la vivienda, la salud y la calidad de vida; y J) La ideología del partido: el nacionalismo. Con la aplicación del liberalismo social a estos diez puntos, la revolución se reforma, se dijo.

¹³¹ Véase: *El Nacional*, inserto especial, donde aparece el texto completo del discurso del presidente Carlos Salinas de Gortari, del 5 de marzo de 1992; Carlos Monsiváis: *¿Es Usted Neoliberal o Nuevo Reaccionario?*, *El Financiero*, 5 de marzo de 1992, p. 26; *La Reforma de la Revolución*, *Epoca* No. 40, 9 de marzo de 1992, pp. 14-15; Carlos Acosta: *En la Retórica, Liberalismo Social: en los Hechos Neoliberalismo Clásico*, *Proceso* No. 301, 9 de marzo de 1992, pp. 6-9; Eliás Chávez: *Salinas Habla Ahora de Justicia Social: Vamos a Ver Hasta Donde Llega*; Federico Reyes Heróles; *Epoca*, op. cit., pp. 10-11; 14-15. Enrique Maza: *Liberalismo Social, Invento de Reyes Heróles, en una Contradicción en Sí Mismo*; Arnoldo Córdoba, *Proceso*, op. cit., pp. 12-13. Froylán M. López Narváez: *Liberal Socialismo*, *Proceso*, op. cit., p. 25; Heberto Castillo: *Soberanía Nacional, Liberalismo Social*, *Proceso*, op. cit., pp. 36-39.

Capítulo 5. El Tratado Trilateral de Libre Comercio de América del Norte dentro del modelo salinista

5.1 No : Al mercado común con Estados Unidos v Canadá: relaciones bilaterales (1988).

En el discurso que pronunció el Lic. Salinas durante el acto de instalación de la Comisión de Asuntos Internacionales del PRI el 9 de febrero de 1988, en Cuatro Ciénegas, Coahuila; dijo que no procedía la integración de un mercado común a escala del norte del continente, así expresó:

"Impulsaremos, como aquí se ha dicho, bajo el principio de más amistad y más relación, una intensificación de nuestros vínculos económicos y técnicos sobre una base estrictamente bilateral, ya que para México no resulta viable la integración de un mercado común a escala del norte del continente."

Es sintomático que el Lic. Salinas en esa fecha, 9 de febrero de 1988, en la que se analizó el reto de la soberanía nacional, se haya pronunciado por la no procedencia de un "mercado común" a escala del norte del continente, y que haya resaltado el aspecto "estrictamente bilateral" de la relación económica, comercial y técnica. Ese mismo día, 9 de febrero de 1988, se celebró también la Reunión Nacional sobre Comercio Exterior, en la cual el Lic. Salinas se pronunció por evaluar:

"En su momento la conveniencia de un convenio bilateral con Estados Unidos. Siempre que permita a México beneficios adicionales."

Así pues, al parecer, en la mente del candidato presidencial del PRI a la presidencia de la república, en ese momento, no estuvo la realización de un mercado común ni de una zona de libre comercio, a escala del norte del continente, sino más bien la posibilidad de un acercamiento bilateral, económico, comercial y tecnológico.

En el discurso del Lic. Salinas como presidente electo de México, no mencionó nada en relación con un acuerdo de libre comercio a nivel del norte del continente, sólo estableció que:

"Convertiré en acción de gobierno el programa que comprometí en mi campaña electoral." 161

En su discurso de toma de posesión como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 1º de diciembre de 1988, el Lic. Salinas mantuvo su concepto de la relación bilateral México con Estados Unidos y Canadá; al respecto dijo:

"Buscaremos nuevos equilibrios con Estados Unidos, ámbito de oportunidades y delicadas diferencias. Atenderemos los agudos problemas bilaterales de la deuda y del comercio, el combate sin cuartel al narcotráfico y la protección de los derechos humanos y laborales de nuestros trabajadores migratorios; estos retos nos exigen, por respeto a nuestros pueblos, el más decidido esfuerzo de acción concertada y colaboración respetuosa. Con Canadá estrecharemos aún más nuestra relación."

Nos preguntamos si ¿preveía el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 (PND) la celebración de un Tratado Trilateral de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá? Al parecer, desde nuestro punto de vista, no lo previó; si anticipaba la multipolaridad y la globalización de las relaciones económicas y comerciales, pero el enfoque que el plan le dio a las relaciones de México con Estados Unidos y Canadá, fue bilateral.

Veamos algunas de las ideas expuestas en el Plan Nacional de Desarrollo, al respecto.

En la Presentación del PND hecha por el Lic. Salinas, dijo:

161 *Diario de México*, martes 13 de septiembre de 1988, pág. 12-A.

"... por ello, hemos puesto en marcha un extenso programa de desregulación, la apertura a la inversión extranjera en obras de infraestructura, un esfuerzo interno y externo para promover las exportaciones y un nuevo reglamento para la inversión extranjera. Todo ello culminará en una nueva era económica para beneficio de los mexicanos. Aprovecharemos las ventajas de la interrelación económica sin cesar, en ningún momento, en la defensa de nuestra soberanía" (pág. 16).

En la misma presentación:

"... en materia económica internacional... ampliar el potencial de complementación económica con los países de América Latina y promover acuerdos bilaterales y multilaterales con los nuevos polos de crecimiento mundial, la Comunidad Económica Europea y la Cuenca del Pacífico" (pág. 17).

La estrategia en materia económica internacional se estableció, pues, a través de acuerdos bilaterales y multilaterales con los nuevos polos de crecimiento mundial, y no se mencionó específicamente el área de Norteamérica.

El PND en su capítulo primero al referirse al contexto internacional resaltó la interdependencia de los países a nivel regional y global, así dijo:

"...se puede afirmar que en el futuro el desarrollo de los acontecimientos internacionales estará determinado por una creciente interdependencia a nivel regional y global. La interdependencia lleva consigo la noción de seguridad colectiva..." (pág. 27).

El PND siguió diciendo que:

"...México está atento a estos avances en la integración, para adecuar sus acciones a las nuevas realidades, a partir del fortalecimiento de su soberanía" (pág. 27).

En el capítulo tercero, el PND al referirse a la soberanía, seguridad nacional y promoción de los intereses de México en el exterior, y relacionado con Estados Unidos y Canadá, dijo:

"... la distensión Este-Oeste y la globalización de la economía han hecho obsoletas las concepciones tradicionales de seguridad y cooperación. Están surgiendo bloques distintos, que responden más a razones económicas y de geografía que a alianzas políticas. Norteamérica, con Canadá y Estados

Unidos, y las comunidades europeas son signos inequívocos de esa realidad" (pág. 45).

El PND insistió en las relaciones bilaterales con los Estados Unidos de Norteamérica; al referirse a la preservación y fortalecimiento de la soberanía precisó como propósito:

"Continuar los esfuerzos para establecer un marco adecuado de diálogo con los países con los que México tiene frontera, para mejorar las complejas relaciones bilaterales con...los Estados Unidos... así como resolver diferencias y aprovechar oportunidades de mutuo beneficio" (pág. 46).

En relación con los estados fronterizos y, en concreto con los Estados Unidos de América, se apuntó la misma idea de relaciones bilaterales. Así el PND dijo que con los Estados Unidos de América se proponía:

"...Una relación basada en la dignidad, la amistad y el respeto, que reconozca sin ambages la importancia que para ambos tiene una relación sana, inevitablemente intensa. Las interacciones deberán ser las de los países soberanos, serios y respetuosos, decididos a colaborar en los asuntos comunes. Con los Estados Unidos de América el marco de diálogo se actualizará para encauzar nuestra compleja relación. La tarea se realizará con esmero y se exigirá reciprocidad..." (pág. 49).

En lo referente a nuestras relaciones con Canadá al parecer, por primera ocasión, el PND estableció que México tenía una ubicación en América del Norte y se insistió en la relación bilateral con este país. Así dijo:

"La relación de México con Canadá ofrece grandes oportunidades, hasta ahora desaprovechadas en parte. Por la pujanza de su economía, nuestros vecinos a través de dos océanos, y nuestra ubicación en América del Norte, Canadá será cada vez más importante para México. Es propósito de este gobierno ampliar el intercambio económico, la concertación política y los lazos culturales y científicos con ese país. Se subrayarán las coincidencias en posiciones internacionales que nos benefician mutuamente" (pág. 51).

El PND en su capítulo quinto, al tratar el Acuerdo Nacional para la Recuperación Económica con Estabilidad de Precios, en lo referente al comercio exterior, recalcó el aspecto bilateral de la estrategia. Así manifestó:

"Utilizar las negociaciones bilaterales para mejorar permanentemente el acceso a los mercados externos de las exportaciones mexicanas, a fin de contrarrestar la desviación del comercio internacional que puede derivarse de la integración comercial de los bloques regionales" (pág. 26-2ª sección).

Por lo anterior podemos, razonablemente inferir, que hasta el 31 de mayo de 1989, fecha en que se publicó el PND, la estrategia comercial dentro del modelo salinista, en relación con Estados Unidos y Canadá descansó sobre bases bilaterales. Tal como lo había planteado el Lic. Salinas durante su campaña presidencial. Por lo tanto el Tratado Trilateral del Libre Comercio no se consideró como un instrumento en la estrategia económica y comercial de nuestro país, hasta esa fecha.

5.2 Si: Al Tratado del Libre Comercio con los Estados Unidos y Canadá: relación trilateral (1989).

En su Primer Informe de Gobierno el 1º de noviembre de 1989, el Lic. Salinas no mencionó nada respecto de un Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y con Canadá. Sin embargo, en la parte correspondiente de su intervención, hizo énfasis en el aspecto positivo y respetuoso de las relaciones con los Estados Unidos. Así expresó:

"El ambiente positivo y respetuoso en las relaciones no proviene entonces del cambio de nuestros principios, sino del cambio de circunstancias. Al ocurrir esto, hemos podido, con voluntad política, ampliar el ámbito de las coincidencias, la reciprocidad, en los intercambios y la cordialidad en las actitudes, bajo la forma invariable del respeto a nuestros principios y a nuestras diferencias." 171

Siguió diciendo:

"La cordialidad que hoy existe se explica porque los temas de interés común requieren acciones coincidentes. Nuestro mercado es ahora más abierto que el de los Estados Unidos: eso nos permite estar en una ofensiva positiva en las relaciones comerciales."

171 Véase: *El Mercado de Valores*, Año XLIX, Núm. 22 del 15 de noviembre de 1989, pp. 7-8.

Encontramos una modificación importante en el análisis de las relaciones entre México y Estados Unidos, donde se está dando "un cambio circunstancial" que merecen un nuevo enfoque en la relación bilateral.

Recordemos que un mes antes de su informe, en octubre de 1989, el Lic. Salinas visitó Estados Unidos respondiendo a una invitación que le hizo el entonces presidente George Bush. Como consecuencia de este nuevo espíritu en la relación bilateral, se celebraron acuerdos concretos, con los cuales, dijo el Lic. Salinas en su Informe de Gobierno:

"Estamos logrando un acceso más amplio y más seguro de nuestros productos al mercado norteamericano. Desde ahora, en materia siderúrgica, textil y en el Sistema Generalizado de Preferencias; pronto, en el abatimiento de las barreras no arancelarias para nuestros sectores prioritarios ... hemos pasado de las consultas para resolver viejas diferencias a las decisiones para abrir nuevas oportunidades: reciprocidad a nuestra apertura comercial, más inversión y más empleos en México son los resultados del nuevo acuerdo." ^{18/}

Al parecer, el Lic. Salinas todavía no visualizaba un Tratado de Libre Comercio con Norteamérica. En las palabras finales de su Primer Informe de Gobierno, dijo:

"En la antesala del siglo XXI, en esta época de formación de grandes bloques de naciones, como la europea, la norteamericana o la cuenca del pacífico, pudiera existir la tentación en algunos de pretender diluir las fronteras nacionales. Los problemas de alcance global parecerían también promover el fin de las nacionalidades, el fin de la riqueza diferenciada de las identidades.

"Ante estas pretensiones, señalo enfáticamente que participamos en la interdependencia, pero ratificamos nuestro carácter de nación soberana e independiente. Abrimos nuestra economía y tenemos vocación universal, pero ratificamos nuestro profundo nacionalismo. Concedemos valor supremo a la autodeterminación de nuestra patria, a la inviolabilidad de nuestro territorio, al respeto de nuestras tradiciones y costumbres: tenemos memoria y tenemos historia, para orgullo nuestro y por responsabilidad frente a nuestros hijos." ^{19/}

^{18/} Primer Informe de Gobierno del Presidente Carlos Salinas de Gortari, pronunciado el 1º de noviembre de 1989. *El Mercado de Valores*, Año XLIX, Núm. 22, del 15 de noviembre de 1989, pp.7-8.

^{19/} Op. Cit. p. 22.

En su Segundo Informe de Gobierno del 1º de noviembre de 1990, el Lic. Salinas comentó que ya se estaba en la etapa de los análisis y de las consultas y que las negociaciones formales para el Tratado Trilateral de Libre Comercio de América del Norte empezarían el primer semestre de 1991. Así manifestó:

"Procederemos con seriedad, con la fortaleza que nos da lo que estamos realizando internamente, con intensidad pero sin premura y con el tiempo requerido para obtener los mayores beneficios para el país." ²⁰

El Lic. Salinas adelantó algunas directrices en cuanto a la negociación misma y a los plazos para la realización del tratado con Estados Unidos y Canadá, distinguiendo entre el libre comercio y el mercado común. Así dijo:

"Cuidaremos de que el plazo de la transición sea lo suficientemente largo para que los cambios sean graduales; de que los sectores más expuestos cuenten con mecanismos adecuados de ajuste; de que las empresas medianas y pequeñas tengan acceso a los apoyos necesarios, para integrarse con ventaja a cadenas productivas".

"La negociación de un acuerdo como el que pretendemos alcanzar con los Estados Unidos no incluirá tema alguno fuera del ámbito estrictamente comercial. Esta es la diferencia entre un acuerdo de libre comercio y un tratado de mercado común. Conservamos intacta nuestra autonomía frente a terceros países. Quiero ratificar que la nación mantendrá la propiedad y el dominio pleno sobre los hidrocarburos, y que el Estado seguirá ejerciendo íntegramente las facultades que le otorga el Artículo 28 de la Constitución para desarrollar, de manera exclusiva, las áreas estratégicas" ²¹

El 1º de noviembre de 1991, en su Tercer Informe de Gobierno, el Lic. Salinas manifestó que la decisión de intensificar la interrelación económica con Estados Unidos:

²⁰ Véase: *El Mercado de Valores*, Año L, Núm. 22 de 15 de noviembre de 1990, p.7.

²¹ Véase: *El Mercado de Valores*, Año L, Núm. 22, noviembre 15, 1990, pp. 7-8.

"No implica de manera alguna dependencia o integración política. Podemos mantenernos soberanos y con mayores relaciones económicas, porque estamos decididos a crear una sociedad más justa dentro de la libertad y la democracia, a promover mayor movilización popular y a demandar organizaciones políticas maduras." 22/

El Lic. Salinas siguió informando que tenía una gran confianza en la celebración del Tratado del Libre Comercio con Norteamérica, así dijo:

"Hemos abierto una nueva etapa de relaciones con la Unión Americana, basada en el respeto y en la cooperación. Llevamos a cabo negociaciones para establecer, con los Estados Unidos y con Canadá, el Tratado Trilateral del Libre Comercio que nos permitirá crecer más de prisa y con solidez, crear empleos mejor remunerados y elevar el bienestar de la población." 23/

Más adelante y siempre en el contexto del Tercer Informe Presidencial, dijo que:

"La actitud respetuosa del gobierno de los Estados Unidos hacia México y una nueva disposición, ajena a mitos y prejuicios, han permitido cambiar nuestras complejas y difíciles relaciones, al destacar las coincidencias y al aprender a dirimir y respetar nuestras diferencias." 24/

El Lic. Salinas reiteró que en el caso del petróleo y de la electricidad no propondría modificaciones a la disposición constitucional que reserva al Estado la propiedad y control sobre nuestros energéticos. 25/

22/ Tercer Informe de Gobierno. Presidencia de la República. Dirección General de Comunicación Social, 1º de noviembre de 1991, p. 8.

23/ Tercer Informe de Gobierno, Presidencia de la República. Dirección General de Comunicación Social, 1º de noviembre de 1991, pág. 12.

24/ Op. cit., pp. 29-30.

25/ Op. cit., pp. 29-30.

Capítulo 6. ¿Por qué cambió el presidente Salinas de opinión en relación con el Tratado Trilateral de Libre Comercio de América del Norte?

¿Es posible que en tan poco tiempo se puedan cambiar, tanto en Estados Unidos como en México, las conflictivas relaciones entre los dos países? ¿Es posible que décadas de resentimientos originados desde 1847 se puedan variar en un momento? ¿Es posible que la actitud negativa en varios sectores de la opinión pública norteamericana puedan ser favorables a nosotros intempestivamente?

¿Por qué cambió el presidente Salinas de estrategia en relación con Estados Unidos y Canadá? ¿Qué lo hizo modificar tan radicalmente su pensamiento de 1988 a 1989?

¿La visión de la problemática mundial que tenía como candidato presidencial fue diferente que como Presidente?

¿Influyó en su pensamiento la creación de los grandes bloques económicos internacionales? ¿Fue el fin de la bipolaridad mundial y el surgimiento de la multipolaridad la razón del cambio?

¿Fueron la interdependencia internacional y la globalización las que influyeron?

6.1 Cambio radical en el escenario internacional. ²⁶⁷

1989 fue un año de profundas transformaciones en el ámbito internacional.

En enero de ese año el señor George Bush asumió la Presidencia de los Estados Unidos; el 5 de febrero la Unión Soviética concluyó el retiro de tropas de Afganistán que había iniciado el 20 de enero.

El 18 de junio, por primera vez en 40 años, los polacos celebraron elecciones abiertas, y el resultado fue una aplastante derrota del régimen comunista.

El 13 de julio Francia celebró el Bicentenario de la Revolución Francesa. El presidente Salinas participó en esta reunión con numerosos jefes de Estado y de gobierno, incluyendo los de las grandes potencias industriales.

El 23 de julio el Lic. Salinas anunció el acuerdo para reducir la deuda externa de México.

²⁶⁷ Véase: Almanaque Mundial, República de Panamá, Editorial América, S.A., 1989, 1990, (pp. 64-77), 1991 (pp. 66-77) y 1992 (pp. 77-91); *Reader's Digest* México. Grandes Acontecimientos del Siglo XX, 1991 pp. 562-563; *Revista de Revistas*. Semanario de Excelsior. Cronología Mundial de 1982, No. 4167 (I), pp. 28-57; No. 4168 (II), pp. 20-47; No. 4169, (III) pp. 22-47; Cronología Mundial de 1990, No. 4219 (I), pp. 30-51; No. 4220 (II), pp. 30-54; No. 4221 (III), pp. 26-46; No. 4222 (IV), pp. 26-45; Cronología Mundial de 1991, No. 4272 (II), pp. 36-49; No. 4273 (III), pp. 32-45.

El 14 de septiembre más de 13,000 alemanes del Este pasaron por Hungría y Austria en dirección a Alemania Federal. Durante todo este mes se incrementó el flujo de alemanes de la República Democrática al exterior de su país; el 1° de octubre llegaron por tren a Alemania Federal más de 6,000 alemanes de la República Democrática que se habían refugiado en las embajadas de Alemania Federal en Praga y en Varsovia; entre el 7 y el 9 de octubre en varias ciudades de la República Democrática Alemana se realizaron manifestaciones de miles de alemanes que exigían más libertad.

El 9 de octubre, la legislatura soviética aprobó una ley que garantizó, con ciertas limitaciones, el derecho de huelga a los trabajadores. Se anunció oficialmente que a partir de la media noche los alemanes del Este podían cruzar cualquier frontera de la República Democrática Alemana hacia la República Federal Alemana. Fue el inicio de la caída del Muro de Berlín y de todo el sistema de Estados comunistas de Europa Oriental, surgidos a partir de 1917. Un año después, el 3 de octubre de 1990, se reunificaron la República Federal Alemana y la República Democrática Alemana y surgió Berlín como la capital de la Alemania unificada. El sistema de mercado es el que va a predominar, con variaciones, según los países, en todas las economías del mundo.

A principios de 1990, el 10 de enero, el gobierno del Lic. Salinas y los bancos acreedores concluyeron el acuerdo de reducción de 48,000 millones de dólares de la deuda externa mexicana fijando para el mes de febrero la firma del mencionado acuerdo.

A finales de enero y principios de febrero el Lic. Salinas visitó varios países europeos, entre los cuales sobresalió la República

Federal Alemana; por lo que pudo recibir una impresión directa de la proyectada unificación de Alemania y de la caída de los Estados socialistas de Europa Oriental.

El 1º de febrero de 1990, el Lic. Salinas participó en el Foro Económico Mundial celebrado en Davos, Suiza, y en la reunión plenaria de los miembros integrantes del GATT.

La gira por cinco países europeos concluyó el 3 de febrero de 1990, convencido el Lic. Salinas de que:

"Las decisiones de cambio estructural en la economía que ha tomado México, han sido adecuadas."

El 2 de agosto de 1990 Irak invade Kuwait; al día siguiente los Estados Unidos y la Unión Soviética exigieron a las tropas invasoras iraquíes el inmediato retiro de Kuwait; el 29 de noviembre el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas autorizó el uso de la fuerza contra Iraq, si para el 15 de enero de 1991 no se había retirado de Kuwait. Los Estados Unidos lideraron la alianza más poderosa que jamás se haya establecido contra un país y se convirtió en la única superpotencia mundial.

6.2 La multipolaridad económica

Al parecer, otra de las razones que influyeron en el pensamiento del Lic. Salinas, fue el de la multipolaridad económica. En su Segundo Informe de Gobierno, expresó:

"La multipolaridad económica también ofrece retos inéditos para los mexicanos. Se perfilan cada día ante nuestros ojos tres grandes centros rectores de la dinámica mundial - Europa, el Pacífico Asiático y Norteamérica - que concentran la capacidad de transformación financiera, comercial, científica y tecnológica. En los nuevos bloques no existe siempre voluntad de dar la bienvenida y de ofrecer vínculos productivos y respetuosos a naciones como las nuestras... Hay que luchar con tenacidad, con imaginación, para afrontar la competencia y para negociar la participación nacional en la nueva configuración del mundo. No es tarea fácil..." 271

6.3 La intensa relación económica con Estados Unidos.

Otra razón pudo haber sido la intensa relación económica con Estados Unidos y la falta de un marco rector. En efecto, el Lic. Salinas, en su Segundo Informe de Gobierno dijo:

"... con los Estados Unidos nos hemos propuesto alcanzar un área de libre comercio. Existe ya, de hecho, una intensa relación económica que, en ausencia de un marco rector, tiende a crecer desordenada e inequitativamente. La extensión al Canadá daría mayor amplitud al acuerdo que buscamos y forjaría, en esta parte del continente americano, la zona de libre comercio más grande del mundo."

"El punto es claro: debemos reconocer las nuevas reglas de la competencia global, acelerar internamente las transformaciones económicas, incrementar nuestra participación en los mercados mundiales..." 281

271 El Mercado de Valores, Año L, Núm. 22, 15 de noviembre de 1990, p. 4.

281 El Mercado de Valores, Año L, Núm. 22, 15 de noviembre de 1990, p. 4.

Capítulo 7. La nueva estructura jurídica del modelo y el TLC.

La modernización jurídica se fue realizando previa a las negociaciones, durante las negociaciones y después de las negociaciones del TLC. Podemos afirmar que la modernización del sistema jurídico mexicano guarda una íntima relación con el TLC.

El antiguo modelo de desarrollo de México, se basó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con una intervención directa del gobierno en la economía nacional; una industria altamente protegida, basada en un esquema de sustitución de importaciones. Un modelo cerrado, con una fortísima influencia del derecho constitucional y una escasa importancia del derecho internacional público. Con una filosofía proteccionista y con un tipo de cambio regulado.

El nuevo modelo de desarrollo de México, se fundamenta en un tratado, el TLC; con una intervención moderada del gobierno en la economía nacional; una industria abierta a la competencia internacional, basada en una plataforma de exportaciones competitivas. Un modelo abierto, con una influencia internacional importante y con un mayor peso específico del derecho internacional público. Con una filosofía neoliberal, o si se requiere, liberal social; con un tipo de cambio relativamente libre.

La negociación del TLC con Estados Unidos y Canadá, la hizo México partiendo de la base que nuestro país ya no era un país en vía de desarrollo; por lo tanto no se pudo beneficiar de ventajas no recíprocas.

Entre 1989 y noviembre de 1994, en seis años, se emitieron más de 550 disposiciones jurídicas importantes: decretos de reformas a leyes, reglas, acuerdos, resoluciones, reglamentos, leyes, circulares, instructivos, procedimientos, tratados, programas, manuales de servicios, estatutos, avisos. Que han configurado una modernización constitucional, convencional y legislativa en los campos de inversiones extranjeras, entidades paraestatales, comunicaciones, franja fronteriza, transferencia de tecnología, propiedad industrial, regulación sobre extranjería, ecológica, derechos humanos, mercado de valores, negocios bancarios, fianzas, seguros, inversiones, aspectos tributarios internos e internacionales, aspectos monetarios, industriales, agrarios, religiosos, educativos y de seguridad pública, etcétera.

Capítulo 8. México un "ISSUE" en la política interior de Estados Unidos 22

222 Obviamente la problemática México-Estados Unidos es muchísimo más amplia. Al respecto pueden consultarse las siguientes obras:

Carlos Bosch García. "Documentos de la Relación de México con los Estados Unidos: I. El Mester Político de Poinsett (noviembre de 1824-diciembre de 1829). México, U.N.A.M., 1983. 474 pp; II Butler en Persecución de la Provincia de Texas (31 de diciembre de 1829-20 de mayo de 1836). México, U.N.A.M., 1983. 613 pp; III El Endeudamiento de México (abril de 1836-noviembre de 1843). México, U.N.A.M., 1984. 667 pp; IV De las Reclamaciones, La Guerra y la Paz (1º de diciembre de 1843-22 de diciembre de 1848). México, U.N.A.M., 1985. 990 pp; Alberto María Carreño. La Diplomacia Extraordinaria entre México y Estados Unidos 1789-1947 2ª edición. México, Editorial Jus, 1961. Vol. I. 283 pp; Vol. II. 307 pp José Fuentes Mares. Genesis del Expansionismo Norteamericano 2ª edición. México, El Colegio de México, 1984. 170 pp; del mismo Poinsett. Historia de una Gran Intriga. México, Ediciones Océano, S.A., 1982. 216 pp; Genaro García. "La Situación Política, Militar y Económica en la República Mexicana al Iniciarse la Guerra con los Estados Unidos". En Documentos Inéditos o Muy Raros para la Historia de México. México, Editorial Porrúa, S.A. Vol. 56. 1974. pp. 521-639; Del mismo: Antonio López de Santa Anna, "Historia Militar y Política" (1810-1874). En. Documentos Inéditos o Muy Raros para la Historia de México. México, Editorial Porrúa, S.A. Vol. 59. 1974. pp. 1-118; Del mismo: Antonio López de Santa Anna, Las Guerras de México con Texas y los Estados Unidos. En Documentos Inéditos o Muy Raros para la Historia de México. México, Editorial Porrúa, S.A., Vol. 59. 1974. pp. 119-276; Del mismo José Fernando Ramírez, México y la Guerra contra los Estados Unidos. En Documentos Inéditos o Muy Raros para la Historia de México. México, Editorial Porrúa, S.A. Vol. 59. 1974. pp. 409-548; Friedrich Katz, La Guerra Secreta en México y Europa, Estados Unidos y la Revolución Mexicana. México, Ediciones ERA, 1982. 405 p. 2. La Revolución Mexicana y la Tormenta de la Primera Guerra Mundial. México, Ediciones ERA, 1982. 348 pp; Irene Paz. Su Alteza Serenísima. México, Fondo de Cultura Económica, 1982. 318 pp; Alan Riding. Vecinos Distantes. Un retrato de los Mexicanos. México, Joaquín Mortiz/ Planeta, 1984. 451 p; Manuel Rivera Cambas. Historia de la Intervención Europea y Norteamericana en México y del Imperio de Maximiliano de Habsburgo. México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1987. Tomo I. 740 pp; Tomo II. 772 pp. Tomo III, 706 pp; José María Roa Bárcena. Recuerdos de la Invasión Norteamericana (1846-1848). Edición y Prólogo de Antonio Castro Leal. 2ª edición. México, Editorial Porrúa, S.A., 1971. Tomo I. 363 pp, Tomo II, 381 pp, Tomo III, 436 pp; Varios Autores. Apuntes para la Historia de la Guerra entre México y los Estados Unidos (Edición facsimilar de la de 1848. 4ª edición. México, Siglo XXI Editores, S.A., 1980, 403 pp; Berta Ulloa. Veracruz, Capital de la Nación (1914-1915). México, El Colegio de México-Gobierno del Estado de Veracruz, 1986, 189 pp; Agustín Yáñez. "Santa Anna Espectro de una Sociedad". México, Ediciones Océano, S.A., 1982, 264 pp.

Antes del TLC, nuestro país era visto por algunos sectores de la vida política norteamericana como un vecino y, quizás, como un cliente incómodo y distante. Nuestra política exterior defendía en foros bilaterales y multilaterales, tesis y principios, muchas veces contrarios, y con frecuencia contradictorios a los de Estados Unidos. Lo que causaba alguna irritación en los sectores más radicales de ese país.

Después del TLC, México se ha convertido de vecino en socio pleno y, por lo tanto, en un tema ("issue") de la política interior de los Estados Unidos; tema inmerso en los grandes intereses económicos y financieros de los factores reales de poder de ese país. Nos utilizan, para bien o para mal, en favor o en contra, en la lucha por el poder de la Unión Americana. Esta lucha se convierte en un maniqueísmo, donde a veces somos ejemplo a seguir y otras, ejemplo a condenar, ya que podemos contaminar el sistema de vida norteamericano.

Se ha dicho que el objetivo básico del TLC fue el cambiar la política exterior de México y, al parecer, se ha ido logrando.

Mencionaremos tres ejemplos que ilustran el claroscuro de las relaciones entre México y Estados Unidos. Si bien es cierto que estas relaciones son más amplias y van más allá de estos casos, pero no por eso dejan de ser sintomáticos.

Dos de los asuntos ilustran lo más negativo del pensamiento norteamericano hacia nosotros: la mesa redonda del *International Security* con la llamada Declaración de San Diego y la Ley 187. En tanto que el tercero manifiesta un esfuerzo tentativo de cooperación binacional, me refiero al de los aeropuertos gemelos en Tijuana y San Diego.

8.1 El dilema de los aeropuertos gemelos 111

Hace apenas 20 años, en 1973, la Organización Regional de Planeación Integral de San Diego (*San Diego Regional Comprehensive Planning Organization-CPO*), predecesora de la Asociación de Gobiernos de San Diego, propuso una solución inusual, en ese momento, para los problemas del aeropuerto de San Diego; construir un nuevo aeropuerto internacional en la Mesa de Otay, justo en medio de la frontera, entre México y Estados Unidos, para ser operado conjuntamente por las ciudades de San Diego y Tijuana. La propuesta fue rechazada por México inmediatamente. Sin embargo, 20 años después, la extraña idea de un aeropuerto binacional resucitó.

Ron Roberts, consejal por el 2º Distrito de San Diego replanteó, en 1989, la idea de los aeropuertos gemelos y la ha puesto sobre la mesa de las discusiones.

Obviamente surgieron opiniones a favor y en contra de esta idea en ambos lados de la frontera; pero el hecho mismo que se estuviera discutiendo implicaba que la viabilidad de un aeropuerto gemelo no era una idea ridícula ni descabellada como hacía 20 años se pensaba. Incluso la propuesta de Ron Roberts fue más allá que la propuesta original, sugirió que en lugar de ser aeropuertos gemelos pudiera ser un solo aeropuerto que diera servicio a las regiones de Tijuana, Mexicali y de San Diego, California. La propuesta fue la de cerrar el aeropuerto "Abelardo Rodríguez" de Tijuana y el aeropuerto general en Brownfield; y construir en su lugar un aeropuerto totalmente nuevo, con modernas instalaciones eléctricas, y facilidades para los pasajeros, que cruzarían la frontera diagonalmente.

Sería un solo aeropuerto, en copropiedad de los dos estados; más que dos aeropuertos compartiendo pasillos y comunicaciones.

111 Véase: "Uneasy Neighbors: The Twinports Dilemma". *San Diego Magazine*, 1991. pp. 105, 172-174.

Ron Roberts, en compañía de la Alcaldesa de San Diego, Maureen O'Connor, en mayo de 1990 presentó su propuesta al presidente Salinas, en la ciudad de México. El presidente acordó la formación de un comité binacional de trabajo para estudiarla.

De prosperar este proyecto, el concepto de "cielos abiertos" (open skies) que se propuso fuera regulado por un tratado entre México y Estados Unidos y cuya idea fue rechazada en la década de los setentas, tendría la factibilidad de hacerse. Lo que modificaría el principio de la soberanía territorial del Estado sobre su espacio aéreo.

8.2 Mesa redonda del Consejo de Seguridad Internacional (International Security Council) 31

Esta mesa redonda celebrada en San Diego, California, del 23 al 25 de marzo de 1986 (todavía no eramos miembros del GATT), emitió la llamada Declaración de San Diego, donde estableció, entre otras cosas, que México tenía que hacer una amplia reforma estructural que contemplara:

"... el restaurar el equilibrio entre los sectores privados y públicos de la economía. Para alcanzar este propósito, es básico promover una diversificación de las exportaciones, derribar onerosas barreras comerciales, dar la bienvenida a la inversión privada en campos apropiados, desaparecer subsidios y control de precios que tiene la economía, que maniatan la creatividad y la iniciativa individual, y devolver industrias y empresas estatales a manos privadas..."

La Declaración de San Diego resaltó la importancia en la producción de elementos, en ambos lados de la frontera, para lo que propuso la celebración de un tratado en este sentido. Así dijo:

31 "International Security Council. Crisis & Response: A Roundtable on México". San Diego, California. Marzo 23-25, 1986. New York, N.Y. CAUSA Publications, 1986, VII-98 pp. En esta mesa redonda participaron 16 representantes de México y de Estados Unidos. Por parte de México asistieron: Margarita Michelena, conocida periodista; Rafael Segovia, Director de Estudios Internacionales de El Colegio de México; José Ángel Conchelo, antiguo presidente del Partido de Acción Nacional; Luis Pazos, Profesor de la Escuela Libre de Derecho; Jacobo Zaidenweberg, presidente de American Textil, S.A., y Luis Farías, presidente municipal de Nuevo León.

"Los gobiernos de México y de los Estados Unidos deberían explorar la posibilidad de un tratado a largo plazo para irrigar amplias áreas del lado mexicano de la frontera. Permitiendo así, los recursos acuíferos, el florecimiento de los estados fronterizos: estimulando la cooperación bilateral, expandiendo la producción de comida por México, y generando empleos en un país afligido por un alto nivel de desempleo perturbador..."

La Declaración de San Diego manifestó que las políticas del gobierno mexicano deberían:

"(1) Alentar la entrada expedita de México en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), en condiciones que minimicen trastornos resultantes del legado de 40 años de proteccionismo en México;

(2) Continuar comprando petróleo crudo mexicano para la reserva estratégica de Estados Unidos;

(3) Evitar el proteccionismo que amenaza el éxito del modelo de crecimiento exportador mexicano y provoque represalias de los socios comerciales; y

(4) Incrementar la oportunidad para los estudiantes mexicanos graduados y no graduados, de proseguir sus estudios en los Estados Unidos."

La Declaración de San Diego hizo notar, e insistió, que el gobierno de México llevando con independencia su política exterior debería de demostrar una mayor comprensión hacia los Estados Unidos, preocupado por la penetración en el hemisferio occidental de fuerzas hostiles a la seguridad de la región.

La Declaración de San Diego terminó diciendo que:

"Existen oportunidades para el desarrollo de grupos binacionales privados e industriales a lo largo de la frontera. El concepto de industria maquiladora sirve como un modelo probado para el desarrollo industrial y merece un apoyo constante."

A. México, una bomba de tiempo en marcha. 12/

Dentro de la mesa redonda comentada, resaltó la inquietante participación del teniente general retirado, Gordon Sumner Jr.; ex presidente de la Junta de Defensa Interamericana, exdirector del Grupo Especial para el Oriente Medio, del Departamento de Defensa, y asesor especial del secretario de Estado y del subsecretario de Estado para asuntos interamericanos, en esa fecha.

Es preocupante la participación de Gordon Sumner porque refleja, o puede reflejar, la opinión que tiene de nuestro país un grupo, pequeño o grande, de ciudadanos norteamericanos.

El Sr. Gordon Sumner se preguntó, en 1986, poco antes de la entrada de México al GATT, si los problemas de México se resolverían por evolución o revolución. Para el Sr. Sumner, los problemas de México abarcan un conjunto imponente de males sociales, políticos y económicos; sin embargo, el ponente no incluyó problemas de seguridad nacional. La explicación para el Sr. Sumner fue que la seguridad estratégica de México, para bien o para mal, dependía de la fuerza de los Estados Unidos. Esta dependencia es, dijo el Sr. Sumner:

"...La fuente de un resentimiento psicológico que borda en la paranoia nacional, particularmente cuando se le observa desde una perspectiva histórica. Además, el hecho de que no exista una amenaza a su seguridad nacional ha permitido a los líderes mexicanos el lujo de desarrollar programas de tipo socialista que han sido desastrosos para la economía... en ninguna otra parte del mundo ha fracasado el socialismo de manera tan espectacular como en México... la corrupción que penetra la estructura social y económica continúa siendo un factor evasivo e inestabilizador que no parece tener solución".

32/ Gordon Sumner Jr.-"México: A Ticking Time Bomb". Op. Cit., pp. 33-36.

Ante la supuesta problemática irresoluble de México, el ex presidente de la Junta de Defensa Interamericana, encontró la solución a la misma, creando una zona de protección contra la inmigración mexicana, entre México y los Estados Unidos, establecida en territorio mexicano e integrada por los propios estados fronterizos mexicanos. Así el Sr. Sumner dijo:

"Afortunadamente, contamos con una base, por pobre que sea, para proceder. Propongo que debemos basarnos en este éxito y ampliar el concepto para crear una zona de cien a doscientas millas en el norte de México que proporcione un medio ambiente para tanto estadounidenses como mexicanos en donde se podrían afrontar los múltiples problemas socioeconómicos. Al amparo de este concepto, podría ampliarse la industria maquiladora con transferencia de capital y tecnología estadounidenses y mediante un tratado limitar la injerencia de los gobiernos mexicano y estadounidense."

El teniente general Sumner siguió diciendo :

"Este experimento serviría de ejemplo y como un vehículo de enseñanza para los mexicanos que deseen substituir los programas y las políticas socialistas anquilosados del pasado. De tener éxito, los mexicanos contarían con algo en qué basarse para el resto del país. Al pueblo mexicano se le daría una opción distinta a la de abandonar su país en busca de empleo en sus fronteras."

El establecimiento de esta "zona tapón" (*buffer zone*), de una barrera tridimensional, resolvería el problema de la migración ilegal, del tráfico de drogas por tierra y aire, pues permitiría a las fuerzas armadas de los Estados Unidos operar dentro de un marco de reglas de combate modificadas sin las restricciones actuales. El Sr. Sumner abundó en su idea, diciendo:

"Al mismo tiempo, ejercicios combinados por parte de las fuerzas armadas de los Estados Unidos y México darían la oportunidad de entrenar a las fuerzas mexicanas con el fin de infundir profesionalismo, en particular entre los oficiales y reclutas más jóvenes, y así reducir los problemas de corrupción o soborno que son endémicos."

En resumen, dijo el Sr. Gordon Sumner, de realizarse su sugerencia, ésta permitiría que México entrara en la filosofía de la libre empresa y del espíritu empresarial. Así dijo:

"...De ser aceptada, sería un paso hacia el desarrollo de una sociedad y una economía mexicanas basadas en la libre empresa y en el espíritu empresarial. A la vez, sería una alternativa para que el pueblo mexicano encuentre nuevos empleos en su propia tierra y así poder mantener a sus familias y evitar convertirse en indocumentados".

El Sr. Sumner se preguntó que pasaría de no ser aceptada su propuesta, ¿cuáles serían las alternativas? Él no veía ninguna alternativa, mas que un movimiento armado para resolver los problemas; movimiento armado norteamericano en contra del gobierno establecido, en ese momento, del presidente Miguel de la Madrid. Sin embargo, el Sr. Sumner dijo:

"Es muy seguro que los soviéticos anticipen el derrocamiento violento del actual gobierno socialista "imperfecto" y la instalación de un gobierno socialista "verdadero". En una revolución semejante, los perdedores serían los pueblos de México y de los Estados Unidos."

El Sr. Gordon Sumner propuso, como modalidad operativa:

"Una organización de desarrollo mexicano-estadounidense, tomando como modelo la Organización de Desarrollo de Centroamérica (ODECA), que propuso pero no instrumentó la Comisión Kissinger."

Esta alternativa debía examinarse a fondo, dijo el Sr. Sumner, pues representaba una alternativa del sector privado al enfoque tradicional entre gobiernos.

El Sr. Sumner comentó que los recientes sucesos en las Filipinas, en esa época, habían concientizado al público estadounidense y le habían hecho comprender que:

"Un sistema corrupto y unipartidista es un vecino muy peligroso."

8.3 Ley 187. Extranjeros ilegales

A. Iniciativa de ley 187. Extranjeros ilegales

El gobernador de California, Estados Unidos, Pete Wilson, propuso una iniciativa de ley, la 187, para ser votada por el pueblo

de California en la misma fecha que se votaría su reelección como gobernador de ese estado de la unión americana.

La iniciativa de ley contempló negar los servicios médicos y educativos a los inmigrantes indocumentados radicados en California. También propuso reformar varios códigos, como el Código Penal de California, el Código de Instituciones y Beneficios, el Código de Salud, el Código de Educación y el Código de Gobierno; para hacerlos congruentes con la iniciativa de ley 187.

Esta iniciativa de ley 187 fue votada el martes 8 de noviembre de 1994, casi a un año de la vigencia del TLC, y fue aprobada como Ley 187, por 59% de los votos a favor y 41% en contra. Los electores californianos también votaron positivamente por la reelección del gobernador Pete Wilson.

El gobernador Pete Wilson ordenó aplicar inmediatamente la Ley 187; sin embargo, varias organizaciones en pro de los inmigrantes interpusieron varias demandas en cortes federales de California pidiendo la no aplicación de la Ley 187 por inconstitucional. Por el momento, la Ley 187 está congelada hasta que la Corte Suprema de Estados Unidos decida la suerte de la misma.

Los republicanos arrasaron con los demócratas en las elecciones del 8 de noviembre de 1994. El Partido Republicano recuperó 11 gubernaturas y logró el control de la Cámara de Representantes y de la Cámara de Senadores. El senador Jesse Helms, conocido por sus posiciones antimexicanas, asumió la presidencia de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado. Las relaciones México-Estados Unidos se han visto afectadas por esta situación.

B. Texto íntegro de la ley 187. ¹¹¹

*"Secretaría de Estado de California
Proposición 187 Extranjeros Ilegales*

"Esta iniciativa es sometida al pueblo de acuerdo con las provisiones del Artículo II, Sección 8 de la Constitución

"Esta iniciativa adiciona secciones a varios códigos; por eso, las nuevas disposiciones propuestas para ser adicionadas están impresas en tipo itálico para indicar que son nuevas.

"Ley Propuesta

Sección 1. Pronunciamiento y Declaración.

El pueblo de California declara que ha padecido y sigue padeciendo daño económico causado por la presencia de extranjeros ilegales;

Que ha padecido y sigue padeciendo daños y ofensa personal a causa de la conducta criminal de los extranjeros ilegales;

Que tiene el derecho a la protección por parte de su gobierno respecto de toda persona o personas que entran ilegalmente al país;

Por lo tanto los habitantes de California declaran su interés por la cooperación entre las dependencias gubernamentales estatales y locales con las del gobierno federal, y por el establecimiento de un sistema de notificación obligada entre dichas dependencias a fin de evitar que los extranjeros ilegales en los Estados Unidos reciban beneficios o servicios públicos en el estado de California.

Sección 2: Elaboración y Venta de Documentos Falsos.

Se reforma la sección 113 del Código Penal de California para agregarse al siguiente texto:

"Toda persona que elabore, distribuya o venda documentación falsa con el fin de ocultar o alterar la ciudadanía verdadera o el estatus migratorio de otra persona, será culpable de un delito mayor y será encarcelado en prisión estatal por 6 años o castigado con multa de 75 mil dólares."

Sección 3: Uso de Documentos Falsos.

Se reforma la sección 114 del Código Penal de California para agregarse el siguiente texto:

¹¹¹ Tomado de *Excélsior*, martes 8 de noviembre de 1994, 1ª plana.

"Toda persona que utilice documentos falsos para ocultar su ciudadanía verdadera o su estatus migratorio será culpable de delito mayor, y el castigo será privación de su libertad en prisión estatal por 5 años o multa de 25 mil dólares."

Sección 4: Colaboración con el SIN en la Aplicación de la Ley.

Se reforma la sección 834 b del Código Penal de California, agregándose el siguiente texto:

a). Todo cuerpo policiaco del estado de California autorizado para aplicar la ley, deberá cooperar ampliamente con el Servicio de Inmigración de los Estados Unidos. Esto en relación con cualquier persona que sea arrestada bajo sospecha de estar en los Estados Unidos en violación a la ley federal de inmigración.

b). Con respecto a toda persona que sea arrestada, y sospechosa de estar en los Estados Unidos violando la ley federal de inmigración, toda dependencia encargada de aplicar la ley procederá como sigue:

1. Intentará verificar el estatus legal de dicha persona, sea ciudadano de los Estados Unidos, sea un extranjero legalmente admitido como residente permanente, sea un extranjero legalmente admitido temporalmente o un extranjero bajo violación a la ley de inmigración. El procedimiento de verificación incluye, pero no se limita, al interrogatorio de la persona respecto de la fecha y lugar de nacimiento, de entrada a los Estados Unidos y la exigencia de documentación que indiquen su estatus legal.

2. Notificar a toda persona sobre su estatus aparente como extranjero bajo violación a la ley federal de inmigración, e informarle que aparte de los procedimientos de la justicia penal, dicha persona tendrá que regularizar su situación o abandonar el país.

3. Notificar al Procurador General de California y al Servicio de Inmigración del aparente estatus ilegal y proporcionar toda información adicional que pueda ser solicitada por cualquier otra entidad pública.

c). Toda acción, legislativa, administrativa de una ciudad, condado, o de cualquier entidad de gobierno local con autoridad legal y con límites jurisdiccionales, o de una dependencia autorizada para aplicar la ley, que se oriente a prevenir o limitar la cooperación que se indica en el apartado (a), está expresamente prohibida.

Sección 5: Exclusión de los Extranjeros Ilegales de los Servicios Sociales Públicos.

Se reforma la sección 10001.5 del Welfare and Institutions Code (Código de Instituciones y Beneficios), agregándose el siguiente texto:

a). En el interés de satisfacer la intención del pueblo de California, acerca de que sólo los ciudadanos de los Estados Unidos y los

extranjeros admitidos legalmente, deberán recibir los beneficios de los servicios sociales públicos, y con el fin de garantizar que todas las personas empleadas para proporcionar tales servicios van a proteger diligentemente los fondos públicos del mal uso, se adoptan las disposiciones de esta sección.

b). Ninguna persona recibirá el servicio social público para el cual podría, en otras circunstancias tener derecho, hasta que el estatus legal de dicha persona sea verificado según las siguientes categorías:

- 1. Ciudadano de los Estados Unidos.*
- 2. Extranjero legalmente admitido como residente permanente.*
- 3. Extranjero legalmente admitido temporalmente.*

c). Si alguna entidad pública en el estado, a la que cualquier persona le ha solicitado un servicio social público, determina o sospecha razonablemente, con base en la información proporcionada para ello, que tal persona es un extranjero en los Estados Unidos en violación de la ley federal, la entidad pública procederá como sigue:

1. La entidad pública no proporcionará a dicha persona ningún beneficio ni servicio.

2. La entidad pública notificará, por escrito a dicha persona acerca de su aparente estatus de inmigrante ilegal, notificándole que deberá legalizar su situación o abandonar los Estados Unidos.

3. La entidad pública además notificará al director estatal de Servicios Sociales, al Procurador General de California, y al Servicio de Inmigración de los Estados Unidos del aparente estatus ilegal, y proporcionará toda la información adicional que pueda ser requerida por cualquier otra entidad pública.

Sección 6: Exclusión de los Extranjeros Ilegales de la Atención Médica Pública.

Se adiciona el capítulo 1.3 a partir de la sección 130, parte 1 de la División 1 del Código de Salud (Health and Safety Code), como sigue:

a). Con el propósito de cumplir con la intención del pueblo de California que, a excepción de los casos de emergencia médica estipulados en la ley federal, sólo los ciudadanos de los Estados Unidos y los extranjeros legalmente admitidos, recibirán los beneficios de los servicios médicos públicos, y con el fin de garantizar que toda persona empleada para proporcionar tales servicios protegerá diligentemente los fondos públicos de su mal uso, se aprueban las disposiciones de esta sección.

b). Ninguna persona recibirá el servicio de cuidado de salud de entidad pública para lo cual podría, en otras circunstancias tener derecho, hasta que el estatus legal de dicha persona sea verificado según las siguientes categorías:

1. Ciudadano de los Estados Unidos.
2. Extranjero legalmente admitido como residente permanente.
3. Extranjero legalmente admitido temporalmente.

c). Si alguna entidad pública en el estado a la que cualquier persona le ha solicitado servicios de atención médica, distinta de la atención médica de emergencia que dispone la ley federal, determina o sospecha razonablemente, con base en la información proporcionada para ello, que tal persona es un extranjero en violación a la ley federal, la entidad pública procederá como sigue:

1. La entidad no proporcionará a la persona los servicios.
2. La entidad notificará, por escrito, a dicha persona acerca de su aparente estatus de inmigrante ilegal, notificándole que deberá regularizar su situación o abandonar los Estados Unidos.
3. Además la entidad notificará al director estatal de Servicios de Salud, al Procurador General de California y al Servicio de Inmigración de los Estados Unidos del aparente estatus ilegal y proporcionará toda la información adicional que pueda ser requerida por cualquier otra entidad pública.

d). Para efecto de esta sección, el término "publicly-funded care facility", se definirá como lo especifica la sección 1200 y 1250 del Código de Salud (Health and Safety Code), fechado el primero de enero de 1993.

Sección 7: Exclusión de los Extranjeros Ilegales de las Escuelas de Educación Pública Elemental y Secundaria.

Se adiciona la sección 48215 del Código de Educación (Education Code), como sigue:

a). Ninguna escuela pública elemental o secundaria, admitirá o permitirá la asistencia de cualquier niño que no sea ciudadano de los Estados Unidos, o un extranjero legalmente admitido como residente permanente o que en su caso esté autorizado bajo la ley federal para estar en los Estados Unidos.

b). A partir del primero de enero de 1995, cada distrito escolar deberá verificar el estatus legal de cada niño que se inscriba por primera vez, en el interés de asegurarse de que la matrícula y asistencia es sólo para ciudadanos, o extranjeros legalmente admitidos como residentes permanentes, o que, en su caso, estén autorizados por la ley federal para estar en los Estados Unidos.

c). El primero de enero de 1996, cada distrito escolar deberá haber verificado el estatus legal de cada niño matriculado y asistiendo a la escuela con el fin de asegurarse que se trata de ciudadanos, de extranjeros

legalmente admitidos con residencia permanente, o en su caso estén autorizados por la ley federal para estar en los Estados Unidos.

d). El primero de enero de 1996, cada distrito escolar deberá haber verificado el estatus legal de cada padre o tutor de los niños mencionados en los incisos (b) y (c), a fin de determinar si cada padre o tutor se encuentra en alguna de las siguientes categorías:

- 1. Ciudadano de los Estados Unidos.*
- 2. Extranjero legalmente admitido como residente permanente.*
- 3. Extranjero legalmente admitido temporalmente.*

e). Cada distrito escolar deberá proporcionar información al Superintendente Estatal de Instrucción Pública, al Procurador General de California y al Servicio de Inmigración de los Estados Unidos, acerca de cualquier alumno, padre o tutor, cuando se determine o se sospeche razonablemente que están en violación de la ley federal de inmigración. Dicha información se dará dentro de los 45 días siguientes a que se tuvo conocimiento de la aparente violación. La información también será proporcionada al padre o tutor del matriculado o alumno, y se dará un plazo de 90 días calendario de la fecha de la notificación, a menos que se pruebe el estatus legal.

f). Por cada niño que no pueda probarse su estatus legal, el distrito escolar continuará proporcionando la educación por un período de 90 días a partir de la fecha de notificación. Ese período de tiempo será utilizado para lograr un traslado ordenado a alguna escuela del país de origen del niño. Cada distrito escolar deberá cooperar ampliamente en dicho traslado a fin de asegurar que la educación del niño se atienda de la mejor manera en ese período de tiempo.

Sección 8: Exclusión de los Extranjeros Ilegales de las Instituciones Públicas de Educación Postsecundaria.

Se adiciona la sección 66010.8 al Código de Educación (Education Code), como sigue:

a). Ninguna institución pública de educación postsecundaria admitirá, matriculará, ni permitirá la asistencia de cualquier persona que no sea ciudadana de los Estados Unidos, o extranjero admitido legalmente como residente permanente, o en su caso esté autorizado por la ley federal para estar en los Estados Unidos.

b). A partir del primer período o semestre escolar que se inicie después del primero de enero de 1995, y posteriormente al inicio de cada período o semestre, cada institución pública de educación postsecundaria deberá verificar el estatus de cada persona matriculada y/o asistiendo a dicha institución a fin de asegurarse la matrícula o asistencia sólo de ciudadanos de los Estados Unidos, de extranjeros legalmente admitidos como residentes permanentes, o en su caso estén autorizados por la ley federal para estar en los Estados Unidos.

c). El oficial encargado de admisiones de una institución pública de educación postsecundaria, después de haberse enterado de la solicitud, matrícula o asistencia de una persona que se encuentra, o está bajo sospecha razonable de radicarse en los Estados Unidos, bajo violación a la ley federal de inmigración, tendrá un plazo no mayor de 45 días para informar de tal hecho al Superintendente Estatal de Instrucción Pública, al Procurador General de California y al Servicio de Inmigración de los Estados Unidos. La información será proporcionada asimismo al solicitante, matriculado o a la persona admitida.

Sección 9: Colaboración del Procurador General con el SIN.

Se adiciona la sección 53069.65 al Código de Gobierno (Government Code), como sigue:

Siempre que el estado, o una ciudad, o un condado, o cualquier otra entidad local de gobierno, informe al Procurador General de California sobre la presencia de una persona sospechosa de estar en los Estados Unidos en violación a la ley federal de inmigración, ese informe será transmitido al Servicio de Inmigración de los Estados Unidos. El procurador general será responsable del control y seguimiento de estos informes y proporcionará cualquier información adicional que pueda ser solicitada por alguna otra entidad de gobierno.

Sección 10: Enmiendas.

Las disposiciones aquí establecidas no podrán ser enmendadas por la Legislatura excepto para ampliar su propósito mediante decreto aprobado en cada Cámara, en votación por lista y registrado en actas, con dos tercios de la membresía asistente, o por estatuto que podrá ser efectivo sólo mediante la aprobación de los electores.

En el caso de que una parte de esta acta, o su aplicación respecto de una persona o circunstancias sea considerada inválida, tal invalidez no podrá afectar ninguna otra disposición o aplicación del acta, la que podrá tener efecto sin la disposición o aplicación invalidada, y por lo tanto las disposiciones de esta acta son separables."

Capítulo 9. La crisis del modelo económico: subsisten las reformas estructurales y macroeconómicas. ³⁴ El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000.

El 1º de diciembre de 1994, tomó posesión como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León.

Durante la primera quincena del mes de diciembre de 1994, la situación económica manifestó los primeros síntomas de deterioro. Algunos de los grandes inversionistas, estimaron que el rendimiento que obtenían en nuestro país no cubría el riesgo para sus inversiones.

Al parecer, las declaraciones del entonces secretario de la SHCP, Dr. Jaime Serra Puche, a dos diarios financieros extranjeros, presentando el nuevo equipo de trabajo y el nuevo proyecto, no fue lo suficientemente convincente.

El día 20 de diciembre en la madrugada, los sectores firmaron un Pacto para el Bienestar, la Estabilidad y el Crecimiento (PBEC); en éste acordaron ampliar en 53 centavos, 15.26%, el margen superior de la banda de flotación cambiaria, por lo que el nuevo tope quedó en 4.016 nuevos pesos por dólar. El titular de la SHCP, señaló que la medida tenía el objetivo de anticiparse a cualquier agravamiento del conflicto chiapaneco y a las inquietudes emergentes en los mercados cambiario y bursátil.

Sin embargo, el ajuste gradual en el tipo de cambio no fue suficiente; al día siguiente, el 21 de diciembre, las autoridades financieras dejaron que la oferta y la demanda fijaran libremente el tipo de cambio.

³⁴ Véase: "Examen de la Situación Económica de México", Grupo Financiero Banamex-Accival, Volumen LXXI, Números 830 y 831, enero-febrero 1995, pp. 2-6; 7-19; 20-23; Recuento Nacional, Comercio Exterior, Vol. 45, Núm. 1, enero de 1995, pp. 83-84; Comercio Exterior, Vol. 45, Núm. 2, febrero de 1995, pp. 187-189; Comercio Exterior, Vol. 45, Núm. 3, marzo de 1995, pp. 225-227.

El 22 de diciembre, en un esfuerzo por restaurar la confianza en la economía mexicana, el titular de la SHCP viajó a Nueva York, Estados Unidos, a explicar a representantes de la comunidad financiera internacional las razones de la devaluación del peso y señalar los ajustes contenidos en el Programa de Emergencia. Al parecer, las explicaciones del titular de la SHCP no fueron convincentes, por lo que no se logró el propósito de dar tranquilidad a los representantes financieros internacionales. El gobierno de Estados Unidos, casi al mismo tiempo, activó líneas de crédito de corto plazo hasta por 6,000 millones de dólares. El dólar se cotizó en 5.70 nuevos pesos en ventanilla.

El día 27 de diciembre el Departamento del Tesoro norteamericano, consideró que el deterioro del valor del nuevo peso había rebasado mucho los límites marcados por los factores reales de la economía mexicana. La Bolsa Mexicana de Valores, registró una baja de 2.82% y el dólar se cotizó en 6.00 nuevos pesos.

El día 28 de diciembre la tasa de interés de los Cetes a 28 días aumentó 15 puntos porcentuales, el mayor aumento desde enero de 1988, al subir a 31%; la tasa interbancaria llegó a 39.74%.

El día 29 de diciembre de 1994 el secretario de la SHCP, Dr. Jaime Serra Puche, presentó su renuncia; en el texto de la misma dijo:

"Ante la crisis financiera por la que atraviesa el país, he concluido que la estrategia gradual que propuse para enfrentar el elevado desequilibrio de la cuenta corriente de nuestra economía no fue la correcta.

Los análisis elaborados para plantear el programa económico de 1995, subestimaron la gravedad de la situación, que exigía hacerle frente de inmediato." 35/

35/ El texto íntegro de la carta de renuncia fue reproducida en el periódico *Reforma*, del viernes 30 de diciembre de 1994, 1ª plana.

Este mismo día el presidente Ernesto Zedillo anunció las líneas generales de un Programa de Urgencia Económica para reducir el déficit en cuenta corriente, crear las condiciones para una pronta recuperación de la economía y mitigar los efectos inflacionarios de la devaluación. El Dr. Guillermo Ortiz Martínez sustituyó al Dr. Jaime Serra Puche como nuevo secretario de la SHCP; como secretario de Comunicaciones y Transportes el presidente designó a Carlos Ruíz Sacristán, director general de Pémex, quien fue sustituido a su vez por el Lic. Adrián Lajous Vargas.

Así cerró el año 1994, *annus horribilis*, para México y los mexicanos.

El 3 de enero de 1995 firmaron en la capital de la república los representantes de los sectores obrero, campesino, empresarial, el gobierno federal y el Banco de México, el Acuerdo de Unidad para Superar la Emergencia Económica (AUSEE), teniendo como testigo de honor al presidente de la república. ¹⁶¹

El 4 de enero la SHCP dio a conocer el documento referente al marco macroeconómico para 1995. El 5 de enero de 1995 fue publicado un artículo del Dr. Guillermo Ortiz Martínez en el periódico *The Wall Street Journal*, traducido, "Cómo estamos manejando la crisis del peso". ¹⁷¹

¹⁶¹ Las palabras del presidente Ernesto Zedillo, el texto leído por el Dr. Santiago Oñate Laborde, titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como el texto íntegro del acuerdo, pueden verse en: *El Mercado de Valores*, Año LV, febrero 1995, N° 2, pp. 3-11; *Comercio Exterior*, Vol. 45 Núm. 1, enero de 1995, pp. 74-82.

¹⁷¹ Véase: *El Mercado de Valores*, Año LV, febrero 1995, Núm. 2, pp. 16-18.

El 22 de enero el presidente Ernesto Zedillo realizó nuevos cambios en su gabinete. El 26 de enero, por carta firmada por los licenciados Guillermo Ortiz Martínez y Miguel Mancera Aguayo, secretario de la SHCP y gobernador del Banco de México, respectivamente, dirigida al director gerente del Fondo Monetario Internacional (FMI), Michael Camdessus, se le remitió el Memorándum de Políticas Económicas de México. ¹⁸⁷

El 31 de enero, el jefe del ejecutivo, Dr. Ernesto Zedillo, dirigió un mensaje a toda la nación informando sobre las acciones que se habían venido realizando con el gobierno norteamericano en materia financiera. ¹⁸⁸

El 14 de febrero se reformó la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1995 (D.O. 14 febrero 1995), para autorizar al ejecutivo federal, por conducto de la SHCP, entre otros, el endeudamiento neto externo por 5,000 millones de dólares; para emitir Bonos de la Tesorería de la Federación, condicionado a que el saldo total en circulación durante 1995 no exceda del 15% de la deuda pública total, o del remanente no ejercido del límite máximo de endeudamiento para este tipo de papel por 26,500 millones de dólares.

¹⁸⁷ Estos documentos se pueden consultar en *El Mercado de Valores*, Año LV, marzo 1995, N° 3, pp. 5-9.

¹⁸⁸ Véase el texto íntegro del mensaje en *El Mercado de Valores*, Año LV, marzo 1995, N° 3, pp. 3-4.

El 15 de febrero se reformaron la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley del Mercado de Valores (D.O. 15 febrero 1995) con el propósito de ampliar la participación de inversionistas tanto nacionales como extranjeros, en el capital de grupos financieros, bancos y casas de bolsa. Con esta reforma se aumentó la capitalización de las instituciones financieras. ^{40/}

El 21 de febrero los gobiernos de México y Estados Unidos suscribieron los acuerdos correspondientes que regirán el otorgamiento de apoyos crediticios hasta por 20,000 millones de dólares, mismos que sirvieron para la estabilización de los mercados financieros de nuestro país. ^{41/}

El 2 de marzo de 1995 se publicó en el *Diario Oficial* el Decreto por el que se declaró reformado el cuarto párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esta reforma la comunicación vía satélite y los ferrocarriles dejaron de ser áreas estratégicas para convertirse en áreas prioritarias. En la parte conducente el artículo reformado dice:

"La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia."

^{40/} La reforma incrementó los límites a la inversión extranjera en grupos financieros, bancos y casas de bolsa, del 30 al 49%, permite a las compañías mexicanas, controladas por mexicanos, la adquisición de acciones de la serie "A" y amplía los límites de participación individual de 10 a 20%, así como el porcentaje de acciones de voto limitado o serie "L" que dichos intermediarios pueden emitir, de 30 al 40%, sobre su capital ordinario.

La reforma también flexibilizó las adquisiciones de intermediarios del país por parte de instituciones financieras del exterior, permitiendo adquisiciones de bancos ya existentes, cuyo capital neto sea menor al 6% del capital del sistema.

^{41/} Véase el documento emitido por la SHCP, en el que se presentan las palabras de su titular, Dr. Guillermo Ortiz Martínez, con relación al otorgamiento de este crédito. *El Mercado de Valores*, Año LV, abril 1995, N° 4, pp. 25-31.

No obstante la toma de las medidas que hemos venido reseñando, la situación económica no mejoró. Esto obligó al gobierno el 9 de marzo de 1995 a implementar el Programa de Acción para Reforzar el Acuerdo de Unidad para Superar la Emergencia Económica (PARAUSEE). ^{42/}

El Programa de Acción reforzó el Acuerdo de Unidad con cuatro líneas complementarias; en lo fiscal, lo monetario, bancario y salarial y social; algunos de los aspectos principales son los siguientes: ^{43/}

En política fiscal se propuso aumentar la tasa general del IVA de 10 a 15%, excepto en las zonas fronterizas y aplicar la tasa cero del IVA únicamente a las ventas al consumidor final de los alimentos procesados y medicinas. El 27 de marzo de 1995 se publicó en el D.O. la ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, dando cabida a las reformas.

El precio de la gasolina aumentó de inmediato en 35% y las tarifas eléctricas para consumidores finales en 20%. Adicionalmente, esos precios aumentarán 0.8% mensualmente durante el año de 1995.

En política monetaria y cambiaria, el Banco de México limitó el crédito a 10,000 millones de nuevos pesos, sin incluir amortizaciones de tesobonos. Advirtiendo que la política monetaria sería aún más restrictiva, en la medida en que el peso experimentara depreciaciones adicionales. Se anunció el desarrollo de un mercado de futuros de divisas en bancos y en la Bolsa y un mercado de futuros en pesos en la Lonja de Chicago (*Chicago Mercantile Exchange*). Este comenzó a cotizarse el 25 de abril de 1995.

^{42/} Las palabras del secretario de la SHCP para presentar el Programa de Acción, como el documento técnico correspondientes pueden consultarse en *Comercio Exterior*, Vol. 45, Núm. 3, marzo 1995, pp. 228-232; *El Mercado de Valores*, año LV, abril 1995, Núm. 4, pp. 3-24.

^{43/} Véase: Resumen del Programa de Acción para Reforzar el Acuerdo de Unidad para Superar la Emergencia Económica, en el periódico *El Economista* de 9 de marzo de 1995, p. 31.

Se anunció también el establecimiento de unidades de inversión (UDIS). El 1º de abril de 1995, el D.O. al publicó el decreto por el que se establecen las obligaciones que pueden denominarse en unidades de inversión y reformó y adicionó diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En política salarial y social el PARAUSEE fijó un incremento del 10% en el salario mínimo a partir del 1º de abril y dejó que el resto de los salarios fueran negociados libremente entre patrones y empleados; se amplió la bonificación fiscal para los trabajadores con ingresos entre 2 y 4 salarios mínimos; se extendió durante 1995 la cobertura del seguro de enfermedades y maternidad que ofrece el IMSS de 2 a 6 meses para trabajadores que hubieran perdido su empleo, etcétera.

Los resultados de estas medidas, dice el PARAUSEE, serán los siguientes:

"Un aumento temporal en la inflación durante el primer y segundo trimestre de 1995, disminuyendo en la segunda mitad del año. La inflación anual se espera que sea cercana a 42 por ciento. El crecimiento del producto interno bruto se espera que sea negativo en los primeros dos trimestres, con una disminución anual de 2 por ciento. Por otra parte, se estima que el déficit en cuenta corriente sea menor a 2 mil millones de dólares."

9.1 Las causas fundamentales de la crisis del modelo económico; el enorme déficit en la cuenta corriente de la balanza de pagos y la falta de ahorro interno para financiar el desarrollo.

9.1.1 El enorme déficit en la cuenta corriente.

El 3 de enero de 1995 el presidente Ernesto Zedillo, al fungir como testigo de honor en la firma del AUSEE, precisó las causas del gravísimo problema económico:

"Por eso, en diciembre del año pasado expresé que México enfrenta un serio problema económico, que irremediablemente afectará a los niveles de vida de la población y exigirá de todos un esfuerzo adicional.

Ese problema, como se ha dicho, proviene principalmente de un considerable déficit en la cuenta corriente acumulado durante varios años y financiado por capital privado de corto plazo. Ese déficit derivó en una alta vulnerabilidad de nuestra economía; el problema se agudizó en especial, ante el pronunciado ascenso de las tasas de interés externas y ante la zozobra causada por algunos sucesos políticos y de violencia que sufrió nuestro país durante 1994."

En el documento técnico del PARAUSEE, se dijo que el déficit en la cuenta corriente de la economía reflejaba el exceso en la importación de bienes y servicios en relación con las exportaciones mexicanas. Dicho déficit alcanzó en 1994 un nivel cercano a los 29 mil 500 millones de dólares, lo que representó el 7.9% del PIB.

9.1.2 Falta de ahorro interno para financiar el desarrollo.

En el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 PND (D.O. 31 de mayo de 1995), se atribuye a la falta de ahorro interno del país el origen constante en las diferentes crisis económicas de las últimas décadas. Así se dice:

"A partir de una visión retrospectiva más amplia, puede concluirse que la insuficiencia del ahorro interno ha sido el elemento común y fundamental en las crisis financieras que recurrentemente ha vivido nuestro país y la causa principal del estancamiento económico que nos ha aquejado durante buena parte de las últimas dos décadas." (P. 73.)

La insuficiencia del ahorro interno, hizo y hace necesario, recurrir a la inversión extranjera (ahorro externo) como base fundamental del financiamiento de nuestro desarrollo, propósito que no se cumplió. El PND 1995-2000, dice:

"El problema de fondo no fue que nuestra economía tuviese importantes transformaciones y contase con ahorro externo en montos muy significativos. El problema fue que ese ahorro externo no se tradujo en una mayor inversión y crecimiento del PIB. Para que una economía se mantenga viable y solvente, debe generar, a través del crecimiento, los recursos necesarios para retribuir el ahorro interno y externo." (P. 72.)

El PND 1995-2000, sigue diciendo:

"La insuficiencia en el crecimiento de la economía durante los últimos años, a pesar del cambio estructural y de la amplia disponibilidad del ahorro externo, se explica en gran medida por la evolución que tuvo durante el mismo lapso en ahorro interno. No hay duda de que, si durante esos años el ahorro interno se hubiese mantenido al menos estable, se habría tenido un crecimiento más dinámico de la inversión y del PIB. Sin embargo, entre principios de 1988 y 1994 el ahorro interno disminuyó sistemáticamente como proporción del PIB, del 22 a menos del 16 por ciento. Dado que el ahorro público se fortaleció durante el mismo lapso, la caída del ahorro interno reflejó lo ocurrido en el ahorro privado, que en ese tiempo se contrajo en más de siete por ciento del PIB." (P. 72.)

9.2 Las soluciones a la problemática del modelo económico: un déficit moderado entre el 2 y 4% del PIB y un ahorro externo complementario entre el 2 y 4% del PIB.

9.2.1 Déficit moderado entre el 2 y 4% del PIB.

Tal parece ser que la enseñanza que nos dejó el desarrollo estabilizador, como una constante en sus años de aplicación, confirmada por el errático comportamiento de la balanza comercial durante los años del desarrollo compartido, es tener un déficit moderado en la cuenta corriente de la balanza de pagos y una inversión extranjera directa productiva.

A. Tesis del gobernador del Banco Central.

Desde el inicio de la administración salinista hasta su término, el director general del Banco de México, al inicio, y gobernador del Banco Central, al final, Lic. Miguel Mancera, mantuvo la tesis de un déficit moderado de la cuenta corriente de la balanza de pagos.

a) Discurso de 2 de febrero de 1989. ⁴⁴¹ El Lic. Miguel Mancera, director general del Banco de México, intervino en el seminario de la Asociación Nacional de Importadores y Exportadores de la República Mexicana, A.C. (ANIERM), dando sus orientaciones sobre las nuevas perspectivas del comercio exterior.

⁴⁴¹ Comercio Exterior, Vol. 39, Núm. 5, mayo 1989, pp. 417-420.

Recordemos que en los últimos años de la administración del presidente Miguel de la Madrid se logró un superávit constante en la cuenta comercial. Ante esta situación el Lic. Mancera sugirió un cambio; así expresó:

"Aunque considero que las medidas causantes de estos excedentes fueron apropiadas en el momento en que se tomaron, confieso que el entusiasmo por los superávits en las cuentas comercial y corriente de la balanza de pagos me pareció insuficientemente acotado."

La tesis que presentó el Lic. Mancera fue que, en general, los superávits son más bien de los países industrializados y los déficits de los países en desarrollo.

Un superávit en cuenta corriente, dijo:

"Significa que, en términos netos, se están transfiriendo recursos reales al exterior y que se están realizando exportaciones de capital. En otras palabras, que aun si no hay amortizaciones de la deuda exterior o fugas de capital, el país está enviando al exterior, mediante el aumento de las reservas internacionales del banco central, un volumen mayor de recursos del que está recibiendo del extranjero y que, por tanto, está reduciendo su posición deudora o aumentando su posición acreedora con el resto del mundo."

Un déficit en cuenta corriente significa:

"Que se han realizado importaciones de capital o que se están perdiendo reservas. Pero lo que debe quedar claro es que un país que quiera recibir capital del extranjero tendrá necesariamente que ser deficitario en cuenta corriente."

En la tesis del Lic. Mancera era deseable que un país en desarrollo fuera importador de capital, es decir, que mantuviera un déficit en cuenta corriente, pero:

"Este deberá ser moderado para resultar financieramente sostenible, año tras año, mediante corrientes de endeudamiento externo e inversión extranjera directa."

¿Qué debemos entender por déficit moderado? El Lic. Mancera dio la respuesta a la interrogante, indicando:

"Durante la década de los sesenta México registró déficit en cuenta corriente que promediaban entre 2 y 3 por ciento del PIB, los cuales eran compatibles con la estabilidad de los precios y un crecimiento económico muy satisfactorio. Tales déficit externos se financiaban con entradas de capital. En la medida en que ese capital importado se invertía en proyectos que mejoraban la productividad de la economía, elevaban el nivel de vida y permitían hacer frente a los compromisos externos que el uso de dichos recursos generaba."

A partir del desarrollo estabilizador y al no observarse los lineamientos anteriores se inició la crisis monetaria y financiera, en la cual seguimos inmersos.

El Lic. Mancera manifestó:

"A partir de los años setenta, la experiencia mexicana en materia de cuentas externas ha sido muy variada. Lo mismo cubre períodos de déficit elevados en cuenta corriente, que otros, en años recientes, de superávit importantes. Dicha experiencia muestra que los déficit externos elevados se vuelven insostenibles después de un tiempo, ya que a la larga se vuelve imposible de obtener los recursos para financiarlos."

b) Discurso de 19 de octubre de 1994. Durante la LVIII convención bancaria, celebrada en Cancún, Quintana Roo, el Lic. Mancera, ya como gobernador del Banco de México, pronunció su discurso tradicional.

En esta ocasión el tema central del mismo no fue el déficit y superávit de la balanza comercial; aunque si lo tocó manteniendo la tesis original expresada hacía 6 años, así dijo:

"No obstante este exitoso desempeño de las exportaciones, se ha venido observando un considerable déficit en la cuenta corriente de la balanza de pagos."

Después pasó a explicar la tesis, que ya conocemos, que el uso de financiamiento externo en el aumento de la inversión física en el país implica, necesariamente, déficit en la cuenta corriente de la balanza de pagos. Así indicó:

"Este déficit es la manifestación de que el país está haciendo uso de un monto adicional de bienes y servicios suministrados por el exterior, que hace posible la expansión de la planta productiva nacional a mayor"

velocidad de la que sería factible utilizando exclusivamente bienes y servicios de producción nacional."

"En estas condiciones un déficit en cuenta corriente no tiene por que ser indeseable. Lo crucial es que los recursos externos - y para el caso también el ahorro interno - sean invertidos atinadamente. La principal razón de las crisis derivadas del endeudamiento, lo mismo a nivel microeconómico que nacional, son atribuibles a inversiones mal concedidas o torpemente ejecutadas."

B. Tesis del secretario de Hacienda y Crédito Público.

El secretario de Hacienda, Dr. Guillermo Ortiz Martínez, también defendió la tesis de un déficit moderado en la cuenta corriente, al presentar el Programa de Acción para Reforzar el Acuerdo de Unidad para Superar la Emergencia Económica (PARAUSEE), el 9 de marzo de 1995. Así dijo:

"En los últimos años, importamos bienes y servicios del extranjero en exceso de los productos mexicanos que exportamos. Esta diferencia constituye lo que se denomina déficit en la cuenta corriente con el exterior, el cual tiene que ser financiado con recursos también provenientes del exterior. La situación es similar a la de una familia que gasta más de lo que gana, teniendo que cubrir esta diferencia con recursos prestados. Esta es una estrategia sostenible mientras el déficit, de la familia o del país, sea moderado."

Este déficit moderado lo había estimado el secretario, originalmente, en su artículo publicado en *The Wall Street Journal* el 5 de enero de 1995, en 4% del PIB. Así manifestó:

"Todas estas medidas reducirán a más de la mitad el déficit de la cuenta corriente proyectado para 1995, a un nivel de aproximadamente 14 mil millones de dólares. Este déficit puede ser fácilmente financiado a través de un modesto crecimiento del endeudamiento externo por aproximadamente 5 mil millones de dólares, inversión extranjera directa proyectada por aproximadamente 7-8 mil millones de dólares (como la observada en 1994) y un pequeño remanente vinculado a las inversiones en carter y la repatriación de capitales."

Sin embargo, en su discurso de presentación del PARAUSEE el 9 de marzo de 1995, el secretario expresó que la estimación del déficit había dejado de ser realista; así dijo:

"En nuestro caso, dejó de ser realista el diagnóstico que dio sustento al Acuerdo de Unidad, ya que no será posible financiar un déficit moderado de 4% del PIB. Es previsible que tengamos que eliminar prácticamente el déficit e incluso que debamos pagar anticipadamente parte de nuestras deudas."

9.2.2 Un vigoroso ahorro interno del 22% del PIB y un ahorro externo complementario entre el 2 y 4% del PIB.

A. El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 (PND) y el modelo zedillista.

El presidente Ernesto Zedillo Ponce de León presentó el 31 de mayo de 1995 el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 (D.O. 31 de mayo de 1995), donde se encuentra inmerso el modelo de desarrollo zedillista.

El PND 1995-2000 propone cinco objetivos fundamentales:

- a) Soberanía. Fortalecer el ejercicio pleno de la misma, como valor supremo de nuestra nacionalidad y como responsabilidad primera del Estado mexicano.
- b) Derecho. Consolidar un régimen de convivencia social regido plenamente por el derecho donde la ley sea aplicada a todos por igual y la justicia sea la vía para la solución de los conflictos.
- c) Democracia. Construir un pleno desarrollo democrático con el que se identifiquen todos los mexicanos y sea base de certidumbre y confianza para una vida política pacífica y una intensa participación ciudadana.
- d) Social. Avanzar a un desarrollo social que propicie y extienda en todo el país las oportunidades de superación individual y comunitaria, bajo los principios de equidad y justicia.
- e) Economía. Promover un crecimiento económico vigoroso, sostenido y sustentable en beneficio de los mexicanos. Este crecimiento tendrá como base el ahorro interno y complementariamente el ahorro externo.

B. Crecimiento económico superior al 5%, ahorro interno del 22% y ahorro externo entre el 2 y el 4% del PIB.

El PND 1995-2000 propone hacer del ahorro interno la base del financiamiento para el desarrollo. Por lo tanto, se formulan como estrategias principales para el crecimiento económico el promover una reforma fiscal que estimule el ahorro y la inversión, el alentar el ahorro privado garantizando seguridad y rendimientos adecuados, y utilizar prudentemente el ahorro externo como medio complementario de la inversión productiva.

El PND 1995-2000 fija como meta, una vez superada la crisis financiera actual y consolidada la recuperación económica, tasas sostenidas de crecimiento económico superiores al 5 por ciento anual. Así dice:

"Para alcanzar sostenidamente una tasa anual de crecimiento económico superior al cinco por ciento, la inversión total debe exceder anualmente el 24 por ciento del PIB. Financiar esa inversión de manera que el ahorro externo sea un sano complemento y no un sustituto del ahorro nacional, requiere que este último aumente significativamente. En 1994 el ahorro interno fue cerca de 16 por ciento del PIB; es necesario que ahora se incremente progresivamente, para que a finales de siglo equivalga a por lo menos 22 por ciento del PIB." (P. 71.)

Podemos inferir que si la meta para el año 2000 es que el ahorro interno sea de 22% del PIB, con necesidades de inversión superiores al 24% del mismo, la diferencia sea complementaria al parecer, con ahorro externo, entre el 2 % y 4% del PIB.

Capítulo 10. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC) 451

451 Véase: Eduardo Andrade y Georgina Kessel, "México y el Tratado Trilateral de Libre Comercio Impacto Sectorial", México, D.F., McGraw-Hill, septiembre 1992, 384 pp.; Carlos Arellano García, "Una Voz Ciudadana", México, D.F., Escuela Libre de Derecho de Puebla, A.C., abril de 1994, 309 pp.; Rafael Barajas (*El Fisgon*), "¡Me lleva el TLC! El Tratado Retratado", Primera edición, México, D.F., Editorial Grijalbo, abril de 1993, 181 pp.; Emilio Caballero U. (Coordinador), "El Tratado de Libre Comercio México-EUA-Canadá. Beneficios y Desventajas", Segunda reimpresión, México, D.F., Editorial Diana, noviembre de 1991, 90 pp.; Baltasar Cavazos Flores, "Estudio Comparativo entre la Legislación Laboral de Estados Unidos y Canadá y el Derecho del Trabajo Mexicano TLC", Primera reimpresión, México, D.F., Editorial Trillas, agosto 1993, 397 pp.; Centro de Investigaciones para el Desarrollo, A.C., "El Acuerdo de Libre Comercio México-Estados Unidos alternativas para el futuro camino para fortalecer la soberanía", Primera edición, México, D.F., Editorial Diana, abril de 1991, 291 pp.; José Angel Conchello, "El TLC un Callejón sin Salida", Segunda edición, México, D.F., Editorial Grijalbo, julio de 1992, 289 pp.; Barbara Driscoll de Alvarado y Mónica C. Gambrell, "El Tratado de Libre Comercio entre el Viejo y el Nuevo orden", Primera edición, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México/Centro de Investigaciones sobre Estados Unidos de América, febrero de 1992, 283 pp.; Ricardo Grinspun y Maxwell A. Cameron, "The Political Economy of North American Free Trade", New York / ST. Martin's Press, 1993, 348 pp.; Hacia un Tratado de Libre Comercio en América del Norte, Presentación de Jaime Serra Puche, México, D.F.; Miguel Angel Porrúa, 1991, 325 pp.; Edgard Mason, "Luz y Sombra del Tratado de Libre Comercio", Cuarta edición, México, D.F., Editorial Posada, junio de 1993, 105 pp.; Jorge Mejía Prieto, "Cómo Ganar con el Tratado de Libre Comercio", Primera edición, México, D.F., Panorama Editorial, enero 1992, 143 pp.; Dr. Luis Miguel Díaz, "Arbitraje: Privatización de la Justicia", Primera reimpresión, México, D.F., Editorial Themis, febrero de 1991, 471 pp.; Ross Perot con Pat Choate, "Save Your Job, Save Our Contry why Nafia Must be Stopped-Now!", New York / Hyperion, 1992, 142 pp.; Benito Rey Romay (coordinador), "La Integración Comercial de México a Estados Unidos y Canadá ¿Alternativa o Destino?", Tercera edición, México, D.F., Siglo XXI Editores, abril 1992, 420 pp.; Luis Pazos, "Libre Comercio México-EUA. Mitos y Hechos", Primera edición, México, D.F., Editorial Diana, junio de 1990, 231 pp.; Macario Schettino, "El TLC ¿Qué es y Cómo nos Afecta?", México, D.F., Grupo Editorial Iberoamérica 1994, 157 pp.; Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), "El ABC del TLC. Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos"; Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, "Las Relaciones Comerciales de México con el Mundo. Desafíos y Oportunidades", México, abril 1990, 90 pp.; Jorge Witker y Gerardo Jaramillo, "El Régimen Jurídico del Comercio Exterior de México. Del GATT al Tratado Trilateral", Primera edición, México, D.F., Universidad Autónoma de México, septiembre 1991, 460 pp.; Fernando A. Vázquez Pando y Loreta Ortiz Ahlf, "Aspectos Jurídicos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte", Colección Ensayos Jurídicos, Primera edición, México, D.F., Editorial Themis, enero de 1994, 214 pp.; Gustavo Vega Cánovas (coordinador), "México ante el Libre Comercio con América del Norte", Primera edición, México, D.F., El Colegio de México / Universidad Tecnológica de México, marzo 1991, 307 pp.

10.1 Negociación del TLC

A. Recomendación del Senado de la República

El Senado de la República convocó a un Foro Nacional de Consulta sobre las Relaciones Comerciales de México con el Mundo. Los resultados le fueron entregados al Lic. Carlos Salinas de Gortari, en la residencia oficial de Los Pinos, el 22 de mayo de 1990.

Al dar lectura a las conclusiones, el senador Maximiliano Silerio Esparza resaltó que:

"Las relaciones comerciales de México con Canadá y los Estados Unidos tienen una importancia especial, derivada de la cercanía geográfica y la intensidad de la relación económica."

Las conclusiones de la consulta, dijo el senador, establecen claramente la necesidad y conveniencia para México de iniciar negociaciones tendientes al establecimiento de un Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos.

B. Consultas entre México y Estados Unidos

El 11 de junio de 1990 se reunieron en la ciudad de Washington, D.C., los presidentes Salinas y George Bush; coincidieron que el establecimiento de un Tratado de Libre Comercio era la mejor alternativa para lograr un crecimiento sostenido de las economías de los dos países. Instruyeron respectivamente al Dr. Jaime Serra Puche, secretario de SECOFI y a la embajadora Carla Hills, representante comercial de los Estados Unidos, para que iniciaran consultas y trabajos preparatorios requeridos para dar principio al proceso de negociación.

El 8 de agosto siguiente ambos funcionarios emitieron un comunicado conjunto, recomendando a los dos presidentes, iniciar las consultas para formalizar las negociaciones de un Tratado de Libre Comercio entre los dos países.

C. Órganos negociadores mexicanos.

El 5 de septiembre de 1990, por instrucciones del Ejecutivo Federal, se creó en SECOFI la Oficina de Negociación del TLC; así como la Comisión Intersecretarial del TLC y el Consejo Asesor del TLC. Además se mantuvo un diálogo constante con las Comisiones de Comercio de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados.

Por su parte, los miembros de los sectores productivo, comercial y de servicios se agruparon en la Coordinadora de Organizaciones Empresariales de Comercio Exterior (COECE).

a) Oficina de negociación del TLC. Como titular de esta oficina y jefe de la negociación del TLC, fue designado el Dr. Herminio Blanco Mendoza; el coordinador general de la oficina de negociaciones fue el Dr. Jaime Zabludovsky Kuper.

b) Comisión intersecretarial del TLC. Esta fue presidida por la SECOFI y se integró con representantes de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Programación y Presupuesto, Trabajo y Previsión Social, el Banco de México y la Presidencia de la República.

Se reunió cuando menos en 17 ocasiones. Otras secretarías participaron según se negociaban temas de su competencia: Gobernación; Energía, Minas e Industria Paraestatal; Agricultura y Recursos Hidráulicos; Comunicaciones y Transportes; Educación Pública; y Pesca.

c) Consejo asesor del TLC. Como coordinadora general del Consejo Asesor, se designó a la Lic. Socorro Díaz Palacios.

El Consejo Asesor lo presidió el secretario de la SECOFI. Se integró por 20 personas, además de su presidente y coordinadora

general, representando a 5 grandes sectores: académico (6); agropecuario (3); empresarial (5); laboral (3) y público (3).

Sesionó cuando menos en 24 ocasiones y organizó 26 reuniones a nivel estatal sobre diversos temas de interés local, relacionados con el TLC.

d) Coordinadora de Organizaciones Empresariales de Comercio Exterior (COECE) y "El cuarto de al lado". Presidida por el Lic. Juan Gallardo Thurlow; tuvo como segundo de abordo al Lic. Guillermo Güémez. Se formó con representantes de 114 ramas productivas, que presentaron 180 trabajos sectoriales.

COECE y sus representantes participaron, a lo largo de todo el proceso de negociación, bajo la modalidad que se le llamó "El cuarto de al lado", porque físicamente estuvieron presentes en un cuarto al lado de los negociadores oficiales. La representación fue de tres niveles: 1) Se agruparon todos los organismos empresariales bajo un solo equipo de trabajo 2) Se partió de las cámaras y asociaciones locales, quienes seleccionaron sus representantes para los grupos de trabajo y 3) De estos grupos de trabajo salieron los representantes para "El cuarto de al lado".

D. Inicio formal de las negociaciones.

El 7 de septiembre de 1990 el gobierno de México solicitó formalmente al de Estados Unidos iniciar negociaciones para el TLC.

a) Estados Unidos y el denominado fast track. ⁴⁸⁷ El presidente George Bush solicitó, el 23 de septiembre de 1990, al Comité de Finanzas del Senado, presidido por el senador Lloyd Bentsen; y al Comité de Medios y Procedimientos de la Cámara de Representantes de su país, presidido por el diputado Dan Rostenkowski, la autorización formal para iniciar las negociaciones del TLC bajo el procedimiento expedito *fast track*. Es decir, que el Poder Legislativo norteamericano examinaría el tratado en bloque, lo rechazaría o lo aprobaría como un todo.

Después de una sesión tormentosa en la Cámara de Representantes, ésta lo aprobó por 234 votos a favor y 200 en contra; después pasó al senado, quien hizo lo mismo, aprobándolo. Los principales negociadores del gobierno norteamericano fueron: la embajadora Carla Hills, representante comercial de los Estados Unidos y el embajador Julius Katz, vicerepresentante comercial de los Estados Unidos.

b) Canadá se incorporó a la negociación. El 5 de febrero de 1991, los gobiernos de México, Canadá y Estados Unidos anunciaron, simultáneamente, su decisión de iniciar negociaciones trilaterales para constituir la zona de libre comercio más grande del mundo.

Los principales negociadores por el gobierno de Canadá, al inicio, fueron: el señor Michael Wilson, ministro de Industria, Ciencia y Tecnología y ministro de Comercio Internacional y el señor John Weeks, negociador en jefe del Acuerdo de Libre Comercio.

⁴⁸⁷ El *Fast-Track*, autoriza al presidente de los Estados Unidos a negociar acuerdos comerciales sin que tenga que consultar al congreso cada paso de la negociación. El presidente tiene la obligación de solicitar permiso para el inicio de las negociaciones en ese sentido. El texto final del tratado en cuestión no puede ser negociado por los legisladores, quienes tienen que aceptarlo o rechazarlo en su totalidad.

Bajo el procedimiento del *Fast-Track* fue también negociado el Acuerdo de Libre Comercio con Canadá y la Ronda Uruguay del GATT.

E. Áreas de negociación.

El proceso de negociación se inició el 12 de junio de 1991. En la Primera Reunión Ministerial, celebrada en Toronto, Canadá, los tres equipos negociadores, establecieron 6 grandes áreas de negociación e integraron 18 grupos de trabajo para la misma. ^{47/}

I. Acceso a mercados

Grupos:

1. Aranceles y barreras no arancelarias
2. Reglas de origen
3. Compras del sector público
4. Agricultura
5. Automotriz
6. Otros sectores industriales

II. Reglas de comercio

Grupos:

7. Salvaguardas
8. *Antidumping*, subsidios e impuestos compensatorios
9. Normas

^{47/} Se celebraron 7 Reuniones Ministeriales: 1ª Toronto, Canadá (12 junio 1991); 2ª Seattle, Washington (18-20 agosto, 1991); 3ª Zacatecas, México (25-27 octubre, 1991); 4ª Chantilly, Virginia (8-11 febrero, 1992); 5ª Montreal, Canadá (6-8 abril, 1992); 6ª México, D.F. (25-26 julio, 1992); 7ª Washington, D.C. (2-12 agosto, 1992).

También se llevaron a cabo 11 Reuniones Plenarias de Negociación, a nivel de los jefes de negociación de los tres países y sus equipos. Estas fueron: 1ª Washington D.C (8-9 julio 1991); 2ª Oaxtepec, Morelos, México (6-7 agosto, 1991); 3ª Ottawa, Canadá (9-10 octubre, 1991); 4ª Washington, D.C. (6-10 enero, 1992); 5ª Washington, D.C. (16-17 enero, 1992); 6ª Ottawa, Canadá (4-5 febrero, 1992); 7ª Dallas, Texas (17-22 febrero, 1992); 8ª Washington, D.C. (23-27 marzo, 1992); 9ª México, D.F. (abril 27 - mayo 1, 1992); 10ª Toronto, Canadá (12-15 mayo, 1992); 11ª Washington, D.C. (1-5 junio, 1992).

III. Servicios

Grupos:

10. Principios generales para la negociación de servicios
11. Servicios financieros
12. Servicios de seguros
13. Transporte terrestre
14. Telecomunicaciones
15. Otros servicios

IV. Inversión

Grupo:

16. Inversión

V. Propiedad intelectual

Grupo:

17. Propiedad intelectual

VI. Solución de controversias

Grupo:

18. Solución de controversias

10.2 Firma

A. Rúbrica

El 7 de octubre de 1992, en San Antonio, Texas, el secretario de SECOFI de México, Dr. Jaime Serra Puche, la representante comercial de la Casa Blanca, embajadora Carla Hills, y el ministro

de Comercio Internacional de Canadá, Sr. Michael Wilson, rubricaron el texto final del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Fungieron como testigos de honor el presidente de México, Lic. Carlos Salinas de Gortari; el de Estados Unidos, Sr. George Bush, y el Primer Ministro de Canadá, Sr. Brian Mulroney.

B. Firma

El 17 de diciembre de 1992, el presidente de México, Lic. Carlos Salinas de Gortari, y sus homólogos, el Primer Ministro de Canadá, Sr. Brian Mulroney y el presidente de los Estados Unidos, Sr. George Bush suscribieron, cada uno en su país de origen y en las respectivas capitales, el texto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.^{48/}

10.3 Ratificación

El TLC fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 22 de noviembre de 1993, según decreto publicado en el D.O. el día 8 de diciembre de 1993.

Los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de América, de conformidad con el artículo 2203 del TLC, intercambiaron notificaciones en las que manifestaron haber concluido con las formalidades jurídicas necesarias a efecto de que el tratado entrara en vigor el día primero del mes de enero de 1994.^{49/}

^{48/} Véase: Firma del Tratado Trilateral de Libre Comercio. En *El Mercado de Valores*, Año LIII, 1993-2, enero 15, pp. 6-7.

^{49/} El artículo 2203. Entrada en vigor. Dice:

"Este Tratado entrará en vigor el 1º de enero de 1994, una vez que se intercambien las notificaciones escritas que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido".

10.4 Publicación y entrada en vigor

El presidente de la república, de acuerdo con la fracción primera del artículo 89 constitucional, firmó el decreto de promulgación el 14 de diciembre de 1993 en la residencia del Poder Ejecutivo Federal; se publicó en el D.O. el lunes 20 de diciembre de 1993.

Como el propio decreto de promulgación lo previó, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte entró en vigor el día 1° de enero de 1994.

Capítulo 11. Los acuerdos paralelos: El Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, el Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte, el Acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de los Estados Unidos de América sobre el establecimiento de la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza y el Banco de Desarrollo de América del Norte.

11.1 La agenda social en el TLC.

El TLC incluye temas comerciales y temas no comerciales. Dentro de los primeros, ya hemos visto que el aspecto comercial propiamente dicho, fue desbordado con materias como los servicios, inversión, propiedad intelectual, etcétera.

Los temas no comerciales incluyen una enorme variedad de temas sociales, como el medio ambiente, el aspecto laboral, narcotráfico, migración, derechos humanos, cooperación ecológica fronteriza y financiamiento para el desarrollo.

De los temas no comerciales mencionados cuatro de ellos quedaron formalmente incorporados al TLC, mediante tres acuerdos paralelos, tres tratados internacionales adicionales. En las otras materias sociales hubo, y sigue habiendo, una intensa colaboración, especialmente entre México y los Estados Unidos.

Los antecedentes de esta agenda social los encontramos en el intercambio de misivas entre el presidente de Estados Unidos y varios legisladores del Congreso Norteamericano.

A. Carta del senador Lloyd Bentsen, presidente del Comité de Finanzas del Senado y del diputado Dan Rostenkowski, presidente del Comité de Medios y Procedimientos de la Cámara de Representantes y carta del diputado Richard Gephardt, líder de la mayoría de la Cámara de Representantes del Congreso Estadounidense, al presidente George Bush.

Los días 7 y 27 de marzo de 1971, los 3 mencionados legisladores pidieron al presidente norteamericano su opinión sobre materias relacionadas con aspectos comerciales y no comerciales de la agenda bilateral México-Estados Unidos.

B. Respuesta del presidente George Bush a los legisladores norteamericanos.

El 1º de mayo de 1991 la Casa Blanca dio a conocer la carta con la que el presidente George Bush dio respuesta a las cartas mencionadas.

El documento No. 26, de fecha 1º de mayo de 1971, de la Unidad de Comunicación Social de la oficina del secretario de SECOFI, dio a conocer algunos puntos destacados de la propia carta del presidente norteamericano.

En relación con el aspecto del medio ambiente y de asuntos laborales, dijo:

"5. Por lo que hace a los temas no comerciales, en materia de protección del medio ambiente, se reconoce el avance de los programas mexicanos en la materia y se anuncian nuevas acciones adicionales, en sus respectivos ámbitos de competencia, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y su contraparte estadounidense, la Agencia de Protección del Medio Ambiente (EPA, por sus siglas en inglés)."

"6. En materia de asuntos laborales, el presidente Bush analiza lo avanzado de la legislación mexicana y describe un programa de cooperación sobre aspectos estadísticos y estudios laborales en los dos países. Cabe destacar aquí que desde hace varias semanas y dentro de la agenda bilateral, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de México y el Departamento del

Trabajo de los Estados Unidos han venido conversando sobre estos temas y está previsto que el próximo 3 de mayo suscriban un convenio de cooperación y entendimiento en este campo (ver anexos A y B), que tiene como propósito fundamental intercambiar información sobre nuestras respectivas leyes laborales."

11.2 La negociación ambiental y laboral: "verdaderos dientes del TLC": Mickey Kantor.

El inicio de la negociación sobre los acuerdos paralelos, se realizó en Washington, D.C., durante los días 17 y 18 de marzo de 1993. En esta ciudad se reunieron los negociadores en jefe de la segunda etapa del TLC, los señores Herminio Blanco, de México, John Weekes, de Canadá y nuevos representantes del gobierno norteamericano, Rufus Yerxa, quien sustituyó a Julius Katz, quien había sido el representante de Estados Unidos en las negociaciones de la Ronda Uruguay del GATT, en Ginebra; de la misma forma que Mickey Kantor sustituyó a Carla Hills; ambos, como representantes de la administración del presidente Clinton, quien al triunfar en las elecciones norteamericanas planteó adicionar las materias laboral y medio ambiente.

En el caso de México, como lo dijo el propio secretario de SECOFI en una conferencia de prensa el 13 de agosto, el Acuerdo de Cooperación en Materia Laboral estuvo a cargo en su negociación por la subsecretaría "B" de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, la licenciada Norma Zamaniego, y el Acuerdo de Cooperación en Materia Ambiental estuvo a cargo del Dr. Santiago Oñate, procurador federal de Protección del Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Social. Funcionó también el "Cuarto de al lado" con representantes de las organizaciones sindicales, de las organizaciones empresariales y de las organizaciones ambientales del país.

Las instrucciones presidenciales a los negociadores mexicanos fueron que: 1) Los acuerdos paralelos respetarán la soberanía nacional de cada país; 2) El TLC no estaba sujeto a discusión o

renegociación y 3) Los acuerdos paralelos no debían convertirse en instrumentos de proteccionismo encubierto.

El 2 de abril de 1993 se celebró la segunda reunión de pláticas, donde asistieron los subjeses de cada grupo negociador: Jaime Zabudovsky por México, Keith Christie por Canadá y Charles Roth por Estados Unidos.

La tercera ronda de negociaciones trilaterales se llevó a cabo en la ciudad de México, D.F., del 13 al 18 de abril de 1993, por los jefes negociadores y sus respectivos equipos de trabajo.

En esta reunión se decidió crear dos comisiones trinacionales en materia ambiental y laboral; se discutió el tema de la supranacionalidad de las comisiones; México y Canadá se opusieron a que éstas tuvieran ese carácter, en tanto que Estados Unidos propuso darles esa connotación. 50

El 7 de mayo de 1993 se celebró, en Washington, D.C., una reunión técnica de trabajo con los subjeses de los negociadores para preparar los textos que discutirían los titulares de la negociación, en la ronda ministerial preparada para tal efecto. 51

50 Véase: Versión estenográfica de la conferencia de prensa ofrecida por los jefes de las conversaciones sobre los temas paralelos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Dr. Herminio Blanco por México; Embajador Rufus Yerxa por Estados Unidos y señor John Weekes, de Canadá, el 15 de abril de 1993, 16 pp. México, D.F.

51 Véase: Ma. de la Luz Arriaga Lemus. ¡Acuerdos Paralelos o un Nuevo TLC? El Financiero, lunes 10 de mayo de 1993, p. 35-A; Carlos Ramírez. El Tratado Córdoba - Lake. El Financiero, lunes 10 de mayo de 1993, p. 61.

La Cuarta ronda de negociaciones se llevó a cabo en Ottawa, Canadá. En esta reunión se detallaron los puntos de coincidencia entre los negociadores de los tres países: Herminio Blanco por México; Rufus Yerxa, por Estados Unidos, y John Weeks, por Canadá. En igual forma, se revisaron los convenios, leyes y documentos que regían en los países y entre ellos mismos, sobre los aspectos laborales y de medio ambiente.

Al parecer se mantuvieron posiciones diferentes entre Estados Unidos, por una parte, y Canadá y México por la otra, respecto del arreglo de controversias. En efecto, Estados Unidos sostuvo su posición de aplicar sanciones y que fuera la Comisión Ecológica la que vigilara y sancionara cualquier anomalía en materia ambiental. Canadá y México se opusieron a ello y propusieron que se buscaran otros mecanismos para lograr pleno respeto a las leyes ecológicas de cada país. 52/

El 13 de junio de 1993 surgió a la luz pública la posibilidad de crear, dentro del acuerdo paralelo en materia ambiental, un fondo ambiental para América del Norte. Con el fondo se financiarían investigación, desarrollo, capacitación, compra y transferencia de tecnología.

52/ Véase: Versión estenográfica de la conferencia de prensa ofrecida por los viceministros de México, Canadá y Estados Unidos, Dr. Herminio Blanco Mendoza, John Weeks y Rufus Yerxa, respectivamente, durante la cuarta reunión de conversaciones de los temas paralelos del TLC, celebrada en Ottawa, Canadá, el 21 de mayo de 1993, 22 pp.

El 18 de junio de 1993 ocho asociaciones empresariales de Estados Unidos exigieron al representante comercial de la Casa Blanca, Mickey Kantor, reformas a las comisiones trinacionales responsables de aplicar los acuerdos paralelos al TLC. Criticaron duramente la estructura y funciones que tendrían las comisiones y Secretariados que contemplaba el borrador de los acuerdos laboral y de medio ambiente. ⁵³¹

Llegó un momento en que la negociación de los acuerdos paralelos se empantanó; no hubo consenso en el texto de los paralelos; al parecer de 46 artículos sólo 8 reflejaban puntos comunes; al parecer también había malestar de Canadá y México por el desempeño de Rufus Yerxa. ⁵⁴¹ El problema se llevó a una decisión política, a nivel presidencial de los tres países, por las divergencias que existían, básicamente, en cuanto a las facultades de las comisiones trinacionales.

La quinta reunión de los acuerdos paralelos se llevó a cabo del 8 al 10 de julio de 1993, en Oaxtepec y Cocoyoc, Morelos, México. El propósito fue llegar a acuerdos en las principales diferencias entre los tres países; principalmente el carácter legal y las atribuciones de las comisiones trinacionales en materia ambiental y laboral. Se manifestó la posibilidad que México pudiera aceptar la aplicación de sanciones económicas no comerciales, en materia ecológica.

⁵³¹ Las asociaciones fueron: The Business Roundtable, Council of the Americas, Emergency Committee for American Trade, National Association of Manufacturers, U.S. Chamber of Commerce, U.S. Council of the U.S. México Business Committee, U.S. Council for International Business and el USA-NAFTA. Véase: *El Economista*, viernes 18 de junio de 1993, 1ª plana; Herminio Blanco. Avances en las Negociaciones sobre los Acuerdos Complementarios del TLC. *El Mercado de Valores*, Año LIII, 1993-12, junio 15, pp. 32-35.

⁵⁴¹ Véase: *El Financiero*, miércoles 16 de junio de 1993, p. 18.

El representante por México fue Herminio Blanco; por Estados Unidos, Rufus Yerxa y por Canadá, Robert Clark, jefe adjunto del equipo negociador, toda vez que John Weekes estuvo incapacitado por motivos de salud. 55/

El 12 de julio de 1993 Mickey Kantor insistió en que los acuerdos paralelos o suplementarios al TLC fueran apuntalados con la autoridad de imponer sanciones comerciales. Queremos, dijo en una conferencia de prensa, que tenga (el TLC) verdaderos dientes (acuerdos paralelos), verdadera fuerza de ley.

El principal negociador norteamericano, Mickey Kantor, en una reunión con trabajadores norteamericanos acereros, el mismo 12 de julio, planteó el TLC y los acuerdos paralelos como un todo, así dijo:

"No, repito, no enviaremos el TLC al Congreso a menos que tengamos acuerdos suplementarios efectivos." 56/

La sexta reunión de los jefes negociadores Herminio Blanco (México); Rufus Yerxa (Estados Unidos) y John Weekes (Canadá), tuvo lugar en Ottawa, Canadá, a partir del 21 de julio de 1993.

Para esta reunión la negociación de los acuerdos paralelos estaba muy adelantada. En la misma reunión de Ottawa, se revisaron los textos comunes; la estructura y facultades de las comisiones trinacionales de asuntos ambientales y laborales; así como la forma de resolver las controversias que surgieran en el ámbito laboral y ambiental.

55/ Véase: Versión estenográfica de la conferencia de prensa ofrecida por el jefe de la negociación del TLC de América del Norte, Dr. Herminio Blanco Mendoza; el embajador norteamericano Rufus Yerxa, y por el Sr. Robert Clark, representante canadiense durante la V Reunión Viceministerial de Negociaciones de los Acuerdos Paralelos al TLC, el 9 de julio de 1993, 8 pp. Cocoyoc, Morelos.

56/ *El Economista*, martes 13 de julio de 1993, p. 2.

El 27 de julio de 1993, México, Estados Unidos y Canadá aceptaron la creación de una comisión tripartita de carácter laboral; su función sería el intercambio de información tecnológica y estadística sobre trabajo y desempleo en cualquiera de los tres países.

Durante los días 29 de julio al 9 de agosto de 1993 se realizó en Washington, D.C., la reunión ministerial entre Jaime Serra Puche (México) Tom Hockin (Canadá) y Mickey Kantor (Estados Unidos).

En el marco de esta reunión ministerial se anunció la emisión de bonos por 6,500 millones de dólares para financiar la limpieza ambiental de la frontera norte, entre México y Estados Unidos. México cubriría el 60% de dicho costo, mientras que el 40% restante sería amortizado por el gobierno norteamericano. Se analizó la posible creación de una agencia ambiental que verificaría los esquemas de fondeo económico para los programas fronterizos en ese campo.

En esta reunión ministerial se llegó al acuerdo de crear, entre México y Estados Unidos, un banco ecológico; quedó pendiente la proporción en la aportación de los recursos que haría cada país. Canadá no participó.

Sin embargo, en esta reunión ministerial no se pudo resolver el asunto de las sanciones; por lo que las conversaciones se concluyeron en un estancamiento, sin fijarse fechas para otra reunión ministerial.

El 10 de agosto de 1993 se abrió un intenso período de consultas entre y con los mandatarios de México, Carlos Salinas de Gortari; de Canadá, Kim Kambell y de Estados Unidos, William Clinton.

Como consecuencia de lo anterior, México y Estados Unidos superaron sus diferencias sobre la solución de controversias; se

convino que habría todo un proceso consultivo entre los ministros encargados de los temas. Si fracasaba esta etapa de consultas y se demostraba la violación persistente e injustificada de una ley laboral o de una ley ambiental, se podía convocar a un panel, para que fuera el panel de expertos quien decidiera quien tenía la razón.

Si el panel decidía que había existido un incumplimiento persistente e injustificado de la ley (salen los dientes de los acuerdos paralelos), entonces, y esto fue una propuesta de los negociadores mexicanos, ese panel imponía una multa al país infractor; pagada la multa se acababa el proceso.

Si el país en cuestión no pagaba la multa, en el sistema canadiense se aceptó que, o los gobiernos o un organismo trinacional, como podría ser el secretariado de las comisiones, llevara al propio gobierno canadiense ante sus mismas cortes canadienses, que fue la solución inaceptable para México. ⁵⁷

Para el caso de Estados Unidos y México, si hay una violación y no se paga la multa, entonces se recurre a un mecanismo de pago de esa multa, a través de la afectación a la relación comercial entre los países, sanción económica, retiro de beneficios del TLC, temporal, hasta que se pague la multa.

Con Canadá, se va al sistema de las propias cortes canadienses, y en el caso de Estados Unidos y México se va al esquema de sanciones económicas.

⁵⁷ Versión estenográfica de la conferencia de prensa ofrecida por el secretario de Comercio y Fomento Industrial, Dr. Jaime Serra Puche, el 13 de agosto de 1993, p. 6. México, D.F.

El 12 de agosto de 1993, en la noche, se concluyeron las negociaciones entre México, Canadá y Estados Unidos, en materia laboral, en materia ambiental, en materia de financiamiento de proyectos fronterizos y en materia de salvaguardas para identificar crecimientos anormales de importaciones. Durante el resto del mes de agosto de 1993 dijo el secretario de SECOFI, Dr. Jaime Serra Puche,

"...tendremos lo que hemos llamado un trabajo de depuración legal de los textos, para que los primeros días de septiembre, los tres gobiernos firmen los acuerdos una vez depurados legalmente." ^{58/}

El 17 de agosto de 1993, el Secretario de SECOFI, Dr. Jaime Serra Puche, acudió al H. Senado de la República para informar de la conclusión de las negociaciones y defender los acuerdos paralelos.

11.3 Firma

Los Acuerdos de Cooperación Ambiental y Laboral de América del Norte, acuerdos paralelos al TLC, se firmaron, simultáneamente, el día 14 de septiembre de 1993 en las ciudades de México, D.F., Ottawa, Canadá y Washington, D.C., por el presidente Carlos Salinas de Gortari; la primer ministro de Canadá, Kim Campbell y el presidente de Estados Unidos, William Clinton, en solemnes ceremonias.

Los días 16 y 18 de noviembre de 1993 se firmaron, en las ciudades de México, D. F.; y Washington, D.C., el acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de los Estados Unidos de América sobre el establecimiento de la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza y Banco de Desarrollo de América del Norte.

^{58/} Versión estenográfica de la conferencia de prensa ofrecida por el secretario de Comercio y Fomento Industrial, Dr. Jaime Serra Puche, el 13 de agosto de 1993, p. 3. México, D.F.

11.4 Ratificación

El Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el gobierno de Canadá y el gobierno de Estados Unidos de América 1993 y el Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el gobierno de Canadá y el gobierno de los Estados Unidos de América 1993, fueron aprobados por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el mismo día que el TLC; ya que fueron discutidos conjuntamente con éste, el día 22 de noviembre de 1993; el decreto se publicó en el D.O. el 8 de diciembre de 1993.

Los gobiernos de México, Canadá y Estados Unidos, de conformidad con los artículos 47 y 51 de los Acuerdos de Cooperación Ambiental y Laboral, respectivamente, intercambiaron notificaciones en las que manifestaron haber concluido con las formalidades jurídicas necesarias, a efecto de que los acuerdos entraran en vigor el 1º de enero de 1994. ^{59/}

El acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de los Estados Unidos de América sobre el establecimiento de la Comisión de Cooperación Fronteriza y el Banco de Desarrollo de América del Norte fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 16 de diciembre de 1993, según decreto publicado en el D.O. del día 23 del mes de diciembre de 1993.

^{59/} El artículo 47 del Acuerdo de Cooperación Ambiental y el artículo 51 del Acuerdo de Cooperación Laboral, tienen la misma redacción, que dice:

“Este Acuerdo entrará en vigor el 1º de enero de 1994, inmediatamente después de la entrada en vigor del TLC, una vez que se intercambien notificaciones escritas que certifiquen que han concluido las formalidades jurídicas necesarias.”

Los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y el de los Estados Unidos de América, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III, artículo 1 del acuerdo, intercambiaron notificaciones en las que manifestaron haber concluido con las formalidades jurídicas necesarias a efecto de que éste entrara en vigor el 1° de enero de 1994.

11.5 Publicación y entrada en vigor

El Presidente de la República, de acuerdo con la fracción primera del artículo 89 constitucional, promulgó el decreto correspondiente a los Acuerdos de Cooperación Ambiental y Laboral, el 14 de diciembre y fue publicado en el D.O. el martes 21 de diciembre de 1993. Estos acuerdos entraron en vigor el 1° de enero de 1994.

Por lo que se refiere al Acuerdo Bilateral México-Estados Unidos sobre el establecimiento de la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza y el Banco de Desarrollo de América del Norte, el decreto correspondiente fue promulgado el 24 de diciembre y fue publicado en el D.O. el lunes 27 de diciembre de 1993. Este acuerdo también entró en vigor el 1° de enero de 1994.

Capítulo 12. Contenido del TLC y de los acuerdos paralelos

12.1 El TLC. *69/*

El TLC consta de un preámbulo, 8 partes, 22 capítulos, 295 artículos, 86 anexos, varios apéndices, cuadros y notas.

La primera parte. Aspectos Generales, consta de 2 capítulos; el capítulo I. Objetivos y el capítulo II. Definiciones generales. El artículo 101. Establecimiento de la zona de libre comercio dice:

"Las Partes de este Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, establecen una zona de libre comercio."

Los objetivos consignados en el artículo 102 son:

"1. Los objetivos del presente Tratado, desarrollados de manera más específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:

- (a) eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes;*
- (b) promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;*
- (c) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;*
- (d) proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada una de las Partes;*
- (e) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias, y*
- (f) establecer para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.*

69/ Véase: Aspectos Generales del Tratado de Libre Comercio. Versión estenográfica de la audiencia de información sobre la negociación del Tratado Trilateral de Libre Comercio para América del Norte, celebrada en el salón presidente Sebastián Lerdo de Tejada del Senado de la República, el 8 de septiembre de 1992, 98 pp.

2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional."

La segunda parte. Comercio de bienes, la integran 6 capítulos: capítulo III. Trato nacional y acceso de bienes al mercado; capítulo IV. Reglas de origen; capítulo V. Procedimientos aduaneros; capítulo VI. Energía y petroquímica básica; capítulo VII. Sector agropecuario y medidas sanitarias y fitosanitarias; capítulo VIII. Medidas de emergencia.

La tercera parte. Barreras técnicas al comercio, la forma un capítulo, el capítulo IX. Medidas relativas a la normalización.

La cuarta parte. Compras del sector público, la compone un capítulo, el capítulo X. Compras del sector público.

La quinta parte. Inversión, servicios y asuntos relacionados, la configuran 6 capítulos; capítulo XI. Inversión; capítulo XII. Comercio transfronterizo de servicios; capítulo XIII. Telecomunicaciones; capítulo XIV. Servicios financieros; capítulo XV. Política en materia de competencia, monopolios y empresas del Estado; capítulo XVI. Entrada temporal de personas de negocios.

La sexta parte. Propiedad intelectual, la hace un capítulo, el capítulo XVII. Propiedad intelectual.

La séptima parte. Disposiciones administrativas institucionales, consta de 3 capítulos; capítulo XVIII. Publicación, notificación y administración de leyes; capítulo XIX. Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias; capítulo XX. Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias.

La octava y última parte. Disposiciones finales, la forman 2 capítulos: capítulo XXI. Excepciones y capítulo XXII. Disposiciones finales.

12.2 Los acuerdos paralelos 617

A. Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.

Este tratado consta de un preámbulo, 7 partes, 51 artículos y 5 anexos.

La primera parte establece los objetivos del acuerdo; estos son: promover el desarrollo sustentable; conservar, proteger y mejorar el medio ambiente en los tres países; apoyar los objetivos ambientales del TLC; evitar medidas que distorsionen el comercio; evitar medidas proteccionistas; promover la aplicación efectiva de las leyes ambientales en los tres países, etcétera.

La segunda parte indica las obligaciones de las partes, tales como: mantener su derecho de establecer sus propias políticas, prioridades, leyes y procedimientos en materia ambiental; mantener niveles elevados de protección ambiental; publicar su marco legal, reglamentario y administrativo; notificarse entre sí sobre su estatus normativo, con un procedimiento específico cuando una parte prohíba o restrinja el uso de ciertos pesticidas, sustancias químicas y tóxicas; permitir el acceso público a la información relevante, de acuerdo a las legislaciones nacionales respectivas; acciones de cada una de las partes para asegurar el cumplimiento de sus leyes como inspecciones y auditorías, difusión de información sobre cumplimiento, mediación y arbitraje, mecanismos para otorgar licencias y autorizaciones y establecimiento y ejecución de multas y penas.

617 Véase: Palabras del Dr. Jaime Serra Puche, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, ante el H. Senado de la República para Informar de la Conclusión de las Negociaciones sobre los Acuerdos Paralelos al Tratado de Libre Comercio, el 17 de agosto de 1993. México, D.F., 64 pp.: Acuerdos Paralelos al Tratado de Libre Comercio de América del Norte ¡Un Paso Más! El Economista, miércoles 15 de septiembre de 1993, pp. 24-25.

La tercera parte se refiere a la Comisión de Cooperación Ambiental, compuesta por un Consejo Ministerial, un secretariado con sede en Canadá y un comité consultivo público, que es una instancia de participación ciudadana en la aplicación del acuerdo y lo integran 5 personas de cada país. Se crearon también comités consultivos nacionales y comités gubernamentales.

La cuarta parte enfoca la cooperación y el suministro de información.

La quinta parte. Consultas y solución de controversias, contempla la integración de paneles arbitrales. Esta materia tiene tres pasos: peticiones de personas y organizaciones no gubernamentales, consultas entre las partes y el establecimiento del panel arbitral.

Cuando se realicen peticiones de personas y organizaciones no gubernamentales y sean aceptadas por el secretariado, éste deberá establecer comunicación con la parte denunciada. Cuando el secretariado considera que, en su respuesta, la parte denunciada no resuelve adecuadamente la consulta, el propio secretariado podrá realizar un reporte, previa aprobación del Consejo Ministerial. La aprobación del consejo requerirá una votación favorable de dos terceras partes. A partir de este reporte y cuando el consejo considere que una petición amerita un proceso de arbitraje podrá formar un panel arbitral.

Las consultas entre las partes se dan cuando una parte considere que otra parte falta de manera persistente, sistemática e injustificada en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, que afecte bienes o servicios comerciados entre ellas, la primera podrá solicitar consultas. Las consultas no resueltas en 60 días podrán turnarse al Consejo Ministerial, que tendrá 20 días para reunirse y 60 más para resolver. Si el consejo no resuelve la controversia podrá formar un panel arbitral.

En cuanto al establecimiento de un panel arbitral se requerirá la aprobación de dos terceras partes del Consejo Ministerial; los árbitros serán seleccionados de un registro de 45 expertos; el panel deberá presentar un informe preliminar a los 180 días de haberse formado; las partes tendrán un plazo de 30 días para hacer comentarios al informe preliminar; el panel deberá presentar su informe final a los 60 días de haber presentado el informe preliminar. Si la conclusión del panel es que la parte demandada está en falta, las partes podrán acordar un plan de acción, en un plazo máximo de 60 días. Si no se acuerda un plan de acción, o si éste no se cumple, el Consejo Ministerial podrá convocar al panel arbitral para que, en un plazo máximo de 120 días, a partir del informe final, defina el plan de acción definitivo, que puede incluir una sanción monetaria hasta por un monto anual máximo de 20 millones de dólares, en su equivalente en moneda nacional.

Si una parte no cumple con el plan de acción definitivo. En el caso de Canadá, las partes reclamantes intervendrán ante las cortes canadienses para exigir su ejecución. En el caso de México y Estados Unidos, las partes podrán suspender temporalmente beneficios concedidos en el TLC, hasta que se cubra la sanción monetaria.

La sexta parte. Disposiciones generales, trata lo relativo a los principios para la aplicación de la legislación ambiental, la relación con otros tratados ambientales, el concepto de seguridad nacional, privilegios e inmunidades, etcétera.

La séptima y última parte. Disposiciones finales, norma la entrada en vigor, la adhesión, la denuncia del acuerdo, etcétera.

B. Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte.

Este tratado consta de un preámbulo, 7 partes, 55 artículos y 7 anexos.

La primera parte establece los objetivos del acuerdo, estos son: reafirmar los principios laborales plasmados en el marco legal mexicano; mejorar las condiciones de trabajo y los niveles de vida; apoyar los objetivos generales del TLC; promover la aplicación efectiva de las leyes laborales en los tres países, etcétera.

La segunda parte precisa las obligaciones de las partes, tales como: mantener y determinar de manera independiente sus legislaciones, disposiciones y reglamentos internos en materia laboral; mantener niveles elevados de protección laboral; ningún laudo laboral será objeto de revisión o apelación; dar difusión a sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos; notificarse entre sí sobre su estatus normativo; permitir el acceso público a la información relevante, de acuerdo a las legislaciones nacionales respectivas; acciones de cada una de las partes para asegurar el cumplimiento de sus leyes como, inspecciones, incluyendo el nombramiento y la capacitación de inspectores, creación de comités mixtos de patrones y trabajadores, averiguaciones, mediación y arbitraje, etcétera.

La tercera parte se refiere a la Comisión para la Cooperación Laboral; integrada por un Consejo Ministerial y un secretariado, con sede en Estados Unidos. La comisión contará con la colaboración de la Oficina Administrativa Nacional (OAN) de cada una de las partes, quienes designarán un secretario para su respectiva OAN; cada una de las partes se hará cargo de la operación y los costos de la OAN. Se crean asimismo comités consultivos nacionales y comités gubernamentales.

La cuarta parte enfoca las consultas y evaluación para la cooperación. Se prevén consultas entre las OAN, ministeriales; un Comité Evaluador de Expertos, etcétera.

Las consultas entre Oficinas Administrativas Nacionales puedan ser sobre legislación laboral, su administración o las condiciones del mercado laboral.

Las partes también se podrán consultar, a nivel ministerial, respecto de temas relacionados con las obligaciones del acuerdo.

El Comité Evaluador de Expertos (CEE) se integrará con 3 miembros. Si el asunto no se resuelve en las consultas ministeriales, las partes podrán solicitar la creación de un CEE, siempre y cuando se trate de un asunto que: no involucre derechos colectivos, esté relacionado con el comercio, esté amparado por leyes laborales mutuamente reconocidas e involucre la falta persistente, sistemática e injustificada en la aplicación efectiva de la legislación laboral.

El CEE presentará un informe preliminar para consideración del Consejo Ministerial en un plazo máximo de 120 días a partir de su establecimiento. Dicho informe podrá contener recomendaciones.

El CEE presentará su informe final al consejo en un plazo máximo de 60 días a partir de la presentación del informe preliminar. El informe final se publicará 30 días después de su presentación.

Las partes proporcionarán al secretario sus respuestas a las recomendaciones contenidas en el informe final en un plazo de 90 días a partir de su publicación.

La quinta parte. Solución de controversias, incluye consultas entre las partes y la integración del panel arbitral.

Las consultas entre las partes se podrán solicitar si el informe final del CEE no resuelve la controversia y siempre y cuando se trate de un asunto sobre seguridad e higiene, trabajo de menores y el pago de salarios mínimos que cada parte, de manera independiente, establezca. Las consultas no resueltas en 60 días podrán turnarse al Consejo Ministerial, que tendrá 20 días para reunirse y 60 más para resolver. Si el consejo no resuelve la controversia podrá formar un panel arbitral.

El procedimiento de integración del panel arbitral, así como los mecanismos de ejecución de las decisiones arbitrales son los mismos a los descritos para el acuerdo ambiental.

La sexta parte. Disposiciones generales, trata lo relativo a los principios para la aplicación de la legislación laboral, derechos particulares, protección de información, cooperación con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), privilegios e inmunidades, definiciones, etcétera.

La séptima y última parte. Disposiciones finales, norma la entrada en vigor del acuerdo, enmiendas, adhesión, denuncia, etcétera.

C. Acuerdo bilateral sobre el establecimiento de la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza y el Banco de Desarrollo de América del Norte.

Este acuerdo bilateral entre México y Estados Unidos consta de tres capítulos y un anexo. El Capítulo I, regula las actividades de la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza. El capítulo II, determina las funciones del Banco de Desarrollo de América del Norte. El Capítulo III. Entrada en vigor, enmiendas y otros arreglos, incluye también la relación con otros acuerdos o convenios, textos auténticos y definiciones. El anexo A determina la suscripción inicial al capital autorizado del banco.

D. Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza.

El capítulo I está formado por 6 artículos, que son: artículo I. Propósito y funciones; Artículo II. Operaciones (uso de recursos, peticiones de asistencia, solicitudes de certificación, relación con el público, reembolso, cuotas y cargos); Artículo III. Organización y administración (ubicación de oficinas, estructura de la comisión, consejo directivo, administrador general, consejo asesor, relación con la Comisión Internacional de Límites y Aguas, financiamiento,

comunicación con las partes, informes anuales, limitaciones a la divulgación). Artículo IV. Situación jurídica, inmunidades y privilegios (alcance del artículo, situación jurídica, procedimientos judiciales, inmunidad de los activos, inviolabilidad de archivos, exención de restricciones sobre el activo, privilegio de comunicaciones, inmunidades y privilegios personales, exenciones tributarias, aplicación). Artículo V. Consultas (principio de cooperación, consultas) y artículo VI. Terminación.

El propósito de la comisión es el de apoyar la conservación, la protección y el mejoramiento de la ecología de la zona fronteriza para aumentar el bienestar de la población de México y de Estados Unidos.

Para cumplir el propósito enunciado la comisión cooperará, según sea conveniente, con el Banco de Desarrollo de América del Norte, con otras instituciones nacionales e internacionales, y con fuentes privadas de capital de inversión para los proyectos de infraestructura ecológica en la zona fronteriza.

Las funciones de la comisión, cuando se trate de proyectos de infraestructura ecológica que no se ubiquen en la región fronteriza, una vez que se establezca que dichos proyectos puedan remediar problemas transfronterizos ambientales o de salud y con el consentimiento de la Secretaría de Desarrollo Social de México y de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos, podrá llevarlos a cabo.

La comisión tendrá un consejo directivo, un administrador general adjunto, un consejo asesor y los demás funcionarios y personal necesarios para desempeñar las tareas que la comisión determine.

La Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza podrá celebrar convenios con la Comisión Internacional de Límites y Aguas (CILA).

La comisión goza de inmunidades y privilegios; como inmunidad de los activos, inviolabilidad de archivos, privilegio para comunicaciones; en igual forma, los directores, el Administrador general, el administrador general adjunto, los funcionarios y los empleados de la comisión, gozan de inmunidades y privilegios expresamente consignados en el acuerdo.

E. Banco de Desarrollo de América del Norte.

El capítulo II del acuerdo está compuesto por 10 artículos, que son: Artículo I. Propósito y funciones; artículo II. Capital del banco (capital autorizado, suscripción de las acciones, pago de las suscripciones, recursos de capital); artículo III. Operaciones (empleo de recursos, métodos para efectuar o garantizar préstamos, donaciones, limitaciones de las operaciones, financiamiento de préstamos directos y donaciones, normas y condiciones para efectuar o garantizar préstamos, condiciones optativas para efectuar o garantizar créditos, utilización de préstamos otorgados o garantizados por el banco, disposiciones de pago para préstamos directos, garantías, normas y condiciones para hacer donaciones, relación con otras entidades); artículo IV. Monedas (uso de monedas, avalúo de monedas, formas de conservar monedas); artículo V. Facultades diversas y distribución de utilidades (facultades diversas del banco, advertencia que debe insertarse en los valores, formas de cumplir con los compromisos del banco, en caso de mora, distribución o transferencia de utilidades netas y superávit); artículo VI. Organización y Administración (estructura del banco, el consejo de administración del banco, toma de decisiones, gerente y personal, publicación de informes y distribución de información); artículo VII. Suspensión y terminación de operaciones (suspensión de operaciones, terminación de operaciones, responsabilidad de las partes y pago de deudas, distribución de activos); artículo VIII. (Alcance del artículo, situación jurídica, procedimientos judiciales, inmunidad de los activos, inviolabilidad de los archivos, exención de restricciones sobre el activo, privilegios para las comunicaciones, inmunidades y privilegios personales, exenciones tributarias,

aplicación); artículo IX. Interpretación y arbitraje; artículo X. Disposiciones generales (oficina principal del banco, relaciones con otras instituciones, órganos de enlace, depositarios, inicio de operaciones).

Los propósitos del banco son: proporcionar financiamiento para los proyectos certificados por la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza, cuando proceda, y, a petición de la comisión auxiliarla de cualquier otra forma; proporcionar financiamiento con el respaldo de México o de Estados Unidos, según proceda, para el desarrollo de las comunidades y de inversiones en apoyo a los propósitos del TLC.

El capital suscrito del banco será inicialmente de 3,000 millones de dólares de Estados Unidos, dividido en 300,000 acciones con un valor nominal de 10,000 dólares cada una.

El capital suscrito se dividirá en acciones liberadas sujetas a pago por amortización y acciones pagadoras. El equivalente a 450 millones de dólares serán acciones liberadas, y 2,550 millones de dólares serán pagadoras.

La suscripción inicial al capital autorizado está indicada en el anexo A del acuerdo, en acciones con un valor nominal de 10,000 dólares cada una, de la siguiente forma:

	<u>ACCIONES</u> <u>LIBERADAS</u>	<u>ACCIONES</u> <u>PAGADORAS</u>	<u>TOTAL</u> <u>SUSCRIPCION</u>
<u>México</u>	22,500	127,500	150,000
<u>Estados Unidos</u>	22,500	127,500	150,000
<u>TOTAL</u>	45,000	255,000	300,000

El banco puede garantizar préstamos, hacer donaciones, financiar préstamos directos y donaciones; hacer acuerdos con otras

entidades, incluso con bancos multilaterales de desarrollo, respecto a instalaciones, personal y servicios, etcétera.

El banco cuenta con un consejo de administración, un gerente y los demás funcionarios y empleados que se consideren necesarios. El consejo de administración está integrado por 3 representantes de cada parte, y en este órgano colegiado residen todas las facultades. Cada una de las partes, alternadamente, seleccionará cada año uno de sus representantes como director.

El consejo de administración designa al gerente del banco. Éste, bajo la dirección del consejo de administración del banco, conducirá los negocios del mismo. El gerente es el jefe de personal y representante legal del banco.

Al igual que la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza, el banco y su personal gozarán en el territorio de cada una de las partes de la situación jurídica, inmunidades y privilegios, acordes a su estatuto de institución y funcionarios internacionales.

Las partes deberán esforzarse, dice el tratado, por llegar a un acuerdo sobre la interpretación de las disposiciones de este capítulo II.

En el caso de que las partes no llegaran a un acuerdo pueden recurrir al arbitraje mediante paneles. Cualquier parte podrá solicitar por escrito someterlo al arbitraje.

El procedimiento es el siguiente: el panel se integrará por 3 árbitros; los panelistas serán designados de la lista de panelistas

financieros establecida conforme al artículo 1414 del TLC. ^{62/} Las partes procurarán acordar la designación del presidente del panel en los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud. Si no llegan a un acuerdo, la parte escogida por sorteo seleccionará de la lista de panelistas financieros, en el plazo de 5 días, un presidente del panel quien no será nacional de esa parte.

Dentro de los 15 días posteriores a la selección del presidente del panel, cada parte contendiente seleccionará un panelista de entre los miembros de la lista de panelistas financieros, a un nacional de la otra parte contendiente.

F. Salvaguardas

Dentro de la negociación de los acuerdos paralelos se decidió crear un grupo de trabajo que reportara a la comisión del TLC, para fungir como foro de consulta cuando una parte considere que existe un crecimiento anormal de las importaciones, o prevea el recurso a una salvaguarda.

El grupo estudiará la evolución de variables relevantes para aplicación de salvaguardas en casos específicos.

El grupo podrá atender las apelaciones de salvaguardas que una parte haga ante el GATT.

El grupo también considerará cualquier otro asunto relacionado con el capítulo VIII del TLC.

^{62/} El artículo 1414 forma parte del capítulo XIV. Servicios financieros. El precepto en cuestión está integrado por 5 párrafos; los párrafos 1 y 2 dicen al respecto:

"1. En los términos en que la modifica este artículo, la Sección B del Capítulo XX. Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias, se aplica a la solución de controversias que surjan respecto a este capítulo.

2. Las Partes establecerán a más tardar el 1º de enero de 1994 y conservarán una lista de hasta quince individuos que cuenten con las aptitudes y disposición necesarias para actuar como panelistas en materia de servicios financieros. Los miembros de esta lista se designarán por consenso y durarán tres años en su encargo, con posibilidad de ser ratificados."

Capítulo 13. Instituciones del TLC y de los acuerdos paralelos

Varios artículos del TLC reglamentan la función de la comisión, de los Comités y de los grupos de trabajo. El anexo 2001.2 menciona los diferentes comités y grupos de trabajo. Así tenemos:

A. Comisiones:

1. Comisión de Libre Comercio (artículo 2001), con sede en México, D.F.
 - Secretariado: integrado por 3 secciones nacionales (artículo 2002)
2. Comisión de Cooperación Ambiental
 - Consejo ministerial
 - Secretariado
 - Comité consultivo público
 - Comités consultivos nacionales
 - Comités gubernamentales
3. Comisión de Cooperación Laboral
 - Consejo ministerial
 - Secretariado
 - Oficina administrativa nacional
 - Secretariado
 - Comités consultivos nacionales
 - Comités gubernamentales
4. Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza
 - Consejo directivo
 - Administrador general adjunto
 - Consejo asesor

B. Banco:

1. Banco de Desarrollo de América del Norte

-Consejo de administración

-Gerente

C. Comités:

1. Comité de Comercio de Bienes (artículo 316)

2. Comité de Comercio de Ropa Usada (anexo 300.B, sección 9(1))

3. Comité de Comercio Agropecuario (artículo 706)

-Comité asesor en materia de controversias comerciales privadas sobre productos agropecuarios (artículo 707)

4. Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (artículo 722)

5. Comité de Medidas Relativas a Normalización (artículo 913)

-Subcomité de normas de transporte terrestre (artículo 913(5))

-Subcomité de normas de telecomunicaciones (artículo 913(5))

-Consejo de normas automotrices (artículo 913(5))

-Subcomité de etiquetado de bienes textiles y del vestido (artículo 913(5))

6. Comité de la Micro y Pequeña Empresa (Artículo 1021)

7. Comité de Servicios Financieros (artículo 1412)

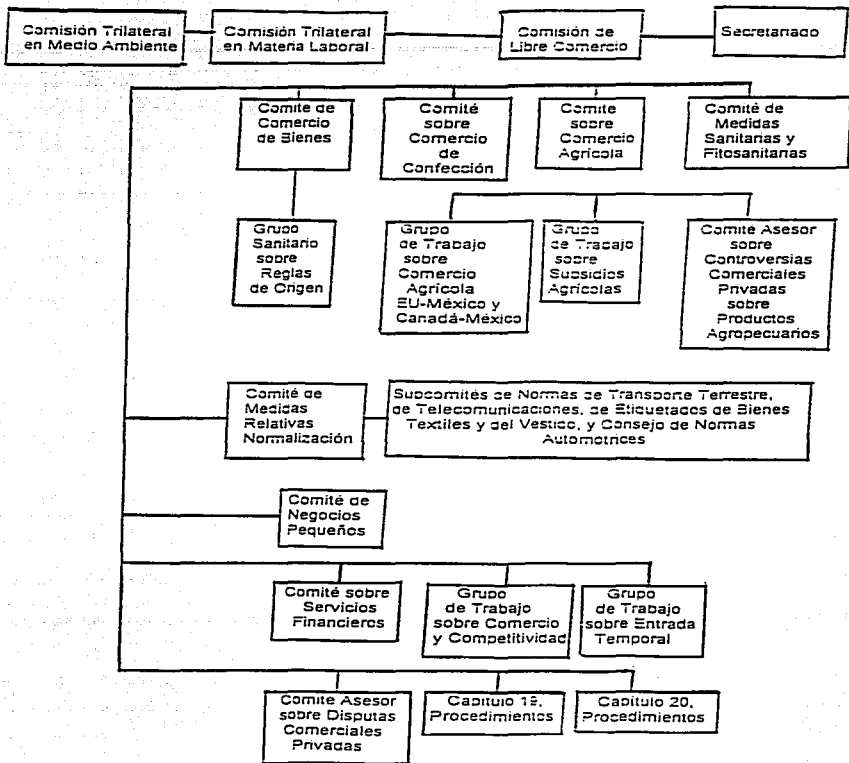
8. Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas (artículo 2022(4))

D. Grupos de trabajo:

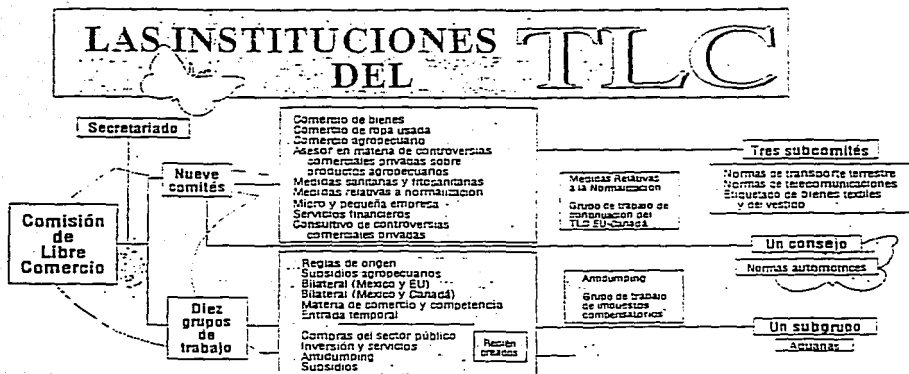
1. Grupo de Trabajo sobre Reglas de Origen (artículo 513)
-Subgrupo de aduanas (artículo 513(6))
2. Grupo de Trabajo sobre Subsidios Agropecuarios (artículo 705(6))
3. Grupo de Trabajo Bilateral (México y Estados Unidos) (anexo 703.2(A)(25))
4. Grupo de Trabajo bilateral (México y Canadá) (anexo 703.2(B)(13))
5. Grupo de Trabajo en Materia Comercio y Competencia (artículo 1504)
6. Grupo de Trabajo sobre Entrada Temporal (artículo 1605)

E. Otros comités y grupos de trabajo establecidos de conformidad con el TLC

INSTITUCIONES DEL TLC



El 9 de marzo de 1994, la reportera Lucia Domville, también de el periódico "El Financiero" publicó (p. 13) otro organigrama de las mismas Instituciones, es el siguiente:



Este es el núcleo básico de la estructura institucional y burocrática que, aunado a todo el sistema de paneles arbitrales, generaran el nuevo derecho comunitario de América del Norte.

Capítulo 14. ¿El TLC y los acuerdos paralelos establecen sólo una zona de libre comercio? ^{53/}

Al preguntarnos si el TLC y los acuerdos paralelos crean únicamente una zona de libre comercio, la respuesta es que no; éstos van mucho más lejos que una simple zona de libre comercio.

El contenido del TLC y de los acuerdos paralelos y las estructuras administrativas creadas por estos instrumentos internacionales, que hemos examinado ampliamente, lo demuestran así; establecen de hecho las bases de un mercado común, aunque se le denomine zona de libre comercio. El nombre del TLC no determina el contenido y la naturaleza jurídica del mismo.

Recordemos que la integración económica reviste cuando menos cinco formas de realizarla. Estas son: 1) Zona de libre comercio; 2) unión aduanera; 3) mercado común; 4) unión económica y 5) integración económica total.

Si comparamos los rasgos fundamentales de cada una de las formas de integración, con lo establecido en el TLC y en los acuerdos paralelos, resalta mucho más que la forma de integración que se ha establecido en América del Norte es la de un verdadero mercado común; aunque por ahora no se hayan establecido plazos para ir acercándose a él.

Veamos cada una de las formas de integración mencionadas.

^{53/} Véase: Bela Balassa. Hacia una Teoría de Integración Económica En "Integración de América Latina. Experiencias y Perspectivas". Edición preparada por Miguel S. Wionczek. México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1964, p.7; Luis Malpica de Lamadrid. Las Uniones de Libre Comercio y el GATT En TFF. Convenios Fiscales Internacionales. México, D.F., 1994, pp. 15-39.

14.1 Zona de libre comercio

A. Definición

El artículo XXIV, párrafo 8º, inciso b) del GATT de 1947 entiende por zona de libre comercio:

"Un grupo de dos o más territorios aduaneros entre los cuales se eliminen los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas (excepto en la medida en que sea necesario, las restricciones autorizadas en virtud de los Artículos XI, XII, XIII, XIV, XV y XX) respecto a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de los territorios constitutivos de dicha zona de libre comercio."

B. Características

En una zona de libre comercio, los países participantes en la misma mantienen, cada uno, su propia tarifa arancelaria y sus aranceles frente a los países no participantes, en los mismos niveles que tenían antes de entrar en el proceso de liberación establecido por la zona de libre comercio. La zona de libre comercio es el primer paso para una integración económica total y tradicionalmente se ha circunscrito al aspecto arancelario.

El artículo XXIV, párrafo 5, inciso b) del GATT de 1947 establece como condición que:

"En el caso de una zona de libre comercio o de un acuerdo provisional tendiente al establecimiento de una zona de libre comercio, los derechos de aduana mantenidos en cada territorio constitutivo y aplicables al comercio de las partes contratantes que no formen parte de tal territorio o acuerdo, en el momento en que se establezca la zona o en que se concierte el acuerdo provisional, no sean más elevados, ni las reglamentaciones comerciales más rigurosas, que los derechos y reglamentaciones comerciales vigentes en los territorios constitutivos de la zona antes del establecimiento de ésta o de la celebración del Acuerdo Provisional, según sea el caso."

C. Ejemplo:

Un ejemplo de zona de libre comercio lo fue la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) establecida por el Tratado de Montevideo del 18 de febrero de 1960. A partir del 12 de agosto de 1980 se firmó el Tratado de Montevideo, que creó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) (D.O. 31 de marzo de 1981).

14.2 Unión aduanera

A. Definición

El artículo XXIV, párrafo 8, inciso a) del GATT de 1947 dice:

"Se entenderá por unión aduanera, la substitución de dos o más territorios aduaneros por un solo territorio aduanero, de manera:

i) que los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas (excepto, en la medida en que sea necesario, las restricciones autorizadas en virtud de los artículos XI, XII, XIII, XIV, XV y XX) sean eliminados con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales entre los territorios constitutivos de la unión o, al menos, en lo que concierne a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de dichos territorios: y

ii) que, a reserva de las disposiciones del párrafo 9, cada uno de los miembros de la unión aplique al comercio con los territorios que no estén comprendidos en ella derechos de aduana y demás reglamentaciones del comercio que, en substancia, sean idénticos."

B. Características

En la unión aduanera los países miembros hacen una eliminación completa de las restricciones al comercio, tanto arancelarias como no arancelarias; los países miembros de la unión establecen un arancel externo común frente a terceros países; esto implica la adopción de una política comercial común entre los estados miembros. En una unión aduanera se libera el comercio entre los países integrantes de

la misma y al mismo tiempo se protege a sus industriales de la competencia del exterior, de países no miembros de la unión.

La unión aduanera, a causa de su política arancelaria común, requiere de un cierto grado de integración de las políticas fiscales y monetarias de los países miembros; una unión aduanera exige también, un cierto grado de unión política entre los estados participantes.

En una unión aduanera se crea y se desvía comercio dentro de la misma. En efecto, se crea comercio en la medida en que la transparencia de las restricciones crean oportunidades para una especialización más eficiente dentro de la unión, gracias a que los productores logran costos de producción más bajos, lo que les da un mayor aliciente. Desvía comercio, ya que cambia la demanda de importaciones de países extranjeros por productos con mayor contenido nacional de los países miembros, lo que permite que puedan superar a los competidores de los países fuera de la unión, debido al arancel.

En el caso de una unión aduanera o de un acuerdo provisional tendiente al establecimiento de una unión aduanera, el artículo XXIV, párrafo 5, inciso a) del GATT de 1947 requiere que:

"Los derechos de aduana que se apliquen en el momento en que se establezca dicha unión o en que se concierte el acuerdo provisional no sean en conjunto, con respecto al comercio con las partes contratantes que no formen parte de tal unión o acuerdo, de una incidencia general más elevada, ni las demás reglamentaciones comerciales resulten más rigurosas que los derechos y reglamentaciones comerciales vigentes en los territorios constitutivos de la unión antes del establecimiento de ésta o de la celebración del acuerdo provisional, según sea el caso."

La expresión "incidencia general más elevada" (*general incidence of duties*) utilizada por los redactores del párrafo 5, inciso a), original, no significa el requerimiento de un promedio matemático de aranceles, sino que se permita una mayor flexibilidad con el propósito de tomar en cuenta el volumen de comercio. ^{64/}

^{64/} General Agreement of Tariffs and Trade. Notes on the Drafting, Interpretation and Application of the Articles of the General Agreement. Geneva, 3rd. Revision, March 1970, p. 134.

C. Ejemplo:

El ejemplo clásico de la unión aduanera de Estados soberanos, que determinan entre ellos una política fiscal común fue el Zollverein (del alemán zoll=peaje, y verein=unión) creado en 1833 cuando Prusia acordó junto con los estados alemanes de Hesse Cassel, Hesse Darmsdt, Baviera y Wurttemberg, retirar los aranceles frente a los bienes de los otros Estados participantes y mantener un arancel externo uniforme.

Tanto la zona de libre comercio como la unión aduanera se caracterizan por la supresión de los derechos aduaneros y de las restricciones cuantitativas entre los propios Estados miembros; la diferencia entre una y otra es, que en el caso de una zona de libre comercio se acepta la existencia de derechos aduaneros y de diferentes reglamentaciones restrictivas para cada Estado miembro en sus relaciones con terceros países; mientras que en la unión aduanera se parte de la existencia de una tarifa arancelaria común entre los Estados miembros.

El profesor Nicola Catalano opinaba que la zona de libre comercio se encontraba limitada únicamente a los productores originarios de los Estados miembros, con excepción de aquellos productos que eran importados regularmente por un Estado miembro y reexportado por otros Estados miembros; en tanto que en la unión aduanera, el origen de los productos era indiferente; porque, una vez que habían pasado la frontera aduanera común, el producto importado a uno de los Estados miembros, se convertía en un producto de la unión aduanera al mismo título que los productos originarios de cada Estado.

Por lo anterior, para el profesor Catalano el elemento fundamental que distingue una unión aduanera de una zona de libre comercio no es el establecimiento formal de una tarifa aduanera exterior común, sino el hecho que la libre circulación no sea limitada solamente a los productos originarios de los Estados miembros. ^{65/}

14.3 Mercado común

El mercado común implica, primordialmente, la libre circulación de las mercancías. Con esta expresión se considera al territorio de un grupo de Estados sin barreras arancelarias ni restricciones para el comercio.

En un mercado común, decía el profesor Bela Balassa, se lograba una forma más alta de integración económica, al abolir no solamente las restricciones al comercio, sino también las restricciones a los movimientos de factores. ^{66/}

14.4 Unión económica

Una unión económica, según la definición del Banco Interamericano de Desarrollo, constituye una combinación de un mercado común y de una moneda común; en ella no hay restricciones a los movimientos de los productos o factores de la producción y se emplea una sola moneda.

La unión económica combina la supresión de las restricciones a los movimientos de las mercancías y los factores con un grado de armonización de las políticas económica, monetaria, fiscal, social y anticíclica.

^{65/} Nicola Catalano. Manuel de Droit des Communautés Européennes. Paris, Dalloz et Sirey, 1962. pp. 149-151.

^{66/} Bela Balassa. Hacia una Teoría de Integración Económica. En "Integración de América Latina. Experiencias y Perspectivas". Edición preparada por Miguel S. Wionczek. México, Fondo de Cultura Económica, 1964, p.7.

14.5 Integración económica total

A. Definición

La integración económica total es la culminación de la unión gradual de las economías nacionales de dos o más países con similares sistemas socioeconómicos en una comunidad económica que permita mayor dinámica de desarrollo a los países integrados.

B. Características

La integración económica total presupone la unificación de las políticas económicas, monetarias, fiscales, sociales y anticíclicas y requiere el establecimiento de una autoridad supranacional, cuyas decisiones obliguen a los Estados miembros. La unión económica funciona como una entidad única en sus relaciones con terceros países, lo que supone la necesidad de la unión política, que se logra mediante un último acuerdo internacional donde los países miembros renuncian a sus soberanías nacionales para actuar en conjunto como una sola unión política supranacional.

C. Ejemplo:

El ejemplo clásico que abarca tanto una unión aduanera, un mercado común y una integración económica total, es la Comunidad Económica Europea, ahora Unión Europea. ⁶⁷¹

Este proceso paulatino de integración se inició en 1946, por Winston Churchill, en su discurso de Zurich, Suiza, cuando como primer ministro británico propuso la creación de los "Estados Unidos de Europa".

⁶⁷¹ Véase: Salomé Cisnal de Ugarte, Carlos Fernández Liesa, Carlos Moreiro González. Descripción, Análisis y Comentarios al Tratado de la Unión Europea. Prólogo de Rafael Illescas. Madrid, España, McGraw-Hill, 1993, 347 pp; Diego López Garrido. El Tratado de Maastricht, Madrid, España, Eurojuris, 1992, 433pp; La Unión Europea y México. México, D. F., Delegación de la Comisión Europea, 1994, 28 pp; especialmente p. 2.

El 9 de mayo de 1950 se considera como el "acta de nacimiento" de la Comunidad Económica Europea, en esta fecha, Robert Schuman, Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, propuso establecer entre Francia y la República Federal de Alemania un pool de industrias del carbón y del acero. Abierto a todos los países democráticos de Europa, bajo la orientación de una sola institución europea.

El 18 de abril de 1951 se firmó, en París, el Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), al que siguieron los Tratados de la Comunidad Económica Europea (CEE) y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM), firmados en Roma el 25 de marzo de 1957, entraron en vigor el 1° de enero de 1958, entre los países del Benelux, Francia, Italia y la República Federal de Alemania, conocida como la "europa de los seis".

En 1962 se puso en marcha la Política Agrícola Común, que estableció un mercado único y, en consecuencia, precios únicos para la mayor parte de los productos agrícolas. La Política Agrícola Común (PAC) asegura también a los agricultores un nivel de vida comparable al del conjunto de los trabajadores de otros sectores.

En 1965 se firmó el Tratado de Fusión de Ejecutivos de las Comunidades Europeas, que entró en vigor en 1967. Este tratado estableció órganos comunes: Consejo de Ministros, Comisión Europea, Parlamento Europeo y Tribunal de Justicia, y un sistema jurídico integrado.

En 1968 culminó la unión aduanera con 18 meses de adelanto sobre el calendario. Esta unión abolió todos los derechos de aduana entre los Estados miembros y puso en marcha la tarifa exterior común.

En 1970 la CEE obtuvo su propio presupuesto para operar, a partir de ingresos aduaneros, de porcentajes recibidos sobre las importaciones agrícolas y de un porcentaje inferior o igual a una

parte del IVA percibida de manera uniforme al seno de los Estados miembros.

La "europa de los seis" se amplió a nueve, el 29 de octubre de 1973, al adherirse a la CEE, Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido.

En 1979 es la primera elección del parlamento europeo, por sufragio universal directo de los ciudadanos de los Estados miembros.

Entre 1981 y 1986 la "europa de los nueve" se amplía a doce. En efecto, Grecia se adhiere en 1981, y España y Portugal en 1986.

El 1º de julio de 1987 entró en vigor el "acta única europea", que completa y amplía el funcionamiento de la comunidad y es el punto de partida de la "europa del 92".

En 1988 el Consejo Europeo, reunido en Bruselas, aprueba unánimemente todas las conclusiones del "acta única; una nueva frontera para Europa" y concluyó un acuerdo sobre la reforma financiera y agrícola.

En 1989 el Consejo Europeo, en sus reuniones de Madrid y Estrasburgo, decidieron iniciar el proceso hacia una unión monetaria europea, y 11 Estados miembros aprobaron la conclusión de una carta social.

El 3 de octubre de 1990 los cinco *Landers* de la ex República Democrática Alemana ingresaron a la comunidad como parte de una Alemania unificada.

En octubre de 1991 la Comunidad Europea y la Asociación Europea de Libre Comercio acordaron la creación del Espacio Económico Europeo, un mercado único de 19 países.

Del 9 al 11 de diciembre de 1991, el Consejo Europeo aprobó los Tratados de la Unión Monetaria y de la Unión Política y fueron firmados por los jefes de Estado y de gobierno de los doce, en Maastricht, Países Bajos, el 7 de febrero de 1992.

Durante 1993 entró en vigor, el 1º de enero, el Mercado único Europeo, que significó la libre circulación de personas, mercancías, capitales y servicios en los doce países europeos. El 1º de noviembre, entró en vigor también el Tratado de la Unión Europea, suscrito en Maastricht, Países Bajos. A partir de esta fecha entró en vigor la Unión Europea (UE), nuevo nombre del movimiento de integración europea.

El 1º de enero de 1994 entró en vigor el Espacio Económico Europeo.

A partir del 1º enero de 1995 se incorporaron tres nuevos países: Suecia, Finlandia y Austria, para elevar a 15 los integrantes de la Unión Europea.

Capítulo 15. Compatibilidad del TLC con el artículo XXIV del GATT de 1947 y el GATT de 1994.

Los negociadores de México del TLC y los más altos funcionarios de SECOFI siempre invocaron en favor del TLC que estaba de acuerdo con el artículo XXIV del GATT.

Sin embargo, y parecería ser una sutileza, los tratados de libre comercio deben ser aprobados, autorizados por el GATT, de acuerdo con el artículo XXIV. No es un argumento en favor, sino una obligación a cumplir. La razón de esto es que la zonas de libre comercio o formas más adelantadas son proteccionismos regionales, discriminatorias del resto de los países que no forman parte de la zona; van contra uno de los dos principios básicos del GATT, que es la cláusula de la nación más favorecida; ya que las ventajas arancelarias y no arancelarias, acordadas por las partes miembros, en este caso del TLC, no son extensivas a ninguno de los miembros de la OMC y tampoco a los de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

El artículo XXIV del GATT de 1947 consta de 12 párrafos y ha sido complementado por el "entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994". ⁶⁸¹

El antecedente del artículo XXIV del GATT de 1947 lo encontramos en la Carta de La Habana del 24 de marzo de 1948, que estableció la Organización Internacional de Comercio, que nunca entró en vigor.

⁶⁸¹ Este entendimiento está formado por 15 párrafos. Indica que para estar en conformidad con el artículo XXIV, las uniones aduaneras, las zonas de libre comercio y los acuerdos provisionales tendientes al establecimiento de una unión aduanera o una zona de libre comercio deberán cumplir, entre otras, las disposiciones de los párrafos 5, 6, 7 y 8 de dicho artículo.

Los párrafos 1 y 2 del artículo XXIV tienen sus antecedentes en el artículo 42 de la Carta de La Habana titulado "Aplicación territorial del capítulo IV"; el párrafo 3º en el artículo 43 de la misma, denominado "tráfico provisional"; los párrafos 4 a 10 en el artículo 44 denominado "Uniones aduaneras y zonas de libre comercio"; el párrafo 11, en el artículo 99, párrafo primero inciso d) y anexo M que se refiere a las excepciones generales y el párrafo 12, en el artículo 104, párrafo 3, que se refiere a la aplicación territorial.

El artículo XXIV, párrafo 7, inciso a) del GATT de 1947 establece la obligación de notificar a las PARTES CONTRATANTES por toda parte contratante que decida formar una unión aduanera, una zona de libre comercio o un acuerdo provisional tendiente a la formación de una unión aduanera o zona de libre comercio; de acuerdo con el entendimiento, las notificaciones correspondientes serán examinadas por un grupo de trabajo a la luz de las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 y del párrafo del mismo entendimiento. Existe también la obligación de dar toda la información a los integrantes del GATT, sobre la unión o zona en proyecto para que éstos puedan formular las recomendaciones que estimen pertinentes.

Si el GATT llega a la conclusión de que el acuerdo para el establecimiento de una zona de libre comercio o unión aduanera no ofrece probabilidades de realización en el plazo previsto por las partes del acuerdo correspondiente, o el GATT considera que el plazo propuesto para realizarlo no es razonable, el propio GATT formulará sus recomendaciones a las partes en el citado acuerdo.

Estas recomendaciones establecidas en el artículo XXIV, párrafo 7, inciso b) del GATT, revisten el carácter de una verdadera decisión que, teóricamente, puede impedir la creación de la zona de libre comercio o de la unión aduanera, si las partes miembros de estas asociaciones no están dispuestas a seguir las recomendaciones del GATT. En efecto, la parte final del inciso b) del párrafo 7º del artículo XXIV establece que:

"Las PARTES CONTRATANTES formularán sus recomendaciones a las partes en el citado acuerdo. Estas no lo mantendrán o no lo pondrán en vigor, según sea el caso, si no están dispuestas a modificarlo de conformidad con tales recomendaciones."

En igual forma, toda modificación substancial al plan y programa para el establecimiento de la zona de libre comercio o de la unión aduanera debe ser comunicada al GATT. Este tiene la facultad, según el inciso c) del párrafo 7º del artículo XXIV, de solicitar a las partes contratantes interesadas que inicien consultas con el GATT, si la modificación parece que puede comprometer o diferir indebidamente el establecimiento de la unión aduanera o de la zona de libre comercio.

En la redacción original de este párrafo 7 del artículo XXIV del GATT se precisó que no se ponía en duda que las PARTES CONTRATANTES del GATT tenían todo el poder de aprobar o desaprobado una unión aduanera. Sin embargo, que si las PARTES CONTRATANTES encontraban que la propuesta hecha por el país para la constitución de una unión aduanera, en efecto, llevaba hacia una unión aduanera en un periodo razonable, el GATT debía aprobarla y no tenían el poder de objetarla.

Los redactores del párrafo 7 del artículo XXIV del GATT, consideraron que las PARTES CONTRATANTES, al analizar las proposiciones para uniones aduaneras, deberían tomar en cuenta las circunstancias y condiciones de cada propuesta y, por lo tanto, no se podía establecer un procedimiento general más allá del previsto en el artículo mismo. ^{69/}

^{69/} General Agreement of Tariffs and Trade. Notes on the Drafting, Interpretation and Application of the Articles of the General Agreement. Geneva. 3rd. Revision. March 1970. p. 135.

El propio GATT mediante una decisión por una mayoría de dos tercios puede aprobar proposiciones para el establecimiento de una zona de libre comercio o de una unión aduanera que no se ajusten completamente a las disposiciones que hemos comentado, siempre y cuando las proposiciones tengan como resultado el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio en el sentido de este artículo.

Los redactores del artículo XXIV consideraron que este precepto no impediría la formación de uniones aduaneras y zonas de libre comercio, en las cuales una o más partes no fueran miembros del GATT. Sin embargo, si le daría a la organización un grado esencial de control. Se considera que el párrafo 10 del artículo XXIV permite al GATT aprobar el establecimiento de uniones aduaneras y zonas de libre comercio en las que participan no miembros del mismo.

La decisión "por una mayoría de dos tercios" para aprobar las proposiciones que no se ajusten completamente a las disposiciones del artículo XXIV, se simplificó en relación con la Carta de La Habana; en ésta, se había considerado en el párrafo 6 del artículo 44 que la mayoría fuera de dos tercios de los miembros presentes y votantes. 70/

Así pues, el establecimiento de una zona de libre comercio y de una unión aduanera constituye una excepción a la cláusula de la nación más favorecida y, por lo tanto, debe cumplir con los requisitos establecidos por el GATT en su artículo XXIV.

Para el profesor Nicola Catalano la no aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, en el caso de zonas de libre comercio y uniones aduaneras, la encuentra en el párrafo 5 del artículo XXV del GATT que establece que:

70/ General Agreement of Tariffs and Trade. Notes on the Drafting, Interpretation and Application of the Articles of the General Agreement. Geneva, 3rd. Revision, March 1970. p. 136.

"En circunstancias excepcionales distintas de las previstas en otros artículos del presente Acuerdo, las PARTES CONTRATANTES podrán eximir a una parte contratante de alguna de las obligaciones impuestas por el presente Acuerdo, pero a condición de que sancione esta decisión una mayoría compuesta de los dos tercios de los votos emitidos y de que esta mayoría represente más de la mitad de las partes contratantes..."

15.1 Aplicación práctica del artículo XXIV

Las zonas de libre comercio y las uniones aduaneras examinados por el GATT dentro de las estipulaciones del artículo XXIV, por grupos de trabajo, así como de otros acuerdos especiales de comercio, que se consideran procedentes, bien sea por anteriores relaciones preferenciales o de otro tipo entre los participantes, o por las disposiciones especiales de la parte IVa. del acuerdo general, relativa al comercio de los países en desarrollo o por la cláusula de habilitación, han sido, entre otros, los siguientes:

1.- Mercado Común Árabe; 2. Participación de Nicaragua y El Salvador en el Acuerdo del Libre Comercio de Centro América; 3. Comunidad Económica Europea; 4. Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI); 5. Acuerdo Comercial por el que se estrechan las relaciones económicas entre Australia y Nueva Zelanda (ANZCERT); 6. Ley de Recuperación Económica de la Cuenca del Caribe (LRECC); 7. Acuerdo comercial entre los Estados Unidos e Israel; 8. Ampliación de las Comunidades Europeas por la Adhesión de Portugal; 9. Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y los Estados Unidos; 10. Tercera Convención de Lomé; 11. Unión aduanera entre la república checa y la república eslovaca; 12. Acuerdo de Libre Comercio entre la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) y Rumania; 13. Acuerdo de Libre Comercio entre la AELC e Israel; 14. Cuarto Convenio de Lomé; 15. Tratado de Libre Comercio de América del Norte; etcétera. ¹¹¹

¹¹¹ General Agreement of Tariffs and Trade. Notes on the Drafting, Interpretation and Application of the Articles of the General Agreement. Geneva. March 1970. pp. 137-139. Véase también GATT. Actividades 1993. Ginebra, Suiza, agosto de 1994, pp. 113-116.

SEGUNDA PARTE: EL SISTEMA MEXICANO CONTRA PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

El sistema mexicano contra prácticas desleales de comercio internacional, está integrado por disposiciones de derecho interno y de derecho internacional en una estrecha interrelación.

Las normas de derecho interno son, básicamente, las consignadas en el párrafo II del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Código Fiscal de la Federación, la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las reglas de procedimiento del artículo 1904 y del Comité de Impugnación Extraordinaria del TLC.

Las disposiciones de derecho internacional aplicables están constituidas por los tratados internacionales de la materia. Resaltan, entre éstos, los derivados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y del acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), publicados en el D.O. de 30 de diciembre de 1994, resaltan, entre otros: el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Antidumping); el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (valor en aduana); el Acuerdo sobre Normas de Origen (párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994); el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (artículo XVI del GATT de 1994) y el Acuerdo sobre Salvaguardias (artículo XIX

del GATT de 1994). Así como el capítulo XIX del TLC y el Código de Conducta para los Procedimientos de Solución de Controversias de los capítulos XIX y XX del TLC, de 23 de septiembre de 1993.

La normatividad mencionada nos da a conocer, por un lado, lo que son las prácticas desleales de comercio internacional; y, por el otro, nos ilustra sobre los mecanismos de defensa nacionales e internacionales contra esas prácticas desleales.

Antes de iniciar el análisis de lo expuesto en el párrafo anterior, veamos, en forma general, algunas de las reglamentaciones básicas del sistema mexicano contra prácticas desleales de comercio internacional.

A. Derecho interno

a) El artículo 131 de la constitución. El artículo 131 de la constitución de 1917, constaba de un solo párrafo, mismo que fue modificado por el D.O. del 8 de octubre de 1974, para suprimirle la mención "y territorios federales". Este párrafo, que es el vigente, dice:

"Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación puede establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117."

El párrafo II del artículo 131 de la constitución fue adicionado, según el D.O. del 28 de marzo de 1951, con la siguiente redacción, que es la vigente:

"El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquiera otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida." 72/

b) Ley de Comercio Exterior. La Ley de Comercio Exterior se publicó en el D.O. del 27 de julio de 1993, fue reformada según publicación del D.O. del 22 de diciembre de 1993; abrogó tanto la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior (D.O., 13 de enero de 1986); como la ley que establece el régimen de exportación del oro (D.O., 30 de diciembre de 1980).

La Ley de Comercio Exterior consta de 9 títulos desarrollados en 98 artículos y 4 transitorios.

El objeto de la Ley de Comercio Exterior es regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población (artículo 1º).

72/ Véase: Derechos del Pueblo Mexicano. A Través de sus Constituciones. México, D.F.; XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1967, tomo VIII, pp. 919-925; José Othón Ramírez Gutiérrez. Comentario al Artículo 131 Constitucional. En "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada" 3ª edición. México, D.F.; Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, Departamento del Distrito Federal, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1992, pp. 581-587; Jesús Romero Flores. Historia del Congreso Constituyente 1916-1917. Con la Reseña Gráfica. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917. México, D.F. 1985, p.406; Secretaría de Programación y Presupuesto. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Través de los Regímenes Revolucionarios. México, D.F., 1982, p.392.

La ley crea dos comisiones con funciones auxiliares y como órganos de consulta: la Comisión de Comercio Exterior, como órgano de consulta (reglamento, artículo 2° -13) y la Comisión Mixta para la Promoción de las Exportaciones, como órgano auxiliar, encargada de analizar, evaluar, proponer y concertar acciones entre los sectores público y privado en materia de exportaciones de bienes y servicios.

El título III de la ley se refiere al origen de las mercancías, estableciendo las normas relativas y los criterios para la determinación de origen de un bien, el de cambio de clasificación arancelaria; el de contenido nacional o regional, y el de producción, fabricación o elaboración de las mercancías (artículo 10).

El título IV desarrolla lo correspondiente a los aranceles y medidas de regulación y restricción no arancelarias del comercio exterior (ley, artículos 12-27; reglamento, artículos 14-36). Se definen los tres tipos de arancel: *ad valorem*, específicos y mixtos, y sus modalidades como arancel - cupo y arancel estacional. También se precisa los casos en los que se podrán establecer, previa opinión de la Comisión de Comercio Exterior, medidas de regulación y restricción no arancelarias, consistentes en permisos previos, cupos máximos, marcado de país de origen y cuotas compensatorias definitivas; estas medidas deben publicarse en el *Diario Oficial*.

El título V de la ley se refiere a las prácticas desleales de comercio internacional (ley, artículos 28-44; reglamento, artículos 37-69). La ley considera como prácticas desleales de comercio internacional la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios u objeto de subvenciones en su país de origen o procedencia, que causen o amenacen causar un daño a la producción nacional. Las personas físicas o morales que importan mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional están obligadas a pagar una cuota compensatoria (artículo 28). Dentro de las prácticas desleales, la ley examina la discriminación de precios, las subvenciones, el daño y amenaza de daño a la producción nacional.

Las medidas de salvaguarda están contempladas en el título VI de la ley (artículos 45-48) y en título V del reglamento (artículos 70-74). El concepto de salvaguarda se introduce por primera ocasión en la ley; se fijan las reglas para determinar la imposición de estas medidas; cuando se realicen importaciones masivas de productos, y éstas amenacen causar daño serio a la producción nacional.

El título VII de la ley regula los procedimientos en materia de prácticas desleales de comercio internacional y de medidas de salvaguarda (artículos 48-89; título VI del reglamento, artículos 75-117).

El título VIII de la ley (artículos 90-92) está enfocado a la promoción de las exportaciones (reglamento. Títulos X-XI, artículos 190-200; 201-215).

El título IX se refiere a las infracciones, sanciones administrativas y recurso de revocación (artículos 93-98) contra las resoluciones en materia de marcado de país de origen, de certificación de origen, de abandono o desechamiento de la solicitud de inicio de procedimiento de investigación, que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria, que determinen cuotas compensatorias definitivas, que declaren concluida la investigación y que impongan las sanciones a que se refiere la ley.

c) Reglamento de la Ley de Comercio Exterior. El reglamento se publicó en el D.O. del 30 de diciembre de 1993. El decreto de este reglamento abrogó el decreto que establece la organización y funciones de la Comisión de Aranceles y Controles al Comercio Exterior (D.O., 8 de junio de 1989); el decreto que crea la Comisión Mixta para la Promoción de las Exportaciones y Establece su Organización y Funciones (D.O., 27 de julio de 1989); el decreto por el que se establece el Premio Nacional de Exportación (D.O., 12 de abril de 1993) y el Reglamento sobre Permisos de Importación o Exportación de Mercancías Sujetas a Restricciones (D.O., 14 de septiembre de 1977).

El reglamento consta de 11 títulos desarrollados a través de 215 artículos y 6 transitorios.

d) La Ley Federal de Procedimiento Administrativo vs Ley de Comercio Exterior. La LFPA se publicó en el D.O. del 4 de agosto de 1994; su entrada en vigor es el 1º de junio de 1995.

La LFPA consta de 6 títulos desarrollados en 17 capítulos, a través de 96 artículos y 4 transitorios.

El proyecto de iniciativa de ley surgió en el seno de la H. Cámara de Diputados, en la subcomisión de justicia administrativa, en 1992. El líder de la iniciativa lo fue el diputado por el Partido Acción Nacional (PAN), Fauzi Hamdan Amad, quien la presentó en la H. Cámara de Diputados el 28 de junio de 1994.

De acuerdo con la exposición de motivos de la LFPA, el propósito de ésta, desde el punto de vista jurídico, es lograr una actuación unitaria, congruente, sistemática de la administración pública federal. Siendo menester, en consecuencia:

"Un ordenamiento legal que unifique lo que se encuentra disperso en algunas leyes en lo que se refiere a los principios fundamentales atinentes a definir, principios de competencia, elementos del acto administrativo, que constituye la forma como se expresa la voluntad del Estado en su función administrativa para aplicar y concretar la ley a casos particulares, efectos por la ausencia de uno o más elementos del acto administrativo y principios relativos al procedimiento administrativo."

Con la LFPA se piensa terminar con la "anarquía legislativa", que salvo en la materia fiscal, dijo el diputado del PAN, existe hoy en día en el ámbito administrativo.

El diputado Fauzi Hamdan Amad planteó que la única forma de lograr la justicia administrativa es por medio de esta LFPA, y a través de un solo procedimiento, así expresó que:

"Es necesario contar con un ordenamiento legal que instituya un solo procedimiento que regule la actuación de la administración pública,

mediante principios aplicables a todos los órganos que la integran, en un marco de un procedimiento general tipo, para asegurar un mínimo de unidad de principios y lograr así la justicia administrativa."

Los principios que están considerados en la LFPA son: principios de competencia, principio de imparcialidad, principio en favor del derecho de acción, principio de oficiosidad (impulso procesal de oficio), principio del silencio administrativo (negativa ficta), principio de exigencia de legitimación, principio de acceso al expediente administrativo, principio de gratuidad del procedimiento administrativo y principio de fijación de términos y notificaciones, derivado de los principios de celeridad y de economía procesal.

El artículo 1º de la LFPA establece el ámbito de aplicación de la misma, a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte. En la iniciativa de ley se había considerado también a los organismos descentralizados.

La LFPA no se aplicará de acuerdo con los párrafos 2 y 3 del artículo 1º a las materias de:

- 1.- Carácter fiscal
- 2.- Financiero
- 3.- Responsabilidades de los servidores públicos
- 4.- Electoral
- 5.- Competencia económica
- 6.- Justicia agraria
- 7.- Justicia laboral
- 8.- Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

En la iniciativa de ley se había considerado también excluir de la aplicación de la misma a la seguridad social.

La materia que no está excluida de la ley, en forma extraña, es la de comercio exterior y por lo tanto tampoco lo relativo a las prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda; a pesar de que son materias altamente especializadas y que se apartan del "común denominador", que fue el argumento básico en la exposición de motivos, para excluir a las otras materias mencionadas, diciendo:

"No obstante que dichos entes forman parte de la estructura de organización del Poder Ejecutivo, por razón de las funciones que se le tienen encomendadas por la propia Constitución, sus leyes orgánicas y diversos ordenamientos legales, se apartan del común denominador de las que son propias en el quehacer de la función administrativa, y por ello se consideró conveniente excluirlas de la aplicación de esta ley, máxime que dichos entes ejercen sus funciones en un ámbito de materias en lo sustantivo y en lo adjetivo perfectamente definidas, desarrolladas y detalladas."

Es importante subrayar que el artículo segundo transitorio deroga todos los recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas, unas 118 leyes especiales. Así dice el precepto citado:

"Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley, en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas en las materias reguladas por este ordenamiento. Los recursos administrativos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se resolverán conforme a la ley de la materia."

Es relevante hacer notar que no se derogan las leyes administrativas especiales, pero sí los "diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas." Esta LFPA se aplica supletoriamente, de acuerdo con el artículo 2, a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma; así como el Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a la LFPA en lo conducente.

La exposición de motivos insiste en el argumento expuesto en el párrafo anterior, expresando:

"Esta iniciativa de ley no va a abrogar las leyes administrativas especiales que existen, que ya son 118 leyes; no, todas esas leyes especiales en las diferentes materias: en materia minera, en materia de competencia económica, de propiedad industrial, inversión extranjera, pesca, etcétera,

subsisten, son leyes especiales; pero esta ley va a hacer el marco jurídico sobre el cual la actuación de esos órganos en el ámbito de competencia de esas leyes va a actuar con reglas precisas y claras."

La LFPA en su título sexto establece un solo recurso, el de revisión, que sustituye a todos los recursos de las leyes administrativas, de las materias a la cual se aplica la LFPA. Los interesados tienen pues el recurso de revisión o las vías judiciales correspondientes. Así lo estipula el artículo 83.

En la exposición de motivos de la iniciativa de ley dice respecto del recurso de revisión:

"El Título Cuarto (SIC) está dedicado a los recursos administrativos, contemplándose como único recurso el de revisión, proponiéndose derogar todos los recursos administrativos contemplados en las diferentes leyes administrativas que regula esta iniciativa. Se optó por un único recurso, el de revisión, en virtud de que las causas que pueden dar lugar a su interposición comprenden todas las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o dejen en estado de indefensión a los administrados incluyendo los actos administrativos presuntos."

¿Significa esto que el recurso administrativo de revocación, contemplado por la Ley de Comercio Exterior, interpuesto ante SECOFI bajo la normatividad del CFF, se deroga? ¿Se deroga también el procedimiento contencioso administrativo del juicio de nulidad ante el TFF, contemplado en el CFF? Y por lo tanto se deja afuera, de un plumazo, al Tribunal Fiscal de la Federación; debido a que el interesado tiene el camino del recurso de revisión ante el superior jerárquico, en SECOFI, en nuestra materia; o el Tribunal Colegiado de Distrito, sin pasar por el TFF.

Pensamos que la LFPA al derogar los recursos establecidos en la Ley de Comercio Exterior y su reglamento, que están en íntima vinculación con el capítulo XIX del TLC, da lugar a una violación del propio TLC, con responsabilidad para México por esa violación.

Las disposiciones de la LFPA que contravienen las disposiciones de la Ley de Comercio Exterior y su reglamento son: artículo 2 de la LFPA vs. artículo 85 de la ley y 135 del reglamento (supletoriedad); párrafo 2 del artículo 17 (negativa ficta) no opera en la ley ni en el reglamento; artículo 18 de la LFPA (inactividad procesal) tiene otro contexto en la ley y su reglamento; artículo 32 de la LFPA vs. complejidad técnica de los procesos en la ley y su reglamento; artículos 33-34 de la LFPA vs. disposiciones de la ley y su reglamento respecto de la información; fracción II del artículo 35, 36 y 37 de la LFPA (edicto) vs. artículo 145 del reglamento; párrafo 2 del artículo 43 de la LFPA vs. fracción II del artículo 52 de la ley (plazos); además que el precepto de la LFPA sería inaplicable; artículo 51 de la LFPA (desahogo de pruebas) vs. estructura de los procedimientos de la ley y su reglamento; artículo 58 de la LFPA vs. fracción II del reglamento; artículo 59 de la LFPA inaplicable a los procedimientos de la ley y de su reglamento; artículo 60 de la LFPA (caducidad) es inadecuada para aplicarla a prácticas desleales y medidas de salvaguarda; etcétera.

La interpretación que se le pudiera dar a la LFPA ante la omisión de la materia de comercio exterior, como excluyente de su aplicación, es que abre un nuevo mecanismo de impugnación a la decisión definitiva de SECOFI, en caso de prácticas desleales de comercio internacional.

La propia SECOFI, al aplicar la LFPA, tendrá la obligación, según el párrafo XV del artículo 3, tratándose de actos administrativos recurribles - como es la decisión final de SECOFI en el caso de prácticas desleales - de hacer mención en la propia resolución de los recursos que procedan. En este caso, SECOFI podrá mencionar el recurso de revisión o las vías judiciales, de acuerdo con la propia LFPA y el recurso de revocación ante SECOFI, el juicio de nulidad ante el TFF; el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito o los paneles binacionales del capítulo XIX del TLC; o bien, omitir la mención de los recursos de la LFPA.

Sin embargo, el camino jurídico ortodoxo, para resolver la grave omisión de la LFPA, es que el Ejecutivo Federal proponga al H. Congreso de la Unión, la adición de las materias de prácticas desleales de comercio internacional y de salvaguarda, al artículo 1 de la LFPA.

B. Derecho internacional

a) Acta final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y la Organización Mundial del Comercio (OMC). La Octava Ronda de Negociaciones Comerciales Multilaterales, denominada Ronda Uruguay, se inició con la declaración ministerial del 20 de septiembre de 1986, suscrita en Punta del Este, Uruguay; ^{73/} se terminó en el doble del tiempo que se había planeado, en 8 años, el 15 de abril de 1994, en la ciudad de Marrakech.

En la ciudad de Marrakech se firmó, como un todo inseparable, lo que constituye la más ambiciosa reglamentación mundial en el comercio de mercancías y de servicios. Esta normatividad es la que rige, a partir del 1º de enero de 1995, el comercio internacional actual y se extiende al segundo milenio.

Hay una nueva estructura jurídica a través de la Organización Mundial del Comercio, que sustituyó al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1947. El Acta Final contiene 28 acuerdos, a los que se anexan alrededor de 26,000 páginas de listas nacionales sobre aranceles aduaneros y sobre servicios, que los economistas del GATT estiman añadirán aproximadamente 755,000 millones de dólares de EUA, a las exportaciones mundiales y aumentarán los ingresos en cerca de 235,000 millones de dólares al año.

^{73/} Véase: Luis Malpica de Lamadrid. ¿Qué es el GATT? Las Consecuencias Prácticas del Ingreso de México al Acuerdo General. México, D.F., Editorial Grijalbo, S.A., 1988, pp. 101-114.

En la ciudad de Marrakech se firmaron los siguientes tratados y compromisos internacionales, que fueron publicados en el D.O. del 30 de diciembre de 1944, por lo que son derecho positivo para México.

i) Acta final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales.

ii) Decisiones, declaraciones y entendimientos ministeriales.

Decisiones y declaraciones ministeriales.

1. Decisión relativa a las medidas en favor de los países menos adelantados.
2. Declaración sobre la contribución de la Organización Mundial del Comercio al logro de una mayor coherencia en la formulación de la política económica a escala mundial.
3. Decisión relativa a los procedimientos de notificación.
4. Declaración sobre la relación de la Organización Mundial del Comercio con el Fondo Monetario Internacional.
5. Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios.
6. Decisión relativa a la notificación de la primera integración en virtud del párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido.

7. Decisión relativa al proyecto de entendimiento sobre un sistema de información OMC-ISO sobre normas.
8. Decisión sobre el examen de la información publicada por el centro de información de la ISO/CEI.
9. Decisión sobre las medidas contra la elusión.
10. Decisión sobre el examen del párrafo 6 del artículo 17 del acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
11. Declaración relativa a la solución de diferencias de conformidad con el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 o con la parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.
12. Decisión relativa a los casos en que las administraciones de aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado.
13. Decisión sobre los textos relativos a los valores mínimos y a las importaciones efectuadas por agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos.
14. Decisión relativa a las disposiciones institucionales para el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

15. Decisión relativa a determinados procedimientos de solución de diferencias para el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.
16. Decisión sobre el comercio de servicios y el medio ambiente.
17. Decisión relativa a las negociaciones sobre el movimiento de personas físicas.
18. Decisión relativa a los servicios financieros.
19. Decisión relativa a las negociaciones sobre servicios de transporte marítimo.
20. Decisión relativa a las negociaciones sobre telecomunicaciones básicas.
21. Decisión relativa a los servicios profesionales.
22. Decisión sobre la adhesión al Acuerdo sobre Contratación Pública.
23. Decisión sobre aplicación y examen del entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.

Entendimientos ministeriales

24. Entendimiento relativo a los compromisos en materia de servicios financieros.

iii) Decisiones y declaraciones adicionales adoptadas en la reunión ministerial de Marrakech.

1. Aceptación del acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y adhesión a dicho acuerdo. Decisión del 14 de Abril de 1994.
2. Comercio y medio ambiente. Decisión del 14 de abril de 1994.
3. Consecuencias orgánicas y financieras que se derivan de la aplicación del acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. Decisión del 14 de abril de 1994.
4. Decisión relativa al establecimiento del comité preparatorio de la Organización Mundial del Comercio. Decisión del 14 de abril de 1994.
5. Declaración de Marrakech del 15 de Abril de 1994.

iv) Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. Marrakech, 15 de abril de 1993.^{74/}

ANEXO 1

ANEXO 1 A

Acuerdos multilaterales sobre el comercio de mercancías.

^{74/} El párrafo 4 del artículo XVI. Disposiciones varias, establece la obligación para los integrantes de la OMC de que:

“Cada Miembro se asegurará de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le impongan los Acuerdos anexos.”

Este acuerdo se cita como “acuerdo sobre la OMC”.

1. Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. ⁷⁵¹

1.1 Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1-b) del artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

1.2 Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

⁷⁵¹ Es lo que se conoce ahora como "GATT de 1994". Este comprende:

- a) Las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de fecha: 30 de octubre de 1947; que es el GATT original, excluyendo el Protocolo de Aplicación Provisional, rectificado, enmendado o modificado por los términos de los instrumentos jurídicos que hayan entrado en vigor con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del acuerdo sobre la OMC.
- b) Las disposiciones de los instrumentos jurídicos, que hayan entrado en vigor en el marco del GATT de 1947 con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del acuerdo sobre la OMC, como son:
 - i) Protocolos y certificaciones relativas a las concesiones arancelarias.
 - ii) Protocolos de adhesión (excluidas las disposiciones relativas a la aplicación provisional y a la cesación de la aplicación provisional y por las que se establece que la parte II del GATT de 1947 se aplicará provisionalmente en toda la medida compatible con la legislación existente en la fecha del protocolo).
 - iii) Decisiones sobre exenciones otorgadas al amparo del artículo XXV del GATT de 1947 aún vigentes en la fecha de entrada en vigor del acuerdo sobre la OMC.
 - iv) Las demás decisiones de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947.
- c) Los entendimientos mencionados a continuación:
 - i) Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;
 - ii) Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;
 - iii) Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de balanza de pagos;
 - iv) Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;
 - v) Entendimiento relativo a las exenciones de obligaciones dimanantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;
 - vi) Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; y
 - d) El protocolo de Marrakech anexo al GATT de 1994.

- 1.3 Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de balanza de pagos.
- 1.4 Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
- 1.5 Entendimiento relativo a las exenciones de obligaciones dimanantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
- 1.6 Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
- 1.7 Protocolo de Marrakech anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
2. Acuerdo sobre la agricultura
3. Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias.
4. Acuerdo sobre los textiles y el vestido.
5. Acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio.
6. Acuerdo sobre las medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio.
7. Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
8. Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

9. Acuerdo sobre inspección previa a la expedición.
10. Acuerdo sobre normas de origen.
11. Acuerdo sobre procedimientos para el trámite de licencias de importación.
12. Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias.
13. Acuerdo sobre salvaguardias.

ANEXO 1 B

14. Acuerdo general sobre el comercio de servicios y anexos.

ANEXO 1 C

15. Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.

ANEXO 2

16. Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.

ANEXO 3

17. Mecanismo de examen de las políticas comerciales.

De los acuerdos multilaterales sobre el comercio de mercancías listados, cinco de ellos guardan una estrecha relación con el comercio exterior y las prácticas desleales de comercio internacional; por lo tanto van a modificar varias de las disposiciones de la Ley de Comercio Exterior y de su reglamento.

Los cinco tratados mencionados son los siguientes: 1) Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (dumping); 2) Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (valoración en aduana); 3) Acuerdo sobre normas de origen (párrafo 1, del artículo I del GATT de 1994); 4) Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias

(artículo XVI del GATT de 1994) y 5) Acuerdo sobre las salvaguardias (artículo XIX del GATT de 1994).

En la conferencia de aplicación, celebrada el 8 de diciembre de 1994, en el Centro Internacional de Conferencias de Ginebra, en Suiza; se tomaron varias decisiones para poner en funcionamiento la OMC. Resaltan entre éstas, las siguientes: 761

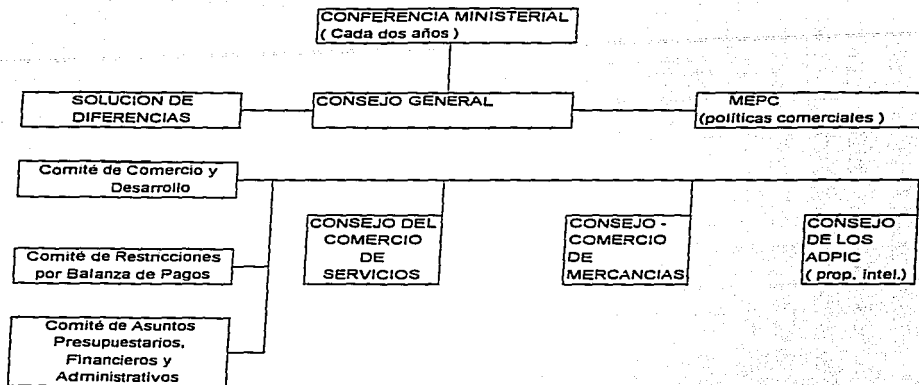
- 1.- Se fijó un plazo de un año para la coexistencia del GATT de 1947 y la OMC.
- 2.- Se fijó un período de coexistencia de un año entre los acuerdos de la Ronda Tokio sobre prácticas antidumping y sobre subvenciones y medidas compensatorias y los acuerdos de la OMC sobre los mismos temas. Se decidió también que los instrumentos jurídicos por medio de los cuales las partes contratantes aplican el GATT de 1947 dejarán de surtir efectos un año después de la fecha de entrada en vigor del acuerdo sobre la OMC.
- 3.- Se invitó a los comités de los acuerdos de la Ronda Tokio mencionados a que mantuvieran sus mecanismos de solución de diferencias por un período de dos años. 771

761 Véase. FOCUS GATT Boletín de Información, No. 113. último número, diciembre 1994. Ginebra, Suiza.

771 En la Ronda Tokio se celebraron, entre otros, 6 códigos de conducta, que entraron en vigor a partir del 1º de enero de 1980 y de 1981. A cada uno de los códigos corresponde un comité. Estos tratados son: 1. Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del GATT, conocido como Código de Valoración en Aduana; 2. Acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del GATT, conocido como Código sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias; 3. Acuerdo sobre Compras del Sector Público; 4. Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, conocido como Código de Normalización o Código de Normas; 5. Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación y 6. Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT, conocido como Código Antidumping Reformado.

Véase: Luis Malpica de Lamadrid. Naturaleza Jurídica de los Códigos y del Entendimiento en ¿Qué es el GATT? Las Consecuencias Prácticas del Ingreso de México al Acuerdo General, *op. cit.*, pp. 134-148; 148-207.

ESTRUCTURA DE LA OMC ^{78/}



Comités constituidos para la gestión de los distintos acuerdos.

b) Acuerdo de complementación económica entre México y Chile. Este acuerdo fue firmado el 22 de septiembre de 1991 en la ciudad de Santiago de Chile. Entró en vigor con su publicación en el D.O. el lunes 23 de diciembre de 1991.

El capítulo VI. Prácticas desleales de comercio, está desarrollado en los artículos 17 y 18 y estos preceptos hacen un reenvío al GATT de 1947, para la solución de las controversias.

^{78/} Tomado de FOCUS GATT. Boletín de Información No. 107, mayo 1994, p. 11. Ginebra, Suiza.

El artículo 17 dice al respecto:

"Los países signatarios del presente Acuerdo condenan el dumping y toda práctica desleal de comercio, así como el otorgamiento de subvenciones a la exportación y otros subsidios internos de efectos equivalentes.

En caso de presentarse en el comercio recíproco situaciones de esta naturaleza, el país afectado aplicará las medidas previstas en su legislación interna. Sin perjuicio de lo anterior, simultáneamente se realizará un intercambio de información a través de los organismos nacionales competentes a que se refiere el Artículo 34 del presente Acuerdo con el fin de agilizar la resolución definitiva sobre la materia.

Al respecto, los países signatarios se comprometen a seguir los criterios y procedimientos que estipula el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), a la fecha de suscripción del presente Acuerdo."

c) Tratado de Libre Comercio de América del Norte.: El TLC consagra el capítulo XIX a la revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias. Especial análisis le dedicamos a este capítulo XIX, más adelante.

d) Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la república de Colombia y la república de Venezuela. Este tratado trilateral se firmó en forma conjunta, el 13 de junio de 1994, en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia. El párrafo 1 del artículo 23-04 establece que el tratado entrará en vigor el 1º de enero de 1995; sin embargo, la publicación del mismo en el D.O. fue hasta el lunes 9 de enero de 1995.

El capítulo IX se refiere a prácticas desleales de comercio internacional, artículos 9-01 al 9-22.

El artículo 9-03 consigna la facultad para establecer y aplicar cuotas compensatorias, al decir:

"La parte importadora, de acuerdo con su legislación y de conformidad con lo dispuesto en este tratado, en el GATT, en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT (Código Antidumping), en el Acuerdo Relativo a la Interpretación y Aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del GATT (Código de Subvenciones y Derechos Compensatorios), podrá establecer y aplicar cuotas compensatorias..."

En cuanto a la sustanciación del procedimiento, el artículo 9-21 establece:

"Las Partes sustanciarán los procedimientos de investigación sobre prácticas desleales, a través de las dependencias, organismos o entidades públicas nacionales competentes, exclusivamente."

e) Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la república de Costa Rica. Este tratado bilateral se firmó en la ciudad de México, el 5 de abril de 1994. El artículo 19-03 indica que el tratado entraba en vigor el 1º de enero de 1995; sin embargo, la publicación del mismo en el D.O. fue hasta el martes 10 de enero de 1995.

El capítulo VIII trata lo referente a las disposiciones en materia de cuotas compensatorias, artículos 8-01 al 8-25 y el capítulo XVII, solución de controversias, artículos 17-01 al 17-18 y un anexo al artículo 17-02.

El artículo 8-04. Principios para la aplicación de la legislación nacional dice:

"1. Cada Parte aplicará de manera uniforme, imparcial y razonable su legislación en materia de prácticas desleales de comercio internacional de forma congruente con lo dispuesto en este capítulo, con los principios del GATT, del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT y del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias del GATT."

"2. Las Partes realizarán las investigaciones a través de las dependencias, organismos o entidades públicas nacionales competentes y no aplicarán, en su relación bilateral, ningún instrumento internacional negociado con terceros países que implique un tratamiento asimétrico, no recíproco y que se aparte de lo dispuesto en este capítulo."

Por otro lado, el artículo 17-18. Medidas alternativas para la solución de controversias entre particulares dice:

"1. En la medida de lo posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares."

2. Para tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los pactos arbitrales y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en estas controversias.

3. Se considerará que las Partes cumplen con lo dispuesto en el párrafo 2, si son parte y se ajustan a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958, o la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1975.

4. La Comisión podrá establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales de carácter privado. El Comité presentará informes y recomendaciones de carácter general a la Comisión sobre la existencia, uso y eficacia del arbitraje y de otros procedimientos para la solución de esas controversias."

f) Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la república de Bolivia. Este tratado bilateral se firmó en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, el 10 de septiembre de 1994. El artículo 21-04 consigna que el tratado entrará en vigor el 1º de Enero de 1995, una vez que se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido. No obstante, la publicación del tratado en el D.O. se efectuó hasta el Miércoles 11 de enero de 1995.

El capítulo VIII se refiere a las prácticas desleales de comercio internacional, artículos 8-01 al 8-20 y el capítulo XIX a la solución de controversias.

El artículo 8-04, principios para la aplicación de la legislación nacional, es casi idéntico al artículo 8-04 del Tratado de Libre Comercio con Costa Rica; salvo que en el párrafo 1 no menciona que la aplicación de la legislación interna de las partes debe ser congruente con "los principios del GATT".

En cuanto al artículo 19-17, medios alternativos para la solución de controversias, es muy parecido al precepto 17-18 del Tratado de Libre Comercio con Costa Rica. La diferencia es que el artículo 19-17 del Tratado de Libre Comercio con Bolivia, suprime el párrafo 3 del artículo 17-18 del Tratado con Costa Rica, referente a las dos convenciones sobre arbitraje comercial internacional.

Capítulo I. Las prácticas desleales de comercio internacional

Se consideran prácticas desleales de comercio internacional, la importación de mercancías idénticas o similares a las de producción nacional, en condiciones de:

- 1.- Discriminación de precios (dumping)
- 2.- Que sean objeto de subvenciones en su país de origen o procedencia
- 3.- Que causen o amenacen causar un daño a la producción nacional

Las personas físicas o morales que importan mercancías en las condiciones anteriores de prácticas desleales de comercio internacional están obligadas, dice el artículo 28 de la ley, a pagar una cuota compensatoria.

Las cuotas compensatorias para la Ley de Comercio Exterior en su párrafo III de su artículo 3º, son:

"Aquellas que se aplican a las mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios o de subvención en su país de origen, conforme a lo establecido en la presente Ley."

La determinación de la existencia de discriminación de precios o subvenciones, del daño o amenaza de daño y de su relación causal, que es determinante para la configuración de una práctica desleal y la determinación de las cuotas compensatorias, que es la consecuencia de las prácticas desleales, se realizará a través de una investigación conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento.

Es importante hacer resaltar, que en el caso de la prueba de daño o amenaza de daño se otorgará, dice el párrafo 2 del artículo 29 de la ley, siempre y cuando en el país de origen o procedencia de las mercancías de que se trate exista reciprocidad. En caso contrario,

termina diciendo el precepto, SECOFI podrá imponer las cuotas compensatorias correspondientes sin necesidad de probar daño o amenaza de daño.

Veamos la configuración de cada una de las prácticas desleales.

1.1 Discriminación de precios (dumping)

La discriminación de precios o dumping está regulada en los artículos 30 al 36 de la Ley de Comercio Exterior y en los artículos 38-58 de su reglamento.

A. Concepto

La importación en condiciones de discriminación de precios consiste, según el artículo 30 de la ley, en la introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal.

De este concepto surgen dos elementos a examinar, lo que se entiende por discriminación de precios y por valor normal. ^{79/}

^{79/} El acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en su artículo 2. Determinación de la existencia de dumping, dice:

"2.1. A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador."

B. Discriminación de precios

El margen de discriminación de precios de la mercancía, establece el artículo 38 del reglamento, es la diferencia entre su valor normal y su precio de exportación relativa a este último precio. Este margen se puede calcular por tipo de mercancía y por muestra representativa.

a) Cálculo del margen de discriminación de precios por tipo de mercancía. En caso de que el producto investigado, indica el precepto 39 del reglamento, comprenda mercancías que no sean físicamente iguales entre sí, el margen de discriminación de precios se estimará por tipo de mercancía, de tal forma que el valor normal y el precio de exportación involucrados en cada cálculo correspondan a bienes análogos. Por regla general, dice el precepto en cuestión, los tipos de mercancía se definirán según la clasificación de productos que se reconozca en el sistema de información contable de cada empresa exportadora.

Ahora bien, cuando el margen de discriminación de precios se calcule por tipo de mercancía, termina diciendo el artículo 39 del reglamento, el margen para el producto investigado se determinará como el promedio ponderado de todos los márgenes individuales que se hayan estimado. Esta ponderación se calculará conforme a la participación relativa de cada tipo de mercancía en el volumen total exportado del producto durante el período de investigación.

b) Cálculo del margen de discriminación de precios por muestra representativa. Si la SECOFI estima que, establece el artículo 41 del reglamento, el número de tipos de mercancía o la cantidad de transacciones a investigar sea excepcionalmente grande, el margen de discriminación de precios podrá determinarse sobre la base de una muestra representativa. En ambos casos, termina diciendo el dispositivo, las muestras deberán seleccionarse conforme a criterios estadísticos generalmente aceptados.

C. Valor normal

El valor normal puede determinarse en dos casos, cuando se realicen ventas en el país de origen y éstas permiten una comparación válida y cuando no se realicen ventas en el país de origen y por lo mismo éstas no permiten una comparación válida.

a) Valor normal cuando se realicen ventas en el país de origen. En este caso el valor normal de las mercancías exportadas a México, dice el párrafo 1 del artículo 31 de la ley, es el:

"Precio comparable de una mercancía idéntica o similar que se destine al mercado interno del país de origen en el curso de operaciones comerciales normales." 30/

Mercancías idénticas, expresa el artículo 37 del reglamento, son los productos que sean iguales en todos sus aspectos al producto investigado; y, mercancías similares, los productos que, aun cuando no sean iguales en todos los aspectos, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables con los que se compara.

30/ El reglamento, en su artículo 51, indica que en los casos en que el valor normal se determine sobre la base de los precios a que se refiere el artículo 31 de la ley, se utilizarán los precios efectivamente pagados o por pagar por el comprador, incluyendo los descuentos sobre precios de lista, las bonificaciones y los reembolsos. La misma disposición se observará en el cálculo de los precios de exportación a México. Esta determinación termina diciendo el artículo 51, es independiente del ajuste por cantidades a que se refiere el artículo 55 del reglamento.

El artículo 55 del reglamento, dice que SECOFI ajustará el valor normal por diferencias en cantidades de acuerdo con los criterios que señala el precepto mencionado.

i) Operaciones comerciales normales. Por operaciones comerciales normales se entiende, dice el párrafo 1 del artículo 32 de la ley, las operaciones comerciales que reflejen condiciones de mercado en el país de origen y que se hayan realizado habitualmente, o dentro de un período representativo, entre compradores y vendedores independientes.

b) Valor normal cuando no se realicen ventas en el país de origen. Cuando no se realicen ventas de una mercancía idéntica o similar en el país de origen o cuando tales ventas no permitan una comparación válida se considerará, expresa el párrafo 2 del artículo 31 de la ley, 11 como valor normal, en orden sucesivo, el precio de exportación a un tercer país o el valor reconstruido en el país de origen, de acuerdo con lo siguiente:

1. El precio comparable de una mercancía idéntica o similar exportada del país de origen a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales. Este precio podrá ser más alto, siempre que sea un precio representativo, o

II. El valor reconstruido en el país de origen que se obtendrá de la suma del costo de producción, gastos generales y una utilidad razonable, los cuales deberán corresponder a operaciones comerciales normales en el país de origen."

Tanto el costo de producción, como los gastos generales y el margen de utilidad, deberán corresponder a operaciones comerciales

11 El artículo 42 del reglamento expresa que para los efectos del párrafo segundo del artículo 31 de la ley, se considerará que las ventas no permiten una comparación válida cuando no sean representativas o tengan precios que no estén determinados en el curso de operaciones comerciales normales. En términos generales, termina diciendo el precepto mencionado, los precios comparables de mercancías idénticas o similares en el mercado interno o, en su caso, los de exportación a un tercer país, se considerarán como representativos cuando contabilicen, por lo menos, el 15 por ciento del volumen total de ventas de la mercancía sujeta a investigación. No obstante esto, el código antidumping en su nota 2 del inciso 2.2 del artículo 2, establece un criterio más flexible, del 5 %.

En el artículo 46 del reglamento se detallan las reglas que se aplican a esta situación; tales como costo de producción, gastos generales, costos y gastos indirectos, gastos generales no asignables al producto, gastos generales promedio, ociosidad de los factores de la producción, depreciación, recuperaciones deducibles, gastos financieros, margen de utilidad, etcétera.

normales 82/.

En el caso especial de las empresas comercializadoras, el costo de adquisición se tomará como costo de producción; el artículo 47 del reglamento contempla diversas formas para calcular las compras de las empresas comercializadoras. 83/

82/ Para el cálculo de costo de producción se presentan tres situaciones y según el caso se calcula el costo correspondiente. El artículo 44 del reglamento, contempla las tres situaciones. La primera es cuando los materiales y componentes del costo de producción se compren a proveedores vinculados en los términos del artículo 61 del reglamento; SECOFI deberá comprobar que los precios de estas transacciones son semejantes a las de las operaciones de compra con partes no vinculadas. En este caso, si los precios de adquisición de partes vinculadas resultan ser inferiores a los precios de operaciones de compra con partes no vinculadas, para efecto de los cálculos del costo de producción, los primeros se reemplazarán por los segundos.

La segunda es cuando solo se hayan efectuado compras a proveedores vinculados; entonces, los precios de adquisición se compararán contra los precios a los que los proveedores vinculados hayan vendido los mismos materiales y componentes a empresas no vinculadas.

Si el método anterior no es practicable, queda la posibilidad de la tercera situación; de que los precios de operaciones de compra con partes no vinculadas se obtendrán mediante cualquier otro método de investigación económica y con base en los hechos de que se tenga conocimiento.

Por otro lado, el artículo 45 del reglamento define lo que debe entenderse por costos y gastos directos, indirectos, gastos fijos y variables.

83/ Primera, cuando haya vinculación entre la empresa comercializadora y los proveedores, en los términos del artículo 61 del reglamento; en este supuesto, el costo de adquisición deberá determinarse en el curso de operaciones comerciales normales. Se considerarán como tales las compras por parte de las empresas comercializadoras que no impliquen pérdidas para las empresas proveedoras; es decir, las compras con precios superiores al costo de producción más los gastos generales de las empresas proveedoras. SECOFI deberá verificar los costos de producción y los gastos generales de las empresas proveedoras antes de efectuar la comparación.

Segunda, cuando las compras de las empresas comercializadoras, indica el párrafo segundo del artículo 47 del reglamento, que generen utilidades a las empresas proveedoras sean representativas, el costo de producción para las primeras se calculará según el costo de adquisición registrado durante el periodo de investigación. En el caso contrario, el costo de producción se estimará mediante el valor reconstruido determinado por la SECOFI para las empresas proveedoras. Para efecto del cálculo de los gastos generales y el margen de utilidad, las proporciones derivadas a nivel empresa se aplicarán sobre los costos de adquisición efectivamente observados.

Tercera, cuando la empresa comercializadora esté situada en un país diferente al país de origen de la mercancía, el costo de producción será el que se haya incurrido en el país de origen, incrementado por todos los costos y gastos involucrados en trasladar la mercancía del país de origen al de procedencia. En este caso, termina diciendo el artículo 47 del reglamento, los gastos generales y la utilidad serán aquéllas del país de procedencia.

c) Valor normal de un país centralmente planificado: país sustituto. En el caso de importaciones originarias de un país con economía centralmente planificada, se tomará como valor normal de la mercancía de que se trate, dice el artículo 33 de la ley, el precio de la mercancía idéntica o similar en un tercer país con economía de mercado, que pueda ser considerado como sustituto del país con economía centralmente planificada para propósitos de la investigación.

Por país sustituto se entenderá, manifiesta el artículo 48 del reglamento, un tercer país con economía de mercado similar al país exportador con economía centralmente planificada. La similitud entre el país sustituto y el país exportador se definirá de manera razonable, de tal modo que el valor normal en el país exportador, en ausencia de una economía planificada, pueda aproximarse sobre la base del precio interno en el país sustituto. En particular, sigue diciendo el precepto, para efectos de seleccionar al país sustituto, deberán considerarse criterios económicos tales como el costo de los factores que se utilizan intensivamente en la producción del bien sujeto a investigación en el mercado mexicano.

Dentro del mismo orden de ideas, el párrafo 3 del artículo 48 del reglamento, establece que la mercancía sobre la cual se determine el valor normal deberá ser originaria del país sustituto. Cuando el valor normal se determine según el precio de exportación en un país sustituto, dicho precio deberá referirse a un mercado distinto a México. De no existir ningún país sustituto con economía de mercado en el cual se produzcan mercancías idénticas o similares a las exportadas por el país con economía centralmente planificada, podrá considerarse como país sustituto el propio mercado mexicano.

d) Valor normal de mercancía exportada por un país intermediario: mercancías idénticas o similares. Cuando una mercancía sea exportada a México, establece el artículo 34 de la ley, desde un país intermediario, y no directamente del país de origen, el

valor normal será el precio comparable de mercancías idénticas o similares en el país de procedencia.

Sin embargo, manifiesta el segundo párrafo del artículo 34 de la ley, cuando la mercancía de que se trate sólo transite, no se produzca o no exista un precio comparable en el país de exportación, el valor normal se determinará tomando como base el precio en el mercado del país de origen. En este caso, indica el artículo 49 del reglamento, el precio de exportación deberá llevarse a la misma base.

e) Cálculo del valor normal y del precio de exportación: opciones. El artículo 40 del reglamento indica que, en términos generales, tanto el valor normal como el precio de exportación se calcularán conforme a las cifras obtenidas de los promedios ponderados que se hayan observado durante el período de investigación.

El párrafo 2 del precepto mencionado indica que, cuando el valor normal se determine sobre la base de los precios a que se refiere el artículo 31 de la ley, estos se ponderarán según la participación relativa que tenga cada transacción en el volumen total de ventas en el país de origen o de exportación a un tercer país, según corresponda.

En cambio, si el valor normal se establece a partir del valor reconstruido, entonces indica el párrafo 3 del artículo 40 del reglamento, los costos de producción que se hayan estimado para subperíodos dentro del período de investigación se ponderarán según la participación relativa que tenga la producción de cada subperíodo en el volumen total producido.

En cuanto a los precios de exportación, éstos se ponderarán según la participación relativa que tenga cada transacción en el volumen total exportado.

Para el cálculo del valor normal, dice el párrafo 2 del artículo 32 de la ley, se excluirán las ventas en el país de origen o de exportación a un tercer país que reflejen pérdidas sostenidas. Se considerarán como tales, a las transacciones cuyos precios no permitan cubrir los costos de producción y los gastos generales incurridos en el curso de operaciones comerciales normales en un período razonable, el cual puede ser más amplio que el período de investigación. 84/

En el caso de que no se pueda obtener un precio de exportación o cuando, a juicio de SECOFI, expresa el artículo 35 de la ley, el precio de exportación no sea comparable con el valor normal, dicho precio podrá calcularse sobre la base del precio al que los productos importados se revenden por primera vez a un comprador independiente en el territorio nacional. 85/

84/ En este supuesto, expresa el párrafo 1 artículo 43 del reglamento, el solicitante deberá aportar la información que justifique la exclusión correspondiente. SECOFI podrá tener en cuenta, según el reglamento, el hecho que, durante el período de investigación, los precios de venta hayan sido excepcionalmente bajos o los costos y gastos excepcionalmente altos, debido a situaciones de carácter transitorio o coyuntural.

Por regla general, termina diciendo el artículo 43, las ventas internas con utilidades o las de exportación a un tercer país en la misma condición, se considerarán como representativas cuando contabilicen, por lo menos, el 30 por ciento del mercado relevante.

85/ Cuando el exportador y el importador estén vinculados, manifiesta el artículo 50 del reglamento, y existan arreglos compensatorios entre ambos, el precio de exportación se puede calcular conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la ley. En este caso se deberán deducir todos los gastos incurridos entre la exportación y la reventa, incluidos los pagos por impuestos y aranceles en el país importador, así como los márgenes de utilidad por importación y distribución.

El artículo 61 del reglamento establece ocho supuestos a considerar, para determinar si los productores están vinculados a los exportadores o a los importadores.

Para que el precio de exportación y el valor normal sean comparables, la SECOFI, dice el artículo 36 de la ley, realizará los ajustes que procedan. En particular, se deberán considerar los términos y condiciones de venta, diferencias en cantidades, diferencias físicas y diferencias en cargas impositivas. Cuando una parte interesada solicite se tome en consideración un determinado ajuste, le incumbirá la prueba correspondiente. 86/

Cuando algunas mercancías vendidas en el país de origen no sean físicamente iguales a las mercancías exportadas y los precios varíen en función a las características físicas de las mercancías vendidas, en este supuesto, indica el artículo 56 del reglamento, el valor normal se calculará sobre todas las ventas internas una vez que se hayan cancelado las diferencias entre los precios internos derivadas de diferencias físicas entre las mercancías. Por regla general, continúa expresando el artículo 56 del reglamento, los precios de las ventas internas no comparables a las ventas de exportación se harán homólogos a los precios de las ventas internas comparables por medio de ajustar la diferencia entre los costos variables de producción de ambos tipos de mercancías.

También, por regla general, sigue explicando el párrafo 2 del artículo 56 del reglamento, cuando los precios varíen en función a las características físicas de las mercancías vendidas, y ninguna de las mercancías vendidas en el país de origen sea físicamente igual a las mercancías exportadas, los precios de las ventas internas se harán homólogos a los precios de las ventas de exportación por medio de ajustar la diferencia entre los costos variables de producción de ambos tipos de mercancías.

86/ Además de los ajustes mencionados también se ajustarán, de acuerdo con el artículo 52 del reglamento, las diferencias relativas a niveles de comercio, en la medida en que no hayan sido tomadas en consideración de otra forma.

Es conveniente resaltar que los ajustes por diferencias en términos y condiciones de venta se efectuarán, dice el artículo 53 del reglamento, tanto sobre el valor normal como sobre el precio de exportación; en cuanto a las diferencias en cantidades, diferencias físicas y diferencias de cargas impositivas se efectuarán exclusivamente sobre el valor normal.

El artículo 54 del reglamento, condiciona los ajustes entre las diferencias entre valor normal y precio de exportación con respecto a términos y condiciones de venta, a que dichas diferencias se relacionen directamente con los mercados bajo investigación. Los gastos ajustables deberán ser, sigue indicando el precepto, incidentales a las ventas y formar parte del precio de éstas. El artículo 54 menciona cinco rubros donde los ajustes son admisibles.

Las mercancías se considerarán, generalmente, como físicamente distintas cuando los sistemas de información contable de cada empresa las clasifiquen en códigos de productos diferentes.

1.2 Subvenciones

A. Concepto

La subvención es, dice el artículo 37 de la Ley de Comercio Exterior:

"El beneficio que otorga un gobierno extranjero, sus organismos públicos o mixtos, o sus entidades, directa o indirectamente, a los productores, transformadores, comercializadores o exportadores de mercancías para fortalecer inequitativamente su posición competitiva internacional, salvo que se trate de prácticas internacionalmente aceptadas. Este beneficio podrá tomar la forma de estímulos, incentivos, primas, subsidios o ayudas de cualquier clase." ^{87/}

^{87/} El Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de 1994, en el párrafo I del artículo I dice:

"1.1. A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que existe subvención:

a) 1) cuando haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un Miembro (denominados en el presente Acuerdo "gobierno"), es decir:

i) cuando la práctica de un gobierno implique una transferencia directa de fondos (por ejemplo, donaciones, préstamos y aportaciones de capital) o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantías de préstamos);

ii) cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían (por ejemplo, incentivos tales como bonificaciones fiscales);

iii) cuando un gobierno proporcione bienes o servicios -que no sean de infraestructura general - o compre bienes

iv) cuando un gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas en los incisos y) a iii) supra que normalmente incumbirían al gobierno, o le ordene que las lleve a cabo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos;

a) 2) cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994;

b) con ello se otorgue un beneficio."

B. Lista de subvenciones

Independientemente de lo anterior SECOFI emitirá, dice la parte final del artículo 37 de la ley, mediante acuerdo publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, una lista enunciativa de subvenciones a la exportación. Tal enumeración tendrá un carácter no limitativo.

El anexo I del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de 1994, consigna en 12 incisos una lista ilustrativa de subvenciones a la exportación.

C. Cálculo de la subvención

Al calcularse el monto de la subvención recibida por la mercancía extranjera exportada a México, dice el artículo 38 de la ley, se deducirá el total de los impuestos de exportación, derechos u otros gravámenes a que se haya sometido la exportación de la mercancía en el país de origen, destinados a neutralizar la subvención.

1.3 Daño y amenaza de daño

Una vez configuradas las prácticas desleales, discriminación de precios (dumping) o subvenciones, es necesario que se provoque un daño o una amenaza de daño y que exista una relación causal.

A. Definición de daño

El artículo 39 de la ley, dice que daño es:

"La pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita y normal que sufra o pueda sufrir la producción nacional de las mercancías de que se trate, o el obstáculo al establecimiento de nuevas industrias." ggi

ggi En la nota 9 al artículo 3: determinación de la existencia de daño, del Acuerdo relativo a la Aplicación del GATT de 1994, se dice:

"En el presente Acuerdo se entenderá por "daño", salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artículo."

B. Definición de amenaza de daño

El mismo precepto 39 de la ley indica que amenaza de daño es:

"el peligro inminente y claramente previsto de daño a la producción nacional. La determinación de la amenaza de daño se basará en hechos y no simplemente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas."

C. Relación causal

El artículo 39 *in fine* dice:

"En la investigación administrativa se deberá probar que el daño o la amenaza de daño a la producción nacional es consecuencia directa de importaciones en condiciones de discriminación de precios o subvenciones, en los términos de esta Ley."

D. Concepto de producción nacional: 25% de la misma.

La expresión producción nacional, para efectos de la Ley de Comercio Exterior, en su artículo 40, es en el sentido de abarcar, cuando menos, el 25% de la producción nacional de la mercancía de que se trate.

Sin embargo, dice el párrafo 2 del artículo 40 de la ley, cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto investigado, el término producción nacional podrá interpretarse en el sentido de abarcar, cuando menos, el 25 por ciento del resto de los productores. Cuando la totalidad de los productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto investigado, se podrá entender como producción nacional al conjunto de los fabricantes de la mercancía producida en la etapa inmediata anterior de la misma línea continua de producción. 89/

89/ En el mismo sentido el artículo 60 del Reglamento.

Para determinar si los productores están vinculados a los exportadores o a los importadores, SECOFI utilizará los criterios generalmente aceptados por la legislación nacional y las normas internacionales. 29/

E. Determinación de daño y amenaza de daño

a) Determinación de daño. El artículo 41 de la ley establece los criterios que deben tomarse en cuenta para determinar cuándo la importación de mercancías causa daño a la producción nacional.

Estos criterios se relacionan con el volumen de la importación de mercancías en relación con la producción o el consumo interno del país; el efecto que sobre los precios de productos idénticos o similares en el mercado interno, causa o pueda causar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales; para lo cual, deberá considerarse el efecto de las importaciones sobre los precios del mercado interno; el efecto causado o que pueda causarse sobre los productores nacionales de mercancías idénticas o similares a las importadas, considerando todos los factores e índices económicos

29/ El artículo 62 del reglamento, establece diversos criterios para probar la vinculación entre productores, exportadores o importadores. La aplicación de los diferentes criterios, dice el artículo 62 *in fine* del reglamento, deberá ser consistente con los compromisos adquiridos por México en tratados o convenios internacionales.

pertinentes que influyan en la condición del sector correspondiente.^{21/}

Para la determinación de la existencia de daño, dice el artículo 63 del reglamento, SECOFI deberá evaluar el impacto de las importaciones investigadas sobre la producción nacional total, o sobre aquellos productores nacionales cuya producción conjunta constituya la parte principal de la producción nacional total de la mercancía de que se trate.

Ahora bien, en el supuesto que los solicitantes no representan al total de la producción nacional, establece el segundo párrafo del artículo 63 del reglamento, éstos deberán presentar a SECOFI, a través de los formularios que ésta determine, la información de la producción nacional; en todo caso, dice el precepto, siempre deberán presentar en la solicitud una estimación confiable y la metodología correspondiente, de las cifras relativas a la producción nacional total considerada.

^{21/} El artículo 64 del reglamento, detalla varias consideraciones en relación con el artículo 41 de la ley, que deben tomarse en cuenta para la determinación del daño; tales como el volumen de las importaciones investigadas, los efectos de éstas sobre los precios internos, sobre la producción nacional de mercancías idénticas o similares; así como los factores o índices económicos relevantes para la industria en cuestión.

SECOFI, establece el artículo 65 del reglamento, deberá evaluar los factores económicos, dentro del contexto del ciclo económico y las condiciones de competencia específicas a la industria afectada. Para tal fin, los solicitantes aportarán la información de tres años previos a la presentación de la solicitud, incluyendo el período investigado, si así fuera el caso; así como cualquier otra información documental interna e internacional, que permita identificar los ciclos económicos y las condiciones de competencia específicas a la industria afectada.

Por su parte, el párrafo 3.1 del artículo 3. Determinación de la existencia de daño, del acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994, dice:
"La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos."

SECOFI deberá asegurarse de que la determinación de daño correspondiente sea representativa de la situación de la producción total. Para cumplir con esto, SECOFI deberá allegarse información necesaria de los productores nacionales no solicitantes y estos últimos deberán presentar a la misma SECOFI la información que se les requiere.

El efecto de las importaciones en condiciones de prácticas desleales se evaluará, dice el artículo 66 del reglamento, en relación con la producción nacional del producto idéntico o similar, cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente, si no es posible, se evaluará analizando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto idéntico o similar y del que sí se pueda proporcionar toda la información necesaria para la prueba de daño.

b) Determinación de amenaza de daño. La determinación de la existencia de una amenaza de daño a la producción nacional, indica el artículo 42 de la ley, la hará SECOFI tomando en cuenta diversos lineamientos.

Los criterios a considerar por la SECOFI son: el incremento de las importaciones objeto de prácticas desleales en el mercado nacional que indique la probabilidad fundada de que se produzca un aumento sustancial de dichas importaciones en un futuro inmediato; la capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad fundada de un aumento significativo de las exportaciones objeto de prácticas desleales al mercado mexicano; si las importaciones se realizan a precios que repercutirán sensiblemente en los precios nacionales, haciéndolos bajar o impidiendo que suban, y que probablemente harán aumentar la demanda de nuevas importaciones;

las existencias del producto objeto de la investigación; la rentabilidad esperada, etcétera. ^{22/}

Además de los criterios establecidos para determinar la existencia de daño o amenaza de daño, SECOFI examinará, según el artículo 69 del reglamento, otros factores de que tenga conocimiento, distintos de las importaciones objeto de investigación, que al mismo tiempo afecten a la producción nacional para determinar si el daño o amenaza de daño alegados son causados directamente por dichas importaciones. ^{23/}

^{22/} El artículo 68 del reglamento, establece seis criterios adicionales, a tomar en cuenta, para la determinación de amenaza de daño, tales como incremento de las importaciones investigadas; evaluación de los precios, de los inventarios, de la rentabilidad esperada, etcétera.

^{23/} El párrafo 3.7 del artículo 3 del acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994, dice:

“La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente.

Al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, las autoridades deberán considerar, entre otros; los siguientes factores:

i) Una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;

ii) Una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado del miembro importador, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones.

iii) El hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y

iv) Las existencias del producto objeto de la investigación.

Ninguno de estos factores por sí solo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante.”

c) Acumulación y daño regional (mercado aislado). 1)

Acumulación. Para la valoración de los elementos en la determinación de daño y amenaza de daño SECOFI podrá, según el artículo 43 de la ley, acumular el volumen y los efectos de las importaciones del producto idéntico o similar provenientes de dos o más países sujetos a investigación.

El precepto 67 del reglamento indica que para la determinación de daño, cuando las importaciones de un producto procedente de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, SECOFI:

"evaluará acumulativamente el volumen y los efectos de esas importaciones, siempre que las importaciones procedentes de los países investigados compitan entre ellas y con los productos idénticos o similares a los importados que se fabriquen en México".

SECOFI está autorizada, por el propio artículo 67 del reglamento, para dejar de evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones de determinada procedencia, si:

"dichas importaciones no son significativas y no tienen efecto adverso identificable sobre la producción nacional. Con el fin de determinar lo anterior, la Secretaría realizará un análisis del comportamiento de tales importaciones y tomará en cuenta los factores económicos relevantes..." 241

El código antidumping en su artículo 3 inciso 3.3, consigna como requisitos para la evaluación acumulativa, que el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor sea más que "DE MINIMIS" (margen de dumping inferior al 2 % expresado como porcentaje del precio de exportación) y que las importaciones del producto similar no sean insignificantes (menos del 3 % de las importaciones en el país importador). Estos requisitos son aplicables también en el inicio y en el procedimiento de la investigación.

²⁴¹ SECOFI también tomará en cuenta la tasa de crecimiento del volumen y la participación de las importaciones analizadas, las ventas del producto importado procedente del país en cuestión, la naturaleza del producto investigado y las características específicas del mercado nacional.

ii) Daño regional (mercado aislado). Podrá considerarse, expresa el artículo 44 de la ley, que existe daño o amenaza de daño a la producción de un mercado aislado dentro del territorio nacional, siempre y cuando haya una concentración de importaciones en condiciones de prácticas desleales en ese mercado que afecten negativamente a una parte significativa de dicha producción. En este supuesto, continúa diciendo el artículo 44, el mercado aislado podrá considerarse como tal, sólo si los productores de ese mercado venden una parte significativa de su producción en dicho mercado y si la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores situados en otro lugar del territorio.

1.4 Medidas de salvaguarda

Estas medidas son diferentes de las prácticas desleales. Son defensas a la producción nacional. Técnicamente, no deben considerarse como materia del estudio; sin embargo, por su relevancia les dedicamos algunos comentarios.

A. Concepto

Las medidas de salvaguarda, expresa el artículo 45 de la ley; son:

"Aquéllas que, en los términos de la fracción II del artículo 4º, regulan o restringen temporalmente las importaciones de mercancías idénticas, similares o directamente competitivas a las de producción nacional..."

Por su parte, la fracción II del artículo 4º, manifiesta que el Ejecutivo Federal tendrá las siguientes facultades:

"II. Regular, restringir o prohibir la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, cuando lo estime urgente, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el

artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." 95/

B. Objeto

El objeto de estas medidas, dice el artículo 45 de la ley, es prevenir o remediar el daño serio y facilitar el ajuste de los productos nacionales a la apertura.

C. Clases de medidas

Las medidas de salvaguarda podrán consistir, según la parte final del artículo 45 de la ley, en aranceles específicos o *ad valorem*, permisos previos o cupos máximos. 96/

95/ El Acuerdo sobre Salvaguardias de 1994, dice, en su artículo 1, que el propósito del acuerdo es establecer normas para la aplicación de medidas de salvaguardia, entendiéndose por éstas las medidas previstas en el artículo XIX del GATT de 1994.

El artículo 2 del mismo Acuerdo sobre Salvaguardias establece las condiciones de aplicación, al decir:

"1. Un miembro sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia a un producto si dicho Miembro ha determinado, con arreglo a las disposiciones enunciadas *infra*, que las importaciones de ese producto en su territorio han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.

2. Las medidas de salvaguardia se aplicarán al producto importado independientemente de la fuente de donde proceda."

96/ El título III del reglamento desarrolla las facultades de SECOFI en lo relativo a los permisos previos y cupos de exportación e importación, de los artículos 14 al 36.

a) Aranceles. Para efectos de la Ley de Comercio Exterior, los aranceles son, de acuerdo con el artículo 12, las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación.

El arancel específico es cuando se expresen en términos monetarios por unidad de medida; el arancel *ad valorem* es cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.

b) Permisos previos y cupos máximos. Es facultad de SECOFI, de acuerdo con el artículo 21 de la ley, sujetar la exportación e importación de mercancías a permisos previos. Se entiende por permiso previo de exportación o importación, dice el artículo 15 del reglamento, el instrumento expedido por SECOFI para realizar la entrada o salida de mercancías al o del territorio nacional.

Las condiciones para expedir el permiso previo por SECOFI, dice el propio artículo 21 de la ley, son; la de someterlas a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior; publicar en el *Diario Oficial de la Federación*, el formato de las solicitudes así como los requerimientos de información y los procedimientos de trámite; resolver la expedición del permiso en un plazo máximo de 15 días; indicar en los permisos las modalidades, condiciones y vigencia a que se sujeten, así como el valor y la cantidad o volumen de la mercancía a exportar o importar y los demás datos o requisitos que sean necesarios.

Se entiende por cupo de exportación o importación, dice el artículo 23 de la ley:

"el monto de una mercancía que podrá ser exportado o importado, ya sea máximo o dentro de un arancel-cupo..."

Para esto, SECOFI expide un certificado de cupo, que es el instrumento emitido por la secretaría para asignar un cupo máximo o arancel cupo a la exportación o importación.

La administración de los cupos se podrá hacer por medio de permisos previos. Con este propósito, SECOFI, dice el segundo párrafo del artículo 23 de la ley, especificará y publicará en el *Diario Oficial de la Federación* la cantidad volumen o valor total del cupo, los requisitos para la presentación de solicitudes, la vigencia del permiso correspondiente y el procedimiento para su asignación entre los exportadores e importadores interesados. La determinación, dice la parte final del artículo 23 de la ley, las modificaciones y los procedimientos de asignación de los cupos deberán someterse previamente a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior.

La forma normal para la asignación de los cupos es por medio de una licitación pública, a través de una convocatoria contemplada en el artículo 24 de la ley; con el fin de que cualquier persona física o moral presente proposiciones para adquirir parte o la totalidad del cupo asignado a determinada mercancía de exportación o importación.

Sin embargo, SECOFI puede optar por otros procedimientos de asignación internos o estos, se podrán determinar en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.

SECOFI está autorizada por el precepto 25 de la ley, y previa consulta a la Comisión de Comercio Exterior, podrá exigir que una mercancía importada al territorio nacional ostente un marcado de país de origen en donde se indique el nombre de dicho país.

D. Imposición de las salvaguardas 27/

Las medidas de salvaguarda se impondrán cuando las importaciones causan o amenazan causar daño serio a la producción nacional.

27/ El título V del reglamento, desarrolla en los artículos 70 al 74 la procedencia, la determinación del daño serio y amenaza de daño serio y los criterios de aplicación de las medidas de salvaguarda.

El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias de 1994, dice que un miembro sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia después de una investigación realizada por las autoridades competentes de ese miembro con arreglo a un procedimiento previamente establecido y hecho público en consonancia con el artículo X del GATT de 1994.

a) Daño serio y amenaza de daño serio. El artículo 46 de la ley, define el daño serio como el daño general significativo a la producción nacional. En cuanto a la amenaza de daño serio es, dice, el peligro inminente y claramente previsto de daño serio a la producción nacional.

b) Determinación de amenaza de daño y de daño serio. La determinación de amenaza de daño serio se basará, dice el artículo 46 *in fine* de la ley, en hechos y no simplemente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas.

La determinación de daño serio o amenaza de daño serio, de su relación causal con el aumento de las importaciones y el establecimiento de medidas de salvaguarda se realizará, establece el artículo 47 de la ley, a través de una investigación conforme al procedimiento administrativo previsto en la ley y en el reglamento.

De acuerdo con el artículo 48 de la ley, para la determinación de las medidas de salvaguarda, SECOFI considerará el incremento de las importaciones, la penetración de éstas en el mercado nacional, los cambios en los niveles de venta, producción, productividad, capacidad instalada, empleo, precios e inventarios, su capacidad para generar capital y otros elementos que se consideren necesarios.

Capítulo 2. Procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional

El procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, con el propósito de imponer cuotas compensatorias, lo realiza la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, dependiente de la Subsecretaría de Negociaciones Comerciales Internacionales de SECOFI.

Este procedimiento de investigación se sigue de acuerdo a la normatividad establecida tanto en la Ley de Comercio Exterior como en su reglamento; y a falta de disposición expresa en éstos, se aplica supletoriamente tanto el Código Fiscal de la Federación como su reglamento, con excepción de las notificaciones y visitas de verificación. En efecto, el artículo 85 de la ley dice:

"A falta de disposición expresa en esta Ley en lo concerniente a los procedimientos administrativos en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, en lo que sea acorde con la naturaleza de estos procedimientos. Esta disposición no se aplicará en lo relativo a notificaciones y visitas de verificación." **99/**

Tanto la ley como el reglamento contienen disposiciones comunes que se aplican, tanto al procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional como el procedimiento para imponer medidas de salvaguarda.

99/ El párrafo 1 del artículo 135 del reglamento dice:
"A falta de disposición expresa en este Reglamento en lo concerniente a los procedimientos administrativos en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda, se aplicará supletoriamente el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en lo que sea acorde con la naturaleza de estos procedimientos. Esta disposición no se aplicará en lo relativo a notificaciones y visitas de verificación."

El título VII de la ley está dedicado a estas normas comunes; el capítulo I, disposiciones comunes relativas al inicio de los procedimientos (artículos 49-56) y el capítulo IV. Otras disposiciones comunes a los procedimientos, artículos 80-89. El capítulo II se refiere exclusivamente al procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional (artículos 57-74) y el capítulo III al procedimiento específico en materia de medidas de salvaguarda (artículos 75-79).

El reglamento, por su parte, consagra el título VIII a estas disposiciones comunes y lo desarrolla en seis capítulos: capítulo I. Investigación de oficio, organizaciones legalmente constituidas, desistimiento, expediente administrativo y remisión de copias a los interesados (artículos 135-141); capítulo II. Notificaciones (artículos 142-146); capítulo III. Información pública, confidencial, comercial reservada y gubernamental confidencial (artículos 147-157); capítulo IV. Solicitud de confidencialidad de la información (artículos 158-161); capítulo V. Pruebas, audiencia pública y alegatos (artículos 162-172) y capítulo VI. Visitas de verificación (artículos 173-176).

El procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional está contemplado en el título VI del reglamento y desarrollado en diez capítulos: capítulo I. Disposiciones generales (artículos 75-80); capítulo II. Resolución de inicio (artículo 81); capítulo III. Resolución preliminar (artículo 82); capítulo IV. Resolución final (artículo 83); capítulo V. Reuniones técnicas de información (artículos 84-85); capítulo VI. Audiencias conciliatorias (artículos 86-88); capítulo VII. Cuotas compensatorias (artículos 89-98); capítulo VIII. Revisión de las cuotas compensatorias definitivas (artículos 99-109); capítulo IX. Compromisos de exportadores y gobiernos (artículos 110-116) y capítulo X. Mecanismos alternativos de solución de controversias (artículo 117).

El procedimiento en materia de medidas de salvaguarda está consagrado en el título VII del mismo reglamento, dispuesto en cuatro capítulos: capítulo I. Disposiciones generales (artículos 118-124);

capítulo II. Resolución de inicio (artículo 125); capítulo III. Resolución final (artículos 126-127) y capítulo IV. Medidas de salvaguarda provisionales ante circunstancias críticas (artículos 128-134).

Sólo examinaremos en detalle, un poco más adelante, lo referente a las disposiciones comunes y el procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional.

a) Consejo Consultivo de Prácticas Comerciales Internacionales. Por acuerdo del secretario de SECOFI, publicado en el D.O. del 26 de agosto de 1994, se creó este consejo consultivo.

i) Objeto. La razón principal de su creación es que SECOFI se provea de la información, métodos y técnicas de análisis especializados para el eficaz desarrollo de las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional y de medidas de salvaguarda.

El Consejo Consultivo de Prácticas Comerciales Internacionales es, dice el artículo 1º del acuerdo, un órgano colegiado de consulta y opinión que tiene por objeto formular recomendaciones metodológicas y técnicas de carácter público y general en relación con las investigaciones sobre prácticas desleales y medidas de salvaguarda.

ii) Integración. El consejo es un órgano colegiado mixto, entre el sector público y sector privado. De acuerdo con el artículo 3, está integrado por 3 representantes de SECOFI: el subsecretario de Comercio Exterior e Inversión Extranjera, quien lo presidirá; el jefe de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales quien fungirá como secretario técnico y el director general de Fomento Industrial. Asimismo, forma parte del mismo el director general de Políticas de Ingresos y Asuntos Fiscales Internacionales de la SHCP, y se invitará al Consejo Coordinador Empresarial para que, por conducto de su presidente, designe a 12

representantes del sector privado nacional, entre los que se incluirán profesionales privados.

iii) Funciones del consejo. En el artículo 5° se enumeran en cinco fracciones las funciones de este órgano colegiado. Entre éstas están las de analizar, en coordinación con SECOFI, los aspectos técnicos de la materia; apoyar a SECOFI con estudios e investigaciones especializados; identificar los problemas derivados de la aplicación y cobro de las cuotas compensatorias y de las medidas de salvaguarda, y proponer soluciones; actuar como interlocutor entre SECOFI y la producción y comercio nacionales, para la difusión de los criterios técnicos y metodologías utilizadas por la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales en la materia; y apoyar a SECOFI en la difusión del sistema contra prácticas desleales de comercio internacional y de medidas de salvaguarda.

2.1 Disposiciones procedimentales comunes relativas al inicio de los procedimientos.

A. Cuotas compensatorias

a) Solicitud de imposición de cuotas compensatorias.

Los procedimientos administrativos de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional y de medidas de salvaguarda, dice el artículo 49 de la ley, se iniciarán de oficio o a solicitud de parte.

En los procedimientos de investigación se integrará un expediente administrativo, conforme al cual se expedirán las resoluciones administrativas que correspondan. El artículo 138 del reglamento indica en cinco partes la diversa integración del expediente administrativo: con información documental, resoluciones, transcripciones o actas, avisos publicados en el D.O., actas levantadas, proyectos de resolución en los que SECOFI acepte el compromiso de exportadores o gobiernos extranjeros, etcétera.

De toda comunicación realizada de manera directa o por otro medio convencional o electrónico, entre SECOFI y cualquier parte interesada, sus representantes o coadyuvantes durante los procedimientos de investigación y de revisión se deberá, dice el artículo 139 del reglamento, elaborar un reporte por escrito en el que se sintetice su objeto, así como las conclusiones obtenidas. Este reporte termina indicando la parte final del precepto citado, contendrá el nombre y cargo del servidor público que lo elabora, lugar y firma autógrafa, y deberá remitirse sin demora al expediente administrativo.

El trámite y resolución de los procedimientos de investigación que conforme a la ley se inicien de oficio, establece el artículo 135 del reglamento, se sujetarán a las mismas disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a las investigaciones promovidas a petición de parte.

1) Presentación por parte interesada. La solicitud podrá ser presentada, indica el artículo 50 de la ley, por las personas físicas o morales productoras:

I. De mercancías idénticas o similares. A aquéllas que se estén importando o pretendan importarse en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, o

II. De mercancías idénticas, similares o directamente competitivas. A aquéllas que se estén importando en condiciones y volúmenes tales que dañen seriamente o amenacen dañar seriamente a la producción nacional.

El artículo 51 de la ley, considera como parte interesada a los productores solicitantes, importadores y exportadores de la mercancía objeto de investigación, así como a las personas morales extranjeras que tengan un interés directo en la investigación de que

se trate y aquéllas que tengan tal carácter en los tratados o convenios internacionales.

Los solicitantes, requiere el párrafo 2 del artículo 50 de la ley, deberán ser representativos de la producción nacional o ser organizaciones legalmente constituidas. 92/

ii) Argumentos escritos. En la solicitud correspondiente, estatuye el artículo 50 *in fine* de la ley, se deberá manifestar por escrito ante la autoridad competente y bajo protesta de decir verdad los argumentos que fundamenten la necesidad de aplicar cuotas compensatorias o medidas de salvaguarda.

iii) Datos adicionales. La solicitud de parte interesada por la que se inicie una investigación administrativa en materia de prácticas desleales, se presentará, dice el artículo 75 del reglamento, con el formulario que expida SECOFI; deberá consignar la firma autógrafa del interesado o de quien actúa en su nombre o representación. 100/

La solicitud y documentos anexos, agrega el mismo artículo 75 del reglamento, deberán ser presentados en original y tantas copias como importadores, exportadores y, en su caso, gobiernos extranjeros nombren en su solicitud, así como una versión pública de los mismos contenida en los medios magnéticos que indique la secretaría.

Es importante hacer notar que el párrafo final del artículo 75 del reglamento, dice que el procedimiento de investigación no será obstáculo para el despacho ante la aduana correspondiente de las mercancías involucradas en la investigación.

22/ El artículo 136 del reglamento considera organizaciones legalmente constituidas: "Las cámaras, asociaciones, confederaciones, consejos o cualquiera otra agrupación de productores constituida conforme a las leyes mexicanas, que tengan por objeto la representación de los intereses de las personas físicas o morales dedicadas a la producción de las mercancías idénticas, similares o, en el caso de medidas de salvaguarda, directamente competitivas con las de importación."

100/ El artículo 75 del reglamento menciona en 16 conceptos el contenido que debe tener el formulario mencionado.

iv) Desistimiento de la solicitud. Existe la posibilidad de que la parte interesada pueda desistirse de la solicitud. Para este efecto debe cumplir con las reglas establecidas en el artículo 137 del reglamento. ¹⁰⁷

v) Objetivo de la investigación. El objetivo básico de la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, es determinar la existencia de discriminación de precios (dumping) o de subvención y el daño causado o que pueda causarse a la producción nacional.

Para llegar a lo anterior, el artículo 76 del reglamento establece un período de por lo menos 6 meses anteriores al inicio de la investigación; este período cubrirá las importaciones de mercancías idénticas o similares a las de la producción nacional que puedan resultar afectadas.

El período de investigación anterior puede modificarse a juicio de SECOFI, por un lapso que abarque las importaciones realizadas con posterioridad al inicio de la investigación. En este caso, expresa el artículo 76 *in fine* del reglamento, las resoluciones que impongan cuotas compensatorias provisionales o definitivas estarán referidas tanto al período original como al período ampliado.

¹⁰⁷ El precepto mencionado contempla dos situaciones. Una, cuando el desistimiento de la solicitud se efectúa antes de la publicación de la resolución de inicio de la investigación; en este caso, la autoridad investigadora declarará la improcedencia de la investigación por desistimiento y publicará el aviso correspondiente en el *Diario Oficial*. Otra, cuando el desistimiento se efectúa después de la publicación de la resolución de inicio de la investigación; sólo procederá cuando los importadores o exportadores extranjeros y, en el caso de subvenciones, los representantes de los gobiernos extranjeros, manifiesten por escrito su consentimiento ante SECOFI; ésta dará por terminada la investigación, y publicará el aviso correspondiente en el *Diario Oficial*.

La excepción, al período de 6 meses contemplado en el artículo 76 del reglamento, la establece el artículo 77 del mismo ordenamiento, que faculta a SECOFI para requerir, para la evaluación del daño o amenaza de daño a la producción nacional, al solicitante o a cualquier otro productor nacional o persona relacionada con la actividad económica de que se trate, la información o datos que considere pertinente que correspondan a un período máximo de 5 años anterior a la presentación de la solicitud.

El artículo 78 del reglamento contempla la posibilidad, en caso de que la solicitud sea oscura o irregular, de que SECOFI prevenga al solicitante, por una sola vez, para que la aclare, corrija o complete, para lo cual se le devolverá, indicándole en forma concreta sus defectos e imprecisiones. Transcurridos los 20 días a que se refiere la fracción II del artículo 52 de la ley, termina diciendo la parte final del artículo 78 del reglamento, SECOFI le dará curso o la desechará, según proceda.

b) Decisiones de la autoridad. SECOFI, dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la presentación de la solicitud, prescribe el artículo 52, deberá:

- I. Aceptar la solicitud: resolución de inicio. Por lo tanto declarar el inicio de la investigación, a través de la resolución respectiva que será publicada en el *Diario Oficial*.
- II. Requerir al solicitante mayores elementos. Estas pruebas o datos deberán proporcionarse dentro de un plazo de 20 días contados a partir de la recepción de la prevención. Si se aportan satisfactoriamente en el plazo mencionado, SECOFI declara, el inicio de la investigación, a través de la resolución respectiva y la publica. Si no se proporciona en tiempo y forma requerido, se tendrá por abandonada la solicitud y se notificará personalmente al solicitante.

III. Desechar la solicitud. Cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento y notificar personalmente al solicitante.

En el caso de las fracciones II y III, es decir, cuando se tiene por abandonada o cuando se desecha la solicitud, procede el recurso de revocación según la fracción III del artículo 94 de la ley.

B. Información

a) **Principio: toda la información no confidencial.** El artículo 80 de la ley establece el principio de que SECOFI otorgará a las partes interesadas acceso oportuno para examinar toda la información pertinente que obre en el expediente administrativo para la presentación de sus argumentos.

i) **Solicitud por escrito.** Las partes interesadas deben solicitar por escrito a SECOFI el acceso oportuno a la información. Otorgada la autorización por SECOFI, indica el artículo 147 del reglamento, la información podrá ser revisada por las partes durante los procedimientos de investigación y de revisión, del recurso de revocación, del juicio ante la sala superior del TFF y de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales de comercio internacional referidos en los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte y, en su caso, en materia de medidas de salvaguarda.

ii) **Acceso a información no confidencial.** Durante los procedimientos de investigación a que se refiere el título VII del reglamento (procedimientos en materia de prácticas desleales y medidas de salvaguarda), a petición de las partes interesadas o de sus representantes, dice el párrafo 3 del artículo 80 de la ley, SECOFI dará acceso oportuno a toda la información no confidencial contenida en el expediente administrativo de cualquier otra investigación, una vez transcurridos 60 días de la publicación de la resolución final correspondiente.

iii) Copias certificadas. El párrafo 2 del artículo 147 del reglamento, permite a SECOFI expedir a costa de los interesados las copias certificadas de todo o parte del expediente administrativo que le sean solicitadas. La expedición de estas copias certificadas, indica el artículo 156 del reglamento, se harán después de transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 80 de la ley.

b) Excepción: información confidencial, información comercial reservada e información gubernamental confidencial. El artículo 80 de la ley, establece tres excepciones al principio, que SECOFI debe proporcionar toda la información: el caso de la información confidencial, de la información comercial reservada y de la información gubernamental confidencial.

El nombre de las personas físicas o morales de quien la parte interesada obtuvo información relevante, dice el artículo 151 del reglamento, será del conocimiento exclusivo de SECOFI, y sólo podrá ser difundido previo consentimiento de dichas personas.

No obstante lo anterior, cuando SECOFI sea debidamente requerida, permite el artículo 155 del reglamento, proporcionará la información pública, ^{102/} confidencial, comercial reservada o gubernamental confidencial:

"A los tribunales administrativos, judiciales y mecanismos de solución de controversias en materia de prácticas desleales de comercio internacional y de medidas de salvaguarda, contenidas en tratados o convenios comerciales internacionales de los que México sea parte, cuando conozcan de las impugnaciones de resoluciones finales a que la Ley y este Reglamento se refieren. En todo caso, el servidor público encargado de remitir a las autoridades y mecanismos aludidos la información respectiva, indicará el carácter de la misma."

^{102/} El artículo 148 del reglamento, establece en 4 fracciones lo que se considera información pública, tal como la que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión, los resúmenes de información confidencial y de información confidencial reservada, las actas levantadas con motivo de las visitas de verificación, etcétera.

7) Información confidencial. Esta información sólo estará disponible, dice el párrafo 1 del artículo 80 de la ley, a los representantes legales acreditados de las partes interesadas en la investigación administrativa. ¹⁹³⁷ La revisión de esta información, permite el artículo 161 del reglamento, se hará en las oficinas de SECOFI en presencia de un funcionario de esta secretaría.

Restricciones. Los representantes legales de las partes interesadas que tengan acceso a la información confidencial, establece el párrafo 2 del artículo 80 de la ley, no podrán utilizarla para beneficio personal ni difundirla. La contravención a este precepto será sancionada por las disposiciones de la propia Ley de Comercio Exterior, en su artículo 93, fracción VI, independientemente de las sanciones de orden civil y penal que procedieran.

Contenido. El artículo 149 del reglamento, describe en 9 fracciones lo que se considera como información confidencial, tales como procesos de producción, costos de producción, de distribución, términos, condiciones y precios de venta, descripción del tipo de clientes, margen de discriminación de precios, etcétera.

Requisitos. Para que SECOFI considere como tal la información confidencial, las partes interesadas deben cumplir con los artículos 152, 153 y 158 del reglamento.

La parte interesada debe indicar oportunamente a SECOFI en sus solicitudes, contestaciones, respuestas o en cualquier forma de comparecencia, la información que tenga el carácter de confidencial o de comercial reservada y justificar el motivo (artículo 152 del reglamento).

¹⁹³⁷ Los artículos 159 y 160 del reglamento establecen los requisitos que deben cumplir los representantes legales del acreditado, para tener acceso a la información confidencial.

Si SECOFI da tratamiento a la información de confidencial o de comercial reservada, la parte interesada deberá presentar ante SECOFI un resumen escrito, que será público (artículo 153 del reglamento).

Las partes interesadas o las personas físicas o morales tienen derecho a que SECOFI dé a su información tratamiento confidencial o de información comercial reservada. Para ejercer este derecho, el artículo 158 del reglamento establece los requisitos que debe cumplir el particular interesado; tales como, solicitud por escrito, justificación, resumen de la información, su autorización por escrito para que este tipo de información, pueda ser revisada por los representantes legales de las otras partes interesadas.

ii) Información comercial reservada. SECOFI no puede proporcionar la información comercial reservada, cuya divulgación pudiera causar un daño sustancial e irreversible al propietario de dicha información, y la información gubernamental confidencial.

Contenido. El artículo 150 del reglamento considera como información comercial reservada, aquélla de cuya divulgación pueda resultar un daño patrimonial o financiero sustancial e irreversible para el propietario de dicha información y que puede incluir, entre otros conceptos, fórmulas secretas o procesos que tengan un valor comercial, no patentado y de conocimiento exclusivo de un reducido grupo de personas que los utilizan en la producción de un artículo de comercio.

Requisitos. Para que SECOFI pueda considerar la información comercial reservada, las partes interesadas deben cumplir con los requisitos de los artículos 152, 153 y 158 del reglamento; mismos que ya hemos examinado.

iii) Información gubernamental confidencial. El artículo 154 del reglamento estima como información gubernamental

confidencial aquélla cuya divulgación esté prohibida por las leyes y demás disposiciones de orden público, así como por los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.

En todo caso, manifiesta el párrafo 2 del artículo 154, formarán parte de la información gubernamental confidencial:

"Los datos, estadísticas y documentos referentes a la seguridad nacional y a las actividades estratégicas para el desarrollo científico y tecnológico del país, así como la información contenida en comunicaciones de gobierno a gobierno que tengan carácter de confidencial."

C. Notificaciones y domicilio.

a) Notificaciones. Las notificaciones están relacionadas con el domicilio de las partes, en México o en el extranjero.

El artículo 84 de la ley estatuye que las notificaciones se harán a la parte interesada o a su representante en su domicilio de manera personal, a través de correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio directo, como el de mensajería especializada, o electrónico. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas. El reglamento, termina diciendo el precepto mencionado, establecerá la forma y términos en que se realizarán las notificaciones.

SECOFI, indica el artículo 142 del reglamento, deberá notificar oportunamente, por escrito, a las partes interesadas las resoluciones dictadas con motivo de los procedimientos de prácticas desleales y de medidas de salvaguarda.

En las notificaciones, manifiesta el artículo 144 del reglamento, se deberá acusar recibo del envío correspondiente. Los acuses postales de recibo, las piezas certificadas devueltas, y cualquiera otra constancia de recepción se integrarán al expediente administrativo.

b) Domicilio. *i) Personas físicas.* Tratándose de éstas, estatuye el artículo 143 del reglamento, es el lugar en que se encuentre el principal asiento de sus negocios o el de su representante.

ii) Personas Morales. En este caso, dice la fracción II del artículo 143 invocado, es el lugar en donde se encuentre la administración principal del negocio o el de su representante. En el caso de personas morales residentes en el extranjero, el lugar donde se encuentre la administración principal del negocio en su país o del que la autoridad tenga conocimiento o, en su defecto, el que designe el interesado.

iii) Desconocido. Debemos distinguir dos situaciones. Una, de aquellos residentes en el país cuyo domicilio es desconocido; Otra, la de los residentes en el extranjero, en la misma situación.

Residentes nacionales. La notificación se hará, dice el artículo 145 del reglamento, a través de la publicación en el D.O. y, por una sola vez, en uno de los diarios de mayor circulación en México; esta última publicación contendrá un resumen de la solicitud de que se trate y del procedimiento que se instruye.

Residentes extranjeros. En este supuesto, SECOFI enviará los comunicados mencionados para los residentes nacionales a las representaciones diplomáticas de los gobiernos extranjeros, con el objeto, termina expresando el artículo 145 del reglamento, de que provean lo necesario para difundir el contenido de las resoluciones.

Se considerará como fecha de notificación, para los dos supuestos mencionados, la de publicación en el *Diario Oficial*.

D. Pruebas, alegatos, visitas de verificación y audiencia pública.

a) Pruebas. i) Ofrecimiento. El artículo 82 de la ley, establece un principio y una excepción al mismo. El principio es que las partes interesadas podrán ofrecer toda clase de pruebas. Por su parte, SECOFI aceptará como medios de prueba, menciona el artículo 162 del reglamento, los documentos públicos y privados, los dictámenes periciales, el reconocimiento o verificación administrativa, las pruebas testimoniales, las presunciones y cualquier otro medio de prueba legal.

La excepción al principio anterior, es la confesión de las autoridades o aquéllas contrarias al orden público, a la moral o a las buenas costumbres.

ii) Periodo probatorio. SECOFI, dice el párrafo 2 del artículo 82 de la ley, podrá acordar, en todo tiempo, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos. Además, SECOFI podrá efectuar las diligencias que estime pertinentes para proveer la mejor información.

Sólo durante el período probatorio, las partes interesadas podrán presentar la información, pruebas y datos que estimen pertinentes en defensa de sus intereses. Sin embargo, menciona el artículo 171 del reglamento, SECOFI podrá acordar fuera del período probatorio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier prueba o diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario y sea conducente para el mejor conocimiento de la verdad sobre los hechos que se investigan.

El período probatorio comprenderá, dice el artículo 163 del reglamento, desde el día siguiente de la publicación en el D.O. del inicio de la investigación administrativa y de la aceptación de la

solicitud, hasta la fecha en que se declare concluida la audiencia pública a que se refiere el artículo 81 de la ley.

Los acuerdos de SECOFI, indica la parte final del artículo 82 de la ley, por los que se admite alguna prueba no serán recurribles en el curso del procedimiento.

b) Alegatos. 1) Período de alegatos. SECOFI, ordena el párrafo 3 del artículo 82 de la ley, abrirá un período de alegatos con posterioridad al período de ofrecimiento de pruebas a efecto de que las partes expongan sus conclusiones.

En efecto, el artículo 172 del reglamento indica que una vez concluido el período probatorio, SECOFI abrirá un período de alegatos en el que las partes interesadas podrán presentar por escrito sus conclusiones sobre el fondo o los incidentes acaecidos en el curso del procedimiento. En este caso, concluye el dispositivo mencionado, se observarán las reglas de confidencialidad establecidas en la ley y en el reglamento.

c) Visitas de verificación. SECOFI podrá verificar la información y pruebas presentadas en el curso de la investigación. Para ello, menciona el artículo 83 de la ley, podrá ordenar por escrito la realización de visitas en el domicilio fiscal, establecimiento o lugar donde se encuentre la información correspondiente.

En igual forma, este precepto autoriza a SECOFI que la información y pruebas aportadas por las partes interesadas y previa aceptación de las mismas, se puedan verificar en el país de origen. De no existir dicha aceptación, SECOFI tendrá por ciertas las afirmaciones del solicitante, salvo que existan elementos de convicción en contrario.

Las visitas de verificación deberán efectuarse en días y horas hábiles y, si fuera necesario, en inhábiles. De estas visitas se levanta un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por

el visitado y, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

El reglamento en sus artículos 173 a 176, da las reglas a las cuales se sujetarán las visitas de verificación. Entre éstas está la facultad de SECOFI, consignada en el artículo 176, para contratar los servicios de empresas asesoras especializadas que le apoyen en la indagación, comprobación y verificación de la información y datos que requiera para estar en posibilidad de emitir sus resoluciones.

i) Notificación de las visitas. SECOFI notificará a los visitados la realización de las visitas de verificación. Esta notificación deberá contener, de acuerdo con el artículo 146 del reglamento, la autoridad competente que la emite, el o los nombres o razón social de las personas a la que vaya dirigida, el lugar o lugares donde se efectuará la visita, el fundamento y motivación de la visita, la firma del funcionario competente, el o los nombres de las personas que realizarán la visita, etcétera.

Las notificaciones, indica la parte final del artículo 146 citado, se harán de tal forma que la parte interesada las reciba por lo menos con 10 días de anticipación a la visita, en cuyo lapso el visitado deberá emitir su consentimiento ante SECOFI.

d) Audiencia pública. i) Objeto. La finalidad de la audiencia pública es, según el artículo 165 del reglamento, que las partes interesadas y, en su caso, sus coadyuvantes interroguen o refuten a sus contrapartes respecto de la información, datos y pruebas que se hubieren presentado.

ii) Desarrollo de la audiencia. El artículo 166 del reglamento, contempla la apertura de la audiencia, la discusión de los puntos necesarios, las pruebas presentadas, el uso de la palabra, por orden riguroso, por los importadores, exportadores extranjeros y productores nacionales; la limitación del uso de la palabra por dos

veces, respecto de las pruebas aportadas por las otras partes, el tiempo máximo a que se sujetarán las partes interesadas, etcétera.

La ausencia de alguna de las partes interesadas, peritos y demás personas que por la naturaleza de la prueba deban comparecer, establece el artículo 169 del reglamento, no impedirá la celebración de la audiencia pública.

De la audiencia se levantará un acta, ordena el artículo 170 del reglamento; en ésta se consignarán de manera pormenorizada los hechos acaecidos en la misma, la cual deberá ser firmada por las partes interesadas y el representante de SECOFI, remitiéndose al expediente del caso.

iii) Discrepancia de peritos. Si durante la audiencia, contempla el artículo 167 del reglamento, para la prueba pericial, existe discrepancia entre los peritos, el representante de SECOFI concederá a éstos el uso de la palabra en la forma planteada en el inciso anterior.

e) Prácticas monopólicas. Si en el curso de los procedimientos, dice el artículo 86 de la ley, SECOFI advierte que alguna de las partes interesadas incurrió en las prácticas monopólicas sancionadas en los términos de la ley de la materia, dará vista a la autoridad competente.

2.2 Resolución de inicio: preliminar y final

A. Datos necesarios.

La resolución de inicio puede ser preliminar y final. Ambas deben tener los mismos datos generales consignados en el artículo 80 del reglamento tales como: la autoridad que emite el fallo; la fundamentación y motivación; el o los nombres o razón social y domicilios del productor o productores nacionales de mercancías idénticas o similares; del importador o de los importadores,

exportadores extranjeros o, en su caso, de los órganos o autoridades de los gobiernos extranjeros; el país o países de origen o procedencia de las mercancías de que se trate; descripción detallada de la mercancía que se haya importado o, en su caso, pretenda importarse, presumiblemente en condiciones de discriminación de precios o que hubiere recibido una subvención, indicando la fracción arancelaria que le corresponda de la tarifa del impuesto general de importación; la descripción de la mercancía nacional idéntica o similar a la mercancía que se haya importado o se esté importando; el período de la investigación, etcétera.

Además de los datos señalados anteriormente, el artículo 81 del reglamento indica que la resolución de inicio debe contener:

I. Una convocatoria a las partes interesadas. Y, en su caso, a los gobiernos extranjeros, para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga;

II. El período probatorio, y

III. Audiencia pública. El día, la hora y lugar en que tendrá verificativo y la presentación de los alegatos.

IV. Alegatos. Presentación de éstos según artículos 81 y 82 de la ley.

B. Notificación a las partes interesadas.

A partir del día siguiente a aquél en que se publique la resolución de inicio de la investigación en el *Diario Oficial*, establece el artículo 53 de la ley, SECOFI deberá notificar a las partes interesadas de que tenga conocimiento, para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga. Para cumplir con esto, se les concede a las partes interesadas un plazo de 30 días, a partir de la publicación de la resolución de inicio en el *Diario Oficial*.

a) Audiencia pública. En la notificación de SECOFI, dice el artículo 81 de la ley, la secretaría comunicará a las partes interesadas la realización de una audiencia pública en la cual podrán comparecer y presentar argumentos en defensa de sus intereses así como, en el caso de medidas de salvaguarda, presentar las pruebas pertinentes. Estas audiencias se llevarán a cabo después de la publicación de la resolución preliminar y antes de la publicación de la resolución final.

b) Copia de la solicitud y anexos. Con la notificación se enviará, dice el artículo 53 in fine de la ley, copia de la solicitud presentada y de los anexos que no contengan información confidencial, o en su caso, de los documentos respectivos tratándose de investigaciones de oficio. 104/

C. Requerimiento de información por la autoridad.

SECOFI está autorizada por el artículo 55 de la ley, para requerir a los productores, distribuidores o comerciantes de la mercancía de que se trate, así como a los agentes aduanales, mandatarios, apoderados o consignatarios de los importadores, o cualquier otra persona que estime conveniente, la información y datos que tengan a su disposición. Si las personas mencionadas no cumplen con el requerimiento de SECOFI, ésta impondrá una multa de 180 veces el salario mínimo, de acuerdo con la fracción IV del artículo 93 de la ley.

104/ SECOFI está autorizada por el artículo 141 del reglamento para correr traslado de los documentos a través de medios electromagnéticos.

D. Envío de información por las partes interesadas.

Las partes interesadas en una investigación deberán enviar, dice el artículo 56 de la ley, a las otras partes interesadas, copias de cada uno de los informes, documentos y medios de prueba que presenten a la autoridad en el curso del procedimiento. La excepción a esta situación es cuando se trate de información confidencial. 109f

2.3 Resolución preliminar

El artículo 57 de la ley, establece que dentro de un plazo de 130 días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución de inicio de la investigación en el *Diario Oficial*, SECOFI dictará la resolución preliminar, mediante la cual podrá:

"I. Determinar cuota compensatoria provisional previo el cumplimiento de las formalidades del procedimiento y siempre que hayan transcurrido por lo menos 45 días después de la publicación de la resolución de inicio en el Diario Oficial de la Federación;

II. No imponer cuota compensatoria provisional y continuar con la investigación administrativa, o

III. Dar por concluida la investigación administrativa cuando no existan pruebas suficientes de la discriminación de precios o subvención, del daño o amenaza de daño alegados o de la relación causal entre uno y otro." 109f

La resolución preliminar deberá notificarse a las partes interesadas y publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*.

109f El envío de esta documentación se hará, dice el artículo 140 del reglamento, simultáneamente a su presentación ante SECOFI. Las partes interesadas enviarán, continúa diciendo el precepto en cuestión, las copias a las otras partes interesadas que aparezcan en la lista de envío proporcionada por SECOFI. Esta obligación de las partes interesadas no exime a la autoridad investigadora de hacerlo. Las partes interesadas deberán presentar constancia del envío y el acuse de recibo correspondiente.

106f Según la fracción IV del artículo 94 de la ley, procede la interposición del recurso administrativo de revocación contra las resoluciones de SECOFI que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria, tal como lo contempla esta fracción III del artículo 57 de la ley.

El artículo 164 del reglamento dice que publicado el inicio de la investigación administrativa y la aceptación de la solicitud, los importadores, exportadores y, en su caso, los representantes de los gobiernos extranjeros que hayan sido notificados o que comparezcan por su propio derecho ante SECOFI, tendrán un plazo de 30 días para formular su defensa y presentar la información requerida.

El párrafo 2 del artículo 164 citado, permite, que una vez transcurrido el plazo de 30 días, los solicitantes y, en su caso, los coadyuvantes, dentro de los 8 días siguientes presenten sus contraargumentaciones o réplicas.

A partir de la publicación en el D.O. de la resolución preliminar, SECOFI otorga un plazo de 30 días, para que las partes interesadas presenten las argumentaciones y pruebas complementarias que estimen pertinentes.

A. Datos adicionales: tres casos.

Además de los datos que debe contener la resolución de inicio preliminar contemplados en los artículos 80 y 81, fracción II, del reglamento, el artículo 82 del mismo contempla tres situaciones que se pueden presentar y que la resolución preliminar debe contemplar con datos adicionales.

a) Se prueba la existencia de prácticas desleales de comercio internacional. La resolución preliminar debe contener además: el valor normal y el precio de exportación obtenidos por SECOFI, salvo que se trate de información confidencial o comercial reservada; descripción de la metodología que se siguió para la determinación del valor normal y el precio de exportación; el margen de discriminación de precios, las características y el monto de la subvención, así como la incidencia de ésta en el precio de exportación; una descripción del daño causado o que pueda causar a la producción nacional; la explicación sobre el análisis que realizó SECOFI de cada uno de los factores indicados en los artículos 41 y

42 de la ley, así como de los otros factores que haya tomado en cuenta; en su caso, el precio de exportación no lesivo a la producción nacional y una descripción del procedimiento para determinarlo; el monto de la cuota compensatoria provisional que habrá de pagarse; la mención de que se notificará a la SHCP para el cobro de las cuotas compensatorias, etcétera.

b) Continúa la investigación administrativa sin imponer cuotas compensatorias. Se menciona en la resolución preliminar que continúa la investigación administrativa, en caso de que no hayan variado las razones que motivaron el inicio de la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional.

c) Concluye la investigación administrativa por inexistencia de prácticas desleales de comercio internacional sin imponer cuotas compensatorias. Se menciona esta situación en la resolución preliminar, en caso de que se compruebe la inexistencia de prácticas desleales de comercio internacional.

2.4 Resolución final.

A. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior.

Terminada la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, dice el artículo 58 de la ley, SECOFI deberá someter a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior el proyecto de resolución final.

B. Tres tipos de resolución final.

Dentro de un plazo de 260 días, dice el artículo 59 de la misma ley, contados a partir del día siguiente de la publicación en el *Diario Oficial* de la resolución de inicio de la investigación, SECOFI dictará la resolución final. A través de esta resolución, SECOFI deberá:

1. Imponer cuota compensatoria definitiva;

II. Revocar la cuota compensatoria provisional, o

III. Declarar concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria.^{197/}

La resolución final deberá notificarse a las partes interesadas y publicarse en el *Diario Oficial*.

C. Mercancía sujeta a cuota compensatoria definitiva.

Dictada una cuota compensatoria definitiva, indica el artículo 60 de la ley, las partes interesadas podrán solicitar a SECOFI que resuelva si determinada mercancía está sujeta a dicha cuota compensatoria. En este caso, sigue diciendo el precepto, se deberá dar respuesta al solicitante conforme al procedimiento establecido en el reglamento, la cual tendrá el carácter de resolución final y se publicará en el *Diario Oficial*.^{198/}

D. Datos adicionales; dos casos.

Además de los datos que debe contener la resolución final contenidos en el artículo 80 del reglamento, el precepto 83 del mismo contempla dos situaciones que se pueden presentar y que la resolución final debe contemplar con datos adicionales.

^{197/} Según la fracción IV del artículo 94 de la ley, procede la interposición del recurso administrativo de revocación contra las resoluciones de SECOFI que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria, tal como lo contempla esta fracción III del artículo 58 de la ley.

^{198/} De acuerdo con la fracción VI del artículo 94 de la ley, procede la interposición del recurso administrativo, contra las resoluciones de SECOFI, por las que se responda a los interesados a que se refiere el artículo 60 de la ley. Véase también el artículo 157 del reglamento.

a) Existencia de prácticas desleales de comercio internacional. La resolución final contiene los mismos datos que la resolución de inicio preliminar contemplados en la fracción I del artículo 82 del reglamento. Con la diferencia que el monto de las cuotas serán las definitivas y que se hará un resumen de la opinión de la Comisión de Comercio Exterior sobre el sentido de la resolución.

b) Inexistencia de prácticas desleales de comercio internacional. Mención de que concluye la investigación administrativa sin imponer cuotas compensatorias, con la fundamentación y motivación que corresponda, así como un resumen de la opinión de la Comisión de Comercio Exterior sobre el sentido de la resolución.

2.5 Reuniones técnicas de información.

A. Solicitud de las partes interesadas.

El artículo 84 del reglamento contempla la realización, por parte de la SECOFI, de reuniones de información técnica con las partes interesadas que lo soliciten, dentro de un plazo de 5 días contados a partir del día siguiente de la publicación en el *Diario Oficial* de las resoluciones preliminares y finales.

B. Objeto.

El objeto de estas reuniones es explicar la metodología que se utilizó para determinar los márgenes de discriminación de precios y los cálculos de las subvenciones, así como el daño o amenaza de daño y los argumentos de causalidad.

C. Derecho a la información.

Los interesados que asistan a dichas reuniones tendrán derecho a obtener las hojas de cálculo y los programas de cómputo que, en su caso, SECOFI hubiese empleado para dictar sus resoluciones. 109

2.6 Audiencia conciliatoria

A. Solicitud por escrito de las partes o de oficio.

En el curso de la investigación administrativa las partes interesadas tienen la facultad, según el artículo 61 de la ley, de solicitar por escrito a SECOFI la celebración de una audiencia conciliatoria.

Esta audiencia, dice el artículo 86 del reglamento, será a partir de la fecha de publicación en el *Diario Oficial* del inicio de la investigación hasta 15 días antes del cierre del período probatorio. La solicitud deberá contener las fórmulas de solución que se proponen y las argumentaciones que permitan apreciar su efectividad.

Cuando SECOFI lo considere conveniente, consigna el párrafo 2 del artículo 86 del reglamento, podrá invitar a las partes interesadas a una audiencia conciliatoria sin que medie solicitud de parte interesada.

109 El artículo 85 del reglamento indica que en las reuniones técnicas se levantará un reporte de información que deberán firmar autógrafamente los asistentes.

En esta audiencia, dice el precepto 61 de la ley, se podrán proponer fórmulas de solución y conclusión de la investigación, las cuales de resultar procedentes, serán sancionadas por la propia SECOFI e incorporadas en la resolución respectiva que tendrá el carácter de resolución final. Esta resolución deberá notificarse a las partes interesadas y publicarse en el *Diario Oficial*. 119

B. Opiniones de las partes interesadas.

Presentada la solicitud mencionada, SECOFI estudiará las fórmulas de solución propuestas y, de proceder, dice el artículo 87 del reglamento, convocará a los 5 días siguientes al de la de admisión de la solicitud a las demás partes interesadas para que manifiesten sus opiniones dentro de los 5 días siguientes al de la convocatoria.

Las partes convocadas a una audiencia conciliatoria, expresa el párrafo 2 del artículo 87 mencionado, no estarán obligadas a participar en ellas, y de hacerlo, no estarán obligadas a aceptar las soluciones propuestas.

C. Acta administrativa.

Como consecuencia de la audiencia conciliatoria se levantará acta administrativa, dice el artículo 88 del reglamento, en la que se dé cuenta pormenorizada de su desarrollo cualquiera que fuere el resultado. El acta será firmada por el representante de SECOFI y las partes interesadas o sus representantes que hayan participado.

119 El párrafo VII del artículo 94 de la ley, permite la interposición del recurso administrativo de revocación, contra las decisiones que declaran concluida la investigación a que se refiere el artículo 61 de la ley.

D. Acuerdos de libre concurrencia

En las audiencias conciliatorias no se aceptarán, dice el párrafo 2 del artículo 88 del reglamento, acuerdos, convenios o combinaciones que atenten contra la libre concurrencia o impidan de algún modo la competencia económica.

2.7 Cuotas compensatorias

A. Determinación de la cuota compensatoria.

Podemos distinguir dos situaciones para la determinación de las cuotas compensatorias, aplicadas a las importaciones procedentes de exportadores extranjeros: Una, a aquéllos a quienes habiéndoseles otorgado oportunidad de defensa, no hayan participado en la investigación; se fijarán, estatuye el artículo 89 del reglamento, conforme a los márgenes de discriminación de precios de que tenga conocimiento SECOFI. Otra, a aquellos exportadores extranjeros que acuden a defenderse en la investigación se les aplicará las disposiciones de la ley y su reglamento.

Conforme al artículo 62 de la ley, es facultad de SECOFI determinar las cuotas compensatorias. Esta determinación podrá hacerse, dice el artículo 87 de la ley, en cantidad específica o *ad valorem*. Si fueren específicas serán calculadas por unidad de medida, debiéndose liquidar en su equivalente en moneda nacional. Si fueren *ad valorem* se calcularán en términos porcentuales sobre el valor en aduana de la mercancía.

SECOFI vigilará, indica el artículo 88 de la ley, que al imponer una cuota compensatoria o al proponer la aplicación de una medida de salvaguarda, que esta medida, además de proporcionar una defensa oportuna a la producción nacional, evite en lo posible que repercuta negativamente en otros procesos productivos y en el público consumidor.

B. Aplicación de las cuotas compensatorias.

Las cuotas compensatorias provisionales y definitivas, así como las medidas de salvaguarda se aplicarán, dice el precepto 89 de la ley, a partir del día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial*.

Los importadores o sus consignatarios, indica el párrafo 2 del artículo 89 de la ley, estarán obligados a calcular en el pedimento de importación correspondiente los montos de las cuotas compensatorias provisionales y definitivas, o de salvaguarda, y a pagarlas, junto con los impuestos al comercio exterior, sin perjuicio de que las cuotas compensatorias provisionales y definitivas sean garantizadas.

C. Cuotas compensatorias equivalentes o menores al dumping

Las cuotas compensatorias serán equivalentes, en el caso de discriminación de precios, a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación; y en el caso de subvenciones, al monto del beneficio.

La ley permite, en el párrafo 2 del artículo 62, que las cuotas compensatorias sean menores al margen de discriminación de precios o al monto de la subvención, siempre y cuando sean suficientes para desalentar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional; y, como dice el artículo 90 del reglamento, para eliminar el daño o amenaza de daño causado.

D. Cuotas compensatorias como aprovechamientos.

Las cuotas compensatorias, según el artículo 63 de la ley, son consideradas como aprovechamientos en los términos del artículo 3º del Código Fiscal de la Federación. 111 Por lo tanto, la autoridad responsable de cobrar las cuotas compensatorias provisionales y definitivas, es la SHCP. En igual forma, esta dependencia, dice el artículo 65 de la ley, podrá aceptar las garantías constituidas conforme al Código Fiscal de la Federación, tratándose de cuotas compensatorias provisionales y conforme al párrafo III del artículo 98 de la ley, para cuotas compensatorias definitivas.

E. Confirmación, modificación o revocación de la cuota compensatoria provisional

Si en la resolución final se confirma la cuota compensatoria provisional, dice el párrafo 2 del artículo 65 de la ley, se requerirá el pago de dicha cuota o, en su defecto, se harán efectivas las garantías que se hubieren otorgado. Por el contrario, si en dicha resolución, se modificó o revocó la cuota, se procederá a cancelar o modificar dichas garantías o, en su caso, a devolver, con los intereses correspondientes, las cantidades que se hubieren enterado por dicho concepto o la diferencia respectiva.

111 En su parte relativa el artículo 3 del CFF, dice:

"Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza."

El artículo 21 del CFF se refiere a la forma de computar recargos sobre los aprovechamientos.

Anteriormente las cuotas compensatorias estaban consideradas como contribuciones; al ser tratadas como aprovechamientos por el artículo 35 de la Ley Aduanera, da competencia al TFF.

F. Cuota compensatoria de varios proveedores y países.

Si en la determinación de una cuota compensatoria, indica el artículo 64 de la ley, estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a uno o más países y resultase imposible en la práctica identificar a todos los proveedores, SECOFI podrá ordenar su aplicación al país o países proveedores de que se trate.

G. Cuota compensatoria para importadores de una mercancía idéntica o similar.

Los importadores de una mercancía idéntica o similar, prescribe el artículo 66 de la ley, a aquélla por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen o procedencia es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional. ^{112/}

H. Cuotas compensatorias definitivas.

a) Vigencia. Las cuotas compensatorias definitivas, dice el artículo 67 de la ley, estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la práctica desleal que esté causando daño o amenaza de daño a la producción nacional.

b) Revisión a petición de parte o de oficio. La revisión de cuotas compensatorias es anualmente; esta revisión es a petición de parte, y en cualquier tiempo de oficio por SECOFI. En todo caso, dice el artículo 68 de la ley, las resoluciones que declaren el inicio y la conclusión de la revisión deberán publicarse en el *Diario Oficial*. En el procedimiento de revisión, las partes interesadas podrán asumir los compromisos a que se refiere el artículo 72 de esta ley.

^{112/} Véase el acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias. Publicado en el D.O. de 30 de agosto de 1994.

c) Resoluciones equivalentes a finales. Las resoluciones correspondientes que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas, termina diciendo el artículo 68 de la ley, tendrán también carácter de resoluciones finales y se someterán previamente a la opinión de la comisión. 113/

d) Para contrarrestar la amenaza de daño. Cuando las cuotas compensatorias definitivas se hayan impuesto, dice el artículo 69 de la ley, para contrarrestar la amenaza de daño causada por importaciones en condiciones de discriminación de precios o subvención, la revisión deberá incluir, en su caso, una evaluación de la inversión que sin la cuota compensatoria no hubiera sido factiblemente realizada. La cuota compensatoria, termina diciendo el precepto en comentario, podrá ser revocada por la secretaría en caso de que la inversión proyectada no se haya efectuado.

e) Eliminación. Cuando en un plazo de 5 años, contados a partir de su entrada en vigor, establece el artículo 70 de la ley, ninguna de las partes interesadas haya solicitado la revisión de las cuotas compensatorias definitivas ni la secretaría la haya iniciado oficiosamente, se eliminarán. 114/

113/ El párrafo VIII del artículo 94 de la ley, permite interponer el recurso administrativo de revocación contra las resoluciones que desechen o concluyan la solicitud de revisión a que se refiere el artículo 68, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el mismo artículo.

114/ El artículo 109 del reglamento, establece que SECOFI procederá a declarar la eliminación de las cuotas compensatorias definitivas, siempre que notifique a las partes interesadas de que tenga conocimiento que ha transcurrido el plazo de ley. Esta declaratoria se publicará en el *Diario Oficial*.

f) Mercancías sujetas a cuotas en operaciones de montaje y ensamblado en un tercer país. Estas dos situaciones están contempladas en el artículo 71 de la ley, donde consigna que la introducción a México de piezas o componentes destinados a operaciones de montaje mercancías sujetas a cuotas provisionales o definitivas, con el propósito de evitar el pago de las mismas, provocará que la importación de dichas piezas y componentes paguen la cuota de que se trate. Este mismo tratamiento se dará en el caso de que las piezas o componentes sean ensamblados en un tercer país cuyo producto terminado se introduzca al territorio nacional, o de que se exporten mercancías con diferencias físicas relativamente menores con respecto a las sujetas a cuotas compensatorias provisionales o definitivas con el objeto de eludir el pago de éstas. 118/

g) Procedimiento para determinar si determinada mercancía está sujeta a la cuota compensatoria definitiva. Dictada una cuota compensatoria definitiva, dice el artículo 60 de la ley, las partes interesadas podrán solicitar a SECOFI que resuelva si determinada mercancía está sujeta a dicha cuota compensatoria.

El artículo 91 del reglamento faculta a las partes interesadas a solicitar a SECOFI, en cualquier tiempo, que resuelva lo indicado en el párrafo anterior. Para lo cual debe cumplir con los siguientes requisitos y procedimientos:

118/ El artículo 96 del reglamento, indica que SECOFI publicará en el Diario Oficial el inicio de un procedimiento y notificará al importador, exportador o, en su caso, al gobierno extranjero de que se trate, para que en un plazo máximo de 60 días contados a partir de la publicación referida manifiesten lo que a su derecho convenga.

Agotado el procedimiento, indica el último párrafo del artículo 96 citado, SECOFI publicará en el *Diario Oficial* la resolución que proceda, en un plazo máximo de 130 días contados a partir de la publicación a que se refiere el primer párrafo del artículo 96 y notificará a las partes interesadas de que tenga conocimiento.

i) Solicitud. Ésta deberá presentarse por escrito ante la unidad administrativa competente, la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de SECOFI, 116/ por el particular interesado o por su representante con los documentos que lo acrediten. En la solicitud se indicará los fundamentos legales y las razones; así como la mercancía de que se trate y sus características.

ii) Inicio del procedimiento. SECOFI declarará el inicio del procedimiento mediante publicación en el *Diario Oficial*. También notificará a las partes interesadas de que tenga conocimiento y convocará a las personas que consideren tener interés en el procedimiento, para que dentro de 60 días contados a partir de la publicación del inicio del procedimiento en el *Diario Oficial* manifiesten lo que a su derecho convenga.

iii) Resolución en 130 días. SECOFI dictará la resolución en un plazo máximo de 130 días contados a partir del día de la publicación en el *Diario Oficial* del inicio del procedimiento.

iv) Mercancía excluida o no de la cuota compensatoria definitiva. Si el solicitante considera que la mercancía debe estar excluida de la cuota compensatoria definitiva, tendrá derecho a no efectuar el pago respectivo durante el procedimiento, a condición, dice la fracción V del artículo 91, que exhiba ante la autoridad aduanera la garantía en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación. 117/

116/ Véase: Manual General de Organización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicado en el *Diario Oficial* de 28 de julio de 1994, p. 28.

117/ El artículo 141 del CFF, establece que los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes: I. Depósito de dinero en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto; II. Prenda o hipoteca; III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión; IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; V. Embargo en la vía administrativa.

Si la resolución es positiva por parte de la autoridad; es decir, si SECOFI resuelve que la mercancía en cuestión debe estar sujeta al pago de la cuota compensatoria, el solicitante importador, estatuye el artículo 92 del reglamento, deberá pagarla junto con un recargo, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables. 118/

Si la resolución es negativa y SECOFI resuelve que el producto no está sujeto al pago de la cuota compensatoria se cancelarán las garantías ofrecidas y, en su caso, se devolverán las cantidades pagadas con los intereses correspondientes. 119/

v) Resultado del procedimiento. El resultado de este procedimiento se publicará en el *Diario Oficial* y se notificará a las partes interesadas. Esta resolución, dice el artículo 92 *in fine* del reglamento, contendrá los datos indicados en el artículo 80 del mismo.

h) Procedimiento de aclaración o precisión de la cuota compensatoria definitiva. Las partes interesadas, autoriza el artículo 93 del reglamento, podrán solicitar a SECOFI, en cualquier tiempo, que aclare o precise determinado aspecto o aspectos de las resoluciones por las que se impongan cuotas compensatorias definitivas, de conformidad con los siguientes requisitos y procedimientos:

i) Solicitud. Ésta deberá presentarse por escrito ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales por el particular interesado o por su representante con los documentos que lo acrediten. En la solicitud se indicará las razones que sustenten la petición; la resolución de que se trate y la descripción del aspecto o aspectos que solicita se aclare o precise, etcétera.

118/ Véase el artículo 21 del CFF.

119/ Véase el párrafo cuarto del artículo 22 del CFF.

ii) Respuesta al interesado en 130 días. SECOFI dará respuesta al interesado, indica el párrafo II del artículo 93 del Reglamento, en un plazo de 130 días contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud.

La respuesta a la solicitud se publicará en el *Diario Oficial* y se notificará a las partes interesadas.

I) Cancelación o modificación de garantías al eliminar o modificar cuotas compensatorias definitivas. El artículo 94 del reglamento, contempla la cancelación o modificación de las garantías que se hubiesen constituido o, en su caso, la devolución, con los intereses correspondientes, las cantidades que se hubieren enterado o la diferencia respectiva, según se trate, cuando SECOFI elimine o modifique cuotas compensatorias definitivas. Esta normatividad se aplica, de acuerdo con el precepto mencionado, en los siguientes cinco casos:

I. En los procedimientos de revisión de cuotas compensatorias;

II. En los procedimientos de cobertura de producto a que se refiere el artículo 60 de la Ley;

III. En los procedimientos que resuelvan los recursos de revocación;

IV. En cumplimiento a sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, y

V. En las resoluciones finales que adopte SECOFI como consecuencia de la decisión decretada en los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales de comercio internacional contenidos en los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte."

Los intereses serán, dice el artículo 94 *in fine* del reglamento, los equivalentes al monto que correspondería a los rendimientos que se hubieran generado si el monto de las cuotas se hubiera invertido en Certificados de la Tesorería de la Federación, a la tasa más alta, desde la fecha en que se debió efectuar el pago de la cuota, hasta la fecha de la devolución.

j) Procedimiento de no aplicación de cuotas compensatorias provisionales o definitivas en un mercado aislado del territorio nacional. El artículo 95 del reglamento, establece el procedimiento, para el supuesto considerado en el artículo 44 de la ley. ^{120/} En este caso, dice el artículo 95 del reglamento, las cuotas compensatorias provisionales o definitivas no se aplicarán a los importadores que demuestren a SECOFI que las mercancías sujetas a estas medidas se destinan a un mercado establecido fuera de la zona o región de que se trate. En este supuesto, los importadores interesados podrán optar por pagar la cuota compensatoria o garantizar su pago conforme lo previsto en el Código Fiscal de la Federación.

i) Resolución en 130 días. Presentada la solicitud y pruebas, indica el párrafo 2 del artículo 95 del reglamento, que acrediten los hechos descritos, SECOFI resolverá lo conducente dentro de los 130 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud. En este plazo, SECOFI podrá ordenar cualquier diligencia investigadora a efecto de cerciorarse de la veracidad de las afirmaciones de los importadores.

Si la resolución confirma la cuota compensatoria definitiva; se harán efectivas las garantías que se hubieran otorgado.

Si la resolución revoca la cuota compensatoria definitiva; y, esto sucede en beneficio del importador interesado, se procederá a cancelar las garantías o, en su caso, a devolver, con los intereses correspondientes, las cantidades que se hubieren pagado. Los intereses se calcularán en la forma descrita anteriormente.

^{120/} Daño regional (mercado aislado).

ii) Juicio de nulidad ante el TFF. La resolución de SECOFI se publicará en el *Diario Oficial* y se notificará personalmente al interesado. Contra esta resolución sólo procederá el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación; salvo que se aplique la LFPA.

k) Aplicación de resoluciones firmes. SECOFI aplicará, indica el artículo 97 del reglamento, las resoluciones firmes dictadas como consecuencia de un recurso de revocación, un juicio de nulidad o una resolución de SECOFI por la que adopte la decisión de un mecanismo alternativo de solución de controversias en la medida en que sean pertinentes a las demás partes interesadas.

l) Procedimiento sumario. Para determinar si es pertinente la aplicación de las resoluciones firmes a las demás partes interesadas SECOFI, establece el párrafo 2 del artículo 97 del reglamento, iniciará de oficio o a petición de parte un procedimiento sumario.

Con el propósito anterior SECOFI publicará en el *Diario Oficial* el inicio del procedimiento y lo notificará a las partes interesadas de que tenga conocimiento.

Las partes interesadas o las personas que conforme a derecho participen en el procedimiento contarán, dice el artículo 97 *in fine* del reglamento, con un plazo de 30 días para manifestar lo que convenga a sus intereses y rendir la información que SECOFI le requiera.

ii) Resolución que proceda en 60 días. SECOFI tiene un plazo de 60 días, contados a partir de la publicación del inicio del procedimiento, dice el artículo 98 del Reglamento, para publicar en el *Diario Oficial* la resolución que proceda, debiendo notificar a las partes interesadas que hayan comparecido.

2.8 Procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias definitivas; cambio de circunstancias.

En los términos del artículo 68 de la ley (revisión anual a petición de parte o de oficio), indica el precepto 99 del reglamento, SECOFI revisará las cuotas compensatorias definitivas con motivo de un cambio de circunstancias por las que se determinó la existencia de discriminación de precios, o, en su caso, de la subvención. 121/

A. Solicitud. 122/

El procedimiento de revisión, expresa el artículo 100 del reglamento, podrá ser solicitado, tanto por las partes interesadas que hayan participado en el procedimiento que dio lugar a la cuota compensatoria, como por cualquier productor, importador o exportador que sin haber participado en dicho procedimiento acredite su interés jurídico.

El inicio de una revisión y la conclusión del procedimiento respectivo se publicarán en el *Diario Oficial* y se notificarán a las partes interesadas de que se tenga conocimiento conforme lo previsto en el reglamento.

B. Revisión de oficio.

El artículo 100 *in fine* del Reglamento, manifiesta que la revisión de cuotas compensatorias definitivas, iniciadas de oficio, estará sujeta a las disposiciones de procedimiento previstas para las investigaciones que dieron lugar a las cuotas que se revisan, en lo que corresponda.

121/ En este procedimiento de revisión, dice el párrafo 2 del artículo 99 del reglamento, se observarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento previstas en la ley y en el reglamento.

122/ Las partes interesadas tienen la obligación de acompañar a su solicitud, establece el artículo 101 *in fine* del reglamento, debidamente contestados, los formularios que para tal efecto establezca SECOFI.

La revisión de oficio se iniciará en cualquier tiempo, indica el artículo 108 del propio reglamento. La resolución por la que se declare el inicio de la revisión contendrá los datos señalados en el artículo 80 del reglamento, se publicará en el *Diario Oficial* y se notificará a las partes interesadas.

C. Aniversario anual de la publicación.

Cada año, dice el artículo 101 del reglamento, durante el mes de aniversario de la publicación en el *Diario Oficial* de la cuota compensatoria definitiva, las partes interesadas podrán pedir por escrito que SECOFI realice una revisión administrativa.

En la solicitud de revisión de cuotas compensatorias definitivas, el reglamento distingue según el solicitante sea exportador extranjero o importador de la mercancía o sea productor nacional. En los dos casos, sin embargo, deben aportar la información y las pruebas pertinentes que justifiquen su petición.

a) Si fuere exportador extranjero o importador de la mercancía de que se trate. En este caso, indica el párrafo I del artículo 101 del reglamento, podrá pedir a SECOFI: se examine o considere su margen individual de discriminación de precios y, en su caso, se modifique o elimine la cuota compensatoria.

b) Si fuere un productor nacional. En este supuesto, contempla el párrafo II del artículo 101 del reglamento, podrá pedir a SECOFI: se examine el valor normal y el precio de exportación determinados en un período representativo, en el curso de operaciones comerciales normales, respecto de uno o varios exportadores extranjeros y, en su caso, se confirme o aumente la cuota compensatoria.

En el curso del procedimiento el productor nacional podrá también solicitar se examine si al modificar o eliminar la cuota

compensatoria definitiva, el daño o amenaza de daño volverían a producirse, para lo cual aportará las pruebas pertinentes.

D. Garantía de pago de la cuota compensatoria definitiva

El interesado, de acuerdo con el artículo 102 del reglamento, tiene la opción de garantizar el pago de la cuota compensatoria definitiva para el caso de que la resolución de la revisión confirme o modifique la cuota compensatoria. La garantía se constituirá, termina diciendo el precepto mencionado, en la forma y términos previstos en el Código Fiscal de la Federación y su reglamento. ¹²²

E. Resoluciones de SECOFI

Dentro de un plazo de 30 días, dice el artículo 103 del reglamento, contados a partir de la presentación de la solicitud, SECOFI deberá:

a) Aceptar la solicitud y declarar el inicio de la revisión. La resolución se notificará a las partes interesadas; ésta contendrá los datos señalados en el artículo 80 del reglamento.

b) Requerir al solicitante mayores elementos. Éste los deberá proporcionar dentro de un plazo de 20 días contados a partir de la recepción de la prevención.

Si el solicitante aporta satisfactoriamente lo requerido, en un plazo de 20 días, SECOFI emitirá la resolución de inicio, como lo vimos en el inciso a) anterior.

Si el solicitante no proporciona en tiempo y forma los elementos y datos requeridos, se tendrá por abandonada la solicitud y se notificará personalmente al solicitante.

¹²² Véase el artículo 141 del CFF y artículos 60-71 del Reglamento del CFF.

c) Desechar la solicitud. Esto ocurre cuando no se presenta información o pruebas idóneas que la justifiquen y notificar personalmente al solicitante.

Las tres clases de resoluciones que hemos mencionado se publicarán en el *Diario Oficial*.

F. Resolución de conclusión de la revisión: cuatro posibilidades.

Dentro de un plazo de 260 días, indica el artículo 104 del reglamento, contados a partir del día siguiente al de la publicación en el *Diario Oficial* de la resolución de inicio de la revisión, SECOFI dictará la resolución correspondiente, la que se publicará en el *Diario Oficial* y se notificará a las partes interesadas.

Esta resolución contendrá los datos a que se refieren los artículos 80 y 83 del reglamento.

La resolución de conclusión de la revisión de cuotas compensatorias puede contemplar cuatro posibilidades: no existe margen de discriminación de precios; hay márgenes diferentes; cuotas compensatorias pagadas en exceso y cuotas pagadas en menos.

a) No existe margen de discriminación de precios: revocación. En este caso, dice el artículo 105 del reglamento, se revocará la cuota compensatoria definitiva y SECOFI revisará de oficio durante 3 años en el mes aniversario.

b) Existen márgenes diferentes de discriminación de precios: sustitución. Si en la revisión resultan márgenes de discriminación de precios diferentes a los determinados en la investigación que dio lugar a las cuotas compensatorias definitivas, las nuevas cuotas compensatorias que se fijen, establece el artículo 106 del reglamento, sustituirán a las anteriores. Estas cuotas

compensatorias tendrán el carácter de definitivas y podrán revisarse en los términos de la ley y del reglamento.

c) Se pagaron cuotas compensatorias en exceso: devolución. Si de la revisión resulta que los importadores involucrados pagaron a la autoridad aduanera en el período objeto de revisión cuotas compensatorias en exceso de aquellas que conforme a dicha resolución debieron haber cubierto, el interesado, indica el artículo 107 del reglamento, podrá pedir el reembolso íntegro de la diferencia a su favor con los intereses respectivos. 124/

d) Se pagaron cuotas compensatorias menores: confirmación. El párrafo 2 del artículo 107 del reglamento dice que si del resultado de la revisión de SECOFI advierte que los importadores involucrados pagaron en el período de revisión una cuota compensatoria menor a la que resulte de dicha revisión, SECOFI confirmará la aplicación de la cuota menor.

2.9 Compromisos de exportadores y gobiernos: suspenden o terminan aplicación de cuotas compensatorias.

Hemos visto, al examinar la revisión anual de las cuotas compensatorias definitivas, contemplado en el artículo 68 de la ley, que este precepto permite que en el procedimiento de revisión, las partes interesadas puedan asumir los compromisos a que se refiere el artículo 72 de la misma ley.

A. Compromisos para prácticas desleales y para subvenciones.

El artículo 72 de la ley contempla dos situaciones para la celebración de los compromisos; cuando se trata de prácticas desleales de comercio internacional y cuando hay subvenciones de gobiernos extranjeros.

124/ Los intereses se calcularán conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

El precepto en cuestión estatuye que cuando en el curso de una investigación el exportador de la mercancía en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, se comprometa voluntariamente a modificar sus precios o cesar sus exportaciones, o si el gobierno del país exportador elimina o limita la subvención de que se trate, SECOFI podrá suspender o dar por terminada la investigación sin aplicar cuotas compensatorias. Para ello, dice el artículo 72 *in fine*, SECOFI deberá evaluar si con dichos compromisos u otros análogos que se asuman se elimina el efecto dañino de la práctica desleal.

B. Solicitud de los compromisos.

La presentación de estos compromisos, bien por los exportadores extranjeros en el caso de prácticas desleales o por los representantes de los gobiernos extranjeros, en el caso de subvenciones, podrán ser presentados, autoriza el artículo 110 del reglamento, en cualquier momento del procedimiento y hasta antes del cierre del período probatorio respectivo.

C. Forma de presentación.

Los compromisos, indica el artículo 111 del reglamento, deberán ser presentados por escrito; lo harán las personas físicas o morales extranjeras que estén debidamente acreditadas ante SECOFI en la investigación administrativa o en el procedimiento de revisión correspondiente.

Si el compromiso fuere presentado, termina diciendo el precepto citado, por el representante del exportador o del gobierno extranjero, requerirá poder especial o cualquier otro instrumento jurídico equivalente, sin el cual no se dará trámite a la solicitud.

D. Proyectos de compromisos.

Los exportadores o gobiernos extranjeros interesados, podrán someter a la consideración de SECOFI compromisos cuya ejecución elimine las prácticas de discriminación de precios o de subvenciones y el daño o amenaza de daño causados a la producción nacional. En consecuencia, dice el artículo 112 del reglamento, los compromisos podrán consistir en:

I. Modificar los precios de exportación de la mercancía de que se trate;

II. Eliminar completamente las causas que dan lugar a que el precio de exportación resulte un precio subvencionado;

III. Limitar sus exportaciones, con la intervención del gobierno del país del exportador extranjero, a las cantidades que se convenga con la Secretaría;

IV. Suspender completamente las exportaciones al país por el periodo que se convenga con la Secretaría;

V. Limitar la subvención para la exportación de mercancías exportadas a México, y

VI. Los demás que tengan efectos equivalentes a juicio de la Secretaría."

E. Notificación de SECOFI.

Recibido el compromiso, dice el artículo 113 del Reglamento, SECOFI remitirá la solicitud al expediente administrativo y notificará a las demás partes interesadas para que en un plazo de 10 días, contados a partir de que surta efectos la notificación, manifiesten sus opiniones. Si SECOFI estima oportuno, convocará a las partes interesadas en la investigación de que se trate, a una audiencia en la que se discutan la forma y términos de los compromisos asumidos y la factibilidad de su verificación.

F. Aceptación o rechazo del compromiso.

El artículo 114 del Reglamento, establece una serie de factores que SECOFI debe considerar para aceptar o rechazar el compromiso. Expresamente establece que no se aceptarán compromisos cuya verificación no resulte factible, sean de realización incierta a juicio de SECOFI o impliquen acuerdos, convenios o combinaciones que

atenten contra la libre concurrencia o impidan de algún modo la competencia económica.

G. Resolución final positiva: opinión de la Comisión de Comercio Exterior.

En caso de que SECOFI acepte el compromiso del exportador o del gobierno interesado, dice el artículo 73 de la ley, dictará la resolución que proceda declarando suspendida o terminada la investigación administrativa, la que se notificará a las partes interesadas y se publicará en el *Diario Oficial*. Esta resolución, termina indicando el dispositivo en comentario, deberá someterse a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior previamente a su publicación.

El compromiso en cuestión se incorporará en la resolución correspondiente junto con la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley. 125/

H. Revisión periódica de los compromisos.

El cumplimiento de estos compromisos, dice el artículo 74 de la ley, podrá revisarse periódicamente de oficio o a petición de parte. Si como consecuencia de la revisión, SECOFI constata su incumplimiento, se restablecerá de inmediato el cobro de la cuota compensatoria provisional mediante la publicación en el *Diario Oficial* de la resolución respectiva y se continuará con la investigación. 125/

125/ El artículo 6 de la ley establece que:

"La comisión de Comercio Exterior será órgano de consulta obligatoria de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en relación con las materias a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 4 de esta Ley. Esta Comisión estará encargada de emitir opinión en los asuntos de comercio exterior de conformidad a lo establecido en la presente Ley. La Comisión revisará periódicamente las medidas de regulación y restricción al comercio exterior que se encuentren vigentes, a fin de recomendar las modificaciones a que haya lugar. Además podrá celebrar audiencias públicas con los interesados."

La fracción IX del artículo 94 de la ley, permite la interposición del recurso administrativo de revocación contra la resolución que declare concluida o terminada la investigación a que se refiere el artículo 73 de la ley.

126/ En el mismo sentido el artículo 116 del reglamento.

Capítulo 3. Mecanismos nacionales de impugnación contra las resoluciones definitivas de SECOFI

Existen dos mecanismos internos, dos vías legales, para impugnar las resoluciones de SECOFI consignadas en 10 fracciones del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

Una, la que llamamos la vía larga; consignada en la propia Ley de Comercio Exterior, e implica tres grandes etapas sucesivas en su procedimiento. Se inicia con el recurso administrativo de revocación ante la propia SECOFI o ante la SHCP, según sea el caso, aplicando las disposiciones del Código Fiscal de la Federación. Continúa, de ser desfavorable el recurso de revocación, con la segunda etapa; con el juicio contencioso administrativo de nulidad, ante la sala superior del Tribunal Fiscal de la Federación. Si éste fuere negativo; es decir, que confirmara la decisión de SECOFI, se inicia la tercera etapa con el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Y puede llegar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en caso que se planteara la inconstitucionalidad o ilegalidad de la ley aplicada.

Otra, la que denominamos la vía corta; contemplada en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que entrará en vigor el 1º de junio de 1995 y que de no modificarse ésta, para excluir de su aplicación a los procedimientos de prácticas desleales de comercio internacional y de medidas de salvaguarda, planteará un serio problema jurídico.

La LFPA, a su vez, permite dos posibilidades de impugnación diferentes. La primera, a través del recurso de revisión, que se tramitaría ante la propia SECOFI; la segunda, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, directamente, sin pasar por las tres etapas de la vía larga.

De plantearse el recurso de revisión previsto en la LFPA, se rompería con la estructura del recurso de revocación establecido en la Ley de Comercio Exterior.

La segunda impugnación que permite la LFPA, es la de ir directamente al juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito, lo que de hecho, excluiría el recurso de revocación con sus tres etapas, que contempla la Ley de Comercio Exterior; dejando prácticamente afuera al Tribunal Fiscal de la Federación.

De suceder lo anterior, el afectado tendría dos mecanismos de impugnación a las resoluciones definitivas de SECOFI: la vía interna, en juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito y la vía internacional, como veremos después, del capítulo XIX del TLC.

DEFENSAS NACIONALES CONTRA RESOLUCIONES
DE LA AUTORIDAD

RESOLUCIONES
IMPUGNABLES:
LEY DE COMERCIO EXTERIOR
ARTICULO 94:
FRACCIONES

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-
- V.-
- VI.-
- VII.-
- VIII.-
- IX.-
- X.-

1.- VIA LARGA:
LEY DE COMERCIO
EXTERIOR

A. RECURSOS DE REVOCACION

- a) SECDFI
- b) SHCP

B. JUICIO DE NULIDAD

- a) TFF

C. JUICIO DE AMPARO

- a) TRIBUNAL COLEGIADO
- b) CORTE DE JUSTICIA

2.- VIA CORTA
LEY FEDERAL DE
PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO
(A PARTIR DEL 1º
DE JUNIO DE
1995)

A. RECURSO DE REVISION

- a) SECDFI

o

B. JUICIO DE AMPARO

- a) TRIBUNAL COLEGIADO
DE CIRCUITO
- b) PLENA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

3.1 Recurso administrativo de revocación

A. Objeto

El objeto de este recurso, según el artículo 95 de la ley, es revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto reclamado, los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos de resolución.

B. Materia del recurso de revocación

El recurso administrativo de revocación se interpondrá ante SECOFI o ante la SHCP El artículo 94 de la ley, es quien determina la autoridad competente correspondiente.

a) Recurso de revocación ante SECOFI. El artículo 94 de la ley, establece en sus fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X que el recurso de revocación se interpondrá contra las resoluciones de SECOFI:

I. En materia de mercado de país de origen que nieguen permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación;

III. Que declaren abandonada o desechada la solicitud de inicio de los procedimientos de investigación a que se refieren las fracciones II y III del artículo 52;

IV. Que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria a que se refieren la fracción III del artículo 57 y la fracción III del artículo 59;

V. Que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen 127;

VI. Por las que se responda a las solicitudes de los interesados a que se refiere el artículo 60;

VII. Que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 61;

127/ Como veremos más adelante, el supuesto de la fracción V del artículo 94, es el que da la opción para que cualquier interesado escoja el mecanismo alterno del capítulo XIX del TLC.

VIII. Que desechen o concluyan la solicitud de revisión a que se refiere el artículo 68, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el mismo artículo

IX. Que declaren concluida o terminada la investigación a que se refiere el artículo 73, y

X. Que impongan las sanciones a que se refiere esta Ley."

En el caso de las fracciones IV, V, VI y VIII, de acuerdo con el artículo 97 de la ley, se puede acudir- en forma alternativa- a los mecanismos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidos en tratados comerciales internacionales de los que México sea parte; en nuestro caso concreto al capítulo XIX del TLC.

b) Recurso de revocación ante SHCP. El mismo precepto 94 *in fine* de la ley, dice que los recursos de revocación contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, se impondrán ante la SHCP. Tal es el caso de la fracción II del citado dispositivo, que dice:

"II. En materia de certificación de origen."

Este recurso se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el CFF siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante la sala superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

C. Regla general: procedimiento conforme al Código Fiscal de la Federación (artículo 95 de la ley)

a) Aplicación del CFF y del CFPC. Cuando el recurso de revocación sea ante SECOFI o ante SHCP, en ambos casos, dice el párrafo 2 del artículo 95 de la ley, el recurso se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante la sala superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

El CFF por su parte, establece en su artículo 197, la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que se refiera a instituciones previstas en el propio CFF y que la disposición supletoria se avenga al procedimiento contencioso que el mismo establece.

b) Impugnación ante el TFF. Las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación o aquéllas que lo tengan por no interpuesto, continúa diciendo el párrafo 3 del artículo 95 de la ley, tendrán el carácter de definitivas y podrán ser impugnadas ante la sala superior del Tribunal Fiscal de la Federación, mediante juicio que se sustanciará conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 239 bis del Código Fiscal de la Federación.

c) Resoluciones no recurridas: firmes. Las resoluciones no recurridas dentro del término establecido en el CFF, termina diciendo el artículo 95 de la ley, se tendrán por consentidas y no podrán ser impugnadas ante el TFF.

D. Reglas especiales: caso de las fracciones IV, V, VI y VIII del artículo 94 de la ley (artículos 96 y 98 de la ley)

En relación con el recurso de revocación que se interponga contra las resoluciones y actos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VIII del artículo 94, se aplican los artículos 96 y 98 de la misma Ley de Comercio Exterior.

a) Artículo 96 de la ley. Este precepto establece que se estará a lo dispuesto en el artículo 95 en lo que no se oponga a las siguientes reglas:

1) Autoridad impugnada "Se interpondrá ante la autoridad que haya dictado la resolución, o bien, contra la que lo ejecute, salvo que en el mismo recurso se impugnen ambos, caso en el que deberá imponerse ante la autoridad que determinó las cuotas compensatorias.

ii) Recurso contra cuotas compensatorias de pronunciamiento previo. Si se impugnan ambos, la resolución del recurso contra la determinación de cuotas compensatorias definitivas será de pronunciamiento previo al correspondiente a los actos de aplicación. La autoridad competente para resolver los primeros enviará copia de la resolución a la autoridad facultada para resolver los segundos. En caso de que se modifique o revoque la determinación de cuotas compensatorias definitivas, quedará sin materia el recurso interpuesto contra los actos de aplicación de dichas cuotas, sin perjuicio de que el interesado interponga recurso contra el nuevo acto de aplicación;

iii) Recursos sucesivos. Si se interponen recursos sucesivos contra la resolución que determinó la cuota compensatoria y contra los actos de aplicación, se suspenderá la tramitación de estos últimos. El recurrente estará obligado a dar aviso de la situación a las autoridades competentes para conocer y resolver dichos recursos. La suspensión podrá decretarse aun de oficio cuando la autoridad tenga conocimiento por cualquier causa de esta situación.

iv) Juicio de nulidad. Cuando se interponga el juicio de nulidad ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, impugnando la resolución dictada al resolver el recurso de revocación interpuesto contra la determinación de la cuota compensatoria definitiva, impugne posteriormente también la resolución que se dicte al resolver el recurso contra los actos de aplicación, deberá ampliar la demanda inicial dentro del término correspondiente para formular esta última impugnación."

b) Artículo 98 de la ley. Este precepto consta de un párrafo y tres fracciones; se reformó también por decreto publicado en el D.O. de 22 de diciembre de 1993.

i) Párrafo introductorio: reglas de los recursos. El párrafo introductorio original del artículo 98 de la ley, contemplaba sólo la fracción V del artículo 94, así decía:

"Artículo 98. Además de lo dispuesto en los artículos 96 y 97, los recursos relacionados con las resoluciones a que se alude en la fracción V del artículo 94, se sujetarán a las siguientes reglas:"

El párrafo introductorio reformado del artículo 98, contempla, además de la fracción V, las fracciones IV, VI y VIII; así dice:

"Artículo 98. Además de lo dispuesto en los Artículos 96 y 97, los recursos relacionados con las resoluciones a que se alude en las fracciones IV, V, VI y VIII del Artículo 94, se sujetarán a las siguientes reglas:"

ii) Recurso de revocación: plazo para interponerlo el del TLC. La fracción I original del artículo 98, decía:

"I. Tratándose de resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas recurribles mediante mecanismos alternativos de solución de controversias pactadas por México en tratados o convenios internacionales, el plazo para interponer el recurso de revocación en contra de la resolución que determina la cuota compensatoria definitiva o los actos que las aplican, no empezará a correr sino hasta que haya transcurrido el plazo previsto en el tratado o convenio internacional de que se trate para interponer el mecanismo alternativo de solución de controversias."

Como vemos existe una supeditación de la legislación nacional a los tratados internacionales aplicables, como es el caso del TLC; ya que el plazo del recurso de revocación contemplado en la Ley de Comercio Exterior no empieza a correr hasta que transcurre el plazo previsto en el capítulo XIX del TLC.

La fracción I reformada del artículo 98, conserva la misma disposición comentada anteriormente, así dice:

"I. Cuando dichas resoluciones sean recurribles mediante mecanismos alternativos de solución de controversias pactados por México en tratados internacionales, el plazo para interponer el recurso de revocación no empezará a correr sino hasta que haya transcurrido el previsto en el tratado internacional de que se trate para interponer el mecanismo alternativo de solución de controversias."

iii) Recurso de revocación: formalidades las del TLC. La fracción II original del artículo 98, supeditaba el ejercicio del recurso de revocación, cuando se podía acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias, a las formalidades - en nuestro caso - del capítulo XIX del TLC.

La fracción II original del artículo 98, decía:

"II. Tratándose de resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas recurribles mediante mecanismos alternativos de solución de controversias pactados por México en tratados o convenios internacionales, el recurrente que opte por el recurso de revocación deberá cumplir, además, con las formalidades previstas en el tratado o convenio internacional de que se trate, y "

La fracción II reformada del artículo 98, conserva el mismo espíritu de la fracción II original; así dice:

"II. Cuando dichas resoluciones sean recurribles mediante mecanismos alternativos de solución de controversias pactados por México en tratados internacionales, el recurrente que opte por el recurso de revocación deberá cumplir además, con las formalidades previstas en el tratado internacional de que se trate; y"

iv) Garantía de pago de cuotas compensatorias definitivas. La fracción III de artículo 98 no fue reformada, dice así:

"III. Las partes interesadas que acudan al recurso de revocación, al juicio de nulidad ante la Sala superior del Tribunal Fiscal de la Federación o a los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere esta Ley, podrán garantizar el pago de las cuotas compensatorias definitivas, en los términos del Código Fiscal de la Federación, siempre que la forma de garantía correspondiente sea aceptada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

E. Procedimiento administrativo del recurso de revocación.

a) Escrito de interposición del recurso. El artículo 121 del CFF, indica que este escrito deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de un plazo de 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.^{129/}

b) Domicilio fiscal. El artículo 10 del CFF, al tratar el domicilio fiscal contempla dos situaciones; según se trate de personas físicas o de personas morales y da las reglas correspondientes.

^{129/} El artículo 12 del CFF se refiere al cómputo de plazos. Para tal efecto, distingue los plazos fijados en días y cuales se consideran días inhábiles; por periodos y cuando se señale una fecha determinada para su extinción; por mes o por año y en qué circunstancias se puede prorrogar el último día del plazo.

El artículo 121 del CFF analiza el caso de que el particular tiene su domicilio fuera de la población en que radique la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado; en este supuesto, el escrito de interposición del recurso podrá presentarse en la oficina exactora más cercana a dicho domicilio o enviarlo a la autoridad que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, a condición que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, expresa el precepto 121, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

c) Particular afectado fallece. Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo mencionado de 45 días, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.

d) Requisitos del escrito de interposición del recurso. Los requisitos del escrito mencionado están contenidos de manera general en el artículo 18 del CFF, y de forma particular en el artículo 122 del propio código.

Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, dice el artículo 18 del CFF, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello. Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de los interesados deberá recaer en licenciado en derecho.

Las promociones deberán presentarse en las formas aprobadas por la SHCP, en el número de ejemplares establecidos en la propia forma y acompañadas de los anexos que se requieran. En caso de no existir formas debe cumplirse con los siguientes requisitos mínimos, dice el artículo 18 del CFF:

I. Constar por escrito.

II. El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la

competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro. 123

III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

IV. En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas."

Cuando no se cumplan estos requisitos las autoridades fiscales requerirán al promovente para que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido; de no ser así, la promoción se tendrá por no presentada; si la omisión es por no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario.

e) Requisitos adicionales. Además de estos requisitos, el artículo 122 del CFF, fija los siguientes:

I. El acto que se impugna.

II. Los agravios que le cause el acto impugnado.

III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate."

El no cumplir con estos requisitos tiene las siguientes consecuencias: cuando no se señale el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I y III, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de 5 días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

123 El párrafo 4 del artículo 27 del CFF establece la obligatoriedad de citar el registro federal de contribuyentes en la demanda, cuando se trate de asuntos en que la SHCP sea parte. La omisión de este requisito la consagra el párrafo IV del artículo 79 del propio CFF como una infracción, sancionada por la fracción III del artículo 80 del mismo ordenamiento.

Cuando no se expresan los agravios a que se refiere la fracción II, la autoridad fiscal desechará por improcedente el recurso interpuesto.

f) Anexos al escrito de interposición del recurso. El artículo 123 del CFF manifiesta que el promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso: los documentos que acrediten su personalidad cuando ese sea el caso; el documento en que conste el acto impugnado; constancia de notificación del acto impugnado, salvo cuando no sea el caso; las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, si procede.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos mencionados, dice el artículo 123 *in fine* del CFF, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de 5 días. De no hacerlo y se trata de los tres primeros documentos mencionados al inicio de este párrafo, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas documentales, las mismas se tendrán por no ofrecidas. 130/

g) Causales de improcedencia del recurso de revocación. El artículo 124 del CFF expresa que el recurso de revocación es improcedente cuando se haga valer contra actos administrativos:

"I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

130/ El artículo 123 del CFF distingue dos casos; cuando el promovente no cuente con las pruebas documentales y cuando se presumen que el recurrente las tiene. En el primer caso, y cuando se trata de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión y ésta sea legalmente posible. Para este efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de los mismos. En el segundo caso, se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos. La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido la oportunidad de obtenerlas.

II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias.

III. Que hayan sido impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente. 131/

VI. En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 129 de este Código.

VII. Si son revocados los actos por la autoridad."

h) Impugnación de la resolución que recaiga al recurso y de los actos administrativos conexos. El interesado, dice el artículo 125 del CFF, podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, a excepción, sigue diciendo el artículo 125 del CFF, de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación, termina diciendo el precepto citado, se combate ante el Tribunal Fiscal de la Federación, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la sala regional del Tribunal Fiscal que conozca del juicio respectivo.

i) Impugnación de las notificaciones: reglas. Cuando se alegue, dice el artículo 129 del CFF, que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente y que éste sea recurrible de acuerdo con los artículos 117 y 118 del CFF y, en nuestro caso, de la Ley de Comercio Exterior, se estará a las reglas siguientes:

131/ En el supuesto del párrafo final del artículo 222 no se aplica esta fracción V del artículo 124, así como tampoco es aplicable la fracción VII del artículo 202 del CFF.

i) Si el particular afirma conocer el acto administrativo. En este supuesto, indica la fracción I del artículo 129, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció. En la hipótesis de que también se impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

ii) Si el particular niega conocer el acto administrativo. En este caso, estatuye la fracción II del mismo artículo 129 del CFF, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. En caso de no hacerlo, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados. 132/

El particular tendrá un plazo de 45 días a partir del siguiente en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

iii) Decisión de la autoridad. Antes de resolver sobre la impugnación, la autoridad competente estudiará los agravios expresados contra la notificación.

132/ El artículo 139 del propio CFF dice, respecto de las notificaciones por estrados, se harán fijando durante 5 días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, termina expresando el precepto en cuestión, se tendrá como fecha de notificación la del 6° día siguiente a aquel en que se hubiera fijado el documento.

La autoridad puede resolver: que no hubo notificación o que ésta fue ilegal o que la notificación fue legalmente practicada. En el primer caso, tendrá el recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto. En el segundo supuesto, si se considera que la notificación fue legalmente practicada, dice la fracción IV del artículo 129 del CFF, se considera que la impugnación fue extemporánea, por lo que el recurso se desechará.

iv) Actos regulados por otras leyes federales. El artículo 129 *in fine* del CFF, indica que:

"En el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo."

j) Admisibilidad de las pruebas. El artículo 130 del CFF, indica que en los recursos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones.

Mientras no se haya dictado la resolución del recurso podrán presentarse las pruebas supervenientes.

i) Prueba plena. El párrafo 3 del artículo 130 del CFF, considera que harán prueba plena: la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; sin embargo, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hecho de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas, dice el artículo 130 del CFF, quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

ii) Valoración libre. Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, establece el artículo 130 *in fine* del CFF, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en el artículo 130 del CFF en comentario, debiendo en este caso fundar razonadamente esta parte de su resolución. 132/

k) Resolución. La autoridad, dice el párrafo 1 del artículo 131 del CFF, deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de 4 meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente, termina expresando el precepto mencionado, podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado, que es la negativa ficta. En este caso, expresa el párrafo 2 del artículo 215 del CFF, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma. 134/

l) Fundamentación. El artículo 132 del CFF, dice que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; sin embargo, finaliza el precepto en cuestión, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

133/ El CFPC regula lo relativo a la prueba en sus artículos 79 al 189 y la valuación de la misma del 197 al 218. En cuanto a la prueba confesional (artículos 95-128), ésta puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

134/ El artículo 37 del CFF indica las disposiciones relacionadas con la negativa ficta.

ii) Suplencia de la queja. La autoridad, contempla el párrafo 2 del artículo 132 del CFF, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

iii) Actos revocables e irrevocables. La autoridad está autorizada por el párrafo 2 del artículo 132 del CFF, para revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

La autoridad, por contra no podrá, dice el párrafo 3 del artículo 132, revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará, termina diciendo el precepto 132, con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

iv) Clases de resolución. De acuerdo con el artículo 133 del CFF la resolución que ponga fin al recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo, en su caso.

II. Confirmar el acto impugnado.

III. Mandar reponer el procedimiento administrativo.

IV. Dejar sin efectos el acto impugnado.

V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente."

Si la resolución ordena, termina manifestando el artículo 133 del CFF, realizar un determinado acto o iniciar la reposición del

procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de 4 meses aun cuando haya transcurrido el plazo que señala el artículo 67 del CFF. 136/

3.2 Juicio contencioso administrativo de nulidad 137/

Ante la resolución negativa del recurso de revocación, tanto de la SECOFI como de la SHCP, según el caso, queda la defensa del juicio contencioso administrativo de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación y su sala superior.

3.2.1 Las instituciones y su competencia.

A. El Tribunal Fiscal de la Federación

El TFF está regulado por su Ley Orgánica a través de 6 capítulos, 37 artículos y 11 transitorios; además de su propio reglamento.

138/ El artículo 67 contempla los diversos casos en que opera la caducidad de facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones; generalmente estas facultades se extinguen en 10 años.

El precepto en comentario indica que:

"El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio."

136/ Véase: Emilio Margain Manautou. De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad. 5ª edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1995, 402 pp; Tribunal Fiscal de la Federación. El Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Primera Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, 27 de Agosto de 1992, 218 pp (obra colectiva); La Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación. Segunda Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, agosto 1993, 292 pp (obra colectiva); Tribunal Fiscal de la Federación 55 años. Obra conmemorativa. En cinco tomos: Tomo I, Memorias y Ensayos en Materia Jurídica, pp. 1-410; Tomo II, Jurisprudencia y Precedentes del Tribunal Fiscal de la Federación, pp. 1-434; Tomo III, Tesis de Sala Superior y Salas Regionales, pp. 435-1218; Tomo IV, Tesis de Sala Superior y Salas Regionales. Jurisprudencia. Tesis del Poder Judicial de la Federación, pp. 1219-2263; Tomo V, Índices. Sistemático y Analítico, pp. 2273-2918; Alberto Trucba Urbina. Nueva Legislación de Amparo Reformada. Doctrina, Textos y Jurisprudencia. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1994, 489 pp.

a) Naturaleza. La naturaleza jurídica del TFF, según el artículo 1 de la LOTFF, es la de un tribunal administrativo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones de su Ley Orgánica.

b) Integración. El TFF se integra por una sala superior y por las salas regionales.

c) Presidente. El TFF tiene un presidente, designado en la primera sesión anual de la sala superior, dura en su cargo un año y puede ser reelecto, forma parte de la misma sala y es también presidente de la sala superior.

d) Secretario general de acuerdos y otros funcionarios. El TFF tiene también, según el artículo 8 de la LOTFF, un secretario general de acuerdos, quien será también secretario de acuerdos de la sala superior, un oficial mayor, los secretarios, los actuarios y los peritos necesarios para el despacho de los negocios de las salas, así como los empleados que determine el presupuesto de egresos de la federación. ^{137/}

e) Sede. La sede del TFF se encuentra en la ciudad de México, Distrito Federal. Río Mississippi No. 49. Colonia Cuauhtémoc C.P. 06500.

B. La sala superior

a) Integración. La sala superior se compone de 9 magistrados especialmente nombrados para integrarla, dice el artículo 11 de la LOFTT, pero bastará la presencia de 6 de sus miembros para que pueda sesionar.

^{137/} La función de los peritos está regulada por el reglamento de los artículos 8, 9, 16 fracción III y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicado en el *Diario Oficial* del 12 de junio de 1980.

b) Sentencias. Las resoluciones de la sala superior se tomarán, de acuerdo con el artículo 12 de la LOFTT, por mayoría de votos de los magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. En caso de empate el asunto se diferirá para la siguiente sesión y si persistiere se designará nuevo ponente.

c) Jurisprudencia. Para fijar o modificar jurisprudencia se requerirá, dice el artículo 13 de la LOTFF, que voten en igual sentido, cuando menos 6 de los magistrados de la sala superior. Cuando no se logre esta mayoría en dos sesiones, se tendrá por desechado el proyecto y el presidente del TFF designará otro magistrado distinto para que en un plazo de 15 días formule nuevo proyecto.

d) Sesiones públicas. Las sesiones de la sala superior serán públicas salvo, expresa el artículo 14 de la LOTFF, los casos en que la moral, el interés público o la ley exijan que sean secretas.

e) Competencia. De acuerdo con el artículo 15 de la LOTFF, es competencia de la sala superior:

I. Elegir la jurisprudencia del Tribunal conforme al Código Fiscal de la Federación.

II. Resolver los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el Código Fiscal de la Federación.

III. Conocer de las excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes, cuando los magistrados no formulen el proyecto de resolución que corresponda o no emitan su voto respecto de proyectos formulados por otros magistrados, dentro de los plazos señalados por ley. 138I

IV. Calificar las recusaciones excusas e impedimentos de los magistrados y, en su caso, designar al magistrado que deba sustituirlos; 139I

138I Ver artículos 236 y 240 excitativa de justicia CFF.

139I Ver artículo 206, trámite de la excusa del CFF.

V. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales; 140/

VI. Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas Regionales cuando haya más de una en la circunscripción territorial, así como entre los magistrados instructores y ponentes.

VII. Resolver los juicios en materia de comercio exterior a que se refiere el artículo 95 de la Ley de Comercio Exterior".

i) Juicios en materia de comercio exterior. 141/ La fracción VII del artículo 15 de la LOTFF fue adicionada por el decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el TLC, publicado en el D. O. del 22 de diciembre de 1993. El propósito, dice el dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, tercera sección, fue dotar al TFF de la consecuente facultad de resolver los juicios en materia de comercio exterior que se prevee en la propia Ley de Comercio Exterior.

El párrafo 2 del artículo 24 de la LOTFF, expresa que los juicios a que se refiere la fracción VII del artículo 15 de la misma ley, serán distribuidos por la sala regional en cuya jurisdicción tenga su sede la autoridad que hubiera dictado la resolución impugnada. Este párrafo 2 fue adicionado por el mismo decreto del 22 de diciembre de 1993 arriba mencionado.

En cuanto a los juicios que surjan con motivo de la ejecución de dichas resoluciones y demás cuestiones accesorias serán conocidos por la sala regional que tenga jurisdicción respecto a las referidas resoluciones.

140/ De acuerdo con la fracción I del artículo 217 del CFF es incidente de previo y especial pronunciamiento, la incompetencia en razón de su territorio.

141/ Véase, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. La Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación ante el Tratado Trilateral de Libre Comercio. TFF. Segunda Reunión Nacional, *op. cit.*, pp. 141-154; María Sofía Sepúlveda Carmona. Tribunal Fiscal de la Federación v la Solución de Controversias en Materia de Comercio Exterior. TFF. Segunda reunión nacional, *op. cit.*, pp. 155-183.

ii) Otras atribuciones. Existen otras atribuciones de la sala superior que están listadas en 16 fracciones del artículo 16 de la LOTFF, entre las que sobresale designar de entre sus miembros a los magistrados visitantes de las salas regionales, los que darán cuenta del funcionamiento de éstas a la sala superior y las demás que establezcan las leyes. Tales como:

La Ley del Seguro Social (artículo 267); la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (artículo 54); la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (artículos 95 y 95 bis); la Ley de Comercio Exterior (artículo 95).

Quando una ley otorgue competencia al TFF, manifiesta el artículo 26 de la LOTFF, sin señalar el procedimiento a los alcances de la sentencia, se estará a lo que disponga el CFF y la LOTFF.

C. Las 18 salas regionales

a) Integración y quórum. El TFF, dice el artículo 20 de la LOTFF, tendrá salas regionales integradas por 3 magistrados cada una. Hay también 3 magistrados supernumerarios, quienes suplirán las ausencias de los magistrados de las salas regionales.

Para que pueda efectuar sesiones una sala será indispensable la presencia de los 3 magistrados y para resolver bastará mayoría de votos.

Las propias salas regionales designarán anualmente a su presidente, quien podrá ser reelecto, de acuerdo con el artículo 28 de la LOTFF.

Existen 18 salas regionales distribuidas de acuerdo a las 12 regiones territoriales en las cuales está dividido el territorio nacional, de acuerdo con el artículo 21 de la LOTFF; la región metropolitana tiene 6 salas regionales a las cuales se le agregan 2 salas de Hidalgo-México.

i) Sedes. Sala regional del noroeste. En Ciudad Obregón, Sonora; con jurisdicción en los estados de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora.

Sala regional del norte-centro. En Torreón, Coahuila; con jurisdicción en los estados de Coahuila, Chihuahua, Durango y Zacatecas.

Sala regional del noreste. En Monterrey, Nuevo León; con jurisdicción en los estados de Nuevo León y Tamaulipas.

Sala regional de occidente. En Guadalajara, Jalisco; con jurisdicción en los estados de Aguascalientes, Colima, Jalisco y Nayarit.

Sala regional del centro. En Celaya, Guanajuato; con jurisdicción en los estados de Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí.

Sala regional Hidalgo-México. Primera. En Tlalnepantla, Estado de México; con jurisdicción en los estados de Hidalgo y de México

Sala regional Hidalgo-México. Segunda. En Tlalnepantla, Estado de México; con jurisdicción en los estados de Hidalgo y de México.

Sala regional del golfo-centro. En Puebla, Puebla; con jurisdicción en los estados de Tlaxcala, Puebla y Veracruz.

Sala regional de Morelos. En Cuernavaca, Morelos; con jurisdicción en el estado de Morelos.

Sala regional de Guerrero. En Acapulco, Guerrero; con jurisdicción en el estado de Guerrero.

Sala regional del sureste. En Oaxaca, Oaxaca; con jurisdicción en los estados de Chiapas y Oaxaca.

Sala regional peninsular. En Mérida, Yucatán; con jurisdicción en los estados de Campeche, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán.

Salas regionales metropolitanas: Seis. En el Distrito Federal, con jurisdicción en el mismo Distrito Federal. 142/

b) Competencia. El artículo 23 de la LOTFF establece la competencia de las salas regionales; conocerán, dice, los juicios que se inicien contra las resoluciones definitivas; de autoridades fiscales federales y de organismos fiscales autónomos; que nieguen la devolución de pagos indebidos; que impongan multas; que causen agravio fiscal; que nieguen o reduzcan pensiones militares; que se refieran a pensiones civiles; sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas; que constituyan responsabilidades contra servidores públicos; que hagan efectiva la garantía otorgada; que se dicten negando a los particulares la indemnización de los servidores públicos y la competencia señalada en otras leyes.

142/ Véase. Dora Luz Campos Castañeda. La Competencia Territorial de las Salas Regionales a partir de 1993. TFF. Segunda Reunión Nacional, op. cit, pp. 35-54.

i) Jurisdicción territorial. Domicilio fiscal del demandante que impugne las resoluciones. El artículo 24 dice que las salas regionales conocerán por razón del territorio, respecto del lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante que impugne las resoluciones correspondientes, cuando dicho domicilio tenga su sede dentro de la jurisdicción de tales salas regionales, excepto en los casos en que el demandante no tenga domicilio fiscal en territorio nacional, o se trate de empresas que formen parte del sistema financiero o tengan el carácter de controladora o controlada en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso será competente la sala regional respecto de las resoluciones que dicten las autoridades ordenadoras con sede en su jurisdicción. ^{143/}

ii) Comercio exterior. Ya lo hemos comentado, pero vale la pena insistir, que en los juicios a que se refiere la fracción VII del artículo 15 de la LOTFF, juicios de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, serán instruidos por la sala regional en cuya jurisdicción tenga su sede la autoridad que hubiera dictado la resolución impugnada.

Asimismo, los juicios que surjan con motivo de la ejecución de dichas resoluciones y demás cuestiones accesorias serán conocidos por la sala regional que tenga jurisdicción respecto a las referidas resoluciones.

iii) Requerimiento de pago de las garantías de obligaciones fiscales a cargo de terceros. El párrafo 4 del artículo 24 de la LOTFF, indica que será competente para conocer de los juicios que se promuevan contra el requerimiento de pago de las garantías de obligaciones fiscales a cargo de terceros, la sala en cuya circunscripción territorial tenga su sede el domicilio fiscal del tercero requerido.

^{143/} Véase. Sergio Martínez Rosaslanda. La Competencia Territorial del Tribunal Fiscal de la Federación. TFF, Segunda Reunión Nacional, *op. cit.* pp. 21-33.

iv) Coordinación federación - estados federados. El párrafo 5 del artículo 24 dice que las disposiciones en materia de competencia regirán en los casos en que las autoridades de las entidades federativas apliquen, por coordinación con las autoridades de la federación o por delegación de facultades, las leyes y las demás disposiciones fiscales federales.

v) Resoluciones administrativas favorables a los particulares. Las salas regionales conocerán, prescribe el artículo 25 de la LOTFF, de los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias previstas en los artículos correspondientes y sea competencia de las mismas.

Por razón del territorio, termina diciendo el precepto en cuestión, en estos casos será competente la sala regional con jurisdicción en la sede de la autoridad que dictó la resolución que se pretenda nulificar.

c) Resoluciones definitivas. Las resoluciones se considerarán definitivas, establece el artículo 23 *in fine* de la LOTFF, cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa para el afectado.

d) Autoridad ordenadora. Para efectos de la LOTFF, indica el artículo 24 *in fine*, se entiende por autoridad ordenadora la que dicte u ordene la resolución impugnada o tramite el procedimiento en que aquéllas se pronuncien.

e) Audiencias públicas. Las diligencias o audiencias previstas por las leyes para ser practicadas por las salas regionales serán públicas, estatuye el artículo 27 de la LOTFF, salvo los casos en que la moral, el interés público o la ley exijan que sean secretas.

f) Magistrado instructor. Facultades. El artículo 30 de la LOTFF dice que las demandas se distribuirán en las salas de manera que corresponda igual número de cada magistrado, quien tendrá la calidad de instructor respecto de las que les sean turnadas, con las siguientes atribuciones:

I. Dar entrada o desechar la demanda o la ampliación, sino se ajusta a la Ley.

II. Tener por formulada la contestación o la ampliación de la demanda, o desecharlas en su caso.

III. Admitir o rechazar la intervención del tercero.

IV. Admitir o desechar pruebas.

V. Sobreseser los juicios antes de que se hubiere cerrado la instrucción en los casos de desistimiento del demandante o de revocación de la resolución impugnada por el demandado.

VI. Tramitar los incidentes, formular el proyecto de resolución y someterlo a la consideración de la Sala.

VII. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para cerrar la instrucción en el Juicio.

VIII. Formular el proyecto de sentencia definitiva.

IX. Las demás que le correspondan conforme a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación."

D. De la jurisprudencia

Las tesis contenidas en las sentencias que dicte la sala superior, las salas regionales o una sala del TFF, tienen diferente alcance y constituyen la jurisprudencia del tribunal, según el caso.

a) Sala superior. 1) Tesis de la sala superior: artículo 239-Bis. Las tesis que sustente la sala superior al resolver los juicios con características especiales, indica el párrafo 2 del artículo 259 del CFF, a que se refiere el artículo 239-Bis, constituirán precedente para el tribunal, a partir de su publicación en la revista del propio tribunal.

ii) Jurisprudencia de la sala superior: artículo 239-Bis. Constituye jurisprudencia la tesis sostenida por la sala superior al resolver los juicios de características especiales, dice el párrafo 2 del artículo 261 del CFF, siempre que se sustente en 3 resoluciones no interrumpidas por otra en contrario y se apegue a la jurisprudencia que, en su caso, hayan formado los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

La sala superior deberá aprobar la tesis jurisprudencial, indica el párrafo 3 del artículo 261 del CFF, la síntesis y el rubro que corresponda, y ordenará su publicación en la revista del tribunal. Una vez formada la jurisprudencia respectiva señalará también la numeración progresiva que le corresponda.

iii) Modificación de la jurisprudencia de la sala superior. Los magistrados de la sala superior podrán proponer a ésta que modifique su jurisprudencia, permite el párrafo 4 del artículo 261, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las salas regionales también podrán proponer la modificación, expresando a la sala superior los razonamientos que sustenten la propuesta.

iv) Contravención a la jurisprudencia del tribunal. El último párrafo del artículo 261 del CFF, contempla el caso de que una sala regional dicte una resolución o sentencia contraviniendo la jurisprudencia del tribunal; en este supuesto, la sala superior solicitará a los magistrados que hayan votado a favor de dicha resolución o sentencia que le rindan un informe y, una vez confirmado el incumplimiento, los apercibirá y, en caso de reincidencia, les aplicará la sanción administrativa que corresponda, en los términos de la ley de la materia.

b) Salas regionales. i) Tesis de salas regionales: precedente. El párrafo 1 del artículo 259 del CFF, establece que las tesis contenidas en las sentencias que dicten las salas regionales del TFF constituirán precedente para la sala que las haya sustentado, así

como para las otras que conozcan de casos iguales, cuando hayan sido publicadas en la revista del tribunal.

ii) Criterio distinto al de un precedente: razones.

Cuando las salas regionales sustenten un criterio distinto al de un precedente, manifiesta el párrafo 1 del artículo 260 del CFF, expresarán en la sentencia las razones por las que dejan de aplicarlo y enviarán a la sala superior copia de la misma para que resuelva el que deba prevalecer.

iii) Contradicción de sentencias: denuncia. En caso de contradicción de sentencias, dice el párrafo 2 del artículo 260 del CFF, cualquiera de los magistrados del TFF, la SHCP o las partes en los juicios en que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante la sala superior para que ésta decida cual tesis debe prevalecer.

iv) Resolución de la sala superior: para jurisprudencia. La resolución que pronuncie la sala superior en los casos comentados, indica la parte final del artículo 260 del CFF, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

v) Tesis de la sala superior: jurisprudencia obligatoria para el tribunal. Al recibir la sentencia que deje de aplicar algún precedente o la denuncia de contradicción, estatuye el párrafo 1 del artículo 261 del CFF, la sala superior establecerá la tesis que deba prevalecer, misma que constituirá jurisprudencia obligatoria para el tribunal, siempre que se apegue a la jurisprudencia que, en su caso, hayan formado los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

c) Una sala. 1) Sentencia firme: precedente. El párrafo 3 del artículo 259 del CFF, manifiesta que cuando una sentencia dictada por una sala del TFF quede firme, la sala de que se trate aprobará la tesis que constituye precedente, la síntesis y el rubro, así como la numeración que le corresponda en el orden de los que haya

dictado, hecho lo cual la sala superior ordenará su publicación en la revista del tribunal.

3.2.2 El procedimiento del juicio de nulidad

A. Disposiciones generales

a) Supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles. ^{144/} Los juicios que se promuevan ante el TFF, se registrarán, dice el artículo 197 del CFF, por las disposiciones del título VI. Del procedimiento contencioso administrativo del propio código. A falta de disposición expresa se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles; la única condicionante que establece el precepto mencionado es que se refiera a instituciones previstas en el propio CFF y que la disposición supletoria se avenga al procedimiento contencioso que el mismo establece.

Un ejemplo de los anterior es la caducidad. Esta figura jurídica no está contemplada por el CFF, por lo tanto no puede aplicarse supletoriamente el título tercero, en su capítulo III que se refiere a la caducidad (artículos 373-378) del CFPC.

Emilio Margain Manautou cita en apoyo de la no aplicación supletoria de la caducidad, el amparo directo 787/86, de la tercera sala de los Tribunales Colegiados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la revisión Núm. 892/82 y 592/84 del TFF ^{145/}. Otro caso que cita, esta vez, positivamente, es la aplicación supletoria del CFPC en el caso de sentencias que resultan contradictorias, entre lo expuesto en los considerandos de la misma y sus puntos resolutivos. Así dice la aclaración de sentencias en la revisión Núm. 730/80:

^{144/} Véase. Manuel Carapia Ortiz. La Aclaración de las Sentencias en el Juicio de Nulidad y la Propuesta de Reforma del Artículo 197 del Código Fiscal de la Federación. Primera Reunión Nacional, *op. cit.*, pp. 129-144.

^{145/} Emilio Margain Manautou, *op. cit.*, pp. 57-59.

"Aclaración de Sentencias. Es procedente respecto de las que dicta el Tribunal Fiscal. De acuerdo con los artículos 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 169 del Código Fiscal de la Federación, la instancia de aclaración de sentencia, que no aparece regulada en el Código Fiscal por una laguna legislativa, es procedente, sin embargo, respecto de las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, por hallarse prevista en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento fiscal, y porque dicha instancia resulta indispensable para precisar y fijar el alcance de la sentencia, cuando por cualquier causa no resulten suficientemente claras en su contenido para alguna de las partes." 146/

b) Pluralidad de demandantes: representante común. En los casos en que la resolución impugnada afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, dice el párrafo 2 del artículo 197 del CFF, y éstas promuevan juicio, en el escrito inicial de la demanda deberán designar un representante común que elegirán de entre ellas mismas, y si no lo hicieren, el magistrado instructor designará con tal carácter a cualquiera de los interesados al admitir la demanda.

c) Partes en el juicio. El artículo 198 del CFF expresa que son partes en el juicio contencioso administrativo:

"I. El demandante

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dictó la resolución impugnada

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

III. El titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior. En todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en los juicios en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los otros juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

146/ Revista del TFF de abril de 1982 p. 393. Citado por Emilio Margain Manatou, *op. cit.*, p. 59.

IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

En cada escrito de demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas que afecten los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio de nulidad contra dichas resoluciones en un solo escrito de demanda, siempre que en el escrito designen de entre ellas mismas un representante común, en caso de no hacer la designación, el magistrado instructor al admitir la demanda hará la designación.

El escrito de demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrá por no interpuesto.” 147/

d) Promoción firmada. El principio que rige es que toda promoción deberá estar firmada por quien la formule. En caso de que no sea así se tendrá por no presentada. La excepción la consagra la parte final del artículo 199 del CFF, al contemplar que si el promovente no sabe o no puede firmar, entonces imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

e) Representación de las partes. El artículo 200 del CFF es tajante al respecto: ante el TFF no procede la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso. El párrafo II del artículo 209 del CFF establece como obligación del demandante adjuntar a su instancia el documento que acredite su personalidad.

f) Representación de los particulares. Ésta se otorgará, dice el párrafo 2 del artículo 200 del CFF, en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del TFF, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

147/ Véase: Celia López Reynoso. El Tercero Interesado v su Intervención como Parte en el Juicio de Nulidad. TFF. Segunda Reunión Nacional, op. cit., 101-113.

ii) Representación de las autoridades. Esta corresponde a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivo; o conforme lo establezcan las disposiciones locales, tratándose de las autoridades de las entidades federativas coordinadas.

iii) Licenciado en derecho. Los particulares o sus representantes podrán, dice la parte final del artículo 200 del CFF, autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.

f) Costas judiciales. El CFF en su artículo 201 prohíbe la condenación a costas en los juicios que se tramiten ante el TFF. Por lo tanto, cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan. 148/

B. De la improcedencia y del sobreseimiento

a) Causales de improcedencia. El artículo 202 de CFF, lista en 14 fracciones, las causales y los actos de improcedencia del juicio de nulidad ante el TFF. La procedencia del juicio, dice el precepto mencionado al final, será examinada aun de oficio. Estas causales son las siguientes:

148/ Los párrafos 4° y 5° del artículo 7 del CFPC nos dicen que:
"Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos.
Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio."

i) Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

ii) Cuya impugnación no corresponde conocer a dicho tribunal. ^{149/}

iii) Que haya sido materia de sentencia pronunciada por el TFF. A condición que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

iv) Respecto de las cuales hubiere consentimiento. Entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el TFF en los plazos que señala el CFF.

v) Que sean materia de un recurso o juicio. Y que éstos se encuentren pendientes de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio TFF.

vi) Que puedan impugnarse. Por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

vii) Conexos a otro. Y que éste haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente. ^{150/} Se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 219 del propio CFF.

^{149/} Ya vimos cuál es la competencia de la sala superior y de las salas regionales, de acuerdo con los artículos 15 y 23 de la LOTFF.

^{150/} Esta fracción VII del artículo 202 del CFF no se aplica, de acuerdo con el artículo 222 *in fine* del propio CFF, cuando se controvierta un acto contra el cual no proceda el recurso de revocación y que por su conexidad a otro impugnado con antelación en dicho recurso, sea necesario que se pronuncie resolución definitiva en este último.

viii) Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

ix) Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto. Y éstos no hayan sido aplicados concretamente al promovente.

x) Agravios. Cuando no se haga valer agravio alguno. Esta causal de improcedencia surge cuando del escrito de la demanda no se plantea causa alguna de ilegalidad de la resolución impugnada.

xi) Constancias de autos. Cuando de éstos aparezca claramente que no existe el acto reclamado.

xii) Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior. Esto cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.

El mecanismo alternativo de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior es, como lo examinamos más adelante en el capítulo XIX del TLC, a través de sus paneles arbitrales. 151/

151/ Si se opta por recurrir al capítulo XIX del TLC, dice el párrafo I del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior:

"No procederá el recurso de revocación previsto en el artículo 94 ni el juicio ante la sala superior del Tribunal Fiscal de la Federación contra dichas resoluciones, ni contra la resolución de la secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de dichos mecanismos alternativos, y se entenderá que la parte interesada que ejerza la opción acepta la resolución que resulte del mecanismo alternativo de solución de controversias."

xiii) Dictados por la autoridad administrativa. Para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.

xiv) En los demás casos. En que la improcedencia resulte de alguna disposición del CFF o de las leyes fiscales especiales. ^{152/}

b) Causales de sobreseimiento. El sobreseimiento del juicio puede ser total o parcial. De acuerdo con el artículo 203 del CFF, procede el sobreseimiento:

- I. Por desistimiento del demandante.
- II. Por las causales de improcedencia. Que aparezcan o sobrevengan durante el juicio.
- III. Muerte del demandante. Durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso.
- IV. Sin efecto el acto impugnado. Cuando la autoridad demandada lo deja sin efecto.
- V. Demás casos. Cuando por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo. ^{153/}

El recurso de reclamación procede, de acuerdo con el artículo 242 del CFF, en contra de las resoluciones del magistrado instructor que decreten el sobreseimiento.

^{152/} Véase: Emilio Margain Manautou, *op. cit.*, pp. 120-123.

^{153/} El párrafo I del artículo 236 del CFF dice que para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 203 del CFF, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

C. De los impedimentos y excusas

a) Causales de impedimento y excusas de los magistrados y peritos. El artículo 204 del CFF consagra los impedimentos y excusas de los magistrados y de los peritos del TFF para conocer de un asunto. El artículo 225 consagra el derecho de las partes para recurrarlos.

Los magistrados tiene el deber de excusarse del conocimiento de los negocios y los peritos de dictaminar, cuando ocurra alguno de los impedimentos y excusas, siguientes:

i) Interés personal. Que tengan interés personal en el negocio.

ii) Parientes. Que sean parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad. Tal es el caso, por ser abuelo paterno o materno, padre o madre, hijo o nieto, hermano o hijo de éste; o pariente por afinidad: suegro o cuñado.

iii) Patronos o apoderados. Que hayan sido patronos o apoderados en el mismo negocio.

iv) Amistad o enemistad manifiesta. Si tienen amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes.

v) Participación en el asunto. Que hayan dictado el acto impugnado o hayan intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución.

vi) Figuren como parte. En un juicio similar, pendiente de resolución.

vii) Afectados de imparcialidad. Que estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

b) Tramite del incidente de recusación de magistrados y peritos: de previo y especial pronunciamiento. Este incidente es uno de los cinco, que es de previo y especial pronunciamiento listados en el artículo 217 del CFF.

i) Recusación de magistrados. Manifestada por un magistrado la causa de impedimento, indica el artículo 206 del CFF, el presidente de la sala regional turnará el asunto a la superior, que calificará la excusa y, de ser fundada, designará a quien deba sustituir al magistrado impedido.

El trámite de esta recusación está contenido en el párrafo 1 del artículo 226 del CFF. El incidente se promoverá ante la sala superior mediante escrito que se presente en la sala regional respectiva, al que se acompañarán las pruebas que se ofrezcan. El presidente de la sala regional enviará, dentro de los 5 días siguientes, a la sala superior el escrito de recusación, junto con un informe que el magistrado recusado debe rendir. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si la sala superior declara fundada la recusación, el magistrado será sustituido en los términos de la LOTFF.

Los magistrados que conozcan de una recusación, establece el párrafo 2 del artículo 226 del CFF, son irrecusables para ese solo efecto.

ii) Recusación de perito. Esta se promoverá, de acuerdo con el párrafo 3 del citado artículo 226, ante el magistrado instructor, dentro de los 6 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se designe.

El magistrado instructor, termina diciendo el párrafo 4 del precepto indicado, pedirá al perito recusado que rinda un informe dentro de los 3 días siguientes. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si la sala encuentra fundada la recusación substituirá al perito.

D. De la demanda. 154/

a) Presentación. La demanda puede ser presentada por el particular o por la autoridad, según el caso.

1) Particular demandante. La demanda se presentará por escrito directamente ante la sala regional competente, dice el párrafo 1 del artículo 207 del CFF, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada. 155/

154/ Véase: Miguel Angel García Domínguez. Naturaleza del Juicio Contencioso Administrativo y su Relación con la Naturaleza, Función y Contenido de la Demanda. TFF 55 años, tomo I, pp. 245-286; especialmente pp. 275-286; Raúl Lerma Jasso. Causas por las que se tendrá por no Presentada la Demanda de Nulidad. Una Opinión en Torno a los Artículos 207 y 209, último párrafo del Código Fiscal de la Federación. TFF. Primera Reunión Nacional, op. cit; pp. 67-73; Jaime Martínez Franco. Pluralidad de Escritos de Demanda o Recursos Presentados Dentro del Mismo Término de Lev. TFF. Segunda Reunión Nacional, op. cit, pp. 91-100.
155/ Las notificaciones surtirán sus efectos, indica el párrafo 1 del artículo 135 del CFF:

"El día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación. La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación."

Si el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la sala o cuando ésta se encuentre en el Distrito Federal y el domicilio fuera de él, indica el párrafo 2 del artículo 207 del CFF, la demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, dice el párrafo 4 del artículo 207 citado, el plazo se suspenderá hasta un año si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión.

ii) Autoridad demandante. El párrafo 3 del artículo 207 del CFF, menciona que las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, cuando se pida la modificación o nulidad de un acto favorable a un particular, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los 5 años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorables para el particular, sólo se retrotraerán a los 5 años anteriores a la presentación de la demanda. 158/

b) Requisitos. 157/ El artículo 208 del CFF, establece los requisitos que la demanda debe llenar. Estos son:

156/ El artículo 36 del CFF dice:

"Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Fiscal de la Federación mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modifique las resoluciones administrativas de carácter general, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución."

157/ Nidya Narváz García. Desechamiento de la Demanda y de las Pruebas en el Contencioso Administrativo en Materia Federal. Aplicación de los artículos 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación. TFF. Primera Reunión Nacional, *op. cit.*, pp. 21-37; José Gabriel Salinas Gutiérrez. Los Requisitos para la Procedencia y Presentación de la Demanda ante el Tribunal Fiscal de la Federación. TFF. Segunda Reunión Nacional, *op. cit.*, pp. 185-196.

i) Generales del demandante. El nombre, domicilio fiscal y en su caso, clave en el registro federal de contribuyentes y domicilio para recibir notificaciones del demandante.

ii) Resolución impugnada.

iii) Particular o autoridad demandado. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

iv) Hechos. Que den motivo a la demanda. 1581

v) Pruebas. Que se que ofrezcan. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. 1591

1581 Enrique Calvo Nicolau y Eliseo Montes Suárez, Código Fiscal de la Federación Correlacionado, *op. cit.*, estiman que a esta fracción le es aplicable el artículo 325 del CFCF. Este precepto dice a la letra:

"Si la demanda es oscura o irregular, el Tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual se le devolverá, señalándole, en forma concreta, sus defectos. Presentada nuevamente la demanda, el Tribunal le dará curso o la desechará. El auto que admita la demanda no es recurrible; el que la desecha, es apelable."

1591 Véase: Raúl Escobar Luján, José Gustavo Acero Rodríguez y Adalberto G. Salgado Borrego. La Prueba Testimonial en el Juicio Contencioso Administrativo, sus Características y Relación con la Prueba de Informes. TFF. Segunda Reunión Nacional, *op. cit.*, pp. 231-251; Lorenzo Xavier Gómez Torres. La Prueba en el Contencioso Administrativo Federal. TFF. Primera Reunión Nacional, *op. cit.*, pp. 89-99; María Teresa Islas Acosta. Admisión y Desahogo de la Prueba Pericial a la Luz de lo que Prevén los Artículos 208, 209, 212, 213, 225, 226 y 231 del Código Fiscal de la Federación. Problemas que se Presentan en la Práctica para la Admisión y desahogo. TFF. Primera Reunión Nacional, *op. cit.*, pp. 101-109.

El párrafo 2 del artículo 213 del CFF, dice que en caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

vi) Agravios. La expresión de los que le cause el acto impugnado.

vii) Tercero interesado. El nombre y domicilio de éste, cuando lo haya.

Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones i) (generales del demandante), ii) (resolución impugnada) y vi) (agravios), dice la parte final del artículo 208 del CFF, el magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones iii) (particular o autoridad demandada), iv) (hechos), v) (pruebas) y vii) (tercero interesado), el magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del plazo de 5 días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda. ^{160/}

c) Anexos. El demandante, estipula el artículo 209 del CFF, deberá adjuntar a su escrito de demanda una copia de la misma para cada una de las partes y una copia de los documentos anexos para el titular a que se refiere la fracción III del artículo 198, o, en su caso, para el particular demandado.

i) Acreditamiento personalidad. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el TFF, cuando no gestione en nombre propio. ^{161/}

^{160/} El artículo 258 fracción II indica la forma de computar los plazos, cuando éstos están fijados en días.

^{161/} Véase: Georgina Ponce Orozco. Poderes v Acreditamiento de la Personalidad en el Juicio Contencioso Administrativo. TFF. Primera Reunión Nacional, *op. cit.*, pp. 39-51.

A partir del 1° de enero de 1991, comenta Emilio Margain Manautou (*op. cit.*, p. 165) se introduce lo que se conoce como "registro de personería", esto es, dice, que estando acreditada la representación del demandante en un juicio anterior, basta citar el número de registro para que no exista la obligación de estar acreditando en cada juicio que se promueva a nombre del mismo demandante y ante la misma sala la personalidad del promovente.

ii) Constancia del acto impugnado. El documento en que conste el acto impugnado, dice la fracción III del artículo 209, o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad. ^{162/}

iii) Constancia de la notificación del acto impugnado. Excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando hubiera sido por correo. Si la notificación fue por edictos deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.

iv) Cuestionario. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

v) Documentales. Las pruebas de este tipo que ofrezca.

El párrafo 2 del artículo 209 del CFF distingue: cuando el demandante no tiene las pruebas documentales o no las hubiera podido obtenerlas a pesar de ser documentos que legalmente se encuentren a su disposición y cuando el demandante tiene a su disposición los documentos. En el primer caso, el demandante deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible, para lo cual deberá identificar con toda precisión los documentos. En el segundo supuesto bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada. Se entiende, dice el precepto en comentario, que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

^{162/} Véase: José Raymundo Rentería Hernández. El Acto de Autoridad Impugnante ante el Tribunal Fiscal de la Federación. TFF. Segunda Reunión Nacional, *op. cit.*, pp. 197-205.

Cuando no se adjunten a la demanda los documentos mencionados, expresa el párrafo 3 del artículo 209 en comentario, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de 5 días. Si el promovente no los presenta dentro de dicho plazo y se trata de las copias de la demanda, el acreditamiento de personalidad, constancia del acto impugnado y constancia de la notificación del acto impugnado, se tendrá por no presentada la demanda, o si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Emilio Margain Manautou estima que el párrafo 3 de precepto 209 es demasiado enérgico; por lo que se ha planteado su inconstitucionalidad ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por violación de la garantía de audiencia. La corte, sin embargo, ha dictado sentencias contradictorias al respecto. ^{163/}

d) Impugnación del acto no notificado o ilegalmente notificado: reglas. El artículo 209-Bis del CFF establece las reglas a seguir, cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente; siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo. ^{164/} Estas reglas son las siguientes:

i) Demandante conoce el acto administrativo. En este caso, estipula la fracción I del artículo 209-Bis, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En el supuesto que se impugne también el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

^{163/} Véase: Emilio Margain Manautou, *op. cit.*, pp. 168-173.

^{164/} Véase: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero. Análisis del Artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación, en Relación con los Primeros Actos de Aplicación de Leves Consideradas Inconstitucionales. TFF. Segunda Reunión Nacional, *op. cit.*, pp. 55-67.

ii) Demandante no conoce el acto administrativo. En esta hipótesis, estipula la fracción II del mismo artículo 209-Bis, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución. Al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

iii) Análisis del tribunal. El tribunal estudiará, indica la fracción III del artículo 209-Bis, los conceptos de nulidad invocados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

El tribunal puede decidir que no hubo notificación o que ésta fue ilegal, o bien, que la notificación fue legalmente realizada. En el primer caso, considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiese formulado contra dicho acto. En el segundo, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

e) Ampliación de la demanda. La demanda se puede ampliar, menciona el artículo 210 del CFF, dentro de los 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación de la misma; en los casos siguientes:

I. Contra negativa ficta. Cuando se impugne ésta. 165/

163/ La negativa ficta es la resolución negativa de la autoridad. El artículo 37 del CFF fija un plazo de 4 meses para que las autoridades fiscales resuelvan las instancias o peticiones; transcurridos estos 4 meses sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente. La negativa ficta está considerada también en los artículos 123 fracción III, 131, 209 fracción IV, 210 fracción I y 215 del CFF.

Véase: Leopoldo R. Arreola Ortiz. La Naturaleza de la Negativa Ficta. TFF. 55 años, *op. cit.*, Tomo I, pp. 103-136; Miguel Angel García Padilla. La Resolución Negativa Ficta en el Juicio Contencioso Administrativo. TFF. Segunda Reunión Nacional, *op. cit.*, pp. 69-89; Emilio Margain Manautou, *op. cit.*, pp. 201; 207-228.

- II. Contra el acto principal. Del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;
- III. Artículo 209-Bis. En los casos previstos por este precepto.

7) Requisitos. El escrito de ampliación de demanda deberá indicar los datos requeridos en el artículo 208 del CFF para la presentación de la demanda. En igual forma, se deberán adjuntar al escrito de ampliación de la demanda los anexos previstos en el artículo 209 del CFF, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito inicial de demanda. Aplicándose el último párrafo de los artículos 208 y 209.

f) Apersonamiento de terceros. El tercero, indica el artículo 211 del CFF, dentro de los 45 días siguientes a aquel en que se corra traslado de la demanda podrá apersonarse en juicio.

7) Requisitos. La forma en que el tercero puede apersonarse en juicio es mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Al escrito mencionado deberá adjuntar el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos. Son aplicables en lo conducente, dice el artículo 211 *in fine*, los dos últimos párrafos del artículo 209.

E. De la contestación

a) Plazo para presentarla. Admitida la demanda, mediante el acto de admisión, el magistrado instructor ordena, establece el artículo 212 del CFF, correr traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los 45 días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento. El plazo

para contestar la ampliación de la demanda será también de 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación.

Si la contestación no se produce en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

i) Autoridad parte en el juicio. Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, entonces indica el párrafo 2 del artículo 212 del CFF, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que conteste en el plazo indicado anteriormente.

ii) Varios demandados. Cuando los demandados fueren varios, termina diciendo el artículo 212, el término para contestar les correrá individualmente.

b) Requisitos para la contestación de la demanda y para la ampliación de la demanda. El demandado, establece el artículo 213 del CFF, expresará en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda:

i) Incidentes de previo y especial pronunciamiento. A que pueda haber lugar; habíamos comentado que éstos son en número de 5.

ii) Consideraciones. Que a juicio del demandado impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

iii) Hechos. Se referirá a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos,

negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, según sea el caso.

iv) Argumentos. Por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los agravios.

v) Pruebas. Las que ofrezca el demandado. En este supuesto, menciona el artículo 213 del CFF, si se trata de prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

Para los efectos del artículo 213 *in fine*, será aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 208 del propio CFF. Esto es, que en la contestación de la demanda o en su ampliación no debe omitir los datos siguientes: Generales (fracción I); resolución que se impugna (fracción II); autoridad o autoridades o particular demandados (fracción III); y los agravios (fracción VI).

c) Anexos. El demandado deberá adjuntar, dice el artículo 214 del CFF, a su contestación los siguientes documentos:

i) Demanda y documentos. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.

ii) Acreditamiento personalidad. El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.

iii) Cuestionario. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.

iv) Pruebas. Las pruebas documentales que ofrezca. Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, indica

el párrafo 2 del artículo 214 del CFF, se deberán adjuntar también los documentos mencionados anteriormente, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Para los efectos del artículo 214 del CFF, será aplicable, en lo conducente, los dos últimos párrafos del artículo 209 del propio CFF.

d) Invariabilidad del fundamento del derecho. El artículo 215 del CFF, establece tajantemente que en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

e) Negativa ficta. En caso de una resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma, apunta el párrafo 2 del precepto 215.

f) Allanamiento por la autoridad. En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá, dice el artículo 215 *in fine* del CFF, allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

g) Contradicción entre autoridades por fundamentos de hecho y de derecho. Cuando esta contradicción se presente en la contestación de la autoridad que dictó la resolución impugnada y la formulada por la Secretaría de Estado, departamento administrativo u organismo descentralizado de que dependa aquélla, únicamente se tomará en cuenta, dice el artículo 216 del CFF, respecto a esas contradicciones, lo expuesto por estos últimos. Es decir, que tiene prioridad la opinión de la Secretaría de Estado, departamento administrativo u organismo descentralizado.

F. Incidentes de previo y especial pronunciamiento

a) Los 5 incidentes. Ya hemos comentado que son 5 los incidentes de previo y especial pronunciamiento contemplados por el CFF; al presentarse éstos impiden que el juicio continúe, lo detienen;

hasta que no se dicte la resolución correspondiente. Así lo consagra el artículo 228-Bis del CFF. Estos deben decidirse previamente, de especial pronunciamiento, mediante sentencia interlocutoria, referida al propio asunto que lo provocó y no tiene relación con el fondo del asunto planteado en el juicio.

Los 5 incidentes que menciona el artículo 217 del CFF son los siguientes:

- I. Incompetencia en razón de territorio.
- II. Acumulación de autos.
- III. Nulidad de notificaciones.
- IV. Interrupción por muerte o disolución.
- V. Recusación por causa de impedimento. Este incidente ya lo examinamos anteriormente, en relación con los magistrados y peritos.

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento son una medida de defensa procesal, ya que como hemos dicho detienen el juicio principal y obligan al magistrado instructor a tramitarlos y resolverlos. Con el propósito de que no se abuse de esta defensa, el artículo 217 *in fine* del CFF, indica que cuando la promoción sea frívola e improcedente se impondrá a quien lo promueva una multa hasta de 50 veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

7) Trámite general. Salvo el caso del incidente de nulidad de notificaciones (III), que lo hace valer la parte que ha invocado la violación del procedimiento de notificación de los acuerdos dictados por la sala regional, dentro de los 5 días siguientes a aquel en que se percató de ello y, de ser procedente, se repone la notificación anulada así como las actuaciones posteriores; los otros cuatro: I. Incompetencia, II. Acumulación de autos: IV.

Interrupción por muerte o disolución y V. Recusación, únicamente podrán promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción, en los términos del artículo 235 del CFF.

El párrafo 4 del artículo 228-Bis del CFF dice que si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de 3 días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal.

ii) Objeción de autos admisorios. Los autos que admitan la demanda, la contestación, la intervención del tercero perjudicado o alguna prueba, establece la parte final del artículo 228-Bis del CFF, podrán ser objetados por las partes, mediante escrito que presentarán en el plazo de 15 días; objeción que se decidirá en la resolución que ponga fin al juicio o en la sentencia respectiva. 166/

166/ Emilio Margain Manautou correlacionando el artículo 213, último párrafo, con el 208, último párrafo del CFF, dice:

"Esta objeción deberá hacerse valer cuando el demandante considere que la autoridad que produjo la contestación carece de competencia para ello, o resulte improcedente la intervención del tercero, o alguna prueba que ofrece la autoridad o bien porque la autoridad demandada o la que produce la contestación a su nombre no señala domicilio para oír notificaciones, lo cual es frecuente que se presente; por parte de la demandada, la objeción procede cuando el demandante omita, entre otros datos en su escrito de demanda, alguno de los siguientes: su domicilio para recibir notificaciones; el acto que se impugna; señalamiento de las autoridades demandada; los hechos que dieron motivo a la demanda; la expresión de agravios; sólo en el caso de que el magistrado instructor no reparase en la omisión de uno de ellos, la objeción es para que se corrija el error, así como si por improcedente en los términos del último párrafo admitió pruebas que no se presentaron conforme a derecho." *Op. cit.* p. 296.

b) Incidente de incompetencia por razón de territorio.

Emilio Margain Manautou sugiere que en lugar de hablarse de incompetencia por razón del territorio, sea incompetencia por razón del domicilio fiscal del contribuyente. ¹⁸⁷¹ La incompetencia por razón de territorio puede surgir por las propias salas regionales o por cualquiera de las partes en el juicio.

i) Incompetencia invocada por salas regionales.

Cuando ante una de las salas regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón del territorio, dice el artículo 218 del CFF, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la sala que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos. La secuela es la siguiente:

Sala requerida. Recibido el expediente por la sala requerida, decidirá de plano dentro de las 48 horas si acepta o no el conocimiento del asunto.

Sala regional acepta. En este caso, comunicará su resolución a la requirente, a las partes y a la sala superior.

Sala regional no acepta. En este supuesto, hará saber su resolución a la sala requirente y a las partes, y remitirá los autos a la sala superior.

Sala superior. Una vez recibidos los autos, la sala superior decidirá dentro de los 5 días siguientes a cuál sala regional corresponde conocer el juicio, pudiendo señalar a alguna de las contendientes o a sala diversa, comunicando su resolución a las mismas y a las partes, y remitiendo los autos a la que sea declarada competente.

¹⁸⁷¹ *Op. cit.*, p. 273.

ii) Incompetencia invocada por cualquier parte. El último párrafo del artículo 218 del CFF contempla el caso de cuando una sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá recurrir a la sala superior, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinente. Si éstas fueron suficientes, la sala superior, resolverá la cuestión de competencia y ordenará la remisión de los autos a la sala regional que corresponda. Si las constancias no fueren suficientes, podrá pedir informe a la sala regional cuya competencia se denuncie y resolverá con base en lo que ésta exponga.

c) Incidente de acumulación de autos. i) Procedencia. El artículo 219 del CFF indica que procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que:

- I. Mismas partes. Mismos agravios. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.
- II. Mismo acto impugnado. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto.
- III. Actos antecedentes o consecuentes. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

ii) Trámite. El trámite del incidente de acumulación de autos está considerado en el artículo 221 del CFF, mismo que se hará ante el magistrado instructor que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero. Dicho magistrado, en el plazo de 10 días, formulará proyecto de resolución que someterá a la

sala, la cual dictará la determinación que proceda. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

ii) Desechamiento. Las solicitudes de acumulación notoriamente infundadas, se desecharán de plano, como lo indica el artículo 222 del CFF.

iv) Decisión. Se pueden presentar dos situaciones. Que la sala competente decrete la acumulación, o bien, que no la pueda hacer.

Acumulación decretada: atracción. Una vez decretada la acumulación, indica el párrafo 2 del artículo 222 del CFF, la sala que conozca del juicio más reciente, deberá enviar los autos a la que conoce el primer juicio, en un plazo que no excederá de 6 días. Cuando la acumulación se decrete en una misma sala, se turnarán los autos al magistrado que conoce el juicio más antiguo.

Acumulación no decretada: suspensión. Cuando no pueda decretarse la acumulación, dice el párrafo 3 del artículo 222 del CFF, porque en alguno de los juicios se hubiese cerrado la instrucción o por encontrarse en diversas instancias, a petición de parte o de oficio, se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio en trámite. La suspensión subsistirá hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el otro negocio.

También se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio, a petición de parte o aun de oficio, según el último párrafo del artículo 222 del CFF, cuando se controvierta un acto contra el cual no proceda el recurso de revocación y que por su conexidad a otro impugnado con antelación en dicho recurso sea necesaria hasta que

se pronuncie la resolución definitiva en este último. No será aplicable a este caso lo dispuesto por los artículos 124, fracción V y 202, fracción VII del CFF. 169.

d) Incidente de nulidad de notificaciones. El artículo 223 del CFF dice que las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto por el CFF serán nulas.

i) Promoción de nulidad. El perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los 5 días siguientes a aquel en que conoció el hecho ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Las promociones de nulidad, indica el párrafo 2 del artículo 223, notoriamente infundadas, se desecharán de plano.

ii) Admisión de la promoción. Si se admite la promoción, manifiesta el párrafo 3 del artículo 223 invocado, se dará vista a las demás partes por el término de 5 días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo el magistrado instructor dictará resolución.

iii) Nulidad declarada. Si se declara la nulidad, expresa el artículo 223 *in fine*, la sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores.

169. El precepto 124 del CFF, establece las causales de improcedencia del recurso de revocación; la fracción V dice:

"Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente."

El dispositivo 202 del mismo código al referirse a las causales de improcedencia, indica en la fracción VII:

"Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente."

Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad, siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 219 de este código."

iv) Multa. Resuelto positivamente el incidente de nulidad de notificaciones se impondrá una multa al actuario, equivalente a 10 veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

e) Incidente de interrupción por muerte o disolución. Este incidente procederá y se tramitará, de acuerdo con el artículo 224 del CFF, conforme a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

i) Interrupción del proceso. El artículo 369 del CFPC, contempla la interrupción del proceso en dos casos; cuando muere o se extingue una de las partes; o cuando muere el representante procesal de una de las partes, antes de la audiencia final.

ii) Muerte de persona física o extinción de persona moral. La interrupción durará, dice el artículo 370 del CFPC, el tiempo indispensable para que se apersona, en el juicio, el causahabiente de la desaparecida o su representante.

En caso de muerte de la parte, indica el artículo 371 del CFPC, la interrupción cesará tan pronto como se acredite la existencia de un representante de la sucesión.

iii) Muerte del representante procesal. La interrupción durará el tiempo necesario para que la parte que ha quedado sin representante procesal provea a su sustitución.

La interrupción cesa, expresa la parte final del artículo 371 del CFPC, al vencimiento del término señalado para el tribunal para la sustitución del representante procesal desaparecido, siendo a perjuicio de la parte si no provee a su representación en el juicio.

iv) Nulidad de actos procesales. El artículo 368, aplicable por disposición del artículo 372 del mismo CFPC en caso de interrupción, estatuye que con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, todo acto procesal verificado durante la suspensión es ineficaz, sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad.

Los actos ejecutados ante tribunal diverso del que conozca del negocio, expresa el párrafo 2 del precepto 368, del CFPC sólo son ineficaces si la suspensión es debida a imposibilidad de las partes para cuidar de sus intereses en el litigio.

El tiempo de la suspensión, termina diciendo el artículo 368, no se computa en ningún término.

G. Incidentes que no son de previo y especial pronunciamiento.

Estos incidentes no interrumpen el trámite del proceso. Se trata del incidente de suspensión de la ejecución y del incidente de falsedad de documentos.

a) Incidente de suspensión de la ejecución. i) Promoción del auto de admisión del incidente. Los particulares podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución, dice el artículo 227 del CFF, cuando la autoridad ejecutora:

- niegue la suspensión
- rechace la garantía ofrecida
- reinicie la ejecución

Esta promoción se hace ante el magistrado instructor de la sala regional que conozca del asunto o que haya conocido del mismo en la primera instancia, acompañando copia de los documentos en que se haga constar el ofrecimiento y, en su caso, otorgamiento de la garantía, así como de la solicitud de suspensión presentada ante la

ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución.

Con el mismo trámite reseñado en el párrafo anterior, dice el párrafo 2 del precepto 227 del CFF, las autoridades fiscales podrán impugnar el otorgamiento de la suspensión cuando no se ajuste a la ley.

ii) Modificación o revocación del auto. La promoción de este incidente podrá hacerse hasta que se dicte sentencia o resolución firme de la sala regional, de la sala superior o del Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso. Mientras no se dicte la misma, manifiesta el párrafo 3 del artículo 227 del CFF, la sala regional podrá modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

iii) Informe de la autoridad. En el auto que admita el incidente, expresa el artículo 228 del CFF, el magistrado instructor ordenará correr traslado a la autoridad a quien se impute el acto, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de 3 días. Asimismo, podrá decretar la suspensión provisional de la ejecución. Si la autoridad ejecutora no rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, se tendrán éstos por ciertos.

iv) Decisión. Dentro del plazo de 5 días, dice el párrafo 2 del artículo 228 del CFF, a partir de que haya recibido el informe, o de que haya vencido el término para presentarlo, la sala dictará resolución en la que decrete o niegue la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución o decida sobre la admisión de la garantía ofrecida.

v) Nulidad de las actuaciones y multa. Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión o de admisión de la garantía, precisa el párrafo 3 del artículo 228 del CFF, la sala regional declarará la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a la misma e impondrá a la autoridad renuente una multa de uno a tres tantos del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes.

v) Incidente promovido por la autoridad. En este supuesto, indica la parte final del artículo 228 del CFF, por haberse concedido indebidamente una suspensión, se tramitará lo conducente en los términos del propio artículo 228.

b) Incidente de falsedad de documentos. Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, establece el artículo 229 del CFF, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante el magistrado instructor hasta antes de que se cierre la instrucción del juicio. La sala resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para efectos de dicho juicio.

H. De las pruebas

a) Clase de pruebas. i) Principio: todas. El artículo 230 del CFF establece el principio general que en los juicios que se tramiten ante el TFF serán admisibles toda clase de pruebas.

ii) Excepción: confesión de las autoridades. El mismo artículo 230 establece la excepción al principio, diciendo que la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones no se acepta.

b) Pruebas supervenientes. El párrafo 2 del citado artículo 230 permite la presentación de pruebas supervenientes a condición que no se haya dictado sentencia. En este caso, el magistrado instructor ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de 5 días exprese lo que a su derecho convenga. ^{169/}

c) Facultad discrecional del magistrado instructor. Éste, menciona el último párrafo del artículo 230 del CFF, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia.

d) Prueba pericial. De acuerdo con el artículo 231 del CFF la prueba pericial se sujetará a las cinco reglas establecidas en el mismo precepto, que son las siguientes:

i) Presentación de peritos. En el auto que recaiga la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de 10 días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

^{169/} En relación con las pruebas supervenientes, el artículo 324 del CFPC dice:
"Con la demanda se acompañarán todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte; y, los que presentare después, con violación de este precepto, no le serán admitidos. Sólo le serán admitidos los documentos que le sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado, los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda, y aquéllos que, aunque fueron anteriores, bajo protesta de decir verdad, aseverar que no tenía conocimiento de ellos.
Con las salvedades del párrafo anterior, tampoco se le recibirá la prueba documental que no obre en su poder al presentar la demanda, si en ella no hace mención de la misma, para el efecto de que oportunamente sea recibida."

ii) Desahogo prueba pericial. El magistrado instructor, manifiesta la fracción II del artículo 231 del CFF, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

iii) Dictamen del perito. En los acuerdos por los que se discierna a cada perito, indica la fracción III del artículo 231, el magistrado instructor le concederá un plazo mínimo de 15 días para que rinda su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

iv) Sustitución de perito. Por una sola vez y por causa que lo justifique, dice la fracción IV del precepto citado, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en el propio artículo 231, las partes podrán solicitar la sustitución de su perito, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme al inciso i), ya no podrá hacerlo en el caso previsto en el inciso *iii)* anterior.

v) Perito tercero y perito tercero valuador. El perito tercero será designado por la sala regional de entre los que tenga adscritos, menciona el párrafo V del artículo 231 del CFF. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la sala designará bajo su responsabilidad a la persona que debe rendir dicho dictamen y las partes cubrirán sus honorarios.

Cuando se trate de designar a un perito tercero valuador, si fuera el caso, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. 179/

e) Prueba testimonial i) Desahogo. Para desahogar la prueba testimonial, el artículo 232 del CFF requiere a la oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el magistrado instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale.

ii) Acta pormenorizada. De los testimonios de los testigos, dice la parte final del artículo 232 del CFF, se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta.

En el caso de autoridades, éstas rendirán testimonio por escrito.

iii) Personas obligadas. El artículo 165 del CFPC manifiesta que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.

f) Expedición de documentos por autoridades. i) Obligación de hacerlo. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, dice el párrafo 1 del artículo 233 del CFF, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al magistrado instructor que requiera a los omisos.

179/ Véase: Reglamento de Peritos del Tribunal Fiscal de la Federación. D. O del 12 de junio de 1980; en Enrique Calvo Nicolau y Eliseo Montes Suárez. Código Fiscal de la Federación Correlacionado. México, Editorial Themis, S. A. de C. V., 1995.

El CFPC en su artículo 143 dice que la prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativos a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.

Por su parte la LOTFF, en su artículo 9, indica los requisitos para ser perito y las funciones de los mismos, en su precepto 36.

ii) Presunción de veracidad. El párrafo 2 del artículo 233 del CFF contempla la posibilidad cuando, sin causa justificada, la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla, y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, en este supuesto, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

iii) Medidas de apremio. En los casos en que la autoridad no sea parte, estatuye el párrafo 3 del artículo 233 del CFF, el magistrado instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de multas de hasta el monto del equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al trimestre, a los funcionarios omisos.

De acuerdo con la fracción V del artículo 29 de la LOTFF, una de las atribuciones de los presidentes de las salas regionales del TFF es: decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la sala o del magistrado instructor.

iv) Omisión por causa justificada. La parte final del artículo 233 del CFF contempla la posibilidad que cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para hacer las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, el magistrado instructor podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.

g) Valoración de las pruebas. El artículo 234 del CFF establece varias reglas para la valoración de las pruebas. i) Prueba plena. El párrafo 1 del artículo 234 establece el principio de cuando hay prueba plena; esto sucede con la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en

documentos públicos. La excepción es cuando los documentos contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, en este caso, estos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

ii) Actos de comprobación de autoridades administrativas. Tratándose de estos actos, expresa el párrafo final de la fracción I del artículo 234 del CFF, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

iii) Prudente apreciación y fundamento razonado de la sala. El valor de las pruebas pericial y testimonial; estatuye el párrafo II del precepto 234 del CFF, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la sala.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, termina diciendo el párrafo II mencionado, la sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en los párrafos anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

I. Alegatos y cierre de la instrucción. 171/

a) Formulación de alegatos. El magistrado instructor, dice el párrafo 1 del artículo 235 del CFF, 10 días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de 5 días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia. 172/

171/ Véase: Emilio Margain Manautou, *op. cit.*, pp. 301-308.

172/ La notificación por lista está considerada en el artículo 253 del CFF.

b) Cierre de la instrucción. El magistrado instructor tiene facultades para dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para cerrar la instrucción en el juicio. Esto sucede al vencer el plazo de 5 días a que se refiere el inciso anterior, se presenten o no alegatos y sin necesidad de declaratoria expresa.

J. De la sentencia

a) Proyecto de sentencia. El artículo 236 del CFF establece que la sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala. Esta decisión se hace dentro de los 60 días siguientes a aquel en que se cierre la instrucción en el juicio.

Para llegar a la sentencia anterior, el magistrado instructor formula el proyecto respectivo dentro de los 45 días siguientes al cierre de la instrucción.

Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 203 del CFF, no será necesario que se hubiere cerrado la instrucción.

b) Excitativa de justicia y su trámite. Las partes podrán formular excitativa de justicia ante la sala superior, de acuerdo con el artículo 240 del CFF, si el magistrado instructor no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado anteriormente.

i) Formulación del proyecto de sentencia. El trámite de esta excitativa de justicia se encuentra establecido en el artículo 241 del propio CFF. Este precepto establece que recibida la excitativa de justicia, el presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, solicitará informe al magistrado instructor que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de 5 días. El presidente dará cuenta a la sala superior y si ésta encuentra fundada la excitativa otorgará un plazo que no excederá de 15 días para que el magistrado formule el proyecto respectivo. Si el mismo no

cumpliere con dicha obligación, será sustituido en los términos de la LOTFF.

ii) Dictaminación de la sentencia. En el supuesto de que la excitativa se promueva por no haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto del magistrado instructor; en este supuesto dice el párrafo 2 del artículo 241 mencionado, el informe se pedirá al presidente de la sala regional respectiva, para que lo rinda en el plazo de 3 días y se dará cuenta a la sala superior, la que en caso de considerar fundada la excitativa, concederá un plazo de 10 días a la sala regional para que dicte sentencia y si ésta no lo hace, se podrá sustituir a los magistrados renuentes.

iii) Magistrado renuente. Cuando un magistrado, indica el párrafo final del artículo 241, en dos ocasiones hubiera sido sustituido conforme al propio precepto mencionado, la sala superior podrá poner el hecho en conocimiento del Presidente de la República.

c) Aceptación mayoritaria del proyecto. Voto particular. Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, contempla el párrafo 2 del artículo 236 del CFF, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de 10 días.

d) No aceptación del proyecto: engrose del fallo. Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados de la sala, establece el último párrafo del mismo artículo 236, el magistrado instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

De acuerdo con la fracción VI del artículo 34 de la LOTFF, es atribución de los secretarios de las salas regionales proyectar las sentencias y engrosarlas en su caso, conforme a los razonamientos jurídicos de los magistrados.

e) Fundamentación jurídica de la sentencia. Las sentencias del TFF, indica el artículo 237 del CFF, se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

f) Nulidad por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento. Cuando se hagan valer, manifiesta el párrafo 2 del artículo 237 del CFF, los conceptos de nulidad por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, la sentencia o resolución de la sala deberá examinar y resolver cada uno, aun cuando considere fundado alguno de ellos.

En el supuesto de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios del procedimiento, la misma sentencia deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

La parte final del artículo 237 del CFF considera que no se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

g) Examen integral por las salas. El párrafo 3 del artículo 237 del CFF manifiesta que las salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

h) Causales de ilegalidad. El artículo 238 del CFF establece en cinco fracciones las causales de ilegalidad; se declarará, dice el precepto, que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

i) Incompetencia del funcionario. Que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

ii) Omisión de requisitos formales. Exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

iii) Vicios del procedimiento. Que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

iv) Hechos motivadores no se realizaron. O fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

v) Incompatibilidad de facultades discrecionales con resolución administrativa. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

1) Clases de sentencias definitivas. 173/ La sentencia definitiva, indica el artículo 239 del CFF, podrá:

- I. Validar. Es decir, reconocer la validez de la resolución impugnada.
- II. Nulidad lisa y llana. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

173/ Véase: José Gustavo Accro Rodríguez. Los Efectos de las Sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación. Primera Reunión Nacional, *op. cit.*, pp. 157-166; Ricardo Castillejos Ramos. La Aclaración de Sentencia en el Juicio de Nulidad Fiscal. Primera Reunión Nacional, *op. cit.*, pp. 175-190; María de Jesús Herrera Martínez. La Garantía de Seguridad Jurídica en las Sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación. Segunda Reunión Nacional, *op. cit.*, pp. 263-276.

- III. Nulidad para efectos. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

El TFF declarará la nulidad para el efecto, indica el párrafo final del artículo 239 del CFF, de que se emita nueva resolución cuando se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II (omisión de requisitos formales) y III (vicios del procedimiento), y en su caso, V (incompatibilidad de facultades discrecionales) del artículo 238 del CFF.

j) Obligación de hacer de la sentencia. Si ésta obliga a la autoridad a realizar un determinado acto, o iniciar un procedimiento, expresa el párrafo 2 del artículo 239 del CFF, deberá cumplirse en un plazo de 4 meses aun cuando haya transcurrido el plazo que señala el artículo 67 del CFF (caducidad de facultades de autoridades fiscales).

k) Suspensión del efecto de la sentencia. En el supuesto de que se interponga recurso, expresa el párrafo 3 del artículo 239 del CFF, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte resolución que ponga fin a la controversia.

l) Recurso de queja. ^{174/} El artículo 293-TER del CFF, expresa que en los casos de incumplimiento de sentencia firme, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la sala regional que instruyó en primera instancia el juicio en que se dictó la sentencia.

^{174/} Véase: Javier B. Gómez Cortés. Falta de Eficacia de la Queja Prevista en el Artículo 239 TER del Código Fiscal de la Federación. Segunda Reunión Nacional, *op. cit.*, pp. 115-123; Sergio Martínez Rosaslanda. La Figura de la Queja Prevista en el Artículo 239 TER del Código Fiscal de la Federación. TFF. 55 años, *op. cit.*, pp. 323-344.

Durante el trámite de la queja se suspende el procedimiento administrativo de ejecución, para lo cual hay que solicitarla ante la oficina ejecutora y garantizar el interés fiscal, en los términos del artículo 144 del CFF. Debido a esta suspensión es que la parte final de la fracción V del artículo 239-TER, estatuye que a quien promueva una queja frívola e impropcedente se le impondrá una multa hasta de 90 veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

El artículo 239 TER, consigna en cinco fracciones, las reglas que se aplican para la procedencia del recurso de queja; éstas son las siguientes:

i) Indebida repetición de acto o resolución anulado.

La fracción I del artículo 239 TER del CFF dice que procederá el recurso de queja contra la indebida repetición de un acto o resolución anulado; así como cuando en el acto o resolución emitido para cumplimentar la sentencia, se incurra en exceso o defecto en su cumplimiento. No procederá, termina diciendo la fracción comentada, respecto de actos negativos de la autoridad administrativa.

ii) Interposición por escrito: razones. Esto se hace ante el magistrado que actuó como instructor, dentro de los 15 días siguientes al día en que surta efectos la notificación del acto o resolución que la provoca. En dicho escrito, indica la fracción II del artículo 239 TER del CFF, se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, o bien repetición del acto o resolución anulado.

iii) Informe de la autoridad. El magistrado instructor pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia, que deberá rendir dentro de un plazo de 5 días en el que, en su caso, termina diciendo la fracción II del artículo 239-TER, se justificará el acto o resolución que provocó la queja. Vencido el plazo de 5 días, con informe o sin él, el magistrado instructor dará cuenta a la sala, la que resolverá dentro de 5 días.

iv) Repetición del acto anulado: resolución de la sala. En caso de que haya repetición del acto anulado, manifiesta la fracción III del artículo 239-TER, la sala hará la declaratoria correspondiente, dejando sin efectos el acto repetido y la notificará al funcionario responsable de la repetición, ordenándole que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

Esta resolución se notificará también al superior del funcionario responsable para que proceda jerárquicamente, y la sala impondrá a éste una multa hasta de 90 veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

v) Resolución de la sala sobre la queja. Si la sala resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, expresa la fracción IV del artículo 239-TER del CFF, dejará sin efectos el acto o resolución que provocó la queja y concederá al funcionario responsable 20 días para que dé cumplimiento debido al fallo, señalando la forma y términos precisados en la sentencia, conforme a los cuales deberá cumplir.

K. Sala superior como sala atrayente. 175/

La sala superior del TFF, indica el artículo 239-Bis del CFF, de oficio o a petición fundada de la sala regional correspondiente o de la SHCP, podrá resolver los juicios que por sus características especiales así lo ameriten.

a) Juicios con características especiales. Los juicios que revisten características especiales son aquéllos en que:

- i. Valor del negocio. Que éste exceda de cien veces el salario mínimo general vigente para el área geográfica del Distrito Federal, elevado al año.

175/ Véase: Alfonso Nava Negrete. Competencia de la Sala Superior para Resolver Juicios con Características Especiales. Primera Reunión Nacional, *op. cit.*, pp. 11-20.

II. Interpretación de ley o alcance de una contribución.

Es decir, que para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.

b) Sala superior ejerce de oficio. Si la sala superior decide ejercer de oficio la facultad que el artículo 239 Bis del CFF le confiere, lo comunicará a la sala regional antes de que ésta admita la contestación de la demanda.

c) SHCP o sala regional proponen. La petición de la SHCP podrá presentarse antes de que se acuerde dicha admisión, en escrito dirigido a la sala superior por conducto de la sala regional respectiva, y acompañado de las constancias necesarias.

Cuando la sala regional proponga, sigue diciendo el artículo 239-Bis del CFF, que un asunto sea resuelto por la sala superior, acordará enviar a ésta la petición, en el auto que admita la contestación de la demanda.

d) Acuerdos de la sala superior. Los acuerdos de la sala superior que admitan la petición o que de oficio decidan resolver el juicio, serán notificados personalmente a las partes por la sala regional. Al efectuar la notificación, establece el penúltimo párrafo del artículo 239-Bis del CFF, se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en la sede de la sala superior, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en dicha sede, apercibiendo a las propias partes que de no hacerlo, la resolución que dicte la sala superior les será notificada por lista.

e) Cierre de la instrucción. Una vez cerrada la instrucción del juicio, termina expresando el artículo 239-Bis, la sala regional remitirá el expediente original a la sala superior. Recibido éste, el presidente de la sala superior designará magistrado ponente.

f) Tesis de la sala superior. El párrafo 2 del artículo 259 del CFF indica que las tesis que sustente la sala superior al resolver los juicios con características especiales, a que se refiere el artículo 239-Bis, constituirán precedente para el tribunal, a partir de su publicación en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación.

L. De los recursos

Podemos hablar de dos tipos de recursos; uno, a favor de los particulares de las partes, ante el propio TFF, es el recurso de reclamación; otro, a favor de la autoridad, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, es el recurso de revisión.

a) Recurso de reclamación, 176/ Causales. El recurso de reclamación procederá ante la sala regional, establece el artículo 242 del CFF, en contra de las resoluciones del magistrado instructor que:

- Desechen la demanda.
- Desechen la contestación.
- Desechen alguna prueba.
- Decreten el sobreseimiento del juicio.
- Rechacen la intervención del tercero.

i) Interposición. La reclamación se interpondrá dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

176/ Véase: Emilio Margain Manautou, *op. cit.*, pp. 229-239.

ii) Traslado a la contraparte. Interpuesto el recurso, establece el artículo 243 del CFF, el magistrado instructor ordenará correr traslado a la contraparte por el término de 15 días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la sala para que resuelva en el término de 5 días. El magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.

iii) Reclamación contra el sobreseimiento. Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, manifiesta el artículo 244 del CFF, en caso de desistimiento del demandante no será necesario dar vista a la contraparte.

iv) Amparo directo. Si el particular interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, dice el artículo 249 del CFF, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo. 177/

b) Recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito. 178/ Causales. El artículo 248 del CFF indica que:

- Las resoluciones de las salas regionales que decreten o nieguen sobreseimientos.
- Las sentencias definitivas.
- Las resoluciones o sentencias que dicten la sala superior del tribunal (como sala atrayente), en los casos a que se refiere el artículo 239-Bis del CFF.

177/ Véase: Ulises Schmill Ordoñez. Las Competencias Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. TFF. 55 años, *op. cit.*, Tomo I, pp. 77-97; Arturo Serrano Robles. El Juicio de Amparo en Materia Administrativa. TFF. 55 años, *op. cit.*, Tomo I, pp. 31-45.
178/ Véase: Silvia Eugenia Díaz Vega. Cumplimiento de Ejecutoria en el Recurso de Revisión Previsto por el Artículo 248 del Código Fiscal de la Federación. Segunda Reunión Nacional, *op. cit.*, pp. 281-292; Carlos Santistevan E. Recurso de Revisión y sus Modificaciones a Partir de Enero de 1988. TFF. 55 años. Obra conmemorativa, *op. cit.*, Tomo I, pp. 399-410.

Podrán ser impugnadas por la autoridad, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la sala regional respectiva.

i) Escrito de revisión. El párrafo 1 del artículo 248 del CFF indica que la interposición del recurso de revisión se hace mediante escrito que presente ante la sala regional respectiva dentro del término del 15 días siguientes al día en que surta efectos su notificación, por violaciones procesales cometidas durante el juicio, a condición que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

ii) Cuantía. El recurso de revisión se interpone cuando la cuantía del asunto exceda de 3,500 veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal vigente en el momento de su emisión.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por períodos inferiores a 12 meses, dice el párrafo 2 del artículo 248 del CFF, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el período que corresponda y multiplicar el cociente por 12.

Cuando la cuantía sea inferior a 3,500 veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal o sea indeterminada, expresa el párrafo 3 del artículo 248, el recurso procederá cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso. En materia de aportaciones de seguridad social, se presume, dice la parte final del párrafo 3 del artículo 248, que tienen importancia y trascendencia los asuntos que versen sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integran la

base de cotización y del grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.

iii) Afectación del interés fiscal de la federación. La SHCP podrá interponer el recurso, precisa el párrafo 4 del artículo 248, cuando la resolución o sentencia afecte el interés fiscal de la federación y, a su juicio, el asunto tenga importancia, independientemente de su monto, por tratarse de la interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento, o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.

iv) Autoridades fiscales de entidades federativas. La parte final del artículo 248 del CFF contempla que en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la SHCP.

v) Responsabilidades de servidores públicos. Tratándose de resoluciones favorables al particular dictadas por el TFF en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión, independientemente del monto o de la sanción de que se trate.

M. De las notificaciones y del cómputo de los términos. 179

a) Las notificaciones. i) Plazo para notificar. El artículo 251 del CFF ordena que toda resolución debe notificarse, a más tardar, el 3er. día siguiente a aquel en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

179/ Véase: María Elena Áurea López Castillo. Algunos Aspectos de las Notificaciones en el Procedimiento Contencioso. Primera Reunión Nacional, *op. cit.*, pp. 167-174.

ii) Incumplimiento del actuario: multa. Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, dice el párrafo 2 del artículo 251 del CFF, se le impondrá una multa hasta de dos veces el equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, sin que exceda del 30 % de su salario y será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia. 189/

iii) Formalidades. En las notificaciones, indica el artículo 252 del CFF, el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y por lista. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia a dichas actuaciones.

iv) Notificación a los particulares: en sala, por lista personales o correo certificado con acuse de recibo. Debemos distinguir dos aspectos; uno, cuando los particulares se presentan; otro cuando éstos no lo hacen.

En el primer caso, las notificaciones que deban hacerse a los particulares, manifiesta el artículo 253 del CFF, se harán en los locales de las salas si las personas a quienes deba notificarse se presentan dentro de las 24 horas siguientes a aquélla en que se haya dictado la resolución.

En el segundo caso, cuando las personas a quienes deba notificarse no se presenten, se hará por lista autorizada que se fijará en sitio visible de los locales de los tribunales; esta lista contendrá nombre de la persona, expediente y tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista.

189/ Las obligaciones de los actuarios, de acuerdo con el artículo 35 de la LOTFF, son:

I. Notificar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;

II. Practicar las diligencias que les encomiende el magistrado instructor o la sala, y,

III. Las demás que señalen las leyes o el reglamento interior."

En esta misma situación, es decir cuando el particular no se presente, se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional, 191 tratándose, dice el párrafo 2 del artículo 253 del CFF, de los siguientes casos:

- I. La que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso de la ampliación.*
- II. La que mande citar a los testigos o a un tercero.*
- III. El requerimiento a la parte que debe cumplirlo.*
- IV. El auto de la Sala Regional que dé a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior.*
- V. La resolución de sobreesimiento.*
- VI. La sentencia definitiva.*
- VII. En todos aquellos casos en que el magistrado instructor así lo ordene."*

v) Notificación a las autoridades: oficio o telégrafo.

El artículo 254 del CFF dice que las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas se harán siempre por oficio o por vía telegráfica en casos urgentes.

Tratándose de las autoridades, estatuye el párrafo 2 del artículo 254 del CFF, las resoluciones que se dicten en los juicios que se tramiten ante el TFF se deberán notificar, en todos los casos, únicamente a la unidad administrativa a la que corresponda la representación en juicio de la autoridad señalada en el artículo 198, fracción III del CFF; es decir, el titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

191 Para los efectos fiscales, aclara el artículo 8 del CFF, se entenderá por México, país y territorio nacional, lo que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial.

vi) Efectos de las notificaciones. Las notificaciones, expresa el artículo 255 del CFF, surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas. En los casos de notificaciones por lista se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado.

vii) Notificación omitida o irregular. En este supuesto, dice el artículo 257 del CFF, se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido.

viii) Cómputo de los plazos: días, períodos, mes y año. El precepto 258 del CFF indica que los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación.

Los plazos están fijados en días, en períodos, por mes o por año.

En días. Si están fijados en días, manifiesta la fracción II del artículo 258, se computarán sólo los hábiles; entendiéndose por éstos aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las salas del Tribunal Fiscal durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspenden las labores.

En períodos. Si están señalados en períodos o tienen una fecha determinada para su extinción, establece la fracción III del dispositivo 258, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil.

Por mes o por años. Cuando los plazos se fijan por mes o por año, sin especificar que sean de calendario se entenderá - dice la fracción IV del artículo 258 del CFF - en el primer caso, que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició y en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del

siguiente año de calendario a aquel en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

3.3 Juicio de amparo: Tribunal Colegiado de Circuito 1827

1827 Véase: Miguel Acosta Romero. Lev de Amparo. 2ª Edición. México, D. F.; Editorial Porrúa, S.A., 1985; Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo. 2ª Edición. México, D.F.; Editorial Porrúa, S.A., 1983; del mismo. Practica Forense del Juicio de Amparo. 8ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1993; Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. 31ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1994; del mismo. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 3ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1992; Juventino Castro V. Garantías y Amparo. 8ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1994; del mismo. Hacia el Amparo Evolucionado. 4ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1993; *idem*. El Sistema de Derecho de Amparo. 2ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1992; *idem*. La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. 1ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1991; Ricardo Couto. Tratado Teórico Practico de Suspensión en Amparo. 4ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1983; Aguero de la Cruz. Breve Teórica y Práctica del Juicio de Amparo. 3ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1980; Sebastián Estrella Méndez. La Filosofía del Juicio de Amparo. 1ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1988; Genaro Gongora Pimentel. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 4ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1992; del mismo. Suspensión del Acto Reclamado. 3ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1993; *idem*. La Suspensión en Materia Administrativa. 2ª Edición. México, D.F.; Editorial Porrúa, S.A., 1993; Arturo González Cosío A. El Juicio de Amparo. 4ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1994; Octavio A. Hernández. Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales. 2ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1983; Valdemar Martínez Garza. La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México. 1ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1994; Alfonso Noriega Cantú. Lecciones de Amparo 1-2. 4ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1993; Jorge Olivera Toro. De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo. 1ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1989; Eduardo Pallares. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. 5ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1982; Alberto Pérez Dayan. Lev de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107. 4ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1993; Efraim Polo Bernal. El Juicio de Amparo Contra Leves. 2ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1993; Emilio O. Rabasa. El Artículo 14 Estudio Constitucional. 6ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1993; Romulo Rosales Aguilar. Formulario del Juicio de Amparo. 7ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1993; Francisco Sánchez Martínez. Formulario del Juicio de Amparo y Jurisprudencia. 5ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1986; Luis Ignacio Vallarta. Obras Completas. 3ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1980; Oscar Vázquez del Mercado. El Control de la Constitucionalidad de la Ley. 1ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1978.

Anteriormente hemos visto que el particular afectado puede impugnar, de acuerdo con el artículo 249 del CFF, las sentencias definitivas de las salas del TFF, en amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito, de la jurisdicción de la sala que las dictó. También el particular puede ocurrir ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el supuesto caso que plantee como defensa la inconstitucionalidad o ilegalidad de la ley aplicada.

En cuanto a la autoridad, vimos también que ésta puede invocar el recurso de revisión, según el precepto 248 del CFF, ante el Tribunal Colegiado de Circuito de la jurisdicción de la sala que dictó la sentencia.

A. Promoción del amparo por conducto de autoridad responsable.

El artículo 44 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de la misma ley. 183/

183/ El artículo 46 de la Ley de Amparo manifiesta que para los efectos del artículo 44: "Se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia. Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas."

B. Tribunal Colegiado de Circuito.

El artículo 167 de la Ley de Amparo se refiere a la demanda de amparo y a las copias que deben exhibirse, tanto para la autoridad responsable como para cada una de las partes en el juicio constitucional. Este mismo precepto fija el término de 10 días para que las partes comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

a) No se presenta documentación: abstención de autoridad responsable de remitir demanda. En el caso que no presenten las copias de la demanda o no se presenten todas las necesarias y el asunto fuera de orden civil, administrativo o del trabajo, entonces establece el artículo 168 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer sobre la suspensión, y mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de 5 días. Transcurrido dicho término sin presentarlas, termina diciendo el párrafo 1 del artículo 168, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias a dicho tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda.

b) Se presenta documentación: remisión de autoridad responsable. Si se presentan la demanda de amparo y las copias respectivas, la autoridad responsable remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de 3 días. Al mismo tiempo, establece el párrafo 1 del artículo 169, rendirá su informe con justificación, y dejará copia de dicho informe en su poder de dicho informe.

El párrafo 2 del artículo 169 se refiere a que la autoridad responsable, al remitir los autos, dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales; evento éste, termina expresando el párrafo 2, en el que lo hará saber a las partes, para que dentro del término de 3 días, señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitirse al tribunal de amparo, adicionadas las que la propia autoridad indique.

c) Envío de copia certificada por autoridad responsable.

El artículo 169 en su párrafo final indica que la autoridad responsable enviará la copia certificada mencionada, en un plazo máximo de 3 días al en que las partes hagan el señalamiento; si no lo hace, se le impondrá una multa de 20 a 150 días de salario. Igual sanción se le impondrá si no da cumplimiento oportunamente a la obligación que le impone el primer párrafo del artículo 169 mencionado.

3.4 El recurso de revisión de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

A. Defensas alternativas: recurso de revisión o vías judiciales.

El artículo 83 de la LFPA establece que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente podrán interponer:

- Recurso de revisión, o
- Intentar las vías judiciales correspondientes.

a) Oposición a los actos de trámite. La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo, indica el artículo 84 de la LFPA, deberá alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración, en la resolución que ponga fin al mismo. La oposición a tales actos de trámite, termina diciendo el precepto en cuestión, se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

B. Procedimiento

a) Plazo para interposición del recurso. El plazo para hacerlo será de 15 días contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

b) Escrito de interposición: autoridad que emitió el acto impugnado. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto, por el superior jerárquico cuyo escrito, dice el artículo 86 de la LFPA, deberá expresar:

- I. Órgano administrativo. A quien se dirige el escrito;
- II. Nombre del recurrente. En caso de que hubiere el del tercer perjudicado, así como lugar que señale para efectos de notificaciones;
- III. Acto que se recurre. Así como la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Agravios. Que se le causan.

V. Copia de la resolución, acto impugnado o notificación;

VI. Escrito de iniciación del procedimiento. O el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna. En el caso de negativa ficta; es decir, cuando se trate de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entienden negados.

VII. Pruebas. Las que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

c) Suspensión de la ejecución del acto impugnado. *1)* Condiciones. La interposición del recurso de revisión suspenderá la ejecución del acto impugnado a condición, expresa el artículo 87 de la LFPA, de que sea:

I. Solicitud expresa del recurrente.

II. Procedente. El mismo recurso;

III. Lícito. Es decir, que no se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

IV. Daños y perjuicios a terceros. A menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y

V. Garantice el crédito fiscal. Tratándose de multas, que el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el CFF.

ii) Decisión. La parte final del artículo 87 de la LFPA ordena que la autoridad deberá acordar, en su caso, suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los 5 días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

d) Desechamiento del recurso. Se presentan dos situaciones al desechar el recurso de revisión: una, provoca que el recurso se tenga por no interpuesto; otra, genera la improcedencia del mismo.

f) No interposición del recurso. El recurso se tendrá por no interpuesto, dice el artículo 88 de la LFPA, y se desechará, cuando ocurra lo siguiente:

- I. Fuera de plazo. En su presentación.
- II. Sin documentación. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente.
- III. Sin firma. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

ii) Improcedencia del recurso. El artículo 89 de la LFPA establece en cinco fracciones las causales de la improcedencia y, por lo tanto, el desechamiento del recurso.

- I. Otra materia. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Sin interés jurídico. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Actos consumados. De un modo irreparable;
- IV. Actos consentidos. En forma expresa;
- V. Trámite ante tribunales. De algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

e) Sobreseimiento del recurso. El recurso de revisión será sobreseído, indica el artículo 90 de la LFPA, cuando ocurra las siguientes situaciones:

- I. Desistimiento. Expreso del recurso por el promovente;
- II. Fallecimiento del agraviado. Durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Causas de improcedencia. Sobrevenidas durante el procedimiento; estas causas son las mencionadas en el artículo 89 de la propia LFPA;
- IV. Cesación de efectos. Del acto respectivo;

V. Falta de objeto o materia. Del acto respectivo;

VI. Inexistencia del acto. Cuando no se probare la existencia del acto respectivo.

f) Resoluciones de la autoridad competente. g) Clases de resoluciones. La autoridad encargada de resolver el recurso del acto impugnado, manifiesta el artículo 91 del LFPA, podrá:

I. Desecharlo. Por impropio

II. Confirmarlo.

III. Declararlo inexistente

IV. Declararlo nulo

V. Declararlo anulable

VI. Revocarlo totalmente

VII. Revocarlo parcialmente

VIII. Modificarlo u ordenar su modificación

IX. Dictar u ordenar expedir uno nuevo: Que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

El artículo 93 de la LFPA hace notar que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente. Asimismo, que la resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

El recurrente podrá esperar, contempla el artículo 94 del LFPA, la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

ii) Fundada en derecho. La resolución, dice el artículo 92 de la LFPA se fundará en derecho.

iii) Examen integral de agravios. El mismo precepto 92 de la LFPA, expresa que la resolución examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, termina diciendo el párrafo 1 del artículo 92, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, contempla el párrafo 2 del precepto 92, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

iv) Ilegalidad manifiesta. El párrafo 3 del artículo 92 de la LFPA ordena a la autoridad que deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad

manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero, indica la parte final del párrafo, deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

v) Obligación de hacer. Si la resolución ordena, termina diciendo el párrafo 4 del dispositivo 92, realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de 4 meses.

vi) Nuevos hechos o documentos. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, dice el artículo 96 de la LFPA, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a 5 días ni superior a 10 formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, establece el artículo 96 *in fine*, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

g) Error manifiesto: sin efectos. El artículo 95 de la LFPA faculta a la autoridad para dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, termina diciendo el artículo 95, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

TERCERA PARTE: MECANISMOS INTERNACIONALES ALTERNATIVOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES: EL CAPÍTULO XIX DEL TLC.

Capítulo 1. Reflexiones iniciales

1. El artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.

Es el precepto que permite al interesado acudir a los mecanismos internacionales alternativos en materia de prácticas desleales; en concreto, al capítulo XIX del TLC.

El artículo 97 consta de un párrafo y tres fracciones: fue modificado por publicación en el D.O. del 22 de diciembre de 1993, tres días después de la publicación del TLC, en el *Diario Oficial*, para hacerlo acorde a éste.

A. Las fracciones IV, V, VI, y VIII.

El párrafo original del artículo 97 sólo contemplaba una posibilidad, por la cual el interesado podía acudir al TLC, la fracción V del artículo 94 de la ley; es decir contra las resoluciones de SECOFI, que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen.

El párrafo original del artículo 97 decía:

"Artículo 97. En relación a las resoluciones y actos a que se refiere la fracción V del artículo 94, cualquier interesado podrá optar por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidos en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte. De optarse por tales mecanismos:"

El párrafo modificado del artículo 97 agregó tres fracciones más de las enumeradas en el artículo 94; incluyó la fracción IV que se refiere a las resoluciones de SECOFI, que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria a que aluden la fracción III del artículo 57 y la fracción III del artículo 59; la fracción VI relacionada a las resoluciones de SECOFI, por las que se responda a las solicitudes de los interesados que menciona el artículo 60 y la fracción VIII relacionada con las resoluciones de SECOFI, que desechen o concluyan la solicitud de revisión que se indica en el artículo 68; así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas.

El párrafo reformado del artículo 97 dice:

"Artículo 97. En relación a las resoluciones y actos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VIII del Artículo 94, cualquier parte interesada podrá optar por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidos en tratados comerciales internacionales de los que México sea parte. De optarse por tales mecanismos:"

B. Improcedencia del recurso de revocación y del juicio de nulidad contra resolución de SECOFI producto del panel binacional.

La fracción I del artículo 97 original decía:

"I. No procederá el recurso de revocación previsto en el artículo 94 ni el juicio ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación contra la resolución de la Secretaría que determina cuotas compensatorias definitivas o actos que las apliquen, ni contra la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de dichos mecanismos alternativos"

De acuerdo con esta fracción I del artículo 97 original, al parecer era procedente el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito, opción que desapareció con la reforma. En efecto, el párrafo I del artículo 97 reformado dice:

DEFENSAS ALTERNATIVAS INTERNACIONALES CONTRA
RESOLUCIONES DE SECOFI

MECANISMOS
NACIONALES

ARTICULO 94
FRACCIONES:

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-
- V.-
- VI.-
- VII.-
- VIII.-
- IX.-
- X.-

1.- VIA LARGA:
LEY DE COMERCIO
EXTERIOR

2.- VIA CORTA:
LEY FEDERAL DE
PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO

A. RECURSOS DE
REVOCACION

- a) SECOFI
- b) SHCP

B. JUICIO DE NULIDAD

- a) TFF

C. JUICIO DE AMPARO

- a) TRIBUNAL COLEGIADO
DE CIRCUITO
- b) PLENO SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA
NACION

A. RECURSOS DE REVISION

- a) SECOFI

B. JUICIO DE AMPARO

- a) TRIBUNAL COLEGIADO
DE CIRCUITO
- b) PLENO SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA
NACION

RESOLUCIONES
O ACTOS DE
SECOFI
IMPUGNABLES
EN

MECANISMOS
INTERNACIONALES

ALTERNATIVOS
ARTICULO 94
FRACCIONES:

- IV.-
- V.-
- VI.-
- VIII.-

Y
ARTICULO 97
FRACCION I.-

NO PROCEDEN

MECANISMOS NACIONALES

SI PROCEDEN

PANELES BINACIONALES
CAPITULO XIX
DEL TLC

"I. No procederá el recurso de revocación previsto en el Artículo 94 ni el juicio ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación contra dichas resoluciones, ni contra la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de dichos mecanismos alternativos, y se entenderá que la parte interesada que ejerza la opción acepta la resolución que resulte del mecanismo alternativo de solución de controversias."

C. Resolución definitiva de SECOFI consecuencia de la decisión de paneles.

Las fracciones II y III del artículo 97 no fueron reformadas; éstas dicen, respectivamente, lo siguiente:

"II. Sólo se considerará como definitiva la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de los mecanismos alternativos, y

III. Se observará lo establecido en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación."

2. El capítulo XIX del TLC

El capítulo XIX del TLC es el que regula la revisión y solución de controversias en materia de prácticas desleales: dumping y cuotas compensatorias. Este capítulo está integrado por 11 artículos; preceptos 1901 al 1911 y 6 anexos 1901.2, 1903.2, 1904.13, 1904.15, 1905.6 y 1911. 184/

184/ Véase: Versión estenográfica de la audiencia del senado (No. XIV) con el tema: "Solución de Controversias y Prácticas Desleales", celebrada el 13 de noviembre de 1992, 107 páginas. Esta reunión fue coordinada por el senador José Joaquín González Castro. El expositor por parte de SECOFI sobre el capítulo XIX fue el Dr. Álvaro Baillel Gallardo, director general de Prácticas Internacionales; el expositor por parte de COECE fue el Lic. Rodolfo Cruz Miramontes, presidente de la Comisión de Comercio de CONCAMIN. Participaron también el Dr. Luis Miguel Díaz, consultor jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Lic. Guillermo Aguilar Álvarez, director de Análisis Legal de SECOFI. Conclusión de la Negociación, pp. 34-36; Dictamen del Consejo Asesor, pp. 83-84; Dictamen del Senado, pp. 176-182; Resumen COECE, p.26 Resumen Trilateral, pp. 11-12; Discusión Dictamen de las Comisiones Unidas del Senado, pp. 59-60; 62; 72; *(Cont.)

El objeto y la finalidad del TLC y de este capítulo XIX es, dice el artículo 1902, 2(d)(II), el de:

"Establecer condiciones justas y predecibles para la liberación progresiva del comercio entre las Partes de este Tratado, a la vez que se conserven disciplinas efectivas sobre las prácticas comerciales desleales, tal como se desprende de las disposiciones del Tratado, su Preámbulo y Objetivos, y de las prácticas de las Partes."

Este capítulo conservó el mismo número XIX del ALC entre E.U.A. y Canadá, que se refiere también a la solución de controversias. Sin embargo, la diferencia es que el capítulo XIX del TLC establece un sistema permanente que está íntimamente ligado a la vigencia del propio TLC; en cambio, el capítulo XIX del ALC tiene una duración de 7 años.

El ALC, dice la introducción del propio acuerdo,:

(Cont.) Eduardo Andere M. Regímenes Antidumping de México v Estados Unidos. Consideraciones para la Negociación del Tratado de Libre Comercio.** En Eduardo Andrade y Georgina Kessel (compiladores). "México v el Tratado Trilateral de Libre Comercio. Impacto Sectorial. México, D.F., McGraw Hill, ITAM, 1992, pp. 315-384; Fanny Judith Goñi Avila. Solución de Controversias en el Tratado de Libre Comercio México-Estados Unidos-Canadá. Tesis de maestría, División de Estudios de Posgrado, Facultad de Derecho, UNAM, 1994, 187 pp; Hugo Antonio Castellanos Leyva. El Arbitraje Comercial como medio de Solución de Controversias en el Acuerdo de Libre Comercio de América del Norte. Tesis de licenciatura en derecho. México, Facultad de Derecho, UNAM, 1993, 375 pp. Cecilia Susana Hernández Puente. La Regulación Jurídica de las Prácticas desleales de Comercio Internacional a la luz del Capítulo XIX del Tratado Trilateral de Libre Comercio. Tesis de licenciatura en derecho. México, Facultad de Derecho, UNAM, 1993, 195 pp; Guillermo Miranda Arias. El Arbitraje Privado en el Comercio Internacional v su Situación en México. Tesis de licenciatura en derecho. México, Facultad de Derecho, UNAM, 1994, 181 pp; Alejandro Ortega Aguayo. El Arbitraje Comercial en México a la luz del Tratado de Libre Comercio de Norte América. Tesis de licenciatura en derecho. México, ITAM, 1994, 241 pp; José María Ortega Ortiz. Análisis del Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tesis de licenciatura en derecho. México, Facultad de Derecho, UNAM, 1995, 146 pp; Andrés Peñaloza Méndez. Capítulo XVIII. Solución de Controversias. En: "Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Análisis, Crítica y Propuesta." México, Red Mexicana de Acción Frente al Libre Comercio, 1993, pp. 75-77; Fernando A. Vázquez Pando y Loreta Ortiz Ahlf. Aspectos jurídicos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. México, Editorial Themis, 1994, pp. 179-187.

"...es el convenio comercial más grande que se haya concluido entre dos países. Cubre más comercio y más asuntos relacionados con el comercio que cualquier otro convenio comercial, y da importantes fases nuevas que serán de un valor duradero para las economías canadiense y de los Estados Unidos."

Tres orientaciones básicas se le dieron al capítulo XIX del ALC. La primera, el desarrollo sobre un periodo de cinco a siete años de reglas mutuamente convenientes que regularan los subsidios y las prácticas de fijación de precios privadas anticompetitivas; la segunda, la revisión bilateral de cualesquiera cambios en las leyes y reglamentos contra el dumping y hacerla consistente con el GATT; la tercera, el reemplazo de una revisión judicial por las tribunales domésticos de las órdenes fiscales contra el dumping y los subsidios por un panel bilateral. 185/

El capítulo XIX del TLC fue, al parecer, un logro muy importante que obtuvo México durante las negociaciones trilaterales; así se garantizó la permanencia de los procedimientos contra prácticas desleales de comercio internacional, lo que concede certidumbre para su defensa.

Si no se conseguía este capítulo XIX, dijo el representante de la COECE, Lic. Rodolfo Cruz Miramontes, en la audiencia del senado, valía la pena repensar la conveniencia del tratado:

"Porque no valía la pena meternos en tantos problemas si no lográbamos encontrar fórmulas que nos permitiese tener acceso a otros campos y a otras competencias fuera de la nacional."(p.70).

El capítulo XIX establece un sistema alterno, al sistema nacional de cada país, de solución de controversias originadas por prácticas desleales. El mecanismo consiste en un sistema de paneles arbitrales o comités. En este sistema, a diferencia de la solución de

185/ Victor Carlos García Moreno y Cesar E. Hernández. Los "Páneles" como Mecanismos de Defensa contra las Prácticas Desleales. En "La Integración Comercial de México a Estados Unidos y Canadá / Alternativas o Destino? Coordinado por Benito Rey Romay. México, Siglo XXI Editores, S.A. de C.V., pp. 232-252.

controversias del capítulo XX del TLC que es entre Estados, el particular tiene una función complementaria a la de su propio Estado nacional; sin embargo, no lo sustituye. El procedimiento sigue siendo entre Estados.

Originalmente, en el TLC. Texto SECOFI, el sistema de revisión y solución de controversias del capítulo XIX fue excluyente de otro u otros sistemas de solución de controversias contemplados en el propio TLC. En efecto, el párrafo 4 del artículo 1901 estableció que:

"Los asuntos para los cuales se disponga de manera específica la revisión por medio de panel o comité conforme a este capítulo, no podrán someterse a ningún otro procedimiento de solución de controversias según este Tratado. Cualquier controversia respecto a si se establece específicamente en este capítulo la revisión de un asunto mediante un panel o un comité, se apegará a lo dispuesto en el Capítulo XX, "Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias." (Tomo I, p. 303).

Sin embargo, en el texto definitivo del TLC este párrafo 4 fue suprimido.

No obstante lo anterior, el artículo 2004 del capítulo XX determina, por exclusión, cuáles conflictos deben resolverse conforme a este capítulo, así dice:

"Salvo por los asuntos que comprende el Capítulo XIX, "Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias", y que se disponga otra cosa en este Tratado, las disposiciones para la solución de controversias de este capítulo, se aplicarán a: la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado, o en toda circunstancia en que una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte, es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Tratado, o pudiera causar anulación o menoscabo, según el sentido del Anexo 2004."

3. Ejercicio del derecho soberano de las partes: para aplicar, cambiar o reformar las disposiciones jurídicas nacionales en materia de antidumping y cuotas compensatorias.

El artículo 1902 en sus párrafos 1 y 2, reserva a cada una de las partes el derecho - derecho soberano-, de aplicar, de cambiar o reformar sus disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias.

El concepto de "disposiciones jurídicas" es muy amplio. En efecto, el párrafo 1 del artículo 1902 considera como disposiciones jurídicas, en materia de cuotas antidumping y compensatorias:

"...las leyes pertinentes, los antecedentes legislativos, los reglamentos, la práctica administrativa y los precedentes judiciales".

Hasta aquí, la base es que cada parte ejerce su derecho soberano, de aplicar, cambiar o reformar sus disposiciones jurídicas, en tanto que derecho positivo, en el ámbito territorial de cada una de las partes.

4. Autolimitación del ejercicio del derecho soberano de las partes: cambiar y reformar las leyes nacionales dentro del contexto del TLC, del GATT y de sus códigos de conducta.

Sin embargo, la limitación al derecho soberano de las partes - autolimitación por el derecho internacional y no autolimitación por la voluntad estatal en el sentido de Jorge Jellinek - se inicia cuando el propio párrafo 2 del artículo 1902 supedita el cambio o reformas de sus disposiciones jurídicas, a que no sean incompatibles con varios tratados internacionales y a la realización de consultas entre las partes.

En este mismo sentido fue la intervención del senador Carlos Sales Gutiérrez durante la discusión del dictamen de las Comisiones Unidas del Senado, al decir:

"Todos los gobiernos del mundo celebran continuamente negociaciones comerciales, políticas, militares y de todo tipo con el objeto de avanzar en su interés nacional. Lo hacen libremente, soberanamente, y aceptan restringir algunas facultades en aras de alcanzar beneficios para sus pueblos." (p. 3-4).

En efecto, cada una de las partes se reserva el derecho de cambiar o reformar sus disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias, siempre que, dice el inciso (d) del párrafo 2 del artículo 1902:

"...de aprobarse una reforma a la ley antidumping o de cuotas compensatorias de una Parte:

(d) dicha reforma, en lo aplicable a otra de las Partes, no sea incompatible con

(i) el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), el Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el Código Antidumping), o el Acuerdo para la Interpretación y Aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el Código de Subsidios), o sus acuerdos sucesores de los cuales los signatarios originales de este Tratado sean parte, o

(ii) el objeto y finalidad de este tratado y de este capítulo, que es establecer condiciones justas y predecibles para la liberalización progresiva del comercio entre las Partes de este Tratado, a la vez que se conserven disciplinas efectivas sobre las prácticas comerciales desleales, tal como se desprende de las disposiciones del Tratado, su Preámbulo y Objetivos, y de las prácticas de las Partes".

Lo preocupante de la disposición anterior es que no existía la OMC y que México, en el momento de entrar en vigor el TLC, no era miembro del código de subsidios. En efecto, cuando nos adherimos al GATT y, posteriormente, a cuatro de los seis códigos de conducta, no se aceptó ser parte ni del código de subsidios ni del de compras del sector público. Sin embargo, ahora, por un instrumento jurídico muy diverso - el TLC -, se aceptó la obligatoriedad de un tratado internacional, ya que nuestra legislación interna en prácticas desleales debe ser compatible con el código de subsidios, sin haber seguido el procedimiento constitucional que establece el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

Al ser México miembro de la OMC, y aceptar las disposiciones en conjunto, se subsanó el grave error jurídico indicado anteriormente.

Por otro lado, el inciso (i) (d) párrafo 2 del artículo 1902 habla de "... o sus acuerdos sucesores de los cuales los signatarios originales de este tratado sean parte..." Estos "acuerdos sucesores" son el acta final de la Ronda Uruguay, de la octava ronda de negociaciones del GATT, que México suscribió multilateralmente en Marrakesh, con la que se creó la Organización Mundial de Comercio (OMC) y varios códigos de conducta que se están aceptando en paquete; con lo cual se subsanó el grave error apuntado anteriormente.

5. Tendencia supranacional

Los cambios o reformas legislativas que alguna de las partes quiera hacer deben cumplir, según el párrafo 2 del artículo 1902, con los siguientes requisitos:

a) Aplicarse a las mercancías de otra de las partes.

Y especificarse que ésta tendrá vigencia para los bienes de esa parte o partes de este tratado y

b) Notificarse por escrito. Con la mayor anticipación

posible a la fecha de su aprobación legislativa a las partes a las que se aplique.

En este punto surge el derecho de consulta de las otras partes, si así lo estiman, y la obligación para la parte que promueve los cambios o reformas legislativas de llevar a cabo las consultas. Es importante subrayar que estas consultas deben efectuarse, previamente, a la aprobación legislativa de las reformas. El inciso c) del párrafo 2 del artículo 1902 dice:

"(c) después de hecha la notificación, la Parte que lleve a cabo la reforma, a solicitud de cualquier Parte a la cual ésta se aplique, lleve a cabo consultas con esa Parte, previas a la aprobación de la misma;"

Pensamos, que en este caso, estamos ante la presencia de una tendencia de supranacionalidad. En efecto, las partes, soberanamente, aceptan que las disposiciones del TLC y de otros tratados internacionales sean superiores a sus legislaciones nacionales; ya que éstas no pueden ser incompatibles con los tratados internacionales. Transfieren funciones de sus órganos internos, que soberanamente les corresponden, a funciones internacionales, mediante órganos internacionales, donde las partes mismas son sujetos de ese orden jurídico; aun cuando, por el momento, no haya un órgano superior a esas partes. Esta tendencia a la supranacionalidad se va a ir manifestando en otras disposiciones del capítulo XIX.

El capítulo XIX establece un sistema de revisión tanto de las reformas legislativas hechas por alguna de las partes, como de la revisión de las resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias. Este sistema está sustentado en instancias arbitrales, que es donde se confirma la supranacionalidad.

En la audiencia del senado (No. XIV), el senador Porfirio Muñoz Ledo manifestó su preocupación respecto del carácter supranacional del TLC. La base de la supranacionalidad la encuentra el senador Muñoz Ledo en el carácter coercitivo, sancionable del derecho; si hay sanción - dice - hay un principio de supranacionalidad (p.84), en este caso, del derecho internacional. Es muy discutible, sin embargo, si la sanción es un elemento esencial del derecho. Existen varias disposiciones del derecho civil e incluso del propio derecho constitucional que no son sancionables, y, sin embargo, son normas jurídicas plenas. Pensamos que la supranacionalidad existe, independientemente de la sanción correspondiente y de que ésta se encuentra en los páneles binacionales.

En efecto, se ha criticado por una parte de la doctrina, el carácter jurídico del derecho internacional alegando, precisamente, su falta de sanción. Sin embargo, en el caso del jefe de la escuela austriaca, Hans Kelsen, en su doctrina piramidal de normas, es el derecho

internacional el fundamento de todo el derecho, incluyendo al derecho constitucional. Este jurista reconoce al derecho internacional su carácter coercitivo. Sin embargo, la mayor parte de las normas internacionales no son supranacionales.

El carácter supranacional se configura, por una delegación de funciones de los Estados, en favor de una instancia igual o superior a los propios Estados, independientemente que esté revestido de un poder coercitivo.

En la discusión del dictamen de las Comisiones Unidas del Senado, el senador Ricardo Monreal Ávila empleó un argumento similar al expuesto por nosotros, pero para argumentar que el TLC no tenía carácter supranacional. Así dijo:

"Tomando la Unión Aduanera Europea, como el ejemplo más acabado, ésta se refiere a la creación de un modelo de integración que supone la existencia de una política comercial común de los países miembros a terceros países o a la creación de órganos ejecutivos, legislativos y judiciales. Prácticamente órganos supranacionales, complementan este modelo de integración dos principios totales del Tratado de Roma de 1958, que se crea en la Comunidad Económica Europea; el de la supremacía del derecho comunitario que emana de la Comisión de Bruselas, del Parlamento de Estrasburgo y de la Corte de Luxemburgo sobre el derecho de los 12 miembros de la comunidad y el de la invocabilidad del derecho comunitario por los particulares ante la Corte Europea.

Estos dos principios, y la fidelidad de las instituciones europeas y los objetivos del Tratado de Roma, han permitido a la Corte de Luxemburgo rendir decisiones que ilustran un verdadero alcance de la integración europea; así, la Corte juzgó en 1982, que la incompatibilidad de ciertas disposiciones legislativas nacionales, con el Tratado de Roma, implica para las autoridades, que ejercen el Poder Legislativo en los Estados miembros, la obligación de modificar las disposiciones impugnadas para asegurar la congruencia del derecho comunitario." (P. 82).

Pensamos que, independientemente del grado de desarrollo en que se dé la integración, la esencia de la supranacionalidad se da en la delegación de facultades de órganos nacionales a los órganos internacionales y esta característica la encontramos en los paneles binacionales del TLC.

A. Antecedentes de la supranacionalidad.

El 9 de mayo de 1950, durante una conferencia de prensa que tuvo el Sr. Robert Schuman, Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, propuso al gobierno alemán y a otros gobiernos europeos que aceptaran el principio de hacer en forma conjunta la producción del carbón y del acero. El 20 de junio de ese mismo año se reunieron en París seis países europeos con la denominación de "La Pequeña Europa", integrados por Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos.

La introducción del concepto de supranacionalidad se hizo por primera ocasión, en el artículo 9 del tratado del 18 de abril de 1951, por el que se instituyó la Comunidad Europea del Carbón de Acero (CECA), base de toda la integración de Europa, que entró en vigor el 25 de julio de 1952.

El artículo 9 está redactado en los siguientes términos:

"La Alta Autoridad se compondrá de nueve miembros designados por seis años y elegidos en razón de su competencia general.

Los miembros salientes pueden ser nombrados de nuevo. El número de los miembros de la Alta Autoridad puede ser reducido en virtud de decisión del Consejo adoptada por unanimidad.

Sólo los nacionales de los Estados miembros podrán ser miembros de la Alta Autoridad.

La Alta Autoridad no podrá incluir más de dos miembros que tengan la nacionalidad de un mismo Estado.

Los miembros de la Alta Autoridad ejercerán sus funciones con plena independencia, en interés general de la Comunidad. En el cumplimiento de sus deberes, no solicitarán ni atenderá instrucciones de Gobierno alguno ni organismos alguno. Se abstendrán de todo acto incompatible con el carácter supranacional de sus funciones.

Cada Estado miembro se obliga a respetar este carácter supranacional y a no intentar influir sobre los miembros de la Alta Autoridad en la ejecución de sus tareas.

Los miembros de la Alta Autoridad no podrán ejercer actividad profesional alguna, retribuida o no, ni adquirir o conservar, directa o indirectamente, intereses en negocios relacionados con el carbón y el acero, durante el ejercicio de sus funciones y un período de tres años a partir del cese de dichas funciones".

B. Concepto Schuman

El propio Robert Schuman explicó el concepto de supranacionalidad diciendo que: se sitúa a igual distancia entre, de una parte, el individualismo internacional que considera como intangible la soberanía nacional y no acepta como limitaciones de la soberanía más que las obligaciones contractuales, ocasionales y revocables; y de otra parte, el federalismo de Estados que se supeditan a un superestado dotado de una soberanía territorial propia. La institución supranacional, tal como está considerada en la Comunidad Económica del Carbón y del Acero, representada por la alta autoridad, no posee las características de un Estado; sin embargo, detenta el ejercicio de ciertos poderes soberanos. Ella es independiente en relación con los gobiernos nacionales, dentro de los límites del tratado; esta independencia es revocable como lo es la transferencia de la competencia que da origen a la misma. El tratado confiere a la comunidad una función propia; ella no la ejerce a título de una delegación por cuenta de los Estados adheridos. La alta autoridad no es responsable ante los gobiernos, sino ante las instituciones de la comunidad (asamblea, corte). ^{186/}

La supranacionalidad, nos dice el profesor Nicola Catalano, consiste en confiar la ejecución y la aplicación de las disposiciones convenidas entre las partes contratantes a las instituciones u órganos comunes independientes de los gobiernos y de cualquier otra autoridad de los Estados miembros. La supranacionalidad sustrae, sigue diciendo el profesor Catalano, ciertas materias a la competencia de los Estados miembros para conferirla a la competencia de las instituciones comunitarias; de atribuir a estas instituciones no solamente un poder de ejecución sino aún más un verdadero poder normativo, un poder de jurisdicción, un poder de iniciativa y de control político. ^{187/}

^{186/} Robert Schuman, prefacio a la obra de Paul Reuter, *La Communauté Européenne du Charbon et de L'Acier*. Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1953, p. 7.

^{187/} Nicola Catalano, *op.cit.*, p.14.

Este concepto de supranacionalidad se extendió tanto a la Comunidad Económica Europea como a la Comunidad Europea de Energía Atómica (EURATOM) que se constituyeron como consecuencia del Tratado de Roma. El carácter de estas tres comunidades se manifestó en la constitución de una sola Corte de Justicia Europea para las tres. El mismo profesor Catalano dijo que el hecho mismo de la existencia de una sola Corte de Justicia es suficiente para demostrar que las tres comunidades han sido instituidas y actúan en el marco de un solo sistema jurídico que, correcta o incorrectamente, ha sido calificado de "supranacional" y que, más correctamente desde un punto de vista jurídico, termina diciendo el profesor Catalano, puede ser definido como un sistema de tipo federal. 188/

C. Elementos

El profesor Paul Reuter infiere tres elementos del concepto de supranacionalidad establecido en el artículo noveno del tratado que instituye la CECA.

Estos elementos son los siguientes:

a) Independencia. La independencia que tiene la alta autoridad principalmente en relación con los gobiernos nacionales.

b) Transferencia de competencias. La transferencia de competencias de los gobiernos nacionales a la comunidad instituyen una competencia común que resalta de la función parcial de competencias nacionales. Es por esa razón que se puede hablar de una comunidad.

188/ Nicola Catalano, *op. cit.*, p.27.

c) Relación directa entre los órganos de la comunidad y los particulares. En este aspecto la CECA establece una verdadera novedad al permitir las relaciones directas entre la alta autoridad y las empresas, y abre a los particulares el acceso a la Corte de Justicia.^{189/}

6. El sistema de revisión alterno.

El sistema de revisión por los paneles o instancias arbitrales se presenta, cuando menos en cuatro casos: 1. Panel de revisión de las reformas legislativas de las partes; 2. Panel de revisión de resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias de una autoridad nacional 3. Comité de impugnación extraordinaria para preservar la integridad y legitimidad de los paneles binacionales y 4. Comité especial tripartido de jueces de salvaguarda del sistema de revisión ante el panel.

Capítulo 2. Precisiones terminológicas

De la lectura del capítulo XIX surgen varias dudas: ¿qué es parte implicada? ¿expediente administrativo? ¿resolución definitiva? ¿ley antidumping? ¿ley de cuotas compensatorias? ¿autoridad investigadora competente? ¿criterio de revisión? ¿disposiciones jurídicas?, etc. Examinaremos cada uno de estos conceptos para después analizar el procedimiento de los paneles y comités.

2.1 Parte implicada

La parte implicada significa, por un lado, la parte importadora es decir, la parte que haya emitido la resolución definitiva, de acuerdo con lo definido en el artículo 1911; y por otro, una Parte cuyas mercancías sean objeto de la resolución definitiva.

^{189/} Paul Reuter, Prefacio de Robert Schuman, La Communauté Européenne du Charbon et de L'Acier. Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1953, pp. 139-140.

1.- PANEL DE REVISION DE REFORMAS LEGISLATIVAS DE LAS PARTES:
ARTICULO 1903

INTEGRACION PANELES BINACIONALES

OPINION DECLARATIVA PRELIMINAR

PROCEDIMIENTO DE REVISION

OPINION DECLARATIVA DEFINITIVA

RECOMENDACIONES
CONSULTAS
SANCIONES

2.- PANEL DE REVISION DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS SOBRE ANTIDUMPING Y CUOTAS COMPENSATORIAS DE UNA AUTORIDAD NACIONAL:
ARTICULO 1904

RESOLUCION DEFINITIVA DE AUTORIDAD NACIONAL O DICTADO DE MEDIDAS PROVISIONALES.

SOLICITUD ESCRITA A PARTE IMPLICADA INTEGRAR PANEL

PROCEDIMIENTO DE REVISION

REGLAS (D.O. 20 DE JUNIO 1994)

DECISION DEL PANEL

CAUSALES DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

INTEGRACION DEL COMITE TRIPARTITO DE JUECES (ANEXO 1904.13)

PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACION

REGLAS (D.O. 20 DE JUNIO 1994)

RESOLUCIONES DEL COMITE OBLIGATORIAS

ANULACION
DEVOLUCION
CONFIRMACION

4.- COMITE ESPECIAL TRIPARTITO DE JUECES DE SALVAGUARDA DEL SISTEMA DE REVISION ANTE EL PANEL:
ARTICULO 1905

CAUSALES DE LA INSTALACION DEL COMITE

INTEGRACION DEL COMITE TRIPARTITO DE JUECES (ANEXO 1904.13)

PROCEDIMIENTO DE SALVAGUARDA

NO HAY REGLAS PUBLICADAS

DICTAMEN POSITIVO DEL COMITE

SISTEMA DE REVISION ALTERNO DEL CAPITULO XIX

2.2 Expediente administrativo

Expediente administrativo significa, a menos que las partes y otras personas que comparezcan ante un panel acuerden otra cosa, establece el artículo 1911:

A. Toda la información documental.

O de otra índole que se presente a la autoridad investigadora competente, o ésta obtenga, en el curso de un procedimiento administrativo, incluidos cualesquiera comunicaciones gubernamentales relacionadas con el caso, así como cualquier acta de las reuniones con una sola de las partes interesadas que se requiera conservar.

B. Una copia de la resolución definitiva.

De la autoridad investigadora competente que incluya la fundamentación y motivación de la misma.

C. Todas las transcripciones.

O actas de las reuniones o audiencias ante la autoridad investigadora competente.

D. Todos los avisos.

Publicados en el *Diario Oficial* de la parte importadora en relación con el procedimiento administrativo.

2.3 Resolución definitiva

El anexo 1911, Definiciones específicas por país, explica el significado de resolución definitiva tanto en Canadá como en Estados Unidos y en México.

A. En el caso de Canadá

a) Un mandato o fallo. Del *Canadian International Trade Tribunal*, conforme a la subsección 43(1) de la *Special Import Measures Act*.

b) Un mandato. Del *Canadian International Trade Tribunal* conforme a la subsección 76(4) de la *Special Import Measures Act*, con sus reformas, en continuación de un mandato o fallo pronunciados, conforme a la subsección 43(1) de la *Act*, con o sin reforma.

c) Una resolución dictada. Por el *Deputy Minister of National Revenue for Customs and Excise* conforme a la sección 41 de la *Special Import Measures Act*, con sus reformas.

d) Una reconsideración. Dictada por el *Deputy Minister*, conforme a la sección 59 de la *Special Import Measures Act*, con sus reformas.

e) Una resolución dictada. Por el *Canadian International Trade Tribunal*, conforme a la subsección 76(3) de la *Special Import Measures Act*, con sus reformas, en el sentido de no iniciar el procedimiento de revisión.

f) Una reconsideración. Por el *Canadian International Trade Tribunal*, conforme a la subsección 91(3) de la *Special Import Measures Act*, con sus reformas.

g) Una revisión. Por el *Deputy Minister* de un compromiso, conforme a la subsección 53(1) de la *Special Import Measures Act*, con sus reformas.

B. En el caso de Estados Unidos

a) Una resolución definitiva de naturaleza positiva. Que dicte la *International Trade Administration of The U.S. States Department of Commerce* o la *U.S International Trade Commission*, conforme a la sección 705 ó 735 de la *Tariff Act* de 1930, con sus reformas, incluyendo cualquier porción negativa que contenga esa resolución.

b) Una resolución definitiva de naturaleza negativa. Que dicte la *International Trade Administration of the U.S Department of Commerce* o la *U.S International Trade Commission*, conforme a la sección 705 ó 735 de la *Tariff Act* de 1930, con sus reformas, incluyendo cualquier porción afirmativa que contenga esa resolución.

c) Una resolución definitiva. Distinta a la señalada en el inciso d) conforme a la sección 751 de la *Tariff Act* de 1930, con sus reformas.

d) Una resolución. Que dicte la *U.S International Trade Commission*, conforme a la sección 751 (b) de la *Tariff Act* de 1930, con sus reformas, en el sentido de no revisar una resolución basada en un cambio de circunstancias.

e) Una resolución dictada. Por la *International Trade Administration of the U.S Department of Commerce* respecto a la pertenencia de un tipo particular de mercancía a la clase o tipo de mercancía descrita en un fallo existente sobre dumping o una resolución sobre cuotas antidumping o compensatorias.

C. En el caso de México

a) Una resolución definitiva. Respecto a las investigaciones en materia de cuotas antidumping o compensatorias dictada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial conforme al artículo 13 de la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Comercio Exterior, con sus reformas. ¹⁹⁰⁷

b) Una resolución definitiva. Respecto a la revisión administrativa anual de la resolución definitiva respecto a cuotas antidumping o cuotas compensatorias dictada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, como se señala en su lista del anexo 1904.15. inciso (o) (se refiere al derecho a una revisión anual individual a petición de parte interesada).

c) Una resolución definitiva. Dictada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial respecto a la pertenencia de un tipo particular de mercancía a la clase o tipo de mercancía descrita en una resolución existente sobre cuotas antidumping o compensatorias.

2.4 Lev antidumping y ley de cuotas compensatorias

El propio anexo 1911 indica lo que debe entenderse por ley antidumping y ley de cuotas compensatorias.

A. En el caso de Canadá.

Las disposiciones pertinentes de la *Special Import Measures Act*, con sus reformas y cualesquiera leyes sucesoras, tanto en el caso de antidumping como de cuotas compensatorias.

B. En el caso de Estados Unidos.

En la materia de antidumping las disposiciones pertinentes del título VII de la *Tariff Act* del 1930, con sus reformas, y cualesquiera leyes sucesoras; y para cuotas compensatorias, la sección 303 y las

¹⁹⁰⁷ Como hemos observado, la Ley de Comercio Exterior del 27 de julio de 1993 abrogó la Ley Reglamentaria del artículo 131 Constitucional, por lo que el precepto aplicable es el artículo 59 de la Ley de Comercio Exterior.

disposiciones pertinentes del título VII de la *Tariff Act* de 1930, con sus reformas, y cualesquiera leyes sucesoras.

C. En el caso de México.

En lo referente a antidumping, las disposiciones pertinentes de la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de comercio exterior, con sus reformas, y cualesquiera leyes sucesoras. La ley sucesora es la Ley de Comercio Exterior.

En lo relacionado con la ley de cuotas compensatorias, las disposiciones de cualquier otra ley que prevea la revisión judicial de las resoluciones definitivas conforme a los tres incisos anteriores, o indique los criterios de revisión aplicables.

2.5 Autoridad investigadora competente

El anexo 1911 establece que, para efectos del capítulo XIX, autoridad investigadora competente significa:

A. En el caso de Canadá.

a) El *Canadian International Trade Tribunal*, o la autoridad que la suceda, o

b) El *Deputy Minister of National Revenue for Customs and Excise*, según se establece en la *Special Import Measures Act*, con sus reformas, o la autoridad que lo suceda.

B. En el caso de Estados Unidos.

a) La *International Trade Administration of the U.S. Department of Commerce*, o la autoridad que la suceda, o

b) La *U.S International Trade Commission*, o la autoridad que la suceda.

C. En el caso de México.

a) La autoridad que se designe dentro de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, o la autoridad que la suceda.

La autoridad correspondiente mencionada es la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, adscrita a la Subsecretaría de Comercio Exterior e Inversión Extranjera de SECOFI; ^{121/}

2.6 Criterio de revisión y los principios generales de derecho ^{122/}

En este rubro nos surgen varias dudas: ¿los páneles binacionales bajo que criterio van a revisar las resoluciones definitivas? ¿Cuáles son las causales a analizar por ellos? Las

^{121/} Véase: Acuerdo que Adscribe Orgánicamente Unidades Administrativas y Delega Facultades en los Subsecretarios, Oficial Mayor, Jefes de Unidad, Directores Generales y otros Subalternos de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (D.O. 29 de marzo de 1994). Manual General de Organización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, D.O. 28 de julio de 1994, pp. 28-29.

^{122/} Véase: Sir Gerald Fitzmaurice. The General Principles of International Law Considered from the Standpoint of the Rule of Law. Recueil des Cours de l'Académie de Droit International (RCADI). La Haya, Holanda, 1957 (II), tomo 92, pp. 5-227; Paul Guggenheim. Contribution a l'histoire des Sources du Droit des Gens, RCADI, 1958 (II), tomo 94-, pp. 5-84, especialmente, pp. 72-79; Oppenheim's International Law, Ninth Edition. Edited by Sir. Robert Jennings and Sir Arthur Watts. Volume I. Peace. Londres, Longman, 1993, pp. 36-42; Nguyen Quoc Dinh-Patrick Daillier-Alain Pellet. Droit International Public 4e. Edition. Paris, LGDJ, 1992, pp. 333-342; Georges Ripert. Les Règles du Droit Civil Applicables aux Rapports Internationaux (Contribution à l' Etude des Principes Généraux du Droit visés au Statut de la Cour Permanente de Justice Internationale, RCADI, 1933 (II), tomo 44, pp. 569-660; Charles Rousseau. Principes Généraux du Droit International Public, tomo I. Introduction, Sources. Paris, Editions A. Pedone, 1944, 969 pp. especialmente 887-929; Charles Rousseau Droit International Public Introduction et Sources. Paris, Sirey, Tomo I, 1970 pp. 365-397; Alfred Von Verdross. Les Principes Généraux du Droit dans la Jurisprudence Internationale, RCADI, 1935 (II) tomo 52, pp. 1-250.

respuestas, al parecer, las tenemos en el propio anexo 1911, el cual establece el criterio de revisión a seguir, en cada uno de los tres países miembros del TLC, con las reformas que introduzca la parte pertinente. Así como la aplicación de los principios generales del derecho.

A. Criterios de revisión.

a) En el caso de Canadá. Las causales establecidas en la sección 18.1 (4) de la *Federal Court Act* respecto a toda resolución definitiva.

b) En el caso de Estados Unidos.

(i) El criterio establecido en la sección 516 A (b) (1) (B) de la *Tariff Act* de 1930, con sus reformas, excepto la resolución a que se refiere al subinciso (ii), y

ii) El criterio establecido en la sección 516 A (b) (1) (A) de la *Tariff Act* de 1930, con sus reformas, respecto a una resolución que dicte la *U.S. International Commission* en el sentido de no iniciar la revisión conforme a la sección 751(b) de la *Tariff Act* de 1930, con sus reformas.

c) En el caso de México. El criterio establecido en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o cualquier ley que lo sustituya, basado solamente en el expediente.

B. Principios generales de derecho.

Además de los criterios anteriores de revisión, los paneles deben aplicar, también, según lo establece el precepto 1904 en su inciso 3 :

"El panel aplicará los criterios de revisión señalados en el anexo 1911 y los principios generales de derecho que de otro modo un tribunal de la parte importadora aplicaría para revisar una resolución de la autoridad investigadora competente."

El concepto mismo de "principios generales de derecho" no es aceptado universalmente; al parecer, la doctrina anglosajona es la que más reticencia tiene sobre la existencia de los principios generales de derecho. La doctrina positivista del derecho internacional le niega cualquier existencia a estos principios.

La interrogante que surge es ¿si los pãneles, que son tribunales internacionales, aplicarán los principios generales del derecho interno o los principios generales de derecho internacional? o ambos, indistintamente, ya que no hay ninguna limitación para ello, por la misma redacción del precepto.

Hay también una confusión sobre el contenido de ellos; por ejemplo, se identifican los principios generales de derecho con la equidad; cuando son dos figuras diferentes; tal es el caso de Jorge Adame Goddard, quien al examinar el término "principios generales de derecho", expresa:

"No es posible hacer una enumeración exhaustiva de los principios generales del derecho, pues el conocimiento de ello se va perfeccionando poco a poco y por lo mismo su número y contenido han ido variando, sin embargo, por vía de ejemplo se pueden mencionar algunos: la equidad o sea la prudente aplicación de la ley al caso concreto...." 1937

En el derecho positivo mexicano, los principios generales de derecho están consagrados en el Código Civil y en la Ley Federal del Trabajo. Así, el artículo 14 del Código Civil dice que los juicios de orden civil deberán fallarse conforme a la letra o a la interpretación de la ley "a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho"; el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo reenvía a los principios generales del derecho y a la equidad.

Por otro lado, en el propio derecho positivo mexicano, se aplica el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ),

1937 Diccionario Jurídico Mexicano. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa S.A., 1992, P-Z, pp. 2541-2543.

ya que México es miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y de conformidad con el artículo 133 constitucional, la carta y el estatuto son derecho positivo para nosotros.

El artículo 38 del estatuto de la CIJ, distingue claramente entre los principios generales del derecho y la equidad: así dice:

"1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo conviniere."

Si bien es cierto que la CIJ decide las controversias únicamente entre Estados; también lo es que el concepto de principios generales de derecho, tal y como está en el inciso c del artículo 38 del Estatuto de la Corte, es plenamente aceptado por Canadá y Estados Unidos, al ser también miembros de la ONU.

El artículo 1911 del TLC, no resuelve la problemática pues se limita a enunciar, sin definir, algunos de los principios generales de derecho, diciendo que:

"Principios generales de derecho incluyen principios tales como legitimación del interés jurídico, debido proceso, reglas de interpretación de la ley, cuestiones sin validez legal y agotamiento de los recursos administrativos."

Capítulo 3. Panel de revisión de las reformas legislativas de las partes (artículo 1903).

El artículo 1903 crea el primer tipo de paneles. Es el que establece el procedimiento de revisión para el caso de que la parte, a la cual se aplique una reforma a la ley en materia de dumping o de cuotas compensatorias de otra parte, pueda solicitar por escrito que tal reforma se someta a un panel binacional. Debido a que esta reforma legislativa cambia o afecta los intereses ya negociados en el

SOLICITUD POR ESCRITO DE REVISION

LISTA DE CANDIDATOS

- 25: CANADA
- 26: E.U.A
- 27: MEXICO

CODIGO DE CONDUCTA

INTERSECCION
PANELES
FINANCIERAS

NOMBRAMIENTO DE 3 PANELISTAS

- PARTE INVOLUCRADA: 2
- PARTE INVOLUCRADA: 2
- ACUERDO O SORTEO: 1

PRESIDENTE PANEL

COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD

PROCEDIMIENTO

REGLAS ANEXO 1900 2

1.-
PANEL
DE REVISION
DE LAS
REFORMAS
LEGISLATIVAS
DE LAS
PARTES
ARTICULO
1902

OPINION
DECLARATIVA
PRELIMINAR

QUE LA REFORMA LEGISLATIVA NO SEA INCOMPATIBLE CON EL GATT Y SUS CODIGOS, NI CON EL TLC Y SU CAPITULO XIX.

QUE LA REFORMA LEGISLATIVA NO REVOQUE UNA RESOLUCION PREVIA DEL PANEL

PROCEDIMIENTO
DE
REVISION

90 DIAS
 DESPUES DEL
 NOMBRAMIENTO
 PRESIDENTE
 DEL PANEL

OPINION
DECLARATIVA
PRELIMINAR

AFIRMATIVA

ACEPTADA } OPINION
 DECLARATIVA
 DEFINITIVA }
 NO } RECONSIDERACION
 ACEPTADA }

OPINION
DECLARATIVA
DEFINITIVA

PUBLICACION
 RECOMENDACIONES:
 MODIFICACIONES A
 LA REFORMA
 LEGISLATIVA

CONSULTAS ENTRE LAS PARTES

SANCIONES

EN 90 DIAS
 SOLUCION
 SATISFACTORIA
 MEDIDAS
 LEGISLATIVAS
 EQUIPARABLES

DENUNCIA DEL TLC

TLC. De ser así - dijo el Dr. Álvaro Baillet en la audiencia del senado "obviamente habría una violación al tratado, lo cual daría lugar a un panel" (p.38).

El procedimiento se inicia con la solicitud por escrito de una de las partes para integrar un panel binacional y someterle las reformas; continúa con la emisión de una opinión declarativa preliminar del panel sobre las reformas legislativas; sigue con el procedimiento de revisión propiamente dicho en caso de proceder; concluye con la opinión declarativa definitiva del panel y con la aplicación de una sanción, en caso de no cumplirse los supuestos establecidos.

3.1 Integración de los paneles binacionales

El anexo 1901.2 del TLC es el que reglamenta la integración de los paneles binacionales.

A. Lista de 75 candidatos.

Las partes, dice el inciso 1 del anexo 1901.2 elaborarán y conservarán una lista de individuos que actúen como panelistas; la lista incluirá, en lo posible, individuos que sean jueces o lo hayan sido. Las partes realizarán consultas para elaborar la lista; ésta incluirá cuando menos 75 candidatos, de los cuales cada una de las partes seleccionará al menos 25; todos los candidatos serán nacionales de Canadá, Estados Unidos y México.

B. Características de los candidatos.

Los candidatos, dice la parte final del párrafo 1 del anexo 1901.2, serán probos, gozarán de gran prestigio y buena reputación, y serán escogidos estrictamente sobre la base de su objetividad, confiabilidad, buen juicio y familiaridad general con el derecho comercial internacional. Los candidatos no tendrán filiación con ninguna de las partes y en ningún caso recibirán instrucciones de alguna de las partes.

El inciso 2 del anexo 1901.2 añade que los miembros de cada panel serán en su mayoría juristas de buena reputación.

C. Carácter internacional de los panelistas.

Resaltar el carácter internacional del panel binacional al pedir que los candidatos del mismo dominen el derecho comercial internacional y no el derecho comercial de cada una de las partes; ya que el panel va a resolver de acuerdo con el derecho internacional y no según el derecho interno de cada una de las partes.

Al requerir como condición de los candidatos su no afiliación con ninguna de las partes y, sobre todo, al estatuir que "en ningún caso recibirán instrucciones de alguna de las partes", se configura el carácter de verdaderos funcionarios internacionales, con independencia de las partes en cuestión. Esta característica se confirma por el párrafo 12 del anexo 1901.2 que dice:

".. los panelistas gozarán de inmunidad frente a toda demanda o proceso relacionados con el desempeño de sus funciones oficiales".

D. Instalación del panel

a) Selección. Dentro del plazo de 30 días, estatuye el inciso 2 del anexo 1901.2, a partir de la solicitud de integración de un panel, cada una de las partes implicadas, en consulta con la otra parte implicada nombrará 2 panelistas. La designación de estos panelistas, por lo general, será de la lista de los 75 candidatos; sin embargo, pueden seleccionar otros individuos a condición que llenen las condiciones que se requieren para ser candidatos.

b) Recusaciones. Cada una de las partes involucradas, dice el párrafo 2 del anexo 1901.2, tendrá derecho a 4 recusaciones irrefutables, que se ejercerán de manera simultánea y en secreto para descalificar el nombramiento de hasta 4 candidatos propuestos por la otra parte implicada. Tanto las recusaciones irrefutables como la

selección de panelistas sustitutos se efectuarán dentro de los 45 días siguientes a la solicitud de integración del panel.

c) Sorteo por no nombramiento de panelistas. Cuando una de las partes implicadas no nombre a los miembros del panel que le corresponda en un plazo de 30 días, o si el panelista es rechazado y no se elige sustituto en un plazo de 45 días, ese panelista será seleccionado por sorteo en el día 31 ó 46, según corresponda, de entre los candidatos de esa parte en la lista, indica la parte final del párrafo 2 del anexo mencionado.

d) Sorteo del 5º panelista. Dentro de un plazo no mayor a 55 días a partir de la solicitud de integración de un panel, establece el párrafo 3 del anexo 1901.2, las partes implicadas deberán convenir en la selección del 5º panelista; si no llegan a ningún acuerdo, deciden, por sorteo, cuál de ellas seleccionará, a más tardar el día 61, al quinto panelista de entre la lista, no se consideran los candidatos eliminados por recusación irrefutable.

e) Presidente del panel. Integrado el panel de 5 miembros, manifiesta el párrafo 4 del anexo 1901.2, los panelistas nombran por mayoría de votos un presidente. Si no hay mayoría en las votaciones el presidente será escogido por sorteo. La designación del presidente debe recaer en un jurista de entre los juristas en el panel.

f) Decisiones por mayoría. Las decisiones del panel son adoptadas por mayoría, dice el párrafo 5 del anexo citado, sobre las bases de los votos de todos los miembros del panel. El fallo del panel debe ser por escrito y motivado. Los miembros del panel pueden emitir opiniones disidentes o coincidentes, según el caso.

E. Código de conducta para panelistas

Los panelistas estarán sujetos a un código de conducta. En efecto, el artículo 1909 establece que:

"A más tardar en la fecha de entrada en vigor del Tratado, las Partes establecerán, mediante canje de notas, un código de conducta para los miembros de los paneles y comités establecidos conforme a los Artículos 1903, 1904 y 1905."

Por otra parte, el párrafo 6 del anexo 1901.2 dice:

"Los panelistas estarán sujetos al código de conducta establecido de conformidad con el Artículo 1909. Si una Parte implicada juzga que un panelista contraviene dicho código, las Partes implicadas realizarán consultas y, si están de acuerdo, el panelista será removido y se seleccionará uno nuevo, según los procedimientos de este anexo."

Con este código de conducta se reafirma, aún más, el carácter internacional de los paneles y comités establecidos en el capítulo XIX, ya que la actividad de los árbitros se va a normar por disposiciones internacionales y no nacionales.

Es preocupante el que este código de conducta, que es un verdadero tratado internacional, tanto del punto de vista material como formal, revista la forma de un acuerdo en forma simplificada, ya que su vigencia se inicia con un simple canje de notas a nivel del Poder Ejecutivo. El Poder Legislativo, en nuestro caso, el Senado de la República no interviene ni puede vigilar la constitucionalidad de ese código, como lo establece el artículo 133 constitucional.

Esta preocupación, aparentemente, no fue la del senador Ernesto Luque Peregrina, quien en la discusión del dictamen de las Comisiones Unidas del Senado dijo:

"Otra característica importante del capítulo comentado (XIX) es la que establece la obligación de que las partes a más tardar en la fecha de entrada en vigor del Tratado establezcan a través de canje de notas un código de conducta para los miembros de los paneles y comités establecidos." (P-130).

Sin embargo, lo que es todavía más preocupante es la no publicación en México, en el *Diario Oficial*, del código de conducta. Al parecer este Código de Conducta para los Procedimientos de Solución de Controversias de los Capítulos XIX y XX del TLC, está en

vigor desde el 24 de diciembre de 1993, cuando se aceptó el texto inglés de este tratado (Jus-0/93-185). 1941

1941 La ley sobre la celebración de tratados, publicada en el D.O. el jueves 2 de enero de 1992, entró en vigor al día siguiente. Esta ley que consideramos inconstitucional, consta de 11 artículos y un transitorio.

El artículo 1 hace la distinción entre tratados y acuerdos interinstitucionales. La ley indica que los tratados solo podrán ser celebrados entre el gobierno de los E.U.M. y uno o varios sujetos de derecho internacional público; deben ser celebrados por escrito y aprobados por el Senado en los términos de la fracción I del artículo 76 constitucional y serán ley suprema de toda la unión, en los términos del artículo 133 de la misma Constitución. Hasta aquí, es perfectamente constitucional, ya que la ley únicamente repite lo que autoriza la propia Constitución.

La inconstitucionalidad reside, al establecer el concepto de acuerdo interinstitucional, que no está considerado en ninguna parte de nuestra Constitución y que para efectos internacionales, material y formalmente, es un tratado, de acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha el 23 de mayo de 1969. D.O. 14 de febrero de 1975:

La Ley considera que "los acuerdos interinstitucionales solo podrán ser celebrados entre una dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado". Este acuerdo interinstitucional, así concluido, es una monstruosidad jurídica, un instrumento del Poder Ejecutivo Federal, para obligar internacionalmente a México, sin pasar por la autorización previa del Senado de la República, que representa a los Estados de la Federación; abre la posibilidad que "dependencias u organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal" celebren tratados, aun cuando se les llama acuerdos interinstitucionales; cuando la celebración de los tratados es facultad constitucional, indelegable, del Poder Ejecutivo Federal.

Desafortunadamente, los acuerdos interinstitucionales son el instrumento de implementación del TLC, a través de medidas administrativas, al margen de la Constitución y haciendo caso omiso del Poder Legislativo de la Federación.

La distinción entre tratados (*treaties*) y acuerdos interinstitucionales (*executive agreements*), ha sido desarrollada por el Presidente de los E.U.A., para no someter al Senado de ese país, tratados que pueden no ser autorizados por ese cuerpo colegiado. La Constitución de E.U.A., únicamente considera a los tratados (*treaties*) de la misma forma que nuestro artículo 133 constitucional. Los acuerdos en forma simplificada (*executive agreements*), para nosotros ahora, "acuerdos interinstitucionales", son facultad exclusiva del Ejecutivo Federal de E.U.A. La gran diferencia con nosotros es que la Corte Suprema de E.U.A. ha reconocido su validez a los acuerdos en forma simplificada, lo que los valida constitucionalmente. Lo que no sucede en el sistema jurídico mexicano. Véase: Luis Malpica de Lamadrid, Los Acuerdos en Forma Simplificada en ¿Qué es el GATT? Las Consecuencias Prácticas del Ingreso de México al Acuerdo General, 5a. edición, México, Editorial Grijalbo, S.A., 1988, pp. 135-148; Jorge Witker V. La Ley de los Tratados Internacionales y el TLC. El Financiero, 6 de enero de 1992, p. 14.

El código de conducta consta de un preámbulo, definiciones y 7 apartados: I. Responsabilidades respecto del sistema de solución de controversias; II. Obligaciones de declaración; los textos de la declaración inicial del candidato así como la declaración suplementaria (procedimientos de conformidad con el artículo 1904) vienen anexos al código; III. Desempeño de las funciones de los candidatos y miembros; IV. Independencia e imparcialidad de los miembros; V. Obligaciones específicas; VI. Confidencialidad y VII. Responsabilidades de los asistentes y el personal.

Este código se aplica al candidato (individuo) o miembro de un panel, de un comité de impugnación extraordinaria o de un comité especial, de acuerdo con el artículo 1414, anexo 1901.2, artículo 1903, 1904, anexo 1904.13, artículos 1905, 2008, 2009 y 2011 del TLC.

El código descansa en un doble principio: que los miembros y candidatos sean imparciales y honestos y que, además, parezcan ser honrados e imparciales.

En efecto, los candidatos tienen "la carga de efectuar revelaciones detalladas", que pueden estar vinculadas con la integridad e imparcialidad del sistema de solución de controversias. Esto parecería introducir una gran innovación al derecho penal tradicional. El código de conducta dice:

"El principio fundamental de este Código de Conducta consiste en que todo candidato o miembro debe revelar la existencia de cualquier interés, relación o asunto que pudiera afectar su independencia o imparcialidad o que pudiera razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad. Existe apariencia de deshonestidad o de parcialidad cuando una persona razonable, con conocimiento de todas las circunstancias pertinentes que una investigación razonable podría arrojar, concluiría que se encuentra menoscabada la capacidad del candidato o miembro para llevar a cabo sus deberes con integridad, imparcialidad y aptitud". 195/

195/ La versión inglesa tiene el mismo sentido que la versión española. La primera versión dice: "Every candidate, member and former member shall avoid impropriety and the appearance of impropriety and shall observe high standards of conduct so that the integrity and impartiality of the dispute settlement process is preserved".

Sin embargo la obligación no termina ahí. Los candidatos y miembros deben hacer investigaciones; "espíar", pensamos que es el sentido de las indagaciones, realizando "todo esfuerzo razonable para enterarse de cualesquiera de dichos intereses, relaciones y asuntos". Los candidatos revelarán tales intereses, relaciones y asuntos completando la declaración inicial que les será proporcionada por el secretariado y enviándola a éste último. El código considera esta obligación general, al lado de la cual, precisa también las obligaciones particulares; tales como: revelar cualquier interés financiero o personal del candidato y cualquier interés financiero o personal del patrón, socio, asociado o miembro de la familia del candidato:

- "(a) en el procedimiento o en sus resultados; y*
- (b) en un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial interno u otro procedimiento ante un panel o comité que involucre cuestiones que puedan ser decididas en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado."*

Tratándose de un procedimiento desarrollado de conformidad con el artículo 1904, dice el código de conducta, los miembros revelarán tras recibir la reclamación, todo interés, defensa o representación, complementando la declaración suplementaria.

F. Remoción de los panelistas

Si una parte implicada juzga que un panelista contraviene dicho código de conducta, estatuye el inciso 6 del anexo 1901.2, las partes implicadas realizarán consultas y, si están de acuerdo, el panelista será removido y se seleccionará uno nuevo, de acuerdo con el mismo procedimiento que estamos comentando.

Los panelistas pueden, según el párrafo 10 del anexo 1901.2, si ello no interfiere con el desempeño de sus funciones, y a reserva de lo establecido en el código de conducta, realizar otras actividades mientras dure el panel. Sin embargo, tienen el impedimento, según el

párrafo 11, durante el tiempo de su encargo, de comparecer como asesor jurídico ante otro panel.

G. Compromiso de confidencialidad

Los panelistas tienen la obligación de firmar un compromiso de confidencialidad; si éste no se firma, es causa de la descalificación de ese panelista. Así lo indica el párrafo 8 del anexo 1901.2.

Una vez que uno de los panelistas acepta el compromiso de confidencialidad, la parte importadora otorgará acceso a la información comprendida por ese compromiso.

Cada una de las partes establecerá, dice el párrafo 8 del anexo 1901.2, sanciones procedentes en caso de violación al compromiso de confidencialidad que expida una parte o se le otorgue. Cada una de las partes aplicará dichas sanciones respecto de toda persona dentro de su jurisdicción. Este párrafo se refiere a personas diferentes de los panelistas y, por eso, son las partes individuales quienes aplican su derecho de sancionar en su jurisdicción.

H. Suspensión de actuaciones del panel

Cuando un miembro del panel, indica el párrafo 9 del anexo 1901.2, no se encuentre en condiciones de cumplir sus funciones de panelista o sea descalificado, las actuaciones del panel se suspenderán hasta que se seleccione su sustituto.

I. Reglas de procedimiento - sus principios.

El principio procesal es, de acuerdo al párrafo 1 del anexo 1903.2, que el panel establecerá sus propias reglas de procedimiento; la excepción es cuando las partes acuerdan otra cosa previamente al establecimiento del panel.

Los procedimientos garantizarán, dice el párrafo 1 del anexo 1903.2, cuando menos una audiencia ante el panel, así como la oportunidad de presentar comunicaciones escritas y réplicas.

Otro principio procesal consignado en el párrafo 2 es el de la confidencialidad de las actuaciones; la excepción es cuando las dos partes pacten otra cosa.

El panel fundará su resolución únicamente en los argumentos y comunicaciones de las dos partes.

J. Sesiones y audiencias

Salvo que las partes contendientes acuerden otra cosa, las sesiones y audiencias del panel se llevarán a cabo en la oficina de la sección del secretariado de la parte cuya reforma se examine, establece el inciso 6 del anexo 1903.2.

3.2 Opinión declarativa preliminar del panel

A. Contenido.

La parte a la cual se aplique una reforma a la ley en materia de antidumping o de cuotas compensatorias de otra parte, indica el párrafo 1 del artículo 1903, podrá solicitar por escrito que tal reforma se someta a un panel binacional, para que éste emita una opinión declarativa sobre:

a) La reforma no sea incompatible con el GATT y sus códigos, ni con el TLC y el capítulo XIX. Que la reforma no sea incompatible con las disposiciones del artículo 1902.2 (d)(i) o (ii); es decir, que dicha reforma no sea incompatible con el GATT ni con el Código Antidumping Revisado ni con el Código de Subsidios, o sus acuerdos sucesores y que no sea incompatible con el objeto y finalidad del TLC y del capítulo XIX y que se conserven disciplinas efectivas sobre las prácticas comerciales desleales, tal como se

desprende del propio TLC su preámbulo y objetivos, y de las prácticas de las partes; o

b) La reforma no revoque resolución previa de un panel.

Si la reforma tiene la función y el efecto de revocar una resolución previa de un panel, dictada de acuerdo con el artículo 1904 y no se apegue a las disposiciones del inciso (a) anterior.

B. Emisión de la opinión declarativa preliminar

Salvo que las partes contendientes acuerden otra cosa, una vez nombrado el presidente del panel y a partir de este momento, dentro de los 90 días siguientes, establece el párrafo 2 del anexo 1903.2, el panel presentará a las dos partes, una opinión declarativa preliminar por escrito, que contenga las conclusiones de hecho y su resolución conforme al artículo 1903.

C. Opinión declarativa preliminar afirmativa.

Cuando las conclusiones del panel sean afirmativas, expresa el párrafo 3 del anexo 1903.2, éste podrá incluir en su dictamen recomendaciones respecto a los medios para apegar la reforma a las disposiciones del artículo 1902.2(d). Al determinar las recomendaciones apropiadas, si las hubiera, el panel tomará en cuenta el grado en que la reforma afecta los intereses protegidos por este tratado.

Los miembros del panel, en lo individual, podrán formular votos particulares sobre las materias en que no haya acuerdo unánime.

D. Reconsideración de la opinión declarativa preliminar.

En los 14 días siguientes a que se pronuncie la opinión declarativa preliminar, la parte contendiente que esté en desacuerdo total o parcialmente con dicha opinión, podrá presentar al panel una declaración escrita con sus objeciones debidamente razonadas y

motivadas. En este caso, establece el párrafo 4 del anexo 1903.2, el panel solicitará las opiniones de ambas partes y reconsiderará su opinión preliminar. El panel realizará cualquier revisión ulterior que considere conveniente.

3.3 Opinión declarativa definitiva del panel

La opinión preliminar del panel se convertirá en la opinión declarativa definitiva, dice el párrafo 3 *in fine* del anexo 1903.2, a menos que una parte contendiente solicite la reconsideración de la misma.

El panel, dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de reconsideración, indica el párrafo 4 *in fine* del anexo 1903.2 pronunciará una opinión definitiva por escrito, junto con las opiniones disidentes o concurrentes de miembros del panel en lo individual.

A. Publicación

Salvo que las partes contendientes acuerden otra cosa, la opinión declarativa definitiva del panel se publicará, indica el párrafo 5 del anexo 1903.2, junto con cualquier opinión personal de sus miembros y con cualquier opinión escrita que alguna de las partes desee publicar.

B. Recomendaciones de la opinión declarativa definitiva.

En caso de que el panel recomiende modificaciones a la reforma legislativa, para eliminar disconformidades que en su opinión existan, entonces estatuye el párrafo 3 del artículo 1903, :

"(a) las dos Partes iniciarán de inmediato consultas y procurarán una solución mutuamente satisfactoria al asunto dentro de un plazo de noventa días a partir de que el panel emita su opinión declarativa final. La solución puede considerar la propuesta de legislación correctiva a la ley de la Parte que haya promulgado la reforma".

Este inciso (a) del párrafo 3 del precepto 1903, da a las partes en conflicto la facultad de iniciar consultas para resolver el problema, e incluso, al parecer, al margen de la opinión declarativa final. Las partes también, al parecer, pueden considerar la propuesta de legislación correctiva.

Este carácter potestativo del inciso (a) del párrafo 3 del artículo 1903 citado, parece contradecirse con el inciso (b) del propio párrafo 3 del mismo precepto, que establece las sanciones correspondientes.

3.4 Sanciones

En efecto, el inciso (b) del párrafo 3 del artículo 1903 claramente estatuye:

"(b) si la legislación correctiva no es aprobada en un plazo de nueve meses, a partir del fin del período de consultas de noventa días mencionando en el inciso (a), y no se ha alcanzado ninguna otra solución mutuamente satisfactoria, la Parte que haya solicitado la integración del panel podrá:

(i) adoptar medidas legislativas o administrativas equiparables, o

(ii) denunciar el Tratado respecto a la Parte que hace la reforma, sesenta días después de notificarlo por escrito a la Parte".

3.5 ¿Respeto a la soberanía estatal? Nacimiento de un incipiente derecho comunitario.

Así pues, la parte que haga una reforma a su ley en materia de antidumping o de cuotas compensatorias y que sea incompatible con los incisos (i) y (ii) del párrafo (d) del artículo 1902, o si la reforma tiene como función y el efecto de revocar una resolución previa de un panel, dictada de conformidad con el artículo 1904; tiene la sanción de que la otra parte adopte medidas legislativas o administrativas equiparables o denuncie el TLC.

Al establecerse que las reformas o modificaciones a las leyes contra prácticas desleales, no deben, entre otras cosas, revocar una resolución previa de un panel, se está dando nacimiento a un

incipiente derecho comunitario contra prácticas desleales; derecho comunitario que estará por arriba de las legislaciones nacionales de las partes, ya que éstas no pueden revocar las resoluciones de los paneles, fuente del derecho comunitario para América del Norte sobre prácticas desleales.

La interrogante que se nos plantea es si al negociar el artículo 1903, ¿los negociadores mexicanos respetaron la soberanía estatal? El representante de SECOFI, el Dr. Álvaro Baillet, al explicar en la audiencia del senado los alcances del capítulo XIX del TLC dijo:

"Lo más importante de mencionar, es que la premisa de entrada a negociar este Tratado es que se respetaría la soberanía total de cada uno de los países para modificar las leyes, las leyes antidumping. En este caso, en la medida que el país lo considerara pertinente..."(p. 40).

Hasta aquí la explicación del funcionario de la SECOFI es coincidente con la tesis del respeto a la soberanía estatal. Sin embargo, el funcionario mencionado inmediatamente añadió a su explicación, la superioridad de la legislación internacional sobre la interna, diciendo:

"Pero desde el momento en que el país adquiere una serie de compromisos, plasmados en el Tratado, en particular, en el Capítulo XIX, no es posible que México o los Estados Unidos o que Canadá hagan cambios que violen o que menoscaben lo ya negociado; y este panel tiene precisamente esa finalidad."(P. 40-41).

Desde nuestro punto de vista el artículo 1903 establece una superioridad del derecho internacional, en el caso representado por el TLC, respecto del derecho interno de México, representado por la legislación contra prácticas desleales.

La justificación de lo anterior la dio el Dr. Álvaro Baillet en la misma audiencia del senado diciendo que:

"Yo creo que es algo muy interesante para México el tener un candado, como le llamo yo, o un mecanismo de supervisión de este tipo, ya que impide que los Estados Unidos, o Canadá puedan tomar acciones arbitrarias, puedan tomar acciones que dañen a los fabricantes, a los exportadores nacionales debido a cambios en las leyes que no respetan lo

ya negociado con ellos o los acuerdos firmados internacionalmente, estoy hablando en particular del GATT."(P. 41).

Pensamos que el "candado" funciona en los dos sentidos y no sólo es una protección para México; desde el lado contrario, también es una protección para Estados Unidos y Canadá. El mismo funcionario de SECOFI, al parecer, lo reconoció así, cuando, en la misma audiencia del senado, expresó:

"A mí me parece que también es muy conveniente para México tener este tipo de candado, este tipo de seguro, pero que impone a los tres países un gran cuidado en el manejo de sus leyes..." (p. 43).

El senador Porfirio Muñoz Ledo manifestó su preocupación en la audiencia del senado al decir:

"Esto implicaría, que estas llamadas instancias arbitrales, no voy a discutir ahora si son realmente arbitrales...están indicando a los Estados Nacionales cuando su legislación es incompatible. Y la sanción es muy fuerte. Entonces aquí hay un principio supranacional..." (p.84).

A esta observación del senador Muñoz Ledo, respecto de la supranacionalidad, el consultor jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Dr. Luis Miguel Díaz, respondió , en términos poco convincentes, que:

"Primero, supranacionalidad... No se logra en este caso, porque la sanción que haya para el encubrimiento del Tratado siempre será una acción del otro país; No se crea un órgano independiente de la voluntad de las Partes para aplicarla, y ese solo hecho creo que, como es el mundo ahora, y como México, y de acuerdo con nuestra Constitución, no podríamos haber accedido a una instancia que fuera superior a las Partes, la que ejecutara la acción; si es más fácil, pero no va a ser un órgano ajeno a los países, es el país afectado el que legítimamente puede castigar al otro país por no haber cumplido el Tratado." (P.90).

Nos preguntamos ¿es bueno o malo que los paneles binacionales tengan elementos supranacionales? La respuesta la tendremos con la aplicación práctica del TLC y con sus resultados.

Capítulo 4. Panel de revisión de resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias de una autoridad nacional. (Artículo 1904)

4.1 Característica supranacional del artículo 1904

El artículo 1904 establece el segundo tipo de paneles. Al decir del Dr. Álvaro Baillet, este panel del TLC es el motor o el corazón del capítulo XIX.

Este segundo panel es el que más se ha usado en la experiencia entre Canadá y Estados Unidos. Es precisamente, en este segundo tipo de panel, donde se reafirma la tendencia supranacional de los mismos; al estatuir el párrafo 1 del artículo 1904:

"...Cada una de las Partes reemplazará la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias con la revisión que lleve a cabo un panel binacional".

Los términos del precepto no dejan lugar a interpretación. Los tribunales internacionales - los paneles - reemplazarán a los tribunales nacionales de cada parte como tribunales de revisión judicial. Los paneles binacionales se colocan así como la piedra angular de un nuevo derecho comunitario para América del Norte en lo referente a prácticas desleales.

Por la razón anterior, en la audiencia del senado, el senador Jesús Rodríguez y Rodríguez manifestó su preocupación por la redacción del párrafo 1 del artículo 1904; y por el hecho de su aplicación a los particulares de cada una de las partes y no a los Estados miembros del TLC; cuestionó que en un tratado se llegará a una limitación de los derechos procesales de un particular (p.78); expresó también el temor de que se quitará a México las posibilidades de acudir al juicio de amparo.

La respuesta al senador Rodríguez y Rodríguez la dio el director de Análisis Legal de SECOFI, el Lic. Guillermo Aguilar Álvarez,

RESOLUCION
DEFINITIVA
AUTORIDAD
NACIONAL

PUBLICACION
EN EL D.O.

30 DIAS DESPUES
SOLICITUD DE
INTEGRAR PANEL

PROCEDE
NO PROCEDE

NO PUBLICACION
EN EL D.O.

NOTIFICACION
A PARTE
IMPLICADA

30 DIAS DESPUES
SOLICITUD DE
INTEGRAR PANEL

0

DICTADO DE
MEDIDAS
PROVISIONALES

PARTE IMPLICADA
NOTIFICA INTENCION
INTEGRAR PANEL

2.- PANEL
DE REVISION
DE RESOLU-
CIONES
DEFINITIVAS
SOBRE
ANTIQUIMPING
Y CUOTAS
COMPENSA-
TORIAS
DE UNA
AUTORIDAD
NACIONAL:
ARTICULO:

SOLICITUD
ESCRITA
A PARTE
IMPLICADA
INTEGRAR
PANEL

PROCEDE SOLICITUD:
30 DIAS DESPUES
PUBLICADA RESOLUCION
DEFINITIVA

SOLICITUD DEL
GOBIERNO POR
INICIATIVA PROPIA
SOLICITUD DEL
GOBIERNO POR
PETICION DE UNA
PERSONA

INTEGRACION
PANELES
BINACIONALES
ART. 1903

NO PROCEDE
SOLICITUD

DESPUES DE 30 DIAS
PRESCRIBE EL DERECHO

PROCEDIMIENTO
DE
REVISION

REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL
ARTICULO 1904 DEL TLC
(D.O. 20 DE JUNIO 1994)

DECISION DEL
PANEL

CONFIRMACION DE LA
RESOLUCION DEFINITIVA
DE LA AUTORIDAD NACIONAL

RESOLUCION FIRME DEL PANEL

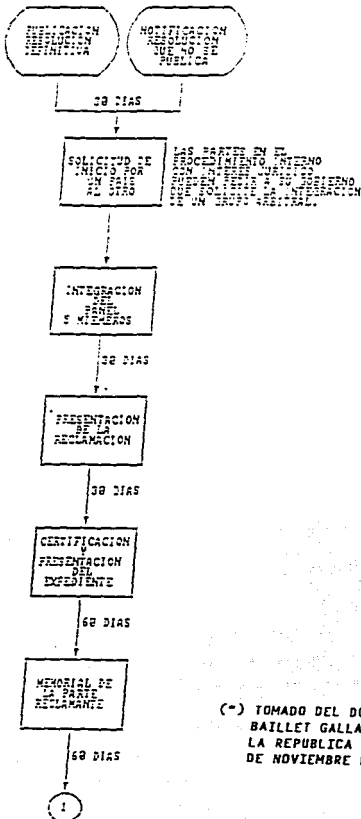
DEVOLUCION DE LA
RESOLUCION
DEFINITIVA DE LA
AUTORIDAD
NACIONAL

NUEVA
MEDIDA
DE LA
AUTORIDAD
NACIONAL

REVISION
POR EL
PANEL Y
DECISION
EN 90 DIAS

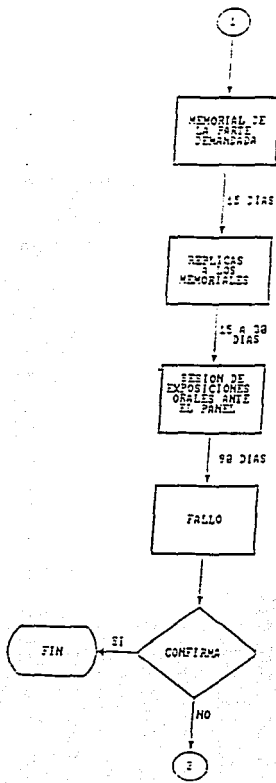
RESOLUCION
FIRME
DEL PANEL

REVISION Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS
 EN MATERIA DE ANTIDUMPING
 Y CUOTAS COMPENSATORIAS
 REVISION DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN MATERIA
 DE ANTIDUMPING Y CUOTAS COMPENSATORIAS (*)

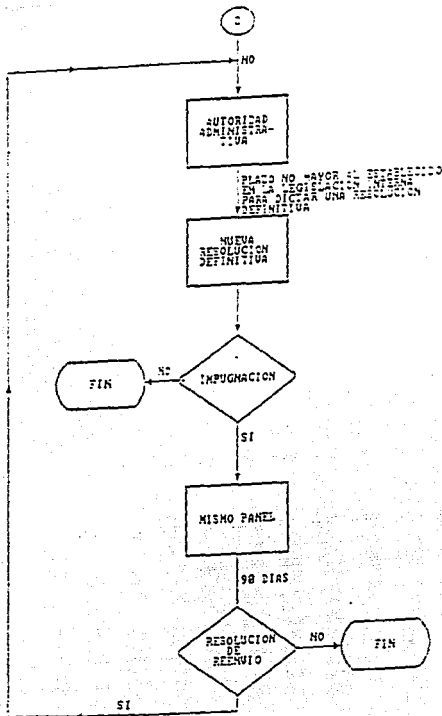


(*) TOMADO DEL DOCUMENTO QUE EL DR. ALVARO BAILLET GALLARDO PRESENTO AL SENADO DE LA REPUBLICA EN SU EXPOSICION, EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1992.

REVISIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
EN MATERIA DE ANTIDUMPING
Y CUOTAS COMPENSATORIAS
REVISIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN MATERIA
DE ANTIDUMPING Y CUOTAS COMPENSATORIAS



REVISION Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS
 EN MATERIA DE ANTI-DUMPING
 Y CUOTAS COMPENSATORIAS
 REVISION DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN MATERIA
 DE ANTI-DUMPING Y CUOTAS COMPENSATORIAS



diciendo que el artículo 1904 era una excepción al principio general establecido en el artículo 1805. 1961 El citado funcionario manifestó:

"En materia de antidumping, cuando la decisión administrativa de imponer o no imponer una cuota compensatoria sea emitida, en ese caso en particular la revisión - y en esto lo hicimos para limitar el ánimo, la tentación proteccionista de los tribunales americanos que en un altísimo porcentaje de los casos confirman las decisiones de su autoridad administrativa; dijimos: vamos a llevar la revisión de esos actos administrativos con un panel neutral. Pero esto no significa que se limite, obviamente el juicio constitucional de amparo y en todo momento sigue siendo posible interponer el juicio de amparo-" (P. 80-81).

Ya hemos visto anteriormente los diferentes mecanismos de impugnación a las resoluciones definitivas de SECOFI, sólo queremos insistir que la revisión judicial interna, establecida conforme al artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, puede sustituirse por cualquier interesado por mecanismos alternativos contenidos en tratados o convenios comerciales internacionales en los que México sea parte. Es entonces cuando no procede ni el recurso administrativo de revocación, ni el juicio de nulidad, ni el recurso de revisión, ni el juicio de amparo.

1961 El artículo 1805. Revisión e impugnación, corresponde al capítulo XVIII. Publicación, notificación y administración de leyes, de la séptima parte del TLC. Disposiciones administrativas institucionales.

El artículo en cuestión establece:

"1. Cada una de las Partes establecerá y mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasijudiciales o de naturaleza administrativa, para efectos de la pronta revisión, y cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada una de las Partes se asegurará de que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las partes tengan derecho a:

(a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y

(b) una resolución fundada en las pruebas y promociones o, en casos donde lo requiera la legislación interna, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada una de las Partes se asegurará de que, con apoyo a los medios de impugnación o revisión ulterior a que se pudiese acudir de conformidad con su derecho interno, dichas resoluciones sean puestas en ejecución por las dependencias o autoridades y rijan la práctica de las mismas en lo referente a la acción administrativa en cuestión."

Las decisiones de los paneles, insistimos, serán la principal fuente de un derecho comunitario de prácticas desleales, por arriba de las legislaciones nacionales sobre la materia. La revisión de los paneles tiene un significado mucho más amplio de lo que a primera vista aparece. En efecto, el contenido de la Ley Antidumping y de la Ley de Cuotas Compensatorias, acorde con el anexo 1911; es:

"(c) en el caso de México, las disposiciones pertinentes de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior con sus reformas, y cualesquiera ley sucesoras; y

(d) las disposiciones de cualquier otra ley que prevea la revisión judicial de las resoluciones definitivas conforme a los incisos (a), (b) o (c), o indique los criterios de revisión aplicables".

Como sabemos, la ley sucesora de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de comercio exterior, es la Ley de Comercio Exterior con su Reglamento.

4.2 Incorporación de las leyes en materia de cuotas antidumping y compensatorias al TLC.

Para efectos del artículo 1904 el término "disposiciones jurídicas" se toma en el sentido más amplio. En efecto, la parte final del inciso 2 del artículo 1904 estatuye:

"...Para este efecto, las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias consisten en leyes, antecedentes legislativos, reglamentos, práctica administrativa y precedentes judiciales pertinentes, en la medida en que un tribunal de la Parte importadora podría basarse en tales documentos para revisar una resolución definitiva de la autoridad investigadora competente..."

Para terminar, el inciso 2 del artículo 1904, va más lejos todavía, pues incorpora al TLC las disposiciones de las leyes nacionales sobre prácticas desleales de las partes y sus reformas ocasionales. Así dice:

"...Únicamente para efectos de la revisión por el panel, tal como se dispone en este artículo, se incorporan a este Tratado las leyes sobre cuotas antidumping y compensatorias de las Partes, con las reformas que ocasionalmente se les hagan".

El incorporar al TLC las leyes sobre prácticas desleales y sus reformas, implica que las partes deben de estar muy atentas a los procesos legislativos internos de las otras partes, para que siempre conozcan cuál es el derecho vigente que se va a aplicar; para lo cual se requiere de un sistema de información eficiente y oportuno. Para el jurista mexicano implica el seguir, en el caso de Canadá, la *Special Import Measures Act* y cualesquiera leyes sucesoras; y en el caso de Estados Unidos la *Tariff Act* de 1930, con sus reformas y cualesquiera leyes sucesoras.

4.3 Ámbito de no aplicación del artículo 1904

El artículo 1904 en su párrafo 12 prevé tres casos en los cuales no se aplica el precepto mencionado, así dice:

"12. Este artículo no se aplicará en caso de que:

- a) Ninguna de las Partes implicadas solicite la revisión de una resolución definitiva por un panel.*
- b) Como consecuencia directa de la revisión judicial de la resolución definitiva original por un tribunal de la Parte Importadora, se emita una resolución definitiva revisada, en los casos en que ninguna de las Partes implicadas haya solicitado la revisión ante un panel de la resolución definitiva original; o*
- c) Se emita una resolución definitiva como resultado directo de la revisión judicial que se haya iniciado ante un tribunal de la Parte importadora antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado."*

Por otro lado, el párrafo 10 del mismo artículo 1904 estatuye que en lo relativo a resoluciones que no tengan carácter definitivo, el TLC no afectará: a) los procedimientos de revisión judicial de cualquiera de las partes; ni b) los asuntos impugnados conforme a esos procedimientos.

4.4 Ámbito de aplicación del artículo 1904.

El párrafo 1 del artículo 1901 establece que las disposiciones del artículo 1904 se aplicarán:

"Sólo a las mercancías que la autoridad investigadora competente de la Parte importadora decida que son mercancías de otra Parte, al aplicar sus disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias a los hechos de un caso específico".

4.5 Las reglas de procedimiento. Disposiciones generales

No obstante que el párrafo 14 del artículo 1904 precisaba que las reglas debían adoptarse "a más tardar el primero de enero de 1984", fueron publicadas en el *Diario Oficial*, hasta el 20 de junio de 1994, bajo el nombre de "Reglas de Procedimiento del artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte" están desarrolladas en ocho partes y en 85 reglas.

Las partes son: parte I. Disposiciones generales (reglas 6-32); parte II. Inicio de la revisión ante un panel (reglas 33-41); parte III. Paneles (reglas 42-43); parte IV. Información confidencial e información privilegiada (reglas 44-54); parte V. Procedimiento escrito (reglas 55-64); parte VI. Audiencia (reglas 65-69); parte VII. Decisiones y fin de la revisión ante el panel (reglas 70-76) y parte VIII. Fin de la revisión ante el panel (reglas 77-85).

Al parecer, estas reglas van a ser modificadas por SECOFI, debido a que en la traducción del inglés al español se cometieron errores, que pueden modificar lo que las tres partes negociaron en el idioma inglés (North American Trade Agreement: Rules of Procedure for Article 1904 Binational Panel Review. Federal Register, volumen 59, No. 36, Wednesday 23, 1994, pp. 8686-8700).

A. Duración y alcance de la revisión ante un panel.

a) Inicio y terminación. La revisión ante un panel, indica la regla 6, comienza el día de la presentación ante el secretariado de la primera solicitud de revisión ante un panel (solicitud ante un panel para la revisión de una resolución definitiva, cuando sólo se presente esa solicitud y cuando existan varias solicitudes en ese sentido, la primera que se presente) y concluye el día en que surta efectos el aviso de terminación de la revisión ante el panel.

b) Alcance de la revisión. La regla 7 manifiesta que la revisión ante un panel se limitará:

"a) a los alegatos de error de hecho o de derecho incluyendo la declinatoria de competencia de la autoridad investigadora, comprendidos en las reclamaciones presentadas ante el panel; y

b) a los medios de defensa tanto adjetivos como sustantivos invocados en la revisión ante el panel."

B. Obligaciones del secretario.

Las obligaciones del secretario están consignadas de la regla 8 a la 16, aunque no se limita a éstas.

Las reglas distinguen entre secretario y secretario responsable y secretariado y secretariado responsable e implicado (sección nacional del secretariado ubicada en el país de una parte implicada).

a) El secretariado (secretary). Significa el secretario de la sección mexicana, de la sección canadiense o de la sección estadounidense del secretariado, e incluye a cualquier persona autorizada para actuar en nombre de ese secretario.

Las obligaciones del secretario son, entre otras:

- Mantener, un expediente de cada procedimiento de revisión; el expediente contendrá el original o copia de todos los documentos presentados en la revisión (regla 10 (1)).

- Presentar, el secretario y todos los miembros del secretariado, solicitud de acceso a la información confidencial al *Deputy Minister*, al *Tribunal* (el *Canadian International Trade Tribunal* o su sucesor), a la *SECOFI*, al *International Trade Administration* del Departamento de Comercio de Estados Unidos y al *International Trade Commission* de Estados Unidos (regla 13 (1)).

- Recibir, el secretario o el miembro respectivo del personal del secretariado, de la autoridad investigadora correspondiente que dictó la resolución definitiva sujeta a revisión, la autorización de acceso a la información confidencial (regla 13 (2)).

- Permitir, a cualquier persona el acceso a la información comprendida en el expediente, siempre que no sea confidencial ni privilegiada. Previo el pago de una cuota, deberá proporcionar copia de la información solicitada (regla 16 (1)).

- Permitir, dentro de la limitación de la regla 15 (c)- funcionarios y representantes de la autoridad investigadora - y de la autorización de acceso a la información confidencial correspondiente o por la orden del panel, el acceso a la información confidencial o privilegiada que conste en el expediente. Previo el pago de una cuota, deberá proporcionar copia de la información solicitada (regla 16 (2)).

b) El secretario responsable (responsible secretary).

Significa el secretario del secretariado responsable. Las obligaciones de éste son, entre otras:

- Asistir administrativamente a los paneles y organizar las audiencias y reuniones del panel, incluyendo la participación de intérpretes (regla 9).

- Solicitar, instrucciones al presidente del panel, siempre y cuando el panel le haya delegado dicha función, en relación con un documento que no cumpla con los requisitos de las reglas o no esté previsto por ellas (regla 10 (3)).

- Cumplir, instrucciones del presidente del panel, cuando éste tenga las funciones delegadas por el propio panel, para mantener o devolver el documento que no cumpla con los requisitos de las reglas o no esté previsto en ellas, en el expediente (regla 10 (4)).

- Proporcionar, al otro secretario implicado una copia de todos los documentos presentados ante su oficina durante la revisión, y de todas las órdenes y decisiones del panel (regla 11).

- Asegurar, la publicación, si así le corresponde, de alguna notificación o documento en las publicaciones oficiales de las partes implicadas, junto con el secretario implicado (regla 12).

- Presentar ante la autoridad investigadora el original y las copias adicionales solicitadas por ella de la solicitud de acceso a la información confidencial (regla 14 (1)).

- Asegurarse, que los panelistas, sus asistentes, el estenógrafo, el interprete y el traductor le presenten una autorización de acceso a la información confidencial antes de asumir su cargo (regla 14 (2)).

- Recibir, documentación que contenga información confidencial o información privilegiada. En este caso cada secretario implicado se asegurara que se cumple con la autorización de acceso a la información confidencial correspondiente (regla 15).

- Notificar, según corresponda, a las partes, a la autoridad investigadora, a las personas señaladas en la lista para efectos de notificación a los participantes, el aviso de intención de iniciar la revisión judicial y cualquier reclamación, las solicitudes para la revisión ante un panel, los avisos de comparecencia, las

autorizaciones de acceso a la información confidencial, cualquier modificación o aviso de revocación de la misma, las decisiones y órdenes del panel, el aviso de acción final del panel y el aviso de terminación de la revisión ante el panel (regla 23).

- Organizar, previa orden del presidente del panel, la interpretación simultánea de cualquier parte oral del procedimiento (regla 31 (3)).

- Enviar, copia de la primera solicitud de revisión ante un panel (regla 35 (1)).

- Comunicar, a los participantes y al otro secretario implicado los nombres de los panelistas (regla 42).

- Recibir, una solicitud de acceso a la información confidencial (regla 47 (1)).

- Recibir, del representante legal acreditado, conforme a la regla 49, una petición incidental solicitando que el panel revise la decisión de la autoridad investigadora negando la autorización de acceso a información confidencial o la expida en términos inaceptables.

- Devolver, todas las copias a la autoridad investigadora mediante notificación en sobre sellado, en el caso de que la petición incidental para la divulgación de un documento del expediente administrativo con información privilegiada, sea denegada por el panel (regla 52 (8)).

- Fijar y notificar a todos los participantes, en caso de alegatos orales o de un incidente en conferencia telefónica, la fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia incidental (regla 64).

- Notificar, a todos los participantes, la celebración de una reunión previa a la audiencia (regla 66 (1)).

- Notificar, a todos los participantes la fecha, hora y lugar de la audiencia (regla 67 (1)).

- Tramitar, que toda decisión del panel dictada conforme a la regla 72, sea publicada en la publicación oficial de las partes implicadas (regla 70).

- Expedir, un aviso de acción final del panel (77 (1) (c), 77 (2), 78 (b)).

- Publicar, un aviso de terminación de la revisión ante el panel en las publicaciones oficiales de las partes implicadas (regla 78 y 79).

- Recibir, notificar y publicar un dictamen positivo respecto de las causales especificadas en el artículo 1905 (1) del TLC (impedimentos del derecho interno de una parte).

c) El secretariado (secretariat). Significa, el secretariado establecido de conformidad con el artículo 2002 del TLC. Las obligaciones de este cuerpo colegiado son, entre otras:

- Cumplir, con las horas hábiles, de 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes; sin contar los días inhábiles expresamente consignados en el TLC y en las propias reglas, para la sección mexicana, canadiense y estadounidense del secretariado, respectivamente (regla 8).

- Controlar, el número del expediente del propio secretariado, que será el mismo número de expediente asignado a la primera solicitud de revisión ante un panel, para todos los documentos presentados o emitidos en esa revisión (regla 10 (2)).

- Sellar, todos los documentos presentados con la fecha y la hora de su recepción (regla 10 (2) in fine).

- Retirar, de sus oficinas, solo en el curso ordinario de sus actividades o por instrucciones del panel, documentos presentados durante la revisión ante un panel (regla 16 (3)).

- Dar, por presentados los documentos, recibidos en original y ocho copias en hora hábiles y dentro del plazo fijado para su presentación (regla 22 (1)).

- Recibir, los documentos con información confidencial o privilegiada en sobre sellado (regla 44 (1)).

d) El secretariado responsable (responsible secretariat). Significa, la sección del secretariado ubicada en el país en el cual fue dictada la resolución definitiva impugnada. Las obligaciones de éste son, entre otras:

- Recibir, la notificación de cambio de representante legal acreditado, firmada por el nuevo representante y notificada al representante anterior y a los otros participantes (regla 21 (2)).

- Admitir y sellar, con fecha y hora de recepción todos los documentos que le sean presentados, debiendo además archivarlos en el expediente apropiado (regla 22 (2)).

- Recibir, una reclamación (regla 39 (1)).

- Recibir, de la autoridad investigadora los documentos relativos a la revisión de la resolución definitiva (regla 41 (1)).

- Recibir, una copia de la modificación de la solicitud de acceso a la información confidencial (regla 47 (2)).

- Recibir, una petición incidental solicitando que el panel revise la decisión de la autoridad investigadora (regla 49 (1) (b)).

- Recibir, una copia de una autorización de acceso a la información confidencial (regla 50 (4)).

- Recibir, de la autoridad investigadora dos copias en sobre sellado, del documento que se pide su divulgación con información privilegiada, en caso de haberlo ordenado así el panel (regla 52 (3) (b)).

- Recibir, de los participantes anexo con precedentes judiciales citados en los memoriales (regla 57 (4)).

- Recibir, petición incidental y cualquier testimonio con una propuesta de orden dirigida al panel (regla 61 (2)).

- Efectuar, en su oficina, el procedimiento oral de la revisión ante un panel (regla 65).

- Recibir, del participante una solicitud escrita precisando la referencia del precedente judicial, la página de su memorial con la cual se relaciona y, en una página, la relevancia del precedente (regla 68 (1)).

- Recibir, de la autoridad investigadora un informe de devolución (regla 73 (1)).

- Recibir, de la autoridad investigadora un índice que identifique todos los documentos que integran el expediente complementario de devolución (regla 73 (2)).

- Recibir, de una parte la solicitud de suspensión del procedimiento de revisión ante un panel (regla 83 (1)).

C. Funcionamiento interno del panel.

a) Asuntos administrativos rutinarios. En este caso, permite la regla 17 (1), que el panel adopte sus propios

procedimientos internos, a condición que no sean incompatibles con las reglas.

b) Delegación de funciones en el presidente. El panel podrá delegar en su presidente, autorizan los párrafos (2) y (3) de la regla 17, las siguientes facultades:

i) Aceptar o rechazar documentos. Presentados de conformidad con la regla 10 (4).

ii) Conceder una petición incidental. Consentida por todos los participantes, siempre que no se trate de una petición incidental de prórroga de plazo (regla 20); de una petición incidental para la divulgación de un documento del expediente administrativo que contenga información privilegiada (regla 52); del incidente de devolución de una resolución definitiva o de una petición incidental incompatible con una decisión u orden previas del panel.

La decisión del presidente en este sentido, tendrá el carácter de orden del panel.

c) Reuniones. El panel podrá reunirse, establece el inciso (4) de la regla 17, vía conferencia telefónica de enlace, no comunicando la información confidencial o la información privilegiada, por vía telefónica para cumplir con la regla 26 (b).

d) Deliberaciones. Solo los panelistas podrán participar en las deliberaciones del panel, establece la regla 18. Las deliberaciones deberán celebrarse en privado y permanecer secretas. Y solo con autorización del panel, el personal de los Secretarios implicados y los asistentes, podrán estar presentes.

D. Cómputo de plazos.

a) Primer y último día. En el cómputo de los plazos establecidos en las reglas o fijados por el panel, indica la regla 19 (1), se excluirá el día en que deba empezar a correr el término y se

incluira el último día. Salvo que ese día sea inhábil para el secretariado responsable, ese día y cualquier otro día inhábil que le siga de manera inmediata será excluido del cómputo.

b) Prórroga del plazo. Condiciones. El panel podrá prorrogar cualquier plazo, contempla la regla 20, siempre que no resulte una injusticia o un perjuicio; se viole un principio general de derecho; se evite la injusticia, el perjuicio o la violación de un principio general de derecho; y la decisión de prórroga se tome por 4 de los 5 miembros del panel y la prórroga asegure la revisión justa, expedita y económica (sin costo dice la versión inglesa) de resoluciones definitivas.

c) Petición incidental de prórroga y de presentación extemporánea. La regla 20 (2), autoriza a los participantes a solicitar al panel una prórroga, presentando una petición incidental (notice of motion) a más tardar 10 días antes del vencimiento del plazo. La respuesta a la petición incidental deberá ser presentada dentro de los 7 días siguientes a la presentación de dicha petición.

La regla 20 (3), contempla la posibilidad que el participante que no solicite una prórroga de acuerdo con lo dicho anteriormente, podrá presentar una petición incidental solicitando autorización para la presentación extemporánea, indicando las razones que justifiquen la prórroga y las que le impidieron cumplir.

Normalmente, establece la regla 20 (4), el panel resolverá el incidente para la presentación extemporánea, antes del vencimiento del plazo que motivó la petición incidental.

E. Representante y representante legal acreditado.

Las reglas distinguen entre representante y representante legal acreditado.

a) Representante. Corresponde hacer una triple distinción según se trate de México, Canadá o Estados Unidos.

i) México. Respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México (Estados Unidos Mexicanos), es la persona legitimada para comparecer como representante ante el TFF.

ii) Canadá. Respecto de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Canadá, es la persona legitimada para comparecer como representante ante la Corte Federal de Canadá.

iii) Estados Unidos. Respecto a la revisión ante un panel de una resolución dictada en Estados Unidos (Estados Unidos de América), es la persona legitimada para comparecer como representante ante una corte federal de Estados Unidos.

b) Representante legal acreditado. De acuerdo con la regla 21 (1), quien a nombre de un participante firme un documento presentado de acuerdo con las reglas, será su representante legal acreditado desde esa fecha y hasta que surta efectos un cambio realizado ante el secretariado responsable.

F. Presentación, notificaciones y comunicaciones.

Las reglas contemplan las funciones a realizar por el secretariado, el secretariado responsable, el secretario y el secretario responsable, en la presentación de documentos, notificaciones y comunicaciones.

a) Recepción y sello por el secretariado responsable. La regla 22 (3), dice que la recepción y sello de un documento o su archivo en el expediente apropiado por el secretariado responsable no constituyen una renuncia a la aplicación del plazo fijado para su

presentación ni un reconocimiento de que el documento ha sido presentado de conformidad con las reglas.

b) Notificación por el participante. Todos los documentos, presentados por un participante, a excepción de los que contengan información confidencial, información privilegiada y la reclamación a la autoridad investigadora por el reclamante; así como los del expediente administrativo, del expediente complementario de devolución y los que corresponde notificar al secretario responsable, deberán ser notificados por el participante al representante legal acreditado de los otros participantes y, cuando alguno de éstos no tenga representante, al participante mismo (regla 24 (1)).

c) Comprobante de notificación. Los documentos arriba mencionados, deben ir acompañados de un comprobante de notificación. El significado de este comprobante es diferente en México o Canadá que en Estados Unidos.

i) México o Canadá. En estos dos países comprobante de notificación quiere decir, respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México o en Canadá, un testimonio, en que conste el nombre de la persona que notificó el documento y la fecha, lugar y forma de la notificación; o un reconocimiento de notificación, por el representante de un participante en que conste el nombre de la persona que notificó el documento la fecha y forma de la notificación y, cuando el reconocimiento lo firme una persona distinta del representante, el nombre de esa persona acompañado por una declaración indicando que firma en nombre de dicho representante.

ii) Estados Unidos. Respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en este país, un certificado de notificación, en forma de declaración firmada por la persona que realizó la notificación y en la que se indique la fecha y forma de la notificación y el nombre de la persona a quien se realizó la notificación.

d) Notificación por servicio expedito. Fecha de notificación. Cuando la notificación de un documento se realice utilizando un servicio expedito de mensajería o un servicio expedito de correo, indica la regla 24 (3), la fecha de notificación indicada en el testimonio de notificación o en el certificado de notificación será la del día de entrega del documento a dichos servicios expeditos.

e) Notificación de documentos con información confidencial o información privilegiada. En este supuesto, la regla 24 (4) establece que los documentos deben ser presentados y notificados en sobre sellado y serán notificados únicamente.

i) a la autoridad investigadora.

ii) a los participantes que tengan, conforme a una autorización de acceso a la información confidencial o a una orden del panel, acceso a la información confidencial o a la información privilegiada.

Cuando durante la revisión ante el panel y de conformidad con la autorización de acceso a la información confidencial, estatuye la regla 26, una persona recibe información confidencial o información privilegiada, dicha persona no deberá presentarla, notificarla o comunicarla ni por facsímil ni por vía telefónica.

f) Obligación del reclamante. Corresponde al reclamante, según la regla 24 (5), enviar su reclamación a la autoridad investigadora y a todas las personas señaladas en la lista para efectos de notificación.

El concepto de lista para efectos de notificación. Tiene diferente significado tratándose de la revisión ante un panel, según sea en México o Estados Unidos que en Canadá.

i) México o Estados Unidos. Es la lista que la autoridad investigadora mantenga de quienes fueron notificados durante el procedimiento del que resultó la resolución definitiva.

ii) Canadá. Es una lista que incluye a la otra parte implicada; hay que distinguir dos situaciones según sea ante el *Deputy Minister* o ante el *Tribunal*.

Si la resolución definitiva fue dictada por el *Deputy Minister*, es decir, el *Deputy Minister de National Revenue for Customs and Excise* o su sucesor e incluye a cualquier persona autorizada por la *Special Import Measures Act* para ejercer sus facultades, atribuciones o funciones; las personas incluidas en la lista que éste último mantenga de quienes participaron en el procedimiento ante él y que hayan sido exportadores o importadores de bienes del país de la otra parte implicada, o los reclamantes a que se refiere la sección 34 del *Special Import Measures Act*.

Si la resolución definitiva fue dictada por el *Tribunal*, las personas incluidas en la lista que éste último mantenga de quienes participaron en el procedimiento ante él y que hayan sido exportadores o importadores de bienes del país de la otra parte implicada, los reclamantes a que se refiere la sección 31 del *Special Import Measures Act* u otros nacionales con interés en el resultado del procedimiento respecto de los bienes del país de la otra parte implicada.

g) Formas de notificación. De acuerdo con la regla 25, la notificación podrá realizarse, entregando copia del documento al domicilio para oír y recibir notificaciones.

El domicilio tiene dos significados; según sea respecto de las partes o respecto de un participante distinto de las partes.

Respecto de las partes, el domicilio comunicado al secretariado como domicilio para oír y recibir notificaciones, incluyendo el número de facsímil incluido en dicha comunicación.

Respecto de un participante distinto de las partes, el domicilio de su representante legal acreditado, incluyendo el número de facsímil incluido en ese domicilio o, cuando no esté representado, el que señale para oír y recibir notificaciones en la solicitud de revisión ante un panel, en la reclamación o en el aviso de comparecencia, incluyendo el número de facsímil incluido con dicho domicilio, o

Cuando una parte o participante ha comunicado un cambio de domicilio para oír y recibir notificaciones, el nuevo domicilio señalado en el formulario correspondiente, incluyendo cualquier número de facsímil incluido con dicho domicilio.

También puede hacerse la notificación, según la regla 25 (c), enviando una copia del documento al domicilio para oír y recibir notificaciones del participante por facsímil, por servicio expedito de mensajería o por servicio expedito de correo, o notificando personalmente al participante.

h) Notificación a la autoridad y a las partes. La regla 27, dice que la notificación a la autoridad investigadora no constituye notificación a las partes y la notificación a una parte no constituye notificación a la autoridad investigadora.

G. Promociones y traducción simultánea de la revisión ante un panel en Canadá.

Las reglas 29 a 31 se aplican a la revisión ante un panel de resoluciones definitivas dictadas en Canadá, en el sentido de la subsección 77. 01 (1) del *Special Import Measures Act*.

a) Inglés o francés. El inglés o francés podrán ser utilizados, de acuerdo con la regla 29, por cualquier persona o panelista en cualquier documento o intervención oral.

Cualquier orden o decisión del panel incluyendo su motivación, indica la regla 30 (1), deberán hacerse disponibles simultáneamente en inglés o francés cuando: en la opinión del panel, ésta se refiere a una cuestión de derecho de interés público o de importancia general; o cuando el procedimiento que condujo a la orden o decisión se desarrolló total o parcialmente en inglés o francés.

No obstante lo anterior, observa la regla 30 (2) (b), si el panel considera que el ponerse simultáneamente en inglés y francés, ocasionaría un retraso perjudicial para el interés público, una injusticia o un perjuicio para algún participante, dicha orden o decisión incluyendo su motivación, deberán ser pronunciadas en cualquiera de los dos idiomas, siendo traducidas lo antes posible al otro idioma. Se reputara, termina diciendo la regla 30 (2) (b), que ambas versiones surten efectos el día en que surte efectos la primera de ellas.

El hecho de no pronunciarlas en inglés y francés (en ambos idiomas) no invalida, contempla la regla 29 (4), una orden ni una decisión.

Cualquier procedimiento oral, establece la regla 31 (1), celebrado en inglés y francés será simultáneamente interpretado. El participante que desee la interpretación simultánea del procedimiento oral, deberá solicitarlo con toda la antelación que sea posible y, de preferencia, al momento de presentar la reclamación o el aviso de comparecencia (regla 31 (2)).

H. Costas.

Corresponderá a cada participante, expresa la regla 32, asumir las costas directas o indirectas de su participación en una revisión ante el panel.

4.6 Inicio de la revisión ante un panel.

A. Aviso de intención de iniciar la revisión judicial.

a) Requisitos. La persona interesada, aquella que conforme a las leyes del país en que se dictó la resolución definitiva, está legitimada para comparecer y ser representada en el procedimiento de revisión judicial de dicha resolución, que tenga la intención de solicitar la revisión judicial de una resolución definitiva deberá, manifiesta la regla 33:

i) México-Estados Unidos. Notificar, respecto de una resolución definitiva dictada en cualquiera de estos dos países y dentro de los 20 días siguientes a la fecha referida en el párrafo 3 (b) (fecha de su publicación oficial) o 3 (c) (fecha en que fue recibida), un aviso de intención de iniciar la revisión judicial,

- a ambos secretarios implicados
- a la autoridad investigadora
- a todas las personas citadas en la lista para efectos de notificación

ii) Canadá. Publicar, respecto de una resolución definitiva dictada en éste país, ese hecho en el *Canadá Gazette* y enviar un aviso de intención de iniciar la revisión judicial a ambos secretarios implicados y a todas las personas citadas en la lista para efectos de notificación.

El secretario de la sección canadiense del secretariado deberá enviar a la autoridad investigadora una copia del aviso de intención de iniciar la revisión judicial.

b) Contenido del aviso. El aviso de intención de iniciar la revisión judicial deberá incluir, expresa la regla 33 (3), la siguiente información:

i) La relativa a las promociones. Contendida en la regla 55 (a) a (f).

ii) La relativa a la resolución definitiva. Respecto de la cual se pretende solicitar la revisión judicial, la autoridad investigadora que la emitió, el número de expediente asignado por la autoridad investigadora y, si la resolución definitiva fue publicada en alguna publicación oficial, la cita correspondiente, incluyendo la fecha de publicación.

Si la resolución definitiva no fue publicada en la publicación oficial, la fecha en que la notificación de la resolución definitiva fue recibida por la otra parte.

B. Solicitud de revisión ante un panel.

Debemos preguntarnos ¿quién puede solicitar la revisión de resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias ante un panel, conforme al artículo 1901.2 del capítulo XIX del TLC?

La respuesta la encontramos en el párrafo 2 del artículo 1904, que dice:

"Una Parte implicada podrá solicitar que el panel revise, con base en el expediente administrativo, una resolución definitiva sobre cuotas antidumping y compensatorias emitida por una autoridad investigadora competente de una Parte Importadora, para dictaminar si esa resolución estuvo de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias de la Parte importadora..."

La parte implicada; es decir, el gobierno mismo, por iniciativa o por obligación, si una persona física así se lo solicita. Aquí encontramos una innovación, por la participación de las personas físicas que tengan interés jurídico en ello. El párrafo 5 del artículo 1904 indica:

"Una Parte implicada podrá solicitar por iniciativa propia, que un panel revise una resolución definitiva, y deberá asimismo solicitarlo a petición de una persona que de otro modo, conforme al derecho de la Parte importadora, estaría legitimada para iniciar procedimientos internos de revisión judicial de la misma resolución definitiva".

Es importante hacer hincapié, que el procedimiento de revisión lo hacen los Estados partes y no las personas físicas. El Estado en cuestión hace "suyas" las reclamaciones de las personas físicas contra las resoluciones definitivas del otro estado parte. Es más, el estado parte tiene la obligación de hacer "suyas" las reclamaciones del individuo que tenga interés jurídico en el asunto.

Este caso es muy similar a la protección diplomática. Sin embargo, la diferencia está en que en ésta, el Estado del nacional lesionado, tiene la facultad de hacer suyas o no las reclamaciones de su nacional; en cambio en el TLC, el Estado correspondiente tiene la obligación de hacerlas suyas si la persona tiene interés jurídico en el asunto.

a) Publicación en el *Diario Oficial de la resolución definitiva*. El procedimiento de revisión se inicia pues, según el párrafo 4 del artículo 1904, con una solicitud por escrito para integrar un panel; solicitud hecha por la parte que se considera lesionada a la otra parte implicada, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la resolución definitiva en cuestión se publique en el *Diario Oficial* de la parte importadora, Es decir, el inicio del procedimiento internacional es, precisamente, cuando termina el procedimiento nacional y la resolución se considera definitiva.

b) No publicación en el Diario Oficial de la resolución definitiva. En nuestro sistema jurídico mexicano, la publicación de una disposición jurídica en el *Diario Oficial de la Federación* es el elemento de validez de la misma; es la forma como las personas físicas y las personas morales son informadas de sus derechos y obligaciones. La no publicación en el *Diario Oficial* afecta la validez de la disposición.

Pues bien, el párrafo 4 del artículo 1904 prevé el caso, al parecer aplicable a nosotros, de resoluciones definitivas que no se publiquen en el *Diario Oficial* de la parte correspondiente. El párrafo 4 en su parte conducente indica:

"...En el caso de resoluciones definitivas que no se publiquen en el Diario Oficial de la Parte importadora, ésta las notificará inmediatamente a la otra Parte implicada cuando esa resolución involucre sus mercancías, y esa Parte podrá solicitar la integración de un panel dentro de los treinta días siguientes a que se reciba la notificación..."

El fundamento constitucional de la existencia del *Diario Oficial*, son los artículos 70, 72 y 89 fracción I de la constitución. Así como la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, publicada en el *Diario Oficial* el 24 de diciembre de 1986. Recientemente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aborda también el asunto de la publicación.

i) Ley del Diario Oficial.

- Función. La función del D.O. es de acuerdo con el artículo 2 de su ley:

"...publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente".

- Materia de la publicación. La materia de publicación en el D.O., de acuerdo con el artículo 3 de su ley, es:

I.-Las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión;

II.-Los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal, que sean de interés general;

III.-Los acuerdos, circulares y órdenes de las Dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general;

IV.-Los Tratados celebrados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos;

V.-Los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VI.-Los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el periódico oficial, y

VII.-Aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República".

Es obligación del ejecutivo federal, dice el artículo 4º de la ley, publicar en el *Diario Oficial* de la Federación, los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el artículo 3 transcrito arriba.

ii) Código Civil para el Distrito Federal. Por otra parte, el artículo 3 del Código Civil para el Distrito Federal exige la publicación en el periódico de leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general para que obliquen y surtan sus efectos legales. ^{197/}

iii) Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Esta ley distingue entre actos administrativos de carácter general y actos administrativos de carácter individual.

- Actos administrativos de carácter general. El artículo 4 de la LFPA dice que los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos, circulares y cualesquiera otros de la misma naturaleza, deberán publicarse en el *Diario Oficial* de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

^{197/} Véase. Diccionario Jurídico Mexicano. 5ª edición. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, editorial Porrúa, S.A. 1992, pp. 1133-1134.

El párrafo 2 del artículo 4 contempla la publicación previa de ciertos documentos. Así indica que cuando lo establezcan las leyes los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás actos administrativos de carácter general, cuando afecten el interés público deberán ser publicados previamente en el *Diario Oficial* de la Federación, para dar oportunidad a los interesados de formular observaciones sobre las medidas propuestas, dentro del plazo que las leyes señalen para tales efectos y, en su defecto, dentro de un plazo de 60 días siguientes a la publicación.

Los instructivos, manuales y formatos que expidan las dependencias de la Administración Pública Federal, indica el párrafo final del precepto 4 mencionado, deberán publicarse previamente a su aplicación, en el *Diario Oficial de la Federación*.

- Actos administrativos de carácter individual. En cuanto a éstos, el mismo artículo 4 de la LFPA nos dice que deberán publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* cuando así lo establezcan las leyes.

c) Medidas provisionales. Cuando la autoridad investigadora competente de la parte importadora haya dictado medidas provisionales con motivo de una investigación entonces, dice el artículo 1904 en su párrafo 4, la otra parte implicada podrá notificar su intención de solicitar un panel de conformidad con el propio artículo 1904, y las partes lo instalarán a partir de ese momento.

d) Prescripción del derecho de revisión. De no solicitarse la instalación de un panel en el plazo señalado en el párrafo 4 del artículo 1904; es decir, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la resolución definitiva se publique en el *Diario Oficial* de la parte importadora, prescribirá el derecho de revisión por un panel.

e) Un solo panel de revisión. Cuando ambas partes implicadas soliciten - indica el párrafo 6 in fine del artículo 1904 - que un panel revise una resolución definitiva un solo panel revisará tal resolución.

f) Derecho de comparecencia ante el panel. Tanto la autoridad investigadora competente como las personas físicas, en ciertas condiciones, tienen derecho de comparecer ante el panel de revisión. Veamos en qué circunstancias.

i) Comparecencia de la autoridad investigadora competente. La autoridad investigadora competente - expresa el párrafo 7 del artículo 1904 - que haya dictado la resolución definitiva en cuestión, tendrá el derecho de comparecer y ser representada por abogados ante el panel.

ii) Comparecencia de las personas interesadas. Cada una de las partes dispondrá que las personas que por otro lado, de conformidad con el derecho de la parte importadora, sigue diciendo el párrafo 7 del artículo 1904, estarían legitimadas para comparecer y ser representadas en un procedimiento interno de revisión judicial de la resolución de la autoridad investigadora competente, tengan el derecho de comparecer y ser representadas por abogados ante el panel.

Esta es otra de las innovaciones en el procedimiento de revisión ante este segundo panel; aquí las personas físicas comparecen y tienen el derecho a ser representadas por abogados. El litigio Estado-Estado se convierte en un litigio persona-Estado. Existe un reenvío del derecho internacional - TLC - al derecho interno de cada parte, para que sea este derecho el que determine quién participa.

g) Requisitos. La solicitud de revisión ante un panel debe cumplir, dice la regla 34 (1), con:

i) la sección 77.011 ó 96.21 del *Special Import Measures Act* y sus reglamentos

ii) la sección 516 A del *Tariff Act* de 1930 y sus reglamentos

iii) la sección 404 del *North American Free Trade Agreement Implementation Act* de Estados Unidos y sus reglamentos,

o
iv) los artículos 97 y 98 de la Ley de Comercio Exterior y su reglamento (mecanismos alternativos de solución de controversias).

h) Contenido. La solicitud de revisión ante un panel deberá contener, estipula la regla 34 (2):

i) la información a que se refiere la regla 58 (1) (no presentación de un memorial)

ii) la información de la resolución definitiva

iii) la fecha en que se notificó a la otra parte el aviso de la resolución definitiva cuando ella no haya sido publicada en una publicación oficial

iv) cuando, habiéndose previamente notificado aviso de intención de iniciar la revisión judicial, el motivo de la solicitud de revisión ante un panel sea requerir la revisión de la resolución definitiva por un panel, mención de ello

v) la lista para efectos de notificación

i) Primera solicitud de revisión ante un panel. Una vez recibida esta primera solicitud, corresponderá al secretario responsable:

i) enviar al otro secretario implicado copia de la solicitud

ii) comunicar al otro secretario implicado el número del expediente

iii) notificar mediante copia la primera solicitud de revisión ante un panel a las personas señaladas en la lista para efectos de notificación, indicando la fecha de presentación de la solicitud y señalando:

- que una parte o una persona interesada, podrán impugnar la resolución definitiva total o parcialmente, mediante una reclamación (regla 39), dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la primera solicitud de revisión ante un panel.

- que una parte, una autoridad investigadora u otra persona interesada, que no presenten una reclamación pero que pretendan participar en la revisión ante el panel, deberán presentar un aviso de comparecencia (regla 40), dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la primera solicitud de revisión de un panel.

- que la revisión ante un panel se limitará a los alegatos de error de hecho o de derecho, incluyendo la declinatoria de competencia de la autoridad investigadora, comprendidos en las reclamaciones presentadas ante un panel y a los medios de defensa tanto adjetivos como sustantivos invocados en la revisión ante el panel.

j) Aviso de presentación de la primera solicitud. A la presentación de la primera solicitud de revisión ante un panel, indica la regla 35 (2), el secretario responsable deberá publicar un aviso de dicha presentación en las publicaciones oficiales de las partes implicadas.

En este aviso, se especificará que la primera solicitud ha sido recibida, la fecha de su presentación, la resolución definitiva respecto de la cual se solicita la revisión ante un panel y la información adicional requerida por las reglas.

k) Revisión conjunta ante un panel.

i) Bienes de Estados Unidos o de México. Cuando se establezca un panel para revisar una resolución definitiva dictada, conforme al párrafo 41 (1) (a) del *Special Import Measures Act* en relación con bienes de estos dos países y se presenta respecto de los mismos bienes una solicitud de revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada conforme a la subsección 43 (1) de dicha ley, podrá presentar una petición incidental en los términos planteados en el inciso (ii) abajo desarrollado.

Cuando se trate de una resolución definitiva dictada conforme al párrafo 41 (1) (a) del *Special Import Measures Act* y de una resolución definitiva negativa dictada conforme a la subsección 43 (1) de dicha ley en relación con los mismos bienes, ambas resoluciones definitivas serán revisadas conjuntamente por el mismo panel (regla 37 (1)).

ii) Bienes de Canadá o de México. Petición incidental. Conforme a la sección 705 (a) ó 735 (a) del *Tariff Act* de 1930 en relación con bienes de estos dos países y se presenta respecto de los mismos bienes una resolución definitiva dictada bajo la sección 705 (b) ó 735 (b) de dicha ley, dentro de los 10 días siguientes a la presentación de ésta segunda solicitud, quien participe en el primer procedimiento de revisión, la autoridad investigadora en el segundo procedimiento de revisión o cualquier persona interesada que figure en la lista para efectos de notificación del segundo procedimiento de revisión, podrán presentar, en el primer procedimiento, una petición incidental para que las dos resoluciones definitivas se revisen conjuntamente por el mismo panel.

En estos casos de revisión conjunta se pueden solicitar plazos diferentes a los normales por vía incidental. Cualquier participante podrá, a título personal o con el consentimiento de los otros participantes hacerlo, para la presentación de promociones, para el procedimiento oral y para decisiones u otros asuntos (regla 38 (3)).

A más tardar, dice la regla 38 (4), dentro de los 10 días siguientes a la fecha fijada para presentar avisos de comparecencia al procedimiento de revisión de una resolución definitiva dictada conforme a la subsección 43 (1) del *Special Import Measures Act* o conforme a la sección 705 (b) ó 735 (b) del *Tariff Act* de 1930, deberán presentarse el aviso de petición incidental.

Salvo orden en contrario del panel, indica la regla 38 (5), si éste no ha resuelto el incidente mencionado dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la petición incidental, la petición se considerará denegada.

Obiección incidental. La regla 36 (2), indica que quien participe en el primer procedimiento de revisión, la autoridad investigadora en el segundo procedimiento de revisión o cualquier persona interesada que figure en la lista para efectos de notificación del segundo procedimiento de revisión, podrán manifestar su intención de participar en el segundo procedimiento de revisión y objetar la petición incidental a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los 10 días, siguientes a su presentación. En este supuesto, termina diciendo el párrafo (2) de la regla 36, la petición incidental se reputará denegada y deberán llevarse a cabo procedimientos separados de revisión.

Cuando se trate de revisar una resolución dictada conforme a la sección 705 (a) ó 735 (a) del *Tariff Act* de 1930 y se presenta también una solicitud de revisión ante un panel de una resolución definitiva negativa dictada conforme a la sección 705 (b) ó 735 (b) de dicha ley en relación con los mismos bienes, ambas resoluciones

definitivas serán revisadas conjuntamente por el mismo panel (regla 37 (2)).

iii) Aplicación de plazos. Se aplicarán a la revisión conjunta, establece la regla 38 (1), los plazos establecidos por las reglas para la revisión de una resolución definitiva dictada conforme a la subsección 43 (1) del *Special Import Measures Act* o conforme a la sección 705 (b) ó 735 (b) del *Tariff Act* de 1930. A partir de la fecha prevista por la regla 57 (presentación de memoriales).

El panel rendirá su decisión, indica la regla 38 (2), respecto de las decisiones definitivas dictadas conforme a las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior. Subsecuentemente, en caso de devolución a la autoridad investigadora de una resolución definitiva y de un informe de devolución afirmativo, el panel deberá rendir una decisión respecto de la resolución definitiva dictada conforme al párrafo 41 (1) (a) del *Special Import Measures Act* o conforme a la sección 705 (a) ó 735 (a) del *Tariff Act* de 1930.

1) Reclamación.

i) Errores de hecho o de derecho. La persona interesada que desee invocar errores de hecho o de derecho en relación con la resolución definitiva, incluyendo la declinatoria de competencia de la autoridad investigadora, deberá presentar, de acuerdo con la regla 39 (1), al secretariado responsable una reclamación.

ii) Presentación. La reclamación deberá ser presentada dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la primera solicitud de revisión ante un panel y se acompañara de un comprobante de notificación a la autoridad investigadora y a todas las personas que figuren en la lista para efectos de notificación.

Únicamente tiene derecho a presentar una reclamación, de acuerdo con la regla 39 (3), las personas interesadas con

legitimación para solicitar la revisión judicial de la resolución definitiva.

iii) Contenido. La reclamación deberá contener, según la regla 39 (2); la misma información requerida para presentar una promoción (regla 55 (1)); precisar la naturaleza de la reclamación, incluyendo el criterio de revisión y los errores de hecho o de derecho alegados, incorporando la declinatoria de competencia de la autoridad investigadora; acreditar el derecho de la persona interesada para presentar la reclamación.

En el caso de resoluciones definitivas dictadas en Canadá; precisar si el demandante, es decir la parte o persona interesada que presenta una reclamación, tiene intención de utilizar inglés o francés en las actuaciones escritas y orales ante el panel y requiere interpretación simultánea de las actuaciones orales.

iv) Versión modificada de la reclamación. Petición incidental.

Presentación. Quien desee presentar, permite la regla 39 (4), una versión modificada de la reclamación podrá hacerlo.

La autorización para presentar una versión modificada de la reclamación se solicitará al panel mediante la presentación de una petición incidental a la cual acompañe la reclamación modificada.

Plazo. Dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de un aviso de comparecencia conforme a la regla 40; pero en ningún caso después, dice la regla 39 (5), del 20º día previo al vencimiento del plazo para presentar memoriales conforme a la regla 57 (1).

Negativa ficta. Cuando un panel no resuelve el incidente dentro del plazo previsto por la regla 57 (1), dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación del

expediente administrativo, la petición se considerará denegada (regla 39 (7)).

m) Aviso de comparecencia.

i) Presentación. Dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la primera solicitud de revisión ante un panel, expresa la regla 40 (1), la autoridad investigadora y cualquier otra persona interesada que pretenda participar en la revisión ante un panel y que no haya presentado una reclamación, deberá presentar un aviso de comparecencia (notice of appearance).

ii) Contenido. El aviso de comparecencia debe contener, la misma información que para la presentación de una promoción; acreditar, el derecho de la persona interesada en presentarlo; indicar, cuando lo presente la autoridad investigadora, los alegatos esgrimidos en las reclamaciones que se entienden consentidos; precisar, si la comparecencia se realiza en apoyo o en oposición, de alguno o todos los alegatos esgrimidos en la reclamación de acuerdo con la regla 39 (2) (b) (naturaleza de la reclamación, criterio de revisión, errores de hecho o de derecho alegatos, declinatoria de competencia de la autoridad investigadora); indicar, tratándose de resoluciones definitivas dictadas en Canadá, si la persona que presenta el aviso tiene la intención de utilizar inglés o francés en las actuaciones escritas y orales ante el panel y si requiere interpretación simultánea de las actuaciones orales.

iii) Oposición del demandante. El demandante que tenga la intención de comparecer para oponerse a los alegatos esgrimidos en una reclamación presentada conforme a la regla 39 (2) (b) deberá, dice la regla 40 (2), presentar un aviso de comparecencia que cumpla con lo establecido por los párrafos (1) (b), acreditar el derecho para presentar el aviso y 1 (d) (ii) o (iii), en apoyo u oposición de alguno o todos los alegatos esgrimidos.

n) Expediente para efectos de la revisión.

i) Presentación de la autoridad investigadora. La regla 41 (1), estipula que dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo para presentar un aviso de comparecencia, la autoridad investigadora cuya resolución definitiva esté sujeta a revisión deberá presentar ante el secretariado responsable: 9 copias de la resolución definitiva incluyendo su motivación; 2 copias de un índice que describa el contenido del expediente administrativo, acompañado por el comprobante de notificación del índice a todos los participantes. En el índice, se identificarán los documentos que contengan información confidencial, información privilegiada o información gubernamental, dándose el tratamiento que se establece en las propias reglas; y 2 copias del expediente administrativo.

4.7 Instalación de los páneces.

Los páneces se instalarán en la misma forma y con el mismo número de cinco panelistas, como se indicó para la aplicación del artículo 1903; esto es, para el panel de revisión de las reformas legislativas.

A. Compromiso de confidencialidad.

En el caso del artículo 1904, el compromiso de confidencialidad que deben celebrar los panelistas es más preciso que en el caso del artículo 1903. En efecto, el párrafo 7 del anexo 1901.2 establece que cada panelista está obligado a firmar un compromiso de confidencialidad con Estados Unidos, con Canadá y con México, respectivamente, respecto de la información que proporcionen cada uno de los tres países o sus personas. En el caso de Estados Unidos, comprende la información comercial reservada y otra información privilegiada; en el de Canadá, la información confidencial, personal o comercial reservada, y otra información privilegiada; y en el caso de México, la información confidencial, comercial reservada y otra información privilegiada de otro tipo.

B. Comunicación a los participantes.

Concluido el proceso de constitución del panel, corresponde al secretario responsable comunicar a los participantes y al otro secretario implicado los nombres de los panelistas (regla 42).

C. Violación del código de conducta.

El participante que considere que un panelista o su asistente ha incurrido en violación del código de conducta, establecido conforme al artículo 1909 del TLC, prevee la regla 43, lo notificará de inmediato por escrito al secretario responsable. Este notificará sin demora de ello al otro secretario implicado y a las partes implicadas.

4.8 Información confidencial e información privilegiada.

A. Presentación y notificación en sobre sellado.

La regla 44 (1), indica que los documentos que contengan información confidencial o información privilegiada y deban conforme a las reglas, ser notificados o presentados al secretariado en sobre sellado, deberán:

a) Separarse. De los demás documentos.

b) Marcarse. Con claridad de la siguiente forma:

i) México. Tratándose de la revisión de una resolución definitiva dictada en nuestro país, con la inscripción *Información confidencial* o *Información privilegiada*, según el caso.

ii) Canadá. Tratándose de la revisión de una resolución definitiva dictada en este país, con la inscripción *Proprietary*, *Confidential*, *De nature exclusive* o *Confidentiel*, si es información confidencial y *Privileged* o *Protégé*, si es privilegiada.

iii) Estados Unidos. Tratándose de la revisión de una resolución definitiva dictada en este país, con la inscripción *Proprietary* si es confidencial y *Privileged* si es privilegiada.

c) Contenidos. La información debe estar contenida en envoltura interna y externa opacas.

La envoltura interna deberá indicar, que contiene información confidencial o privilegiada según el caso y el número del expediente asignado por el secretariado para la revisión ante el panel.

B. Información confidencial.

a) Significado. Información confidencial, respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva, es diferente según se trate de México, Canadá y Estados Unidos.

i) México. Como ya lo vimos en la segunda parte de este trabajo, es la información de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Comercio Exterior y su reglamento.

ii) Canadá. La información referida en la subsección 84 (3) del *Special Import Measures Act* o en la subsección 45 (3) del *Canadian International Trade Tribunal Act*, siempre que quien la designe o someta no retire su afirmación de que la información es confidencial.

iii) Estados Unidos. La información confidencial de negocios conforme a lo dispuesto en la sección 777 (f) del *Tariff Act* de 1930 y por sus reglamentos.

b) Autorización de acceso. La regla 46 (1), dice que el representante legal acreditado o la persona contratada por él o bajo su control o dirección que deseen la divulgación de información confidencial en un procedimiento de revisión ante un panel, deberán presentar una solicitud de acceso a la información confidencial.

i) Presentación. La solicitud deberá presentarse ante el secretariado responsable, en cuatro copias y ante la autoridad investigadora, el original y las copias adicionales solicitadas por ella.

Antes de asumir su encargo, manifiesta la regla 47 (1), los panelistas, sus asistentes, el estenógrafo, el interprete y el traductor deberán presentar al secretario responsable una solicitud de acceso a información confidencial.

Cuando se modifique una solicitud corresponderá, según quien la haya hecho, panelista, asistente, estenógrafo, interprete o traductor, presentar una copia al secretariado responsable.

ii) Notificación. La solicitud de acceso a la información confidencial será notificada: a las personas que figuren en la lista para efectos de notificación cuando la solicitud sea presentada antes de vencer el plazo para presentar un aviso de comparecencia en la revisión ante un panel y a todos los participantes con excepción de la autoridad investigadora (regla 46 (2) (b)).

iii) Decisión de la autoridad investigadora. Cuando la autoridad investigadora recibe del secretario responsable una solicitud de acceso a la información confidencial o una modificación a la misma, deberá dictar una autorización de acceso a la información confidencial, o, en su caso, la modificación a la misma que corresponda (regla 47 (3)).

Lo anterior se hará, de acuerdo con la regla 48, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud por el representante legal acreditado o la persona contratada por él o bajo su control o dirección.

La autoridad investigadora notificará a la persona que la presentó, su autorización de acceso a la información confidencial o su negativa, por escrito y razonada.

Negativa de autorización. Petición incidental ante el panel. Cuando la autoridad investigadora, establece la regla 49, niegue la autorización o la expida en términos inaceptables para el representante legal acreditado, éste podrá presentar una petición incidental solicitando que el panel revise la decisión de la autoridad investigadora.

Si el panel decide, dice la regla 49 (2), que debe expedirse o modificarse la autorización de acceso a la información confidencial, el panel lo notificará al representante de la autoridad investigadora.

Cuando, tratándose de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, manifiesta la regla 49 (3), la autoridad investigadora se niega a cumplir la notificación referida en el párrafo anterior,

"El panel podrá dictar las órdenes que considere justas de acuerdo con las circunstancias del caso, incluyendo una orden impidiendo a la autoridad investigadora esgrimir ciertos alegatos de defensa o una orden tachando determinados alegatos de sus promociones".

("The panel may issue such orders as are just in the circumstances, including an order refusing to permit the investigating authority to make certain arguments in support of its case or striking certain arguments from its pleadings").

iv) Notificación. Corresponde a la persona que obtenga una autorización de acceso a la información confidencial, estatuye la regla 50, notificar copia de ella al secretariado responsable.

Corresponderá a la autoridad investigadora, según la regla 50 (2), notificar al secretario responsable y a todos los participantes, el aviso de revocación o modificación, de ser el caso.

v) Persona que obtenga una autorización. La persona; es decir, un individuo, una parte, una autoridad investigadora, el gobierno de una provincia, estado u otra subdivisión política del país de la parte, un departamento, dependencia o entidad

de una parte o de un gobierno o una sociedad o asociación; podrá acceder al documento y siempre que se trate de un representante legal acreditado, obtener copia del documento, previo pago de una cuota apropiada y recibir la notificación de promociones que contengan esa información confidencial.

c) Violación de una autorización de acceso a la información confidencial. La regla 54, manifiesta que corresponderá al panel referir los alegatos de violación de una solicitud de acceso a la información confidencial o de una autorización de acceso a la información confidencial a la autoridad investigadora para su investigación y, cuando proceda, sanción, de conformidad con la sección 77.034 del *Special Import Measures Act*, la sección 777 (f) del *Tariff Act* de 1930 o el artículo 93 de la Ley de Comercio Exterior.

C. Información privilegiada.

a) Significado. Información privilegiada, respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva, es diferente según sea en México, Canadá y Estados Unidos.

i) México. La información de que dispone la autoridad investigadora que esté sujeta al privilegio de confidencialidad inherente a la relación cliente-abogado, siempre que no exista renuncia a dicho privilegio.

En igual forma, las comunicaciones internas entre los funcionarios de SECOFI encargados de las investigaciones antidumping o en materia de subsidios, y las comunicaciones entre dichos funcionarios y otros funcionarios públicos intercambiadas durante el proceso de deliberación para la resolución definitiva.

ii) Canadá. La información de que dispone la autoridad investigadora sujeta al privilegio de confidencialidad inherente a la relación cliente-abogado o intercambiada durante el

proceso de deliberación para la resolución definitiva, siempre que no exista renuncia a dicho privilegio.

iii) Estados Unidos. La información de que dispone la autoridad investigadora sujeta al privilegio de confidencialidad inherente a la relación cliente-abogado, al privilegio de confidencialidad respecto del trabajo del abogado o al privilegio de confidencialidad del proceso gubernamental de deliberación, siempre que no exista renuncia a dicho privilegio.

b) Petición incidental de divulgación de información privilegiada.

i) Precisión de la petición. La regla 52 (1) dice que la petición incidental para la divulgación de un documento del expediente administrativo que contenga información privilegiada deberá precisar: las razones por las cuales la divulgación del documento es necesaria para la preparación del caso del solicitante y el fundamento legal de la petición y la motivación de la divulgación.

ii) Respuesta de la autoridad investigadora. La autoridad investigadora que tenga intención de responder deberá hacerlo, indica la regla 52 (2), dentro de los 10 días siguientes a la presentación incidental, en los siguientes términos:

Testimonial. Presentando el testimonio de un funcionario empleado por ella en el sentido de que, habiendo examinado el documento, ha determinado que su divulgación implica la divulgación de información privilegiada.

Fundamento. El fundamento legal de su respuesta y los motivos para oponerse a la divulgación.

iii) Decisión del panel. El panel podrá, expresa la regla 52 (3), una vez examinadas la petición incidental y la respuesta, ordenar:

No divulgación. Que el documento no sea divulgado. En este supuesto, el secretario responsable deberá devolver todas las copias del documento a la autoridad investigadora mediante notificación en sobre sellado.

Divulgación. Que la autoridad investigadora presente al secretariado responsable dos copias del documento en sobre sellado.

En este caso, el panel deberá elegir 2 panelistas que sean abogados de profesión y que sean, respectivamente, nacionales de cada una de las partes implicadas.

Corresponde a los 2 panelistas, según la regla 52 (5), examinar *in camera* y, de existir, comunicar su decisión al panel. Esta tendrá el carácter de orden del panel.

En caso que los 2 panelistas, dice la regla 52 (7) no lleguen a una decisión, corresponderá al panel, examinar el documento *in camera* y dictar una orden respecto a la divulgación del documento.

Cuando se conceda la divulgación del documento, tratándose de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, corresponderá al panel, indica la regla 53:

- limitar la divulgación a las personas que deban tener acceso al documento para comparecer ante el panel; a las personas que lo deban conocer para efectos administrativos y para permitir el funcionamiento del panel; a los miembros del comité de impugnación extraordinaria, que conforme a sus reglas, requieran acceso al documento

- dictar una orden que identifique por nombre, título o puesto a las personas con derecho a acceder al documento, permitiendo además el acceso ulterior por nuevos representantes

legales acreditados, por miembros de un comité de impugnación extraordinaria y, en su caso, por los asistentes de éstos últimos.

- expedir una autorización de acceso a la información confidencial en relación con el documento correspondiente, en los términos de la orden del panel.

4.9 El procedimiento escrito y el procedimiento oral.

El procedimiento de revisión ante un panel, se integra de la fase escrita (reglas 55 a 64) y de la fase oral, la audiencia (reglas 65 a 69).

A. El procedimiento escrito.

a) Promociones. Toda promoción presentada en la revisión, menciona la regla 55, deberá contener la siguiente información: nombre y número de expediente; el título de la promoción; el nombre de la parte, de la autoridad investigadora o de la persona interesada que presenta el documento; nombre del representante legal acreditado de la parte; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el número telefónico del representante legal acreditado de la parte y el de una persona interesada que no tenga representante.

La misma regla 55, establece algunas formalidades que debe tener toda promoción: ser por escrito, en papel de ciertas dimensiones, los márgenes a observar en el texto, firmada por el representante del participante o, cuando el participante no tenga representante, por el participante mismo.

Debemos distinguir cuando una promoción contiene información confidencial y cuando ésta es información privilegiada.

i) Promoción con información confidencial. Cuando el participante realice una promoción que contenga información

confidencial establece la regla 56 (1), deberá presentar 2 juegos de dicha promoción, de la siguiente forma:

Un juego con información confidencial.

Marcándose como tal en sobre sellado; según se trate de una revisión de una resolución definitiva dictada en México, Canadá o Estados Unidos, en la parte superior de cada página se marcará con la palabra "*confidencial*", en el idioma correspondiente.

Otro juego sin información confidencial.

Será presentado a más tardar al día siguiente de aquél en que se presente el juego anterior; según se trate de una revisión de una resolución definitiva dictada en México, Canadá o Estados Unidos, se marcará con la palabra *no confidencial*, en el idioma correspondiente al país.

ii) Promoción información privilegiada.

El participante que efectúe una promoción que contenga información privilegiada, dice la regla 56 (2), deberá presentar 2 juegos de dicha promoción. En la misma forma que para la información confidencial, un juego con información privilegiada y otro juego sin ella. En el primer juego, y en el idioma según el país, con la marca de información privilegiada en la parte superior de cada página y encerrada en corchetes la información que se considere como tal. El segundo juego, será presentado a más tardar al día siguiente de aquél en que se presente el primer juego, marcándose, como *información no privilegiada*, en el idioma correspondiente al país.

b) Memoriales. En esta materia se presenta una doble situación, cuando el participante presenta un memorial (regla 57) y cuando no lo presenta (regla 58).

i) Presentación de memoriales. El participante que presente una reclamación conforme a la regla 39 (errores de hecho, de derecho y declinatoria de competencia de la autoridad investigadora) o un aviso de comparecencia en los términos de la regla 40 (1) (d) (i) o (iii), apoyo de alguno o todos los alegatos, dice

la regla 57 (1) deberá dentro del plazo de 60 días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación del expediente administrativo previsto por la regla 41 (1), presentar un memorial en el que funde y motive su reclamación.

Memorial de oposición a la reclamación. El participante que presente un aviso de comparecencia, en los términos arriba indicados deberá, dice la regla 57 (2), dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de memoriales, presentar un memorial en el que funde y motive su oposición a la reclamación.

Memorial de contestación. El participante que presente un memorial conforme a la regla 57 (1), reclamación o aviso de comparecencia podrá presentar, permite la regla 57 (3), un memorial de contestación al memorial de oposición dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de los memoriales. Dicha contestación deberá limitarse a refutar el contenido del memorial de oposición.

Este memorial, dice la regla 59 (3), deberá incluir un índice y una lista de los precedentes judiciales citados, identificando los principales.

Anexo. Dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo mencionado en el párrafo anterior (15 días), los participantes deberán presentar al secretario responsable un anexo que contenga los precedentes judiciales citados en todos los memoriales.

Participantes y memoriales. Cualquier número de participantes, permite la regla 57 (5), podrán unirse en un solo memorial y cualquier participante podrá adoptar, por referencia, cualquier parte del memorial de otro participante.

Cualquier participante podrá, sin comparecer a la presentación oral de argumentos presentar un memorial escrito.

Amicus curiae. La regla 57 (7) contempla esta figura jurídica, cuando en la revisión de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos se aborden cuestiones que pudieran estar relacionadas con la resolución definitiva de la otra autoridad investigadora respecto de los mismos bienes, ésta última podrá, en los términos de la misma regla 57 (2), presentar un memorial como *amicus curiae*.

ii) No presentación de memoriales.

Estados Unidos o Canadá. Tratándose de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos o Canadá, contempla la regla 58 (1), cuando un participante no presente un memorial dentro del plazo fijado para ello sin que se encuentre *sub iudice* el incidente a que se refiere la regla 20 (facultad del panel de prorrogar los plazos), cualquier participante podrá pedir al panel que niegue a aquél el derecho de: presentar argumentos orales en la audiencia o recibir ulteriores promociones, órdenes o decisiones en la revisión ante el panel o recibir futuras notificaciones respecto del procedimiento de revisión ante el panel.

Justificación de los participantes para no desechar una revisión. El panel podrá, dice la regla 58 (2), de oficio o a petición de parte, ordenar que los participantes demuestren porqué la revisión ante el panel no debe ser desechada; cuando, dentro del plazo fijado para ello por las reglas, ningún demandante presente su memorial y ningún participante lo haga en su apoyo y no se encuentre *sub iudice* el incidente a que se refiere la regla 20.

Orden y decisión del panel. El panel dictará una orden desechando el procedimiento de revisión si, contempla la regla 58 (3), en los términos del párrafo 2, dentro del plazo fijado no se presenta memorial por los participantes o demandantes y no se

encuentra *sub iudice*, no se demuestra que ello no debe suceder (*good cause is not, the panel shall issue an orden dismissing the panel review*).

Cuando dentro del plazo fijado para ello por la regla 57 (2), 60 días, la autoridad investigadora no presente su memorial y ningún participante lo haga en su apoyo, el panel podrá dictar una decisión en los términos de la regla 72 (fundada, motivada, por escrito, acompañada de las opiniones disidentes o concurrentes de los panelistas y comunicada al medio día de la fecha en que se rindió).

iii) Contenido de los memoriales v anexos. Las reglas 59 a 64, definen el contenido de unos y otros.

Memoriales. Todos los memoriales, estarán divididos en 5 partes y deberán contener, en ese orden, la información expresamente solicitada en las reglas. Los párrafos de que consten las partes I a V del memorial podrán ser numeradas de manera consecutiva ascendente.

La parte I, contendrá un índice, una lista de las citas que constituyan la fundamentación legal; deberán listarse todos los tratados, leyes y reglamentos que se citen, los principales precedentes judiciales (en orden alfabético), etcétera.

La parte II, una relación de hechos precisa, si el memorial del demandante o de un participante se presentó de acuerdo con la regla 57 (1); si el memorial lo presentó la autoridad investigadora o un participante, según la regla 57 (2), deberá contener un pronunciamiento de la autoridad investigadora o del participante respecto de la relación de hechos del memorial.

La parte II relación de hechos y la parte III cuestión de litigio, distinguen: si el memorial se presentó de acuerdo con la regla 57 (1) por el demandante o un participante o si fue presentado según la regla 57 (2) por la autoridad investigadora o un participante. En el

primer caso, deberá contener una relación precisa de los hechos pertinentes y una exposición concisa de las cuestiones en litigio; en el segundo, un pronunciamiento de la autoridad investigadora o del participante respecto de la relación de hechos y respecto de cada cuestión en litigio.

La parte IV alegato legal, deberá contener los alegatos legales de quien suscriba el memorial, relacionando en forma concisa los puntos de derecho con las cuestiones de litigio.

La parte V y última, puntos petitorios, deberá precisar las pretensiones de quien suscribe el memorial.

Anexos. En estos irán las referencias a la fundamentación legal del material. También contendrá un índice, copia de todos los tratados, leyes y reglamentos que se citen, los principales precedentes judiciales citados y todos los demás documentos mencionados en el memorial.

Corresponde al participante que presente un memorial conforme a la regla 57 (2) recopilar el anexo; si lo presenta bajo la regla 57 (3), corresponde proporcionar al participante designado una copia de los precedentes judiciales más importantes citados en su memorial y que no hayan sido citados en ningún otro memorial.

El costo de recopilar el anexo, dice la regla 60 (3), será cubierto en partes iguales por todos los participantes que presenten memoriales.

c) Incidentes. Existen cuando menos 11 peticiones incidentales en el transcurso del procedimiento; estas versan sobre diversos tópicos, tales como: devolución de una resolución definitiva (regla 17 (2) (b)); solicitud de prórroga de plazo (regla 20 (2)); solicitud de autorización para la presentación extemporánea de prórroga de plazo (regla 20 (3)); para que dos resoluciones definitivas se revisen conjuntamente por el mismo panel (regla 36 (1))

(b)); para fijar plazos diferentes a los de las reglas (regla 38 (3)); para presentar una versión modificada de la reclamación (regla 39 (6)); solicitud para que el panel revise la decisión de la autoridad investigadora (regla 49 (1) (b)); para la divulgación de un documento del expediente administrativo que contenga información privilegiada (regla 52 (1)); solicitud de algún participante para que el panel dicte una orden desechando el procedimiento de revisión (regla 71 (1)); para la terminación de la revisión (regla 71 (1)) y solicitud al panel para la corrección de algún descuido accidental o de alguna imprecisión u omisión (regla 76 (1)).

i) Inicio. Los incidentes se inician, de acuerdo con la regla 61 (1), con la presentación de una petición incidental escrita, a menos que por las circunstancias, ello sea innecesario o poco práctico.

ii) Propuesta de orden. La regla 61 (2), expresa que la petición incidental y cualquier testimonio que la apoye, deberán acompañarse con una propuesta de orden dirigida al panel y serán presentadas al secretariado responsable con un comprobante de notificación a todos los participantes.

iii) Contenido. La petición incidental deberá contener, dice la regla 61 (3): el nombre y número del expediente; la pretensión del promovente; los puntos sometidos a discusión y de ser necesario, la referencia al material probatorio que conste en el expediente administrativo.

iv) Carácter sub iudice. El carácter *sub iudice* de un incidente no supone, según la regla 61 (4), alteración alguna a los plazos establecidos en las reglas ni a los fijados en las órdenes o decisiones del panel.

v) Petición consentida. La regla 61 (5), contempla el caso de la petición incidental consentida por todos los participantes, que se reputará petición consentida.

vi) Respuesta del participante. Sin perjuicio de lo dispuesto por las reglas 20 (2) prórroga del plazo y 76 (5) no contestación a la petición incidental y de que el panel ordene otra cosa, el participante que desee responder a una petición incidental, dice la regla 62, deberá hacerlo dentro de los 10 días siguientes a la presentación de dicha petición.

vii) Resolución del panel. Según la regla 63, el panel podrá: resolver el incidente con base en las promociones presentadas; escuchar alegatos orales; ordenar que el incidente se ventile en conferencia telefónica de enlace con los participantes; desechar un incidente antes de la presentación de la contestación a la petición incidental.

viii) Audiencia incidental. Cuando un panel decide escuchar alegatos orales o cuando conforme a la regla 63 (2) ordena que un incidente se ventile en conferencia telefónica, corresponderá señalar la regla 64, al secretario responsable por instrucciones del presidente, fijar y notificar a todos los participantes la fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia incidental.

B. El procedimiento oral. La audiencia. La audiencia in camera.

a) Lugar. El procedimiento oral de la revisión ante un panel, indica la regla 65, se llevará a cabo en la oficina del secretariado responsable o en cualquier otro lugar proporcionado por éste.

b) Reunión previa a la audiencia. La regla 66 permite que el panel ordene o bien cualquier participante solicite, una reunión previa a la audiencia. En el primer supuesto, el secretario responsable hace la notificación a todos los participantes; en el segundo, cualquier participante puede solicitar, en forma escrita, al secretario responsable la reunión previa.

El propósito de la reunión previa a la audiencia, es facilitar el desarrollo expedito de la revisión ante el panel; la reunión podrá celebrarse mediante conferencia telefónica.

Después de la reunión previa a la audiencia, el panel dictará una orden con su decisión sobre los asuntos considerados en ella.

c) Audiencia.

i) Inicio. El panel dará inicio a la audiencia dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo fijado por la regla 57 (3), 15 días después al vencimiento del plazo de 60 días para la presentación del memorial de contestación. El secretario responsable notificará dice la regla 67 (1), a todos los participantes la fecha, hora y lugar de la audiencia.

ii) Intervenciones orales. Estas se sujetarán de conformidad con la regla 67 (2), a los límites de tiempo establecidos por el panel y, salvo que el panel ordene otra cosa, se desarrollarán en el siguiente orden:

Primero. Los demandantes y cualquier participante que haya presentado un memorial total o parcialmente en apoyo de alguna reclamación.

Después. La autoridad investigadora y cualquier participante distinto del referido anteriormente, que haya presentado un memorial en oposición a una reclamación.

Finalmente. Y a discreción del panel, la réplica.

iii) Participantes. Si un participante no se presenta a la audiencia, prevee la regla 67 (3), el panel escuchará a los presentes. Si no se presenta ningún participante, el panel podrá dictar su decisión basándose en los memoriales.

Corresponde al representante legal acreditado de un participante, de acuerdo a la regla 67 (4), tanto en la audiencia principal como en el incidental, intervenir oralmente en su nombre. El participante no representado intervendrá en su propio nombre.

Las intervenciones orales se limitarán a las cuestiones en litigio.

iv) Precedentes judiciales supervenientes. El participante que haya presentado un memorial, expresa la regla 68 (1), podrá invocar ante el panel:

Antes de concluir la audiencia. Un precedente judicial relevante para la revisión.

Después de la audiencia. Y antes de que el panel rinda su decisión: un precedente judicial publicado después de la audiencia, o con autorización del panel, un precedente judicial relevante para la revisión del cual el representante legal acreditado tuvo conocimiento después de la audiencia. Para esto, el participante presentará al secretario responsable una solicitud escrita precisando la referencia del precedente judicial, la página de su memorial con la cual se relaciona y, en una página de explicación concisa, la relevancia del precedente.

La solicitud arriba mencionada, dice la regla 68 (2), deberá ser presentada sin demora después de dictado el precedente judicial que se invoca.

Cualquier participante podrá, basado en la regla 68 (3), dentro de los 5 días siguientes a la presentación de una solicitud para invocar un precedente judicial relevante, de acuerdo a la regla 68 (1), presentar una contestación concisa de una extensión no mayor a una página.

d) Audiencia in camera. Cuando durante la audiencia se presente, indica la regla 69, información confidencial o información

privilegiada, el panel sólo permitirá que estén presentes las siguientes personas:

i) quien presente la información confidencial o privilegiada

ii) quien tenga acceso a la información confidencial o privilegiada conforme a una autorización de acceso a la información confidencial o por orden del panel

iii) tratándose de información privilegiada quien tenga acceso a ella la en virtud de una renuncia al carácter privilegiado de la información

iv) los funcionarios y el representante de la autoridad investigadora.

4.10 Decisiones y terminación de la revisión ante el panel.

Corresponderá al secretario responsable, establece la regla 70, tramitar que toda decisión del panel dictada conforme a la regla 72 sea publicada en la publicación oficial de las partes implicadas.

La publicación oficial, en México es el *Diario Oficial de la Federación*; en Canadá el *Canadá Gazette* y en Estados Unidos el *Federal Register*.

A. Órdenes, decisiones y terminación.

a) Orden desechando la revisión. La regla 71 (1), dice que el panel podrá, a petición incidental de algún participante, dictar una orden desechando el procedimiento de revisión.

b) Conclusión de la revisión. El procedimiento de revisión ante el panel concluye cuando algún participante presente una petición incidental de terminación de la revisión y obre en autos,

requiere la regla 71 (2), testimonio de la concurrencia de todos los participantes, o cuando todos los participantes presenten sendas peticiones incidentales solicitando dicha terminación. Si el panel ha sido designado, los panelistas quedarán liberados de su encargo.

c) Decisiones del panel. La decisión del panel, indica la regla 72, se dictará por escrito y estará fundada y motivada. Deberán acompañarse a la decisión del panel las opiniones disidentes o concurrentes de los panelistas. Generalmente la decisión del panel será comunicada al medio día de la fecha en que rindió.

La decisión del panel puede ser en dos sentidos; una, confirmando la resolución definitiva de la autoridad, otra devolverla a la autoridad correspondiente.

i) Confirmación del panel de la resolución definitiva. El párrafo 8 del artículo 1904 del TLC, estatuye que el panel podrá confirmar la resolución definitiva sobre antidumping y cuotas compensatorias. En este caso la resolución correspondiente queda firme.

ii) Devolución por el panel de la resolución definitiva. El mismo párrafo 8 del artículo 1904, prevé que el panel pueda devolver una resolución definitiva a la instancia anterior; es decir, a la autoridad investigadora competente interna de la parte en cuestión, con el fin de que se adopten medidas no incompatibles con su decisión.

En este último supuesto, se sigue confirmando el carácter supranacional de los paneles. En efecto, estos actúan por arriba de las autoridades internas competentes de las partes y lo hacen cuando la resolución definitiva tiene el carácter de cosa juzgada al interior de cada parte; cuando en el derecho interno de cada parte no hay ningún procedimiento para modificar la resolución; porque se decidió la vía alternativa del panel surge éste como autoridad rectora que puede confirmar o devolver la resolución a la autoridad interna

correspondiente para que ésta adopte "medidas no incompatibles con su decisión".

Cuando el panel devuelva una resolución definitiva, sigue diciendo el párrafo 8 del artículo 1904, fijará el menor plazo razonablemente posible, para el cumplimiento de lo dispuesto en la devolución, tomando en cuenta la complejidad de las cuestiones de hecho y de derecho implicadas y la naturaleza del fallo del panel.

En ningún caso dicho plazo excederá el periodo máximo, a partir de la fecha de presentación de la petición, queja o solicitud, señalado por la ley para que la autoridad investigadora competente en cuestión emita una resolución definitiva en una investigación.

Si se requiere revisar la medida adoptada - dice el párrafo 8 del artículo 1904, en cumplimiento de la devolución por la autoridad investigadora competente, esa revisión se llevará a cabo ante el mismo panel, el que normalmente emitirá un fallo definitivo dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que dicha medida le haya sido sometida.

Procedimiento de revisión por el panel de actos de devolución. Este procedimiento está contemplado en las reglas 73 y 74.

- Informe de devolución de la autoridad investigadora. Corresponderá a la autoridad investigadora, según la regla 73 (1), presentar al secretario responsable, dentro del plazo fijado para ello por el panel, un informe de devolución, que precise los actos realizados como consecuencia de la devolución por el panel.

A la autoridad investigadora se le pueden presentar dos circunstancias: que haya complementado el expediente administrativo durante la devolución o que no lo haya podido hacer.

- Expediente administrativo completo. En este supuesto dice la regla 73 (2), la autoridad investigadora, deberá presentar al secretario responsable dentro de los 5 días siguientes al de presentación del informe de devolución, un índice que identifique todos los documentos que integran el expediente complementario de devolución, acompañando copia de los documentos no privilegiados.

Por su parte los participantes, que tengan la intención de impugnar el informe de devolución deberán, dentro de los 20 días siguientes al de presentación del índice y del expediente complementario de devolución, presentar un escrito en ese sentido.

La autoridad investigadora, y cualquier participante que la apoye, en contestación al escrito de impugnación, lo debe presentar dentro de los 20 días siguientes al último previsto para la presentación del escrito de oposición al informe de devolución.

- Expediente administrativo incompleto. En este caso, indica la regla 73 (3), los participantes, que tengan la intención de impugnar el informe de devolución deberán, dentro de los 20 días siguientes al de presentación de dicho informe, presentar un escrito en ese sentido; la autoridad investigadora, y cualquier participante que la apoye, hará la contestación al escrito de impugnación dentro de los 20 días siguientes al último previsto para la presentación del escrito de oposición al informe de devolución.

Caso de México. La regla 73 (4), dice que tratándose de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México, el panel deberá ignorar el escrito de un participante presentado conforme a los párrafos (2) ó (3) de la misma regla cuando dicho participante se haya abstenido de presentar un memorial conforme a la regla 47.

- Orden del panel confirmando el informe de devolución de la autoridad investigadora. De no presentarse escritos,

manifiesta la regla 73 (5), conforme a los incisos (2) (b) ó (3) (a) impugnación de informe de devolución, dentro del plazo fijado para ello y si no se encuentra *sub iudice* ningún incidente conforme a la regla 20 (prórroga de plazos por el panel), el panel deberá dictar una orden confirmando el informe de devolución de la autoridad investigadora. El panel dictará esta orden dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo fijado para la presentación de los escritos a que se refieren los incisos (2) (b) ó (3) (a) o dentro de los 10 días siguientes al de la fecha en que se niegue la petición incidental prevista por la regla 20, lo que suceda más tarde.

- Impugnación del informe de devolución:
confirmación o devolución. En caso de impugnación del informe de devolución; observa la regla 73 (6), el panel, dentro de los 90 días siguientes al de presentación del informe de devolución, dictará una decisión escrita de conformidad con la regla 72. Dicha decisión podrá confirmar el informe de devolución o devolverlo a la autoridad investigadora.

- Fecha de entrega del informe de devolución por la autoridad investigadora. El panel fija la fecha de entrega del informe citado en el rubro; para hacerlo, tomará en consideración dice la regla 74, la fecha fijada para la presentación del informe de devolución de la otra autoridad investigadora respecto de los mismos bienes y el efecto que el informe de devolución de la otra autoridad investigadora pueda tener sobre las deliberaciones de la autoridad investigadora para rendir su informe final de devolución.

B. Revisión de órdenes y decisiones.

a) Errores mecanográficos, descuidos accidentales, imprecisión u omisión. La regla 75 prevee que en cualquier momento durante el procedimiento de revisión, el panel podrá corregir una orden o decisión en que aparezcan errores mecanográficos o que resultan de un descuido accidental o de una imprecisión u omisión.

b) Petición incidental solicitando la corrección de algún descuido accidental o de alguna imprecisión u omisión. Los participantes podrán, de acuerdo con la regla 76 (1), dentro de los 10 días siguientes de aquél en que el panel rinda su decisión, presentar la petición incidental.

i) Precisión. La petición incidental deberá precisar: el descuido, la imprecisión o la omisión correspondiente; la pretensión del promovente y, de ser posible, si otros participantes concurren con la petición incidental.

ii) Fundamento. La regla 76 (2) dice que la petición incidental solo podrá fundarse en: la discordancia entre la decisión y su motivación, en algún descuido accidental o en alguna imprecisión u omisión por parte del panel.

iii) Ni argumentos hechos, ni audiencia, ni contestación. La regla 76 (3) (4) y (5) estatuye que la petición incidental, no deberá contener argumentos hechos durante el procedimiento de revisión ante el panel; no habrá audiencia y, salvo que el panel lo ordene, los participantes no presentarán contestación a la petición incidental presentada.

iv) Decisión del panel. Dentro de los 7 días siguientes a la presentación de la petición incidental, conforme a la regla 76 (6), el panel deberá: resolver el incidente u ordenar diligencias para mejor proveer, éstas podrán tomarse por mayoría de 3 panelistas.

4.11 Fin de la revisión ante el panel.

A. Decisiones finales del panel. Aviso de acción final del panel.

Las reglas 77, 78 y 79 contemplan los diversos casos, en que el panel ordena al secretario responsable o éste en uso de sus facultades, expide un aviso de acción final del panel.

Las decisiones finales del panel, que dan origen a un aviso de acción final del panel, son cuando éste:

a) Desecha. El procedimiento de revisión conforme a las reglas 58 (3) ó 71 (1).

b) Rinda. Una decisión conforme a las reglas 72 ó 73 (6) que constituyen el último acto en el procedimiento de revisión;

c) Dicte. Una orden conforme a la regla 73 (5).

En estos tres casos, el panel ordenará al secretario responsable que, al 11º día siguiente, expida el aviso de acción final del panel.

d) Rinda. Una decisión conforme a las reglas 72 ó 73 (6) que constituyen el último acto en el procedimiento de revisión y se presenta una petición incidental en los términos de la regla 76 (1), el secretario responsable deberá expedir el aviso de acción final del panel:

i) el día en que el panel resuelva el incidente de manera definitiva, o

ii) el día en que el panel, al ordenar al secretario responsable que expida el aviso de acción final del panel, niegue la petición incidental.

B. Aviso de terminación de la revisión ante el panel.

a) No presentación de la solicitud para un comité de impugnación extraordinaria. En este caso, estatuye la regla 78, el secretario responsable publicará un aviso de terminación de la revisión ante el panel en las publicaciones oficiales de las partes implicadas. Este aviso surte efectos:

i) el día en que concluye el procedimiento de revisión ante el panel conforme a la regla 71 (2) (presentación de una petición incidental de terminación de la revisión); o

ii) en cualquier otro caso, 31 días después de que el secretario responsable expida el aviso de acción final del panel.

b) Presentación de una solicitud para un comité de impugnación extraordinaria. En este supuesto, de acuerdo con la regla 79, el secretario responsable deberá publicar un aviso de terminación de la revisión ante el panel en las publicaciones oficiales de las partes implicadas. Dicho aviso surtirá efectos al día siguiente del día referido por las reglas 64 ó 65 (a) de las reglas de procedimiento del comité de impugnación extraordinaria del TLC.

c) Liberación de los panelistas. Los panelistas quedan liberados de su encargo el día en que surta efectos el aviso de terminación de la revisión ante el panel o el día en que un comité de impugnación extraordinaria anula la decisión de un panel conforme a la regla 65 (b) de las reglas de procedimiento del comité de impugnación extraordinaria del TLC.

C. Suspensión del procedimiento.

a) Incapacidad, recusación o muerte de un panelista. En el supuesto que ocurra alguno de los eventos mencionados, contempla la regla 81, el procedimiento ante el panel será suspendido y dejarán de correr los plazos.

Designado el panelista sustituto, conforme al procedimiento establecido por el anexo 1901.2 del capítulo XIX del TLC, la suspensión concluye y comienzan a correr los plazos.

b) Recusación, incapacidad o muerte de un panelista después de la audiencia. El presidente podrá ordenar que, dice la regla 82, después de la designación del panelista sustituto y en los términos que considere apropiado, se repitan las actuaciones anteriores.

c) Solicitud de suspensión del procedimiento por una parte. La regla 83 (1), prevee la posibilidad que una parte pueda, previa presentación ante el secretario responsable de una solicitud en los términos del artículo 1905 (11) (a) (ii) del TLC, pedir la suspensión del procedimiento de revisión ante un panel.

i) Notificación de la parte. La parte que presente una solicitud conforme al párrafo anterior, deberá notificarlo por escrito y sin demora a la otra parte implicada y al otro secretario implicado.

ii) Obligaciones del secretario responsable. Al recibir una solicitud de suspensión del procedimiento de revisión ante un panel expresa la regla 83 (3), el secretario responsable deberá: notificar, inmediatamente por escrito a todos los participantes la suspensión del procedimiento ante el panel y publicar, un aviso de suspensión del procedimiento ante el panel en la publicación oficial de las partes implicadas.

Al recibir un dictamen positivo, respecto a alguna de las causales especificadas en el artículo 1905 (1) del TLC, dice la regla 84, corresponderá al secretario responsable de los procedimientos de revisión referidos en el artículo 1905 (11) (a) (i) del TLC: notificar, inmediatamente por escrito a todos los participantes en dichos procedimientos de revisión y publicar, un aviso del dictamen positivo en las publicaciones oficiales de las partes implicadas.

D. Suspensión de la aplicación del artículo 1904 del TLC.

La regla 85 (1), manifiesta que la parte que tenga la intención de suspender la aplicación del artículo 1904 del TLC, conforme al artículo 1905 (8) ó 1905 (9) del TLC, procurará notificarlo por escrito a la otra parte implicada y a los secretarios implicados por lo menos 5 días antes de la suspensión.

Al recibir la notificación, indica la regla 85 (2), los secretarios implicados publicarán un aviso de suspensión en las publicaciones oficiales de las partes implicadas.

E. Fallo obligatorio del panel y su carácter supranacional.

La obligatoriedad del fallo del panel para las partes lo establece el párrafo 9 del artículo 1904, en términos perentorios:

"El fallo en un panel en los términos de este artículo será obligatorio para las Partes implicadas con relación al asunto concreto entre esas Partes que haya sido sometido al panel".

La definitividad del fallo del panel y su no revisión está corroborada por el párrafo 11 del mencionado artículo 1904, que establece:

"Una resolución definitiva no estará sujeta a ningún procedimiento de revisión judicial de la Parte importadora, cuando una Parte implicada solicite la instalación de un panel con motivo de esa resolución dentro de los plazos fijados en este artículo..."

El carácter supranacional de una resolución definitiva de un panel, pronunciada de acuerdo con el artículo 1904, resalta con el hecho de que ninguna de las partes pueden establecer un procedimiento de impugnación a esa resolución definitiva en su legislación interna; en el caso de México, no procede el juicio de amparo. En efecto, el párrafo 11 *in fine* del artículo 1904 estatuye:

"Ninguna de las Partes establecerá en su legislación interna la posibilidad de impugnar ante sus tribunales nacionales una resolución de un panel."

4.12 Obligación de las partes de reformar sus leyes y reglamentaciones en materia de antidumping y cuotas compensatorias.

Para alcanzar los objetivos del artículo 1904, dice el párrafo 15 del mismo precepto:

"...las Partes reformarán sus leyes y reglamentos en materia de cuotas antidumping y compensatorias, así como las que se refieran al funcionamiento de aquéllas, en relación a las mercancías de las otras Partes..."

Con esta y otras disposiciones del TLC, seguimos pensando, se esta estableciendo la jerarquía, una vez más, del derecho internacional, a través del TLC, respecto del derecho interno de cada una de las partes, en cuanto a prácticas desleales se refiere. Al modificar su derecho interno y hacerlo consistente con lo estipulado por el TLC, las partes están dando nacimiento a un incipiente derecho comunitario sobre prácticas desleales.

En efecto, por un lado el propio párrafo 15 del artículo 1904 establece los lineamientos generales a los cuales deben de apegarse las reformas legislativas y administrativas internas de los tres Estados. Por otro, el anexo 1904.15 precisa mediante tres listas cuales leyes, de cada una de las partes, deben reformarse y en que sentido.

A. Lineamientos generales para las reformas legislativas

Cada una de las partes, ordena el párrafo 15 del artículo 1904, hará lo siguiente:

a) Reformará sus leyes o reglamentaciones para:
asegurarse que los procedimientos existentes referentes a la devolución, con intereses, de las cuotas antidumping y

compensatorias permitan dar cumplimiento al fallo definitivo de un panel cuando éste señale que procede la devolución.

b) Modificará sus leyes y reglamentos para: asegurar que sus tribunales reconozcan plena autoridad y vigencia, respecto a cualquier persona en su jurisdicción, a toda sanción impuesta de conformidad con el derecho de las otras partes, para hacer cumplir las disposiciones o compromisos protectores de la información confidencial, personal, comercial reservada u otra información privilegiada que la otra parte haya expedido o aceptado con el fin de permitirle acceso para efectos de revisión por el panel o del procedimiento de impugnación extraordinaria.

c) Modificará sus leyes y reglamentos para asegurar que:

i) Los procedimientos internos de revisión judicial de una resolución definitiva no puedan iniciarse antes de que concluya el plazo para solicitar la integración de un panel conforme al párrafo 4. La reforma al párrafo 1 del artículo 98 de la Ley de Comercio Exterior (D.O. 22 de diciembre de 1993), responde a esta obligación.

ii) Como requisito previo para iniciar un procedimiento interno de revisión judicial de una resolución definitiva, una de las partes u otra persona que pretenda iniciar dicho procedimiento, notificará su intención a las partes implicadas y a las demás personas que tengan derecho a iniciar los procedimientos de revisión de la misma resolución definitiva, a más tardar diez días antes de la conclusión del plazo en que pueda solicitarse la integración de un panel.

B. Reformas precisas a las disposiciones jurídicas internas.

El anexo 1904.15 establece tres listas, una para Canadá, otra para México y una más para Estados Unidos, enumerando las

diferentes leyes que cada una de las partes, debe modificar y la forma en que debe hacerlo.

Para México la amplitud de las reformas incluye las disposiciones jurídicas, en el contexto establecido en el anexo 1904.15, de la siguiente forma:

"México modificará sus leyes y reglamentos en materia de cuotas antidumping y compensatorias, y otras leyes y reglamentos en la medida en que sean aplicables a la operación de las disposiciones jurídicas sobre cuotas antidumping y compensatorias. Estas modificaciones dispondrán lo siguiente:"

En 21 párrafos se detalla el contenido preciso de las reformas que debía hacer e hizo México a sus disposiciones jurídicas; como a continuación analizamos.

a) El TLC ordena:

"(a) la eliminación de la posibilidad de imponer cuotas antidumping o compensatorias en el período de cinco días posteriores a la aceptación de una solicitud".

La ley reglamentaria del artículo 131 constitucional.

En su artículo 11 decía:

"Recibida de conformidad la denuncia a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial dictará, dentro de un término de 5 días hábiles, resolución de carácter provisional determinando, si fuere procedente, la cuota compensatoria que corresponda..."

La Ley de Comercio Exterior no contempla la disposición anterior.

b) El TLC ordena:

"(b) la sustitución del término "Resolución provisional" por el de "Resolución de inicio" y del término "Resolución que revisa a la Resolución provisional" por el de "Resolución provisional".

La ley reglamentaria del artículo 131 constitucional decía:

Artículo 11, párrafo 2: "la resolución provisional..."

"Artículo 12. Dentro de un plazo que no excederá de 30 días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos la resolución provisional..."

La Ley de Comercio Exterior dice:

"Artículo 52 . Dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la presentación de la solicitud, la Secretaría deberá:

1. Aceptar la solicitud y declarar el inicio de la investigación, a través de la resolución respectiva que será publicada en el Diario Oficial de la Federación".

Artículo 57. Dentro de un plazo de 130 días contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría dictará la resolución preliminar, mediante la cual podrá:

1. Determinar cuota compensatoria provisional... "

c) El TLC ordena:

"(c) la plena participación de las partes interesadas, en el procedimiento administrativo, al igual que el derecho de impugnación administrativa y a la revisión judicial de resoluciones definitivas de las investigaciones, revisiones, cobertura de productos u otras resoluciones finales que las afecten".

La Ley de Comercio Exterior contempla:

La plena participación de las partes interesadas en el procedimiento administrativo, así como el derecho a la revisión judicial de resoluciones definitivas de las investigaciones y de otras actuaciones de la autoridad. El concepto de partes interesadas es muy amplio, de acuerdo con el:

"Artículo 51. Se considera parte interesada a los productores solicitantes, importadores y exportadores de la mercancía objeto de investigación, así como a las personas morales extranjeras que tengan un interés directo en la investigación de que se trate y aquéllas que tengan tal carácter en los tratados o convenios comerciales internacionales."

d) El TLC ordena:

"(d) la eliminación de la posibilidad de imponer cuotas provisionales antes de la expedición de la resolución provisional".

La ley reglamentaria del artículo 131 constitucional decía:

"Artículo 9... la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial determinará de oficio y provisionalmente la cuota compensatoria en los términos de lo dispuesto por el artículo 8, debiendo publicarse la resolución correspondiente en el Diario Oficial de la Federación".

"Artículo 16. Los importadores o sus consignatarios están obligados a calcular en el pedimento de importación correspondiente el monto de la cuota compensatoria causada y a pagarla, junto con los demás impuestos al comercio exterior, aun en el caso de que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la haya determinado provisionalmente".

La Ley de Comercio Exterior

Desaparece la posibilidad de imponer cuotas provisionales antes de la expedición de la resolución provisional. Así dice:

"Artículo 57. Dentro de un plazo de 130 días contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría dictará la resolución preliminar, mediante la cual podrá..."

e) El TLC ordena:

"(e) el derecho de las partes interesadas de acceso inmediato a la revisión de resoluciones definitivas ante paneles binacionales, sin la necesidad de agotar previamente la impugnación administrativa".

La ley reglamentaria del artículo 131 constitucional establecía:

"Artículo 24. Contra las resoluciones o actos administrativos definitivos que determinan cuotas compensatorias o las apliquen, procederá el recurso administrativo de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, que podrán interponer únicamente los importadores de la mercancías a que se refieren dichas cuotas y que para los efectos del artículo 202 fracción IV del mismo ordenamiento será necesario agotar..."

La Ley de Comercio Exterior

Anteriormente hemos examinado tanto la fracción I del artículo 97 original (D.O. 27 de julio de 1993) como la fracción I reformada (D.O. 22 de diciembre de 1993) del mismo artículo 97.

f) El TLC ordena:

"(f) plazos explícitos y adecuados para que las autoridades investigadoras competentes expidan sus resoluciones, y para la presentación de cuestionarios, pruebas y observaciones por las partes interesadas, al igual que la oportunidad para que éstas presenten hechos y argumentos en apoyo de sus posiciones antes de cualquier resolución definitiva, en la medida en que el tiempo lo permita, incluso la oportunidad de ser informadas adecuada y oportunamente y de formular observaciones sobre todos los aspectos de las resoluciones provisionales sobre dumping u otorgamiento de subsidios".

La Ley de Comercio Exterior y su reglamento

Contemplan lo indicado por el TLC. Los artículos 82 y 83 del reglamento dicen:

"Artículo 82. La resolución preliminar a que se refiere el artículo 57 de la Ley, contendrá además de los datos señalados en los artículos 80 y 81 fracción II, de este Reglamento, los siguientes:..."

"Artículo 83. La resolución final a que se refiere el artículo 59 de la Ley, contendrá además de los datos señalados en el artículo 80 de este Reglamento, los siguientes:..."

g) El TLC ordena:

"(g) notificación escrita a las partes interesadas, de todas las medidas o resoluciones emitidas por la autoridad investigadora competente, incluso del inicio de una revisión administrativa al igual que de su conclusión".

La ley reglamentaria del artículo 131 constitucional

Consignaba la obligación de la autoridad de publicar las resoluciones en el *Diario Oficial*; no así, la de notificar expresamente a las partes interesadas.

La Ley de Comercio Exterior

Establece tanto la obligación de publicación como de notificación a las partes interesadas. Así lo dice el artículo 68 reformado (D.O. 22 de diciembre de 1993):

"Artículo 68... En todo caso las resoluciones que declaran el inicio y la conclusión de la revisión deberán notificarse a las partes interesadas y publicarse en el Diario Oficial de la Federación..."

h) El TLC ordena:

"(h) reuniones de información que la autoridad investigadora competente lleve a cabo con las partes interesadas, durante las investigaciones y revisiones, en los siete días naturales posteriores al de la publicación de las resoluciones provisionales y definitivas en el Diario Oficial de la Federación, para explicar los márgenes de dumping y el monto de los cálculos de los subsidios y entregarles copia del modelo de los cálculos y, de haberse utilizado, de los programas de cómputo".

El reglamento de la Ley de Comercio Exterior establece

Un capítulo expreso para ello, el capítulo V. Reuniones técnicas de información; en el artículo 84 dice:

"Artículo 84: La Secretaría llevará a cabo reuniones de información técnica con las partes interesadas que lo soliciten, dentro de un término de cinco días contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las resoluciones preliminares y finales.

Las reuniones técnicas tendrán por objeto explicar la metodología que se utilizó para determinar los márgenes de discriminación de precios y los cálculos de las subvenciones, así como el daño o amenaza de daño y los argumentos de causalidad.

En dichas reuniones, los interesados tendrán derecho a obtener las hojas de cálculo y los programas de cómputo que, en su caso, la Secretaría hubiere empleado para dictar sus resoluciones".

i) El TLC ordena:

"(i) acceso oportuno para el representante legal acreditado de las partes interesadas, durante el procedimiento (incluyendo las reuniones de información) y en la impugnación, ya sea ante un tribunal nacional o ante el panel, a toda la información contenida en el expediente administrativo, incluida la confidencial, salvo la información comercial reservada que sea

tan delicada que su difusión pudiera causar un daño sustancial e irreversible al propietario, al igual que la información gubernamental clasificada. Lo anterior estará sujeto a un compromiso de confidencialidad que prohíba estrictamente el uso de la información para beneficio personal y su difusión entre personas que no estén autorizadas a conocerla; y a sanciones que se especifiquen para las infracciones contra los compromisos adoptados en los procedimientos ante los tribunales nacionales o los paneles".

La Ley de Comercio Exterior.

En su artículo 80, primer párrafo, reformado (D.O. 22 de diciembre de 1993) dice:

"Artículo 80. La Secretaría otorgará a las partes interesadas acceso oportuno para examinar toda la información que obre en el expediente administrativo para la presentación de sus argumentos. La información confidencial sólo estará disponible a los representantes legales acreditados de las partes interesadas en la investigación administrativa, salvo la información comercial reservada cuya divulgación pudiera causar un daño sustancial e irreversible al propietario de dicha información, y la información gubernamental confidencial".

El reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

En su artículo 159, fracción VI, se refiere al compromiso de confidencialidad, en los siguientes términos:

"Artículo 159. Para los efectos del artículo 80 de la Ley se considerará representante legal acreditado la persona física que cuente con la autorización de la Secretaría para tener acceso a la información confidencial, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:"

"VI. Asumir y presentar el compromiso de confidencialidad, en los términos que disponga la Secretaría conforme lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento".

j) El TLC ordena:

"(j) acceso oportuno, durante el procedimiento, de las partes interesadas, y de sus representantes, a toda la información no confidencial contenida en el expediente administrativo y acceso a dicha información por las partes interesadas o sus representantes en cualquier otro procedimiento una vez pasados 90 días después de la emisión de la resolución definitiva".

La Ley de Comercio Exterior

Contempla lo anterior, en los párrafos 2 y 3 del artículo 80, de la siguiente forma:

"Los representantes legales de las partes interesadas que tengan acceso a la información confidencial no podrán utilizarla para beneficio personal ni difundirla. La contravención a este precepto será sancionada por las disposiciones de esta Ley, independientemente de las sanciones de orden civil y penal que procedieran".

"Durante los procedimientos de investigación a que se refiere este título, a petición de las partes interesadas o de sus representantes, la Secretaría dará acceso oportuno a toda la información no confidencial contenida en el expediente administrativo de cualquier otra investigación, una vez transcurridos 60 días de la publicación de la resolución final correspondiente".

k) El TLC ordena:

"(k) un mecanismo que disponga que toda persona que presente documentos a las autoridades investigadoras competentes, simultáneamente notifique a las partes interesadas incluidas las extranjeras copia de toda la documentación que presente después de la reclamación".

La Ley de Comercio Exterior.

En su precepto 56 dice:

"Artículo 56. Las partes interesadas en una investigación deberán enviar a las otras partes interesadas copias de cada uno de los informes, documentos y medios de prueba que presenten a la autoridad en el curso del procedimiento, salvo la información confidencial a que se refiere el artículo 81".

El reglamento de la Ley de Comercio Exterior

En su artículo 140 dice:

"Artículo 140. El envío de copias de los informes, documentos o medios de prueba a que se refiere el artículo 56 de la Ley, se hará simultáneamente a su presentación ante la Secretaría. Las partes interesadas enviarán las copias a las otras partes interesadas que aparezcan en la lista de envío proporcionada por la Secretaría..."

l) El TLC ordena:

"(l) elaboración de resúmenes de las reuniones entre la autoridad investigadora competente y cualquier parte interesada, y la inclusión en el expediente administrativo de dichos resúmenes, mismos que estarán a disposición de las partes en el procedimiento. En caso de que dichos resúmenes contengan información comercial reservada, tales documentos se darán a conocer a los representantes de una de las partes, previo compromiso de asegurar su confidencialidad".

El reglamento de la Ley de Comercio Exterior

En su precepto 139 dice:

"Artículo 139. De toda comunicación realizada de manera directa o por otro medio convencional o electrónico, entre la Secretaría y cualquier parte interesada, sus representantes o coadyuvantes durante los procedimientos de investigación y de revisión, se deberá elaborar un reporte por escrito en el que se sintetice su objeto, así como las conclusiones obtenidas. Dicho reporte contendrá, además, el nombre y cargo del servidor público que lo elabora, lugar y firma autógrafa, y deberá remitirse sin demora al expediente administrativo".

m) El TLC ordena:

"(m) conservar por la autoridad investigadora competente de un expediente administrativo según la definición en este capítulo y el requisito de que la resolución definitiva se funde exclusivamente en el expediente administrativo".

La Ley de Comercio Exterior

En el párrafo 2 de su precepto 49 dice:

"En los procedimientos de investigación a que se refiere este título se integrará un expediente administrativo, conforme al cual se expedirán las resoluciones administrativas que correspondan".

El reglamento de la Ley de Comercio Exterior

En su artículo 138 dice:

"Artículo 138. En los procedimientos de investigación a que se refiere este título, la Secretaría integrará un expediente administrativo conforme al cual dictará las resoluciones que correspondan..."

n) El TLC ordena:

"Comunicar por escrito a las partes interesadas todos los datos y la información requerida por la autoridad administrativa para la investigación, revisión, procedimiento de cobertura del producto, o cualquier otro procedimiento sobre cuotas antidumping o compensatorias".

La Ley de Comercio Exterior.

En su dispositivo 54 dice:

"Artículo 54. La Secretaría podrá requerir a las partes interesadas los elementos probatorios, información y datos que estime pertinentes, para lo cual se valdrá de formularios que establezca la misma.

De no satisfacerse el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, la secretaría resolverá conforme a la información disponible".

o) EL TLC ordena:

"El derecho a una revisión anual individual a petición de la parte interesada, mediante la cual sea posible obtener su propio margen de dumping o tasa de cuotas compensatorias, o cambiar el margen o tasa recibidos en la investigación o en una revisión previa. Se reserva a la autoridad investigadora competente la facultad de iniciar la revisión en cualquier tiempo, de oficio, y se requiere que la autoridad investigadora competente emita una notificación de inicio, dentro de un período razonable posterior a la solicitud".

La Ley de Comercio Exterior

En su artículo 68 reformado (D.O. 22 de diciembre de 1993) dice:

"Artículo 68. Las cuotas compensatorias definitivas deberán revisarse anualmente a petición de la parte interesada y podrán revisarse en cualquier tiempo de oficio por la Secretaría. En todo caso las resoluciones que declaren el inicio y la conclusión de la revisión deberán notificarse a las partes interesadas y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. En el procedimiento de revisión las partes interesadas tendrán participación y podrán asumir los compromisos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley."

El reglamento de la Ley de Comercio Exterior

En su artículo 99 dice:

"Artículo 99. En los términos del artículo 68 de la Ley, la Secretaría revisará las cuotas compensatorias definitivas con motivo de un cambio de las circunstancias por las que se determinó la existencia de discriminación de precios, o, en su caso, de la subvención..."

p) El TLC ordena:

"aplicación de las resoluciones dictadas como consecuencia de revisiones judiciales, administrativas o del panel, en la medida en que sean pertinentes para las partes interesadas en adición a la del denunciante, de manera que todos los interesados se beneficien".

El reglamento de la Ley de Comercio Exterior

En su precepto 97 dice:

"Artículo 97. La Secretaría aplicará las resoluciones firmes dictadas como consecuencia de un recurso de revocación, un juicio de nulidad o una resolución de la Secretaría por la que adopte la decisión de un mecanismo alternativo de solución de controversias en la medida en que sean pertinentes a las demás partes interesadas.

Con el objeto de determinar si es pertinente la aplicación de las resoluciones firmes a las demás partes interesadas la Secretaría iniciará de oficio o a petición de parte un procedimiento sumario.

La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación el inicio del procedimiento y lo notificará a las partes interesadas de que tenga conocimiento.

Las partes interesadas o las personas que conforme a derecho participen en el procedimiento contarán con un plazo de 30 días para manifestar lo que convenga a sus intereses y rendir la información que la Secretaría le requiera".

q) El TLC ordena:

"(q) la emisión de resoluciones obligatorias por la autoridad investigadora competente si una parte interesada solicita una aclaración, fuera del contexto de una investigación antidumping o sobre cuotas compensatorias, o la revisión respecto a si un producto está cubierto por la resolución sobre dumping o cuotas compensatorias".

La Ley de Comercio Exterior

En su precepto 60 reformado (D.O. 22 de diciembre de 1993) dice:

"Artículo 60. Dictada una cuota compensatoria definitiva, las partes interesadas podrán solicitar a la Secretaría que resuelva si determinada mercancía está sujeta a dicha cuota compensatoria. En el caso, la Secretaría dará participación a las demás partes interesadas y deberá dar respuesta al solicitante conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, la cual tendrá el carácter de resolución final. La resolución se notificará a las partes interesadas y se publicará en el Diario Oficial de la Federación".

El reglamento de la Ley de Comercio Exterior

En su precepto 91 dice:

"Artículo 91. Las partes interesadas podrán solicitar a la Secretaría, en cualquier tiempo, que resuelva si determinada mercancía está sujeta a una cuota compensatoria definitiva, en los términos del artículo 60 de la Ley de conformidad con los siguiente requisitos y procedimientos:..."

r) El TLC ordena:

"(r) una declaración detallada de las razones y el fundamento legal respecto a las resoluciones definitivas, de manera que sea suficiente para permitir a las partes interesadas decidir, con conocimiento de causa, si solicitan revisión judicial o ante un panel, incluida una explicación sobre asuntos de metodología o de políticas que surjan al calcular el margen de dumping o de subsidio".

El reglamento de la Ley de Comercio Exterior

En su precepto 124 dice:

"Artículo 124. Las resoluciones por las que se declare la aceptación de la solicitud y el inicio de la investigación administrativa, o impongan medidas de salvaguarda provisionales o definitivas deberán estar fundadas y motivadas. En consecuencia deberán contener los siguientes datos:..." 1291

1291 Véase además los artículos 126, 130 y 131 del mismo reglamento.

s) El TLC ordena:

"(s) Notificación por escrito a las partes interesadas y publicación en el Diario Oficial de la Federación del inicio de investigaciones, donde se establezca la naturaleza de los procedimientos, los fundamentos legales a partir de los cuales se inicia el procedimiento y una descripción del producto investigado".

La Ley de Comercio Exterior

En sus preceptos 53 y 81 dicen:

"Artículo 53. A partir del día siguiente a aquél en que se publique la resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría deberá notificar a las partes interesadas de que tenga conocimiento, para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga. Para ello, se les concederá a las partes interesadas un plazo de 30 días a partir de la publicación de la resolución de inicio en el Diario Oficial de la Federación, para que formulen su defensa y presenten la información requerida.

Con la notificación se enviará copia de la solicitud presentada y de los anexos que no contengan información confidencial o, en su caso, de los documentos respectivos tratándose de investigaciones de oficio".

"Artículo 81. En la notificación a que se refiere el artículo 53, la Secretaría comunicará a las partes interesadas la realización de una audiencia pública en la cual podrán comparecer y presentar argumentos en defensa de sus intereses así como, en el caso de medidas de salvaguarda, presentar las pruebas pertinentes. En dicha audiencia las partes interesadas podrán interrogar a las otras partes interesadas. En el caso de investigaciones contra prácticas desleales de comercio internacional, las audiencias se llevarán a cabo después de la publicación de la resolución preliminar y antes de la publicación de la resolución final".

t) El TLC ordena:

"(t) documentación por escrito de todas las decisiones o recomendaciones de los organismos asesores, incluyendo los fundamentos de las decisiones, y la distribución de tal decisión por escrito a las partes en el procedimiento; todas las decisiones o recomendaciones de cualquier organismo asesor serán incluidas en el expediente administrativo y puestas a disposición de las partes en el procedimiento".

El reglamento de la Ley de Comercio Exterior

En sus preceptos 138 y 142 dicen:

*"Artículo 138. En los procedimientos de investigación a que se refiere este título, la Secretaría integrará un expediente administrativo conforme al cual dictará las resoluciones que correspondan.
El expediente administrativo estará integrado por:..."*

"Artículo 142. La Secretaría deberá notificar oportunamente por escrito a las partes interesadas las resoluciones dictadas con motivo de los procedimientos a que se refiere este título."

u) El TLC ordena:

"(u) un criterio de revisión que será aplicado por los paneles binacionales, como se define en el inciso (c) de la definición de "criterio de revisión" en el anexo 1911".

La Ley de Comercio Exterior

Modificada el 22 de noviembre de 1993, contempla este criterio de revisión, mismo que analizamos ampliamente junto con los artículos 97 y 98.

La preocupación que nos asalta es cómo los negociadores mexicanos, que son parte del Poder Ejecutivo Federal, pudieron comprometerse internacionalmente, como lo hicieron en el TLC, a efectuar reformas legislativas que son atributo del Poder Legislativo de la Federación. ¿Se configuró un exceso de atribuciones del Poder Ejecutivo Federal?

Capítulo 5. Comité tripartito de jueces de impugnación extraordinaria (artículo 1904)

5.1 Causales del procedimiento extraordinario

A nivel de derecho interno de cada una de las partes, no existe un procedimiento de impugnación por causas extraordinarias de la resolución de revisión del panel; a nivel internacional si está contemplado por el TLC. Éste se efectúa ante un comité de impugnación extraordinaria.

El párrafo 13 del artículo 1904 del TLC establece las causales que dan origen al procedimiento de impugnación extraordinaria. Éstas pueden originarse por violaciones de un miembro del panel o por el propio panel y las violaciones deben afectar la decisión del mismo.

El párrafo 13 expresa que: cuando en un plazo razonable posterior a que se haya emitido el fallo del panel, alguna de las partes implicadas afirma que hay.

A. Violaciones por un miembro del panel

Éstas se producen cuando un miembro del panel ha sido culpable de una falta grave, de parcialidad, o ha incurrido en grave conflicto de intereses o de alguna otra manera ha violado materialmente las normas de conducta;

B. Violaciones por el panel mismo

Cuando el panel se ha apartado de manera grave de una norma fundamental de procedimiento, o si el panel se ha excedido ostensiblemente en sus facultades, autoridad o jurisdicción establecidos en este artículo, por ejemplo, por no haber aplicado el criterio de revisión adecuado, y hay.

3. COMITE
TRIBUNAL
DE JUECES
DE IMPUGNACION
EXTRAORD.
QUINAPIA
ARTICULO
1904

CAUSALES DEL
PROCEDIMIENTO
EXTRAORDINARIO

VIOLACIONES DE UN
MIEMBRO DEL PANEL

VIOLACIONES DEL
PANEL MISMO

AFECTACION MATERIAL
AL FALLO DEL PANEL

INTEGRACION DEL
COMITE
TRIBUNAL
DE JUECES
(ANEXO 1904.13)

SOLICITUD DE
INTEGRACION

15 DIAS A PARTIR
DE LA SOLICITUD

LISTA DE 15 JUECES:

5 CANADA

5 E.U.A.

5 MEXICO

NOMBRAMIENTO DE 3 JUECES:

PARTE INVOLUCRADA: 1

PARTE INVOLUCRADA: 1

PARTES INVOLUCRADAS

DECIDEN POR SORTEO: 1

PROCEDIMIENTO
DE
IMPUGNACION

REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL COMITE DE
IMPUGNACION EXTRAORDINARIA DEL T.L.C.
(D.C. 20 JUNIO 1984)

RESOLUCIONES
DEL COMITE
DELEGATORIAS

ANULACION DEL
FALLO ORIGINAL
DEL PANEL

INSTALACION DE UN
NUEVO PANEL
(ANEXO 1901.2)

DEVOLUCION DEL
FALLO AL PANEL
ORIGINAL

ADOPCION DE MEDIDAS
NO INCOMPATIBLES CON
RESOLUCION DEL COMITE

CONFIRMACION DEL
FALLO ORIGINAL
DEL PANEL

SI NO PROCEDEN
LAS CAUSALES
INVOCADAS

C. Afectación material al fallo del panel

Cualquiera de las acciones señaladas anteriormente que haya afectado materialmente el fallo del panel y amenace la integridad del proceso de revisión por el panel binacional, da derecho a esa parte para acudir al procedimiento de impugnación extraordinaria establecido en el anexo 1904.13.

5.2 Integración del comité tripartito de jueces.

A. Solicitud.

Las partes implicadas establecerán, dice el párrafo 1 del anexo 1904.13, un comité de impugnación extraordinaria integrado por tres miembros, dentro del plazo de 15 días a partir de una solicitud conforme al artículo 1904. 13.

B. Lista de jueces.

Los miembros de este comité serán jueces. Se seleccionarán de una lista integrada por 15 jueces en activo, o personas que lo hayan sido, de un tribunal judicial federal de Estados Unidos, o de un tribunal judicial de jurisdicción superior de Canadá o de un tribunal judicial federal de México.

Este es el único caso donde es obligatoria la participación de jueces o ex-jueces en el procedimiento de impugnación extraordinaria. La razón de esto es, que por su experiencia como jueces, pueden revisar mejor la legalidad de los actos administrativos; por ello se vio más racional su participación que la de los abogados postulantes.

C. Nombramientos de los tres jueces.

Cada una de las partes nombrará 5 integrantes de la lista para integrar 15. Cada una de las partes implicadas seleccionará a un

miembro de esta lista y las partes implicadas decidirán, por sorteo, cuál de ellas seleccionará de esa lista al 3er. miembro.

5.3 Las reglas de procedimiento. Disposiciones generales.

A más tardar a la fecha de entrada en vigor del TLC, establece el párrafo 2 del anexo 1904.13, las partes establecerán las reglas de procedimiento de los comités. Éstas indicarán que las resoluciones del comité se dicten en un plazo no mayor de 90 días a partir de su instalación.

No obstante la disposición anterior, que las partes establecerían las reglas de procedimiento "a más tardar a la fecha de entrada en vigor de este tratado", éstas fueron publicadas en el *Diario Oficial*, hasta el 20 de junio de 1994, bajo el nombre de "Reglas de Procedimiento del Comité de Impugnación Extraordinaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte".

Las reglas constan de un preámbulo, exposición de motivos, definiciones e interpretación y seis partes, aunque la parte IV no se publicó; esto, sin embargo, no alteró el número de 69 reglas.

Las partes son: parte I. Disposiciones generales (reglas 5-26); parte II. Procedimiento escrito (reglas 27-44); parte III. Audiencias (reglas 45-60); parte V. Órdenes y decisiones (reglas 61-63) y parte VI. Fin de las impugnaciones extraordinarias (reglas 64-69).

A. Inicio y terminación del procedimiento de impugnación extraordinaria.

La regla 5 indica que el procedimiento comienza el día de la presentación ante el secretariado de la solicitud para un comité de impugnación extraordinaria y concluye el día en que surta efectos el aviso de terminación de la impugnación extraordinaria.

a) Aplicación de los principios generales de derecho.

Los principios generales de derecho del país en que se dictó la resolución definitiva, permite la regla 6, son aplicables a la impugnación extraordinaria de la decisión de un panel respecto de esa resolución definitiva.

b) Revisión integral del comité. El comité de impugnación extraordinaria establecido conforme al anexo 1904.13 del capítulo XIX del TLC, tiene amplias facultades, según la regla 7, para revisar cualquier parte del expediente del procedimiento de revisión ante un panel.

B. Funcionamiento interno de los comités.

a) Asuntos administrativos rutinarios. En éste supuesto, la regla 8 (1) permite al comité adoptar sus propios procedimientos internos, siempre que no sean incompatibles con las reglas o con el TLC.

b) Reuniones. Cumpliendo con la normatividad para la información confidencial, privilegiada y personal dice la regla 8 (1), el comité podrá reunirse vía conferencia telefónica de enlace.

c) Deliberaciones. Solo los miembros del comité podrán participar en las deliberaciones del mismo, las cuales deberán celebrarse en privado y permanecer secretas. No obstante esto, la regla 9 permite que el personal de los secretarios implicados y los asistentes de los miembros del comité puedan estar presentes por autorización del comité.

C. Cómputo de plazos.

a) Primer y último día. En el cómputo de los plazos consignados en las reglas o fijados por el comité, prevee la regla 10 (1), se excluirá el día en que deba empezar a correr el término y, sujeto a que sean días hábiles.

Si el último día del plazo es inhábil para el secretariado responsable, ese día y cualquier otro día inhábil que le siga de manera inmediata será excluido del cómputo.

Al computar, establece la regla 10 (3), cualquier plazo igual o menor a 5 días establecido por las reglas o fijado por el comité, cualquier día inhábil dentro del plazo será excluido del cómputo.

b) Prórroga. El comité tiene facultades, según la regla 11, para prorrogar cualquier plazo establecido en las reglas, a condición que la prórroga cumpla con la finalidad de mantener la imparcialidad y la justicia y que asegure la resolución justa, expedita, económica y final de los procedimientos de impugnación de decisiones de los paneles.

D. Representante legal acreditado.

a) Concepto. El representante, respecto a la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución final dictada en México, en Canadá o en Estados Unidos; tiene el mismo significado que para el panel de revisión de resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias.

El representante legal acreditado de un participante, dice la regla (1) será: el representante del participante durante el procedimiento de revisión ante el panel; o tratándose de la parte que no participó en el procedimiento o de un panelista, el representante que firme un documento presentado en su nombre durante el procedimiento de impugnación extraordinaria.

b) Cambio de representante. La regla 12 (2) permite que cualquier participante pueda cambiar a su representante legal acreditado, previa presentación ante el secretariado responsable de una notificación de cambio de representante legal acreditado firmada por el nuevo representante y notificada al representante anterior y a los otros participantes.

E. Costas.

El principio establecido en la regla 13, es que cada participante asume las costas directas o indirectas de su participación en un procedimiento de impugnación extraordinaria.

F. Información confidencial, privilegiada y personal.

a) Concepto.

i) Información confidencial. Respecto a la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México, en Canadá o en Estados Unidos, tiene el mismo significado que para el panel de revisión de resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias de una autoridad nacional, que hemos examinado anteriormente.

ii) Información privilegiada. Respecto a la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México, Canadá o Estados Unidos, tiene el mismo significado que para el panel de revisión de resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias.

iii) Información personal. Significa respecto del procedimiento de impugnación extraordinaria en el cual se afirma que un miembro del panel ha sido culpable de una falta grave, de parcialidad, o ha incurrido en grave conflicto de intereses, o de alguna otra manera ha violado materialmente las normas de conducta, la información referida en las reglas 39 (2) y 41.

b) Solicitud de acceso a la información confidencial.

i) Concepto. Respecto a la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México, Canadá o en Estados Unidos, tiene el mismo significado que para el panel de revisión de resoluciones

definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias de una autoridad nacional.

ii) Presentación al secretariado responsable. Cuando durante el procedimiento de revisión ante un panel se presente información confidencial y subsecuentemente se inicie un procedimiento de impugnación extraordinaria respecto de ese procedimiento de revisión, entonces señala la regla 14 (1), los miembros del comité, sus asistentes, el estenógrafo, interprete y traductor, deberán presentar al secretariado responsable una solicitud de acceso a la información confidencial.

iii) Con la autoridad investigadora. Al secretario responsable corresponde por indicación de la regla 14 (2), presentar a la autoridad investigadora, que dictó la resolución definitiva revisada por un panel y sujeta a impugnación extraordinaria e incluye, para efectos de la publicación, modificación o revocación de una autorización de acceso a la información confidencial, a cualquier persona autorizada por dicha autoridad; el original de la solicitud de acceso a la información confidencial y las copias adicionales solicitadas por dicha autoridad.

iv) Emisión de la autorización. Corresponde, de acuerdo con la regla 14 (3), a la autoridad investigadora emitir autorización de acceso a la información confidencial y proporcionar al secretariado responsable el original y las copias adicionales solicitadas por él.

v) Transmisión de la autorización. Corresponderá dice la regla 14 (4) al secretario responsable transmitir la autorización de acceso al miembro del comité, asistente, estenógrafo, interprete o traductor que corresponda.

vi) Modificación de la autorización. Quien modifique una solicitud de acceso a la información confidencial, contempla la

regla 15 (1), debe presentar al secretariado responsable una copia de la modificación.

A la recepción de la copia de la modificación, corresponderá al secretario responsable presenten a la autoridad investigadora correspondiente el original y las copias adicionales solicitadas por ella de la modificación a la solicitud de acceso.

La autoridad investigadora, a la recepción de la modificación de la solicitud de acceso, modificará o revocará, según corresponda, la autorización de acceso a la información confidencial y proporcionará al secretariado responsable el original de dicha modificación o el aviso de revocación y las copias solicitadas por él.

El secretario responsable al recibir una modificación o un aviso de revocación de una autorización de acceso a la información confidencial, transmitirá dicha modificación o aviso al miembro del comité, asistente, estenógrafo, intérprete o traductor que corresponda.

El secretario responsable deberá notificar según la regla 16, las autorizaciones de acceso a la información confidencial, así como las modificaciones o avisos de revocación otorgadas a los miembros del comité, sus asistentes, estenógrafos, intérpretes o traductores, a todos los participantes distintos a la autoridad investigadora.

vi) El representante legal acreditado. El representante legal acreditado o la persona contratada por él o bajo su control o dirección, indica la regla 17 (1) que no gocen de una autorización de acceso a la información confidencial emitida durante el procedimiento de revisión ante un panel o durante el procedimiento de impugnación, y que deseen la divulgación de información confidencial que conste en el expediente de impugnación extraordinaria, deberán presentar una solicitud de acceso a la información confidencial.

La solicitud debe presentarse ante el secretariado responsable, en cuatro copias; y ante la autoridad investigadora, el original y las copias requeridas por ella. Y se notificará a todos los participantes.

Dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, dice la regla 17 (3), la autoridad investigadora notificará a la persona que la presentó: en caso afirmativo, la autorización de acceso a la información confidencial; o, en caso negativo, por escrito las razones de ello.

Petición incidental de revisión de la decisión negativa de la autoridad. La regla 18 contempla la hipótesis de que la autoridad investigadora niegue al representante legal acreditado o a la persona contratada por él o bajo su control o dirección, niegue la autorización de acceso a la información confidencial o se la expida en términos inaceptables. En este caso, el representante legal acreditado podrá presentar ante el secretariado responsable una petición incidental solicitando que el comité revise la decisión de la autoridad investigadora.

Si el comité decide que debe expedirse o modificarse la autorización de acceso a la información confidencial, lo notificará así al representante de la autoridad investigadora.

Estados Unidos. Cuando, contempla la regla 18 (3), tratándose de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, la autoridad investigadora se niega a cumplir la notificación del comité:

"El comité podrá dictar las órdenes que considere justas de acuerdo con las circunstancias del caso, incluyendo una orden impidiendo a la autoridad investigadora esgrimir ciertos alegatos de defensa o una orden tachando determinados alegatos de sus promociones".

viii) Notificación de la autorización. Corresponde, establece la regla 19 (1), a la persona que obtenga - una autorización

de acceso a la información confidencial notificar copia de ella al secretariado responsable.

En el supuesto de revocación o modificación de la autorización, prevee la regla 19 (2), por la autoridad investigadora, corresponderá a ella notificar al secretariado responsable y a todos los participantes el aviso de revocación o modificación.

ix) Alegatos y sanción. Acorde a la regla 21 corresponderá al comité referir los alegatos de violación de una solicitud de acceso a la información confidencial o de una autorización de acceso a la información confidencial a la autoridad investigadora para su investigación y, cuando proceda, sanción, de conformidad con la sección 77.034 del *Special Import Measures Act*, la sección 777 (f) del *Tariff Act* de 1930 o el artículo 93 de la Ley de Comercio Exterior.

c) Información personal como confidencial. La regla 20 dice que en el procedimiento de impugnación extraordinaria iniciado de conformidad con el artículo 1904 (13) (a) (i) del TLC, cuando un miembro del panel ha sido culpable de una falta grave, de parcialidad o ha incurrido en grave conflicto de intereses; la información personal se mantendrá con el carácter de confidencial en los siguientes supuestos:

i) Primer supuesto. Cuando se presente una petición incidental de conformidad con la regla 41 (1) (c). Hasta que el comité dicte la orden a que se refiere la regla 45 (1) (a), que el procedimiento no se lleve *in camera*, o indefinidamente cuando un comité dicte la orden a que se refiere la regla 45 (1) (b), que el procedimiento se lleve *in camera*, a menos que el comité ordene lo contrario.

ii) Segundo supuesto. En cualquier otro caso, hasta el día siguiente al vencimiento del plazo establecido de conformidad con la regla 41, dentro de los 10 días siguientes a la presentación de

la solicitud para un comité de impugnación extraordinaria por violaciones de un miembro del panel, para la presentación de la petición incidental a que se refiere la regla 41 (1) (c).

G. Violación del código de conducta.

a) Notificación al secretario responsable. El participante, dice la regla 22, que considere que un miembro del comité o su asistente ha incurrido en violación del código de conducta, lo notificará de inmediato por escrito al secretario responsable. El secretario responsable notificará sin demora de ello al otro secretario implicado y a las partes implicadas.

H. Promociones y traducción simultánea de un procedimiento de impugnación extraordinaria en Canadá.

Las reglas 24 a 26, se aplican a la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de resoluciones definitivas dictadas en Canadá.

a) Inglés o francés. El inglés o francés, indica la regla 24, podrán ser utilizados por cualquier persona, panelista o miembro del comité en cualquier documento o intervención oral.

El principio establecido en la regla 25 (1), es que cualquier orden o decisión del comité, incluyendo su motivación, deberán hacerse disponibles simultáneamente en inglés y francés, cuando: en la opinión del comité la orden o decisión se refiere a una cuestión de derecho de interés público o de importancia general; o, el procedimiento que condujo a la orden o decisión se desarrolló total o parcialmente en inglés o francés.

La excepción al principio anterior, consignada en la regla 25 (2), es cuando una orden o decisión del comité no deba, conforme a lo expuesto anteriormente ponerse simultáneamente a disposición en

inglés y francés; o, una orden o decisión del comité deba ponerse en inglés y francés, pero el comité considere que ello ocasionara un retraso perjudicial para el interés público, una injusticia o un perjuicio para algún participante, dicha orden o decisión, incluyendo su motivación, deberán ser pronunciada en cualquiera de los dos idiomas, siendo traducidas lo antes posible al otro idioma. Se reputará, termina diciendo la regla 25 (2) (b), que ambas versiones surten efectos el día en que surte efectos la primera de ellas.

b) Pronunciamento. Nada será interpretado dice la regla 25 (3), en el sentido de prohibir el pronunciamiento oral en inglés o francés de cualquier orden o decisión, o de su motivación.

El hecho de no pronunciarlas en inglés y francés, prevee la regla 25 (4), no invalida una orden ni una decisión.

c) Interpretación simultánea. La regla 26 contempla que cualquier procedimiento oral celebrado en inglés y francés será simultáneamente interpretado.

El participante que desee la interpretación simultánea del procedimiento de impugnación extraordinaria, deberá solicitarlo con toda la antelación que sea posible en el procedimiento.

Por otra parte, cuando el comité considere que concurre alguna causa de interés público en un procedimiento de impugnación extraordinaria, podrá ordenar al secretario responsable que organice la interpretación simultánea de cualquier parte oral del procedimiento.

5.4 El procedimiento escrito y el procedimiento oral.

El procedimiento de impugnación extraordinaria ante el comité tripartito de jueces, se integra de la fase escrita (reglas 27 a 44) y de la fase oral, audiencias (reglas 45 a 60)

A. El procedimiento escrito.

a) Presentación, notificaciones y comunicaciones.

i) Presentación ante el secretariado. Solo se considerarán presentados ante el secretariado, indica la regla 28 (1), los documentos recibidos por él en original y 5 copias en horas hábiles y dentro del plazo fijado para su presentación.

Corresponde al secretariado responsable admitir y sellar con fecha y hora de recepción todos los documentos que le sean presentados, debiendo además archivarlos en el expediente apropiado.

La recepción y sello de un documento o su archivo en el expediente apropiado por el secretario responsable, manifiesta la regla 28 (3), no constituyen una renuncia a la aplicación del plazo fijado para su presentación ni un reconocimiento de que el documento ha sido presentado de conformidad con estas reglas.

ii) Notificaciones. Las notificaciones previstas en las reglas, dice la 27, deberán hacerse por escrito.

El principio contemplado en la regla 28 (3), es que los documentos presentados por un participante deberán ser notificados por el participante al representante legal acreditado de los otros participantes y, cuando alguno de éstos no tenga representante al participante mismo.

La excepción al principio anterior, es que el secretario responsable debe notificar los documentos que menciona la regla 58, referidos a una impugnación extraordinaria por violaciones o excesos de facultades del propio panel y los documentos relacionados con las reglas 38 (2) impugnación contra un panelista; 39 documentos de base para la impugnación; 40 (2) (a) documento que no aparece en el

índice de documentos y 41 impugnación extraordinaria por un miembro del panel.

Domicilio para oír notificaciones. De acuerdo con la regla 29 (2), la notificación podrá realizarse: entregando copia del documento al domicilio para oír y recibir notificaciones del participante; o, enviando una copia del documento al domicilio para oír y recibir notificaciones del participante por facsímil, por servicio expedito de mensajería o por servicio expedito de correo; o, notificando, personalmente al participante.

El domicilio para oír y recibir notificaciones significa: respecto de las partes o de un panelista, el domicilio comunicado al secretariado como domicilio para oír y recibir notificaciones, incluyendo el número de facsímil incluido con dicha comunicación; respecto de un participante distinto de las partes o de un panelista, el domicilio del participante en la revisión ante el panel; o, cuando una parte, un panelista o cualquier otro participante, ha comunicado un cambio de domicilio para oír y recibir notificaciones, el nuevo domicilio del participante señalado en el formulario correspondiente, incluyendo cualquier número de facsímil incluido con dicho domicilio.

Comprobante de notificación. Este comprobante respecto a la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva, dictada en México o Canadá por un lado y en Estados Unidos por otro; tiene la misma significación que para el panel de revisión de resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias de una autoridad nacional.

La regla 29 (3) indica que los documentos que debe notificar un participante, así como aquellos que lo debe hacer el secretario responsable, deberán ir acompañados de un comprobante de notificación.

Notificación por servicio expedito. Cuando la notificación de un documento, indica la regla 29 (4), se realice

utilizando un servicio expedito de correo, la fecha de la notificación indicada en el testimonio de notificación o en el certificado de notificación será la del día de entrega del documento a dichos servicios expeditos.

Notificación de información confidencial, privilegiada o personal en sobre sellado. Los documentos que contengan información confidencial, privilegiada o personal y deban, acorde a las reglas, ser notificados o presentados al secretariado en sobre sellado, dice la regla 30 (1), deberán notificarse o presentarse de conformidad con la misma regla mencionada o con la 32.

La regla 30 (2) manifiesta que los documentos presentados o notificados en sobre sellado deberán: separarse de los demás documentos; estar contenidos en envoltura interna y externa opacas; marcarse con claridad, según se trate de una impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México, en Canadá o en Estados Unidos.

México. Con la inscripción de información confidencial, privilegiada o personal, según corresponda a la información contenida.

Canadá. Con la inscripción *proprietary, confidential, de nature exclusive* o *confidentiel*, si el documento contiene información confidencial; con la inscripción *privileged* o *protégé* si es privilegiada y *personal information* o *renseignement personnels*, si es personal.

Estados Unidos. Con la inscripción *proprietary* si es confidencial; *privileged* si es privilegiada y *personal information* si es personal.

La presentación o la notificación de información confidencial, privilegiada o personal ante el secretariado, dice la regla 31, no

implica renuncia alguna al carácter confidencial, privilegiado o personal de dicha información.

El documento que contenga información confidencial o privilegiada deberá, como ya lo hemos visto en la regla 30, ser presentado y notificado en sobre sellado y será notificado, dice la regla 33 (1), únicamente a la autoridad investigadora y a los participantes que tengan, conforme a una autorización de acceso a la información confidencial, acceso a la información confidencial o privilegiada.

Cuando toda la información confidencial contenida en un documento sea presentada a la autoridad investigadora por un solo participante, dice la regla 33 (2), el documento será notificado a ese participante aunque no goce de una autorización de acceso a la información confidencial.

Los documentos que contengan información personal deberán dice la regla 33 (3), conforme a la regla 30, ser presentados y notificados en sobre sellado y serán notificados únicamente a las personas o participantes que tengan acceso a dicha información de conformidad con una orden del comité.

La persona que reciba información confidencial, privilegiada o personal durante un procedimiento de impugnación extraordinaria, no deberá, indica la regla 34: presentar, notificar o comunicar dicha información utilizando el facsímil; ni comunicar dicha información por vía telefónica.

La regla 35, estatuye que la notificación a la autoridad investigadora no constituye notificación a las partes y la notificación a una parte no constituye notificación a la autoridad investigadora.

iii) Promociones del participante con información confidencial, privilegiada o personal.

Confidencial. El participante que presente una promoción que contenga información confidencial contempla la regla 32, deberá presentar dos juegos de dicha promoción.

Un juego, en el que se incluya la información confidencial, deberá marcarse como tal y ser presentado en sobre sellado. Según se trate de la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva, dictada en México, Canadá o Estados Unidos, la parte superior de cada página, deberá marcarse respectivamente, *confidencial; proprietary, confidential, confidentiel* o *de nature exclusive; proprietary* y deberá encerrarse en corchetes.

Otro juego, que no contenga información confidencial, será presentado a más tardar al día siguiente de aquel en que se presente el juego con información confidencial. Deberá marcarse como *no confidencial, non confidentiel* o *de nature exclusive* tratándose de Canadá; y *non proprietary* para Estados Unidos.

En cada página de la cual se ha suprimido información confidencial se indicará el lugar de la supresión.

Privilegiada. El participante que presente una promoción que contenga información privilegiada, sigue el mismo procedimiento que para la información confidencial, haciendo dos juegos de información, uno con la privilegiada y otro con la que no la es. Lo único que cambia es la leyenda en español, inglés y francés correspondiente al significado de privilegiada.

Personal. El participante que presente una promoción que contenga información personal, deberá presentarla en sobre sellado.

Tratándose de la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva, la parte superior de cada página que contenga información personal deberá marcarse con las palabras *información personal* en el caso de México; *personal*

information o *renseignements personnels*, en Canadá y *personal information* en Estados Unidos.

b) Forma y contenido de las promociones. Toda promoción en el procedimiento de impugnación extraordinaria deberá contener, dice la regla 36, la siguiente información: nombre y número del expediente asignado por el secretariado, el título, el nombre del participante, el nombre del representante legal acreditado del participante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el número telefónico del representante legal acreditado o, si el participante no tiene representante, el número de éste.

La regla 36 (2) detalla como debe de estar escrita la promoción, la forma y margen del texto, las notas de pie de página, etcétera.

Las promociones deberán estar firmadas por el representante del participante o, cuando éste no tenga representante por el mismo.

c) Solicitud para un comité de impugnación extraordinaria.

i) Causales por imputación al panel. La parte que presente al secretario responsable, indica la regla 37 (1), la solicitud para un comité de impugnación extraordinaria conforme al artículo 1904 (13) (a) (ii) el panel se apartó gravemente de una norma fundamental de procedimiento, o 1904 (13) (a) (iii) el panel se excedió ostensiblemente en sus facultades, deberá hacerlo dentro de los 30 días siguientes al de emisión conforme a lo dispuesto por la regla 77 de las Reglas de Procedimiento del artículo 1904 del TLC, del aviso de acción final del panel objeto de la solicitud.

ii) Causal por imputación a un miembro del panel. La solicitud para un comité de impugnación extraordinaria, dice la regla 37 (2), conforme al artículo 1904 (13) (a) (i) del TLC, un miembro del panel ha sido culpable de una falta grave, de parcialidad, o ha incurrido en grave conflicto de intereses, deberá ser presentada al

secretario responsable: dentro de los 30 días siguientes al de emisión del aviso de acción final del panel objeto de la solicitud; o, cuando la parte tenga conocimiento de los actos del panelista que motivan su solicitud después del vencimiento del plazo de 30 días siguientes al de emisión del aviso de acción final del panel, dentro de los 30 días siguientes de aquél en que tuvo conocimiento de dichos actos.

Esta solicitud no podrá presentarse de acuerdo con la regla 37 (3), después de transcurridos 2 años a partir del día en que surtió efectos el aviso de terminación de la revisión ante el panel.

iii) Suspensión de plazos. No obstante lo indicado para los plazos en las causales anteriores, la regla 37 (4), ordena que los plazos se suspenderán: en el supuesto del artículo 1905 (11) del TLC formulación de un dictamen positivo por impedimento del derecho interno a los trabajos del panel. Los plazos volverán a correr en los términos del artículo 1905 (12) y 1905 (13) del TLC.

iv) Contenido. El principio. Lo establece la regla 38 (1), que dice que la solicitud para un comité de impugnación extraordinaria constará por escrito y deberá: contener una relación precisa de los argumentos que sustentan la solicitud y un pronunciamiento preciso sobre la forma en que los actos invocados materialmente afectan el fallo del panel; el nombre de la parte, de los representantes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el número telefónico.

Tratándose de decisiones del panel dictadas en Canadá, se debe indicar si la parte que presenta la solicitud: tiene la intención de utilizar inglés o francés en las actuaciones escritas y orales ante el comité y si requiere interpretación simultánea de las actuaciones orales.

La excepción. La contempla la regla 38 (2), protegiendo la identidad del panelista en contra del cual se invoca una causal de las referidas en el artículo 1904 (13) (a) (i) del TLC; la identidad del panelista sólo se revelará en anexo confidencial presentado con la solicitud para el comité de impugnación extraordinaria y sólo se divulgará en los términos de la regla 60 (vencimiento del plazo para la presentación de la petición incidental *ex parte*).

v) Anexos. Generales. La regla 39 (1) expresa que la solicitud para un comité de impugnación extraordinaria se acompañara de: los documentos del expediente del procedimiento de revisión ante el panel que sean pertinentes a los alegatos invocados y de un índice de los mismos documentos.

Especiales. La solicitud en que se invoque alguna de las causales imputables a un miembro del panel, deberá contener adicionalmente: cualquier otro material pertinente a los alegatos esgrimidos en la solicitud y un testimonio certificando que la parte tuvo conocimiento de que los actos del panelista que motivan la solicitud ocurrieron dentro de los 30 días anteriores a aquél en que se presenta la solicitud, cuando dicha solicitud se presenta después de los 30 días siguientes a aquél en que se publicó el aviso de acción final del panel.

d) Aviso de comparecencia.

f) Información. La regla 40 (1) contempla que dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud para el comité de impugnación extraordinaria, la parte o el participante en el procedimiento de revisión ante el panel que pretenda participar en el procedimiento, deberá presentar ante el secretariado responsable un aviso de comparecencia.

El aviso deberá contener la siguiente información: el nombre de la parte o del participante, nombre del representante, domicilio y

número telefónico; precisar si la comparecencia es a favor o en contra de la solicitud; si se refiere a una impugnación extraordinaria respecto de una revisión ante el panel de una resolución definitiva dictada en Canadá, indique la intención de utilizar inglés o francés en las actuaciones orales y escritas ante el comité, y si requiere interpretación simultánea de las actuaciones orales.

ii) Información no contenida en el índice. La parte o el participante que pretenda invocar un documento del expediente del procedimiento de revisión ante el panel que no aparezca en el índice que acompaña la solicitud para el comité de impugnación extraordinaria, dice la regla 40 (2), deberá acompañar a su aviso de comparecencia: ese documento, o una solicitud que identifique el documento para inclusión en el expediente del procedimiento de impugnación extraordinaria.

Al recibir ésta información, el secretario responsable la incluirá en el expediente del procedimiento de impugnación extraordinaria.

iii) Causal imputable a un miembro del panel. Dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud para un comité de impugnación extraordinaria, dice la regla 41 (1), a que se refiere el artículo 1904 (13) (a) (i) del TLC, el panelista en contra del cual se invoca una causal y que pretenda participar en el procedimiento de impugnación extraordinaria: deberá presentar un aviso de comparecencia; podrá también presentar para su glosa al expediente correspondiente y en sobre sellado, sus documentos de defensa y podrá presentar una petición incidental *ex parte*, solicitando que el procedimiento se lleve a cabo *in camera*.

Cuando un comité, dice la regla 41 (2), expida una orden conforme a lo dispuesto por la regla 45 (1) (a), que el procedimiento no se lleve a cabo *in camera* el panelista que presentó para su glosa los documentos de defensa podrá retirarlos dentro de los 5 días siguientes a aquél en que se expida la orden. Los documentos retirados no serán considerados por el comité.

e) Memoriales y anexos.

i) Presentación y contestación. La parte que presente una solicitud para un comité de impugnación extraordinaria y el participante que presente un aviso de comparecencia en los términos de la regla 40 (1) (b) (i) en favor, deberá dentro de los 21 días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de una solicitud para el comité de impugnación extraordinaria, presentar un memorial en el que funde y motive su solicitud.

El participante que presente un aviso de comparecencia, indica la regla 42 (2), en los términos de la regla 40 (1) (b) (ii) en contra de la solicitud; deberá dentro de los 21 días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de memoriales, presentar un memorial en el que funde y motive su oposición a la solicitud.

La parte que presente la solicitud para el comité y el participante que presente el aviso de comparecencia en los términos de la regla 40 (1) (b) (i) en favor de la solicitud, podrán presentar un memorial de contestación a los memoriales presentados en contra de la solicitud, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de los memoriales, 21 días. Dicha contestación, menciona la regla 42 (3), deberá limitarse a refutar el contenido del memorial que funde y motive la solicitud.

ii) Memoriales. La presentación y contenido de los memoriales y anexos, establecida en la regla 43, es la misma que para el panel de revisión de resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias.

Los memoriales estarán divididos en 5 partes y deberán contener la siguiente información: parte I, un índice y una lista de las citas que constituyan la fundamentación legal; parte II, una relación de hechos; parte III, cuestiones de litigio; parte IV, alegato legal y parte V, puntos petitorios concretos de quien suscribe el memorial.

iii) Anexos. En estos deberán acompañarse, según la regla 43 (3), el texto de las referencias a la fundamentación legal del memorial. Contendrá un índice, copia de todos los tratados, leyes y reglamentos que se citen; así como los principales precedentes judiciales.

f) *Incidentes.* Los tres incidentes mencionados en las reglas son: el que puede presentar el representante legal acreditado ante el secretariado responsable para que el comité revise la decisión de la autoridad investigadora (regla 18 (1) (b)); el referido a la petición incidental solicitando que el comité revise la decisión de la autoridad investigadora (regla 18 (1) (b)) y la petición incidental *ex parte*, solicitando que el procedimiento de la impugnación extraordinaria se lleva a cabo *in camera* (regla 41 (1) (c)). Salvo este último incidente, menciona la regla 44 (1), el comité goza de discreción para considerar cualquier incidente.

El comité podrá resolver el incidente con base en las promociones presentadas. También podrá escuchar alegatos orales o, sin perjuicio de lo dispuesto por la regla 34 (b), prohibición de comunicar por vía telefónica la información confidencial, privilegiada o personal; ordenar que el incidente se ventile en conferencia telefónica de enlace con los participantes.

B. El procedimiento oral. Audiencia previa. Audiencia *in camera*.

La orden de un comité que resuelve la petición incidental a que se refiere la regla 41 (1) (c), deberá establecer que el procedimiento no se lleve o se lleve a cabo *in camera*. En este último supuesto, que los participantes mantengan la confidencialidad de la información recibida y que los documentos que tengan información personal, sean notificados por el secretario responsable en sobre sellado y a quienes deben notificarse (regla 45 (1)).

El secretario responsable se abstendrá, menciona la regla 45 (2), de notificar documentos que contengan información personal en tanto no venza el plazo para retirarlos.

a) Audiencia previa. La regla 46 expresa que el comité podrá adoptar los procedimientos a seguir durante la impugnación extraordinaria y podrá, con tal propósito, ordenar la celebración de una reunión previa a la audiencia con el objeto de determinar asuntos tales como la presentación de pruebas y de alegatos orales.

El comité tendrá la facultad, de acuerdo a la regla 47, de decidir si escucha argumentos orales.

b) Audiencia in camera. Cuando durante la audiencia se presente información confidencial o información privilegiada, el comité solo permitirá, dice la regla 48, que estén presentes: quien presente la información confidencial o privilegiada; quien tenga acceso a ella conforme a una autorización de acceso a la información confidencial o por orden del panel; quien tenga acceso a la información privilegiada en virtud de una renuncia al carácter privilegiado de la información; y los funcionarios y el representante de la autoridad investigadora.

c) Obligaciones del secretario. Debemos mencionar también las obligaciones del secretariado, del secretariado implicado, del secretariado responsable, del secretario y del secretario responsable.

i) Secretariado. Horas hábiles. Las horas hábiles del secretariado, estatuye la regla 49, serán de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, sin contar los días inhábiles para la sección mexicana, canadiense y estadounidense del secretariado, respectivamente.

Ningún documento, menciona la regla 56, presentado durante el procedimiento de impugnación extraordinaria deberá ser retirado de

las oficinas del mismo, excepto en el curso ordinario de las actividades del secretariado o de conformidad con las instrucciones del comité.

ii) Secretariado responsable. De acuerdo con la regla 58 (1) y (2), una de las obligaciones principales es recibir una solicitud para un comité de impugnación extraordinaria presentada de acuerdo con el artículo 1904 (13) (a) (*ii*) o (*iii*) causales imputables al panel; o según, el precepto 1904 (13) (a) (*i*) del TLC, causal imputable a un miembro del panel.

iii) Secretario responsable. Las obligaciones del secretario responsable son, entre otras, las siguientes:

- Notificar a los participantes y al otro secretario implicado los nombres de los miembros del comité al completarse su constitución (regla 50).

- Proporcionar asistencia administrativa a los procedimientos de impugnación extraordinaria (regla 51).

- Organizar las audiencias y reuniones del comité, incluyendo, en su caso, la participación de intérpretes para efectos de traducción simultánea (regla 51).

- Proporcionar al otro secretario implicado una copia de todos los documentos presentados ante su oficina y de todas las órdenes y decisiones del comité (regla 53).

- Publicar cuando le corresponda, junto con el secretario implicado, notificaciones o documentos en las publicaciones oficiales de las partes (regla 54).

- Cumplir con lo establecido en la regla 58 (1), cuando el secretariado responsable recibe una solicitud para un comité de impugnación extraordinaria conforme a lo dispuesto por el

artículo 1904 (13) (a) (ii) o (iii), causales imputables al panel. Enviando una copia de la solicitud y el índice al otro secretario implicado; y notificando una copia de la solicitud y el índice a la otra parte implicada y a los participantes en el procedimiento de revisión ante el panel, precisando la fecha de presentación de la solicitud y exigiendo que:

- los memoriales de la parte que presenta la solicitud y los de los participantes que presenten un aviso de comparecencia en apoyo de la solicitud sean presentados dentro de los 21 días siguientes al de presentación de la solicitud.

- los memoriales de los participantes que presenten un aviso de comparecencia en oposición a la solicitud sean presentados dentro de los 21 días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

- la contestación de la parte que presentó la solicitud y la de los participantes que hayan presentado los memoriales mencionados en los dos párrafos anteriores, sean presentados dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo, de 21 días.

- Cumplir con lo indicado en la regla 58 (2), como consecuencia de la recepción de una solicitud para un comité de impugnación extraordinaria presentada ante el secretario responsable, conforme al artículo 1904 (3))a) (i), causales imputables a un miembro del panel.

En este caso, el envío de las copias y de la notificación, es el mismo que en la regla 58 (1); agregándose solamente en el caso del envío, el anexo; y en el de la notificación, el índice y el anexo, incluyendo una copia para el panelista contra el cual se formula la solicitud.

- Notificar a los participantes las órdenes y decisiones del comité y el aviso de terminación de la impugnación extraordinaria (regla 58 (3)).

Si la decisión del comité se refiere a una resolución definitiva dictada en Canadá, deberá notificarse por correo certificado (regla 58 (4)).

- Tramitar que se publique en la publicación oficial de las partes implicadas un aviso en el sentido de que el comité ha dictado una decisión final conforme a la regla 63, y cualquier otra orden cuya publicación ordene el comité.

- Notificar a los participantes (regla 60), al vencimiento del plazo establecido por la regla 41, 10 días siguientes a la presentación de la solicitud para un comité de impugnación extraordinaria imputable a un miembro del panel, para la presentación de la petición incidental *ex parte* a que se refiere la regla 41 (1) (c):

- los documentos, mencionados en las reglas 39 y 40, siempre que no se presente una petición incidental conforme a lo dispuesto por esa regla;

- los documentos, referidos en las reglas 39 y 41, cuando el comité dicte una orden conforme a la regla 45 (1) (a), que el procedimiento no se lleve a cabo *in camera*;

- los documentos, mencionados en las reglas 40 y 42 y cualquier orden dictada por el comité conforme a la regla 45 (1) (b) que el procedimiento se lleve a cabo *in camera* y conforme a lo dispuesto por la regla 45 (1) (b) (ii) documentos con información personal.

iv) Secretario implicado. Las obligaciones del secretario o secretarios implicados son, entre otras, las siguientes:

- Mantener un expediente de cada procedimiento de impugnación extraordinaria. El expediente contendrá el original o copia de todos los documentos presentados, aunque no hayan sido presentados de conformidad con las reglas (regla 52).

- Permitir a cualquier persona el acceso a la información comprendida en el expediente de un procedimiento de impugnación extraordinaria siempre que no sea confidencial, privilegiada o personal (regla 57 (1)).

- Permitir el acceso a la información confidencial, privilegiada o personal que conste en el expediente, en los términos de lo dispuesto por la autorización de acceso a la información confidencial correspondiente o por la orden del panel o comité (regla 57 (2)).

- Proporcionar previa solicitud y pago de una cuota, copia de la información que conste en el expediente, a quién esté autorizado para acceder a dicha información (regla 57 (3)).

v) Secretariados implicados. Las obligaciones del secretariado implicado, son entre otras:

- Asegurar cada uno de ellos (regla 55 (1)), cuando se les presente un documento que contenga información confidencial o privilegiada que: el archivo, conservación, manejo y distribución de dicho documento se realice en los términos de la autorización de acceso a la información confidencial respectiva;

que la envoltura interna del documento indique que contiene esa información;

que el acceso se limite; en el caso de información confidencial, a los funcionarios y representantes de la autoridad investigadora, a la persona que la sometió a la autoridad investigadora o su representante legal acreditado, y a cualquier persona que tenga

acceso a ella conforme a una autorización de acceso a la información confidencial. En el caso de información privilegiada, presentada durante el procedimiento de impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, a los miembros del comité, sus asistentes y a las personas respecto de las cuales el panel dicte una orden de divulgación de la información privilegiada conforme a la regla 52 de las Reglas de Procedimiento del artículo 1904 del TLC, a condición que dichas personas hayan presentado ante el secretariado responsable una autorización de acceso a la información confidencial.

- Asegurar cada uno de ellos (regla 55 (2)), cuando se les presente un documento que contenga información personal que: el archivo, la envoltura interna y el acceso al documento se limite a las personas que tengan acceso a dicha información.

5.5 Órdenes y decisiones.

A. Por mayoría.

Las órdenes y decisiones del comité, dice la regla 61, deberán ser tomadas por mayoría de votos de los miembros del comité.

B. Desechamiento o terminación del procedimiento.

El comité está autorizado por la regla 62 (1), para que, a petición incidental de algún participante, dicte una orden desechando el procedimiento de impugnación.

El procedimiento de impugnación extraordinaria concluye cuando obre en autos, prevé la regla 62 (2), testimonio de la concurrencia de todos los participantes con la petición incidental mencionada en el párrafo anterior, o cuando todos los participantes presenten senda peticiones incidentales.

C. Decisión final del comité.

La decisión final del comité se dictará por escrito, estará fundada y motivada y deberá acompañarse de las opiniones disidentes o concurrentes de los miembros del comité. Si esto no se cumple, no impide, según la regla 63 (3), el pronunciamiento oral de la decisión del comité.

Después de un análisis de hecho y de derecho, estatuye el inciso 3 del anexo 1904.13 del TLC, sobre el que se funden el fallo y las conclusiones del panel para conocer si se satisface una de las causas señaladas en el artículo 1904 (13), y una vez que compruebe la existencia de dicha causa, el comité tomará las siguientes resoluciones: confirmar, anular o devolver la decisión al panel.

a) Confirmar. La decisión original del panel. Al no proceder las causas invocadas contra la decisión.

b) Anular. La decisión original del panel. En este caso, se instalará un nuevo panel conforme al anexo 1901.2 del TLC.

Encontramos, una vez más, los elementos de una decisión supranacional. En efecto, mientras que el fallo del panel normal no puede ser examinado y menos anulado por un tribunal interno de alguna de las partes, el comité de impugnación extraordinaria, autoridad internacional superior al panel mismo, sí lo puede hacer; aún más, puede disolver el panel anterior e instalar uno nuevo. Va más allá que lo que sucede en una instancia de revisión de una jurisdicción interna, donde se revisa la resolución pero no desaparece el órgano en cuestión.

c) Devolver. La decisión del panel para que cumpla con la decisión final del comité.

d) Obligatoriedad de las decisiones. Las resoluciones del comité de impugnación extraordinaria, indica el párrafo 3 del anexo 1904.13, serán obligatorias para las partes respecto a la controversia entre ellas de la que haya conocido el panel.

Las resoluciones del comité de impugnación extraordinaria, indica el párrafo 3 del anexo 1904.13, serán obligatorias para las partes respecto a la controversia entre ellas de la que haya conocido el panel.

5.6 Fin de las impugnaciones extraordinarias.

A. Por consenso de los participantes.

La regla 64 indica que cuando todos los participantes consienten en la terminación del procedimiento conforme a la regla 62, corresponderá al secretario responsable tramitar la publicación del aviso de terminación de una impugnación extraordinaria en la publicación oficial de las partes implicadas. Dicho aviso surtirá efectos el día siguiente a aquél en que los requisitos de la regla 62 se hayan cumplido.

B. Por decisión del comité.

Cuando un comité dicte su decisión final, estatuye la regla 65, corresponderá al secretario responsable tramitar la publicación del

aviso de terminación de la impugnación extraordinaria, en la misma forma que para el caso anterior. Dicho aviso surtirá efectos al día siguiente de aquél en que:

a) El comité confirme la decisión del panel.

b) El comité anule la decisión del panel, o

c) El secretario responsable notifica al comité que el panel le ha informado que cumplió con la decisión del comité, cuando ésta haya devuelto la decisión del panel.

Los miembros del comité quedan liberados de su cargo el día en que surte efectos el aviso de terminación de la impugnación extraordinaria (regla 66).

C. Suspensión del procedimiento de impugnación extraordinaria.

a) Presentación. Las reglas 67 y 68, prevén que una parte, previa presentación ante el secretariado responsable de una solicitud en los términos del artículo 1905 (11) (a) (ii) del TLC, dictamen positivo del comité especial por aplicación del derecho interno contra las funciones del panel, podrá pedir la suspensión del procedimiento de impugnación extraordinaria.

b) Notificación por la parte. La parte que presente una solicitud conforme a lo anterior, deberá notificarlo por escrito y sin demora a la otra parte implicada y al otro secretario implicado.

c) Obligaciones del secretariado responsable. Al recibir la solicitud, manifiesta la regla 67 (3), el secretariado responsable deberá: notificar por escrito a todos los participantes la suspensión del procedimiento de impugnación extraordinaria ; y publicar un aviso de suspensión del procedimiento de impugnación extraordinaria en la publicación oficial de las partes implicadas.

d) Obligaciones del secretario responsable. Al recibir un dictamen positivo respecto a alguna de las causales especificadas en el artículo 1905 (1) del TLC, aplicación del derecho interno en contra de las funciones del panel, corresponderá dice la regla 68, al secretario responsable de los procedimientos de impugnación extraordinaria referidos en el artículo 1905 (11) (a) (i) del TLC: notificarlo inmediatamente por escrito a todos los participantes en dichos procedimientos; y publicar un aviso del dictamen positivo en las publicaciones oficiales de las partes implicadas.

D. Suspensión de la aplicación del artículo 1904 del TLC.

La regla 69 y última de las reglas, prevé que la parte que tenga la intención de suspender la aplicación del artículo 1904 del TLC, conforme al artículo 1905 (8) ó 1905 (9) del mismo tratado, procurará notificarlo por escrito a la otra parte implicada y a los secretarios implicados por lo menos 5 días antes de la suspensión.

Al recibir la notificación mencionada anteriormente, los secretarios implicados publicarán un aviso de suspensión en las publicaciones oficiales de las partes implicadas.

Capítulo 6. Comité especial tripartito de jueces de salvaguarda del sistema de revisión ante el panel (artículo 1905).

6.1 Causales de la instalación del comité especial.

A. Aplicación del derecho interno contra el panel binacional

La causa principal que da origen a la instalación del comité especial es la aplicación de la legislación nacional de una de las partes (derecho interno) en contra de las actividades del panel binacional (derecho internacional). En efecto, el párrafo 1 del artículo 1905 dice:

"1. Cuando una Parte alegue que la aplicación del derecho interno de otra de la Partes:

(a) ha impedido la integración de un panel solicitado por la Parte reclamante;

(b) ha impedido que el panel solicitado por la Parte reclamante dicte un fallo definitivo,

(c) ha impedido que se ejecute el fallo del panel solicitado por la Parte reclamante, o una vez dictado le ha negado fuerza y efecto obligatorios respecto al asunto particular examinado por el panel; o

(d) no ha concedido la oportunidad de revisión de una resolución definitiva por un tribunal o panel con jurisdicción, independiente de las autoridades investigadoras competentes, que examine los fundamentos de la resolución de estas autoridades y si éstas han aplicado adecuadamente las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias al dictar la resolución impugnada, y que emplee el criterio de revisión relevante señalado por el Artículo 1911...."

CAUSALES DE LA INSTALACION DEL COMITE ESPECIAL

APLICACION DEL DERECHO INTERNO CONTRA ACTIVIDADES DEL PANEL

IMPIDE INTEGRACION PANEL
IMPIDE FALLO DEFINITIVO PANEL
IMPIDE EJECUCION FALLO PANEL
IMPIDE REVISION RESOLUCION DEFINITIVA

INTEGRACION DEL COMITE TRIPARTITO DE JUECES (ANEXO 1904.13)

SOLICITUD DE CONSULTAS

INICIAN A LOS 15 DIAS DE SOLICITADAS

SI NO SE RESUELVE EN 45 DIAS ETAPA CONTENCIOSA

SOLICITUD DE INSTALACION COMITE ESPECIAL

15 DIAS DESPUES SOLICITUD

LISTA DE 15 JUECES:

- 5 CANADA
- 5 E.U.A.
- 5 MEXICO

NOMBRAMIENTO DE 3 JUECES:

- PARTE INVOLUCRADA: 1
- PARTE INVOLUCRADA: 1
- PARTES INVOLUCRADAS
- DECIDEN POR SORTEO: 1

4.- COMITE ESPECIAL TRIPARTITO DE JUECES DE SALVAGUARDA DEL SISTEMA DE REVISION ANTE EL PANEL:

ARTICULO: 1905

PROCEDIMIENTO DE SALVAGUARDA

NO SE HA PUBLICADO LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE SALVAGUARDA

INCUMPLIMIENTO DEL PARRAFO 5 DEL ARTICULO 1905 DEL TLC

ETAPA CONSULTIVA

ENTRE PARTES EN 10 DIAS

SOLUCION MUTUAMENTE SATISFACTORIA EN 60 DIAS

DICTAMEN POSITIVO DEL COMITE ESPECIAL

ETAPA CONTENCIOSA

NO HAY SOLUCION MUTUA ENTRE PARTES

PARTE RECLAMANTE
SUSPENDE FUNCIONAMIENTO ARTICULO 1904

SUSPENDE BENEFICIOS DEL TLC.

PARTE DEMANDADA NO HA CORREGIDO SU DERECHO

PARTE DEMANDADA

SOLICITA REUNION COMITE } INFORME } SI
NO

SUSPENDE FUNCIONAMIENTO ARTICULO 1904

B. Significado de derecho interno.

El significado del derecho interno, mencionado en el párrafo 1 del artículo 1905, es según el artículo 1911, el siguiente:

"derecho interno para los propósitos del Artículo 1905.1 significa la constitución, leyes, reglamentos y fallos judiciales de una Parte, en la medida que tengan relación con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias".

Esto quiere decir que cuando una parte reclame que la aplicación del derecho interno de otra de las partes, ha impedido los trabajos del panel, la ejecución del fallo y la revisión de una resolución definitiva por un tribunal o panel con jurisdicción, pueden examinar la constitución, en la medida que tenga relación con las leyes sobre prácticas desleales.

6.2 Procedimiento de salvaguarda

El procedimiento de salvaguarda del sistema de revisión ante el panel consta de dos etapas: la consultiva y la contenciosa.

A. Etapa consultiva:

a) Solicitud por escrito de consultas. La parte podrá solicitar por escrito consultas, con la parte reclamante, respecto a las afirmaciones invocados por ésta. Las consultas comenzarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha de solicitud de las mismas.

b) Solicitud de un comité especial. Si el asunto, expresa el párrafo 2 del artículo 1905, no ha sido resuelto dentro de los 45 días de la solicitud de consultas o en cualquier otro plazo que las partes consultantes convengan, la parte reclamante podrá solicitar la instalación de un comité especial.

B. Etapa contenciosa:

a) Instalación del comité especial. El párrafo 3 del artículo 1905, permite que las partes convengan algo distinto; de no ser así, el comité especial se instalará dentro de los 15 días siguientes a la solicitud y realizará sus funciones de conformidad con las disposiciones del capítulo XIX del TLC.

C. Lista de candidatos.

La lista de los candidatos, jueces o ex jueces, y su selección para integrar los comités especiales, es exactamente el mismo que se aplicó para la selección e integración del comité tripartito de jueces de impugnación extraordinaria, por lo que nos remitimos a este rubro.

El comité especial estará integrado, indica el párrafo 5 del artículo 1905, por tres miembros seleccionados de acuerdo con los principios establecidos en el anexo 1904.13.

6.3 Reglas de procedimiento.

A. Principios.

Las partes, el gobierno de México, de Canadá o de Estados Unidos, fijarán a más tardar en la fecha de entrada en vigor del TLC, dice el inciso 6 del artículo 1905 del propio TLC, reglas de procedimiento de acuerdo a los principios establecidos en el anexo 1905.6. Estos principios asegurarán en los procedimientos, audiencias, plazos razonables, confidencialidad y lugar de reunión.

a) Derecho a cuando menos una audiencia. Ante el comité especial, así como la oportunidad de presentar comunicaciones escritas iniciales y de réplica.

b) Informe preliminar del comité especial. Generalmente dentro de los 60 días posteriores a la designación del último miembro; y otorgará 14 días a las partes para formular observaciones sobre el informe, antes del definitivo que se emitirá en un plazo de 30 días posteriores a la presentación del informe preliminar.

c) Confidencialidad de todas las actuaciones. En las audiencias, las deliberaciones y el informe preliminar del comité especial y todas las promociones por escrito y las comunicaciones con el comité especial.

d) Publicación. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la publicación de la resolución del comité especial y de las opiniones de los miembros, o de las partes, por escrito, se hará 10 días después de que sea enviada a las partes contendientes, así como también cualesquiera opiniones de los miembros emitidas por separado y cualesquiera puntos de vista por escrito que cualquiera de las partes desee publicar.

Así se establecieron las Reglas de Procedimiento de los Comités Especiales del artículo 1905 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Estas reglas no se han publicado en México; sin embargo, están vigentes y operando a partir del 1º de enero de 1994. Constan de un preámbulo; del título de las reglas; la exposición de motivos; definiciones; funcionamiento del comité (reglas 4-10); notificación de documentos (regla 11); procedimiento escrito (reglas 12-17); Audiencias (reglas 18-22); idioma del procedimiento (reglas 23-24); deliberaciones del comité especial (regla 25); informes (reglas 26-29); reinstalación del comité especial (reglas 30-35); terminación de los procedimientos del comité especial (reglas 36-37); confidencialidad (reglas 38-39); contactos *ex parte* (regla 40); prórroga y cómputo de los plazos (reglas 41-42); responsabilidades del secretario responsable (reglas 43-44) y muerte o incapacidad (regla 45).

B. Funcionamiento del comité especial.

a) Reuniones. Salvo acuerdo en contrario de las partes, las reuniones del comité especial se llevarán a cabo en las oficinas del secretariado responsable o, dice la regla 4 (1), en el lugar que acuerden los miembros del comité.

El comité especial podrá celebrar reuniones o intercambiar información por cualquier medio, incluyendo por conferencia telefónica de enlace, por transmisión vía facsímil o por enlace electrónico.

b) Presidente. Los miembros del comité especial, indica la regla 5, designarán un presidente de entre sus integrantes. Corresponderá a éste dirigir las reuniones y audiencias del comité especial.

También le corresponde al presidente, según la regla 6, fijar la fecha y hora de las reuniones del comité especial, previa consulta con los otros miembros y con el secretario responsable.

c) Decisiones. Los informes, dictámenes, resoluciones y decisiones del comité especial, acorde a la regla 7, se adoptarán o se tomarán por mayoría de votos de todos sus miembros.

d) Primer y último día. La regla 8 expresa que el procedimiento ante el comité especial comienza el día de la presentación ante el secretariado responsable de la solicitud de instalación de un comité especial, y concluye el día del aviso de terminación emitido de conformidad en la regla 36.

e) Asuntos administrativos rutinarios. En este caso, dice la regla 9 (1), tratándose de asuntos administrativos de rutina, el comité especial podrá adoptar sus propios procedimientos internos siempre que no sean incompatibles con las reglas.

El comité especial podrá delegar en su presidente la facultad de tomar decisiones respecto de procedimientos internos y asuntos administrativos de rutina.

f) Acta de emisión. La regla 10, prevee que el comité especial efectúe una acta de emisión, que se limitará a:

i) Formular un dictamen. Sobre la veracidad de las afirmaciones que, respecto a la aplicación de la legislación de la parte demandada, haga la parte reclamante con fundamento en el artículo 1905 (1) del TLC, aplicación del derecho interno contra las funciones del panel.

ii) Determinar. Si la suspensión de beneficios por la parte reclamante de conformidad con el artículo 1905 (8) (b) del TLC es ostensiblemente excesiva; y

iii) Determinar. Si la parte demandada ha corregido el problema respecto del cual el comité especial formule un dictamen positivo.

C. Notificación de documentos.

Todo documento que presente una parte implicada ante el secretariado responsable, dice la regla 11, deberá:

a) Notificarse expeditamente. A la otra parte implicada utilizando un servicio expedito de mensajería, de correo o por cualquier otro medio acordado por las partes implicadas.

b) Acompañarse de un comprobante de notificación. Para la otra parte implicada, indicando la manera, fecha y hora de la notificación.

D. El procedimiento escrito y el procedimiento oral.

El procedimiento de salvaguarda del comité especial de jueces del sistema de revisión ante el panel, se compone de la fase escrita (reglas 12-17) y de la fase oral (reglas 18-22).

Los procedimientos escritos y orales podrán ser, dice la regla 23, en español, inglés o francés o en varios de estos idiomas.

Salvo pacto en contrario de las partes implicadas, autoriza la regla 24, los informes, dictámenes, resoluciones y decisiones del comité especial se dictarán en el idioma oficial de la parte demandada y, de ser necesario, serán traducidos sin demora al idioma oficial de la otra parte implicada.

a) El procedimiento escrito.

i) Presentación ante el secretariado responsable.

Todos los escritos de alegatos y comunicaciones escritas presentados ante el secretariado responsable serán acompañados de 4 copias.

ii) Solicitud de instalación de un comité especial. La instalación conforme al artículo 1905 (2) del TLC, si el asunto no ha sido resuelto dentro de los 45 días de la solicitud de consultas o en cualquier otro plazo convenido entre las partes consultantes, se hará presentando una solicitud ante el secretariado responsable.

iii) Aviso de presentación de la solicitud. Al presentarse la solicitud, el secretario responsable y el otro secretario implicado, estatuye la regla 13 (2), tramitarán la publicación de un aviso de presentación de la solicitud en la publicación oficial de los países en que se ubiquen sus secciones del secretariado.

iv) Alegatos. El escrito inicial de alegatos de la parte reclamante de acuerdo al artículo 1905 (2) del TLC, quien

solicito la instalación del comité especial, menciona la regla 14, será presentado ante el secretariado responsable dentro de los 10 días siguientes a la fecha en la que el último miembro del comité especial haya sido designado.

El escrito de contestación de la parte demandada, quien alega la aplicación del derecho interno de otra de las partes contra el panel, se presentará ante el secretario responsable dentro de los 20 días siguientes a la presentación del escrito inicial de alegatos de la parte reclamante.

La regla 16 autoriza al comité especial permitir a las partes implicadas presentar un número igual de escritos de alegatos complementarios, dentro del plazo fijado para ello por el propio comité especial y tomando en consideración los plazos establecidos por el anexo 1905.6 al capítulo XIX del TLC.

v) Remisión de copias. El secretario responsable remitirá al otro secretario implicado copia de todos los documentos presentados ante el secretariado responsable, así como copia de todos los informes, dictámenes, resoluciones y decisiones del comité especial.

b) El procedimiento oral. Las audiencias.

i) Una audiencia. La regla 18 (1) establece que se celebrará por lo menos una audiencia antes de que el comité especial rinda su informe preliminar.

ii) Fecha y hora. El comité especial, previa consulta de las partes implicadas y el secretario responsable, fijará la fecha y hora de las audiencias. Toda audiencia constará en versión estenográfica.

iii) Lugar. Salvo pacto en contrario de las partes implicadas, las audiencias del comité especial se llevarán a cabo en la oficina del secretariado responsable.

iv) Asistentes. Todos los miembros del comité especial estarán presentes en las audiencias.

A más tardar 5 días antes de la fecha de audiencia, dice la regla 20 (2), cada parte implicada entregará al secretariado responsable y a la otra parte implicada, una lista de personas que presentarán alegatos orales en su nombre durante la audiencia y de los demás representantes o asesores de la parte que estarán presentes durante la misma.

v) Desahogo. La regla 21 indica el orden bajo el cual se desahogarán los procedimientos orales: alegato de la parte reclamante; alegato de la parte demandada; réplica de la parte reclamante y contraréplica de la parte demandada.

vi) Información. A solicitud de una parte implicada o por iniciativa propia, el comité especial podrá recabar de cualquier persona información relativa al asunto contravertido, siempre y cuando exista acuerdo entre las partes implicadas y de conformidad con los términos y condiciones que éstas acuerden.

E. Deliberaciones.

a) Privadas y confidenciales. Las deliberaciones del comité especial se desarrollarán en privado y permanecerán confidenciales.

Solo los miembros del comité especial podrán participar en las deliberaciones del comité especial.

El personal de los secretariados implicados, los asistentes de los miembros del comité especial y cualquier personal de apoyo que sea

necesario, podrán estar presentes durante las deliberaciones por autorización del comité especial.

F. Informe preliminar e informe final.

a) Informe preliminar. De conformidad con el párrafo (b) del anexo 1905.6 al capítulo XIX del TLC, el comité especial preparará y presentará a las partes implicadas un informe preliminar, siempre que sea posible, dentro de los 60 días siguientes a la designación del último miembro del comité.

Dentro de los 14 días siguientes a la presentación del informe preliminar, permite la regla 27, las partes implicadas podrán formular observaciones por escrito o, a solicitud del comité especial, en forma oral, en relación al informe preliminar del comité especial.

El informe preliminar del comité especial permanecerá confidencial.

b) Informe final. El comité especial dictará el informe final con los votos particulares de sus miembros, dice la regla 29 (2), dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe preliminar.

El voto particular de un miembro del comité especial será anónimo.

c) Remisión del informe final. Corresponderá al secretario responsable remitir a las partes implicadas copia del informe final cuando éste sea dictado.

Salvo pacto en contrario de las partes implicadas, se observará lo siguiente en cuanto a la publicación y disposición de copias del informe final.

Publicación. Dentro de los 10 días siguientes al envío del informe final a las partes implicadas, corresponderá a los secretarios implicados tramitar la publicación en las publicaciones oficiales de las partes implicadas de un aviso en el sentido de que el informe final ha sido dictado por el comité especial, indicando que copias del informe final y cualesquiera votos particulares de los miembros u observaciones escritas de cualquier parte implicada están disponibles al público en las oficinas del secretariado responsable.

Disposición. Corresponderá al secretariado responsable poner a disposición del público copias del informe final del comité, junto con cualesquiera votos particulares de los miembros y observaciones escritas que cualquiera de las partes implicadas desee se hagan públicos.

G. Dictamen positivo del comité especial

a) Etapa consultiva Si el comité especial formula, dice el párrafo 7 del artículo 1905, un dictamen positivo respecto a una de las causales especificadas en el párrafo 1, las partes - reclamante y demandada- iniciarán consultas en un plazo no mayor de 10 días y procurarán llegar a una solución mutuamente satisfactoria dentro de los 60 días posteriores a la emisión de la determinación del comité.

El párrafo 14 del artículo 1905 indica que cada una de las partes dispondrá en su derecho interno que:

"en caso de que el comité especial emita un dictamen positivo, no comience a correr el plazo para solicitar la revisión judicial de una resolución definitiva de antidumping o cuotas compensatorias a menos que, y no antes que las Partes interesadas hayan negociado una solución mutuamente satisfactoria conforme al párrafo 7, o que hayan suspendido el funcionamiento del Artículo 1904 o la aplicación de otros beneficios conforme al párrafo 8".

b) Etapa contenciosa.

i) Parte reclamante: suspensión del funcionamiento del artículo 1904 o de los beneficios del tratado. Si dentro del plazo de 60 días, establece el párrafo 8 del dispositivo 1905, las partes no llegan a una solución mutuamente satisfactoria, o la parte demandada no ha demostrado, a satisfacción del comité especial, haber corregido el problema o los problemas respecto a los cuales el comité ha formulado un dictamen positivo, la parte reclamante podrá suspender respecto de la parte demandada:

"(a) el funcionamiento del Artículo 1904 con respecto a la Parte demandada; o

(b) la aplicación de aquellos beneficios derivados del Tratado que las circunstancias ameriten.

Si la Parte reclamante decide tomar medidas conforme a este párrafo, lo hará en los treinta días después de la terminación del periodo de sesenta días para consultas".

ii) Parte demandada: reciprocidad en la suspensión.
El párrafo 9 del artículo 1905 estatuye que:

"En caso de que la Parte reclamante suspenda el funcionamiento del Artículo 1904 respecto a la Parte demandada, ésta última podrá suspender recíprocamente el funcionamiento del Artículo 1904, en los treinta días siguientes a que la Parte reclamante haya suspendido el funcionamiento del mismo artículo. Si cualquiera de las Partes decide suspender el funcionamiento del Artículo 1904, lo notificará por escrito a la otra Parte".

Esta suspensión deberá notificarse, en ambos casos, por escrito. En este caso, el mecanismo de solución de controversias queda bloqueado temporalmente.

Pensamos, que el otorgar "reciprocidad" a la parte demandada, culpable, para que a su vez suspenda la aplicación del artículo 1904, no es equitativo; ya que la parte reclamante ha actuado con base en un dictamen positivo del comité especial, que presupone que la parte demandada ha obrado indebidamente y se ha negado a corregir la situación violatoria del propio TLC. Pero lo más grave es que la parte

demandada puede pedir la reunión del comité especial para examinar el asunto, ocasionado por ella misma.

H. Reinstalación del comité especial.

a) Solicitud de la parte demandada. El párrafo 10 del artículo 1905 del TLC y la regla 30 permiten, que la parte demandada pueda mediante la presentación de una solicitud ante el secretariado responsable, solicitar que el comité especial sea reinstalado, para determinar: si se han corregido los problemas y si los beneficios suspendidos son excesivos.

i) Corrección de problemas. En cualquier tiempo después de que el dictamen positivo haya sido formulado, cuando la parte demandada solicite que el comité especial determine si la parte demandada ha corregido el problema respecto al cual el comité especial ha formulado un dictamen positivo.

En este caso concreto, si la solicitud es presentada antes del 40° día del período de 60 días de consulta establecido en el artículo 1905 (8) del TLC, el comité especial se esforzará por presentar a las partes implicadas el informe que contenga su resolución antes del 60° día de ese período. Para tal fin, podrá ordenar a su juicio la presentación de alegatos por escrito, comunicaciones escritas y la celebración de una audiencia, según las circunstancias (regla 31 (1)).

ii) Beneficios ostensiblemente excesivos. En cualquier tiempo después de que la suspensión fue hecha, cuando la parte demandada solicite que el comité especial determine si la suspensión de beneficios por la parte reclamante es ostensiblemente excesiva.

b) Procedimiento. El siguiente procedimiento se aplica a las solicitudes, para examinar la corrección de problemas por la parte demandada (regla 30 (a)), que sean presentadas en el 40° día del período de 60 días establecido en el artículo 1905 (8) del TLC, o

después; y las solicitudes en que la parte demandada pide al comité especial determine si la suspensión de beneficios es ostensiblemente excesiva (regla 30 (b)).

i) Alegatos escritos y orales. Al momento de presentar una solicitud dice la regla 32 (1), la parte demandada presentará el escrito de alegatos que la funde.

La parte reclamante puede según la regla 32 (2), presentar su escrito de contestación dentro de los 20 días siguientes a la presentación del escrito citado en el párrafo anterior.

Al momento de la presentación de una solicitud de conformidad con la regla 30, corrección de problemas o suspensión de beneficios ostensiblemente excesivos; o una presentación de la parte reclamante de su escrito de contestación de alegatos, conforme a la regla 33 (2), toda parte implicada podrá solicitar que se le permita presentar alegatos orales en apoyo a su solicitud o contestación.

Cuando una parte implicada permite la regla 33 (2), solicite presentar alegatos orales, el comité especial podrá celebrar una audiencia en la cual otorgará a ambas partes implicadas un tiempo igual para presentar sus alegatos orales.

ii) Confidencialidad. Las promociones escritas y comunicaciones ante un comité especial y todos los documentos presentados ante los secretarios implicados permanecerán confidenciales. En igual forma las audiencias y su versión estenográfica.

Es responsabilidad de cada parte implicada de acuerdo con la regla 39 (2), asegurar que las personas que asistan en su nombre a los procedimientos orales del comité especial mantengan la confidencialidad del procedimiento.

iii) Contactos ex parte. La regla 40 prohíbe al comité especial y a sus miembros el reunirse o establecer contacto con una parte implicada en ausencia de la otra parte implicada. Así como el que ningún miembro de un comité especial pueda, en ausencia de los demás miembros del comité especial, discutir con las partes implicadas un asunto sometido al comité especial.

iv) Prórroga y cómputo de los plazos. Todo plazo fijado por las reglas dice la 41, podrá ser prorrogado con el consentimiento de ambas partes implicadas o por decisión del comité especial.

La regla 42 (1) contempla que en el cómputo de los plazos establecidos por las reglas se excluirá el día en que deba empezar a correr el término y se incluirá el último día; a menos que éste último sea inhábil para el secretariado responsable, entonces ese día y cualquier otro día inhábil que le siga de manera inmediata será excluido del cómputo.

Al computar cualquier plazo igual o menor a 5 días, establecido por las reglas o fijado por el comité especial, cualquier día inhábil dentro del plazo será excluido del cómputo.

v) Obligaciones del secretario responsable. Corresponde al secretario responsable estatuye la regla 43, proporcionar asistencia administrativa a los procedimientos ante los comités especiales, así como encargarse de la organización de las audiencias y reuniones del comité especial, incluyendo, si fuera el caso, la participación de estenógrafos e intérpretes para efectos de traducción simultánea.

Cada secretario responsable deberá mantener un expediente de cada procedimiento ante un comité especial. El expediente contendrá el original o copia de todos los documentos presentados en el procedimiento ante el comité especial, aunque no hayan sido presentados de conformidad con las reglas.

vi) Muerte o incapacidad de un miembro del comité especial. Estas dos eventualidades están consignadas en la regla 45. Cuando un miembro del comité especial sea destituido, muera o por alguna otra razón no sea capaz de cumplir su encargo, las actuaciones se:

Suspenden. Las actuaciones del comité especial se suspenderán hasta la designación de su sustituto; y

Repiten. Cuando la incapacidad, destitución o muerte ocurra una vez iniciados los alegatos orales, el presidente podrá ordenar que, después de la designación del panelista sustituto y en los términos que considere apropiados, se repitan las actuaciones anteriores.

c) Informe escrito. El párrafo 10 del artículo 1905 del TLC y la regla 34, establecen que dentro de los 45 días siguientes a la presentación de una solicitud de conformidad con la regla 30, corrección de beneficios o suspensión de beneficios, el comité especial presentará a las partes implicadas un informe escrito. El informe escrito que es un dictamen puede ser negativo o positivo.

i) Dictamen negativo: termina la suspensión. Si el comité especial concluye que la parte demandada ha corregido el problema o los problemas; esto es, que no hay ningún elemento que esté obstaculizando las funciones del panel binacional, se dará por terminada la suspensión tanto del funcionamiento de la revisión del panel binacional en lugar de la revisión judicial interna, como de los beneficios derivados del TLC, que apliquen la parte reclamante, la parte demandada o ambas.

ii) Dictamen positivo: aplazamiento de la revisión o interrupción al plazo de la revisión. Si el comité especial formula, dice el párrafo 11 del artículo 1905, un dictamen positivo; es decir, que sí procede alguna de las causales especificadas en el párrafo 1 del citado precepto 1905; entonces, el día siguiente a la fecha en

que se emita la decisión del comité especial, se pueden presentar dos situaciones: el aplazamiento de los procedimientos de revisión o la interrupción del plazo para solicitar la revisión.

Aplazamiento de los procedimientos de revisión. En este caso:

"(a) se aplazarán los procedimientos de revisión del panel o del comité de impugnación extraordinaria conforme al Artículo 1904:

(i) respecto a la revisión de cualquier resolución definitiva de la Parte reclamante que haya solicitado la Parte demandada, si tal revisión se solicita después de la fecha en que se solicitaron las consultas de acuerdo al párrafo 1 de este artículo y en ningún caso más de 150 días anteriores a un dictamen positivo expedido por el comité especial, o

(ii) respecto a la revisión de cualquier resolución definitiva de la Parte demandada que haya solicitado la Parte reclamante, a petición de ésta última;"

Interrupción del plazo para solicitar la revisión. El inciso (b) del párrafo 11 del artículo 1905 del TLC dice:

"(b) se interrumpirá el plazo para solicitar la revisión por parte de un panel o un comité, de acuerdo al Artículo 1904 (4) o al Anexo 1904.13 y no correrá de nuevo sino de conformidad con el párrafo 12".

iii) Cualquiera de las partes suspende el funcionamiento del artículo 1904 de acuerdo al párrafo 8(a): reenvío al tribunal interno competente. El párrafo 12 del artículo 1905 dice que si cualquiera de las partes suspende el funcionamiento del artículo 1904, de acuerdo al párrafo 8 (a); es decir, respecto a la parte demandada, se dará por terminada la revisión ante un panel o un comité aplazada de acuerdo al párrafo 11 (a); es decir, aplazamiento de los procedimientos de revisión del panel o del comité de impugnación extraordinaria, y la impugnación de la resolución definitiva se remitirá irrevocablemente al tribunal interno competente para su resolución de conformidad con lo siguiente:

"(a) respecto a la revisión de una resolución definitiva de la Parte reclamante solicitada por la Parte demandada, a petición de cualquiera de

las Partes, o de una parte en la revisión del panel de acuerdo al Artículo 1904; o

(b) respecto a la revisión de una resolución definitiva de la Parte demandada, solicitada por la Parte reclamante, o por una persona de la Parte demandante que es parte en la revisión del panel de acuerdo al Artículo 1904".

Si cualquiera de las partes suspende, dice el párrafo 12 *in fine* del artículo 1905, el funcionamiento del artículo 1904 de conformidad con el párrafo 8 (a); es decir, si las partes no llegan a una solución satisfactoria en 60 días o la parte demandada no ha corregido sus decisiones. En este caso, se reanudarán los plazos que se hayan interrumpido de acuerdo al párrafo 11 (b).

Si la suspensión del funcionamiento del artículo 1904 no se hace efectiva, se reanudarán los procedimientos suspendidos de revisión ante el panel o comité de acuerdo al párrafo 11 (a) y cualquier plazo interrumpido de acuerdo al párrafo 11 (b).

iv) Parte reclamante suspende a la parte demandada los beneficios del TLC: reanudación de la revisión. El párrafo 13 del artículo 1905 dice:

"Si la Parte reclamante suspende la aplicación a la Parte demandada de los beneficios derivados de este Tratado que proceda según las circunstancias conforme al párrafo 8(b) se reanudará la revisión del panel o comité suspendida conforme al párrafo 11(a) y cualquier otro plazo suspendido conforme al párrafo 11(b)."

I. Terminación de los procedimientos del comité especial.

a) Aviso de terminación del procedimiento. Al término del procedimiento ante el comité especial menciona la regla 36 (1), y cuando así lo determine en consulta con las partes implicadas, el comité especial solicitará al secretario responsable que emita un aviso de terminación del procedimiento, que surtirá sus efectos el día siguiente de su emisión.

El secretario responsable tramitará la publicación del aviso en las publicaciones oficiales de las partes implicadas.

b) Liberación de encargo. La regla 37. ordena que los miembros del comité especial quedarán liberados de su encargo el día en que surta efectos el aviso de terminación ante el comité especial.

Capítulo 7. Sistema de consultas del capítulo XIX

El capítulo XIX del TLC establece un amplio sistema de consultas entre las partes. En la Audiencia del senado del 13 de noviembre de 1992, el Dr. Álvaro Baillet Gallardo, al comentar el sistema de consultas, dejó ver, desde nuestro punto de vista, que el TLC en el largo plazo, podría concluir en una integración económica entre México, Estados Unidos y Canadá. El funcionario de la SECOFI expresó que uno de los aspectos principales, es encontrar un sistema de consultas sustituto al de prácticas desleales. Así dijo:

"Básicamente la idea teórica detrás de todo esto es que en economías integradas, comercialmente, a lo largo del tiempo, y por eliminación de las barreras comerciales, llegaría un momento en que no habría incentivos a discriminar precios, eso lleva años, obviamente y muchas ganas por parte de los países de hacerlo; pero independientemente de eso en teoría debería de funcionar".

"y lo que esta parte de consultas prevé es que se conforme un grupo de trabajo que analice la sustitución de las leyes antidumping por las leyes de competencia; es decir, en mercados donde no hay barreras a la importación y a la exportación. Lo único en lo que nos debemos preocupar, es de que esos mercados funcionen internamente como una economía de mercado debe de hacerlo; es decir, que no haya monopolios, que no haya prácticas depredatorias internas de precios, que no haya fijaciones extraordinarias de márgenes de ganancia. Todo eso que garantiza que los precios sean a través de las fronteras los mismos. Esto es lo que la teoría dice". (P. 53).

La práctica internacional, argumentó el funcionario de SECOFI, ha ido más allá de la teoría. Citó el caso de la Comunidad Europea, de Australia y Nueva Zelanda, quienes dijo:

"No tienen leyes antidumping ya entre ellos y nosotros creemos que si todo va bien en un futuro, ciertamente no cercano, entre México, Estados Unidos y Canadá sucederá eso. Por lo pronto el futuro de los sistemas antidumping es de un crecimiento tremendo." (P.53).

El sistema de consultas está contemplado en el artículo 1907 del propio capítulo XIX del TLC.

7.1 Sistema de consultas anuales

Este sistema funciona tanto entre las partes como entre las autoridades investigadoras de manera sistemática.

A. Entre las partes.

Las partes realizarán consultas anuales o a solicitud de una de ellas. El objetivo es examinar cualquier problema que resulte de la ejecución u operación del capítulo XIX, y para recomendar soluciones cuando corresponda. Para este efecto, dice el párrafo 1 del artículo 1907, cada una de las partes nombrará uno o más funcionarios, incluyendo funcionarios de la autoridad investigadora competente, que se hagan cargo de que se lleven a cabo las consultas cuando se requiera, con el propósito que las disposiciones de este artículo se ejecuten en forma expedita.

Las partes acuerdan, además, consultar entre sí, establece el párrafo 2 del artículo 1907:

"(a) la factibilidad de desarrollar reglas y disciplinas más eficaces sobre el uso de subsidios gubernamentales; y

(b) la factibilidad de apoyarse en un sistema sustituto de reglas para tratar las prácticas transfronterizas desleales de precios y el otorgamiento de subsidios gubernamentales".

B. Entre las autoridades investigadoras.

Las autoridades investigadoras competentes de cada una de las partes, consultarán entre ellas anualmente o a petición de cualquier

parte y, cuando corresponda, estipula el párrafo 3 del artículo 1907, podrán presentar informes a la comisión.

En este contexto de consultas las partes acuerdan, sigue diciendo el párrafo 3, que es deseable que en la administración de las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias, se siga lo siguiente:

a) Publicación en el Diario Oficial. Se publique la notificación del inicio de las investigaciones en el diario oficial del país importador, que establezca la naturaleza del procedimiento, la fundamentación según la cual se inicia y una descripción del producto en cuestión.

b) Notificación de los plazos. Se notifiquen los plazos para presentar información y para que la autoridad investigadora competente adopte las determinaciones a las que esté obligada expresamente por la ley o por los reglamentos.

c) Aviso e instrucciones por escrito. se proporcione explícitamente aviso e instrucciones por escrito en lo relativo a la información requerida de las partes interesadas y un plazo razonable para dar respuesta a los requerimientos de información.

d) Acceso razonable y acceso a la información. Se otorgue acceso razonable a la información, en el entendido que:

"(i) "acceso razonable" en este contexto significa acceso durante el curso de la investigación, hasta donde sea factible, de manera que se otorgue la oportunidad de presentar pruebas y argumentos como se establece en el inciso (e); cuando no sea factible otorgar acceso a la información durante la investigación en un plazo tal que permita presentar pruebas y argumentos, "acceso razonable" significará en tiempo para permitir que la parte afectada desfavorablemente adopte una decisión informada sobre la conveniencia de solicitar la revisión judicial o la de un panel.

"(ii) "acceso a la información" significa acceso a los representantes que la autoridad investigadora competente decida que están calificados para tener acceso a la información que reciba esa autoridad, incluido el acceso a la confidencial (comercial reservada), con excepción de información tan delicada que su difusión pudiera causar daño sustancial e irreversible al propietario, o que deba mantenerse con carácter confidencial, de acuerdo

con el derecho interno de una Parte; podrá mantenerse cualquier privilegio, respecto a las comunicaciones entre las autoridades investigadoras competentes y un abogado a su servicio o que las asesore, que derive de la legislación de la Parte importadora”.

e) Presentación de pruebas y argumentos. Brinde oportunidad a las partes interesadas para presentar pruebas y argumentos, hasta donde el tiempo lo permita, incluida la oportunidad para formular observaciones a la resolución provisional sobre dumping u otorgamiento de subsidios.

f) Protección de la información confidencial. Proteja la información confidencial (comercial reservada) que reciba la autoridad investigadora competente para garantizar que no se divulgue, excepto a representantes que esta autoridad determine que están calificados.

g) Preparación de expedientes administrativos. Preparen expedientes administrativos que incluyan recomendaciones de organismos asesores oficiales, así como actas de cualesquiera reuniones con una sola de las partes interesadas, que se requiera conservar.

h) Difusión de la información pertinente. Difunda la información pertinente en la que se funden las resoluciones provisionales o definitivas sobre dumping o subsidios, dentro de un plazo razonable posterior a la petición de las partes interesadas, incluida una explicación de los cálculos o de la metodología utilizada para determinar el margen de dumping o el monto de subsidio.

i) Fundamentación y motivación en prácticas desleales. Fundamenten y motiven las resoluciones definitivas de dumping u otorgamiento de subsidios.

j) Fundamentación y motivación en daño o amenaza de daño. Fundamenten y motiven las resoluciones definitivas en lo relacionado al daño material o amenaza del mismo a la industria

nacional, o retraso material del establecimiento de la industria nacional.

Capítulo 8. El secretariado.

8.1 División especial

Para facilitar el funcionamiento del capítulo XIX, indica el párrafo 1 del artículo 1908, incluida la labor de los paneles o comités que se convoquen de acuerdo con este capítulo, cada una de las partes creará una división dentro de su sección del secretariado establecido por la Comisión del Libre Comercio.

Recordemos que el secretariado está integrado por tres secciones nacionales, correspondientes a México, Canadá y Estados Unidos; cada una de las tres secciones nacionales tiene a su vez un secretario.

8.2 Los secretarios del secretariado. Apoyo administrativo

Los secretarios del secretariado, expresa el párrafo 2 del artículo 1908, otorgarán conjuntamente apoyo administrativo a todos los paneles o comités instalados con arreglo al capítulo XIX.

El secretario de la sección de la parte donde realice sus actuaciones un panel o comité, llevará los expedientes correspondientes y conservará copia auténtica de los mismos en la oficina de la sección de esa parte. Este secretario está facultado, previa solicitud de su homólogo, para proporcionarle la copia de parte del expediente que se solicite, con la limitante de que sólo se proporcionarán las partes públicas del expediente al secretario de la sección de cualquier parte no implicada.

El párrafo 3 del artículo 1908 dice que cada secretario recibirá y archivará todas las solicitudes, memoriales y otros documentos que

se presenten debidamente a un panel o comité, en un procedimiento promovido ante el mismo conforme al capítulo XIX, y asignará un orden numérico progresivo a todas las solicitudes de integración de un panel o comité; este mismo número será el de archivo para documentos relacionados con la solicitud y los documentos relacionados con la misma.

8.3 Manejo confidencial del expediente administrativo

El párrafo 4 del artículo 1908 establece que el secretario de la sección de la parte en la cual se lleva a cabo un procedimiento ante panel o comité, enviará a su homólogo de la otra parte implicada, copia de todas las cartas oficiales, documentos y otros papeles que se reciban o archiven en la oficina de la sección de esa parte, relativos a los procedimientos ante un panel o comité, con excepción del expediente administrativo que se manejará de conformidad con lo establecido anteriormente. El secretario de la sección de una parte implicada entregará, a petición de su homólogo de una parte no implicada en el procedimiento, copia de los documentos públicos que se le soliciten.

Capítulo 9. Aplicación en lo futuro del capítulo XIX

El capítulo XIX se aplicará, de acuerdo con el artículo 1906, en lo futuro únicamente a:

9.1 Después de la entrada en vigor del TLC

"(a) las resoluciones definitivas de una autoridad investigadora competente que se dicten después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; y

(b) las reformas a las leyes en materia de cuotas antidumping o compensatorias que se aprueben después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, respecto a las opciones declarativas conforme al Artículo 1903".

Capítulo 10. Beneficios del capítulo XIX

Los aspectos positivos que se derivan del capítulo XIX son: la creación de tribunales arbitrales independientes de las partes, la generación de protección jurídica a los exportadores mexicanos, la seguridad jurídica de futuras reformas legislativas, la transparencia en los mecanismos de prácticas desleales y la permanencia de los mismos. Todo esto se deduce de las diversas intervenciones de las autoridades y de representantes del sector empresarial, que intervinieron en la negociación del capítulo XIX del TLC.

10.1 Tribunales arbitrales independientes

A. Resumen trilateral.

En el resumen trilateral, los gobiernos de México, Canadá y Estados Unidos explicaron la naturaleza de los paneles arbitrales binacionales, diciendo que:

"En el tratado se establece un mecanismo para que los tribunales arbitrales independientes, de integración binacional, revisen las resoluciones definitivas en materia de dumping y cuotas compensatorias que hayan dictado las autoridades competentes de los signatarios del TLC. Cada país parte llevará a cabo las reformas legales necesarias para asegurar la revisión efectiva por parte de estos tribunales arbitrales. En esta sección se disponen procedimientos para la revisión por tribunales arbitrales de futuras reformas a la legislación en materia de antidumping y cuotas compensatorias de cada país. También se establece un procedimiento de impugnación extraordinaria que resolverá sobre las afirmaciones de que algunas acciones pudieron haber afectado las decisiones de un tribunal arbitral y el proceso de revisión llevado a cabo por el mismo. Finalmente se crea un mecanismo de salvaguarda, diseñado para solucionar aquellas situaciones en que la aplicación de la legislación interna menoscaba el funcionamiento del proceso arbitral." (P. 11).

B. Conclusión de la negociación.

En la conclusión de la negociación, el secretario de la SECOFI, Dr. Jaime Serra Puche, comentó que:

"Un aspecto fundamental de la negociación fue asegurar a los exportadores mexicanos que no estarán sujetos a la aplicación arbitraria e injustificada

de las medidas de defensa contra prácticas desleales de Estados Unidos y Canadá." (P. 34).

"El objetivo de México fue asegurar que, cuando surjan controversias sobre esta materia, prevalezca el derecho. Sólo una obligación expresa, a través de disposiciones específicas dentro del Tratado, otorgará esta certidumbre y evitará en un futuro interpretaciones administrativas y judiciales contrarias a su espíritu." (Pp. 34-35).

C. Dictamen del consejo asesor.

En el dictamen del consejo asesor, en la decimatercera conclusión general dijo que:

"Los mecanismos para solucionar controversias evitarán que los problemas comerciales que puedan surgir contaminen otras áreas de la relación entre los tres países. Además, abren varios caminos alternos para encontrar, a través de instancias imparciales y transparentes, soluciones justas que se basen en Derecho. Los procedimientos acordados también permiten esperar respuestas ágiles y no onerosas a los problemas que se presenten. El haber previsto que en una relación tan amplia y variada surgirían diferencias y el haber creado mecanismos específicos para resolverlas, fue una decisión prudente." (96-97).

El dictamen del consejo asesor, continuó diciendo que:

- *1) Se crearon mecanismos que otorgarán certidumbre a los productores, exportadores e importadores.*
- 2) Se evitarán interpretaciones arbitrarias que perjudiquen a las exportaciones mexicanas.*
- 3) Los procedimientos contemplados garantizan imparcialidad y agilidad." (P.84).*

D. Dictamen del Senado de la República.

El dictamen del senado al referirse al capítulo XIX dijo:

"Las disposiciones del capítulo XIX del Tratado contribuirán a sentar las bases de un mercado libre de prácticas nocivas para el comercio entre las tres naciones.

Los procedimientos de revisión y resolución de controversias en lo que respecta al combate contra los precios de exportación artificialmente bajos, según los define el Tratado, contribuirán a que el acceso y la permanencia de las empresas mexicanas en el mercado estadounidense y canadiense se vuelvan más fáciles, regulares y productivos.

El presente capítulo contribuirá a proteger la estabilidad de la producción al establecerse vías adecuadas para disimular las controversias que se presenten, entre ellas lo que se refiere a combatir el comercio desleal.

Las disposiciones del capítulo complementan el sistema mexicano contra prácticas desleales de comercio internacional, según los lineamientos establecidos por el Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos y las leyes reglamentarias y secundarias aplicables. Encuentra también debida correspondencia con el Tratado Americano sobre Soluciones Pacíficas "Pacto de Bogotá." (Pp. 181-182).

Este último párrafo del dictamen del senado nos parece poco afortunado. En efecto, las disposiciones del capítulo XIX no "complementan" el sistema mexicano contra prácticas desleales de comercio internacional, van más allá de los lineamientos establecidos "por el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias y secundarias aplicables".

En la exposición de motivos de la Ley de Comercio Exterior que sustituyó a la ley reglamentaria del artículo 131 constitucional, se reconoció que:

"El marco de la ley vigente ha sido rebasada en algunos aspectos por la evolución jurídica internacional en materia comercial y ya no resulta plenamente congruente con el nuevo papel de México en el mundo, ni con su participación en el GATT y otros foros de negociación bilateral y multilateral. Por mencionar un ejemplo, la ley vigente no contempla en un cuerpo coherente los nuevos instrumentos normativos de comercio internacional en materia de prácticas desleales, solución de controversias, reglas de origen y barreras no arancelarias, entre otros, que constituyen elementos esenciales para la consolidación de la apertura y la promoción de la competitividad nacional." ¹⁹⁹¹

¹⁹⁹¹ Véase. *El Mercado de Valores*, Núm. 15, septiembre de 1993, p.9.

La exposición de motivos de la iniciativa de Ley de Comercio Exterior, siguió diciendo:

"La iniciativa incorpora normas, principios e instituciones que buscan responder no sólo a las situaciones de urgencia a que se refiere el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política y que recoge la ley reglamentaria vigente, sino a situaciones normales del comercio exterior mexicano, habida cuenta que la apertura comercial es ya parte esencial del modelo de desarrollo del país y de la actividad económica cotidiana." 2001

El último párrafo *in fine* del dictamen del senado, al referirse al capítulo XIX del TLC dice:

"Encuentra también debida correspondencia con el Tratado Americano sobre Soluciones pacíficas "Pacto de Bogotá."

Pensamos que el "Pacto de Bogotá" 2001 no tiene "debida correspondencia" con el capítulo XIX del propio TLC, ya que éste se refiere al arbitraje entre Estados y no al arbitraje comercial internacional, que es el regulado por el capítulo XIX del TLC. Sin embargo, aun aplicado al capítulo XIX del TLC el "Pacto de Bogotá" es limitativo ya que los Estados Unidos de América hicieron cuatro reservas al mismo diciendo en lo conducente:

"2. El planteo por parte de los Estado Unidos de América de cualquier controversia al arbitraje, a diferencia del arreglo judicial, dependerá de la conclusión de un acuerdo especial entre las partes interesadas".

2001 *El Mercado de Valores*, Núm. 15, septiembre de 1993, p. 9.

2001 Firmado en Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948; suscrito por México en esa misma fecha; aprobado por el senado, según decreto publicado en el *Diario Oficial* del 22 de noviembre de 1948. El depósito del instrumento de ratificación se efectuó, el 23 de noviembre de 1948 con la interpretación que el gobierno de México hizo del artículo LVIII del tratado. Publicado en el *Diario Oficial* de 14 de enero de 1949.

10.2 Protección jurídica

El capítulo XIX tuvo presente, especialmente, al exportador mexicano. Este va a contar con un mecanismo de protección jurídica que le permite impugnar las decisiones que, en materia de prácticas desleales, el Departamento de Comercio de Estados Unidos y el Departamento de Aduanas de Canadá tomaran contra ellos; es decir, el mecanismo le asegura el acceso a la revisión, por instancias arbitrales independientes, de las resoluciones nacionales referentes a prácticas desleales.

10.3 Seguridad jurídica.

El capítulo XIX garantiza que futuras reformas legislativas de las partes no reducirán la seguridad jurídica de los exportadores; es decir, que las legislaciones nacionales no se puedan modificar en el sentido de violar el TLC.

10.4 Transparencia.

Asegura la aplicación de los principios de transparencia legislativa y procedimental en antidumping y subvenciones.

10.5 Permanencia

El capítulo XIX asegura la permanencia del mecanismo de la revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias; es decir, esta íntimamente ligado a la existencia del TLC; si termina el TLC termina el mecanismo. A diferencia del capítulo XIX del ALC entre Estados Unidos y Canadá, en que el mecanismo de solución de controversias no es permanente, se estableció con una duración de 7 años.

El Lic. Rodolfo Cruz Miramontes, representante de COECE expuso en la audiencia del senado:

"A nosotros nos preocupó primeramente insistir ante nuestros negociadores en la necesidad de la defensa de un principio fundamental y es la ratificación de que México es un país en vías de desarrollo. ¿Por qué? porque con ello se lograría un trato justo, el trato equitativo para México en todos los capítulos. Ese fue un primer punto.

"Un segundo punto fue que pudiésemos lograr, tener acceso a un tribunal permanente justo y objetivo que nos confirmase el acceso al mercado norteamericano con seguridad y certeza. Este fue uno de los grandes puntos que siempre se marcaron en el Tratado y una forma de lograrlo era a través de mecanismos de esta naturaleza que evitasen la arbitrariedad o el error interno." (Pp. 67-68).

Si no se conseguía este capítulo XIX, siguió diciendo el representante del sector privado en la audiencia del senado:

"Valla la pena de repensar la conveniencia del Tratado, porque no valla la pena meternos en tantos problemas (sic) si no lográbamos encontrar fórmulas que nos permitiesen tener acceso a otros campos y a otras competencias fuera de la nacional." (P.70).

El principio de que México era un país en desarrollo fue básico para obtener ventajas en la negociación de la entrada de México al GATT en 1986.

En efecto, nuestro país se benefició con la aplicación de la parte IV del GATT. La política de comercio exterior de México se identificó e incluso defendió varias posiciones de los países en vía de desarrollo. México formó parte del Protocolo relativo a las negociaciones comerciales entre países en desarrollo de 8 de diciembre de 1971. El foro internacional por excelencia fue la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y Desarrollo, mejor conocida por sus siglas en inglés UNCTAD (*United Nations Conference on Trade and Development*). ^{202/}

^{202/} Véase. Luis Malpica de Lamadrid. ¿Qué es el GATT? Las Consecuencias Prácticas del Ingreso de México al Acuerdo General. Prólogo de Miguel de la Madrid. México, Editorial Grijalbo, S.A., 1988, pp. 29-35.

Sin embargo, pensamos que en la negociación del TLC con Estados Unidos y Canadá, se partió de la base de que nuestro país ya no era un país en vía de desarrollo, por lo tanto no se pudo beneficiar de ventajas no recíprocas. El principio de asimetría, que responde a la idea de ventajas no recíprocas no se aplicó.

La política de comercio exterior de nuestro país se acercó a la de los países ricos. Entramos a formar parte de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). De ahora en adelante si no se modifica esta decisión, el foro básico comercial internacional de México es esta organización. El compromiso gubernamental ante la OCDE, es el de no defender, en otros foros internacionales, tesis, que vayan contra la filosofía de los países ricos. 203/

203/ Véase: Decreto de promulgación de la convención de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (D.O. 5 de julio de 1994); Decreto de promulgación del acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos sobre Privilegios e Inmunities de la Organización en los Estados Unidos Mexicanos (D.O. 5 de julio de 1994); Decreto de promulgación de la declaración del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre la aceptación de sus obligaciones como miembro de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (D.O. 5 de julio de 1994).

CONCLUSIONES

1. El modelo salinista de desarrollo estableció las reformas estructurales, principalmente jurídicas, para hacer irreversibles las bases de la apertura comercial iniciada con la entrada de México al GATT, en 1986 ^{204/}.

El modelo neoliberal salinista fue más allá del ámbito comercial y abarcó todos los aspectos macroeconómicos del país, planteó el cambio estructural y la modernización integral de México. Su objetivo final fue el bienestar del pueblo mexicano, mismo que no logró.

2. Originalmente, el modelo salinista no consideró al TLC como pieza fundamental del mismo. La base de la relación entre México y Estados Unidos la presentó a través de un convenio bilateral.

En 1988 el Lic. Salinas rechazó tajantemente un mercado común con los Estados Unidos y Canadá, a escala del norte del continente. El Plan Nacional de Desarrollo 1988-1994, tampoco previó la realización de un TLC.

3. A mediados de 1989, se modificó la estrategia de la administración salinista en relación con Estados Unidos y Canadá, ante un cambio de circunstancias, se dijo. Se empezó a trabajar en una relación trilateral y se abrió la puerta para la negociación del TLC.

4. El TLC se convirtió en la piedra angular del modelo salinista y alrededor de él giraron todas las reformas estructurales correspondientes.

^{204/} Véase: Luis Malpica de Lamadrid. La modernización del sistema jurídico mexicano y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC). En "Un homenaje a don César Sepulveda. Escritos Jurídicos". México, D.F., UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, pp. 245-264.

Así, al antiguo modelo cerrado de desarrollo de México, basado en la Constitución Política, con una intervención directa del gobierno en la economía nacional; con una industria altamente protegida, fundada en un esquema de sustitución de importaciones y una inversión extranjera directa altamente regulada. Con una fortísima influencia del derecho interno, derecho constitucional, y una escasa importancia del derecho internacional público. Con una filosofía proteccionista y con un tipo de cambio regulado. Un modelo acorde a un país pobre, a un país en vías de desarrollo.

Se pasó al nuevo modelo abierto de desarrollo de México, basado en el TLC; con una intervención moderada del gobierno en la economía nacional; una industria abierta a la competencia internacional, basada en una plataforma de exportaciones competitivas y una inversión extranjera directa altamente desregulada. Con una influencia internacional importante y con un mayor peso específico del derecho internacional público. Con una filosofía neoliberal, o si se quiere, liberal social; con un tipo de cambio relativamente libre. Un modelo acorde a un país rico.

5. Con el nuevo modelo de desarrollo, México se ligó estrechamente a Estados Unidos y Canadá. Y se convirtió, automáticamente, en un *issue*, en un tema, de la política interior de la vida política de los Estados Unidos. Nos utilizan como tema, en favor o en contra, en la lucha por el poder de la Unión Americana. Somos parte de la lucha maniquea, donde a veces somos ejemplo a seguir, y a veces, ejemplo a condenar; tal es el caso de los aeropuertos gemelos Tijuana - San Diego; la "Declaración de San Diego" surgida de la mesa redonda del Consejo de Seguridad Internacional; de la ley 187. Extranjeros ilegales y toda la complejísima problemática de los indocumentados.

Sin embargo la historia continúa. La Cámara de Representantes de Estados Unidos aprobó (por 245 votos a favor contra 183) el 19 de julio de 1995 la enmienda al HR 2020 de Bernard Sanders, representante del Estado de Vermont, limitando al presidente Bill

Clinton la utilización del Fondo de Estabilización Cambiaria, con el que se apoyó el programa financiero de México. Falta la aprobación del senado para que la enmienda se convierta en ley.

Jane Sanders, vocera del representante por Vermont, dijo a *El Economista* (20 de julio de 1995, 1ª plana):

"la propuesta no es contra México, sino de un asunto de política interna para contener a Bill Clinton".

6. La consecuencia de lo anterior es un cambio en la política exterior de México. Cambiamos de foro internacional para examinar nuestros problemas económicos, al entrar a la OCDE; hemos aceptado proteger las inversiones, especialmente europeas: el primer tratado trilateral se firmó con España, seguido del suscrito con la Confederación Suiza (*El Economista*, 11 de julio de 1995, p. 33); se espera que los siguientes sean con Holanda, Francia, el Reino Unido e Italia. Ya se iniciaron pláticas con el mismo propósito con Alemania y Japón. Lo que cuestiona la llamada *Cláusula Calvo* consagrada en el artículo 27 constitucional; se está en negociaciones para la adhesión de México al *Multilateral Investment Guarantee Agency* (MIGA) filial de Banco Mundial que protege a la inversión extranjera contra riesgos políticos, incapacidad gubernamental de pago, expropiación, terrorismo, guerrilla y disturbios civiles; al parecer, podemos participar en una fuerza multinacional de intervención, a nivel continental, modificando los criterios de defensa establecidos en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de 1948, etcétera.

7. En el cambio de poder de la administración salinista a la administración zedillista, el modelo sufrió una fortísima crisis; sin embargo, las reformas estructurales y macroeconómicas subsistieron.

Sin embargo, de país rico nos volvimos a convertir en país pobre. En efecto, así lo dijo el presidente Ernesto Zedillo en el mensaje pronunciado al fungir como testigo de honor, en la firma

del Acuerdo de Unidad para Superar la Emergencia Económica, el 3 de enero de 1995:

"El desarrollo de México exige reconocer, con todo realismo, que no constituimos un país rico, si no una nación de graves necesidades y carencias. Debemos asumir que es indispensable esmerarnos todos para hacer lo mucho que todavía nos falta en la construcción de una sociedad de progreso y de equidad."^{205/}

8. ¿Qué originó la crisis del modelo económico? ¿Por qué no se aprovecharon las enseñanzas del modelo de estabilización y del desarrollo compartido? ¿Por qué no se hizo un manejo realista de los instrumentos de política económica que mayor incidencia tenían en el propio modelo, por aquéllos a los que se les decía los mejores y los más inteligentes? Ellos rodeaban a Carlos Salinas en los Pinos. Sabían todo. Tenían todo el poder ¿Qué hicieron?^{206/}

De acuerdo con explicaciones del presidente Ernesto Zedillo, del secretario de Hacienda y Crédito Público, Dr. Guillermo Ortíz Martínez y del gobernador del Banco Central, la crisis del modelo se debió, principalmente, al enorme déficit de la cuenta corriente de la balanza de pagos y a una inversión extranjera especulativa, que no se destinó a inversiones que generaran recursos.

Otro factor que ayudó a la crisis del modelo y que no se mencionó, pero que está presente, es la indiscriminada apertura comercial al exterior; misma que venimos arrastrando desde 1987. En efecto, el 4 de diciembre de 1987 (D.O. misma fecha) se modificaron la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y los acuerdos que eliminaron los permisos previos de importación y el establecimiento de cuotas de importación de prendas de vestir.

^{205/} *El Mercado de Valores*, Año LV, febrero 1995, núm. 2, p.5.

^{206/} David Halberstam. On les disait les meilleurs et les plus intelligents (The Best and the Brightest). Paris, Éditions Robert Laffont, S.A, 1974. 591 pp. (Referido a John F. Kennedy).

El decreto que modifico la tarifa, adelantó la baja de aranceles, que debería haber ocurrido hasta el 30 de octubre de 1989, en 392 fracciones arancelarias.

El propósito de las medidas fue reducir las presiones inflacionarias al disminuir los márgenes de incremento de precios de los productos incluidos. Se utilizó, creemos indebidamente, una medida de política comercial como una medida de política económica, desvirtuando la primera y usándola como instrumento de contención de la inflación. Esta situación no fue ajena en la administración salinista.

La apertura comercial indiscriminada, generó un irracional e indiscriminado consumismo, especialmente de la clase económicamente activa, de productos importados; consumimos como si en realidad fuéramos un país rico. Esto alentó las importaciones y desalentó las exportaciones mexicanas, afectando seriamente a la planta industrial del país y a la balanza comercial.

9. La solución para evitar otra crisis del modelo económico es tener un déficit moderado en la cuenta corriente de la balanza de pagos y que la inversión extranjera directa sea productiva y no especulativa, complementaria de la nacional. Que el ahorro interno sea el que sustente el financiamiento para el desarrollo.

La tesis de un déficit moderado entre el 2% y 4% del producto interno bruto (PIB), fue presentada y sostenida por el ahora gobernador del Banco de México, Lic. Miguel Mancera, desde el inicio de la administración salinista hasta su terminación.

Esta misma tesis ha sido presentada por el actual secretario de Hacienda y Crédito Público, Dr. Guillermo Ortiz Martínez, quien propuso el 4% del PIB, como déficit de la cuenta corriente de la balanza de pagos.

Si bien había conciencia en la administración salinista de tener un déficit moderado de la cuenta corriente, que la inversión extranjera directa fuera productiva y que el tipo de cambio fuera realista, que no se sobrevaluara en relación con el dólar norteamericano; ¿Por qué no se hizo? Más aún que la autonomía del Banco de México ya existía. (Ley del Banco de México, D.O. 23 de diciembre de 1993).

Al parecer, la única explicación que podemos proponer, es que las finanzas se manejan en Los Pinos. Que el enorme poder presidencial no tiene contrapeso, ni a nivel del Poder Legislativo y mucho menos hacia adentro del propio Poder Ejecutivo.

10. Sugerimos, que así como el Congreso de la Unión autoriza al Ejecutivo Federal, año con año, un cierto monto de endeudamiento externo, en la Ley de Ingresos de la Federación, también en este mismo ordenamiento se establezca un límite al déficit en la cuenta corriente de la balanza de pagos, de hasta 4% del PIB, revisable cada ejercicio fiscal. Las comisiones de comercio de la Cámara de Diputados como de la Cámara de Senadores, vigilarían que este límite del 4% del PIB no fuera rebasado. De serlo, el Congreso de la Unión, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 131 constitucional, puede establecer las limitaciones correspondientes a las importaciones. Y el Poder Ejecutivo puede invocar como justificante, por el eventual incumplimiento de tratados comerciales, el problema de la balanza de pagos, que está previsto tanto a nivel de tratados bilaterales como multilaterales.

11. En cuanto a la inversión extranjera directa, el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, sustenta la tesis de un ahorro externo complementario del nacional entre el 2 y 4% del PIB. Por lo que proponemos que se apliquen las disposiciones de la fracción VIII del artículo 73 constitucional, o en una "ley de base", reglamentaria de esta fracción constitucional, así como la del párrafo 2 de la fracción VIII del artículo 117 constitucional; o bien, que en la Ley de Ingresos de la Federación, de cada ejercicio fiscal, se establezca el monto del

endeudamiento autorizado entre el 2 y 4% del PIB, y que éste se destine a inversiones productivas, como se obliga a los estados federados y a sus municipios. ^{207/}

12. Al parecer, el modelo de desarrollo económico comentado, y pese a la aguda crisis por la que pasó; sigue convenciendo tanto al sector privado como al sector público. En efecto, el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, parte de las bases anteriores y modifica los errores cometidos.

El sector privado, a través del Consejo Coordinador Empresarial (CEE) presentó el 11 de mayo de 1995 al presidente Zedillo un documento titulado "Propuestas para el Crecimiento Sostenido de la Economía Mexicana". En este documento el sector privado consideró que, en lo fundamental, el modelo era adecuado. Pidió al presidente algunos ajustes en lo relativo a: una política nacional de ahorro interno; un nuevo sistema fiscal; una política nacional de infraestructura; políticas sectoriales de fomento privado y de exportación a largo plazo y una política nacional de formación de recursos públicos. ^{208/}

^{207/} El artículo 117 constitucional dice:

"Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

VII. Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las Legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los Ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública, y..."

Véase: Juan Manuel Saldaña Pérez. Análisis jurídico de la contratación de deuda pública externa mexicana. Tesis doctoral. México, D.F., UNAM-Facultad de Derecho-División de Estudios de Posgrado, 1995, 251 pp.

^{208/} *El Financiero*, viernes 12 de mayo de 1995, 1ª plana y pp. 22-23; *El Economista*, viernes 12 de mayo de 1995, 1ª plana.

El sector público, por su parte, ha seguido liberalizando las reglamentaciones para permitir una mayor participación de inversionistas nacionales y extranjeros, en varios sectores, entre otros, en el sector financiero. Para tal propósito reformó las leyes para Regular las Agrupaciones Financieras, la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley del Mercado de Valores (D.O. 15 de febrero de 1995).

Asimismo el sector público continúa con la política de privatización. En efecto, varias áreas que antes se consideraban como estratégicas para el Estado, ahora se estiman como áreas prioritarias; por lo tanto, sujetas a concesiones o permisos para que el sector privado pueda invertir en ellas; tal es el caso de la comunicación vía satélite y de los ferrocarriles, por reforma al cuarto párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (D.O. 2 de marzo de 1995) y la publicación de la Ley Reglamentaria de Servicio Ferroviario (D.O. 12 de mayo de 1995), Ley Federal de Comunicaciones, (D.O. 7 de junio de 1995), etcétera.

En el mismo caso se encuentra el almacenamiento y la distribución de gas, que podrán realizar, previo permiso, los sectores social y privado, los que están autorizados para construir, operar y ser propietarios de ductos, instalaciones y equipos. Gracias a la reforma y adición a diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo (D.O. 11 de mayo de 1995).

La misma transformación se está haciendo con el sistema portuario mexicano; donde la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, está privatizando por ahora 3 terminales de contenedores y 6 instalaciones de uso múltiple, bajo la figura jurídica de cesión de derechos por las Administraciones Portuarias Integrales (APIS) a los ganadores de las licitaciones.

El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 ratifica el modelo de economía abierta, dice:

"Para fortalecer la capacidad de la economía para generar empleos bien remunerados, es preciso elevar la competitividad del aparato productivo nacional en los mercados internacionales. La apertura y la competitividad comercial con el exterior son elementos fundamentales de una economía dinámica y progresista. Una economía abierta promueve la eficiencia al sujetar a los productores nacionales, mediante la competencia con el exterior, a la necesidad de mejorar su productividad y la calidad y precio de sus productos. Asimismo, propicia una mejor distribución del ingreso. En primer lugar, elimina privilegios para algunos cuantos, los beneficiarios de un sistema de protección excesiva, que son pagados por la mayoría. En segundo lugar, el aumento de la productividad y del empleo, como consecuencia de un aprovechamiento más intenso de los recursos nacionales a que da lugar la competencia con el exterior, tiende a elevar los salarios y los índices de ocupación. En tercer lugar la población se beneficia de una mayor diversidad de productos a mejor precio y de mayor calidad.

Sin embargo, la apertura por sí sola no es suficiente para alcanzar un elevado crecimiento y una mayor igualdad, como lo atestigua la experiencia reciente. Es necesario que la competencia con el exterior se desarrolle sobre bases justas y uniformes para los productores nacionales. En especial, es preciso evitar que una sobrevaluación del tiempo de cambio sujete a los productores nacionales a una competencia desigual e injusta, al abaratar artificialmente el precio de las mercancías provenientes del extranjero. Ello revierte los beneficios de la apertura y conduce al estancamiento y al desempleo. También, cuando los productores nacionales buscan compensar la desventaja que significa un tipo de cambio desfavorable, los salarios reales se estancan o disminuyen" (p. 88).

13. El TLC y los acuerdos paralelos forman un todo indisoluble. Estos últimos representan la agenda social del TLC; fueron la respuesta a la exigencias del partido demócrata norteamericano y de la administración del presidente William Clinton.

Los acuerdos paralelos en el ámbito ambiental y laboral, son los *verdaderos dientes del TLC* por sus tintes supranacionales. El autor de esta expresión, Mickey Kantor, en la reunión que tuvo en México con el Secretario de SECOFI, el 21 de julio de 1993, para examinar los acuerdos paralelos y sus respectivas sanciones, dijo:

"Debemos aceptar, no obstante, que cualquier acuerdo internacional supone cierto grado de supranacionalidad, por lo que buscaremos que los acuerdos paralelos no sobrepasen el grado que tiene el TLC de ésta" 209.

14. El TLC y los acuerdos paralelos, establecen un núcleo de comisiones, secretariados, comités, grupos de trabajo, que con el sistema de paneles arbitrales, constituyen la estructura institucional y burocrática que generará el nuevo derecho comunitario de América del Norte.

15. El TLC y los acuerdos paralelos, por su contenido y las materias que regulan van más allá de una simple zona de libre comercio. Establecen, de hecho, las bases de un mercado común de América del Norte.

El nombre de TLC no determina su contenido ni la naturaleza jurídica del mismo. Basta mencionar que al concluir la XII reunión de la Comisión Binacional México - Estados Unidos (16 de mayo de 1995), se firmaron cinco acuerdos intergubernamentales, verdaderos tratados internacionales, a nivel ministerial, que van ampliando las materias de cooperación, sobre: comercio e inversiones, servicios de comunicación en la frontera (telefonía y telefax), memorándum de entendimiento entre el Instituto Smithsonian y Conaculta, memorándum para el desarrollo e intercambio de información sobre medio ambiente terrestre, acuático y costero marino.

16. El TLC es compatible con el artículo XXIV del GATT, porque es una obligación de que sea así, Ya que se considera que las zonas de libre comercio o formas más adelantadas de integración son proteccionismos regionales, discriminatorios del resto de los países miembros del GATT, que no forman parte de esa zona. Va en contra de uno de los principios básicos del GATT, que es la cláusula de la nación más favorecida.

209/ El Economista, jueves 22 de julio de 1993, p. 27.

17. El sistema mexicano contra prácticas desleales de comercio internacional está integrado por disposiciones de derecho interno y de derecho internacional en una estrecha interrelación. Con una tendencia de supremacía del último sobre el primero.

18. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo contraviene la Ley de Comercio Exterior. La primera no excluyó de su ámbito de aplicación, en general, al comercio exterior y, en particular a las prácticas desleales de comercio internacional. Por lo que es necesario modificar el artículo 1º de la LFPA, para excluir de su aplicación a las materias mencionadas.

19. Las prácticas desleales de comercio internacional, discriminación de precios (dumping) cuotas compensatorias y subvenciones, se encuentran reguladas tanto, por la Ley de Comercio Exterior y su reglamento, como por las disposiciones surgidas de la Organización Mundial del Comercio, especialmente el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de 1994 y del Acuerdo de Salvaguardias de 1994. Por lo que se presenta la conveniencia de armonizar nuestra legislación con los acuerdos mencionados.

20. El procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de SECOFI, si bien está regulado por la Ley de Comercio Exterior y su reglamento y a falta de disposición expresa de éstos, se aplica supletoriamente tanto el Código Fiscal de la Federación como su reglamento. Los primeros, ley y reglamento, adecuaron su normatividad a la establecida en el capítulo XIX del TLC; generalizándose, con la fórmula de contenidos en tratados o convenios comerciales internacionales de los que México sea parte.

21. Existen cuando menos dos mecanismos en el derecho interno mexicano, dos vías, para impugnar las resoluciones definitivas de SECOFI, consignadas en 10 fracciones del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

Una, la que llamamos la vía larga. Está contemplada en la Ley de Comercio Exterior e implica tres etapas sucesivas en su procedimiento. Se inicia con el recurso administrativo de revocación ante SECOFI o ante la SHCP, según sea el caso, aplicando las disposiciones del CFF; continúa, de ser desfavorable el recurso de revocación, con el juicio contencioso administrativo de nulidad ante la sala superior del TFF. Si la decisión del TFF es negativa y confirma la resolución de SECOFI, se entra en la tercera etapa con el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito y puede llegar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en caso que se planteara la inconstitucionalidad o ilegalidad de la ley aplicada.

Dentro de esta vía larga, surgió una desviación que puede convertirse en una vía corta; consiste en cuestionar no la ilegalidad de la resolución emitida por SECOFI, sino la inconstitucionalidad de la Ley de Comercio Exterior, el reglamento de la misma y el reglamento interior de la propia SECOFI.

Lo anterior se presentó en el caso de la empresa FERREIFEL, que acudió al juicio de amparo, ante el noveno juzgado de distrito en materia administrativa, por la imposición por SECOFI de cuotas compensatorias definitivas contra sus importaciones de candados de latón originarios de China; invocando la inconstitucionalidad de la Ley de Comercio Exterior, del reglamento de la misma, del reglamento interior de SECOFI, etc., argumentando que la imposición de cuotas compensatorias a la importación es una facultad indelegable del Presidente de la República, y por lo tanto, no puede ser impuesta, ni por el secretario y menos por el subsecretario de SECOFI.

El juez noveno de distrito en materia administrativa, a quien le tocó el asunto, dictó sentencia de amparo P-313/94 el 18 de abril de 1995, concediendo el amparo a la empresa FERREIFEL en contra de SECOFI. SECOFI interpuso el recurso de revisión, que será

examinado y dictaminado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ^{219/}

Otra, la que denominamos la vía corta. Esta surgió con la LFPA y que de no modificarse para excluir de su aplicación al comercio exterior y a las prácticas desleales de comercio internacional, planteará un serio problema jurídico. Como ya lo está haciendo.

La LFPA permite dos posibilidades de impugnación contra las resoluciones de SECOFI. La primera, a través del recurso de revisión que se tramitaría ante la propia SECOFI; la segunda, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, directamente, sin pasar por las tres etapas de la vía larga, dejando prácticamente afuera al TFF.

22. Existe una supeditación de la legislación nacional a los tratados internacionales, en nuestro caso al capítulo XIX del TLC, entre otros, en cuanto a la utilización del recurso de revocación ante SECOFI.

En efecto, cuando se trata de las resoluciones contempladas en las fracciones IV (investigación concluida sin cuota compensatoria); V (cuotas compensatorias o actos que las apliquen); VI (si determinada mercancía está sujeta a una cuota compensatoria definitiva) y VIII (desechen o concluyan la solicitud de revisión de cuota compensatoria) del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, antes de recurrir al recurso de revocación dice la fracción I reformada del artículo 98 de la Ley de Comercio Exterior, el plazo para interponer el recurso de revocación no empezará a correr sino hasta que haya transcurrido el previsto en el tratado internacional de que se trate para interponer el mecanismo alternativo de solución de controversias.

^{219/} Véase: *El Financiero*, lunes 8 de mayo de 1995, p. 42

23. El capítulo XIX del TLC, que regula la revisión y solución de controversias en materia de prácticas desleales de comercio internacional, introdujo en la legislación comercial mexicana, Ley de Comercio Exterior y su reglamento, el arbitraje comercial internacional, a través de la figura de los paneles binacionales, como mecanismos alternos de solución de conflictos en materia de prácticas desleales de comercio internacional.

24. El artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior establece las resoluciones y actos de SECOFI, que pueden ser objeto del recurso de revocación o de arbitraje ante los paneles binacionales; éstas son las que: declaren concluida la investigación (fracción IV), determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen (fracción V), respondan si una mercancía está sujeta a cuota compensatoria definitiva (fracción VI) y desechen o concluyan la solicitud de revisión de cuotas compensatorias definitivas, así como las que las confirmen, modifiquen o revoquen (fracción VIII).

25. En el momento en que cualquier parte interesada, persona física o moral, escoge el mecanismo nacional o el mecanismo internacional, para cuestionar las decisiones definitivas de SECOFI, éstas se vuelven excluyentes. Es decir, al optar por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidos en el capítulo XIX del TLC, no procede ni el recurso de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley, ni el juicio de nulidad ante la sala superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ni el recurso de revisión de la LFPA, ni el juicio de amparo.

26. Sólo se considerará como definitiva la resolución de SECOFI dictada como consecuencia de la decisión que emane de los paneles binacionales. Contra esta decisión no procede, en derecho interno mexicano, norteamericano y canadiense, ningún recurso. El único recurso es ante los propios paneles arbitrales.

27. El capítulo XIX del TLC conserva el mismo número del ALC, que se refiere también a la solución de controversias. Sin embargo, el

capítulo XIX del TLC establece un sistema permanente que está íntimamente ligado a la vigencia del propio TLC; en cambio, el capítulo XIX del ALC tiene una duración de 7 años.

28. El capítulo XIX del TLC fue un logro muy importante que obtuvo México, durante las negociaciones trilaterales. Estableció un sistema que garantiza la permanencia de los procedimientos contra prácticas desleales de comercio internacional, lo que concede certidumbre para la defensa.

29. EL capítulo XIX del TLC, en su conjunto, tiene una fuerte dosis de supranacionalidad. Esta se manifiesta entre otros, en los paneles arbitrales, como en el párrafo 2 del artículo 1902, que supedita la aplicación, el cambio o la reforma de las disposiciones jurídicas de una de las partes, a que no sean incompatibles con la Organización Mundial del Comercio, el GATT de 1994 y sus acuerdos multilaterales y a la realización de consultas entre las partes, previas a la aprobación legislativa respectiva. Así como en el párrafo 1 del artículo 1904, que dice:

"...Cada una de las Partes reemplazará la revisión judicial de las resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias con la revisión que lleve a cabo un panel binacional".

30. El concepto "supranacional" fue introducido por primera ocasión en el artículo 9 del tratado de 18 de abril de 1951, por el que se instituyó la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA).

El carácter supranacional de un órgano o de una organización se configura por una delegación de funciones de los Estados partes, en favor de una instancia igual o superior a los propios Estados, independientemente que esté revestido de un poder coercitivo, para ejercer sus funciones con plena independencia. Sus funcionarios son funcionarios internacionales. Por lo que no solicitan ni atienden instrucciones ni de sus gobiernos ni de organismo alguno. Y los gobiernos se obligan a respetar el carácter de funcionarios

internacionales y a no intentar influir sobre ellos en el cumplimiento de sus funciones.

31. Los panelistas son verdaderos funcionarios internacionales con funciones supranacionales. Esto resalta de la lectura del párrafo 1 del anexo 1901.2 del capítulo XIX del TLC, que dice:

"Los candidatos serán probos, gozarán de gran prestigio y buena reputación, y serán escogidos estrictamente sobre la base de su objetividad, confiabilidad, buen juicio y familiaridad general con el derecho comercial internacional. Los candidatos no tendrán filiación con ninguna de las Partes y en ningún caso recibirán instrucciones de alguna de las Partes. Las Partes mantendrán la lista y le harán las modificaciones que se requieran, después de llevar a cabo consultas".

Confirmado lo anterior por el párrafo 12 del mismo Anexo 1901.2 que expresa:

"...los panelistas gozarán de inmunidad frente a toda demanda o proceso relacionado con el desempeño de sus funciones oficiales".

32. Al ser los panelistas funcionarios internacionales ¿ante quién responden de su actuación? La normatividad que rige su comportamiento está en un tratado internacional, un código de conducta, celebrado entre México, Estados Unidos y Canadá. Así lo estipula el artículo 1909 del TLC. En caso de contravención del código, la sanción es la remoción del panelista.

Este código de conducta acentúa el carácter supranacional de los paneles binacionales.

Es preocupante que este código de conducta, que es un verdadero tratado internacional, tanto desde el punto de vista formal como material, revista la figura de un acuerdo en forma simplificada, ya que su vigencia se inicia con un simple canje de notas a nivel del Poder Ejecutivo. Por lo que el Senado de la República no interviene; y lo que es más grave, no conoce el código, violándose así el artículo 133 constitucional.

También es preocupante la no publicación del código de conducta. Al parecer, este código de conducta para los procedimientos de solución de controversias de los capítulos XIX y XX del TLC, está en vigor desde el 24 de diciembre de 1993, cuando SECOFI aceptó la versión en inglés del TLC.

33. La supranacionalidad está en íntima relación con la soberanía. La primera implica una limitación de la segunda. Ha habido una evolución del concepto de soberanía absoluta, de inicios de siglo, al concepto de soberanía relativa, única forma de la existencia de un derecho internacional.

El fenómeno de la globalización económica, aunado a la integración de bloques regionales, con facultades supranacionales, plantea la necesidad de una precisión del concepto de soberanía; éste forma parte del debate contemporáneo.

La conveniencia de revisar el concepto de soberanía fue planteada por la Lic. Socorro Díaz, coordinadora general del consejo asesor del TLC en la audiencia de información sobre la negociación del Tratado Trilateral de Libre Comercio, celebrada en el Senado de la República el 11 de septiembre de 1992. Así dijo:

"Hoy, ante nuevas realidades parece útil apuntalar la vigencia del concepto de soberanía como inseparable de la naturaleza y ejercicio del Estado. La soberanía, entendida como libre determinación de una comunidad nacional para decidir y orientar su destino político y como capacidad para proteger, promover y proyectar los intereses generales de la nación, es una de las decisiones fundamentales de México. Es tiempo, sin embargo, de revisar - y es eso lo que se está haciendo - los medios, el instrumental, el arsenal de recursos de política y economía de que debemos disponer para garantizar la viabilidad misma de la nación".

El concepto mexicano de soberanía fue cuestionado en otro país, en otro contexto, con otras palabras, pero ante senadores mexicanos. Esto sucedió al término de la reunión interparlamentaria, cuando el presidente William Clinton recibió (15 de mayo 1995) a los legisladores mexicanos.

Refieren Ricardo Gutiérrez, reportero de *El Universal* y Aurelio Ramos, enviado de *Excelsior*, que antes que el mandatario norteamericano entrara al Salón Roosevelt de la Casa Blanca, el consejero especial del presidente norteamericano, Thomas McLardthy, les dijo a los legisladores mexicanos, que "los viejos conceptos de soberanía no funcionan más. Lo doméstico no está divorciado de lo internacional".

Al parecer, Thomas McLardthy, aludió en forma despectiva al concepto de soberanía que propugna el gobierno de México. En un mundo globalizado como el actual - había dicho - el viejo concepto de soberanía que aboga por el aislacionismo ya no funciona; lo interno no puede estar divorciado de lo internacional ²¹¹.

34. La Ley sobre la celebración de tratados (D.O. 2 de enero de 1992) que introdujo en la legislación mexicana la figura de los acuerdos en forma simplificada, con la denominación de acuerdos interinstitucionales, es inconstitucional.

35. El sistema de revisión alterno del TLC al nacional, se presenta en cuatro paneles: 1. Panel de revisión de las reformas legislativas de las partes (artículo 1903); 2. Panel de revisión de resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias de una autoridad nacional (artículo 1904); 3. Comité tripartito de jueces de impugnación extraordinaria para preservar la integridad y legitimidad de los paneles binacionales (artículo 1904) y 4. Comité especial tripartito de jueces de salvaguarda del sistema de revisión ante el panel (artículo 1905).

36. El sistema de revisión de los paneles binacionales es el origen de un derecho comunitario de América del Norte, en prácticas desleales de comercio internacional.

²¹¹ *Excelsior*, martes 16 de mayo de 1995, 1ª plana y p. 16; *El Universal*, martes 16 de mayo de 1995, 1ª plana y p. 18.

37. Las normas de operación de los paneles 2 y 3; es decir, del panel de revisión de las resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias de una autoridad nacional y del comité tripartito de jueces de impugnación extraordinaria, se rigen por lo dispuesto en el capítulo XIX del TLC; además por las reglas de procedimiento del artículo 1904 (D.O. 20 de junio 1994) para el panel 2 y de las reglas de procedimiento del comité de impugnación extraordinaria (D.O. 20 de junio de 1994) para el comité 3.

38. Los criterios de revisión, bajo los cuales los paneles binacionales van a revisar las resoluciones definitivas de las autoridades de México, Estados Unidos y Canadá, están consignados en el Anexo 1911 del capítulo XIX del TLC y en los principios generales de derecho, de acuerdo con el artículo 1904 inciso 3 del TLC.

39. El concepto mismo de "principios generales de derecho" plantea una problemática especial. Cuando, como en el caso, se enfrentan un sistema jurídico romanístico y un sistema jurídico anglosajón; que le reconocen diversa fuerza y diverso contenido a los principios generales de derecho y en algunas ocasiones los confunden con la equidad.

La interrogante que surge es, si los paneles arbitrales binacionales, que son tribunales internacionales, aplicarán los principios generales de derecho interno, los principios generales de derecho internacional o ambos, indistintamente, ya que no hay ninguna limitación para ello por la misma redacción del precepto.

Por su parte, el artículo 1911 del TLC no resuelve la problemática planteada, pues se limita a enunciar, sin definir, algunos de los principios generales de derecho, tales como legitimación del interés jurídico, debido proceso, reglas de interpretación de la ley, cuestiones sin validez legal y agotamiento de recursos administrativos.

40. El anexo 1904.15 del capítulo XIX del TLC, estableció tres listas, una para Canadá, otra para México y una más para Estados Unidos, precisando las diferentes leyes que cada una de las partes modificaría y la forma de hacerlo.

En 21 párrafos del anexo mencionado está el contenido de las reformas legislativas que México debía hacer a sus disposiciones legislativas. Estas reformas se llevaron a cabo puntualmente en la Ley de Comercio Exterior, y en su reglamento. Resalta así, en este caso, la supeditación del derecho interno al derecho internacional.

41. El capítulo XIX del TLC establece un amplio sistema de consultas anuales, tanto entre las partes como entre las autoridades investigadoras, de manera sistemática.

La idea básica es encontrar, en el largo plazo, un sistema de consultas que sustituya al sistema de prácticas desleales. Esto se puede lograr, dijo SECOFI, cuando se logre una integración comercial de América del Norte.

42. Los beneficios para México derivados del capítulo XIX del TLC, son, al parecer: la creación de tribunales arbitrales independientes de las partes, la generación de protección jurídica a los exportadores mexicanos, la seguridad jurídica de futuras reformas legislativas, la transparencia en los mecanismos de prácticas desleales y la permanencia de los mismos. La práctica nos dirá si fue así.

BIBLIOGRAFÍA

1.- LIBROS

- Miguel Acosta Romero. Lev de Amparo. 2ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1985.
- Almanaque Mundial. República de Panamá, Editorial América, S.A., 1989, 1990 (pp. 64-77), 1991 (pp. 66-77) y 1992 (pp. 77-91).
- Eduardo Andrade y Georgina Kessel. México y el Tratado Trilateral de Libre Comercio. Impacto Sectorial. México, D.F., McGraw-Hill, septiembre de 1992, 384 pp.
- Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo. 2ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1983, 1045 pp.
- _____, Práctica Forense del Juicio de Amparo. 8ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1993, 781 pp.
- _____, Una Voz Ciudadana. México, D.F., Escuela Libre de Derecho de Puebla, A.C., abril de 1994, 309 pp.
- Rafael Barajas (El Fisgón). ¡ Me lleva el TLC! El Tratado Retratado. 1ª Edición. México, D.F., Editorial Grijalbo, abril de 1993, 181 pp.
- Carlos Bosh García. Documentos de la Relación de México con los Estados Unidos. I. El Mester Político de Poinsett. (noviembre de 1824 - diciembre de 1829). México, D.F., UNAM, 1983, 474 pp. II. Butler en Persecución de la Provincia de Texas. (31 de diciembre de 1829 - 29 de mayo de 1836). México, D.F., UNAM, 1983, 613 pp. III. El Endeudamiento de México. (abril de 1836 - noviembre de 1843). México, D.F., UNAM, 1984, 667 pp. IV. De las Reclamaciones. La Guerra y la Paz. (1º de diciembre de 1844 - 22 de diciembre de 1848). México D.F., UNAM, 1985, 990 pp.

- Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. 31ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1994, 1092 pp.
- _____ Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 3ª Edición. México D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1992.
- Emilio Caballero U. (Coordinador). El Tratado de Libre Comercio México - E.U.A. - Canadá. Beneficios y Desventajas. Segunda reimpression. México, D.F., Editorial Diana, S.A., noviembre de 1991, 90 pp.
- Enrique Calvo Nicolau y Eliseo Montes Suárez. Código Fiscal de la Federación Correlacionado. México, D.F., Editorial Themis, S.A. de C.V., 1995.
- Alberto María Carreño. La Diplomacia Extraordinaria entre México y Estados Unidos 1789 - 1947. 2ª Edición. México, D.F., Editorial Jus, 1961, Vol. I, 283 pp; Vol. II, 307 pp.
- Juventino Castro V. Garantías y Amparo. 8ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1994, 595 pp.
- _____ Hacia el Amparo Evolucionado. 4ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1993.
- _____ El Sistema de Derecho de Amparo. 2ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1992, 269 pp.
- _____ La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. 1ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1991, 182 pp.
- Nicola Catalano. Manuel de Droit des Communautés Européennes. París, Dalloz et Sirey, 1962, 455 pp.

- Baltasar Cavazos Flores. Estudio Comparativo entre la Legislación Laboral de Estados Unidos y Canadá y el Derecho del Trabajo Mexicano TLC. Primera reimpresión. México, D.F., Editorial Trillas, agosto de 1993, 397 pp.
- Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C. El Acuerdo de Libre Comercio México - Estados Unidos alternativas para el futuro camino para fortalecer la soberanía. 1ª Edición. México, D.F., Editorial Diana, S.A., abril de 1991, 291 pp.
- Salomé Cisnal de Ugarte, Carlos Fernández Liesa, Carlos Moreiro González. Descripción, Análisis y Comentarios al Tratado de la Unión Europea. Prólogo de Rafael Illescas. Madrid, España, McGraw - Hill, 1993, 347 pp.
- José Ángel Conchello. El TLC: un Callejón sin Salida. 2ª Edición. México, D.F., Editorial Grijalbo, S.A., julio de 1992, 289 pp.
- Ricardo Couto. Tratado Teórico y Práctico de Suspensión en Amparo. 4ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1993.
- Delegación de la Comisión Europea. La Unión Europea y México. México, D.F., 28 pp.
- Derecho del Pueblo Mexicano. A través de sus Constituciones. México, D.F., XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1967, tomo VIII, pp. 919-925.
- Luis Miguel Díaz. Arbitraje: Privatización de la Justicia. Primera reimpresión. México, D.F., Editorial Themis, febrero 1991, 471 pp.
- Bárbara Driscoll de Alvarado y Mónica C. Gambrill. El Tratado de Libre Comercio entre el Viejo y el Nuevo Orden. 1ª Edición. México, D.F., UNAM/Centro de Investigaciones sobre Estados Unidos de América, febrero de 1992, 283 pp.

- Sebastián Estrella Méndez. La Filosofía del Juicio de Amparo. 3ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1988.

- José Fuentes Mares. Génesis del Expansionismo Norteamericano. 2ª Edición. México, D.F., El Colegio de México, 1984, 170 pp.

- _____ . Poinsett Historia de una gran Intriga. México, D.F., Ediciones Océano, S.A., 1982, 216 pp.

- Genaro García. La Situación Política, Militar y Económica en la República Mexicana al Iniciarse la Guerra con los Estados Unidos. En "Documentos inéditos o muy raros para la historia de México". México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., Vol. 56, 1974, pp. 521-639.

- _____ . Antonio López de Santa Anna, Historia Militar y Política (1810 - 1874). En "Documentos inéditos o muy raros para la historia de México". México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., Vol. 59, 1974, pp. 1-118.

- _____ . Antonio López de Santa Anna, Las Guerras de México con Texas y los Estados Unidos. En "Documentos inéditos o muy raros para la historia de México" México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., Vol. 59, 1974, pp. 119-276.

- _____ . José Fernando Ramírez, México y la Guerra contra los Estados Unidos. En *Op.cit.*, Vol. 59, 1974, pp. 409-548.

- GATT. Actividades 1993. Ginebra, Suiza, agosto de 1994, 198 pp.

- General Agreement on Tariffs and Trade (GATT). Notes on the drafting, interpretation and application of the Articles of the General Agreement. Geneva, 3rd. Revision, march 1970, 193 pp.

- Genaro Góngora Pimentel. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 4ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1992.
- _____, Suspensión del Acto Reclamado. 4ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1993, 1291 pp.
- _____, La Suspensión en Materia Administrativa. 2ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1993, 197 pp.
- Arturo González Cosío A. El Juicio de Amparo. 4ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1994.
- Ricardo Grinspum y Maxwell A. Cameron. The Political Economy of North American Free Trade. New York, St. Martin's Press, 1993, 348 pp.
- David Halberstam. On les disait les meilleurs et les plus intelligents (The Best and the Brightest). Paris, Éditions Robert Laffont, S.A., 1974, 591 pp.
- Octavio A. Hernández. Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales. 2ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1983.
- International Security Council. Crisis and Response. A Roundtable on México. San Diego California, marzo 23-25 1986. New York, N.Y., CAUSA Publications, 1986, VII- 98 pp.
- Friedrich Katz. La Guerra Secreta en México. 1. Europa, Estados Unidos y la Revolución Mexicana. México, D.F., Ediciones ERA, 1982, 405 pp; 2. La Revolución Mexicana y la Tormenta de la Primera Guerra Mundial. México, D.F., Ediciones ERA, 1982, 348 pp.

- Diego López Garrido. El Tratado de Maastricht. Madrid, España, Eurojuris, 1992, 433 pp.
- Luis Malpica de Lamadrid. ¿Qué es el GATT? Las Consecuencias Prácticas del Ingreso de México al Acuerdo General. México, D.F., Editorial Grijalbo, S.A., 1988, pp. 101-114; 134-148; 148-207.
- _____, La Historia Comienza en Egipto con un Acto de Derecho Internacional. El Tratado más Antiguo del Mundo de Acuerdo con Fuentes Arqueológicas y Epigráficas. México, D.F., Editorial Grijalbo, S.A., 1980, 160 pp.
- Emilio Margain Manautou. De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegalidad. 5ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1995, 402 pp.
- Valdemar Martínez Garza. La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México. 1ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1994, 347 pp.
- Edgar Mason. Luz y Sombra del Tratado de Libre Comercio. 4ª Edición. México, D.F., Editorial Posada, junio de 1993, 105 pp.
- Jorge Mejía Prieto. Cómo Ganar con el Tratado de Libre Comercio. 1ª Edición. México, D.F., Panorama Editorial, enero de 1992, 143 pp.
- Alfonso Noriega Cantú. Lecciones de Amparo 1-2. 4ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1993, 1249 pp.
- Jorge Olivera Toro. De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo. 1ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A. 1989.

- Oppenheim's International Law. Ninth Edition. Edited by Sir Robert Jennings and Sir Arthur Watts. Londres, Longman, 1993. Volume I, Peace, 1993, pp. 36-42.
- Eduardo Pallares. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. 5ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1982.
- Irene Paz. Su Alteza Serenísima. México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1982, 318 pp.
- Luis Pazos. Libre Comercio: México, E.U.A. Mitos y Hechos. 1ª Edición. México, D.F., Editorial Diana, S.A., junio de 1990, 231 pp.
- Alberto Pérez Dayan. Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107. 4ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1993, 877 pp.
- Ross Perot con Pat Choate. Save your job, Save our country, Why NAFTA must be stopped-now! New York, Hyperion, 1992, 142 pp.
- Efraín Polo Bernal. El Juicio de Amparo Contra Leyes. 2ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1993.
- Nguyen Quoc Dinh - Patrick Daillier - Alain Pellet. Droit International Public. 4ème Edition. Paris, LGDJ, 1992, 1269 pp.
- Emilio O. Rabasa. El Artículo 14. Estudio Constitucional. 6ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1993, 353 pp.
- Benito Rey Romay (Coordinador). La Integración Comercial de México a Estados Unidos y Canadá. ¿Alternativa o Destino?. 3ª Edición. México, D.F., Siglo XXI Editores, abril de 1992, 420 pp.

- Jesús Reyes Heróles. El Liberalismo Mexicano. 2ª Reimpresión. México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1982. Tomo I. Los Orígenes; 460 pp; Tomo II. La Sociedad Fluctuante; 506 pp; Tomo III La Integración de Ideas; 728 pp.
- La Carta de La Habana. (Comentarios y disgresiones). México, D.F., Edlapsa, 1948, 194 pp.
- Alan Riding. Vecinos Distantes. Un Retrato de los Mexicanos. México, D.F., Joaquín Mortiz/Planeta, 1984, 451 pp.
- Manuel Rivera Cambas. Historia de la Intervención Europea y Norteamericana en México y del Imperio de Maximiliano de Habsburgo. México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1987, tomo I, 740 pp; tomo II, 772 pp; tomo III, 706 pp.
- José María Roa Bárcena. Recuerdos de la Invasión Norteamericana (1846-1848). Edición Prólogo de Antonio Castro Leal. 2ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., tomo I , 363 pp; tomo II, 381 pp; tomo III, 436 pp.
- Jesús Romero Flores. Historial del Congreso Constituyente 1916-1917. Con la Reseña Gráfica. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917. México, D.F., 1985, 406 pp.
- Romulo Rosales Aguilar. Formulario del Juicio de Amparo. 7ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1993, 534 pp.
- Charles Rousseau. Principes Generaux du Droit International Public. París, Editions A. Pedone, 1944, tomo I. Introduction. Sources, 969 pp.
- Droit International Public. Introduction et Sources. Paris, Sirey, tomo I, 1970, 464 pp.
- Francisco Sánchez Martínez. Formulario de Juicio de Amparo y Jurisprudencia. 5ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1986.

- Macario Schettino. El TLC ¿Qué es y como nos Afecta? México, D.F., Grupo Editorial Iberoamérica, 1994, 157 pp.
- SECOFI. El ABC del TLC. Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos.
Las Relaciones Comerciales de México con el Mundo. Desafío y Oportunidades. México, D.F., abril de 1990, 90 pp.
- Secretaría de Programación y Presupuesto. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a Través de los Regímenes Revolucionarios. México, D.F., 1982, 392 pp.
- Alberto Trueba Urbina. Nueva Legislación de Amparo Reformada. Doctrina, textos y Jurisprudencia. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1994, 489 pp.
- Berta Ulloa. Veracruz. Capital de la Nación (1914 - 1915). México, D.F., El Colegio de México - Gobierno de Estado de Veracruz, 1986, 189 pp.
- Luis Ignacio Vallarta. Obras Completas. 3ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa S.A., 1980.
- Varios autores. Apuntes para la Historia de la Guerra entre México y los Estados Unidos. (Edición facsimilar de la de 1848) 4ª Edición. México, D.F., Siglo XXI Editores, S.A., 1980, 403 pp.
- Óscar Vázquez del Mercado. El Control de la Constitucionalidad de la Ley. 1ª Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1978, 171 pp.

- Fernando A. Vázquez Pando y Loretta Ortiz Ahlf. Aspectos Jurídicos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Colección Ensayos Jurídicos. 1ª Edición. México, D.F., Editorial Themis, enero de 1994, 214 pp.
- Gustavo Vega Cánovas (Coordinador). México ante el Libre Comercio con América del Norte. 1ª Edición. México, D.F., El Colegio de México/Universidad Tecnológica de México, marzo de 1991, 507 pp.
- Jorge Witker y Gerardo Jaramillo. El Régimen Jurídico del Comercio Exterior de México. Del GATT al Tratado Trilateral. 1ª Edición. México, D.F., UNAM, septiembre de 1991, 460 pp.
- Agustín Yañez. Santa Anna. Espectro de una Sociedad. México, D.F., Ediciones Océano, S.A., 1982, 264 pp.

2.- ARTÍCULOS

2.1 En obras colectivas

- José Gustavo Acero Rodríguez. Los Efectos de las Sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación. En "El Juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación". Primera Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, 27 de agosto de 1992, pp. 157-166.
- Eduardo Andere M. Regímenes Antidumping de México y Estados Unidos. Consideraciones para la Negociación del Tratado de Libre Comercio. En "México y el Tratado Trilateral de Libre Comercio. Impacto Sectorial". México, D.F., McGraw-Hill/Interamericana de México, S.A. de C.V., 1992, pp. 315-384.

- Eduardo Andere y Georgina Kessel (compiladores). México y el Tratado Trilateral de Libre Comercio. Impacto Sectorial. México, D.F., McGraw-Hill/Interamericana de México, S.A., de C.V., 1992, 384 pp.
- Leopoldo R. Arreola Ortiz. La Naturaleza de la Negativa Ficta. En "Tribunal Fiscal de la Federación. 55 años. Obra Conmemorativa", tomo I, pp. 103-136.
- María Elena Aurea López Castillo. Algunos Aspectos de las Notificaciones en el Procedimiento Contencioso. En "El juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación". Primera Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, 27 de agosto de 1992, pp. 167-174.
- Bela Balassa. Hacia una Teoría de Integración Económica. En "Integración de América Latina. Experiencias y Perspectivas". Edición preparada por Miguel S. Wloneczek. México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1964, pp. 3-14.
- Dora Luz Campos Castañeda. La Competencia Territorial de las Salas Regionales a Partir de 1993. En "La Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación". Segunda Reunión Nacional de Magistrados de Tribunal Fiscal de la Federación, agosto de 1993, pp. 35-54.
- Manuel Carapia Ortiz. La Aclaración de las Sentencias en el Juicio de Nulidad y la Propuesta de Reforma del Artículo 197 del Código Fiscal de la Federación. En "El juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación". Primera Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, 27 de agosto de 1992, pp. 129-144.
- Ricardo Castillejos Ramos. La Aclaración de Sentencias en el Juicio de Nulidad Fiscal. En "El juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación". Primera Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, 27 de agosto de 1992, pp. 175-190.

- Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. La Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación ante el Tratado Trilateral de Libre Comercio. En "La Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación. Segunda Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación", agosto de 1993, pp. 141-154.
- Silvia Eugenia Díaz Vega. Cumplimiento de Ejecutoria en el Recurso de Revisión Previsto por el Artículo 248 del Código Fiscal de la Federación. En "La Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación". Segunda Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, agosto de 1993, pp. 281-292.
- Diccionario Jurídico Mexicano. 5ª Edición. México, D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, Editorial Porrúa, S.A., 1992, p-z, pp. 1133-1134; 2541-2543.
- Raúl Escobar Luján, José Gustavo Acero Rodríguez y Adalberto G. Salgado Borrego. La Prueba Testimonial en el Juicio Contencioso Administrativo, sus Características y Relación con las Pruebas de Informes. En "La Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación". Segunda Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, agosto de 1993, pp. 231-251.
- Sir Gerald Fitzmaurice. The General Principles of International Law, Considered from the standpoint of the rule of law. En "Recueil des Cours de l'Académie de Droit International". La Haya, Holanda, 1957 (II), tomo 92, pp. 5-227.
- Miguel Ángel García Domínguez. Naturaleza del Juicio Contencioso Administrativo y su Relación con la Naturaleza, Función y Contenido de Demanda. En "Tribunal Fiscal de la Federación. 55 años. Obra Conmemorativa" tomo I, pp. 245-286.

- Víctor Carlos García Moreno y Cesar E. Hernández. Los "Páneos" como Mecanismo de Defensa contra las Prácticas Desleales. En "La Integración Comercial de México a Estados Unidos y Canadá ¿alternativas o destino? "Coordinado por Benito Rey Romay. México, D.F., Siglo XXI Editores, S.A. de C.V., pp. 232-252.
- Miguel Ángel García Padilla. La Resolución Negativa Ficta en el Juicio Contencioso Administrativo. "La competencia del Tribunal Fiscal de la Federación", Segunda Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, agosto de 1993, pp. 69-89.
- Javier B. Gómez Cortes Falta de Eficacia de la Queja Prevista en el Artículo 239 Ter del Código Fiscal de la Federación. En "La competencia del Tribunal Fiscal de la Federación". Segunda Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, agosto de 1993, pp. 115-123.
- Lorenzo Xavier Gómez Torres. La Prueba en el Contencioso Administrativo Federal. En "El juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación". Primera Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, 27 de agosto de 1992, pp. 89-99.
- Paul Guggenheim. Contribution a l'histoire des sources du Droit des Gens. En "Recueil des Cours de l'Académie de Droit International". La Haya, Holanda, 1958 (II), tomo 94, pp. 5-84.
- Hacia un Tratado de Libre Comercio en América del Norte. Presentación de Jaime Serra Puche. México, D.F., Miguel Ángel Porrúa, 1991, 325 pp.
- María de Jesús Herrera Martínez. La Garantía de Seguridad Jurídica en las Sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación. En "La competencia del Tribunal Fiscal de la Federación". Segunda Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, agosto de 1993, pp. 263-276.

- María Teresa Islas Acosta. Admisión y Desahogo de la Prueba Pericial a la Luz de lo que Prevéen los Artículos 208, 209, 212, 213, 225, 226 y 231 del Código Fiscal de la Federación. Problemas que se Presentan en la Práctica para la Admisión y Desahogo. En "El juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación". Primera Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, 27 de agosto de 1992, pp. 101-109.
- Raúl Lerma Jasso. Causas por las que se Tendrá por no Presentada la Demanda de Nulidad. Una Opinión en Torno a los Artículos 207 y 209 Último Párrafo del Código Fiscal de la Federación. En "El juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación". Primera Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, 27 de agosto de 1992, pp. 67-73.
- Cecilia López Reynoso. El Tercero Interesado y su Intervención como Parte en el Juicio de Nulidad. En "La competencia del Tribunal Fiscal de la Federación". Segunda Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, agosto de 1993, pp. 101-113.
- Luis Malpica de Lamadrid. Las Uniones de Libre Comercio y el GATT. En "TFF. convenios fiscales". México, D.F., 1994, pp. 15-39.
- Jaime Martínez Franco. Pluralidad de Escritos de Demanda o Recursos Presentados dentro del mismo Término de Ley. En "La competencia del Tribunal Fiscal de la Federación. Segunda Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, agosto de 1993, pp. 91-100.
- Sergio Martínez Rosaslanda. La Competencia Territorial del Tribunal Fiscal de la Federación. En "La competencia del Tribunal Fiscal de la Federación". Segunda Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, agosto de 1993, pp. 21-33.

- Nidya Narváez García. Desechamiento de la Demanda y de las Pruebas en el Contencioso Administrativo en Materia Federal. Aplicación de los Artículos 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación. En "El juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación". Primera Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, 27 de agosto de 1992, pp. 21-37.
- Alfonso Nava Negrete. Competencia de la Sala Superior para Resolver Juicios con Características Especiales. En "El juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación". Primera Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, 27 de agosto de 1992, pp. 11-20.
- Andrés Peñaloza Méndez. Capítulo XVIII. Solución de Controversias. En "Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Análisis, crítica y propuesta. México, D.F., Red Mexicana de Acción Frente al Libre Comercio, 1993, pp. 75-77.
- Georgina Ponce Orozco. Podéres y Acreditamiento de la Personalidad en el Juicio Contencioso Administrativo. En "El juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación". Primera Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, 27 de agosto de 1992, pp. 39-51.
- José Othón Ramírez Gutiérrez. Comentario al Artículo 131 Constitucional. En "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada". 3ª Edición. México, D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, Departamento del Distrito Federal, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1992, pp. 581-587.
- José Raymundo Rentería Hernández. El Acto de Autoridad Impugnable ante el Tribunal Fiscal de la Federación. En "La competencia del Tribunal Fiscal de la Federación". Segunda Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, agosto de 1993, pp. 197-205.

- Georges Ripert. Les règles du droit civil applicables aux rapports internationaux (Contribution à l'étude des principes généraux du droit visés au Statut de la Cour Permanente de Justice Internationale). En "Recueil des Cours de l'Académie de Droit International". La Haya, Holanda, 1933 (II), tomo 44, pp. 569-660.
- José Gabriel Salinas Gutiérrez. Los Requisitos para la Procedencia y Presentación de la Demanda ante el Tribunal Fiscal de la Federación. En "La Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación" Segunda Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, agosto de 1993, pp. 185-196.
- Carlos Santistevan E. Recurso de Revisión y sus Modificaciones a Partir de Enero de 1988. En "Tribunal Fiscal de la Federación, 55 años. Obra Conmemorativa", tomo I, pp. 399-410.
- Ulises Schmill Ordoñez. Las Competencias jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En "Tribunal Fiscal de la Federación, 55 años. Obra Conmemorativa", tomo I, pp. 77-97.
- María Sofía Sepúlveda Carmona. Tribunal Fiscal de la Federación y la Solución de Controversias en Materia de Comercio Exterior. En "La competencia del Tribunal Fiscal de la Federación". Segunda Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, agosto de 1993, pp. 155-183.
- Arturo Serrano Robles. El Juicio de Amparo en Materia Administrativa. En "Tribunal Fiscal de la Federación, 55 años. Obra Conmemorativa", tomo I, pp. 31-45.
- Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero. Análisis del Artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación, en Relación con los Primeros Actos de Aplicación de Leyes Consideradas Inconstitucionales. En "La competencia del Tribunal Fiscal de la Federación". Segunda Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, agosto de 1993, pp. 55-67.

- TFF. El Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Primera Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación. 27 de agosto de 1992. 218 pp.
- TFF. La Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación. Segunda Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, agosto de 1993, 292 pp.
- TFF. Tribunal Fiscal de la Federación 55 años. Obra Conmemorativa. En cinco tomos: tomo I. Memorias y Ensayos en Materia Jurídica, pp. 1-410; tomo II. Jurisprudencia y Precedentes del Tribunal Fiscal de la Federación, pp. 1-434; tomo III. Tesis de Sala Superior y Salas Regionales, pp. 435-1218; tomo IV. Tesis de Sala Superior y Salas Regionales. Tesis del Poder Judicial de la Federación, pp. 1219-2263; tomo V. Índices: Sistemático y Analítico, pp. 2273-2918.
- Alfred Von Verdross. Les Principes Generaux du Droit dans la jurisprudence internationale. En "Recueil des Cours de l'Académie de Droit International". La Haya, Holanda, 1935 (II), tomo 52, pp. 1-250.

2.2 En periódicos

- Hilda Aburto. Raíces del liberalismo social. *El Financiero*, 10 de marzo de 1992, p.32.
- Carlos Acosta. En la retórica, liberalismo social: en los hechos neoliberalismo clásico. *Proceso*, No. 801, 9 de marzo de 1992, pp. 6-9.
- María de la Luz Arriaga Lemus. ¿Acuerdos paralelos o un nuevo TLC? *El Financiero*, lunes 10 de mayo de 1993, p. 35. A.

- Heriberto Castillo. Soberanía nacional, liberalismo social. *Proceso*, No. 801, 9 de marzo de 1992, pp. 36-39.
- Elías Chávez. Salinas habla ahora de justicia social; vamos a ver hasta dónde llega: Federico Reyes Heróles. *Epoca*, No. 40, 9 de marzo de 1992, pp. 14-15.
- Froylán M. López Narváez. Liberal - socialismo. *Proceso*, No. 801, 9 de marzo de 1992, p. 25.
- Enrique Maza. Liberalismo social, invento de Reyes Heróles, en una contradicción en sí mismo: Arnoldo Córdoba. *Proceso*, No. 801, 9 de marzo de 1992, pp. 12-13.
- Carlos Monsiváis. ¿Es usted neoliberal o nuevo reaccionario?. *El Financiero*, 5 de marzo de 1992, p. 26.
- Carlos Ramírez. El Tratado Córdoba - Lake. *El Financiero*, lunes 10 de mayo de 1993, p. 61.
- Jorge Witker V. La Ley de los Tratados Internacionales y el TLC. *El Financiero*, 6 de enero de 1992, p. 14.

2.3 En revistas técnicas

- Herminio Blanco. Avances en las negociaciones sobre los Acuerdos Complementarios del TLC. *El Mercado de Valores*, Año LIII, 1993-12, junio 15, pp. 32-35.

- Examen de la situación económica de México. Grupo Financiero Banamex - Accival. Vol. LXX1, Números 830-831, enero - febrero 1995, pp. 2-6; 7-19; 20-23. México.
- FOCUS GATT. Boletín de información, No. 113. Último número, diciembre 1994. Ginebra, Suiza.
- Reader's Digest México. Grandes acontecimientos del siglo XX, 1991, pp. 562-563.
- Recuento nacional. En *Comercio Exterior*, Vol. 45, Núm 1, enero de 1995, pp. 83-84; Núm. 2, febrero de 1995, pp. 187-189, Núm. 3, marzo de 1995; pp. 225-227.
- Revista de Revistas. Semanario de Excelsior. Cronología mundial de 1989, No. 4167 (I), pp. 28-57; No. 4168 (II), pp. 20-47; No. 4169 (III), pp. 22-47. Cronología mundial de 1990. No. 4219 (I), pp. 30-51; No. 4220 (II) pp. 30-54; No. 4221 (III), pp. 26-46; No. 4222 (IV), pp. 26-45. Cronología mundial de 1991. No. 4272 (II), pp. 36-49; No. 4273 (III), pp. 32-45.
- Gordon Sumner Jr. México: A Ticking Time Bomb. En "*Crisis and Response. A Round Table on Mexico*". New York, N.Y., Causa Publications, 1986, pp. 33-36.
- Uneasy Neighbors. The twinports dilemma. *San Diego Magazine*, 1991. San Diego, California, EUA.

3.- CONFERENCIAS DE PRENSA (versiones estenográficas).

- Conferencia de prensa ofrecida por los jefes de las conversaciones sobre los temas paralelos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Dr. Herminio Blanco, Embajador Rufus Yerxa y John Weekes , el 15 de abril de 1993, 16 pp. México, D.F.
- Conferencia de prensa ofrecida por los viceministros de México, Canadá y Estados Unidos, el 21 de mayo de 1993, 22 pp. Ottawa, Canadá.

- Conferencia de prensa ofrecida por jefes de la negociación del TLC, Herminio Blanco Mendoza; el embajador norteamericano Rufus Yerxa y por el Sr. Robert Clark, representante canadiense, el 9 de julio de 1993, 8 pp. Cocoyoc, Morelos, México.
- Conferencia de prensa ofrecida por el secretario de Comercio y Fomento Industrial, Dr. Jaime Serra Puche, el 13 de agosto de 1993. México, D.F.

4.- TESIS PROFESIONALES

- Hugo Antonio Castellanos Leyva. El arbitraje comercial como medio de solución de controversias en el Acuerdo de Libre Comercio de América del Norte. Tesis de licenciatura en derecho. México, D.F., Facultad de Derecho. UNAM, 1993, 375 pp.
- Fanny Judith Goñi Ávila. Solución de controversias en el Tratado de Libre Comercio México - Estados Unidos - Canadá. Tesis de maestría en derecho. México, D.F., División de Estudios de Posgrado, Facultad de Derecho. UNAM, 1994, 187 pp.
- Cecilia Susana Hernández Puente. La regulación jurídica de las prácticas desleales de comercio internacional a la luz del capítulo XIX del Tratado Trilateral de Libre Comercio. Tesis de licenciatura en derecho. México, D.F., Facultad de Derecho. UNAM, 1993, 195 pp.
- Guillermo Miranda Arias. El arbitraje privado en el comercio internacional y su situación en México. Tesis de licenciatura en derecho. México, D.F., Facultad de Derecho, UNAM, 1994, 181 pp.
- Alejandro Ortega Aguayo. El arbitraje comercial en México a la luz del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica. Tesis de licenciatura en derecho. México, D.F., ITAM, 1994, 241 pp.
- José María Ortega Ortíz. Análisis del capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tesis de licenciatura en derecho. México, D.F., Facultad de Derecho, UNAM, 1995, 146 pp.

5.- LEGISLACIÓN NACIONAL

- Acuerdo que adscribe orgánicamente unidades administrativas y delega facultades en los subsecretarios, oficial mayor, jefes de unidad, directores generales y otros subalternos de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (D.O. 29 de marzo de 1994).
- Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias (D.O. 30 de agosto de 1994).
- Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (D.O. 28 de marzo de 1951).
- Código Civil para el Distrito Federal (D.O. 26 de marzo de 1928, en vigor a partir del 1° de octubre de 1932 según D.O. 1° de septiembre de 1932. Reformado varias veces, las últimas D.O. 21 julio de 1993; D.O. 23 de septiembre de 1993; D.O. 6 de enero de 1994).
- Código Federal de Procedimientos Civiles (D.O. 24 de febrero de 1942; fe de erratas D.O. 13 de marzo de 1943. Con diversas modificaciones D.O. 11 diciembre de 1987).
- Código Fiscal de la Federación (D.O. 31 de diciembre de 1981. Con diversas modificaciones; la última, D.O. 29 de diciembre de 1993).
- Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (D.O. 10 de enero de 1936; D.O. 29 de junio de 1976; Fe de erratas 29 de julio de 1976; D.O. 7 de enero de 1980; D.O. 29 de diciembre de 1983; D.O. 5 de enero de 1988, etcétera.)
- Ley de Comercio Exterior (D.O. 27 de julio de 1993; D.O. 22 de diciembre de 1993).
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo (D.O. 4 de agosto de 1994).
- Ley Federal de Telecomunicaciones (D.O. 7 de junio de 1995).

- Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O. 12 de junio de 1980, reformada por D.O. 10 de enero de 1994).
- Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior (D.O. 13 de enero de 1986. Abrogada).
- Ley sobre la celebración de tratados (D.O. 2 de enero de 1992).
- Manual General de Organización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (D.O. 28 de julio de 1994).
- Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 (D.O. 31 de mayo de 1989).
- Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 (D.O. 31 de mayo de 1995).
- Reglamento Contra Prácticas Desteales de Comercio Internacional (D.O. 25 de noviembre de 1986. La Ley de Comercio Exterior, en su artículo tercero transitorio, no derogó expresamente este reglamento, dijo que "en tanto se expiden las disposiciones reglamentarias de esta ley, seguirán en vigor el Reglamento contra Prácticas Desteales de Comercio Internacional..." El Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en sus artículos transitorios, no deroga ni abroga expresamente este reglamento, sólo dice, "y se derogan todas las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento".
- Reglamento del Código Fiscal de la Federación (D.O. 29 de febrero de 1984; con diversas modificaciones, la última D.O. 4 de octubre de 1993).
- Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (D.O. 30 de diciembre de 1993).
- Reglamento de Peritos del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O. 12 de junio de 1980).

6.- TRATADOS INTERNACIONALES

- Acta final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales (D.O. 30 de diciembre de 1994).
- Acuerdo bilateral sobre el establecimiento de la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza y el Banco de Desarrollo de América del Norte (D.O. 27 de diciembre de 1993).
- Acuerdo de Complementación Económica entre México y Chile (D.O. 23 de diciembre de 1991).
- Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (D.O. 21 de diciembre de 1993).
- Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte (D.O. 21 de diciembre de 1993).
- Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio. Marrakech 15 de abril de 1993 (D.O. 30 de diciembre de 1994).
- Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos sobre Privilegios e Inmunities de la Organización en los Estados Unidos Mexicanos (D.O. 5 de julio de 1994).
- Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994. D.O. 30 de diciembre de 1994).

- Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (D.O. 30 de diciembre de 1994).
- Acuerdo sobre Salvaguardias de 1994 (D.O. 30 de diciembre de 1994).
- Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de 1994 (D.O. 30 de diciembre de 1994).
- Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) formada por el Tratado de Montevideo, de 12 de agosto de 1980 (D.O. 31 de marzo de 1981).
- Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), establecida por el Tratado de Montevideo de 18 de febrero de 1960 (Desaparecida).
- Convención de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (D.O. 5 de julio de 1994).
- Decisiones y Declaraciones Adicionales adoptadas en la Reunión Ministerial de Marrakech (D.O. 30 de diciembre de 1994).
- Decisiones, Declaraciones y Entendimientos Ministeriales (D.O. 30 de diciembre de 1994).
- Declaración del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la aceptación de sus obligaciones como miembro de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (D.O. 5 de julio de 1994).

- Entendimiento relativo a la interpretación del Artículo XXIV del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (D.O. 30 de diciembre de 1994).
- Tratado Americano sobre Soluciones Pacíficas "Pacto de Bogotá" firmado en Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948 (D.O. 14 de enero de 1949).
- Tratado por el que se instituye la Comunidad Europea del Carbón y Acero (CECA). París, Francia, de 18 de abril de 1951.
- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia. (D.O. 11 de enero de 1995).
- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica (D.O. 10 de enero de 1995).
- Tratado de Libre Comercio de América de Norte (D.O. 20 de diciembre de 1993).
- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela (D.O. 9 de enero de 1995).